



ORGANIZACIÓN POLÍTICA MOVIMIENTO REGIONAL
"NUESTRO ILO –MOQUEGUA – SÁNCHEZ CERRO"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

EXPEDIENTE : ERM 2022009900

SUMILLA : INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 00210-2022-
JEE-MNIE/JNE

PRESIDENTE DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE MARISCAL NIETO

DANIEL JESÚS FUENTES FLORES, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 40409893, personero legal de la Organización Política Movimiento Regional Nuestro Ilo – Moquegua - Sánchez Cerro, con domicilio procesal en Jirón Mirave N° 621, Distrito y Provincia de Ilo, Departamento de Moquegua, respetuosamente me presento y digo:

I. PETITORIO

Que, con interés y legitimidad para obrar, acudo a su despacho para interponer RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la Resolución N° 00210-2022-JEE-MNIE/JNE, notificada en la casilla electrónica el día miércoles 29 de junio de 2022, a fin de que el superior en grado, con mejor estudio de autos declare fundado el recurso de apelación y en consecuencia nula la recurrida, reformándola, se declare procedente la inscripción del candidato a alcalde del Concejo Municipal Provincial de Ilo JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ, por los fundamentos que paso a exponer.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO :

2.1. Mediante RESOLUCIÓN N° 00210-2022-JEE-MNIE/JNE, se resuelve: **«ARTÍCULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de inscripción del candidato a alcalde, JORGE ALFREDO MENDOZA PÉREZ, para el Concejo Municipal Provincial de Ilo, departamento de Moquegua, presentada por DANIEL JESÚS FUENTES FLORES, Personero Legal Titular de la organización política "NUESTRO ILO – MOQUEGUA – SANCHEZ CERRO", conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.»**



ORGANIZACIÓN POLÍTICA MOVIMIENTO REGIONAL
"NUESTRO ILO –MOQUEGUA – SÁNCHEZ CERRO"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

2.2. El Jurado Electoral Especial motiva su decisión en los siguientes fundamentos:

«En la Declaración Jurada de Hoja de Vida el referido candidato ha consignado en el rubro "V. Relación de Sentencias", lo siguiente: o "N° de expediente: 00097-2015-0-2801-SP-PE-01; Fecha de sentencia firme: 27/11/2005; Órgano judicial: Sala Penal de Apelaciones; Delito: Peculado; Fallo o pena: Pena privativa de libertad por 5 años; Modalidad: suspendida; Cumplimiento de fallo: pena cumplida, y o "N° de expediente: 00379--2009-65-2802-JR-PE-01; Fecha de sentencia firme: 31/01/2011; Órgano judicial: 2DO Juzgado Unipersonal Sub S, Módulo Penal Ilo; Delito: Colusión; Fallo o pena: Pena de 4 años; Modalidad: suspendida; Cumplimiento de fallo: pena cumplida. - Ahora bien, lo declarado en la Declaración Jurada de Hoja de Vida se corrobora con la copia de las sentencias acompañadas al escrito de subsanación. o La sentencia de vista de fecha 27 de noviembre de 2015, resuelve: (...) SEGUNDO: "CONFIRMARON: la sentencia de fecha diecisiete de febrero del presente año en cuanto condena a JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ y (...) como AUTORES DEL DELITO DE PECULADO tipificado en el artículo 387° primer párrafo del Código Penal en agravio de la Municipalidad Provincial de Ilo; y en cuanto les impone inhabilitación para ambos sentenciados; confirmando para el primero Mendoza Pérez el plazo de inhabilitación de tres años (...) CUARTO: REFORMANDO estos extremos, impusieron a JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ en su condición de autor del delito de peculado cinco años de pena privativa de libertad en forma efectiva, pena que debe computarse una vez se ejecute la sentencia, quedando firme los tres años de inhabilitación interpuesta por la sentencia recurrida (...)” o La sentencia de fecha 31 de enero de 2011 “CONDENANDO A JORGE ALFREDO MENDOZA PÉREZ cuyas generales de ley han sido precisadas anteriormente como autor y responsable del delito contra la Administración Pública en la modalidad de CONCUSIÓN IMPROPIA, previsto en el artículo 384° del Código Penal, en agravio del Estado Peruano a través de la Municipalidad Provincial de Ilo; en tal virtud se le IMPONE CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE SUSPENDIDA, por el plazo de tres años, Asimismo conforme al inciso 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal se le inhabilita por el plazo de tres años, como sigue: a) privándolo de la función, cargo, comisión que ejercía, aunque provenga de elección popular b) declarando su incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público” - En consecuencia, se tiene que el candidato mencionado ha sido sentenciado en condición de AUTOR por el delito de PECULADO DOLOSO y CONCUSIÓN IMPROPIA **que, si bien es cierto, se encuentra rehabilitado, en aplicación de la Ley N° 30717, publicada el 09 de enero de 2018, en el Diario Oficial El Peruano, que modifica la Ley de Elecciones Municipales (Ley 26864) está impedido de postular; por lo que, corresponde declarar improcedente su postulación al cargo de alcalde** para el Concejo Municipal Provincial de Ilo, departamento de Moquegua. - Además, la aplicación de la Ley N° 30717 es imperativa y bajo responsabilidad, de conformidad con el segundo párrafo del artículo VII del Título Preliminar y artículo 82° del Nuevo Código Procesal Constitucional, dado que, mediante Sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de agosto de 2020, del Expediente acumulado Nros. 0015-2018-PI/TC y 0024-2018-PI/TC, que ha



ORGANIZACIÓN POLÍTICA MOVIMIENTO REGIONAL
"NUESTRO ILO –MOQUEGUA – SÁNCHEZ CERRO"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

confirmado la constitucionalidad de la Ley N° 30717, por no alcanzar los votos necesarios para declarar su inconstitucionalidad; tanto más, si el criterio asumido por este Colegiado es conforme a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, tal es el caso de la Sentencia Interlocutoria del Tribunal Constitucional del Expediente N° 017-2021-PA/TC; en consecuencia, por mandato del artículo 103° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 28389, corresponde ser aplicado al caso de autos. - En conclusión, el candidato JORGE ALFREDO MENDOZA PÉREZ, se encuentra impedido de postular, en aplicación de la Ley N° 30717, por lo que corresponde declarar improcedente su candidatura al cargo de alcalde para el Concejo Municipal Provincial de Ilo.» (resaltado añadido)

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO:

- 2.3. El recurrente tuvo cargos representativos del gobierno local como alcalde de la Provincia de Ilo, del Departamento de Moquegua, por dos periodos consecutivos (periodos 2003-2006 y 2007- 2010).
- 2.4. Durante mi segundo periodo de gestión, producto del abuso de confianza por parte de mis funcionarios de confianza, es que me involucraron sin tener conocimiento en un proceso penal por peculado; por el cual, los magistrados juzgadores señalaron que tuve responsabilidad penal. Así obra en el expediente judicial N ° 097-2015-0-2801-SP-PE-01, mediante el cual en primera instancia la pena fue de tres (03) años con el carácter de suspendida, y en segunda instancia la pena fue inexplicablemente ampliada a cinco (05) años de pena privativa de libertad; los cuales en la actualidad se han cumplido en su integridad; lográndose que mi persona sea REHABILITADO mediante Resolución N ° 71 de fecha cuatro de abril del año dos mil veintidós.

Hechos que dieron lugar a la presente controversia.

- 2.5. Con fecha 15 de junio de 2022, dentro del plazo establecido en el cronograma para ERM2022, hemos presentado la lista de candidatos a las Elecciones Regionales y Municipales 2022, para la Municipalidad de la Provincial de Ilo, del Departamento de Moquegua por la Organización Política Movimiento Regional Nuestro Ilo – Moquegua – Sánchez Cerro; sin embargo mediante



ORGANIZACIÓN POLÍTICA MOVIMIENTO REGIONAL
"NUESTRO ILO –MOQUEGUA – SÁNCHEZ CERRO"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Resolución N° 00210-2022-JEE-MNIE/JNE, de fecha 28 de junio de 2022, notificada en la casilla electrónica el día miércoles 29 de junio de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moquegua, ha resuelto ARTÍCULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de inscripción del candidato a alcalde, JORGE ALFREDO MENDOZA PÉREZ, para el Concejo Municipal Provincial de Ilo, departamento de Moquegua, presentada por DANIEL JESÚS FUENTES FLORES, Personero Legal Titular de la organización política "NUESTRO ILO – MOQUEGUA – SANCHEZ CERRO", conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución..

- 2.6. La resolución impugnada se sustenta en la verificación de que mi persona se encuentra dentro del impedimento regulado en el literal h), numeral 8.1 del Art. 8 de la Ley N ° 26864, Ley de Elecciones Municipales, vale decir: **(i)** que he sido sentenciado por la comisión dolosa del delito de peculado de funcionario, **(ii)** que cuento con una pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida y **(iii)** si fui rehabilitado. Respecto a la rehabilitación del recurrente, menciona que, esta no genera la extinción de la pena, pues esta norma se fundamenta no en el cumplimiento de la condena, sino en el acto mismo de la imposición de la sanción penal.

La disposición contenida en el literal h), numeral 8.1 del Art. 8° de la Ley N ° 26864, Ley de Elecciones Municipales, especialmente el párrafo "*aun cuando hubieran sido rehabilitadas*", traspreden los derechos - principios de igualdad ante la ley, el derecho de elegir y ser elegido.

- 2.7. **Primero:** Vulneración del Derecho de participación en la vida política de la Nación - La Ley N ° 30717 contraviene el derecho a ser elegido, que es parte del derecho de participar en la vida política de la Nación, consagrado en los artículos 2° (inciso 17) y 31° de la Constitución, así como en el Art. 21° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Art. 25° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Art. 23° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



ORGANIZACIÓN POLÍTICA MOVIMIENTO REGIONAL
"NUESTRO ILO –MOQUEGUA – SÁNCHEZ CERRO"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

2.8. **Segundo:** Derecho de participación en la vida política de la Nación y el derecho a ser elegido. -

La democracia representativa, rige nuestro sistema constitucional, y, se encuentra prevista en diversas disposiciones de la Constitución, como el Art. 45°, que dispone que: El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen. También está contemplada en los artículos 43° (*nuestro gobierno es representativo*), 91° y 93° (*el Congreso se elige mediante un proceso electoral y los congresistas representan a la Nación*), 110° y 111° (*el presidente de la república personifica a la Nación y es elegido por sufragio directo*), 191° y 194° (*elección por sufragio directo de los Gobiernos regionales y locales*), entre otros.

2.9. Señor Presidente, la participación en los procesos electorales puede ser tanto activa (*elector*) como pasiva (*candidato*). Ambas vertientes se encuentran garantizadas por el inciso 17 del Art. 2° de la Constitución, donde se reconoce el derecho de participar en la vida política de la Nación, en los siguientes términos:

(Toda persona tiene derecho) A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

2.10. Entonces, el derecho a ser elegido constituye una manifestación del derecho a la participación en la vida política de la Nación y se encuentra reconocido en el primer párrafo del Art. 31° de la Constitución, en los términos siguientes:

Los ciudadanos tienen derecho (...) de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

2.11. En ese contexto, sostenemos que la restricción de postular a cargos públicos representativos contenida en la disposición cuestionada, aplicables a los



ORGANIZACIÓN POLÍTICA MOVIMIENTO REGIONAL
"NUESTRO ILO –MOQUEGUA – SÁNCHEZ CERRO"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

funcionarios y servidores públicos como en el caso del candidato Jorge Alfredo Mendoza Pérez, afecta el principio de igualdad ante la ley. En ese sentido, afirmamos que el Estado debe garantizar y preservar la igualdad, y que toda persona tiene el derecho de ser tratado con igualdad ante la ley y a no sufrir discriminación.

Pues claro, las condiciones generales de un proceso electoral deben de conducir a que las diferentes agrupaciones políticas participen en condiciones de igualdad y/o equivalencia.

- 2.12. Nuestra normatividad con base constitucional, señala que el derecho a la participación en la vida política de la nación, contenida en el Art. 2º, inciso 17 y Art. 31º de la Constitución, representa un componente estructural básico del ordenamiento jurídico objetivo.

La disposición contenida en el literal h), numeral 8.1 del Art. 8º de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, especialmente el párrafo "*aun cuando hubieran sido rehabilitadas*", Transgreden el Principio de Resocialización del condenado, es decir, su pena continua, aunque se haya extinguido su responsabilidad penal.

- 2.13. En principio, el Tribunal Constitucional ha indicado que: "la resocialización" en el momento de la ejecución de la pena concibe tres finalidades constitucionales como es la reeducación que alude al proceso de adquisición de actitudes al que es sometido un recluso para ser capaz de reaccionar durante la vida en libertad. La reincorporación social (...) que nos remite al resultado fáctico de recuperación social (...) que implica la introducción en la sociedad de un condenado en las mismas condiciones que el resto de ciudadanos. En cambio, la rehabilitación expresa más un resultado jurídico, esto es, un cambio en el estatus jurídico del ciudadano que obtiene su libertad. En ese sentido, por rehabilitación se entiende la recuperación, por parte del ciudadano que ha cumplido su condena, de todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos" (STC 0021-2012-P1/TC, fundamento 214).



ORGANIZACIÓN POLÍTICA MOVIMIENTO REGIONAL
"NUESTRO ILO –MOQUEGUA – SÁNCHEZ CERRO"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

- 2.14. En esa línea, podemos afirmar que la restricción de acceso a un cargo público representativo que me fuera aplicada mediante sentencia penal, ha culminado en cuanto le fuera otorgada la Resolución de REHABILITACION; estando así, las resoluciones administrativas del Jurado Especial Electoral y las del JNE **constituyen un acto vulneratorio de los derechos fundamentales invocados.**
- 2.15 Conforme lo he expresado, según la sentencia de segunda instancia (ANEXO 1), conforme se desprende de los considerandos de la Resolución, el candidato fue sentenciado a cinco años de prisión preventiva de libertad e inhabilitado para ejercer cualquier cargo público de elección popular por el periodo de tres años. Empero, esa misma resolución judicial, en su parte resolutive, dispone habilitarlo, luego de haber cumplido con el periodo de tres años de inhabilitación.
- 2.16 Sin embargo, de la resolución administrativa cuestionada se observa que, en aplicación del Art. 8°, inciso h) de la Ley N ° 26864, Ley de Elecciones Municipales, modificado por el Art. 3° de la Ley N ° 30717, la interdicción del derecho de Jorge Alfredo Mendoza Pérez a ser elegido a cargo público, va más allá de la condena penal, pues continúa aun cuando hubiera sido rehabilitado.
- 2.17 Siendo ello así, se advierte que la norma cuestionada debe ser inaplicada al caso concreto del candidato a la Alcaldía Jorge Alfredo Mendoza Pérez, toda vez que infringe la Constitución al estar vulnerando el derecho a la participación en la vida política de la Nación (Art. 2°, inciso 17), en la manifestación del derecho a ser elegido (Art. 31°), al mantener la inhabilitación de Jorge Alfredo Mendoza Pérez para el ejercicio del derecho político a ser elegido, a pesar de que el juez competente ya había dispuesto su rehabilitación, habiéndose **producido la restitución de sus derechos suspendidos o restringidos por la sentencia condenatoria del actor**



ORGANIZACIÓN POLÍTICA MOVIMIENTO REGIONAL
"NUESTRO ILO –MOQUEGUA – SÁNCHEZ CERRO"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

- 2.18 Cabe señalar que muy aparte de la Ley 30717, existe la Ley 31042 Ley de Reforma Constitucional, y el Jurado Nacional de Elecciones no la viene aplicando pero si aplica la Ley 30717, lo que demuestra la parcialización por parte del Jurado Nacional de Elecciones, al permitir que unos candidatos sentenciados puedan participar en las Elecciones Regionales y Municipales del año 2022 y otros no, que es mi caso.

Dentro de ese contexto de ideas; es necesario indicar que no se puede aplicar el artículo 8.1. Literal h de la Ley de elecciones Municipales: No pueden ser candidatos en las elecciones municipales: Los siguientes ciudadanos:

"h) Las personas que, por su condición de funcionarios públicos, son condenadas a pena privativa de libertad, efectiva o suspendida, con sentencia con-sentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas." (el recurrente está rehabilitado), incorporada por la Ley 30717 publicada el 09 de enero del 2018, a mi persona por cuanto la Ley no puede ser aplicada retroactivamente según lo prescribe el Artículo 103 de la Constitución.

- 2.19 La irretroactividad se aplica en la Ley Penal (que es más garantista, *pro homine*, tanto que incluso procedería sólo a favor del condenado) y con mayor razón todavía en el la Ley Procesal Penal (sería absurdo una interpretación que aplique la irretroactividad en perjuicio del condenado), de la misma forma, también, se interpreta la Ley de ejecución Penal y las normas administrativas. Los hechos por los cuales he sido procesado y las sentencias que han sido declaradas en las hojas de vida, han sido dictadas muchos años antes del mes de enero del año 2018 (fecha de la incorporación de este nuevo impedimento), y por lo tanto no se pueden aplicar de ninguna manera a mi caso concreto.



ORGANIZACIÓN POLÍTICA MOVIMIENTO REGIONAL
"NUESTRO ILO –MOQUEGUA – SÁNCHEZ CERRO"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

El Artículo 6 del Código Penal establece el Principio de Combinación: "La Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión de hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales. Si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el Juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley".

El jurista Marcial Rubio Correa en su obra "El Sistema Jurídico" al respecto señala "Resulta evidente que si el delito se cometió durante la vigencia de la disposición derogada y ella es beneficiosa para el reo, entonces no rige la nueva norma, no importando que aun esté por sentenciarse el juicio respectivo o que se esté cumpliendo la condena cuando aparece la nueva forma más drástica. Si aún no se ha sentenciado, se considerará la pena más leve al hacerlo y si ya se está sufriendo la condena, se seguirá aplicando la establecido en la sentencia y no la nueva más grave" (Rubio: 2009, p 305).

2.20 En consecuencia, este impedimento no le alcanzaría al candidato, porque de acuerdo a la Constitución, la ley no se aplica retroactivamente y menos en perjuicio del condenado que sería contrario a todo principio jurídico nacional e internacional. Se aprecia la falta de motivación de la recorrida en desvirtuar este extremo, consignado en la subsanación, por lo que solicitamos que se pronuncie expresamente del porqué de la aplica la Ley 30717, cuando de acuerdo a este principio, no me corresponde su aplicación.

En conclusión, se ha vulnerado el derecho a la participación política del candidato Jorge Alfredo Mendoza Pérez, así como el principio de resocialización del condenado.

La resolución impugnada, hace uso abusivo de la norma contenida en el literal h), numeral 8.1 del Art. 8° de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales,



ORGANIZACIÓN POLÍTICA MOVIMIENTO REGIONAL
"NUESTRO ILO –MOQUEGUA – SÁNCHEZ CERRO"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

especialmente el párrafo "aun cuando hubieran sido rehabilitadas"; pues esta al ser una norma ordinaria, pretende ir más allá de lo normado por la propia Constitución.

2.21 Empezaremos señalando que, la propia Constitución establece limitaciones al derecho a ser elegido cuando, en su Art. 33°, señala los supuestos de suspensión del ejercicio de la ciudadanía, a saber:

1. *Resolución judicial de interdicción.*
2. *Sentencia con pena privativa de libertad.*
3. *Sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.*

2.22 Asimismo, la Constitución establece otros límites al derecho a ser elegido, tales como una edad mínima y la nacionalidad peruana por nacimiento para ser congresista (Art. 90°) o presidente de la república (Art. 110°). También, en sus Art. 191° y 194°, la Constitución señala requisitos para los gobernadores regionales, vicegobernadores y alcaldes, respectivamente, que deseen postular a otros cargos públicos representativos durante su gestión.

2.23 Ahora bien, para apreciar la validez de los límites legales que puede tener el derecho a ser elegido, no podemos quedarnos solo con el texto constitucional. Debemos recurrir, también a la Corte Americana de Derechos Humanos (CADDHH), como lo prescribe la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución. El Art. 23.2 de la CADDHH consagra que el ejercicio del derecho de participar en la vida política de la Nación (*activo y pasivo*) puede ser reglamentado por la ley, pero **"exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal"**.

2.24 Como podemos apreciar, y de conformidad con lo establecido en el Art. VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, dispone, que: *"El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente código deben interpretarse de conformidad con la*



ORGANIZACIÓN POLÍTICA MOVIMIENTO REGIONAL
"NUESTRO ILO –MOQUEGUA – SÁNCHEZ CERRO"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.(...)"; En ese sentido, al haberse señalado en normas supranacional, que los límites legales para poder tener el derecho a ser elegidos como autoridades, han sido taxativamente denominadas con una frase de **EXCLUSIVAMENTE: 1.- por razones de edad, 2.- nacionalidad, 3.- residencia, 4.- idioma, 5.- instrucción, 6.- capacidad civil o mental, o 7.- condena por juez competente, en proceso penal**; en *contrario sensu*, podemos señalar que la limitación señalada en norma ordinaria, el párrafo *"aun cuando hubieran sido rehabilitadas"*, no solamente sería inconstitucional, sino que atenta en contra de las normas internacionales a las cuales el Perú como Estado es parte [*PLENO JURISDICCIONAL Expedientes 0015-2018-PI/TC y 0024-2018-PI/TC (Acumulados)*].

- 2.25 Sin perjuicio de lo anterior y a mayor abundamiento en general sobre la injusticia e inconstitucionalidad de este impedimento, es necesario indicar que el Tribunal Constitucional ya se pronunció sobre este artículo 8.1.h respecto al "aun cuando estuvieren rehabilitados" en un caso idéntico al mío, el caso Rolando Solís Casillas en el Expediente N ° 03338-2019-PA/TC en el cual resolvió **inaplicar** este supuesto de "aun cuando estuvieren rehabilitados" señalando literalmente lo siguiente:

"1. Declarar FUNDADA la demanda de amparo, por haberse vulnerado el derecho a la participación política y el principio de resocialización del condenado, en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

DISPONER que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda y que, si procediere de modo contrario, se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional."

- 2.26 El sumo tribunal, al señalar que "no vuelva incurrir en acciones" que motivaron la demanda, está emplazando al JNE para que en los casos que se presente esta misma situación de que un condenado que se



ORGANIZACIÓN POLÍTICA MOVIMIENTO REGIONAL
"NUESTRO ILO –MOQUEGUA – SÁNCHEZ CERRO"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

encuentre rehabilitado presente su inscripción, el JNE está obligado a inscribir su candidatura por estar tutelado al amparo de la Constitución.

2.27 Esto evidencia que este artículo materia de controversia es inaplicable por contravenir la constitución, en nuestro caso, ni siquiera se debería llegar a este análisis, la Ley N ° 30717, no alcanza al candidato por cuanto conforme se ha acreditado, los hechos y sus sentencias fueron dictadas **años anteriores** a la incorporación de este impedimento, por lo tanto, no se puede aplicarse retroactivamente esta Ley a mi caso.

Fundamentos facticos de mi petitorio para que hagan efectiva la inscripción de mi candidatura para el cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Ilo, en el marco del proceso de elecciones regionales y municipales del año 2022.

- 2.27. El Candidato, es un ciudadano que pretende ser elegido por voto popular, como Alcalde de la Provincia de Ilo, Departamento de Moquegua, debido al pedido popular de un gran número de ciudadanos Ileños, que le han propuesto que postule en estas elecciones Regionales y Municipales 2022, como candidato a ser alcalde de la Provincia de Ilo, ha aceptado ese reto con la intención de Administrar la Municipalidad Provincial de Ilo, y lograr el progreso de esta Ciudad, que en la actualidad está devenida en menos.
- 2.28. En la actualidad no cuenta con ningún proceso penal pendiente, no tiene sentencia en primera ni en segunda instancia; así como también no cuenta con antecedentes penales, tal como se demuestra con el Certificado de Antecedentes Penales (ANEXO 2).
- 2.29. Si bien es cierto, en un determinado periodo un Juez penal encontró una conducta penal en su contra, la sanción puesta ha sido superada; y tal como lo dispone el Art. 69° del Código Penal que indica: *"El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite, (...)"*; de igual forma, el Art. 139°, inciso 22, de la Constitución, señala que:



ORGANIZACIÓN POLÍTICA MOVIMIENTO REGIONAL
"NUESTRO ILO –MOQUEGUA – SÁNCHEZ CERRO"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"(...) el régimen penitenciario tiene por objeto, la reeducación, rehabilitación, y reincorporación del penado en la sociedad", y como consecuencia, restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. **Estos artículos constitucionales no han sido derogados en ningún momento y más bien se encuentra plenamente vigentes.**

- 2.30. Por todo ello, consideramos que no se debe de vulnerar su derecho de participar en la vida política de la Nación (*artículo 2º, inciso 17*), en la manifestación del derecho a ser elegido (*artículo 31º*), al mantener la inhabilitación para el ejercicio del derecho político a ser elegido luego de producida la restitución de los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia (*rehabilitación*). Tal limitación del derecho a ser elegido resulta insostenible en virtud del Art. 33º, inciso 3, de la Constitución (la inhabilitación de derechos políticos se da por sentencia y dentro de sus alcances) y el Art. 23.2 de la Corte Americana de Derechos Humanos – CADDH señala que: la restricción al derecho político que hace la ley impugnada (aun cuando hubieran sido rehabilitadas) excede la condena dictada por el juez penal. Por lo tanto, a nuestro razonamiento, a juicio del Tribunal Constitucional y de la CADDH, no admite la interdicción de su ejercicio luego de la rehabilitación del condenado.

Concluyéndose señor presidente, que la postulación de Jorge Alfredo Mendoza Pérez, es procedente al no existir impedimento alguno que limite mi participación a las elecciones Regionales y Municipales 2022.

Respecto de la Irretroactividad de la Ley...

- 2.31. En primer término, la irretroactividad de la Ley, es el fenómeno que produce que las normas no tengan efectos hacia atrás en el tiempo. De esta manera se asegura que dichos efectos comiencen en el momento de su entrada en vigor, con la finalidad de dotar al ordenamiento normativo de seguridad jurídica.
- 2.32. Tal principio pretende o sustenta "**estabilidad al ordenamiento jurídico**" y también, contribuye a establecer la "**seguridad jurídica**", en tanto, en cuanto un individuo puede y debe poder estar seguro de las consecuencias que los actos que realice en



ORGANIZACIÓN POLÍTICA MOVIMIENTO REGIONAL
"NUESTRO ILO –MOQUEGUA – SÁNCHEZ CERRO"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

cada momento pueden acarrear. En otras palabras, permite que "las personas puedan tener confianza en las leyes vigentes" y celebren sus acuerdos y negocios en base a ellas, eliminando la incertidumbre que generaría una posible variación de la legislación respecto a hechos ya realizados y que ya no pueden ser cambiados o eliminados.

- 2.33. El principio de la irretroactividad de la ley es uno de los fundamentos de la seguridad jurídica, y significa que los derechos creados bajo el amparo de la ley anterior mantienen su vigencia y sobre ellos no tiene efecto la nueva ley, pues las leyes se dictan para prever situaciones futuras, pero no para imponer a hechos ya producidos, efectos distintos de aquellos que fueron previsibles dentro del orden jurídico existente en el momento de producirse. (Casación 1641-96, Lambayeque).
- 2.34. La garantía constitucional de irretroactividad de la ley sustantiva, importa que las leyes se dictan para prever situaciones futuras, pero no para imponer a hechos ya producidos efectos distintos de aquellos que fueron previsibles dentro del orden jurídico existente en el momento de producirse. (Casación 2097-96, El Código Civil en su Jurisprudencia).

3 FUNDAMENTOS JURIDICOS.

- 3.1 El Art. 2º, inciso 17, de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a participar en forma individual o asociada en la vida política de la nación. A mayor abundamiento, de conformidad con el Art. 31º de la Carta fundamental, los ciudadanos también tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y los procedimientos determinados por la ley orgánica.
- 3.2 El Tribunal Constitucional ha puntualizado que si bien todas las personas tienen derecho a participar en la vida política de la nación, su capacidad para hacerlo a través de partidos, movimientos o alianzas electorales debe respetar



ORGANIZACIÓN POLÍTICA MOVIMIENTO REGIONAL
"NUESTRO ILO –MOQUEGUA – SÁNCHEZ CERRO"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

límites derivados de otros bienes de relevancia constitucional (*Sentencia 000105-2013-PA/TC, fundamento 6*).

3.3 Por su parte, el Art. 69° del Código Penal (Decreto Legislativo 635) distingue entre rehabilitación automática y no automática. Sobre la primera que corresponde al caso de autos, señala lo siguiente:

1. *Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y,*
2. *La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.*

3.4 El Tribunal Constitucional ha indicado que: **"la resocialización"** en el momento de la ejecución de la pena concibe tres finalidades constitucionales como es la reeducación que alude al proceso de adquisición de actitudes al que es sometido un recluso para ser capaz de reaccionar durante la vida en libertad. La reincorporación social (...) que nos remite al resultado fáctico de recuperación social (...) que implica la introducción en la sociedad de un condenado en las mismas condiciones que el resto de ciudadanos. En cambio, la rehabilitación expresa más un resultado jurídico, esto es, un cambio en el estatus jurídico del ciudadano que obtiene su libertad. En ese sentido, **por rehabilitación se entiende la recuperación, por parte del ciudadano que ha cumplido su condena, de todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos**" (*STC 0021-2012-PI/TC, fundamento 214*).

3.5 *Artículo 6 del Código Penal establece el Principio de Combinación: "La Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión de hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales. Si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el Juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva Ley.*



ORGANIZACIÓN POLÍTICA MOVIMIENTO REGIONAL
"NUESTRO ILO –MOQUEGUA – SÁNCHEZ CERRO"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Asimismo, solicitamos a su Despacho que tramite el presente recurso de apelación con la debida celeridad a fin de que las vulneraciones de derechos fundamentales denunciados devengan en irreparables, al producirse la sustracción de la materia justiciable.

ANEXOS:

- 1.a.- Resolución N° 13, Expediente N° 00379-2009-73-2802JR-PE-01
- 1.b.- Resolución N° 71, Expediente N° 00722-2015-0-2802-JR-PE-03 (rehabilitación)
- 1.c.- Resolución N° 29, Expediente N° 00379-2009-65-2802-JR-PE-01
- 1.d.- Resolución N° 10, Expediente N° 00379-2009-73-2802-JR-PE-01
- 1.e.- Resolución N° 04, Expediente N° 00074-2014-0-2801-SP-PE-01
- 1.f.- Certificado de Libertad de Jorge Alfredo Mendoza Pérez
- 1.g.- Resolución N° 05, Expediente N° 00097-2015-0-2801-SP-PE-01
- 1.h.- Resolución N° 028, Expediente N° 573-2008-56-2802-JR-PE-01
- 1.i.- Resolución de Sentencia 00379-2009-73-2802-JR-PE-01

Por lo expuesto a Usted Señor presidente, solicito declara fundado el presente recurso de apelación en contra de la resolución impugnada y reformándola, se declare procedente la inscripción del candidato a alcalde del Concejo Municipal Provincial de Ilo JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ

Ilo, 01 de julio de 2022

Abog. Daniel Fuentes Flores

Personero Legal

Organización Política

Movimiento Regional Nuestro Ilo – Moquegua – Sánchez Cerro

10
cren
#00031

1° JUZ. INVESTIGACION PREP. Sub S. Modulo Penal Ilo
EXPEDIENTE : 00379-2009-73-2802-JR-PE-01
ESPECIALISTA : JORGE CARLOS FLORES REVOLLAR
MINISTERIO PUBLICO : PRIMER DESPACHO DE INVESTIGACION ,
IMPUTADO : MENDOZA PEREZ, JORGE ALFREDO
DELITO : COLUSIÓN
DELITO : CHAVEZ GONZALES, BRIAM ROBERTO
DELITO : COLUSIÓN
DELITO : ALARCON INCALLA, EDGAR ANTONIO
DELITO : COLUSIÓN
DELITO : MELGAR VILCA, FERNANDO MANUEL
DELITO : COLUSIÓN
AGRAVIADO : MUNICIPALIDAD DE ILO ,

Resolución Nro.13

Ilo, dieciocho de marzo
Del dos mil catorce.-

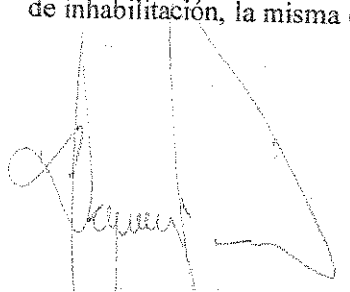
VISTOS: Los autos; y, **CONSIDERANDO:** PRIMERO: Que, conforme a lo previsto por el artículo ciento veinticuatro numeral dos del Código Procesal Penal, el Juez podrá en cualquier momento aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones; **SEGUNDO:** Que de la resolución número diez de fecha diecisiete de marzo del dos mil catorce, que resuelve declarar FUNDADO el pedido de rehabilitación formulado por el sentenciado **JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ**, se advierte que tanto en los considerandos cuarto y quinto, como en la parte resolutive de la referida resolución, se ha omitido indicar que la pena de inhabilitación impuesta al sentenciado, continua vigente toda vez que su vigencia rige, en ese extremo desde la fecha en que la sentencia condenatoria adquiriera firmeza; esto es desde el diez de febrero del dos mil doce, fecha en que la Corte Suprema de Justicia de la Republica se pronunciara respecto del recurso de Casación interpuesta por el sentenciado; toda vez que la pena de inhabilitación conforme a las disposiciones pertinentes del NCPP no se ejecuta hasta que la sentencia condenatoria adquiriera firmeza, principio penal previsto en el artículo 403. 1 del Código Procesal Penal (Acuerdo Plenario 2-2008-CJ-116 del 18 de julio del 2008) **TERCERO:** Que de lo antes señalado es evidente que existe una omisión en la redacción de la resolución número diez que resuelve la solicitud de rehabilitación del sentenciado: motivo por el cual debe de aclararse la referida resolución; siendo ello así, en aplicación de la normatividad invocada y al amparo de los fundamentos expuestos, **SE RESUELVE: ACLARAR** la resolución número diez de fecha diecisiete de marzo del dos mil catorce, que resuelve la solicitud de rehabilitación

Dña. MARCELA CORAL Y UGUISCA RVALOS
Jueza (S)
Ministerio Público de Investigación Presidencial
Ilo, 18 de marzo del 2014

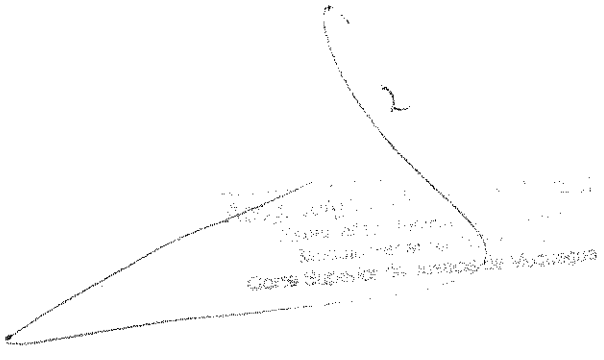
ACORDADO
JUEZ INVESTIGADOR
Jorge Carlos Flores Revollar

19
C.R.C.
B. 100

del sentenciado **JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ**, respecto a la vigencia de la pena de inhabilitación, la misma que se encuentra **SUBSISTENTE** .- **T.R.y.H.S.**-



Abog. General
Director de Investigación y Preparación
Ministerio Público de la
Corte Superior de Justicia de Moquegua



Director de la Corte Superior de Justicia
Corte Superior de Justicia de Moquegua

3° JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREP - SEDE NUEVO PALACIO

EXPEDIENTE : 00722-2015-0-2801-JR-PE-03
JUEZ : COPAJA MAMANI RAFAEL BARTOLOME
ESPECIALISTA : VELASQUEZ GUILLEN LUIS ALBERTO JESUS
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION ILO,
IMPUTADO : GONZALES TAMAYO, ENRIQUE ALFONSO
PAREDES MARIN, ANGHELO CESAR
DELITO : PECULADO
GONZALES TAMAYO, ENRIQUE ALFONSO
DELITO : PECULADO
GONZALES TAMAYO, ENRIQUE ALFONSO
MENDOZA PEREZ, JORGE ALFREDO
DELITO : PECULADO
GONZALES CARDEÑA, ALFONSO VIDES
DELITO : PECULADO
AGRAVIADO : EL ESTADO MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO,
PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE MOQUEGUA ,

Dado cuenta en la fecha por el Especialista de causa

Resolución Nro. 71

Moquegua, cuatro de abril
Del año dos mil veintidós.-

VISTO el escrito Nro. 2342-2022 presentado por Jorge Alfredo Mendoza Pérez, solicitando la rehabilitación de la pena de Inhabilitación; **I CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, mediante Sentencia (Resolución Nro. 28) de fecha diecisiete de febrero del año dos mil quince, se le impuso a la persona de Jorge Alfredo Mendoza Pérez la pena de Inhabilitación conforme el artículo 36° numerales 1) y 2) del Código Penal; en consecuencia, queda desposeído de la función y cargo que ejercía al momento de los hechos; asimismo, queda incapacitado e impedido de obtener mandato, empleo, cargo o comisión de carácter público. Sin embargo, fue apelada por el mencionado sentenciado.

SEGUNDO: Que, mediante Sentencia de Vista (Resolución Nro. 05) del veintisiete de noviembre del dos mil quince, se confirmó la sentencia de fecha diecisiete de febrero del dos mil quince, en cuanto condena a Jorge Alfredo Mendoza Perez. Asimismo, se revocó la sentencia en el extremo que le impone la pena de tres años de pena privativa de libertad en forma suspendida, reformándola impusieron a Jorge Alfredo Mendoza Perez en su condición de autor del delito de Peculado cinco años de pena privativa de libertad en forma efectiva, pena que debe computarse una vez se ejecute la sentencia, quedando firme los tres años de inhabilitación impuesta por la sentencia recurrida. Sentencia de vista que fue recurrida por el sentenciado, presentando Recurso de casación.

TERCERO: Que, mediante Resolución Nro. 28 de fecha cuatro de junio del año dos mil dieciocho se declara ejecutoriada la Sentencia de vista (Resolución Nro. 05) de fecha veintisiete de noviembre del dos mil quince, disponiéndose que se cursen oficios para la inscripción de la Inhabilitación. Quedando inscrita la pena de Inhabilitación en SUNARP en la Partida Nro.

11039614 y, en SERVIR desde el cinco de junio del dos mil dieciocho hasta el cuatro de junio del dos mil veintiuno.

CUARTO: En ese orden de idas, se advierte que la pena de Inhabilitación ha vencido con fecha cuatro de junio del dos mil veintiuno, según la inscripción en SERVIR, y conforme a lo establecido en los artículos 38° y 69° del Código Penal (previo a las modificatorias), debe disponerse el levantamiento de dicha pena, para lo cual se deben cursar las comunicaciones respectivas. Aunado a ello, se advierte que la sentencia fue dictada y confirmada con fecha febrero y noviembre del dos mil quince, respectivamente, antes de las modificatorias en cuanto a los delitos contra la Administración Pública, y la pena de Inhabilitación. **En consecuencia:**

SE RESUELVE:

PRIMERO: REHABILITAR a la persona de **JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ** respecto a la pena de Inhabilitación impuesta en su contra, al haber vencido el plazo de inscripción. En consecuencia, **REMITANSE** las comunicaciones respectivas para el levantamiento de la Inhabilitación, una vez quede consentida o ejecutoriada la presente resolución. **Regístrese y Hágase Saber.-**

Asume funciones el suscrito, por disposición del superior.

UNIPERSONAL - Sub S. Modulo Penal Ilo
ENTE : 00379-2009-65-2802-JR-PE-01
ALISTA : BEATRIZ ELVIRA LIMACHE AROCUTIPA
RIO PUBLICO : PRIMER DESPACHO DE INVESTIGACION,
RADOR PUBLICO: VILLARROEL CCASO, CARLOS ALBERTO
DO : ALARCON INCALLA, EDGAR ANTONIO y Otros
: COLUSIÓN y Otros
ADO : ESTADO REPRESENTADO POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

528
Quinientos
veinte ocho

535
Quinientos
treinta y cinco



SENTENCIA

ción N° 29
ta y uno de enero
s mil once.-

OS Y OIDOS:

Audiencia Pública de Juicio Oral, realizada en la Sala de Juzgamiento de

ERO: IDENTIFICACION DEL PROCESO:

er mérito al Auto de Enjuiciamiento emitido mediante Resolución número 42, de
siete de octubre del dos mil diez, y el Auto de Citación a Juicio, se ha citado
o a la parte procesada. El Proceso Penal es seguido por la Fiscalía
cial Penal del Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Penal
rativa de Ilo.

evando a cabo el juicio oral ante el Segundo Juzgado Unipersonal, presidido por
ez Víctor Raúl Rosas Díaz, se dio inicio a los debates orales, actuación e
oración de los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales.
ados los alegatos finales, efectuados por: El Representante del Ministerio
o abogados de la defensa, así como la autodefensa de la parte acusada, el
so se encuentra expedito para dictar sentencia, teniéndose presente que los
dos Edgar Alarcón Icalla, y Fernando Melgar Vilca, han ejercido su derecho de
clarar, habiéndose procedido a dar lectura a su declaración prestada en sede

UNDO: IDENTIFICACION DE LOS PROCESADOS.-

procesados se identificaron como:

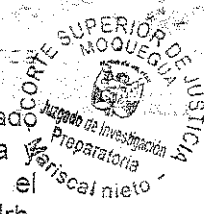
JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ, de 54 años de edad, identificado con
DNI 04620748, natural del Distrito y Provincia de Ilo, Departamento de
Moquegua, de estado civil soltero, con grado de instrucción superior, nacido el
15-12-1954, hijo de don BENANCIO y de doña ALEJANDRINA, con domicilio
en Urbanización 07 de Mayo Calle Guatemala D-09 Ilo.

EDGAR ANTONIO ALARCON INCALLA, de 44 años de edad, identificado
con DNI 04641944, natural del Distrito y Provincia de Ilo, Departamento de
Moquegua, de estado civil soltero, hijo de don PEDRO y doña CARMEN, con
grado de instrucción técnica, nacido el 08-07-1965, y con domicilio en
Urbanización César Vallejo A-07 - Distrito de Pacocha;

FERNANDO MANUEL MELGAR VILCA, de 41 años de edad, identificado con
DNI 04437520, de estado civil soltero, natural del Distrito y Provincia Ilo,
Departamento de Moquegua, con grado de instrucción superior, nacido el 02-
03-1977, hijo de don FERNANDO y doña NORA y con domicilio en la Calle
Lambayeque 211 Moquegua.

DEMETRIO ABAD PARI AGUILAR, de 39 años de edad, identificado con DNI
04645585, natural del Distrito y Provincia de Ilo, Departamento de Moquegua,
de estado civil casado, con grado de instrucción superior, hijo de don

VALENTIN y doña ESTEFANIA, y con domicilio en S...
alámbrica llo.
BRIAM ROBERTO CHAVEZ GONZALES, de 40 años de edad, identificado con DNI 29594704, de estado civil casado, natural del Distrito, Provincia y Departamento de Arequipa, con grado de instrucción superior, nacido el 23/01/1969, hijo de don PERCY y doña NEDDY, y con domicilio en la Urb. Primavera F-11 Arequipa.



ALVARO PABLO CAMACHO ASTOQUILCA de 35 años de edad, identificado con DNI 01323204, de estado civil casado, con grado de instrucción superior, natural del Distrito, Provincia y Departamento de Puno, nacido el 17/06/1974, hijo de don PABLO y doña IRMA y con domicilio en Jirón Moquegua 371 llo.

RAYMUNDO MENDOZA ARI de 50 años de edad, identificado con DNI 04626729, de estado civil casado, natural del Distrito Platería, Provincia y Departamento de Puno, con grado de instrucción secundaria, nacido el 12/10/1958, y con domicilio real en Jhon F. Kennedy U-11 llo.

JUAN CHIRI CHIRE de 55 años de edad, identificado con DNI 04624543, natural del Distrito de Quilahuani, Provincia de Candarave, Departamento de Tacna, de estado civil casado, con grado de instrucción secundaria, nacido el 23/06/1954, hijo de don JUAN y doña RUFINA, con domicilio en Miguel Grau A-07 llo.

KATYA DONGO BENGUA de 39 años de edad, identificada con DNI 0460950, de estado civil soltera, con grado de instrucción superior, natural del Distrito de Ilabaya, Provincia Jorge Basadre, Departamento de Tacna, nacida el 11/09/1969, hija de don FELIX y doña ARCELIA, y con domicilio en Las Vilcas S-329 Distrito de Pacocha llo.

ERO:

Pretensión Punitiva:

Por el delito de Concusión impropia, solicita se imponga a:

- JORGE ALFREDO MEDOZA PEREZ, ocho años de Pena Privativa de la Libertad.
- EDGAR ALARCON INCALLA, cuatro años de pena privativa de la libertad.
- FERNANDO MANUEL MELGAR VILCA, seis años de pena privativa de la libertad.
- DEMETRIO ABAD PARI AGUILAR, seis años de pena privativa de la libertad.
- BRIAM ROBERTO CHAVEZ GONZALES, seis años de pena privativa de la libertad.

Por el delito de inhabilitación para obtener cargo, mandato, empleo o comisión de carácter público, conforme a lo establecido en el artículo 36 incisos 1) y 2) del Código Penal.

Por el delito de Cohecho pasivo, solicita se imponga a:

- JORGE ALFREDO MEDOZA PEREZ, ocho años de Pena Privativa de la Libertad,

Por el delito de omisión de deberes funcionales, solicita se imponga a:

- FERNANDO MANUEL MELGAR VILCA, dos años de pena privativa de la libertad, y el pago de 60 días multa.
- DEMETRIO ABAD PARI AGUILAR, dos años de pena privativa de la libertad, y el pago de 60 días multa.

530
Quintientos treinta
Corte Superior de Justicia
Moquegua
Juzgado de Investigación
Preparatoria
Mariscal Nieto

- ALVARO PABLO CAMACHO ASTOQUILCA, dos años de pena privativa de la libertad, y el pago de 30 días multa.
- RAYMUNDO MENDOZA ARI, dos años de pena privativa de la libertad, y el pago de 30 días multa.
- JUAN CHIRI CHIRE, dos años de pena privativa de la libertad, y el pago de 30 días multa.
- KATIA DONGO BENGEOA, dos años de pena privativa de la libertad, y el pago de 30 días multa.

En cuanto a la reparación civil, el Procurador Público Anticorrupción a solicitado la suma de doscientos mil trescientos diez nuevos soles con cincuenta y tres céntimos, deberá ser pagado en forma solidaria por los acusados. En cuanto al delito de omisión de deberes funcionales el Ministerio Público ha solicitado como reparación la suma de quince mil nuevos soles para Fernando Manuel Melgar Vilca; de mil nuevos soles para Demetrio Abad PARI Aguilár, y doce mil nuevos soles en forma solidaria para Alvaro Camacho Astoquilca, Raymundo Mendoza Ari, Juan Chiri y Katia Dongo Bengoia.

Calificación jurídica:

- Los hechos han sido calificados por el representante del Ministerio Público, como:
- 1) Delito contra la Administración Pública, en su modalidad de **Omisión de cumplimiento de Deberes Funcionales**, previsto en el artículo 377 del Código Penal.
 - 2) Delito contra la Administración Pública, en su modalidad de concusión impropia, previsto en el artículo 384 del Código Penal.
 - 3) Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de cohecho pasivo propio, previsto en el artículo 393 del Código Penal.

ARTO: ARGUMENTOS DE LA DEFENSA. -

Hechos alegados:

- 1) El abogado defensor de **JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ**, precisó como argumento de defensa que no se cometió ningún delito, que todos los integrantes de un comité de licitación tienen autonomía, no existe una sola prueba de participación por parte de su patrocinado; la documentación está dirigida a probar la actuación de la comisión, de la cual su patrocinado no es parte; En cuanto al cohecho, no se ha ofrecido prueba que determine la procedencia de los fondos de Scotia bank; Por lo que pretende se le absuelva de la acusación.
- 2) El abogado defensor de **EDGAR ANTONIO ALARCON INCALLA**, precisó como argumento de defensa que su patrocinado no integró una comisión especial, que no se acredita que su patrocinado se haya beneficiado; el Ministerio Público debe acreditar la defraudación y el beneficio de Edgar Alarcón; No se evidencia que su patrocinado haya incurrido en acto de colusión; Por lo que pretende se le absuelva de la acusación.
- 3) El abogado defensor de **FERNANDO MANUEL MELGAR VILCA**, precisó como argumento de defensa que no se ha establecido la conducta y beneficio de su patrocinado; Que su patrocinado era miembro de comisión y él no determinaba nada; Que su patrocinado emitió el informe de conformidad como sub gerente de mantenimiento y ornato y no como presidente de comisión de recepción; Por lo que pretende se le absuelva de la acusación.
- 4) El abogado defensor de **DEMETRIO ABAD PARI AGUILAR**, precisó como argumento de defensa que su patrocinado no ha tenido participación en la comisión del ilícito penal, que su patrocinado, ingresó a trabajar a fines de noviembre cuando el proceso ya estaba en camino; En marzo se opuso por temas de deficiencias técnicas; Que el cuatro de setiembre sale un informe donde dan la conformidad y el cinco de setiembre su patrocinado no estaba; Que el siete su patrocinado se informó y pidió audiencia con el titular del

591
Quinteros
heintayuro
2011
20/05



pliego, desde el 18 de setiembre su patrocinado no labora; Que hasta el día de hoy no le han pagado sus beneficios sociales; Por lo que pretende se le absuelva de la acusación.

El abogado defensor de , **BRIAM ROBERTO CHAVEZ GONZALES**, precisó como argumento de defensa que el Ministerio Público indicó que se permitieron hacer las observaciones de fondo; que en la conducta de su patrocinado no existe tipicidad; no se precisa cual es el auxilio prestado por mi patrocinado; que su defendido no concertó con ninguna persona para favorecerse ; su participación ha sido como postor en su calidad de gerente de sur Motors, y las observaciones han sido subsanados, desde el 2007 los camiones están operando en el puerto de Ilo; no puede tomarse como concertación el reclamo del pago; Por lo que pretende se le absuelva de la acusación.

El abogado defensor de , **ALVARO PABLO CAMACHO ASTOQUILCA, KATYA DONGO BENGUA**, precisó como argumento de defensa que el Ministerio Público se ha contradicho al establecer que el presidente de la comisión ha otorgado la conformidad sin que mi patrocinado se haya enterado; no se tiene un deber propio del cargo infringido, no se va poder acreditar la coatoría, no se ha acreditado cual es el perjuicio en la conducta de sus patrocinados, no se tiene acreditado un hecho ilícito; Que la conducta atribuida a sus patrocinados no constituye delito , es atípico el caso; Por lo que pretende se le absuelva de la acusación.

7) El abogado defensor de , **RAYMUNDO MENDOZA ARI y JUAN CHIRI CHIRE**, precisó como argumento de defensa que no existe delito , existe un problema de tipicidad , el delito es imputable a los funcionarios públicos, y sus patrocinados son servidores públicos ; sus patrocinados no han actuado con dolo; Por lo que pretende se le absuelva de la acusación.

CONSIDERANDO:

NÚMERO: Hechos objeto de la acusación.

Se ha imputado los delitos denunciados, en el hecho que determina la compra de 03 camiones compactadores, como sigue : Que Lourdes Cerdeña del Águila , Armando Melgar Vilca , y Luis Antonio Fior Salgado , fueron designados miembros del Comité Especial de Licitación, donde según la primera convocatoria salió ganador la Empresa H. R. TRACTOR , y no habiendo firmado el representante legal de dicha Empresa el contrato, por no presentarse a la hora , mediante carta del mismo día, se notifica que se ha dejado sin efecto el otorgamiento de la buena pro. Mediante la Resolución se procede aprobar las bases para la segunda convocatoria, habiendo salido favorecida la Empresa SURMOTORS S. A., quien debía firmar el contrato, dentro de cinco días de notificada, y al no presentarse, firmó el contrato el 20 de diciembre del 2007 ; el contrato establece que la entrega de las compactadoras, debe efectuarse dentro de treinta días , y el pago se debe de hacer luego de la recepción, conformidad y satisfacción de la Municipalidad , estableciéndose que la penalidad, en caso de retraso, se hará efectiva de manera automática, hasta el diez por ciento por cada día , y en el caso de alcanzar el máximo de la penalidad, la Municipalidad resolverá el Contrato . La entrega de los vehículos se efectuó el 07 de marzo del 2008 al Comité de Recepción ; Los que hicieron observaciones, consistentes en falta de cable de empuje, engrasador de vehiculo, extintor, maletín de herramientas, circulina en los camiones compactadores, y habiéndose cumplido con subsanar, se hizo conocer nuevas observaciones contenidas en los informes número 10-2008-JCV-SGMCO-GSC-MPI, informe número 07-2008-JCV-SGMCO-GSC-MPI, e informe número 08-2008- JCV-SGMCO-GSC-MPI, de fechas 01-04-2008, 26-03-2008 y 28-03-2008 remitido por el supervisor de recolección , en los que se da cuenta, que la compactadora 01 tiene fallas en la caja de cambios ; que las tres compactadoras no

102
Municipalidad de Moquegua
Juzgado de Investigación Preparatoria

con instalación de winches, ni de válvula distribuidora, y que no coinciden con el tonelaje establecido en las especificaciones técnicas. El documento que fue remitido al Gerente Municipal, y este a su vez remite a la Subgerencia de LOGISTICA, quien requirió a SURMOTORS con carta número 432-2008-EL-GAF-MPI, para que cumpla con lo observado. Observaciones de fondo que la empresa no levantó, por el contrario, procedió a exigir el pago de las compactadoras, y el Alcalde conversaba con los demás acusados, para pagar de las compactadoras, ALARCON INCALLA llevaba la documentación hacia las oficinas, con el fin de que se agilice el pago, logrando que Melgar Vilca, emita los comprobantes N° 501-2008-SGMCO-GSC-MPI; 313-2008-SGMCO-GSC-MPI, lo que dio lugar a que el 05 de setiembre del 2008, se procediera al pago de UN MILLON CINCO CIENTA MIL NUEVOS SOLES, sin que se haya levantado las observaciones, y que se aplique la penalidad, ocasionando de este modo perjuicios a la Municipalidad Provincial de Ilo, por el monto aproximado de 95, 310.53 nuevos soles, que corresponde a la penalidad, por demora en la entrega de las compactadoras. Y finalmente el imputado MENDOZA PEREZ, aparece con las cuentas de ahorros N° 3598 y 3473604 aperturadas en el SCOTIANBANK el 22 y el 24 de setiembre del 2008, por los montos de 70,000 nuevos soles y 49,619 dólares.

FUNDO:

1. El tipo penal de COLUSION, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 384 del Código Penal, cuyo tipo penal se configura cuando el funcionario o servidor público, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros. En el caso de autos el tipo penal es haber defraudado a la Municipalidad Provincial de Ilo concertando en el proceso de adquisición de tres camiones compactadores, y posterior pago sin levantar las observaciones.

2. El tipo penal de Cohecho pasivo propio, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 393 del Código Penal, cuyo tipo penal se configura cuando el funcionario o servidor público acepta o recibe donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas. En el caso de autos el tipo penal se imputa por mantener dos cuentas bancarias por la suma de setenta mil nuevos soles y cuarenta y nueve mil seiscientos diecinueve dólares.

3. El tipo penal Omisión de cumplimiento de deberes funcionales, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 377 del Código Penal, cuyo tipo penal se configura cuando el funcionario público ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo. En el caso de autos el tipo penal imputado, es haber omitido un acto de su cargo.

TERCERO:

Para que se configure el delito de colusión, conforme lo previsto en el artículo 384 del Código Penal, se requiere:

- Un funcionario público con poder de decisión en determinadas operaciones estatales, en el caso de autos tal función ha cumplido el acusado Jorge Alfredo Mendoza Pérez, quien tenía la calidad de Alcalde; Fernando Melgar Vilca, en su calidad de sub gerente de servicio mantenimiento y ornato, y Edgar Antonio Alarcon Incalla, en su calidad de servidor público.
- Un tercero, interesado, en el caso de autos tal función ha cumplido el coacusado Brian Roberto Chávez Gonzales, como representante legal de la empresa SURMOTORS SA.
- La concertación, que desemboca en un acto clandestino perjudicial para la administración Pública del Estado, en el caso de autos la concertación se ha



COPIA ORIGINAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

593
Cinientos treinta y tres
Dur
ur

umplido en la licitación al haberse dado la buena pro a SURMOTORS SA, en la adquisición de tres camiones compactadores, y posterior pago sin levantar las observaciones.

TO:
penal de cohecho pasivo propio, conforme al acuerdo plenario número 1- tiene como verbo rector el término "Aceptar", el mismo que se entiende acción de admitir voluntariamente lo que se le ofrece, por parte del arrio o servidor público a iniciativa del particular que ofrece o entrega un no promesa o cualquier ventaja, de tal manera que la aceptación ayé la conducta típica de la corrupción pasiva o cohecho pasivo, que es del funcionario o servidor público, por el comportamiento del que se deja



- que se configure el tipo penal de Cohecho pasivo propio se requiere:
- a) Un funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier ventaja.
 - b) Un acto por acción u misión, en violación de sus obligaciones
 - c) Una tercera persona que da el donativo o cualquier otra ventaja.

caso de autos para configurar el tipo penal, únicamente se ha expuesto la existencia de dos cuentas bancarias del acusado, una por la suma de setenta mil soles, y la otra por la suma de cuarenta y nueve mil seiscientos nueve dólares americanos con noventa céntimos, sin precisar si se aceptó o no, así como no se precisó si se trata de donativo, promesa u otra ventaja.

TO:
izando todos los medios probatorios del Ministerio público, para el delito de cohecho pasivo propio, tenemos:

La resolución de Alcaldía número 1117-2007-MPI, de fojas 758 del expediente judicial, que designa a los miembros del comité de licitación, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.

La resolución de Alcaldía número 1204-2007-MPI, de fojas 759 del expediente judicial, que aprueba las bases de la licitación, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.

La carta número 001-2007-CE-MPI, de fojas 760 del expediente judicial, que comunica el otorgamiento de buena pro a HR Tractor, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.

La carta número 154-2007, de fojas 761 del expediente judicial, que HR Tractor envía a la Municipalidad, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.

La constatación policial, de fojas 762 del expediente judicial, que constata la hora que se presente el representante de HR Tractor a la oficina de logística de la Municipalidad, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.

La carta número 194-2007-OA-GAG-UL-MPI, de fojas 763 del expediente judicial, que deja sin efecto el otorgamiento de la buena pro, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.

La carta número 209-2007-OA-GAG-UL-MPI, de fojas 764 del expediente judicial, que comunica fecha para la firma del contrato con HR Tractor, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.

La carta número 217-2007-OA-GAG-UL-MPI, de fojas 765 del expediente judicial, que comunica que se deja sin efecto la buena pro a HR Tractor, no

534
Quintos
preparatoria
cuatro
cu



- a) acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo .
- b) La carta notarial, de fojas 766 del expediente judicial, por la que HR Tractor solicita nueva fecha para firmar el contrato a la Municipalidad, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo .
- c) La Resolución de Alcaldía 2065-2007-MPI , de fojas 767 del expediente judicial que aprueba las bases de la segunda convocatoria, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo .
- d) El contrato de compra venta número 0045-2007-SGL-MPI , de fojas 760 del expediente judicial, por la compra de tres compactadoras, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo .
- e) La carta número 035-2008-OA-GAF-SGL-MPI , de fojas 771 del expediente judicial ; por la que, la Municipalidad amplía el plazo de entrega de los camiones compactadores a 45 días, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo .
- f) La carta de fojas 773 del expediente judicial , por el Sur Motors , solicita a la Municipalidad el pago de los camiones compactadores, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo .
- g) La constancia de remuneraciones del acusado desde enero del 2003 a diciembre del 2008, de fojas 774 del expediente judicial , que constata el ingreso mensual del acusado, no acredita que el acusado haya aceptado o recibido donativo o cualquier otra ventaja.
- h) El documento, de fojas 777 del expediente judicial , que describe los cargos del acusado como Alcalde, desde el 2003 hasta el 2010, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo .
- i) El oficio número 1428-2007-A-MPI , de fojas 776 del expediente judicial , por el que se solicita donación de artefactos y juguetes a Sur Motors , no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo .
- j) El documento remitido por scotiabank , de fojas 778 del expediente judicial , que adjunta el reporte de cuentas del acusado, no acredita que el acusado haya aceptado o recibido donativo o cualquier otra ventaja.

condenar al acusado Jorge Alfredo Mendoza Pérez , por el delito de cohecho pasivo propio, se requiere probar fehacientemente , que el dinero que mantiene en cuentas bancarias, es producto de un donativo o promesa, para realizar u omitir acto en violación de sus obligaciones, y en el caso de autos no hay medios probatorios suficientes para establecer como verdad, que ese dinero es producto de donativo o promesa ; Además debe tenerse en cuenta que el banco Scotiabank, fecha 22 de diciembre del 2010 , ha informado que la cuenta de depósito a plazo fijo Número 3473598 aperturada el 22 de setiembre del 2008 , por la suma de setenta mil nuevos soles , es con cargo a la cuenta de ahorros del titular número 742-6274; Asimismo que el dinero de la cuenta de depósito a plazo fijo número 73604 , aperturada el 24 de setiembre del 2008, por la suma de 49, 619.90 soles, proviene de la cancelación de fondos mutuos mixto balanceado, cancelado el 23 de setiembre del 2008.

PTIMO:

cuanto al delito de cohecho pasivo propio, debe tenerse que no se ha probado que el dinero que obra en las cuantas bancarias sea producto de la aceptación o donación de donativo por parte del acusado Jorge Mendoza Pérez, máxime que de

Vente a la Oficina de la Corte Superior de Moquegua

§ 35
Quinientos
definitivo y firme
Wassmer
Cortés

Las declaraciones recibidas en el juicio oral nadie a manifestado que el Sr. Jorge Mendoza Pérez, haya aceptado o recibido donativo de la empresa SURMOTORS, ni los documentos ofrecidos acreditan que el acusado Jorge Mendoza Pérez haya aceptado o recibido donativo de la empresa surmotors.

CONCLUSIÓN:
En conclusión en cuanto al dinero evidenciado en las cuentas bancarias del acusado Jorge Mendoza Pérez, no hay elementos probatorios suficientes, que acrediten que el dinero es producto de la aceptación o recepción de una donación, efectuada por la empresa SURMOTORS; Por lo que, en este extremo, debe absolverse al acusado, ya que el artículo VII del título Preliminar del Código Penal, establece que, no está prescrita toda forma de responsabilidad objetiva.



CONCLUSIÓN:
Como lo previsto en el inciso 1 del artículo 398 del Código Procesal Penal, juzgados así los hechos, analizadas las pruebas actuadas en el juicio oral, no se reafirma la presunción de inocencia, por cuanto los medios probatorios no son suficientes para establecer responsabilidad del acusado, en cuanto al delito de omisión pasiva propio; por lo que en este extremo debe absolverse al acusado.

CONCLUSIÓN:
El tipo penal de omisión de actos funcionales, previsto en el artículo 377 del Código Penal, se configura cuando el funcionario público ilegalmente, omite algún deber de su cargo. En el caso de autos el Ministerio Público ha imputado que era funcionario de la comisión de recepción, observar las deficiencias de fondo en los camiones compactadores, efectuar los informes sobre el no levantamiento de las observaciones; Sin embargo de ninguno de los medios probatorios ofrecidos puede decirse que estas sean las funciones fijadas para la comisión de recepción. Además debe tenerse presente que las funciones de la comisión de recepción, por su naturaleza se circunscribe a la recepción de los camiones compactadores y a la emisión de la respectiva conformidad, establecer que tenían obligación de efectuar las observaciones de fondo, implica presuponer que los camiones compactadores necesariamente venían defectuosos.

CONCLUSIÓN PRIMERO:
El Tribunal Constitucional, en el expediente Número 00025-2005-PI/TC, ha establecido que el concepto de función pública exige entenderlo de manera amplia, abarcando desde el punto de vista material como el desempeño de funciones en las dependencias públicas del Estado.

CONCLUSIÓN SEGUNDO:
En el caso de autos se está pretendiendo que el tipo penal previsto para el funcionario público que ejercicio de sus funciones omite acto de su cargo, se aplique a integrantes de una comisión temporal de institución pública; donde sus integrantes pueden o no ser funcionarios públicos, donde las funciones de la comisión se establecen en su constitución; por consiguiente los hechos imputados a la comisión de recepción de compactadoras, resultan atípicos, máxime que las funciones que se le ha atribuido el representante del Ministerio Público no están expresamente establecidas.

CONCLUSIÓN TERCERO:
El incumplimiento de actos que no han sido establecidos expresamente, como funciones de una comisión temporal dentro de una institución pública, no constituye delito de omisión de actos funcionales, máxime que la omisión de los actos funcionales tiene que ser ilegal; Por consiguiente debe absolverse a los acusados en este extremo, conforme lo previsto en el inciso 1 del artículo 398 del Código Procesal Penal.

CONCLUSIÓN CUARTO:
En el caso de autos ha quedado probado:
a) Ha quedado probado que se ha efectuado una licitación pública, para la adquisición de tres camiones compactadores, de 15 metros cúbicos de

capacidad ; Lo que se acredita con la copia del informe número 001-2009/SPLA-ECC, de fojas 150 del expediente judicial, así como con el acta de licitación pública número 004-2007-CE-MPI de fojas 500 a 503 del expediente judicial, y con la Resolución número 1204-2007-MPI de fojas 337 del expediente judicial, corroborado con la declaración prestada en juicio por Jorge Mendoza Pérez, quien ha manifestado " Que no recuerda que número de resolución emitió para la licitación de las compactadoras".

Ha quedado probado, que los miembros del comité especial de licitación eran Lourdes Cerdeña del Aguila (Presidente) y como miembros Fernando Melgar Vilca, y Luis Antonio Flor Salgado; Lo que se acredita con la copia de la resolución número 1117- 2007-MPI, de fojas 335 del expediente judicial .

Ha quedado probado, que en la primera convocatoria ganó la licitación la empresa RH TRACTOR ; lo que se acredita con copia de la carta número 01-2007-CE-MPI , de fojas 379 del expediente judicial.

a) Ha quedado probado, que no habiendo firmado el contrato la empresa RH TRACTOR , se dejó sin efecto el otorgamiento de la buena pro ; Lo que se acredita con la copia de la carta número 994-2007-OA-GAG-UL-MPI, de fojas 381 del expediente judicial , corroborado con la declaración prestada en juicio por Demetrio Pari Aguilar, quien manifestó " Que la empresa RH Tractor ganó la primera convocatoria , y le habían quitado la buena pro, por que había llegado dos minutos tarde".

e) Ha quedado probado, que se aprobó las bases para una segunda convocatoria ; Lo que se acredita con la copia de la resolución de Alcaldía número 2065-2007-MPI, de fojas 394 del expediente judicial , y corroborado por la declaración prestada en juicio por Gerardo Gutiérrez Cusco, quien ha manifestado: " El 20 de setiembre del 2008 designan al comité y ese mismo día a las diez de la mañana aprueban las bases "

f) Ha quedado probado, que la segunda convocatoria ganó la empresa SURMOTORS SA; Lo que se acredita con la copia de la carta notarial número 001-2007-CE-MPI, de fojas 445 del expediente judicial, corroborado por la declaración prestada en juicio por Brian Chávez Gonzales , quien ha manifestado : " Que en la segunda convocatoria sólo se presentó surmotors".

g) Ha quedado probado que la entrega de las compactadoras según la cláusula quinta del contrato, debió hacerse dentro de treinta días; Lo que se acredita con la copia del contrato de fojas 451 a 453 del expediente judicial , corroborado con la declaración prestada en juicio por Demetrio Pari Aguilar, quien ha manifestado " Surmotors debía entregar los camiones dentro de 30 días y se extendió el plazo a 45 días.

h) Ha quedado probado según la cláusula cuarta del contrato, que el pago debía efectuarse luego de la recepción, conformidad y satisfacción de la Municipalidad; Lo que se acredita con el contrato de fojas 451 a 453 del expediente judicial , y corroborado por la declaración prestada en el juicio por Juan Chiri Chire, quien ha manifestado " Que para el pago debía dar la conformidad la comisión de recepción".

Ha quedado probado, que la entrega de los vehículos se efectuó en marzo del 2008; Lo que se acredita con copia del acta de recepción de fojas 464 del expediente judicial , corroborado con la declaración prestada en el juicio oral, por Alvaro Camacho Astoquilca, quien ha manifestado " Que en marzo del 2008 se recibió los camiones compactadores".

i) Ha quedado probado , que la comisión de recepción estaba integrada por Fernando Manuel Melgar Vilca , como presidente, y como miembros Alvaro Pablo Camacho Astoquilca, Raymundo Mendoza Ari, Juan Chiri Chire, y Katia Dongo Bengoa; Lo que se acredita con la Resolución de Alcaldía número 654-2008-MPI de fojas 463 del expediente judicial .

536
 5
 Comienzo
 treinta y
 seis
 con
 wor



10

537
Quinientos
heratey ssele
54
wale

- o) Ha quedado probado, que los miembros de la comisión hicieron observaciones ; Lo que se acredita con la acta de recepción de fojas 464 del expediente judicial, donde se especifica " Falta cable de remolque, extintor de 6 kilos, engrasador , maletín de herramientas y una circulina .
- o) Ha quedado probado, que las observaciones de la comisión de recepción fueron subsanadas ; Lo que se acredita con el acta de entrega de fojas 465 del expediente judicial.
- o) Ha quedado probado que el jefe de recolección , Juan Cañi Benito, remitió observaciones sobre las compactadoras ; lo que se acredita con el informe número 10-2008-JCV-SGMCO-GSC-MPI, de fecha 01 de abril del 2008, de fojas 466 del expediente judicial, e informe número 007-2008- JCB-SGMO-GSC-MPI , y el informe 008-2008- JCB-SGMO-GSC-MPI, de fojas 827 a 828 del expediente judicial, corroborado con la declaración prestada en juicio por Katya Dongo Bengoa, quien ha manifestado en el Juicio que " El señor Cañi , hizo observaciones y eso se notificó a logística".
- o) Ha quedado probado que mediante informe número 516-2008-SGMCO-GSC-MPI , del tres de abril del 2008, se ha dado cuenta al gerente Municipal , que la maquinaria no cumple con las especificaciones técnicas ; lo que se acredita con el informe de fojas 826 del expediente judicial.
- o) Ha quedado probado que se ha requerido a SURMOTOR SA, para que cumpla con entregar los vehículos en buenas condiciones y operativos ; Lo que se acredita con la carta número 432-2008-SGL-GAF-MPI, de fecha 06 de junio del 2008, girada por Demetrio Abad Pari, que corre a fojas 883 del expediente judicial.
- o) Ha quedado probado que pese a las observaciones, la empresa SURMOTORS, exigió el pago de las compactadoras ; lo que se acredita con la carta de fojas 472 del expediente judicial, por la cual Surmotors requiere a la Municipalidad el pago, corroborado con la declaración prestada en el juicio oral por Brian Chávez Gonzales, quien ha manifestado " la Municipalidad siempre encontraba un pretexto para no cumplir el pago".
- o) Ha quedado probado que el ingeniero Fernando Melgar Vilca, como sub gerente de mantenimiento y ornato de la ciudad, ha emitido la conformidad de servicio de la compra de los camiones compactadores , según informe número 501-2008-SGMCO-GSC-MPI , de fojas 477 del expediente judicial ; Asimismo con el mismo número de informe, según fojas 476 del expediente judicial, ha informado a la sub gerencia de Logística que se han levantado las observaciones.
- o) Ha quedado probado , que el ingeniero Fernando Melgar Vilca , emitió el informe número 313-2008-SGMCO-GSC-MPI de fojas 836 del expediente judicial, con el que informa al gerente de planeamiento estratégico , que se han levantado las observaciones de las compactadoras.
- o) Ha quedado probado que la empresa SURMOTORS SA, ha cobrado el cheque número 42099223, por un millón cincuenta mil nuevos soles , conforme se acredita con el comprobante de pago de fojas 859 del expediente judicial , así como con la copia del cheque bancario de fojas 874 del expediente judicial, y corroborado con la declaración prestada en juicio oral por Brian Chávez Gonzales, quien ha manifestado : " Que él recogió el cheque".
- o) Ha quedado probado que Edgar Antonio Alarcon Incalla, era chofer de Alcaldía , lo que esta probado con la declaración de Jorge Mendoza Pérez, quien ha manifestado " Que nombró a Incalla como chofer de alcaldía, que Incalla pertenece a su movimiento político"
- o) Ha quedado probada la afirmación de Fernando Melgar Vilca, en el sentido de que Alarcón Incalla , lo visitaba y presionaba para que firme la conformidad , lo que esta acreditado con la declaración del propio Alarcón



Corte Superior de Moquegua

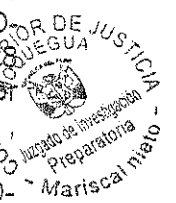
NO SE PUEDE COPIAR SIN EL CONSENTIMIENTO DEL JUEZ

538
quinientos treinta y ocho
Gómez
Waez
14

Ha quedado probado, que los miembros de la comisión hicieron observaciones ; Lo que se acredita con la acta de recepción de fojas 464 del expediente judicial, donde se especifica " Falta cable de remolque, extintor de 6 kilos, engrasador , maletín de herramientas y una circulina.

Ha quedado probado, que las observaciones de la comisión de recepción fueron subsanadas ; Lo que se acredita con el acta de entrega de fojas 465 del expediente judicial.

Ha quedado probado que el jefe de recolección , Juan Cañi Benito, remitió observaciones sobre las compactadoras ; lo que se acredita con el informe número 10-2008-JCV-SGMCO-GSC-MPI, de fecha 01 de abril del 2008, de fojas 466 del expediente judicial, e informe número 007-2008- JCB-SGMO-GSC-MPI , y el informe 008-2008- JCB-SGMO-GSC-MPI, de fojas 827 a 828 del expediente judicial, corroborado con la declaración prestada en juicio por Katya Dongo Bengoa, quien ha manifestado en el Juicio que " El señor Cañi hizo observaciones y eso se notificó a logística".



Ha quedado probado que mediante informe número 516-2008-SGMCO-GSC-MPI , del tres de abril del 2008, se ha dado cuenta al gerente Municipal , que la maquinaria no cumple con las especificaciones técnicas ; lo que se acredita con el informe de fojas 826 del expediente judicial.

b) Ha quedado probado que se ha requerido a SURMOTOR SA, para que cumpla con entregar los vehículos en buenas condiciones y operativos ; Lo que se acredita con la carta número 432-2008-SGL-GAF-MPI, de fecha 06 de junio del 2008, girada por Demetrio Abad Pari, que corre a fojas 883 del expediente judicial.

c) Ha quedado probado que pese a las observaciones, la empresa SURMOTORS, exigió el pago de las compactadoras ; lo que se acredita con la carta de fojas 472 del expediente judicial, por la cual Surmotors requiere a la Municipalidad el pago, corroborado con la declaración prestada en el juicio oral por Brian Chávez Gonzales, quien ha manifestado " la Municipalidad siempre encontraba un pretexto para no cumplir el pago".

d) Ha quedado probado que el ingeniero Fernando Melgar Vilca, como sub gerente de mantenimiento y ornato de la ciudad, ha emitido la conformidad de servicio de la compra de los camiones compactadores , según informe número 501-2008-SGMCO-GSC-MPI , de fojas 477 del expediente judicial ; Asimismo con el mismo número de informe, según fojas 476 del expediente judicial, ha informado a la sub gerencia de Logística que se han levantado las observaciones.

e) Ha quedado probado , que el ingeniero Fernando Melgar Vilca , emitió el informe número 313-2008-SGMCO-GSC-MPI de fojas 836 del expediente judicial, con el que informa al gerente de planeamiento estratégico , que se han levantado las observaciones de las compactadoras.

f) Ha quedado probado que la empresa SURMOTORS SA, ha cobrado el cheque número 42099223, por un millón cincuenta mil nuevos soles , conforme se acredita con el comprobante de pago de fojas 859 del expediente judicial , así como con la copia del cheque bancario de fojas 874 del expediente judicial, y corroborado con la declaración prestada en juicio oral por Brian Chávez Gonzales, quien ha manifestado : " Que él recogió el cheque".

g) Ha quedado probado que Edgar Antonio Alarcon Incalla, era chofer de Alcaldía , lo que está probado con la declaración de Jorge Mendoza Pérez, quien ha manifestado " Que nombró a Incalla como chofer de alcaldía, que Incalla pertenece a su movimiento político"

h) Ha quedado probada la afirmación de Fernando Melgar Vilca, en el sentido de que Alarcón Incalla , lo visitaba y presionaba para que firme la conformidad , lo que está acreditado con la declaración del propio Alarcón

10

Incalla, cuando a nivel de Fiscalía a fojas 1063 del expediente. Loba manifiesta: "Que si conocía a la oficina de Melgar, Jica y la señora entraba a la oficina".

Ha quedado probado que el acusado Alarcón Incalla, ha mostrado interés en la licitación, y ha llevado la documentación hacia las diferentes oficinas, con el fin de agilizar el trámite, lo que está probado con las siguientes declaraciones:

- a. De Demetrio Pari Aguilar, quien ha manifestado "Que el señor Alarcón Incalla le presionaba y le dijo por orden del alcalde la comisión debe integrar Flor Salgado..., venía Alarcón y Melgar para que por almacén se proceda con la recepción".
- b. De Alvaro Camacho Astoquilha, quien ha manifestado "Que el señor Alarcón decía que se debía acelerar el pago ... el señor Alarcón es persona de confianza del Alcalde ... nos pidió que hagamos la conformidad... en varias ocasiones he escuchado al señor Incalla decir tengo el encargo para acelerar los pagos".
- c. De Katya Dongo Bengoa, quien ha manifestado: "Que Alarcón Incalla participó en dos reuniones, ... Incalla manifestó que el Alcalde necesitaba que paguen a surmotors".
- d. De Luis Albino Valdivia, quien ha manifestado "Que una vez el señor Alarcón le consultó si llegó el expediente".
- e. De Luis Chuquicaña Chaupe, quien ha manifestado "El documento fue llevado por el señor Incalla al área de tesorería".
- f. De Juan Cañi Benito, quien ha manifestado "Que Alarcón Incalla le dijo quien era para hacer el informe ... Incalla tenía reunión con Melgar".
- g. De Gladys Vargas Valencia, quien ha manifestado, "Que el pago fue el día que vino el señor Edgar Alarcón, con el señor Briam ... el que hacía seguimiento era el señor Edgar Alarcón".
- h. De Jedy Benavides Flores, quien ha manifestado: "Que el señor Alarcón vino a preguntar si llegó para el pago a surmotors".

Ha quedado probado que las compactadoras entregadas Briam Chávez, como gerente de surmotors diferían con las requeridas, lo que está acreditado con los siguientes medios probatorios:

- 1) Con la copia del memorandum número 004-2009-OCI-MPI, de fojas 203 del expediente judicial.
- 2) Con el informe técnico número 00012-2009-RARC, de fojas 204 del expediente judicial.
- 3) Con el informe número 10-2008-JCV-SGMCO-GSC-MPI, de fecha 01 de abril del 2008, de fojas 466 del expediente judicial, informe número 007-2008-JCB-SGMO-GSC-MPI, y el informe 008-2008-JCB-SGMO-GSC-MPI, de fojas 827 a 828 del expediente judicial.
- 4) Con la declaración del gerente de Surmotors, Briam Chávez Gonzales, quien manifestó: "Que firmó el acta de compromiso el 29 de agosto del 2008 con Fernando Melgar, donde se comprometieron a otorgar el winche".

Ha quedado probado que los winches estaba dentro de lo requerido por la Municipalidad y lo ofertado por Surmotors, lo que está acreditado con la declaración prestada en juicio oral por Luis Flor Salgado, quien ha manifestado "Que ofertaron winches, ... Los winches estaba dentro de lo que requería la Municipalidad".

Ha quedado probado el dolo con el que han actuado los acusados, ya que su conducta ha conducido al pago sabiendo que los camiones compactadores recibidos no tenían winche, y además han evidenciado corrupción concertada

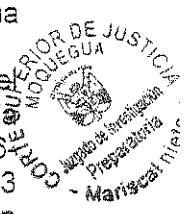


540
Cinientos cuarenta
540
Compro
Wase
Jue

ejecutar el pago de un millón cincuenta mil nuevos soles en el día, al margen del sospechoso cambio del encargado de almacén y la tesorera, días antes del pago; conforme lo ha declarado en juicio oral Demetrio Abat Pari Aguilar.

Ha quedado probado la conducta ilícita del co- acusado Fernando Melgar Vilca, al firmar la conformidad, cuando sabía que no se habían levantado las observaciones de fondo, Lo que esta probado con:

1. La declaración de Luis Chuquicaña Chaupe, quien manifestó " Que el memorandum de levantaciones firmaba el ingeniero Melgar "
2. La declaración de Juan Cañi Benito, quien ha manifestado " Que ha hecho tres a cuatro informes y los derivó al ingeniero Melgar "
3. Con el informe número 10-2008-JCB-SGMCO-MPI, de fojas 824 del expediente judicial, de fecha 01 de abril del 2008, sobre las fallas de la compactadora dos, lo que es corroborado con el informe número 516-2008-SGMCO-GSC-MPI, de fojas 826 del expediente judicial, de fecha 3 de abril del 2008, donde Melgar informa al gerente Municipal que se han encontrado observaciones en las compactadoras nuevas.
4. Con el informe número 007-2008-JCB-SGMCO-MPI, de fecha 26 de marzo del 2008, de fojas 827 del expediente judicial, e informe número 008-2008-JCB-SGMCO-MPI, de fecha 28 de marzo del 2008, de fojas 828 del expediente judicial, por los que se le pone en conocimiento las fallas que tenían las compactadoras, corroborado con el informe 1054-2008-SGMCO-GSC-MPI, de fecha 21 de mayo del 2008, de fojas 829, por el cual Melgar Vilca informa a la subgerencia de logística que surmotors ha comprobado que efectivamente hay fallas en las compactadoras.
5. Con el informe número 313-2008-SGMCO-GSC-MPI, de fojas 836, de fecha 19 de marzo del 2008, recibido el 25 de agosto del 2008, por el cual informa que se ha levantado las observaciones, e informe número 501-2008-SGMCO-GSC-MPI, de fojas 837, de fecha 21 de marzo del 2008.
6. Con el acta de compromiso de fecha 29 de agosto del 2008, de fojas 852 del expediente judicial, firmado por Melgar Vilca, por el que, la empresa SURMOTORS se compromete ha instalar en los 3 camiones el sistema de izaje de contenedores de basura; en consecuencia al 29 de agosto del 2008, el acusado Fernando Melgar Vilca, tenía pleno conocimiento que surmotors, no había levantado las observaciones.



suma el nexa causal esta acreditado; por que la conducta de los acusados Jorge Mendoza Pérez, Edgar Alarcón Incalla, Fernando Melgar Vilca, y Briam Chávez Zales ha producido el resultado ilícito; ya que si abstraemos la acción de los acusados, de favorecer en la licitación, y pagar, sin que los vehículos guarden conformidad con lo ofertado, el resultado no se hubiera producido.

QUINTO :

- el caso de autos no se ha probado:
- a) No ha quedado probado que la comisión de recepción de los camiones compactadores haya omitido ilegalmente algún acto de su cargo.
 - b) No ha quedado probado que sea función de la comisión de recepción de camiones compactadores, efectuar las observaciones de fondo descritas en el informe del chofer Benito Cañi.
 - c) No ha quedado probado que el dinero que obra en las cuentas bancarias del acusado Jorge Alfredo Mendoza, sea producto de haber aceptado o recibido donativo de Surmotors, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones.

SEXTO:

En cuanto a EDGAR ANTONIO ALARCON INCALLA, en la calidad de chofer del camión, su conducta ilícita, ha configurado el delito de colusión, como cómplice

8
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

541
Cinientos cuarenta y uno
Coment
Bueno

no, ya que dolosamente ha prestado asistencia para la realización del haber realizado los siguientes actos:

a Fernando Melgar Vilca, por encargo del Alcalde, declare la nulidad de primera convocatoria, lo que esta acreditado con la declaración de Fernando Melgar Vilca, a nivel de fiscalía, según fojas 1042 del expediente judicial, donde manifiesta " Alarcón Incalla me dijo que se declare la nulidad, ... por ordenes del Alcalde Mendoza Pérez, para que se beneficiara a la empresa Sur Motors para que gane.

a Fernando Melgar Vilca, firme la conformidad de recepción de los camiones compactadores, lo que esta acreditado con la declaración de Fernando Melgar Vilca, a nivel de fiscalía, según fojas 1042 del expediente judicial, donde manifiesta " El señor Edgar Alarcón, me dice que yo firme la conformidad y que arriba había una orden para ello "

a la persona que hacía la gestión de llevar la documentación hacia las diferentes oficinas con la finalidad de efectivizar el apoyo a Sur Motors, pese a que no se había levantado las observaciones.

de la existencia del compromiso de ayuda; lo que esta acreditado con la declaración de Fernando Melgar Vilca, a nivel de fiscalía, según fojas 1042 del expediente judicial, donde manifiesta " El señor Alarcón me llamaba telefónicamente en forma seguida, y también me visitaba en mi oficina, y me decía que firme la conformidad, sino iba a haber problemas, y que había un compromiso".

de forma abrupta tomó la pecosa de las compactadoras del Almacenero Huicacaña Chaupe, y lo trasladó a la gerencia de administración, impidiendo que fuera al área legal.

no ser miembro, participa en reuniones del comité de recepción de camiones compactadores.

su conducta es dolosa, por que sabía de la existencia de las observaciones de fondo, ya que increpó al señor Benito Cañi, por haber efectuado las observaciones de fondo.

ha evidenciado su interés en el trámite desde la selección del comité de selección, hasta el pago de los camiones compactadores; y según la jurisprudencia recaída en el expediente número 3312-98, el cómplice secundario es aquel que otorga un aporte no indispensable en la realización del delito, cuya actividad se encuentra en dependencia con relación a la del autor; y en el caso de autos la actividad realizada por el coacusado esta en dependencia con el coacusado Jorge Mendoza Pérez.

NO SEPTIMO:

ante a FERNANDO MANUEL MELGAR VILCA, como sub gerente del servicio de mantenimiento y ornato de la ciudad, su conducta ilícita ha configurado el delito de colaboración, como coautor, al haber realizado los siguientes actos:

Colaboró para la declaración concertada de nulidad de la buena pro otorgada a HR TRACTOR, sabiendo que esta llegó dentro del horario previsto para firmar el contrato,

En conducta contraria a la que mostró para HR TRACTOR, consintió las facilidades que se dio a Surmotors, para firmar el contrato y entregar los camiones compactadores.

Firmó la conformidad de recepción de los camiones compactadores, sabiendo que la empresa no había levantado las observaciones de fondo, y en acuerdo con el coacusado Alfredo Mendoza Pérez, lo que esta acreditado con su declaración prestada a nivel de fiscalía, a fojas 1044 del expediente judicial, cuando manifiesta " Firme debido a las conversaciones que tuve con el Alcalde, en la oficina de Rosas Huertas, y el señor Alarcón Incalla me dijo que había que apoyarlo al señor Briam Chávez, debido a que en navidad había traído un trailer con juguetes a la Municipalidad".



542
Cincuenta y dos
549
Corte Superior de Justicia
Moquegua
Juzgado de Investigación
Preparatoria
Mariscal

OCTAVO :

a JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ, en la calidad de Alcalde de Ilo, su conducta ilícita, ha configurado el delito de colusión, como haber realizado los siguientes actos:

Sabiendo que las comisiones son autónomas, intervino por razón de su cargo, para que el señor Flor Salgado, integre la comisión de recepción de camiones compactadores, lo que esta acreditado con la declaración prestada en juicio oral, por el señor Demetrio Abad Pari Aguilar quien ha manifestado " Que el señor Incalla le presionaba y decía, por orden del Alcalde, la comisión debe estar integrada Flor Salgado, ... y al día siguiente el señor Alcalde le dijo por qué no integra la comisión Flor Salgado".

Consintió el pago irregular a surmotors, lo que esta acreditado con la declaración prestada en el juicio oral por el señor Demetrio Abad Pari, quien ha manifestado: " Que fue donde el Alcalde y le dijo César Rosas ha pagado el sur motor y eso esta mal, y le contestó, si sé, para eso lo he traído a César Rosas, para que arregle tus problemas, tu no puedes".

Intervino en la licitación de las compactadoras, ya que le dijo a Demetrio Abad Pari, que tenían que dar facilidades a Surmotors; lo que esta acreditado con la declaración prestada en juicio por el señor Demetrio Abad Pari Aguilar; asimismo corroborado con la declaración de la acusada Katya Dongo Bengoa, quien ha manifestado en el juicio oral que " Incalla, manifestó que el Alcalde necesitaba que pague a surmotors".

Se reunió con el gerente de surmotors, lo que esta acreditado con la declaración prestada en juicio por el señor Briam Chávez Gonzales, gerente de surmotors, quien ha manifestado " que visitó al Alcalde después de la licitación cuando ganaron, para saludarlo y luego lo busque para el tema de cobranza".

Intervino en la licitación de las compactadoras, ya que personalmente invitó en forma irregular que el señor Luis Flor Salgado, integre la comisión de licitación, a quien no le pidió su curriculum, ni firmo contrato con la Municipalidad; Lo que esta acreditado con la declaración prestada en juicio oral por Luis Flor Salgado, quien ha manifestado: " Que lo invitó a participar el señor Alcalde; Que no le pidió su curriculum, no firmó contrato".

Pidió al señor Melgar Vilca, por intermedio de Edgar Alarcón Incalla, que declare nula la primera convocatoria, donde gano HR TRACTOR, lo que esta probado con la declaración prestada por Fernando Melgar Vilca, a nivel de fiscalía a fojas 1043 del expediente judicial..

Pidió al señor Melgar Vilca, por intermedio de Edgar Alarcón Incalla, que de facilidades a SURMOTORS, para que gane la buena pro, en razón de que había donado juguetes en el año 2007, lo que esta probado con la declaración prestada por Fernando Melgar Vilca, a nivel de fiscalía a fojas 1043 del expediente judicial.

Pidió al señor Melgar Vilca, dé la conformidad de recepción de camiones compactadores, pese a que no se habían levantado las observaciones, ello para viabilizar el pago a surmotors, lo que esta probado con la declaración prestada por Fernando Melgar Vilca, a nivel de fiscalía a fojas 1043 del expediente judicial.

En suma pidió se declare nula la primera licitación, se dé facilidades a surmotors en la segunda licitación y firme la conformidad sabiendo que no se han levantado las observaciones.

SIMO NOVENO :

cuanto a DEMETRIO ABAD PARI AGUILAR, en su calidad de subgerente de fiscalía, debe absolverse de los delitos de colusión, y omisión de deberes legales, por cuanto su conducta no configura delito de colusión, debiéndose presente que el Ministerio Público no le ha imputado acción en el proceso de

543
quinientos cuarenta y tres
150
Buenos Aires
2008

tanto de la buena pro a SURMOTORS , sino únicamente en lo que
se refiere al pago a surmotors; En este extremo los medios probatorios ofrecidos
demuestran que el acusado Demetrio Abad Pari Aguilar , haya concertado para que
se realice el pago por la compra de los camiones compactadores ; Muy por el
contrario en el proceso aparece , que Demetrio Abad Pari Aguilar, quien se opuso al
pago hasta que se levante las observaciones de fondo, lo que se evidencia de las
siguientes acciones:

1. Emitió el informe número 1541-2008-SGL-MPI, del ocho de agosto del 2008,
donde afirmaba que no podía emitir la orden de compra para el pago de las
compactadoras, por no contar con la conformidad del comité de recepción.

2. El día del pago, el 5 de setiembre del 2008, no se encontraba en la
Municipalidad, ya que fue enviado en comisión a la ciudad de Arequipa, lo
que está probado con su tarjeta de asistencia diaria al centro de trabajo.

3. Posterior al pago emitió el informe número 1789-2008, en el que solicita se
aplique la penalidad a SURMOTORS.

4. Posterior al pago se entrevistó con el Alcalde para hacerle ver la
irregularidad del pago, y fue despedido el dieciocho de setiembre del mismo
año, no habiéndole cancelado sus beneficios hasta la fecha del presente
juicio:

En suma , la actuación probatoria del Ministerio Público, no ha desvirtuado la
presunción de inocencia de Demetrio Abad Pari Aguilar , por lo que debe
ser absuelto por insuficiencia probatoria, conforme lo previsto en el inciso 1
del artículo 398 del Código Procesal Penal.

SIMO:

1. En cuanto a BRIAM ROBERTO CHAVEZ GONZALES , como representante legal
de la empresa SURMOTORS SA, su conducta ilícita como cómplice primario, ha
concurrido al delito de colusión, por cuanto ha concertado con la parte co acusada ,
para que se realice la buena pro y finalmente recibir el pago de un millón cincuenta mil
soles , por la venta de tres camiones computadores, sin haber levantado las
observaciones , ya que en los tres camiones compactadores faltaba los winches; La
actuación queda además evidenciada por cuanto:

1. La empresa SURMOTORS había donado juguetes a la Municipalidad en el
año 2007, antes del pago.

2. La empresa surmotors antes de cobrar el precio de las compactadoras, tenía
conocimiento de las observaciones de fondo , según carta de fecha 06 de
junio del 2008 remitida por la Municipalidad a SURMOTORS , según fojas
883 del expediente judicial.

3. Surmotors ofertó 3 compactadoras con el sistema de izamiento por winche
y al entregar los camiones sin winche tenía pleno conocimiento, que el
producto que entregaba no era el que ofertaba, como tal no tenía derecho a
exigir el pago, sin embargo lo exigió y lo cobró .

4. Tanto el proveedor como el adquiriente sabían que no había conformidad de
servicio, porque no se habían levantado las observaciones de fondo; Sin
embargo el proveedor exigió el pago y la Municipalidad pago, por
lo consiguiente se evidencia el pago concertado , violando un deber de función,
ya que no había conformidad de servicio.

5. La concertación ha sido acreditada con las evidencias probadas, en cuanto
al trato dado a surmotors como son:

1. HR Tractor , no fue a la hora firmar el contrato y le anularon la buena pro ,
sin embargo surmotors , no fue a firmar el contrato, y le conceden 10 días
hábiles para que firme el contrato, conforme se desprende de la carta 293-
2007 de fojas 877. Si bien esto es un derecho, pero este derecho no se
le permitió se aplique a HR Tractor, ya que anularon la buena pro el mismo día
señalado para la firma .



544
551
Surmotors, no cumple con entregar las compactadoras dentro del plazo fijado en el contrato, y le conceden 45 días adicionales para que entregue las compactadoras, sin que se verifique el motivo, conforme se desprende de las fojas 880 del expediente judicial.

Surmotors exige el pago del precio entregando compactadoras, que no guardaban relación con lo ofertado, sin embargo se redacta un documento de conformidad de servicio, sin que se haya levantado las observaciones, y se le paga el precio, conforme se desprende de fojas 874 del expediente judicial. El representante legal de surmotors recoge el cheque, por el pago de las compactadoras, acompañado del chofer del alcalde, conforme lo declara el testigo Gladys Vargas Valencia.

El hecho de que le anulen la buena pro a HR Tractor por llegar quince minutos tarde según la presidenta de la comisión, evidencia una medida desproporcional, tendiente a concertar una nueva licitación.

PRIMERO :

Ante a ALVARO PABLO CAMACHO ASTOQUILCA, RAYMUNDO MENDOZA JUAN CHIRI CHIRE, FERNANDO MANUEL MELGAR VILCA y KATYA DONGO GOA, como miembros de la comisión especial de recepción de los camiones compactadores, debe absolverse, por cuanto el Ministerio Público les ha imputado que han omitido cumplir sus deberes funcionales al no haber observado las mercancías de fondo en los camiones compactadores; Sin embargo el tipo penal que se omite un acto de su cargo, y de lo actuado en el juicio oral, no se ha establecido que estos era integrantes de la comisión especial de recepción de los camiones, no estando dentro de su función, obligados a formular las observaciones que puedan formular terceras personas; Además su función no era realizar observaciones, ya que esto presupone que el bien que se recibe debe ser necesariamente esta defectuoso; Asimismo debe tenerse presente que estas personas han efectuado observaciones, las mismas que han sido aceptadas, y si no han emitido la conformidad, es precisamente en ejercicio de sus funciones, ya que han tomado conocimiento de la existencia de otras observaciones que han surgido en el momento de la prueba de los camiones compactadores, y la firma de Fernando Melgar, en la conformidad no ha sido como representante de la comisión; Por lo que, la conducta resulta atípica y debe absolverse conforme lo previsto en el inciso 1 del artículo 398 del Código Procesal Penal.

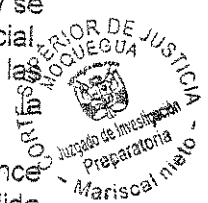
SEGUNDO :

Analizados así los hechos, analizadas las pruebas actuadas en el juicio oral, se confirma la presunción de inocencia, pues ha quedado probado: Que los funcionarios FERNANDO MELGAR VILCA, en su calidad de subgerente de servicio, mantenimiento y ornato de la ciudad, EDGAR ALARCON INCALLA, en su calidad de asesor del Alcalde, BRIAM ROBERTO CHAVEZ GONZALES, en su calidad de representante de la empresa SURMOTORS SA, y JORGE ALFREDO MENDOZA CHAVEZ, en su calidad de Alcalde, han defraudado al Estado Peruano a través de la Municipalidad Provincial de Ilo, habiendo concertado para facilitar el contrato y pagar un millón cincuenta mil nuevos soles a la empresa SURMOTORS, sin que levante observaciones de fondo efectuadas, es decir han recibido y pagando tres camiones compactadores, sin que cumplan con las condiciones ofertadas, ya que no contaban con el sistema de winches, elemento indispensable para el recojo de la carga de los contenedores.

TERCERO :

Juicio de Tipicidad : -

1. La conducta Típica: La conducta típica desplegada en el caso de autos es defraudar a entidad del Estado, a través de la Municipalidad Provincial de Ilo, al haber concertado para facilitar la buena pro y pagar un millón cincuenta mil nuevos soles a la empresa SURMOTORS, sin que levante las observaciones efectuadas en la prueba de campo de los vehículos.



545
Quinientos
cuarenta y
cinco

545

Bien Jurídico Protegido: El bien jurídico protegido en el delito de colusión-impropia, es el correcto funcionamiento de la Administración Pública.
Grado de Responsabilidad - Autoría - Participación: El artículo veintitrés del Código Penal, señala que responde a título de autor, el que realiza por si o por otro el hecho punible, y en el caso de autos, los acusados JORGE EDUARDO MENDOZA PEREZ, y FERNANDO MELGAR VILCA, responden a título de autores, el coacusado BRIAM ROBERTO CHAVEZ GONZALES, responde a título de cómplice primario, y el coacusado EDGAR ALARCON INCALLA, responde a título de cómplice secundario.

Tipicidad Subjetiva: El delito de colusión, es un delito de comisión dolosa que exige el conocimiento y la voluntad de realizar la conducta prohibida, y en el caso de autos se ha acreditado que la parte imputada tenía la conciencia y voluntad de producir el resultado típico antijurídico, ya que concertaron para facilitar la venta de autos, incluso anularon el primer otorgamiento de buena pro, y pagaron una suma que no se había levantado las observaciones de fondo; por su parte el representante de SURMOTORS exigía el pago con pleno conocimiento que los autos que había entregado no guardaba conformidad con los vehículos que se ofreció, ya que no contaban con un elemento necesario como es el winche.

Juicio de Antijuricidad: Respecto al juicio de antijuricidad, al haberse acreditado la tipicidad objetiva y subjetiva así como la conducta desplegada por la parte acusada, cabe establecerse que la acción típica y contraria al ordenamiento jurídico no presenta alguna causa de justificación permisible por nuestro ordenamiento jurídico.

Juicio de Imputación Personal: Los acusados son personas con libertad de actuación y con capacidad para discernir la ilicitud de sus actos, no concurriendo presupuesto de inimputabilidad, o responsabilidad restringida, lo que se desprende de su declaración y grado de culpabilidad.

TERCER CUARTO: Al haberse acreditado la comisión del delito, así como la responsabilidad de la parte acusada, deben ser sancionados con una pena acorde a los hechos cometidos, a la forma y circunstancias en que se han cometido, grado de culpabilidad, nivel socio-cultural y por último a la función preventiva, protectora y retributiva.

En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, permite la determinación de la pena entre los límites punitivos, debiendo fijarse la pena conforme a la naturaleza del delito.

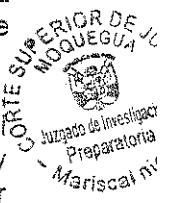
QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

La pena que corresponde al delito de colusión, de conformidad al tipo penal establecido y previsto en el artículo 384 del Código Penal, es no menor de tres ni mayor de quince años de pena privativa de la libertad.

Se debe tener en cuenta que el derecho penal asume los principios doctrinarios de mínima intervención, humanidad, prevención y resocialización de la pena contenidas tanto en la Constitución Política del Estado, como en los artículos octavo, y noveno del Título Preliminar del Código Penal y estos mismos principios que son lineamientos doctrinarios filosóficos que rigen y regulan el poder judicial del Estado, establecen que el derecho penal es última ratio para su aplicación y que la misma debe buscar la reincorporación del sujeto infractor al seno de la sociedad y no destruirle física y moralmente.

Además debe considerarse que en éste proceso de determinación de pena, debe responder a un razonamiento lógico, en coherencia con los principios de proporcionalidad, culpabilidad y proporcionabilidad contenidos en los artículos II, III, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

Los acusados, a la fecha de la comisión del delito tenían las siguientes características:



546
Cinientos cuarenta y seis
Cacer
Cacer

ORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ

- a) Tenía responsabilidad plena , por razón de edad, y no se les ha identificado ninguna carencia social.
- b) Su cultura y costumbre , esta circunscrita a niveles aceptables al comportamiento social , ya que tiene instrucción superior .
- c) En relación a los intereses de la agraviada , debe tenerse presente que el Procurador Público anticorrupción, se ha constituido en actor civil, y ha evidenciado el perjuicio sufrido .
- d) Para cometer el ilícito , han utilizado la concertación dentro de un medio clandestino.
- e) Se ha infringido el deber que tenía como Alcalde, de desenvolverse dentro de una correcta administración pública, característica de una sociedad democrática.
- f) El daño se ha extendido a nivel administrativo , ya que se ha dañado la correcta administración pública.
- g) El fin de su conducta ha estado determinada por un móvil de infringir la norma jurídica..
- h) El acusado, tiene 54 años de edad, no han evidenciado un estado apremiante de necesidad económica o carencia social, resultando proporcional y razonable fijarse cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución



FERNANDO MELGAR VILCA.

- a) Tenía responsabilidad plena , por razón de edad, y no se les ha identificado ninguna carencia social.
- b) Su cultura y costumbre , esta circunscrita a niveles aceptables al comportamiento social , ya que tiene instrucción superior .
- c) En relación a los intereses de la agraviada , debe tenerse presente que el Procurador Público Anticorrupción se ha constituido en actor civil, y ha evidenciado el perjuicio sufrido .
- d) Para cometer el ilícito se ha ejecutado el acto de la concertación dentro de un medio clandestino.
- e) Se ha infringido el deber de desenvolverse dentro de una correcta administración pública, característica de una sociedad democrática.
- f) El daño se ha extendido a nivel administrativo , ya que se ha dañado la correcta administración pública.
- g) El fin de su conducta ha estado determinada por un móvil de infringir la norma jurídica.
- h) El acusado, tiene 30 años de edad, no han evidenciado un estado apremiante de necesidad económica o carencia social, resultando proporcional y razonable fijarse tres años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución .

SIRIAM ROBERTO CHAVEZ GONZALES

- a) Tenía responsabilidad plena , por razón de edad, y no se les ha identificado ninguna carencia social.
- b) Su cultura y costumbre , esta circunscrita a niveles aceptables al comportamiento social , ya que tiene instrucción superior .
- c) En relación a los intereses de la agraviada , debe tenerse presente que el Procurador Público se ha constituido en actor civil, y ha evidenciado el perjuicio sufrido .
- d) Para cometer el ilícito ,se ha ejecutado el acto de la concertación dentro de un medio clandestino.
- e) Se ha infringido el deber de desenvolverse dentro de una correcta administración pública, característica de una sociedad democrática.
- f) El daño se ha extendido a nivel administrativo , ya que se ha dañado la correcta administración pública.

547
Cinientos cuarenta y siete
24
Diciembre

El fin de su conducta ha estado determinada por un móvil de infringir la norma jurídica.

El acusado, tiene 40 años de edad, no han evidenciado un estado apremiante de necesidad económica o carencia social, resultando proporcional y razonable fijarse tres años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución.

GAR ANTONIO ALARCON INCALLA

Tenía responsabilidad plena, por razón de edad, y no se les ha identificado ninguna carencia social.

Su cultura y costumbre, esta circunscrita a niveles aceptables comportamiento social, ya que tiene instrucción técnica.

En relación a los intereses de la agraviada, debe tenerse presente que el Procurador Público Anticorrupción se ha constituido en actor civil, y ha evidenciado el perjuicio sufrido.

Para cometer el ilícito, se ha ejecutado el acto de la concertación dentro de un medio clandestino.

Se ha infringido el deber de desenvolverse dentro de una correcta administración pública, característica de una sociedad democrática.

El daño se ha extendido a nivel administrativo, ya que se ha dañado la correcta administración pública.

El fin de su conducta ha estado determinada por un móvil de infringir la norma jurídica.

El acusado, tiene 44 años de edad, no han evidenciado un estado apremiante de necesidad económica o carencia social, resultando proporcional y razonable fijarse tres años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución.

ESIMO SEXTO : REPARACIÓN CIVIL

Artículo 93 del Código Penal, establece que la reparación civil comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de daños y perjuicios.

En el caso de autos habiéndose evidenciado que el monto que ha pagado la Municipalidad corresponde a la adquisición de tres camiones compactadores, los mismos que se encuentran en servicio de la Municipalidad provincial de Ilo, desde el precio del dos mil ocho; en consecuencia la reparación civil a fijarse corresponde a la indemnización de daños y perjuicios, lo que se estima prudente en veinte mil nuevos soles para Jorge Mendoza Pérez, trece mil nuevos soles para Edgar Alarcón Incalla, trece mil nuevos soles para Fernando Manuel Melgar Vilca, trece mil nuevos soles para Brian Roberto Chávez Gonzales.

En cuanto a la distribución de la reparación civil, es de aplicación la disposición complementaria final del Decreto Legislativo número 1068, Ley del Poder Judicial, que establece: "La reparación civil que deba pagarse por el Estado, en casos de procesos seguidos sobre delitos de corrupción, se repartirá cincuenta por ciento a favor de la entidad agraviada y cincuenta por ciento a favor del Ministerio de Justicia".

ESIMO SEPTIMO : COSTAS

Artículo 497 del Código Procesal Penal, establece que el órgano jurisdiccional puede pronunciarse sobre el pago de las costas, en el presente caso debe eximirse el pago, por cuanto no se ha acreditado los gastos en que habría incurrido.

ESIMO OCTAVO : INHABILITACION.

Conforme al delito instruido corresponde ordenarse la inhabilitación de los acusados, por cuanto el artículo 426 del Código Penal, establece que los delitos cometidos en los capítulos II y III del título delitos contra la Administración Pública, son sancionados, además, con pena de inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36 incisos 1 y 2.



548

Quinientos
veintea y
ocho

555
Cruz
Jesús

los fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación,

LO:

RESOLVIENDO a DEMETRIO ABAD PARI AGUILAR, de la acusación fiscal, formulada por delito contra la administración pública en la modalidad de CONCUSION IMPROPIA, previsto en el artículo 384 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano a través de la Municipalidad Provincial de Ilo.

En tal virtud se dispone que una vez consentida se anule los antecedentes procesales y judiciales generados con motivo de la presente.

RESOLVIENDO a JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ, de la acusación fiscal formulada por delito contra la administración pública en la modalidad de COHECHO PROPIO, previsto en el artículo 393 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano a través de la Municipalidad Provincial de Ilo.

En tal virtud se dispone que una vez consentida se anule los antecedentes procesales y judiciales generados con motivo de la presente.

RESOLVIENDO a FERNANDO MANUEL MELGAR VILCA, ALVARO PABLO VACHO ASTOQUILCA, RAYMUNDO MENDOZA ARI, JUAN CHIRI CHIRE, DONGO BENGUA de la acusación fiscal, formulada por delito contra la administración pública en la modalidad de OMISION DE DEBERES FUNCIONALES, previsto en el artículo 377 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano a través de la Municipalidad Provincial de Ilo.

En tal virtud se dispone que una vez consentida se anule los antecedentes procesales y judiciales generados con motivo de la presente.

CONDENANDO:

A JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ, cuyas generales de ley han sido revisadas anteriormente como autor y responsable del delito contra la Administración Pública en la modalidad de CONCUSION IMPROPIA, previsto en el artículo 384 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano a través de la Municipalidad Provincial de Ilo; En tal virtud se le **IMPONE CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE SUSPENDIDA**, por el plazo de tres años; Asimismo conforme al inciso 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal se le inhabilita, por el plazo de tres años, como sigue: a) privándolo de la función, cargo o comisión que ejercía, aunque provenga de elección popular. b) declarando su incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

A FERNANDO MANUEL MELGAR VILCA, cuyas generales de ley han sido revisadas anteriormente como autor y responsable del delito contra la Administración Pública en la modalidad de CONCUSION IMPROPIA, previsto en el artículo 384 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano a través de la Municipalidad Provincial de Ilo; En tal virtud se le **IMPONE TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE SUSPENDIDA**, por el mismo plazo. Asimismo conforme al inciso 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal se le inhabilita por el plazo de tres años, como sigue: a) privándolo de la función, cargo o comisión que ejercía, aunque provenga de elección popular. b) declarando su incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

A BRIAM ROBERTO CHAVEZ GONZALES, cuyas generales de ley han sido revisadas anteriormente como autor y responsable del delito contra la Administración Pública en la modalidad de CONCUSION IMPROPIA, previsto en el artículo 384 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano a través de la Municipalidad Provincial de Ilo; En tal virtud se le **IMPONE TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE SUSPENDIDA**, por el mismo plazo. Asimismo conforme al inciso 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal se le inhabilita por el plazo de tres años, como sigue: a) privándolo de la función, cargo o comisión que ejercía, aunque provenga de elección popular. b)



549
cuarenta y nueve
26
Jueces

declarando su incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

EDGAR ANTONIO ALARCON INCALLA, cuyas generales de ley han sido precisadas anteriormente como autor y responsable del delito contra la Administración Pública en la modalidad de CONCUSION IMPROPIA, previsto en el artículo 384 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano a través de la Municipalidad Provincial de Ilo; En tal virtud se le IMPONE TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE SUSPENDIDA, por el mismo delito; Asimismo conforme al inciso 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal se le inhabilita por el plazo de tres años, como sigue : a) privándolo de la función cargo o comisión que ejercía, aunque provenga de elección popular. b) declarando su incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.



Ordenando que los sentenciados quedan, sujetos a las siguientes reglas de conducta :

1. Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación.
2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez
3. Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, cada 60 días, para informar y justificar sus actividades.
4. Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando demuestre que era en imposibilidad de hacerlo.
5. Que el agente no tenga en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito.

para apercibimiento, en caso de incumplimiento, de hacerse efectiva la pena, previo requerimiento.

Por concepto de reparación civil la suma de en veinte mil nuevos soles para Jorge Mendoza Pérez, trece mil nuevos soles, para Edgar Antonio Alarcón Incalla, trece mil nuevos soles para Fernando Manuel Melgar Vilca, y trece mil nuevos soles para Brian Roberto Chávez Gonzales, quedando distribuida en cincuenta por ciento a favor de la entidad agraviada y cincuenta por ciento a favor del Ministerio de Justicia.

COMUNICAR a los sentenciados del pago de costas. DISPONGO que consentida o ejecutoriada que sea la presente : Se remitan los autos y boletín de condenas para su inscripción ;Se remita el expediente al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución. Hágase saber.-

.....
VICTOR RAUL TORRES DIAZ
JUEZ
del Juzgado Penal Impersonal
Módulo Penal N.º 110
del Poder Judicial de Moquegua

.....
Víctor Domingo Barranquilla
Abogado - Módulo Penal
del Poder Judicial de Moquegua
Ilo



1° JUZ. INVESTIGACION PREP. Sub S. Modulo Penal Ilo
EXPEDIENTE : 00379-2009-73-2802-JR-PE-01
ESPECIALISTA : JORGE CARLOS FLORES REVOLLAR
MINISTERIO PUBLICO : PRIMER DESPACHO DE INVESTIGACION ,
IMPUTADO : MENDOZA PEREZ, JORGE ALFREDO
DELITO : COLUSIÓN
DELITO : CHAVEZ GONZALES, BRIAM ROBERTO
DELITO : COLUSIÓN
DELITO : ALARCON INCALLA, EDGAR ANTONIO
DELITO : COLUSIÓN
DELITO : MELGAR VILCA, FERNANDO MANUEL
DELITO : COLUSIÓN
AGRAVIADO : MUNICIPALIDAD DE ILO ,

Resolución Nro.10

Ilo, diecisiete de marzo

del dos mil catorce.-

AUTO Y VISTOS: Proveyendo con arreglo a Ley, al término del periodo vacacional Puesto los autos al Despacho para resolver; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Es materia de pronunciamiento el **pedido de rehabilitación** formulado por el sentenciado **JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ**

SEGUNDO.- En el caso de autos mediante sentencia de fecha **treintauno de enero del dos mil once**, se impone a **JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ**, **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE SUSPENDIDA POR EL PLAZO DE TRES AÑOS**; Asimismo conforme al inciso 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal se le inhabilita por el plazo de tres años, como sigue : a) privándolo de la función , cargo o comisión que ejercía, aunque provenga de elección popular . b) declarando su incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; sujetos a las siguientes reglas de conducta: 1- .Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación.2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez 3. Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, cada 60 días, para informar y justificar sus actividades.4.

COPIA DE LA SENTENCIA
DIA 17 DE MARZO DE 2014
JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA
MARISCAL NIETO

COPIA DE LA SENTENCIA
DIA 17 DE MARZO DE 2014
JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA
MARISCAL NIETO

Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo.5. Que el agente no tenga en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito. Fijándose por concepto de reparación civil la suma de veinte mil nuevos soles, quedando distribuida en cincuenta por ciento a favor de la entidad agraviada y cincuenta por ciento a favor del Ministerio de Justicia; condena que se ha venido cumpliendo y que a la fecha ha vencido.

TERCERO.- Que, tratándose de la pena impuesta con ejecución suspendida, como es el caso de autos, y en el supuesto que éste hubiere cumplido con las reglas de conducta establecidas, es aplicable el artículo 61 del Código Penal, que establece que "La condena se considera como no pronunciada si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia".

CUARTO.- Por otra parte, al resolver el pedido del recurrente se debe tomar en cuenta el artículo 69 del Código Penal, el cual estatuye que "El que ha cumplido la pena (...) que le fue impuesta, o **que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite**"; produciendo dicha rehabilitación la restitución al condenado en sus derechos suspendidos o restringidos, y la cancelación de sus antecedentes penales, judiciales y policiales. Sin embargo, "Tratándose de pena **privativa de libertad impuesta por la comisión del delito doloso, la cancelación de antecedentes penales será provisional** hasta por cinco años, vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia, la cancelación será definitiva.

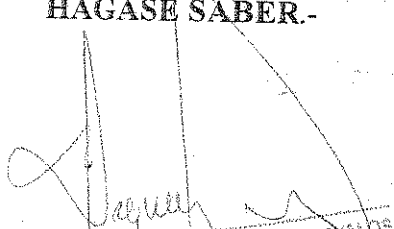
QUINTO.- Que, en el caso de autos conforme se ha referido en el considerando segundo precedente, se advierte que este **ha cumplido con las reglas de conducta** que se le impuso en la sentencia, y además de ello, en dicho periodo de prueba no ha cometido nuevo delito doloso, por lo que se debe tener por rehabilitada; circunstancia ésta que a su vez debe considerarse como la extinción de su responsabilidad penal y, consecuentemente, en aplicación del aludido artículo 69 del Código Penal, se debe disponer su rehabilitación sin trámite alguno, restituyéndosele en sus derechos suspendidos o restringidos, y asimismo, cancelándose, en forma definitiva, sus antecedentes judiciales y policiales, y de modo **provisional** sus antecedentes penales, en **este último caso** hasta por cinco años, a partir de la fecha de emisión de la presente

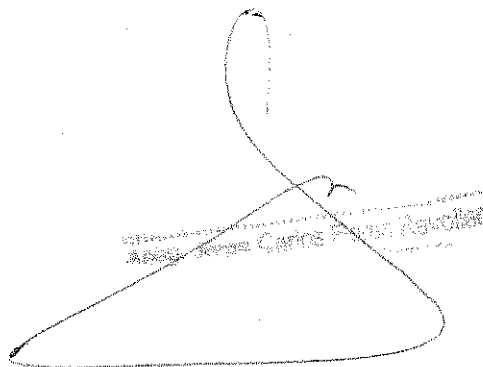
47
Caso
1017 92

resolución, ya que el delito de Incumplimiento de Deberes Funcionales por el que fue condenada se cometió con dolo.

Por las consideraciones expuestas, **SE RESUELVE:**

Declarar **FUNDADO** el pedido de rehabilitación formulado por el sentenciado **JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ**; en consecuencia, se dispone: 1) **TENER POR NO PRONUNCIADA LA CONDENA** impuesta al sentenciado en la sentencia de contenida en la Resolución N° 29 de fecha treintaiuno de enero del dos mil once; y, 2) **REHABILITAR** al sentenciado y, consecuentemente: a) **RESTITÚYASELE** en sus derechos que hubieren sido suspendidos o restringidos; y, b) **CANCÉLASELE**, en forma **DEFINITIVA**, sus antecedentes judiciales y policiales generados por este proceso, y de modo **PROVISIONAL**, y por el plazo de cinco años, su antecedentes penales; Oficiándose para tal fin a las autoridades que corresponda.-*Asume funciones el Especialista Legal que autoriza por disposición del Superior.*-**TOMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-**


Abog. MARCELO ESTEBAN URQUIAGA ANA DE
Juez (a)
Ser. Juzgado de Investigación Preparatoria
Módulo Penal de 10


Abog. Jorge Carlos Ruiz Aguilar

SALA PENAL DE APELACIONES - Sede Nuevo Palacio
EXPEDIENTE : 00074-2014-0-2801-SP-PE-01
ESPECIALISTA : ANYELINA HURTADO VALDIVIA
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA SUPERIOR PENAL DE ILO
IMPUTADOS : MENDOZA PEREZ, JORGE ALFREDO y otros
DELITO : COLUSIÓN
AGRAVIADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
CUADERNO : DE EJECUCION

Ver Tema
Inhabilitación
Parte de la
condena
533
F224
Cubres
Vca

AUTO DE VISTA

Resolución Nro.04

Moquegua, siete de julio
de dos mil catorce.-

VISTOS y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor de JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ.

SEGUNDO: AGRAVIOS:

El señor abogado defensor ha expuesto en audiencia que se debe declarar nula la decisión contenida en la resolución Nro. 13 de fecha 18 de marzo de 2014, que aclara la Resolución Nro.10 de fecha 17 de marzo de 2014, que resuelve a su vez la solicitud de rehabilitación del sentenciado JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ, pues se ha afectado el deber de motivación, es cierto que el artículo 124.2 del Código Procesal Penal, permite al Juez corregir términos oscuros y vagos, pero en la apelada no existe ninguna vaguedad y lo que ha hecho la Juez es una modificación, no se ha precisado cuál es la ambigüedad, invoca el artículo 150 literal d) de la norma adjetiva. La inhabilitación tiene el carácter de pena conjunta, el plazo de la inhabilitación se inicia desde que se expidió la Resolución de la Sala Penal de Apelaciones, no puede computarse el plazo que transcurrió desde que fuera elevado el cuaderno hasta la Sala Suprema Penal, esos plazos no deben contarse, ya que la casación es excepcional.

TERCERO: POSICION DE LA FISCALIA SUPERIOR

La señorita Fiscal Superior asistente a la audiencia, ha manifestado que la ambigüedad u oscuridad no son materia de nulidad. Se trata de una subsanación porque la Juez ha obrado en cumplimiento de un deber, queda claro que la inhabilitación no puede ser computada desde que se dictó la decisión de segunda instancia, pues se hizo uso del derecho a acudir a la instancia superior (casación).

CUARTO: ACTOR CIVIL

El Procurador de la agraviada, ha manifestado que la Resolución Nro. 11 sólo se pronuncia sobre la pena suspendida, se está aludiendo a la pena privativa de libertad, la motivación es debida, claramente la resolución que desestima el recurso de casación señala que tiene la calidad de ejecutoria suprema.

Con lo informado en la vista de la causa y lo obrante en el incidente de la materia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ANTECEDENTES

De lo informado en la audiencia y del cuaderno de ejecución, se tiene que el 31 de enero de 2011, se dictó la Sentencia contenida en la Resolución Nro. 29 de fecha 31 de enero del 2011 en la que se declara -entre otros- a JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ como autor del delito de concusión impropia tipificado en el artículo 393 del Código Penal, y se le impuso 04 años de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida por 03 años, y sujeto a reglas de conducta, asimismo la pena de inhabilitación por el plazo de 03 años de conformidad a los literales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal; privándolo de la función pública que ejercía al momento de la comisión del delito y declarando su incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, además el pago de S/20,000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil. El 07 de febrero del 2014 el sentenciado, solicita ser rehabilitado formal y legalmente alegando que el plazo de cumplimiento de la pena impuesta ha culminado conforme a los cómputos efectuados y que éste se inicia desde el 31 de enero de 2011, aún cuando se haya interpuesto recurso de apelación.

SEGUNDO: LO RESUELTO POR EL AQUO

Mediante Resolución Nro. 10 de fecha 17 de marzo de 2014, la A quo, declara fundado el pedido de rehabilitación, disponiendo tener por no pronunciada la condena y lo rehabilita ordenando la

restitución en sus derechos que hubieren sido suspendidos o restringidos, además dispone se cancele en forma definitiva sus antecedentes judiciales y policiales y de modo provisional por el plazo de 5 años sus antecedentes penales. Con fecha 18 de marzo de 2014 aclara -respecto a los considerandos 4 y 5- que la pena de inhabilitación sigue vigente.

TERCERO: OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 419 del Código Procesal Penal dentro de los límites que impone el recurso materia de alzada y atendiendo al principio de congruencia procesal, debemos emitir pronunciamiento atentos a que se peticiona la revocatoria de la decisión adoptada por el A quo, dándose respuesta al siguiente tema de debate planteado:

- ¿Es nula la apelada por defectos de motivación?
- ¿Redención de la pena o rehabilitación?
- ¿Vigencia o vencimiento de la pena de inhabilitación?

CUARTO: FUNDAMENTOS DE LA DECISION

¿Es nula la apelada por defectos de motivación?

- 4.1. Los operadores jurisdiccionales, tienen el deber de motivar sus decisiones, tal como lo prescribe el artículo 139.5 de la Constitución Política, atendiendo al principio de congruencia, que se halla íntimamente vinculado a éste.
- 4.2. Este deber, ha sido resaltado por el Tribunal Constitucional, en el caso SCOTIABANK FJ 33, al precisarse que *...la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas "garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables" [Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N.º 01230-2002-HC/TC, fundamento 11]. De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables [Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N.º 08125-2005-HC/TC, fundamento 10]*.
- 4.3. En la Sentencia 04228-2005-HC/TC, FJ 1 se ha enfatizado que: *El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo, exprese una suficiente*

326
Tos
V

justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta un supuesto de motivación por remisión?...

4.4. En el Acuerdo Plenario 06-2011/CJ-116³, se explicitó además que las resoluciones judiciales deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos:

- a) En la apreciación –interpretación y valoración– de los medios de investigación o de prueba, según el caso –se ha de precisar el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico–.
- b) En la interpretación y aplicación del derecho objetivo, de tal manera que la suficiencia de la misma requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión.

4.5. Desde el deber de exhaustividad (F.J 12), no existirá motivación, si es que la decisión judicial carece llanamente de ella, o es notoriamente insuficiente, es arbitraria por ilógica, incoherente, incomprendible o contradictoria⁴, además si es que se trata de una motivación mínima, esta deberá contener una estructura lógica y jurídica que aun de manera implícita permita conocer los criterios fácticos y jurídicos que sustentan una decisión.

4.6. Como el abogado defensor del imputado ha sostenido, el artículo 150 de nuestro ya varias veces citado texto adjetivo, habilita la declaración de una nulidad absoluta, si es que se produce la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución. En éste caso en concreto se ha alegado, la ausencia de motivación (motivo por el cual se ha desarrollado su contenido en los párrafos precedentes).

4.6.1. Dictada una decisión, perfectamente el Juez conforme al artículo 124.2 del Código Procesal Penal, puede corregir, en cualquier momento⁵, los errores puramente materiales o numéricos contenidos en ella, además puede aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones o podrá adicionar su contenido, si hubiera omitido resolver algún punto controvertido, siempre que tales actos no impliquen una modificación de lo resuelto.

² www.tc.gob.pe. EXP. N.º 4228-2005-PHC/TC HUÁNUCO GUSTAVO ADOLFO LA TORRE GÁLVEZ

³ www.pj.gob.pe. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VII PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA ACUERDO PLENARIO N.º 6-2011/CJ-116

⁴ Ibidem FJ 12(www.pj.gob.pe)

⁵ Resultado nuestro

- 322
- 4.6.2. Corregir, aclarar o adicionar son en consecuencia las acciones que puede ejecutar el Juez -en cualquier momento- frente a defectos formales que contenga su decisión, ergo los defectos sustanciales no pueden ser enervados por éste medio.
- 4.6.3. Bien, la A quo ha invocado expresamente la facultad de aclarar cuál de las penas impuestas al sentenciado es la que motivó la rehabilitación, dado que en los considerandos 4 y 5 omitió indicar la pena de inhabilitación.
- 4.6.4. El abogado defensor del imputado sostiene que no existía nada que aclarar y que la primigenia decisión no contenía ni oscuridad ni ambigüedad.
- 4.6.5. Estimamos que dicho alegato no puede ser de recibo, pues una atenta lectura de la sentencia, nos proporciona la siguiente información: El imputado fue merecedor de una pena privativa de libertad (suspendida con reglas de conducta), además se le impuso como pena principal la inhabilitación en el ejercicio del cargo y cualquier otro mandato de carácter público, dicho en otros términos: El cese definitivo de la función pública que ejercía al momento de ejecutados los hechos delictuosos (Alcalde) y cualquiera otro en el ámbito de la administración pública por el plazo de 03 años.
- 4.6.6. Dado que por disposición expresa contenida en los artículos 426 del texto sustantivo, 402.1 del texto adjetivo y Acuerdos Plenarios 02-2008, 10-2009/CJ-116 la inhabilitación, por tanto su vigencia y efectividad se halla condicionada a una firmeza de la decisión, existía el deber (con clara implicancia de naturaleza administrativa disciplinaria en defecto) de la A quo de resolver -atento al deber de congruencia- primero en los términos planteados y luego aplicando las disposiciones normativas y jurisprudenciales pertinentes, en estricta observancia además de su deber contenido en el Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116.
- 4.6.7. El considerando primero, contiene por ello la descripción de las penas impuestas, inclusive el pago de la reparación civil, seguidamente en los párrafos de los considerandos cuarto y quinto la mención es exclusiva para la pena privativa de libertad omitiéndose motivación sobre la otra pena impuesta, motivo por el cual la única respuesta posible era la aclaración que la decisión no comprendía a la pena de inhabilitación, como bien ha tenido corregirse. Este motivo, entonces no es de recibo y debe rechazarse.

¿Redención de la pena o rehabilitación?

- 378
17/03/14
- 4.7. Impuesta una condena de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por un periodo de prueba que van desde 01 a 03 años, tal como lo estatuye el artículo 61 de la norma sustantiva, se considera la condena, como no pronunciada si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia.
- 4.8. Se rehabilita sin más trámite (artículo 69) a aquel que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, con los siguientes efectos:
- a) Restitución de los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. De ninguna manera se ordena reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó.
 - b) Cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales, si se trata de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales, judiciales y policiales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia o habitualidad, la cancelación será definitiva.
- 4.9. En el precedente vinculante PN Nro. 2476-2005⁶, se fijaron los criterios de diferenciación entre uno y otro: Denominándoseles remisión de la pena y rehabilitación. Aclarándose que el pronunciamiento, en uno y otro caso no puede significar entonces que igualmente se extingan las penas no suspendidas (inhabilitación por ejemplo) y, menos, la exigencia del pago de la reparación civil, por tanto, la decisión judicial, *sólo debe comprender la desaparición de la condena impuesta a una pena privativa de libertad –con la consiguiente anulación de los antecedentes en ese extremo –, quedando subsistente –si es que no se han cumplido - las demás penas principales o accesorias y, particularmente, la reparación civil – como aclaran ZAFFARONI/ALAGIA/SLOKAR, el cumplimiento de la condición no hace desaparecer el acto jurisdiccional, sino sólo la condenación a la pena de prisión [Derecho Penal – Parte General, Editorial Ediar, Buenos Aires, dos mil, página novecientos veinticuatro]–⁷.*
- 4.10. Bien, en éste caso, la lectura del escrito de fs 205 (07-03-2014) claramente invoca el cumplimiento de la pena y las reglas de conducta, ergo se pretendía una remisión de la pena privativa de libertad, sin embargo se consignó la rehabilitación.

⁶ www.pj.gob.pe. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 2476 – 2005

LAMBAYEQUE.

⁷ Ibidem FJ 8

- 333
- 4.10.1. Se dijo en líneas anteriores, que la pena privativa de libertad impuesta fue de 04 años suspendida por el plazo de 03 años, inhabilitación por plazo de 03 años y reparación civil solidaria.
- 4.10.2. Al vencimiento del periodo de prueba, era válido entonces que el imputado pudiera petitionar la remisión o la rehabilitación, porque aparentemente los resultados hubieran sido los mismos.
- 4.10.3. Si optó por la segunda opción, la respuesta judicial era suficiente en el extremo de la pena suspendida, sin embargo, debe anotarse en la apelada una clara omisión del cumplimiento del pago de la reparación civil que deberá en todo caso ser subsanada en tiempo oportuno.

¿Vigencia o vencimiento de la pena de inhabilitación?

- 4.11. En Acuerdo Plenario N° 2-2008/CJ-116⁸ de dieciocho de mayo de 2008, por el cual la Corte Suprema de Justicia de la República se delimita el contenido de la pena de inhabilitación, señalándose que ésta consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales o fines del penado, sancionándose a través de esta pena a quien ha infraccionado un deber especial propio de su cargo, función, profesión, comercio, industria o relación familiar o a quien se ha prevalido de su posición de poder o de dominio para delinquir.
- 4.12. Si se trata de una pena accesoria o principal, se declaró que la impuesta a los funcionarios públicos en el ámbito de los delitos contra la administración pública constituye siempre una pena principal.
- 4.13. Posteriormente, con Ley N° 29758 (21-07-2011) se efectuó la siguiente diferenciación: los delitos previstos en el capítulo II de ese Título se sancionan, además, con pena de inhabilitación accesoria, con igual tiempo de duración que la pena principal, de conformidad con el artículo 36, incisos 1 y 2; los delitos previstos en el capítulo III de este Título se sancionan, además, con pena de inhabilitación de uno a tres años, de conformidad con el artículo 36, incisos 1 y 2; sin embargo atendiendo a su ubicación sistemática se trata según Yshif Meza⁹ de una pena principal. Calidad con la que fue impuesta al ahora impugnante.

⁸ www.pj.gob.pe - IV PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES, PERMANENTE, Y TARSNITORIAS Y ESPECIAL. ACUERDO PLENARIO 2-2008/CJ-116

⁹ Yshif Meza, Luis. LA pena de inhabilitación en los delitos contra la administración pública. En Libro homenaje al profesor José Hurtado Pozo. Editorial IDEMISA. Pág. 418

- 330
F. 10
- 4.14. Bien, el Acuerdo Plenario 10-2009/CJ-116¹⁰, respecto al inicio del cómputo de la vigencia de la inhabilitación, sostuvo en el nuevo modelo procesal penal, que la impugnación no tiene efecto suspensivo –con cita de los artículos 402°.1 y 412.1 del NCPP como regla específica frente a la genérica. Una excepción: ...la imposición de las penas de multa o limitativas de derechos, una de las cuales es, por cierto, conforme al artículo 31°.3 del Código Penal, la pena de inhabilitación. Por tanto, sólo las sentencias que imponen penas de privativas de libertad y restrictivas de libertad que consignan los artículos 29° y 30° del texto sustantivo, se cumplen provisionalmente pese a la interposición de un recurso impugnatorio contra ellas. Siendo que éste efecto concluye cuando la sentencia quede firme.
- 4.15. Una resolución adquiere el carácter de firme cuando se han agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada (cita de los expedientes N.º 2494-2005-AA/TC, N.º 4107-2004-HC/TC, FJ 18 y 19). Lo es también aquella contra la que se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia¹¹.
- 4.16. A fs. 58 a 66, corre el auto de calificación del recurso de casación, interpuesto por el impugnante entre otros contra la Sentencia de Vista de fecha 17 de julio de 2011, en la que se declara inadmisibile el recurso citado. Este fue recepcionado, según SU el 13 de marzo de 2013 con Oficio N.º 949-2013-MPU-SPCS/PJ, procedente de la Jefatura de Mesa de Partes Única de Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia, notificado a las partes y remitido al Segundo Juzgado Penal Unipersonal de L., por tanto incurre en error la Aquo al fijar como fecha el 10 de febrero de 2012.
- 4.17. El Juez del citado Juzgado, dispone la remisión de oficios a diversas instituciones encargadas de la ejecución (ver fs 71 a 82), entre ellos el que corresponde al Presidente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Oficio Nro. 1080-2013) y al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones (Oficio Nro. 1081-2013) en los que comunica la inhabilitación del sentenciado JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ (además de EDGAR ANTONIO ALARCON INCALLA). La fecha de ambos documentos, es la que corresponde a la ejecución efectiva de las inhabilitaciones dispuestas.
- 4.18. Recordemos que la ejecución de la primera inhabilitación implica la pérdida definitiva del cargo o empleo público –aun cuando provenga de elección popular-, el vencimiento no

¹⁰ www.pleno.pe. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA V PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS ACUERDO PLENARIO N.º 10-2009/CJ-116

¹¹ www.tc.gob.pe. EXP. N.º 02233-2011-PA/TC LIMA PEDRO LUIS ORELLANA PARVINA

331
T.R. Y H.S.

comporta la restitución, pues los efectos son indefinidos. En este caso la comunicación surtía efectos sólo para el imputado condenado Jorge Alfredo Mendoza Pérez, en tanto que éste a la ejecución del delito se desempeñaba como Alcalde de la Municipalidad Provincial de Ilo.

4.19. La segunda inhabilitación, si hay un plazo de vigencia para que el sentenciado desempeñe cualquier actividad pública, esta en consecuencia comienza desde el 27 de agosto de 2013 y vence el 26 de agosto de 2016.

QUINTO: CUESTIONES ADICIONALES

La ejecución de las decisiones judiciales le motiva a la A quo y al Especialista de la causa, un rol proactivo en pos de la materialización del cumplimiento estatal, por tanto la proscripción de la modorra judicial y el desorden administrativo son per se excluidas de toda actividad tendiente a dicho fin. En este caso la ejecución propiamente dicha ha merecido el mínimo interés, tanto o más que el desorden de la carpeta lo que ha originado que se solicite en calidad de préstamo el expediente de ejecución de sentencia para resolver, omisiones que merecen ser conocidas por la oficina desconcentrada de control de la magistratura, motivo por el cual deben remitirse copias pertinentes.

Por estas consideraciones:

RESOLVIERON:

CONFIRMAR en parte Resolución N° 13 de fecha 18 de marzo de 2014 que aclara la Resolución N° 10 de fecha 17 de marzo de 2014 en la parte que resuelve la solicitud de rehabilitación del sentenciado JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ respecto a la vigencia de la pena de inhabilitación; **PRECISARON** que respecto a la segunda inhabilitación, el plazo de vigencia de dicha pena, se inicia el 27 de agosto de 2013 y vence el 26 de agosto de 2016. **MANDARON** que se emita pronunciamiento sobre el pago de la reparación civil, bajo responsabilidad funcional. **ORDENARON** se remitan copias a la ODECMA para las investigaciones a que se contrae el último considerando de ésta Resolución. *Interviene como Juez Superior Ponente el señor Max W. Salas Bustinza. T.R. Y H.S.*

S.S.

MORALES ALI

COHAILA QUISPE

SALAS BUSTINZA

Alto

Alto

Alto

Abog. MARIA A. HURTADO VALDIVIA
ESPECIALISTA LEGAL DE SALA ACORDAL O PENA



N° 2020-000001

CERTIFICADO DE LIBERTAD



El Director del Establecimiento Penitenciario de AREQUIPA CERTIFICA que el Sr(a):

MENDOZA PEREZ, JORGE ALFREDO

NOMBRES ASOCIADOS: No registra nombres asociados

INGRESO al sistema penitenciario el día 18 de Diciembre de 2015.

EGRESO el día 17 de Diciembre de 2020 por orden del 3 JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA - MARISCAL NIETO, mediante el documento INST N° 722-2015// OF. N° 2866-2020-INPE/ORSA, en el proceso N° 722-2015 por delito de [PECULADO] concede la libertad por PENA CUMPLIDA.

Se expide el presente documento de acuerdo a lo estipulado en el Art. 20° del Decreto Legislativo 654 (Código de Ejecución Penal)

Emitido, 17/12/2020



[Handwritten signature]
DIRECTOR GENERAL
DIRECTOR E.P. AREQUIPA



JEFE DE REGISTRO PENITENCIARIO

Nota: Cualquier enmendadura o borrón invalida el presente documento.

92
movimiento y dos

SALA PENAL DE APELACIONES - Sede Nuevo Palacio
EXPEDIENTE : 00097-2015-0-2801-SP-PE-01
ESPECIALISTA : ANYELINA HURTADO VALDIVIA
MINISTERIO PÚBLICO : FISCALIA SUPERIOR PENAL DE ILO,
PROCURADOR PÚBLICO : PROCURADURIA PÚBLICA ANTICORRUPCION DE
MOQUEGUA,
IMPUTADO : SPIGNO CARRASCO, TULLIO GIOVANNI y OTROS.
DELITO : PECULADO
AGRAVIADO : EL ESTADO MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO,

Resolución Nro. 05.-

SENTENCIA DE VISTA

Moquegua, veintisiete de noviembre,
del año dos mil quince.

I. MATERIA.

Recursos de apelaciones interpuestos por el representante del MINISTERIO PÚBLICO, y por los imputados JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ, ANGELO PAREDES MARIN, ALFONSO VIDES GONZALES CARDEÑA y ENRIQUE ALFONSO GONZALES TAMAYO en contra de la resolución número veintiocho de fecha dieciséis de febrero del dos mil quince.

II. ANTECEDENTES.

El Juez del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Ilo emite la resolución número veintiocho sentencia de fecha dieciséis de febrero del dos mil quince por la que ha resuelto:

"PRIMERO: ABSOLVIENDO a LOURDES LEDANIA FLORES NUÑEZ de la acusación fiscal por cómplice primario del delito de Peculado, tipificado en el artículo 387° primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado en la persona de la Municipalidad Provincial de Ilo.
SEGUNDO: ABSOLVIENDO a TULLIO GEOVANNI SPIGNO CARRASCO de la acusación fiscal de cómplice primario del delito de Peculado, tipificado en el artículo 387° primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado en la persona de la Municipalidad Provincial de Ilo.
TERCERO: ABSOLVIENDO a LUIS AUGUSTO ORLANDO VIACAVA PULGAR de la acusación fiscal por cómplice primario (extraneus) del delito de Peculado, tipificado en el artículo 387° primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado en la persona de la Municipalidad Provincial de Ilo. CUARTO: DISPONIENDO el ARCHIVO DEFINITIVO del presente proceso respecto de estos acusados debiendo procederse al levantamiento de cualquier medida coercitiva personal o real que hubiera en su contra por motivo de la presente causa y

91
noventa y uno

procederse a la anulación de Antecedentes Policiales y Judiciales generados, debiendo oficiarse a las autoridades pertinentes una vez quede consentida o ejecutoriada la presente resolución.

QUINTO: DECLARANDO a JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ y ENRIQUE ALONSO GONZALES TAMAYO COAUTORES de delito de Peculado por Apropiación previsto en el primer párrafo del artículo 387° del Código Penal en agravio del Estado en la persona de la Municipalidad Provincial de Ilo. **SEXTO:** DECLARANDO a ALFONSO VIDES GONZALES como CÓMPLICE PRIMARIO, del delito de Peculado por Apropiación para otro, previsto en el primer párrafo del artículo 387° y primer párrafo del artículo 25° del Código Penal en agravio del Estado en la persona de la Municipalidad Provincial de Ilo. **SEPTIMO:** DECLARANDO a ANGHELO CESAR PAREDES MARIN, como CÓMPLICE SECUNDARIO, del delito de Peculado por Apropiación para otro, previsto en el primer párrafo del artículo 387° y primer párrafo del artículo 25° del Código Penal en agravio del Estado en la persona de la Municipalidad Provincial de Ilo, representada por su Procurador Municipal. **OCTAVO: IMPONE** a JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ y a ENRIQUE ALONSO GONZALES TAMAYO TRES AÑOS de pena privativa de la libertad, las cuales suspende en su ejecución por el mismo plazo. **IMPONE** a JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ y ENRIQUE ALONSO GONZALES TAMAYO la pena de INHABILITACIÓN conforme al artículo 36° numerales 1 y 2 del Código Penal, en consecuencia, quedan desposeídos de la función y cargo que ejercían al momento de los hechos; asimismo, quedan INCAPACITADOS e IMPEDIDOS de obtener mandato, empleo, cargo o comisión de carácter público, con respecto a JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ por el plazo de TRES AÑOS y con respecto a ENRIQUE ALONSO GONZALES TAMAYO, por el plazo de DOS AÑOS. **NOVENO: IMPONE** a ALFONSO VIDES GONZALES CARDEÑA TRES AÑOS de pena privativa de la libertad, la cual suspende en su ejecución por el plazo de DOS AÑOS, asimismo **IMPONE** a ANGHELO CESAR PAREDES MARÍN, DOS AÑOS de pena privativa de la libertad la cual suspendo en su ejecución por el plazo DE UN AÑO Y SEIS MESES. **IMPONE** a ALFONSO VIDES GONZALES CARDEÑA la pena de INHABILITACIÓN por el plazo de dos años, conforme al artículo 36° numerales 1 y 2 del Código Penal, en consecuencia, queda prohibido de contratar con el ESTADO; **IMPONE** a ANGHELO CESAR PAREDES MARÍN, la pena de INHABILITACIÓN por el plazo de un año conforme al artículo 36° numerales 1 y 2 del Código Penal. **LES IMPONE DETERMINADAS REGLAS DE CONDUCTA.**

DECIMO: FIJA el monto de doscientos treinta y cuatro mil trescientos cuarenta nuevos soles, el pago por concepto de reparación civil que deberán abonar los sentenciados por el delito de peculado a favor de la entidad agraviada de manera solidaria; con lo demás que contiene."

La sentencia ha sido impugnada por el Representante del Ministerio Público en los extremos relacionados a los condenados respecto a la determinación de pena, y el extremo absolutorio relacionado a la imputada Lourdes Ledania Flores Núñez.

Los imputados Jorge Alfredo Mendoza Pérez, Angelo Paredes Marín, Alfonso Vides Gonzales Cardeña y Enrique Alfonso Gonzales Tamayo, interponen recurso de apelación en contra de la citada sentencia. Las apelaciones han sido concedidas mediante las respectivas resoluciones que obra en los autos.

III. RECURSO DE APELACION - PRETENSION IMPUGNATORIA.

A) RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

El Representante del Ministerio Público pide se revoque la sentencia y se incremente la pena. Para Jorge Alfredo Pérez Mendoza pide se le imponga seis años de pena privativa de la libertad efectiva; a Alfonso Gonzales Tamayo, Alfonso Vides Gonzales Cardeña, Anghelo César Paredes Marín, pide se les imponga cinco años de pena privativa de la libertad efectiva, dos años de inhabilitación para desempeñar cargo público de este último; y a Lourdes Ledania Flores Núñez pide se revoque o anule la sentencia que la absuelve de la acusación. En síntesis en el recurso impugnativo denuncia los siguientes agravios:

1. Respecto a Jorge Alfredo Mendoza Pérez.

Pide se revoque la apelada en este extremo, y reformándola, modifique el *quantum* de la pena elevándola a 6 años de pena privativa de libertad efectiva: (i) Que, no existe argumento alguno para que justifique la determinación e individualización de la pena suspendida a Jorge Alfredo Mendoza Pérez, en consecuencia, se ha trasgredido la motivación que justifique el *quantum* de la pena impuesta y no se ha observado la regla básica de la individualización de la pena. (ii) Que, la norma aplicable por cuestiones de temporalidad, para el recurrente, es la norma contenida en los artículos 45 y 46 del Código Penal, esto, si tenemos en cuenta que los hechos se suscitaron en el año 2006, pero, si es criterio del juez, es de aplicación lo dispuesto en la Ley N° 30076, por ser más favorable - determinación de la pena por tercios -, entonces se debió aplicar lo dispuesto en el artículo 45 - A - individualización de la pena - del Código Penal.

2. Respecto a Enrique Alfonso Gonzales Tamayo.

Pide se revoque la apelada y reformándola, modifique el *quantum* de la pena elevándola a 5 años de pena privativa de libertad efectiva, por cuanto: (i) No existe argumento alguno para la determinación e individualización de pena, lo único que se menciona en el punto 37 de manera genérica, sin precisar, a que acusado se refiere cuando señala "No advirtiéndose carencias

sociales, cultura o costumbres o desinterés de la entidad agraviada... ". (ii) Se ha trasgredido la motivación que justifique el *quantum* de la y no se ha observado la regla básica de la Individualización de la Pena, que ésta debe de ser *personal*, destacando atenuantes y agravantes de cada uno de los acusados para la aplicación del criterio de proporcionalidad judicial, a cada uno de los acusados y no en *conjunto*. (iii) La norma aplicable por cuestiones de temporalidad, para el acusado, es la norma contenida en los artículos 45 y 46 del Código Penal, esto, si tenemos en cuenta que los hechos se suscitaron en el año 2006.

3. En relación a Alfonso Vides González Cardaña.

Pide se revoque la apelada en este extremo, y reformándola, modifique el *quantum* de la pena elevándola a 5 años de pena privativa de libertad efectiva, por cuanto: (i) No existe argumento alguno para la determinación e individualización de pena suspendida del recurrente, lo único que ha hecho es mencionar en el punto 37) de la recurrida de manera genérica, sin precisar, a que acusado se refiere cuando señala "*No advirtiéndose carencias sociales, cultura o costumbres o desinterés de la entidad agraviada...*", ya que ha efectuado una determinación de pena en *conjunto*. (ii) Ha trasgredido la motivación que justifique el *quantum* de la pena impuesta y no se ha observado la regla básica de la individualización de la pena, que ésta debe de ser *personal*, destacando las atenuantes y agravantes de cada uno de los acusados para la aplicación del criterio de proporcionalidad judicial, a cada uno de los acusados y no en *conjunto*. (iii) La norma aplicable por cuestiones de temporalidad, es la contenida en los artículos 45 y 46 del Código Penal, teniendo en cuenta que los hechos se suscitaron en el año 2006.

4. En relación a Anghelo César Pare des Marín.

Pide se revoque la apelada en este extremo, y reformándola, modifique el *quantum* de la pena elevándola a 5 años de pena privativa de libertad efectiva y con dos años de inhabilitación para desempeñar cargo público, por cuanto: (i) El Aquo no ha tomado en cuenta en su fundamentación las calidades personales con las que contaba el recurrente (Asesor de Alcaldía), a fin de determinar su verdadera responsabilidad en los hechos materia de acusación, teniendo en cuenta estas condiciones no lo califican o sitúan como cómplice secundario, sino, como cómplice primario. (ii) No existe argumento para la determinación e individualización de la pena suspendida, lo único que se ha hecho es mencionar en el punto 37 de manera genérica, sin precisar, a que acusado se refiere cuando señala "*No advirtiéndose carencias sociales, cultura o costumbres o desinterés de la entidad agraviada...*", ya que se efectuado una determinación de pena en *conjunto*. (iii) Que, se ha trasgredido la motivación que justifique el *quantum* de la pena impuesta y no se ha observado la regla básica de la Individualización de la Pena. (iv) La norma aplicable

por cuestiones de temporalidad al acusado, es la norma contenida en los artículos 45 y 46 del Código Penal, teniendo en cuenta, que los hechos son del 2006.

5. Respecto a Lourdes Ledania Flores Núñez.

Pide se revoque sentencia en el extremo que absuelve a Lourdes Ledania Flores Nuñez y reformándola la declaren autora y responsable del delito de peculado en el grado de participación de cómplice primario y se le imponga una pena privativa de libertad de cuatro años efectiva con la pena de inhabilitación; y o la nulidad de la recurrida en este extremo, y se realice respecto de ella un nuevo juicio oral. Ello por cuanto: (i) Se ha probado, con los registros de su nombre puestos en los cheques emitidos por la Tesorería de la Municipalidad Provincial de Ilo que la acusada el 2006 trabajó en la MPI y se desempeñó como la encargada y responsable de Tesorería de la MPI. (ii) Se ha probado, con las declaraciones de colaboradores eficaces, César Rosas Huertas, Dante Pacheco Solís y Yedy Benavides Flores, que la acusada Lourdes Ledania Flores Núñez, participó de las reuniones convocadas por el acusado alcalde Mendoza Pérez para ordenar que cada área participante consiga dineros para solventar los gastos de su campaña electoral de reelección en los comicios electorales municipales del año 2006. (iii) Que, se evidencia su conducta participativa en el delito, al haber dejado de observar la Directiva de Tesorería de Gobiernos locales del Año Fiscal 2006 - Resolución Directoral N° 007 - 2006 - EF - 77.15 - que obliga a que todas los servidores públicos encargados de Tesorería a colocar la frase "no negociable" en todos los cheques que se expidan en las dependencias públicas, colaboración decisiva para que puedan ser cobrados vía endoso por terceros. (iv) Con la oralización de los documentos sustentatorios de los pagos realizados a la Empresa VENSER de propiedad de José Noles Núñez, por servicios simulados a la MPI ha quedado acreditado que la fecha de los siete requerimientos de servicios solicitados por la Gerencia de Inversiones de la Municipalidad Provincial de Ilo, a cargo del colaborador eficaz Dante Pacheco Solís fue el 18 de diciembre del 2006, que ese mismo día se entregaron los siete cheques por la acusada Lourdes Flores Núñez a José Noles Núñez por servicios aún no prestados, también evitó adrede colocarle el sello de no negociable para que pueda ser cobrado por endoso, por el colaborador eficaz César Rosas Huertas en el Banco Wisse Sudamenris Ilo. (v) Que, se ha demostrado con la pericia grafotécnica emitida por el perito Flavio Carpio que la acusada entregaba los cheques de servicios simulados a personas distintas, que aparecían como titulares. (vi) No se ha merituado ningún medio de prueba de cargo para determinar su responsabilidad. Solamente se ha dicho "existe duda sobre esta imputación del caudal probatorio", pero no se ha argumentado porque no crea certeza en el juzgador.

B) RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR JORGE ALFREDO MENDOZA PÉREZ:

Fide se revoque la recurrida y se le absuelva. Denuncia en resumen los siguientes agravios:

(i) Los testigos que declaran en juicio (excepto "colaboradores eficaces"), ninguno refiere haber tenido comunicación directa con el Alcalde —su persona— en año 2006; no han concertado con el Alcalde; se trata de pruebas inútiles. (ii) Las testimoniales de "colaboradores eficaces": César Basilio Rosas Huertas, Dante Pacheco Solís y Jeddy Benavidez Flores, están identificados como responsables directos de hechos dolosos que perjudican a la Municipalidad Provincial de Ilo, en el Informe Especial de Auditoría N° 003- 2008-2-O445 del ejercicio 2006, a la Municipalidad Provincial de Ilo. En la sentencia, se ha dado credibilidad al testimonio de estas personas y para nada se ha valorado la prueba documental consistente en el Informe Especial de Auditoría N° 003- 2008-2-0445, a pesar de haber sido ofrecido como medio de prueba por el Ministerio Público. (iii) Los testigos César Rosas Huertas y Jeddy Benavidez Flores, en juicio afirman: "En junio del año 2006, fueron convocados por el Alcalde Jorge Mendoza Pérez, para atender el reclamo de Enrique Pino Benamu- Representante del Grupo "La República" para que se le pague el servicio de impresión de cinco millares de la Revista Bienestar, no se trató ningún otro tema ni mucho menos relacionado con el financiamiento de la campaña electoral de Jorge Mendoza Pérez". (iv) Rosas Huertas, ante la pregunta del abogado de Mendoza Pérez, si el 17 de agosto 2006, el Alcalde Mendoza, había convocado al despacho de Alcaldía a: Rosas Huertas, César, Pacheco Solís, Dante, Anghelo Paredes Marín, Enrique Gonzales Tamayo, Lourdes Flores Núñez y otros, para tratar el asunto del financiamiento de la campaña electoral a las elecciones municipales; dijo no es verdad, y ese día se encontraba en Lima por comisión de servicio. (v) Dante Pacheco Solís, en su declaración dice que el Alcalde lo convocó a él, Rosas Huertas César y otros funcionarios, lo que ha sido contradicho por todos los imputados y en especial por Rosas Huertas y Benavides Flores. Se evidencia que la supuesta convocatoria del Alcalde a estos funcionarios y servidores es falsa. (vi) Con relación al valor probatorio del testimonio de los colaboradores eficaces, el juzgador no hace referencia ni siquiera a una prueba periférica que corrobore lo declarado por los "colaboradores eficaces"; por tanto es arbitraria la condena. (vii) Que, la sentencia no ha valorado la prueba documental de descargo: 1) Declaraciones Juradas de Bienes, Ingresos y Rentas de los "Colaboradores eficaces" César Rosas Huertas, Dante Pacheco Solís y Jeddy Benavides Flores; siendo estas declaraciones presentadas ante la Municipalidad Provincial de Ilo, en los años 2003 al 2008 de las cuales se puede verificar un incremento de sus patrimonios de los referidos funcionarios y antes de requerir someterse al proceso de colaboración eficaz, transfieren todo su patrimonio a favor de sus familiares, esto en diferentes modalidades. 2) Dictamen Pericial de Grafotécnica del Perito Flavio Carpio, se limita a valorarla parcialmente solo la conclusión, y no en forma íntegra. 3) El

ROF de la Municipalidad Provincial de Ilo, vigente el 2006, prueba con claridad que Alcalde no tiene la función de recaudar o percibir, administrar ni custodiar los caudales o efectos de la Municipalidad Provincial de Ilo, que corresponden a la Gerencia de Administración Tributaria y de Administración respectivamente. 4) El Peritaje Contable elaborado por Contadores Públicos Germán Gutiérrez Cuzco y Carlos Zanabria García; concluyen que en el 2006 hubo un perjuicio económico de S/ 233,340.00 nuevos soles; mas no identifica a los responsables de esta irregularidad. En el Informe Especial de Auditoria al Ejercicio 2006 N° 003-2008-2-0445, se identifica a los funcionarios y servidores responsables, para nada se incluye al Alcalde Jorge Alfredo Mendoza Pérez. (viii) Que, en relación a la impresión de cinco millares de la Revista "Bienestar", la sentencia no menciona la norma legal que prohíbe a las instituciones y organismos públicos la impresión de revistas que difundan las ventajas comparativas de Ilo, para la inversión en actividades industriales, comerciales, turismo, etc.

C) RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ANGHELO CÉSAR PAREDES MARÍN:

Pide se revoque la recurrida y se le absuelva. Denuncia en síntesis los siguientes agravios:

(i) Se ha vulnerado el principio de congruencia, en la acusación se atribuía a Jorge Mendoza Pérez la calidad de autor mediato, y al recurrente su cómplice primario; es decir, sin su intervención el autor mediato pueda cometer el delito de peculado; la sentencia debía de concluir por la absolución porque jurídicamente es imposible que un autor mediato pueda tener un cómplice primario. (ii) Para dar órdenes, obligar, no se requería de la inevitable intervención del recurrente. El delito de autor mediato se consumó cuando el imputado Jorge Mendoza los convoca y da órdenes, no puede haber cómplices de un hecho consumado. (iii) Se ha condenado al imputado Mendoza Pérez como coautor o autor directo por apropiación y al recurrente como cómplice secundario, es decir, prestó colaboración para que se cumplan las órdenes de Mendoza y se apropie del dinero del Municipio. (iv) Uno de los cargos los sustenta con tres recibos donde aparece la firma de Mendoza Pérez y en cuyo contenido se recibe dinero del recurrente, se menciona a una pericia grafotécnicas innecesaria porque el imputado Mendoza reconoció su firma en los tres documentos, pero no su contenido. No obstante a ello se le debe absolver, porque para prestar colaboración aún sea de cómplice primario o secundario requiere primero que el autor cometa el delito de peculado. No hay relación funcional entre la condición de Mendoza Pérez con el dinero del Municipio (administración, custodia o percepción). Se ha indicado que este imputado solo se ha apropiado de dinero, al no cometerse el delito de Peculado no puede ser cómplice, el cumplir disposiciones impartidas por otro no constituye delito.

D) RECURSO APELACIÓN INTERPUESTO POR ALFONSO VIDES GONZÁLES CARDEÑA:

Pide revocar la resolución recurrida y se le absuelva. Refiere como agravios, en lo relevante:

(i) Que, nunca se ha acreditado en el Convenio suscrito por la FE-UNSA y la Municipalidad Provincial de Ilo, fue firmado por el recurrente, ni mucho menos haber cobrado la suma de cuarenta y nueve mil setecientos cincuenta 00/100 nuevos soles. Que, mediante el Oficio N° 2914-2008-R-UNSA, dispone designar una comisión investigadora respecto al supuesto dinero que habría cobrado el recurrente; por tanto el A Quo presume (en el punto 25 de la sentencia) de su no justificación de las presuntas simulaciones de proyectos. (ii) Que, las firmas trazadas en el reverso de los cheques Nos. 59977272 y 59977301 (punto 29 de la sentencia) el A Quo ha incorporado estos dos cheques a la sentencia, que no son materia de la acusación fiscal (requerimiento mixto, de fecha 22 de abril del 2010); así lo certifica en el cuadro de cheques girados a favor del Econ. Alfonso Gonzales Cardaña por supuestas evaluaciones de perfiles de proyectos de inversión cuadro N° 1; por lo tanto el A Quo no debe pronunciarse sobre hechos que no son materia de acusación. (iii) Que, no se ha probado la utilización de los recibos por honorarios en original del recurrente. En juicio oral, se admitió los recibos por honorarios originales del recurrente, demostrando que nunca fueron girados dichos recibos y se encuentran en blanco; esos recibos son el origen para el procedimiento de cualquier servicio que se pudiera realizar en toda entidad pública, para el cobro de cheques y el A Quo nunca tuvo dichos recibos por honorarios en original. (iv) Se corrobora su asistencia diaria a la Universidad San Agustín de Arequipa, donde laboraba, y nunca giró sus recibos por honorarios originales ni copias para realizar algún cobro en la Municipalidad Provincial de Ilo. Que, nunca se ha probado que haya cobrado S/. 49,750.00, ya que en el peritaje grafotécnico, se demostró que las firmas fueron falsificadas. (v) Que, los colaboradores eficaces Cesar Basilio Rosas Huertas, Dante Pacheco Solís y Jedly Benavides Flores y testigos, declararon en juicio no conocer al recurrente, que corrobora la tesis que el acusado -su persona- nunca estuvo por Ilo ni observaron recibo por honorarios que le perteneciera. (vi) Que, el recurrente es particular y para ser cómplice primario, tiene que haber colaborado de manera relevante y dolosa, con el funcionario que recibió el caudal por razón de su cargo; asimismo la complicidad en el peculado se rige por principios pero no hay dominio del hecho y accesoriidad limitada, conductas que no se han demostrado por parte de Fiscalía; concluye que no hay medios probatorios que destruya la presunción de inocencia. No hay dolo.

E) RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ENRIQUE GONZÁLES TAMAYO:

Pide se revoque la recurrida y se le absuelva. Denuncia en síntesis los siguientes agravios:

(i) En numeral 15 hay declaración del testigo Dante Pacheco Solís (colaborador eficaz), e indica: "Que el Alcalde le presentó a Anghelo Paredes Marin como su mano derecha" entonces

de que poder estaba investido Enrique Gonzales Tamayo, no ordenaba los vistos buenos de los requerimientos, no tenía la capacidad de mando. Señalado también "Que el Alcalde había ordenado a Cesar Rosas Huertas y a Anghelo Paredes, ... ver la forma como obtendrían dinero para la campaña" es más "Indica que los requerimientos se generaron en su área y se comienza a correr por todas las gerencias y por todas la áreas responsables para que corran los requerimientos y llegue finalmente al área de logística donde se iba a dar el servicio, luego a tesorería para que salga el cheque". Su persona no tiene injerencia alguna, funcional o de confianza en su calidad de Jefe de la OPI. (ii) En numeral 16 de la resolución impugnada el A Quo menciona la testimonial de Jeddy Benavides Flores, quien dice que actuó por orden directa de su Jefe Cesar Rosas Huertas y no de Enrique Gonzales Tamayo. (iii) En el punto 21 de la resolución impugnada se menciona al informe N° 028-2008-OPI-MPI de fecha 24 de enero del 2008, la cual indica que "no se encuentran en los archivos de la OPI informes u otros documentos de entrega de servicios por parte de los prestatarios que brindaron e servicio indicado" entonces como las gerencias pertinentes gestionaron los pagos a los supuestos consultores si el expediente no estaba completo, ello no está acreditado si la orden es del recurrente en calidad de Jefe de la OPI o de otro tercero. (iv) En el punto 22 de la resolución impugnada se menciona el Convenio marco la misma que fue suscrita en el mes de febrero del 2006 cuando el recurrente aun no era Jefe de la OPI, por tanto que concertación pudo haber, donde está el dominio del hecho. (v) En el numeral 24 del Informe Técnico N° 003-2006 EMVP-OPI-MPI de fecha 19 de septiembre del 2006, solo acredita que el trabajo fue simulado más no que el Jefe de la OPI lo hizo. (vi) En el punto 28 de la resolución impugnada, se cita al *informe pericial*, que no fue realizada por expertos en la administración pública ni mucho menos en el SNIP, puesto que según el informe de los peritos, estos solo hicieron una copia del Informe N° 003-2007, y de la carpeta fiscal, y no un estudio completo sobre el perjuicio causado a la Municipalidad. (vii) El A quo en el numeral 35 de la sentencia solo hace mención a lo siguiente: "los coacusados son funcionarios públicos de acuerdo a lo establecido en el Art. 425.3 del Código Penal, Art. 11 y Art. 250 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y Art. 6 y Art. 20.1 de la Ley Orgánica de Municipalidades, es decir tenían relación funcional especial sobre los caudales públicos", craso error, dichas normas citadas son de carácter general y no específico, ya que si bien es cierto el recurrente como Jefe de la OPI era funcionario público, no tenía esa relación funcional con los caudales del Estado, así está en el MOF y el ROF de la Municipalidad. Dichas funciones y responsabilidades del Jefe de la OPI están en el Decreto Supremo N° 102-2007-EF., reglamento del SNIP en su Art. 7 y en la Ley N° 27293 en su Art. 11. (viii) No se tomó en cuenta la Directiva N°003-2006-EF/76.01, para la ejecución del proceso

presupuestario de los gobiernos locales para el año fiscal 2006; la oficina responsable del presupuesto de la entidad agraviada es la oficina de planeamiento y presupuesto.

IV. ITER DE LA AUDIENCIA DE APELACION.

Del desarrollo de la audiencia, el Ministerio Público ha presentado los hechos imputados a los imputados, pidiendo que se confirme la sentencia impugnada. El Fiscal Superior ha precisado los grados de participación de los imputados: Jorge Alfredo Mendoza Pérez, Enrique Alfonso Gonzales Tamayo, tienen la calidad de coautores. Alfonso Gonzales Cardeña, Anghelo Paredes (se le condena como cómplice secundario), pero tienen la calidad de cómplice primario. Lourdes Flores Núñez, tiene la calidad de cómplice primario.

Pronunciamiento de los Abogados Defensores sobre los hechos imputados:

La defensa del imputado Jorge Mendoza Pérez, ha negado los cargos y ha pedido se le absuelva de la acusación; que no se ha probado los cargos imputados, tampoco las reuniones que refiere la acusación.

La defensa del imputado Enrique Alfonso Gonzales Tamayo, ha negado los cargos de la acusación, pide la revocatoria de la recurrida y se le absuelva; o la nulidad de la sentencia.

La defensa del imputado Anghelo César Paredes Marín, niega los cargos imputados y ha pedido la revocatoria de sentencia y su absolución, alternativamente la nulidad de la sentencia.

El abogado defensor de la imputada Lourdes Ledania Flores Núñez ha pedido se confirme la sentencia que la absuelve. El abogado indicó que la fiscalía imputa concertación de todos los acusados para apropiarse de los dineros de Municipio, por tanto la concertación se da en roles distribuidos a Anghelo Paredes que se encargaría de cobrar y a Lourdes Flores que se encargaría de dar trámite a los cheques para facilitar los pagos, y que no hay ningún tipo de implicancia. Indicando que en el juicio oral todos han sostenido ser inocentes, por tanto han solicitado la absolución; en concreto indica que los cargos formulados a sus patrocinados por el Ministerio Público son genéricos y ambiguos.

La defensa del procesado Alfonso Vides Gonzales Cardeña, pide se le absuelva de los cargos, no suscribió convenio con el ex alcalde de Ilo; a la fecha de esos hechos estuvo dictando clases en la Universidad Nacional de San Agustín en Arequipa.

La defensa de imputado Anghelo Paredes Marín y Lourdes Flores, retomando la palabra manifiesta que de acuerdo al 356 del CPP, el juicio oral seguido sobre la base de la acusación escrita, al señor Mendoza se le estaría dando la calidad de autor mediato, nunca hubo una recalificación en todo el juicio oral, es la apreciación que se puede dar en relación a lo expresado

por el representante del Ministerio Público. Se realiza esta apreciación en modo de aclaración. Solicita como pedido principal la revocatoria de la condena por una absolutoria y alternativamente pide la nulidad de la sentencia y en el caso de la señora Lourdes Flores pide la confirmatoria de la sentencia absolutoria.

La defensa del imputado Jorge Mendoza Pérez, atendiendo a los cargos formulados por el Fiscal en contra de su patrocinado, se ratifica y niega los cargos los hechos imputados no se han producido; no se ha probado que esas reuniones que habla el Ministerio Público se hayan desarrollado. Por ejemplo en la acusación fiscal y en el juicio oral se ha manifestado que esas reuniones supuestamente se han realizado la primera semana de junio del dos mil seis, pero ahora dicen que es agosto del dos mil seis, lo que genera incongruencia en los cargos de la acusación, y pide se absuelva al acusado.

La defensa del imputado Alfonso Vides Gorzáles Cardaña; pide que la sentencia sea revocada y se absuelva a su patrocinado. Su teoría del caso que su patrocinado nunca ha suscrito ningún convenio con el ex alcalde de la Municipalidad, no ha participado en ningún evento; su patrocinado el día del supuesto endoso de cheques él estaba dictando clases en la Universidad de San Agustín, una persona no puede estar en dos lugares distintos.

La defensa del imputado Jorge Alfredo Mendoza Pérez; solicitó se de lectura al informe pericial de grafotécnica practicado por el perito Flavio Cesar Carpio Medina a tres documentos ofrecidos por la Fiscalía, si bien el perito ha concluido que el sello y la firma puestos en esos documentos corresponden a Jorge Mendoza Pérez, la defensa no niega ese hecho, reconoce ese hecho, pero el Juez se limita a valorar la conclusión, una valoración parcial y no en forma integra. Pero se puede advertir que el referido documento ha sido seccionado, uno donde aparece el sello y firma de Jorge Mendoza Pérez y se ha agregado el cuerpo de otra redacción de un recibo donde dice: He recibido la suma de tantos...., por lo que, lo que han hecho es seccionar, hay desalineo, explicación que da el perito que documento no es auténtico en cuanto al contenido; el Ministerio Público tenía la obligación de investigar por ello delito contra la fe pública, en contra de la persona que le llevó esos documentos, el fiscal no lo considera en su acusación y el juez tampoco a pesar de haber sido ofrecido como medio de prueba y oralizado en juicio; el perito dice que el documento ha sido seccionado, es decir lo han separado y después lo han juntado y esta delineado.

El Representante del Ministerio Público; indicó que esa pericia establece claramente que Jorge Mendoza Pérez firmó 03 recibos, que corresponden a su puño y letra y ese recibo fue por más de cien mil nuevos soles, 03 recibos que le entrega su asesor Anghelo Paredes Marín, de

diferentes cifras uno de ochenta y cinco mil soles, otro de diecinueve mil y otro de siete mil; y que dicen que ha recibido el dinero con fines de la campaña etc, le pertenecen al Alcalde, y le entrega Anghelo Paredes Marín su hombre de confianza; por otro lado ese documento también acredita que González Amayo Jefe de la OPI, simularon varios proyectos. Se hace presente que esas dos pericias, una de Mendoza Pérez y la otra de los recibos por honorarios documentos administrativos, a quienes corresponden porque son dirigidos a Gonzales Cardeña (papá), y quien trabajaba en la OPI, habrían falsificado y ¿quién habría falsificado? Dice correspondería de puño y letra a Gonzales Tamayo el jefe de la OPI, lo cual está establecido en la pericia. *El Fiscal sostiene además que, el documento materia de pericia, es un documento en el que se atribuye la firma a Jorge Mendoza, en el documento de un nuevo recibo que dice textualmente: "Recibí de Anghelo Paredes, tal cantidad de dinero ..." por esa razón al tratarse de una pericia grafotécnica hecha en tres documentos, por los cuales el imputado Anghelo Paredes, entrega a Jorge Mendoza tres cantidades de dinero, el certificado del documento que se ha dado lectura acredita que los tres documentos están seccionados y además desalineados, lo que evidencia ciertamente que la Fiscalía ha sido sorprendida con la presentación de un documento con características de ser adulterado, por eso que se emite opinión en el sentido de que los tres documentos carecen de importancia alguna.*

Fundamentación del Recurso de Apelación del Ministerio Público:

El Ministerio Público, en lo medular, expresa las razones por la que pide se revoque el extremo de la determinación de pena: no está motivado y justificado la imposición de una pena suspendida, teniendo en cuenta la situación de cada imputado; pide se les imponga las penas solicitadas en la acusación. Asimismo, expresó que Anghelo Paredes no es un cómplice secundario, sino primario, toda vez que su participación fue activa como asesor del imputado Jorge Mendoza. *El abogado del imputado Enrique Gonzáles Tamayo, sobre la petición de Fiscal, refiere en relación a su patrocinado, no tendría razón de imponerse una pena, ya que el hecho es atípico, al no ser delito. La defensa del imputado Anghelo Paredes Marín y Lourdes Flores Núñez; absuelve el traslado en relación a su patrocinado, y menciona que el Ministerio Público no ha respetado el principio de congruencia y genera indefensión porque menciona hechos que no son parte de su apelación, como que la revista no podía ser a colores, hay un testimonio de Pinto Benamu o la sindicación de un señor Noles Núñez, que tampoco está en el recurso de apelación y este hecho de Noles, no se comunica al Colegiado, que el mismo hecho está siendo materia de juicio actualmente en Moquegua, por tanto se corre el riesgo que existan sentencias contradictorias, y su defendida Lourdes Flores está yendo a juicio oral, hecho que se*

ha puesto de conocimiento del Fiscal Salazar. Anghelo Paredes no es un colaborador cualquiera, es un colaborador indispensable, se le pagó mensual y todo ello se corrobora con la declaración de Ericka Lecaros. Lo que su apelación y la fiscalía no ha dicho nada respecto a la calificación jurídica, el juzgado no fundamenta porque motivos de cómplice primario pasa a cómplice secundario. Respecto de Lourdes Flores, precisa en la audiencia del 22 de febrero del 2015, se dio lectura a todos los cheques materia de la investigación fiscal y acusación y se encontró que el cheque girado a Gonzales Cardeña de fecha 18 de agosto del 2006, tiene el sello de No Negociable, por lo que no es cierta la imputación de que no se le consignaba el sello de No Negociable, el cheque de fecha 29 de agosto del 2006, el cheque de fecha 10 de agosto del 2006, el cheque de fecha 19 de octubre del 2006, estos fueron incorporados con la declaración de su defendida, por que la fiscalía no les dio lectura, en los referidos cheques se apreciaba el sello de No Negociable, ahora bien en el cheque N° 59977343 y 59977272 girados a nombre del señor Gonzales Cardeña se aprecia que este cheque no lo había girado su defendida sino el colaborador eficaz Dante Pacheco y no su defendida el cheque N° 59977301 fue girado por Antonio Kiko, lo cual ha sido leído en juicio oral; por otro lado los cheques a favor de Jaime Chávez Medina y el N° 6191469 lo giró Dante Pacheco el colaborador eficaz, el cheque girado al señor Concha N° 61914822 lo giro Dante Pacheco, a nombre del señor Calagua se giró el cheque N° 61952028 y lo giro Dante Pacheco y Cesar Rojas, los dos colaboradores eficaces, ya no por Lourdes Flores, no es cierta la teoría del Ministerio Público de que todos los cheques los giró Lourdes Flores, en su calidad de tesorera, a quien le están atribuyendo la calidad de cómplice primario, es decir si no fuera por ella y solo por ella los autores no podrían cometer el delito, por lo que se está probando de que hay otros que si pueden hacer lo que Lourdes Flores, por lo que no puede ser su defendida jamás cómplice primario; finalmente el cheque N°59977676 girado a favor del señor Bergaria fue cobrado por esta misma persona y no por terceros, tampoco es cierta la teoría de que Lourdes Flores giraba cheques a nombre de funcionarios, sin el sello de No Negociable para que sean endosados y lo cobren terceros, con lo que se prueba que Lourdes Flores giraba cheques a nombre de personas para que lo cobren directamente; por tanto la imputación fiscal solo respecto a los cheques no es correcta y está probado con lo actuado en juicio oral. Esto no genera suficiencia probatoria para atribuir a su patrocinada que es cómplice primario respecto al cobro o como a los tramites que se dieron, a estos cheques mencionados. Dice también la imputación en contra de su defendida que pagó siete requerimientos de Dante Pacheco con S/. 49,000.00 nuevos soles que se pagaron el mismo día en que se justificaron después con facturas de José Noles Núñez, y en este extremo la Fiscalía Provincial se desistió de la declaración de José Noles, por lo que no se podría

incorporar este hecho para condenar una persona, ya que este hecho es materia de juicio. El 06 de febrero del 2015, en juicio oral se dio lectura de una carta dirigida por Noles (quien no declara nunca) a Cesar Rosas Huertas (colaborador eficaz) y en esa carta en el proveído dice pase a Lourdes Flores para cumplimiento, de lo que se desprende que Lourdes está recibiendo una orden de su superior que Lourdes flores cumple, pues Cesar Rosas era su Jefe ¿eso la convierte en cómplice primaria?, por otro lado la tesis de la fiscalía, señala que gracias a Cesar Rosas se descubrieron los hechos, juntamente con otros dos colaboradores eficaces, Dante Pacheco y Yeny Benavides; las declaraciones de los colaboradores eficaces no se corroboran con otro documentos, por lo que carecen de legitimidad. También se le atribuye a Lourdes Flores, el cargo de donación que no ha sido tocado por la Fiscalía pero en juicio se ha probado con pericias contables que no se ha apropiado de ningún monto y que el dinero se encuentra depositado en una cuenta del banco. Hace presente que la sentencia emitida a favor de los colaboradores eficaces, no fue notificada al procurador de la Municipalidad Provincial de Ilo en su calidad de actor civil, hecho que se pone de conocimiento al juez, quien no regularizo el tema de la notificación. Por lo que se debe confirmar la sentencia absolutoria, ya que la atribución de ser cómplice primaria que hace la Fiscalía, no forma parte de la imputación, en todo caso su participación hubiera sido de una colaboradora simple, tal vez por hacer los cheques, pero para ser cómplice primario, donde el auxilio es de tal naturaleza que sino fuera por ella, jamás se hubiera cometido el delito y conforme se puede ver la imputación principal es haber realizado cheques; como se ha probado que terceros también lo hacen, por lo que ella no es indispensable en el cargo por lo tanto la imputación de ser cómplice primaria es una imputación que por la naturaleza de los hechos incriminados no se adecuan al artículo 25 del Código Penal, respecto de la complicidad primaria.

Defensa del imputado Jorge Mendoza Pérez:

Absuelve los cargos indicando que su patrocinado es inocente de los cargos imputados.

Defensa del imputado Alfonso Vides Gonzáles Cardeña.

Absuelve los cargos indicando que en ningún momento el representante del Ministerio Público ha demostrado que su patrocinado actuó como extraneus, y demostrara que su patrocinado no firmó los cheques y tampoco participó en el convenio, ratificando en su pedido que su patrocinado debe ser absuelto de todos los cargos.

Alegatos de Cierre de la Defensa de los imputados:

Continuando con la audiencia; la defensa del imputado *Jorge Alfredo Mendoza Pérez* ha realizado su alegato de cierre; ha sostenido que no se ha presentado ningún medio de prueba con el que se acredite la culpabilidad de su patrocinado, por lo que solicita la revocatoria de la sentencia y reformándola sea absuelto de la acusación a su patrocinado. El Ministerio Público, imputa a Jorge Alfredo Mendoza Pérez en su calidad de Alcalde, como autor mediato, por dado las órdenes para recaudar fondos para la campaña de reelección. En la sentencia emitida, el juez solo hace la valoración de las pruebas de cargo, más no las pruebas de descargo, entre las cuales tienen: 1) Declaraciones Juradas de Bienes, Ingresos y Rentas de los "Colaboradores eficaces" César Rosas Huertas, Dante Pacheco Solís y Jeddy Benavides Flores presentadas a la Municipalidad Provincial de Ilo, en los años 2003 al 2008 de las cuales se verifica un incremento de sus patrimonios de los referidos funcionarios y antes de someterse al proceso de colaboración eficaz, transfieren todo su patrimonio a favor de sus familiares en diferentes modalidades. Estas las pruebas de descargo no han sido valoradas por el Juez. 2) En el Informe Especial, se ha identificado plenamente a los funcionarios y servidores responsables, para nada se incluye como tal al Alcalde Jorge Alfredo Mendoza Pérez. 3) En cuanto al dictamen pericial de grafotécnica se limita a valorar solo la conclusión, realizando una valoración parcial y no en forma íntegra como debió ser, para garantizar la imparcialidad y transparencia en la función jurisdiccional. No se ha valorado la forma como ingresaron a la carpeta fiscal los recibos presentados como prueba por el representante del Ministerio Público. Respecto a la impresión de la Revista "Bienestar", no se hace conocer la norma legal que prohíbe a las instituciones y organismos públicos la impresión a color de revistas que difundan las ventajas comparativas de la Provincia de Ilo respecto a otras ciudades, para la inversión en actividades industriales, comerciales, turismo, etc.

La defensa del imputado Enrique Gonzales Tamayo ha realizado su alegato de cierre; indica que la sentencia no está motivada. El A quo no ha analizado las figuras jurídicas de autor mediato e inmediato, se ha violado el debido proceso. En el último párrafo del numeral 09 indica no haberse cuestionado los proyectos simulados, lo cual, es falso, puesto que en el juicio oral al momento de declarar el recurrente niega totalmente los cargos imputados por el señor fiscal, es más explicó que no tenía radio de acción para completar los procedimientos administrativos de requerimientos de bienes y servicios. Existe la falta de un experto en la administración pública y en especial en el SNIP, a fin de explicar los pormenores de los procedimientos supuestamente fraudulentos. Su patrocinado solo tenía injerencia del presupuesto asignado a su oficina, que era para el pago del personal, pero la acusación hace referencia haberse apropiado de un dinero

setenta y siete⁷⁷

que sobrepasa el presupuesto designado a su patrocinado, lo cual resulta ilógico, un presupuesto que de acuerdo a los peritos indicaron después que venia del Canon Minero, presupuesto que de acuerdo al MOF y ROF pasan por la Oficina de Planeamiento. Por otro lado el A quo, le ha dado al MOF y ROF, una valoración de norma general. En el numeral 15 está la declaración del testigo Dante Pacheco Solís (colaborador eficaz), quien indica "Que el Alcalde le presentó a Anghelo Paredes Marín como su mano derecha" entonces de que poder estaba investido Enrique Gonzales Tamayo, pues no ordenaba los vistos buenos de los requerimientos, no tenía la capacidad de mando. Señaló también "Que el Alcalde había ordenado a Cesar Rosas Huertas y a Anghelo Paredes, tenían que ver la forma como obtendrían dinero para la campaña" es más "Indica que los requerimientos se generaron en su área y se comienza a correr por todas las gerencias y por todas la áreas responsables para que corran los requerimientos y llegue finalmente al área de logística donde se iba a dar el servicio, luego a tesorería para que salga el cheque" en todo no tiene injerencia de ningún tipo ya sea funcional o de confianza de parte del recurrente en su calidad de Jefe de la OPI. En numeral 16 de la resolución impugnada el A quo menciona la declaración testimonial de Jedly Benavides Flores, quien indica que actuó por orden directa de su Jefe Cesar Rosas Huertas y no de Enrique Gonzales Tamayo. El Informe Técnico N° 003-2006 EMVP-OPI-MPI, solo acredita que el trabajo fue simulado más no que el Jefe de la OPI lo hizo, ni tampoco el monto que se hubiera apropiado su patrocinado. En el punto 28 de la resolución impugnada, se cita al informe pericial, que no fue realizada por expertos en la administración pública ni mucho menos en el SNIP, y que solo revisaron la carpeta fiscal, y el A Quo no dio valor a ese informe pericial, por lo que de ese informe pericial no se puede establecer que su patrocinado se haya apropiado del dinero de los proyectos simulados. Por otro lado el señor Enrique Tamayo en su calidad de Jefe de la OPI, no tenía como función específica de cuidar los caudales del Estado, de acuerdo a la normatividad específica. De los hechos facticos de la acusación: Primero, simulación de los perfiles, monto S/.121 890.00 que indica concluido la simulación de evaluaciones, el dinero recabado fue entregado a Anghelo Paredes y este a Mendoza Paredes, donde esta Enrique Tamayo, en este hecho. Segundo, fondos para la Revista Bienestar, ¿Qué tiene que hacer su patrocinado en la Revista Bienestar?, la imputación del señor fiscal señala se coordinó con Dante Paredes y en aquella época su patrocinado ni siquiera era Jefe de la OPI. Tercero, trata de las donaciones que no se registraron y en ninguna parte se hace referencia, de la parte de su patrocinado en esos hechos. Por lo que no entiende de dónde saca el A Quo, que su patrocinado es coautor del delito. En tal sentido se debió absolver a su patrocinado.

Alegato de cierre del abogado de la defensa de Anghelo Paredes Marín; el Fiscal Superior, no ha respetado el principio de congruencia y genera indefensión porque menciona hechos que no son parte de su apelación. como que la revista no podía ser a colores, hay un testimonio de Pino Benamu o la sindicación de un señor Noles Núñez, que tampoco está en el recurso de apelación y este hecho de Noles, no se com unica al Colegiado, que el mismo hecho está siendo materia de juicio actualmente en Moquegua, por tanto se corre el riesgo que existan sentencias contradictorias. Anghelo Paredes no es un colaborador cualquiera, es un colaborador indispensable, se le pagó mensual y todo ello se corrobora con la declaración de Ericka Lecaros. Lo que sí dice su recurso de apelación y la fiscalía no ha dicho nada respecto a la calificación jurídica, el juzgado no fundamenta porque motivos materiales de cómplice primario pasa a ser cómplice secundario. La sentencia no cuenta con pruebas suficientes para sustentar una condena; solicita la absolución de los cargos de su patrocinado.

Alegato de cierre del imputado Alfonso Vides González Cardaña; solicita la absolución, ya que no se ha demostrado con prueba alguna que se haya apropiado de caudales del Estado; solicita también la nulidad, por la falta de motivación y en relación a su participación respecto a los hechos imputados, ya que en un extremo indica haberse apropiado para sí y en otro extremo se indica haberse apropiado para otro.

Alegato de cierre del Representante del Ministerio Público:

Respecto de las Nulidades formuladas.

- No existe vulneración del derecho, por la razón de haberse variado la condición jurídica de los acusados, ya que el magistrado tiene potestad para realizar esa variación según los hechos imputados.
- Respecto a la testimonial de la señorita Erika Lecaros, al haber sido sentenciada, pasó a ser testigo lo cual no invalida su declaración de ningún modo y respecto de la reparación civil, fue imputada en la sentencia de manera solidaria.
- Por otro lado no se puede hablar de una acusación genérica, ya que ha respetado la secuencia de los hechos y se consigna la participación de los acusados en los hechos.
- La participación de los colaboradores eficaces es muy importante para la presente investigación, lo cual ha servido para el esclarecimiento de los hechos.
- Se ha probado que Anghelo Paredes, entrego dinero al Alcalde con fines políticos, lo cual es corroborado por el colaborador eficaz Dante Pacheco Solís.

También se ha comprobado la simulación de proyectos, gracias a las declaraciones de los colaboradores eficaces.

Respecto del Alcalde Jorge Mendoza Pérez.

El señor Alcalde en el año 2007, remite un oficio al señor rector de la Universidad Nacional de San Agustín, mediante el cual hace de conocimiento la remisión del oficio N° 018-2006-OCI, sin conocimiento de Alcaldía el cual luego del análisis, se ha determinado que dicho documento es irregular, por lo que solicita se remitan el expediente, y resulta que cada uno de los pagos se encuentra debidamente efectuados, firmado por el Alcalde Mendoza Pérez.

Respecto del Anghelo Paredes Marín.

Se hace presente que Ericka Lecaros, en su declaración es enfática en indicar haber entregado el dinero de un proyecto simulado a Anghelo Paredes, a fin de pagarle en compensación por los días no trabajados por razón de su calidad de personero de campaña política del Alcalde; que se corrobora con la declaración de Cesar Rosas. También se acredita su participación en la Revista Bienestar, al ser el hombre de confianza del Alcalde; Pino Benamu del Grupo de la Republica, dice haber recibido de parte de la Municipalidad una parte del dinero, lo cual lo corroborará Cesar Rosas, entre otros. Se le acusa de cómplice primario y no secundario que es sentenciado.

Respecto de Enrique Gonzalo Flores Tamayo

Se ha determinado la simulación de proyectos efectuada por Enrique Gonzales Tamayo, quien da la conformidad de pago, lo cual es corroborado con la pericia efectuada a su firma, la pericia contable. La calidad que se imputa es como coautor.

Respecto de Jorge Mendoza Paredes: se le imputó la condición de autor. directo y a los demás cómplices, atingencia que se realizó en juicio oral.

V. CONDUCTA TIPICA ATRIBUIDA A LOS IMPUTADOS.

De lo actuados por el Ministerio Público se tiene que los hechos que obran en la acusación tomadas del auto de enjuiciamiento están en el siguiente orden:

Respecto del imputado Jorge Alfredo Mendoza Pérez; convocó reuniones en su Despacho el 17 de agosto del 2006, con el objeto de acordar la forma de recaudar fondos, puesto a que se iba a presentar para la reelección como candidato a la alcaldía de la Municipalidad Provincial de Ilo, en esa reunión asistieron la secretaria de la alcaldía la señorita Pedregal, Jenny Benavides (Jefe de contabilidad), Lourdes Flores (Tesorera), Dante Pacheco Solís (Gerente de

Inversiones), Cesar Rosas (Gerente de Administración General), Anghelo Paredes (Asesor de Alcaldía), Enrique Alfonso Gonzales (Jefe de la Oficina de Programación e Inversiones); en la reunión se tocaron los siguientes temas como asumir los gastos de movilidad de las caravanas del partido, la publicidad, entre otras cosas, como los gastos de personero del partido como iban a ser Anghelo Paredes, Ramiro Rivera y en dicha reunión Anghelo habría informado que se necesitaba entre cuatrocientos a quinientos mil nuevos soles, entre los meses de Agosto a Diciembre (2006), el acusado Mendoza Pérez, consulta a sus coacusados ahora como se iba a conseguir ese dinero, a lo que uno de los asistentes señala que se tendría que solicitar a amigos para que presten recibos por honorarios para pasar como gastos por servicios, lo que fue aceptado por el acusado en ese momento alcalde, que dispuso la recaudación de la suma de ochenta mil nuevos soles mensuales, a razón de quince mil por cada área involucrada, es decir la Gerencia de Administración de Rosa Huertas, Gerente de Inversiones Dante Pacheco Solis, Gerente de Planeamiento y Presupuesto Antonio Kiko Palomino, Gerencia Municipal Cesar Iván Cornejo Fuentes, Asesoría de Alcaldía Anghelo Paredes, Oficina de Inversiones Enrique Gonzales Tamayo, para lo cual debía prestar recibos por honorarios para sacar recibos y egresos y coordinar con proveedores para proporcionen boletas de venta y facturas además el acusado Jorge Mendoza Pérez, en su calidad de alcalde dispuso que se pague a Anghelo Paredes con recursos de cada área la suma de mil quinientos nuevos soles quincenales que suman los gastos pertinentes como personero legal del partido, asimismo dispuso a Huertas y a Paredes responsables de la recaudación de los dineros señalados a Benavides se le comisionó para conseguir recibos de honorarios quien debía solicitarlos a amigos o a otras personas de confianza, por su parte Lourdes Flores la tesorera le encargó los pagos que se habían coordinado con Huertas y Paredes Marín, planificando todo ello los funcionarios que acordaban, procedieron a ejecutar los actos ilícitos acordados cumpliendo cada uno con su rol asignado de tal manera que para conseguir las metas acordadas simulaban inversiones de perfiles de proyectos de inversión pública con las cuales la MPI, pago el importe de cuarenta mil setecientos cincuenta nuevos soles, aparentemente al acusado Alfonso Cardeña, dinero que terminó en los gastos de campaña política de Mendoza Pérez, también de esa misma manera se simulaban evaluaciones de proyectos de inversiones pública y se pagó la suma de ciento veintinueve mil ochocientos noventa nuevos soles aparentemente a las personas de Jaime David Chávez Medina, Néstor Salamanca Mamani, Helfer Henry Carrillo Chire, Dante Byrne Villagra, Mario Calagua Pumarrume, Eva Miluska Vargaya Pérez, Érica Lecaros Olaechea, Nilton Elmer Arcana Suca, y Luis Concha Quispitupac; dinero que en realidad terminó solventando la campaña política de Mendoza Pérez; los acusados utilizaron simulaciones de perfiles de proyectos de

inversión pública con un convenio marco con la facultad de economía de la UNSA, logrando apropiarse de la suma de S/. 171, 640.00 nuevos soles que también terminaron en la campaña de Jorge Mendoza Pérez; se simularon también servicios realizados a la Municipalidad, hasta por la suma de S/. 9,670.00 nuevos soles, dinero que también terminó en la campaña; se financió con fines de propaganda política de Jorge Mendoza con dineros de la Municipalidad, la impresiones de cinco millares de revista "Bienestar" de la Municipalidad Provincial de Ilo, para lo cual se prestaron dinero de José Lorenzo Noles Núñez, disponiendo Mendoza Pérez a Anghelo Paredes y Enrique Pino Benamu que se pague con los dineros obtenidos por actos simulados para lo cual Cesar Rosas pidió favor a Noles Núñez de comprobantes y las llenó por el monto de S/. 49,000.00 nuevos soles por concepto de servicios de mantenimiento los cuales no se realizaron y con ese dinero se pagó a Noles Núñez la cantidad de S/. 26,484.00 nuevos soles por el trabajo de impresión de revistas y el saldo de dinero fueron repartidos de la siguiente manera, S/. 12,000 nuevos soles que le fueron entregados directamente a Mendoza Pérez para gastos de campaña y S/. 9,800 nuevos soles para los impuestos de la empresa Vencer de Noles Núñez, desde otro lado Mendoza Pérez también para efectos de su campaña dispuso, el gasto directo de las donaciones recibidas sin el trámite previo, como las donaciones de Scotiabank, Interbank, entre otros.

Respecto a Anghelo Paredes Marín; fue asesor del alcalde de Jorge Mendoza, en la época de los hechos se le imputa que en su calidad de personal de confianza y personero del partido político, de Mendoza Pérez era el encargado de hacer cumplir las órdenes del alcalde, que estaban orientadas a generar recursos de manera irregular para su campaña del 2006, con esa condición percibió dinero de Gonzales Tamayo, proveniente de las simulaciones de servicio de construcción para canalizarlos al acusado Mendoza Pérez, para el beneficio propio ya que en el segundo semestre en el año 2006 estaba con licencia para dedicarse a la campaña temporal, habiendo acordado con el alcalde y con los coacusados que le otorguen dinero mensual a manera de remuneración tales así que contacto con Enrique Pino del grupo la República para la impresión de la revista "Bienestar", publicidad que le hizo entrega de la factura N° 020001176, con fecha 25 de abril del año 2006, además cuando ya no tenía vínculo laboral por licencia y dedicado a las actividades electorales dispuso que el Gerente de Inversiones Dante Pacheco y la Tesorera Lourdes Flores, pagaran los servicios de impresión de la revista "Bienestar", por lo cual generó los requerimientos de servicio de mantenimiento con la tesorera completándose el cobro de 07 cheques que estaban destinados para el pago de la revista dando el dinero en diferentes cantidades producto de la simulación de los proyectos en la suma de S/. 9,670.00 nuevos soles.

Con respecto a Alfonso Gonzales Cardeña, se le ha comprendido como cómplice primario por el convenio marco celebrado en la Municipalidad Provincial de Ilo, y la Facultad de Economía de la Universidad Nacional de San Agustín, en el año 2006 por haber cobrado la suma de S/. 49,750.00 nuevos soles para la evaluación de proyectos de inversión que nunca se realizaron y para el cobro de los cheques los endosó a nombre de su hijo Enrique Gonzales Tamayo, cheques que correspondía a supuestas inversiones de perfiles de proyectos de inversión pública que ya habían sido realizados por su hijo Enrique Gonzales Tamayo como Jefe de la Oficina de Proyectos de Inversión (OPI) de Julio a Diciembre del año 2006, y por personal de la misma oficina de la OPI de la MPI siendo los cobros realizados indebidos, Pino Carrasco en el año 2006 laboraba en la gerencia de Inversión Pública de Ilo, recibiendo los recibos para entregar a Enrique Gonzales Tamayo sabiendo que dichos recibos iban a ser para justificar un servicio que no había sido realizado, es así que con dicho recibos se ha generado el pago de perfiles de proyectos, asimismo se le imputa haber simulado informes como si los constructores hubieran realizado los servicios.

En relación al imputado Enrique Gonzales Flores; se le atribuye la autoría del delito de peculado en su calidad de Jefe de la Oficina de Programación e Inversiones, (OPI), durante el ejercicio 2006, a través de diversos recibos, ha simulado la ejecución de servicios de evaluación de proyectos de inversión pública amparados en el Convenio Marco de Cooperación suscrito entre la Municipalidad de Ilo y la Universidad Nacional de San Agustín (en adelante UNSA), como si terceras personas las hubieran ejecutado, cuando en realidad dichos servicios los realizó el mismo, y en algún caso personal de la misma OPI, para lo cual ha utilizado los recibos por honorarios de diversos profesionales y los de Alfonso Gonzales Cardeña (su padre), recibos que el obtuvo y en algunos casos facilitados por Jeddy Benavides Flores. Con los recibos obtenidos a procedido al llenado de estos conceptos que solo él conocía dada la jefatura de la OPI, órganos especializado dentro de la Municipalidad para la evaluación de los proyectos de inversión pública, ha simulado informes de los consultores como si estos hubiera informado a la OPI de la culminación de los trabajos encomendados, simulando la rúbrica de cada uno de ellos, asimismo, ha dado conformidad de estos servicios como si los consultores lo hubieran hecho, mediante deferentes informes derivados de logística y a la Gerencia de Administración financiera para su trámite de pago, para finalmente con el apoyo de la Tesorera, Contador y Gerente de Administración haber procedido al cobro de cheques generados por los servicios de consultoría antes señalados, falsificando firmas de consultores en el endoso de los cheques y cobrando él personalmente esos cheques. También ha generado pagos a nombre del Alfonso Gonzales Cardeña (su padre), por S/.49,750.00 nuevos soles por concepto de evaluación de

71
Setenta y uno

perfiles de proyectos de inversión que él como Jefe de la OPI ya las había realizado, asimismo, ha generado pagos a nombre de diversos profesionales por el mismo concepto por S/421,890.00 nuevos soles y por trabajos que él mismo había realizado haciendo un total de S/1,711,640.00 nuevos soles.

Con respecto a Lourdes Ledania Flores Núñez, cómplice primaria, se le atribuye los siguientes hechos, en calidad de tesorera de la MPI, en los meses de agosto a diciembre del 2006, giró los comprobantes de pago y cheques a nombre de diversos constructores por supuestos servicios que nunca se realizaron en la realidad, habiendo para ello omitido poner en los cheques el distintivo de no negociable, esto con el propósito de que todos los pagos amparados en el proyecto marco, suscrito por la MPI, con la facultad de economía de la UNSA, sean entregados y cobrados por personas distintas de los recibos de honorarios y comprobantes de pago; también se le imputa haber girado 07 cheques a pedido de Dante Pacheco Solís, y Cesar Rosas Huertas, que fueron cobrados por ella misma el 08 de diciembre del año 2006, a pesar de que en ese momento no se encontraban con documentación sustentatoria que justificaran el pago, puesto que las facturas correspondientes se presentaron recién el 25 de diciembre del 2006, es decir, se cancelaron antes de que sucediera la contraprestación requerida, asimismo estos cheques se entregó a Cesar Rosas Huertas y posteriormente se regularizaron los comprobantes de pago. También se le acusa que como tesorera de la Municipalidad Provincial de Ilo, tenía la función de ingresar al patrimonio de la MPI las donaciones hechas por entidades privadas no cumpliendo con ingresarias, por las suma de S/35,615.00 nuevos soles hechas a favor de la MPI, habiendo dichas donaciones canalizadas a través de la acusada quien inclusive ha gastado las donaciones recibidas. Esos hechos fueron calificados jurídicamente como delito de Peculado doloso tipificado en el artículo 387° primer párrafo del Código Penal.

VI. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO.

PREMISAS NORMATIVAS.

1. La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación, conocido como "*Tantum Apellatum Quantum Devolutum*", sobre el que reposa el principio de congruencia y que significa que el órgano revisor al resolver la impugnación debe pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso. Este principio, se encuentra regulado de

manera expresa en el artículo 409°.1 del Código Procesal Penal que prescribe que la "impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante".

2. Asimismo debe tenerse presente como regla que gobierna la audiencia de apelación de sentencia, la contenida en el artículo 425°.2 del NCPP que dispone: "La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediatez por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia". Por otra parte, no es del todo imposible que no pueda controlarse la prueba personal a pesar de la obligatoriedad del Principio de Inmediatez Procesal. Empero, deben darse los supuestos establecidos en la Casación N° 05-2007-Huaura, relacionado "zonas abiertas", accesibles al control de la Sala Superior¹.

Delito de Peculado y Acuerdo Plenario 4-2005/CJ-116.

3. El delito está regulado en el artículo 387° del Código Penal vigente, tipo legal que establece dos conductas típicas y una agravante. La primera conducta es dolosa, al señalar que "El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo...". La segunda es culposa, vinculada con un comportamiento negligente del sujeto activo, y se presenta cuando el "... agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos...". Una tercera, que configura un sub tipo agravado, que comprende las acciones dolosas y culposas, y está referida a la importancia especial de la finalidad pública para lo cual estaban destinados los bienes, a cuyo efecto indica: "Si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social..." -circunstancia agravante incorporada por la Ley número 26198, del trece de junio de mil novecientos noventa y tres-. Los elementos que deben

¹ Casación N° 05-2007 Huaura: F.J.7: Empero, existen "zonas abiertas", accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de las pruebas, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del Juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia, el relato fáctico que el Tribunal de Primera Instancia asume como hechos probado, no siempre es incontestable, pues: a) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto —el testigo no dice lo que menciona el fallo-; b) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, c) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia (ver: Gimeno Sendra, Vicente: Derecho Procesal Penal, Editorial Colex, Madrid 2004. Pág. 275-276).

concurrir para configurar este delito y determinar el comportamiento típico del hecho imputado, en especial de la conducta dolosa –según el párrafo siete del Acuerdo Plenario número 4-2005/CJ- 116 del treinta de septiembre de dos mil cinco–, están residenciados en los dos supuestos que utiliza la norma penal para definir los comportamientos típicos del sujeto activo: *apropiar* o *utilizar*. La apropiación o la utilización, a su vez, deben contener ciertos elementos para su configuración –elementos materiales del tipo penal–, tales como: La existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos. Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa, como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del mismo, así como el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos. La percepción, no es más que la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita. La administración, que implica las funciones activas de manejo y conducción. La custodia, que importa la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos. Apropiación o utilización (son sus modalidades). ***La apropiación consiste en hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al Estado***, apartándolos de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos –el agente activo realiza actos de disposición como si fuera el dueño del bien, esto es, determinado por el *animus domine*; ejerce sobre él actos de dominio inconfundibles que justifica su tenencia–. La *utilización* estriba en que el agente se aprovecha de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero. Se trata, en suma, del modo en que se infringe el deber especial de lealtad hacia el patrimonio estatal por parte del funcionario o servidor público; y, lo hace apropiándose o utilizando caudales o efectos públicos para sí o para otro. El destinatario. En el supuesto “*para sí*” el sujeto activo actúa por cuenta propia, apoderándose él mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. En el supuesto “*para otro*” el agente activo realiza un acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero. Caudales y efectos. Los primeros son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. Los efectos son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables. ***El delito de peculado es un delito especial o de infracción de deber***. El sujeto activo es el funcionario o servidor público que realiza cualquiera de las dos modalidades típicas que regula la ley. Esto es, la apropiación o utilización de caudales o efectos públicos. De esta manera el agente público quebranta imperativos funcionales asumidos en razón del

cargo ~~infringe deberes~~, siendo su nota característica y exigencia de naturaleza objetiva que la conducta del funcionario o servidor público exprese un acto de disposición patrimonial que desconoce la titularidad del Estado sobre los bienes ejecutados. Estos aspectos hacen del delito una conducta de naturaleza pluriofensiva. Como se ha indicado en el Acuerdo Plenario número 4-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, se deja sentado que ese carácter está vinculado con la protección de dos objetos específicos merecedores de protección penal: *i)* garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública y *ii)* evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad. En iguales términos se ha pronunciado la Ejecutoria Suprema número 3630 -2001/Ucayali, del veintitrés de enero de dos mil uno.

PREMISAS FACTICAS.

Cuestiones Preliminares Relevantes.

4. De la revisión del proceso y conforme se tiene del rubro denominado "Análisis Individual y Conjunto de Medios de Prueba", de la resolución recurrida se tiene la declaración de Jeddy Angel Benavides Flores, Dante Herbert Pacheco Solís, y César Basilio Rosas Huertas quienes son "colaboradores eficaces". En ese sentido de los actuados y diferentes cuadernos que conforman el proceso se tiene las sentencias de fecha 12 de enero del 2010 emitido por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Ilo en la que se resuelve aprobar el acuerdo de beneficio por Colaboración Eficaz celebrado entre el imputado Jeddy Angel Benavides Flores, se le declara exento de pena por el delito de Peculado y otros. Asimismo, se tiene la Sentencia Aprobatoria de fecha 18 de marzo del 2010 emitida por el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Ilo por la que se aprueba el acuerdo de beneficio de colaboración eficaz por el imputado Dante Herbert Pacheco Solís por el delito de peculado, a la fecha está firme. Asimismo se tiene la sentencia aprobatoria emitida por el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Ilo por la que se aprueba el acuerdo celebrado por César Basilio Rosas Huertas con el Ministerio Público delito de Peculado; se aprueba el acuerdo y se le declara exento de pena.
5. En la misma línea de pensamiento se tiene que en el juicio oral declararon la testigo Ericka Lecxi Lecaros Olaechea, quién ha llegado a una *conclusión Anticipada*. Del cuaderno de debates aparece en el Tomo I, la sentencia de conformidad de fecha 13 de octubre del 2014 emitida por el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio que aprueba el acuerdo con el

Ministerio Público y le impone dos años y siete meses de pena privativa de la libertad en agravio de la Municipalidad Provincial de Ilo, y se le inhabilita por el plazo de un año. Igualmente, declaró como testigo en juicio oral *Jaime David Chávez Medina* (ver Tomo II - Cuaderno de Debates), quién se sometió a la conclusión anticipada apareciendo la sentencia respectiva de fecha 27 de octubre del 2015 emitida por el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Ilo, que aprobó el acuerdo celebrado con el Representante del Ministerio Público y el citado imputado; se le impuso dos años de pena privativa de la libertad de carácter suspendida y la inhabilitación por el plazo de un año.

6. Los hechos establecidos en las sentencias respectivas deben ser tomadas en cuenta toda vez que han surgido de este proceso, al haber sido las personas antes referidas en un inicio imputados, y en el desarrollo de proceso ha sobrevenido un sometimiento al Derecho Penal Premial y se les concedieron los beneficios respectivos conforme a Ley, están firmes.

Conclusiones de resolución recurrida.

7. De la revisión de la sentencia recurrida se tiene que se ha dado por acreditada la materialidad del delito de peculado doloso; estableció el grado de responsabilidad de los procesados como coautores de Jorge Alfredo Mendoza Pérez y Enrique Alonso Gonzales Tamayo como coautores de ese delito, declaró a Alfonso Vides Gonzáles Cardeña cómplice primario, a Anghelo César Paredes Marín cómplice secundario y les impuso penas privativas de la libertad y demás consecuencias legales que irroga la comisión del delito conforme a su naturaleza jurídica.

Nulidades propuestas en contra de la recurrida.

8. La defensa del imputado Anghelo Paredes Marín ha solicitado se declare la nulidad de la sentencia por haberse afectado el Principio de Congruencia artículo 397° del Código Procesal Penal (en adelante NCPP), es decir se le ha condenado por un hecho no acusado de cómplice secundario de un autor directo, ya no hay autor mediato al hacer cumplir las órdenes de Mendoza. Asimismo, se afectó el Debido Proceso en su integrante del Derecho de Defensa, como respecto de las garantías mínimas que debe contar cada justiciable. Falta de motivación interna al fijar la reparación civil solidaria entre autores y cómplices y entre quienes tiene más responsabilidad, al tener menos responsabilidad, no se justifica el monto elevado. Asimismo, que la persona de Erika Lecaros a quién se le condenó por acogerse a la Conclusión Anticipada y no se le impuso reparación civil, y no se aceptó que

se continuará en juicio para defenderse de la reparación civil, y se le hace declarar en juicio como testigo cuando era imputada, lo que determina la nulidad de la sentencia.

9. Estando a los argumentos del pedido de nulidad, se tiene en relación al cambio del título de imputación, eso no significa una variación de los hechos como lo sostiene el recurrente, no se observa una variación del núcleo fáctico, por lo que no se ha infraccionado el citado artículo del NCPP. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 1014-2007-PHC/TC F.J. 28, 29²; dispone que el establecimiento del grado de participación o responsabilidad penal de un procesado corresponde al Órgano Jurisdiccional, por lo que no existe vulneración al Principio de Congruencia, al recurrente y otros imputados no han estado en indefensión de los hechos que constituyen la imputación; por el contrario, han ejercido plenamente su defensa.

10. En lo concerniente a la falta de motivación del concepto de reparación civil, y que inclusive la persona de Erika Lecaros se le condenó y no se le impuso reparación civil, pese a esa situación se le hizo declarar como testigo siendo imputada. No se ha precisado, por parte del recurrente, como es que se debió fijar el monto de la reparación civil, por lo que el Colegiado considera que esa determinación no puede cuestionarse a través de un pedido de nulidad al ser una consecuencia del delito. En el caso se va a revisar los argumentos de los imputados respecto de la sentencia condenatoria (juicio de culpabilidad), por lo que resulta impertinente tratar de cuestionar ese rubro vía nulidad. Respecto a la fijación de la reparación civil, se entiende de la sentencia que el pago es solidario entre todos los condenados (ver artículo 95° del Código Penal). Eso hace que el cuestionamiento sea irrelevante. En el mismo orden lo relacionado a que la citada persona conformada, lo esencial es que se le declara culpable de un hecho. El haber declarado en el mismo proceso es posible que pueda declarar ya no como imputada, sino como testigo. Ese hecho no ha causado una afectación a los derechos del imputado, ni ha viciado el proceso; asimismo, se

² 28. Sin embargo, en el presente caso no se está frente a un supuesto de aplicación como el descrito en las consideraciones precedentes, esto es, en cuanto a la pena. Por el contrario, en la demanda se cuestiona que el órgano jurisdiccional —que conforman los emplazados— estima que el demandante no es responsable, penalmente, en tanto que coautor, sino más bien como autor de los delitos que se le imputaron. Esto, a criterio del Tribunal, no vulnera el principio invocado, pues se trata del ejercicio legítimo de la función jurisdiccional que la Constitución (art.38) le reconoce a los órganos jurisdiccionales, para determinar el grado de responsabilidad penal de un procesado. 29. Por ello, no cabe afirmar que el órgano jurisdiccional, al variar el grado de responsabilidad penal del demandante, haya vulnerado el principio invocado; en consecuencia, este extremo de la demanda también debe ser desestimado.

desestima cualquier nulidad que haya podido ser aludida en alguna forma por los demás impugnantes toda vez que de la revisión de la sentencia, está motivada en el juicio de culpabilidad positiva, por lo que se desestima la nulidad y nulidades propuesta implícitamente.

PRONUNCIAMIENTO DEL COLEGIADO SOBRE LOS RECURSOS DE APELACION:

En relación al recurso de apelación del imputado Jorge Alfredo Mendoza Pérez.

11. En relación al agravio de que los testigos que declararon en el juicio (excepto los "colaboradores eficaces"), refirieron no tener comunicación directa con Mendoza Pérez, por lo que resultarían ser inútiles, no concertaron con el Alcalde. Asimismo, que las testimoniales de los "colaboradores eficaces", Cesar Basilio Rosas Huertas, Dante Pacheco Solís y Jeddy Benavides Flores, son los responsables directos de los hechos en agravio de la Municipalidad de Ilo, conforme al Informe Especial de Auditoría N° 003-2008-2-445, lo que no se valoró, estos testigos en el juicio oral indicaron que en junio del 2006 fueron convocados por Jorge Mendoza Pérez para atender el reclamo de Enrique Pino Benamu del Grupo La República, y que Rosas Huertas ante una pregunta de su abogado, si en fecha 17 de agosto del 2006 les había convocado a la Alcaldía Rosas Huertas, César Pacheco Solís, Dante, Anghelo Paredes Marín, Enrique Gonzales Tamayo, Lourdes Flores Núñez, para tratar el financiamiento de la campaña electoral, indicando que no es verdad, por lo que ese día estaba esa persona en Lima; y que respecto a lo referido por Dante Pacheco Solís, refiere que le convocó a él, Rosas Huertas, César y otros funcionarios hechos que han sido contradichos por los imputados, por lo que la teoría del supuesto hecho de la convocatoria hecha por el Alcalde es una farsa.
12. En ese contexto, el Colegiado, considera que para dar una respuesta a este cuestionamiento debe tomarse en cuenta todo el contexto en el que se desarrollaron los hechos conforme a los términos de la acusación. Al recurrente Mendoza Pérez se le atribuye haber convocado a reuniones en fecha 17 de agosto del 2006 para trabajar su reelección, haber dispuesto el pago al imputado Anghelo Paredes Marín cuando ya no laboraba en el Municipio, simular Convenios con la UNSA, se apropian de la suma de S/.171,640.00 nuevos soles, la impresión de cinco mil de la Revista "Bienestar", como disponer el pago de las donaciones sin trámite previo.
13. En esa idea, en el juicio oral prestaron declaración las personas de César Basilio Rosas Huertas, Colaborador Eficaz, refiriendo que el año 2006 laboraba en la Municipalidad de

llo, en la Gerencia de Administración, se reunían frecuentemente todos los gerentes de la dicha Municipalidad, en esa reunión se pidió gastos para la campaña que en ese momento el alcalde Jorge Mendoza Pérez estaba postulando a la reelección, se reúne con Anghelo Paredes, Alfredo Mendoza, Iván Cornejo, Dante Pacheco en alcaldía y les plantea una solución para el pago de la revista "Bienestar", ha colores. El alcalde le dijo que -Anghelo eran sus ojos-, es que le nace la idea de hacer servicios para poder cubrir el gasto de la revista, se logra pagar el integro de la factura y se entregó dinero para el gasto de la campaña, se regulariza posteriormente esos trabajos fantasmas, se origina en la sub gerencia entre otros temas. El testigo *Dante Pacheco Solis* quién también es "colaborador eficaz", refirió que era Gerente de Inversiones, el alcalde le presenta a Anghelo Paredes como su mano derecha estaba bajo las órdenes del Alcalde y Anghelo, se dan reuniones, el mes de agosto se convoca a un grupo de técnicos, estaban el declarante el Alcalde, Anghelo Paredes la secretaria del Alcalde, César Rosas Huertas, Jeddy Benavides, Lourdes Flores de Tesorería, Enrique Gonzales Tamayo, se escuchó el Informe del Asesor Anghelo Paredes, es esa época trabajaban para la campaña y había una serie de gastos para financiar la campaña. El Alcalde de ese entonces ordena que se tenía que obtener esos fondos para la campaña, se tenía que gestionar fondos para el viaje de Anghelo a Lima, era el personero legal de partido, Lourdes Flores debía sacar los cheques pronto. Se ve obligado a realizar siete requerimientos de servicios para mantenimiento, se simulan los servicios como el repintado del Palacio Municipal, de la Cancha Garrincha entre otros. El Juzgado dio por acreditado las reuniones entre Jorge Mendoza Pérez, Enrique Gonzáles Tamayo, Anghelo Paredes Marín Lourdes Flores y otros funcionarios para la reelección del recurrente. El testigo *Jeddy Benavides Flores* -colaborador eficaz- era el contador de la Municipalidad agraviada. Se había firmado un Convenio Marco con la UNSA, se emitieron pagos, de ese convenio surgieron problemas para el declarante-colaborador, el Jefe de la Oficina de Inversión era Enrique Gonzales Tamayo y el declarante, le dio la conformidad, se emitieron pagos como servicio de evaluación de proyectos, por diversos profesionales, se trataba de servicios no efectuados, prueba de ello es la fecha del SNIP de cada uno de los proyectos. Pidió recibos de honorarios a varios profesionales y se los dio a Enrique Gonzáles, para que los llene y se generaron los pagos y fueron cobrados por varias personas, el declarante cobro hasta tres cheques.

14. Las versiones de estos testigos o Colaboradores Eficaces, desvirtúan los cuestionamientos que la defensa del recurrente formula. Como es el hecho de que los otros testigos que dieron sus testimonios en juicio oral a excepción de estos, no se relacionan directamente con el

recurrente, eso es aceptable, en la medida que el recurrente conforme se tiene de las versiones de los colaboradores se reunían entre los Gerentes o Jefes de las áreas respectivas e la Municipalidad Provincial de Ilo. Los demás testigos como es el caso de Miluska Vargaya Pérez, no participó como constructora de proyectos, tampoco en la evaluación de proyectos, extravió su talón de recibos, puso la denuncia respectiva, acredita la simulación de proyectos. En igual forma, el testigo Mario Enrique Calagua Pumarrume, indica que no trabajó como constructor de la UNSA, no hizo evaluación de proyectos para la Municipalidad de Ilo, envió uno o dos recibos a Jeddy Benavides, los dio de buena fe. Eso acredita la simulación de evaluación de proyectos.

15. Se ha indicado que los colaboradores eficaces, son los responsables de hechos dolosos contra la Municipalidad, conforme lo señala el Informe 003-2008-2-445 del 2006, y se le da credibilidad a sus testimonios. Esa observación tiene alguna consistencia, sin embargo, esas personas se han sometido a la colaboración eficaz, por la información que alcanzaron al Ministerio Público, y fuera verificada para recién aprobarse el acuerdo mediante resolución judicial respectiva. Sin duda la información que alcanzaron en juicio y las que obran en el contenido de sentencias aprobatorias de colaboración eficaz, son relevantes para resolver este caso. Los colaboradores eficaces referidos líneas arriba, han dado cuenta de las reuniones que efectuaron con el recurrente Jorge Alfredo Mendoza Pérez, las variaciones en las fechas, no desvirtúan la información esencial; contribuye a establecer las reuniones que efectuaron el recurrente con los ahora colaboradores eficaces, Lourdes Flores, Anghelo Paredes y otras personas con motivo de conseguir dinero para la reelección del imputado Mendoza Pérez.

16. Por otra parte las declaraciones de los testigos acogidos a la -colaboración eficaz-, están corroboradas conforme al artículo 158°.2 del NCPP, con otros medios de prueba como son en el caso, la versión de los demás testigos que declararon en juicio oral, es el caso de Eva Miluska Vargaya Flores, Enrique Pino Benamu, Erica Lecxi Lecaros Olaechea quién se acogió a la conclusión anticipada del proceso, entregó un recibo de honorarios profesionales a Gonzáles Tamayo, prestó su recibo hizo el cobro y entregó el dinero a Anghelo Paredes y Enrique Gonzales. Asimismo, se corrobora con la versión del testigo Jaime David Chávez Medina, quien también se acogió a la conclusión anticipada, entregó cinco recibos de honorarios profesionales a Jeddy Benavides, por amistad, cobró el dinero le entregó a Jeddy Benavides, no se efectuaron los proyectos de evaluación. El testigo Nilton Arcana Suca, indicó que no trabajó en ningún proyecto de construcción del Mercado Mayorista de Pampa Inalámbrica, no sabe porque aparece como evaluado por él. En el mismo sentido

corroborar la declaración de Helbert Henry Carrillo Chire, quien refirió que no hizo evaluaciones de proyectos el año 2006; el testigo Leonardo Adolfo Prado Cárdenas, economista de la UNSA, refirió que no podía extender las constancias de acreditación, no reconoce su firma en el convenio marco. Y los diferentes documentos que fueron incorporados al juicio mediante su lectura, destacando el Informe N° 28-2008-OP1-MPI suscrito por la arquitecta Dioni Guevara Zevallos informando que no se encuentran informes u otros documentos de entrega del servicio por parte de los prestatarios que brindaron servicios. El Convenio Marco de Cooperación suscrito por el recurrente y la UNSA de Arequipa. El Informe de Pericia Contable de fecha 24 de septiembre del 2009, que acredita el perjuicio económico sufrido por la Municipalidad, y las donaciones sin rendición de cuentas, el perjuicio asciende a S/. 233,340.00 nuevos soles. El dictamen de pericia grafotécnica realizadas por el perito Flavio César Carpio Medina de fecha 27 de enero del 2010, establece que las firmas en los recibos de recepción de dinero por parte de Anghelo Paredes Marín le corresponde, la revista bienestar, elaborada con fines de reelección pagadas con dineros del municipio, no siendo cierto que pagaron los auspiciadores, eso lo refiere el testigo Enrique Pino Benamu. Eso descarta el cuestionamiento del recurrente, en el sentido que las declaraciones de los "Colaboradores Eficaces", no estaría corroborado con otros medios de prueba.

17. Asimismo, se ha cuestionado que en la sentencia no se ha valorado la prueba documental de descargo, como son las declaraciones juradas de bienes ingresos y rentas de los "Colaboradores Eficaces", presentadas del año 2003 al 2008, se ve un incremento ostensible de sus patrimonios. Si bien no han sido tomados en cuenta en la sentencia es que resultan, impertinentes toda vez que dejaron de ser imputados, se acogieron al Derecho Penal Premial, como es la Colaboración Eficaz, la información que proporcionaron fue materia de corroboración y se les dio judicialmente el beneficio de la exención de la pena. El peritaje de grafotécnica efectuada por el perito Flavio Carpio Medina, concluyó que los tres recibos de recepción de dinero en su firma corresponde al recurrente, no se valoró integralmente, esto en relación a la apreciación criminalística se indica que hay seccionamiento, empero, esa conclusión no está debidamente fundamentada en el cuerpo de la pericia, no proporciona ni sustenta mayor información sobre esa apreciación, para el Colegiado eso se analiza y evalúa en correspondencia con el Acta de Reconocimiento de documento practicado por el recurrente en el que indica que reconoce sus firmas, mas no el contenido, empero, no explico el porqué de su firma en esos documentos, haciendo una valoración de la pericia, demuestra la firma del recurrente en los recibos de recepción de

dinero entregado por su coimputado Anghelo Paredes y provienen del erario público. El reglamento de Organización de Funciones de la Municipalidad agraviada, no es objeto de prueba. La ley Orgánica de Municipalidades, dota a los alcaldes de disponibilidad jurídica de los bienes de la Municipalidad, no necesariamente debe estar custodiando los caudales, sino que basta la disponibilidad jurídica que tienen respecto del bien, en el caso dio las órdenes a los otros funcionarios para que se defraude a la Municipalidad Agraviada; traducido en dinero para afrontar su reelección a la Alcaldía. Y cuando por el cargo que desempeñaba como alcalde en ejercicio, era entonces el titular del pliego de la entidad edilicia.

18. Se indica también que en el peritaje contable no se ha determinado a los responsables del perjuicio económico causado a la Municipalidad, el Colegiado considera que esa no es labor de los peritos, sino del Órgano Jurisdiccional, en la recurrida se encontró responsabilidad penal al recurrente como Alcalde de ese entonces. El cuestionamiento es impertinente. Sobre la impresión de la revista "Bienestar", se cuestiona que cual es la norma que prohíbe esa publicación, cuando en la revista se difunde ventajas comparativas de la Provincia de Ilo precisamente en periodo electoral municipal, con las particularidades desarrolladas supra.

19. En lo que corresponde a las donaciones recibidas por la Municipalidad Provincial de Ilo, en el Peritaje Contable se ha establecido que el año 2006 la Municipalidad agraviada recibió donaciones de diferentes instituciones públicas y privadas como es el caso del Banco Wiese, Banco de Crédito, Interbank, Pesquera Hayduk, EPS Ilo SAC, ENERSUR, hasta por la suma de S/29,200.00 nuevos soles. Empero, no ingresaron al presupuesto de la Municipalidad, debía emitirse la resolución respectiva conforme a la Ley 28411 de la recepción de esas donaciones, que no se hizo. En el Informe se indica también que el año 2006, no se pudo verificar el ingreso de S/12,700.00 nuevos soles por concepto de donación por el Banco Wiese, quedo sin destino esa donación. Se puede concluir conforme al análisis realizado, que existen suficientes elementos de prueba de cargo que acreditan el delito de peculado que le imputa el Ministerio Público.

Recurso de apelación de Anghelo Paredes Marín:

20. En lo que corresponde a que se habría vulnerado el Principio de Congruencia en relación a que se variaron los hechos respecto del imputado Mendoza Pérez autor mediato, y el recurrente como cómplice primario, por lo que debía concluirse por una absolución. El delito se consuma cuando el imputado Mendoza Pérez los convoca y da las órdenes, por lo que no se puede ser cómplice de un hecho consumado. Se le condena como coautor o autor directo por apropiación y al recurrente como cómplice secundario.

21. En ese ordenamiento de ideas, se tiene que no se ha variado los hechos de la acusación. La variación del título de imputación no vulnera el citado principio. Toda vez que es función jurisdiccional de los jueces conforme al artículo 138° de la Constitución Política del Estado, que se reconoce a los órganos jurisdiccionales el determinar el grado de responsabilidad pena de un procesado, su variación no vulnera ese principio. Esto ya se ha establecido que en la sentencia recaída en el Expediente N° 1014-2007-HC F.J. 28, y 29, desarrollada anteriormente. Por lo que no puede estimarse ese cuestionamiento.
22. Por otra parte se ha señalado que el delito de peculado se habría consumado cuando los convoca y les da las órdenes, por lo que no puede haber cómplice de un delito consumado. Ese razonamiento del recurrente no es adecuado toda vez que conforme a los hechos de la acusación las reuniones se efectuaron en diferentes fechas, toda vez que la finalidad era recaudar dinero para afrontar la campaña, por lo que no se podía aún hablar de la consumación del delito.
23. Por otra parte respecto de la participación del recurrente, se le han condenado como cómplice secundario, en el entendido de que su participación no fue necesaria. De la información que han proporcionado los testigos entre ellos César Basilio Rosas Huertas – colaborador eficaz-, en juicio oral indicó que se reunía con diferentes gerentes personas de confianza, da cuenta de las reuniones con el imputado Mendoza Pérez quién postulaba a la reelección, y que en primer instancia se reunieron con Anghelo Paredes, Jorge Mendoza, Iván Cornejo, Dante Pacheco, los convoca con motivo del pago de la revista "Bienestar", toda vez que conforme a la ley del presupuesto se prohibía emitir revistas a colores. Con la participación del recurrente logran pagar la factura de la revista "Bienestar". El testigo Enrique Benamu, en términos generales ha sostenido que el Grupo la República editó la citada revista. El imputado Jorge Mendoza, lo deriva donde el recurrente quien era su asesor, en fecha 22 de mayo le entregaron una factura al recurrente, ante la demora del pago acude nuevamente ante el recurrente, al final le pagaron fue con dinero de la Municipalidad Provincial de Ilo. La testigo Erica Lecxi Lecaros Olaechea conformada, ha indicado que facilitó un recibo al imputado Gonzáles Tamayo. Finalmente, ella fue al Banco cobró el dinero y lo entregó al recurrente, era por evaluación de un proyecto duplicado. El testigo colaborador eficaz, en su declaración prestada en juicio oral, ha indicado respecto al recurrente que el Alcalde se lo presentó como su mano derecha, se dieron reuniones con su participación, técnicos de confianza como es el recurrente, la secretaria del gerente de administración Huertas, Benavides Lourdes Flores, Enrique Gonzáles Tamayo, era para escuchar el informe del recurrente Anghelo Paredes, inclusive refirió que planteó una queja

porque los gerentes no estaban cumpliendo las ordenes. Se obtuvo dinero para el recurrente sustentando con algún ingreso; para su viaje a Lima. De estos medios de prueba se tiene que el accionar del recurrente ha sido relevante, y necesario toda vez que el imputado Jorge Mendoza actuó por medio de sus asesores personal quien ejecutaba sus decisiones; lo que no constituye complicidad secundaria; su rol era importante y relevante respecto del co acusado Mendoza Pérez, por lo ya explicitado, su accionar se adecua al de un agente de complicidad primaria.

24. En lo que respecta al argumento de que uno de los cargos es que existen tres recibos de entrega de dinero donde aparece la firma del imputado Mendoza Pérez, la pericia grafotécnica es innecesaria por haber reconocido su firma más no el contenido y que no hay relación funcional entre el citado imputado con el dinero del Municipio al no haber cometido el delito no puede haber cómplices. El cuestionamiento planteado por Anghelo Paredes, no es relevante, en la idea que del juicio oral se tiene efectivamente una pericia grafotécnica practicada en los tres recibos por los que Mendoza Pérez recibió dinero de su asesor, se concluye que las firmas son de él, más no reconoce el contenido del documento.

25. Como ya se advirtió líneas arriba, lo que se evalúa o valora es el fundamento y conclusiones de la prueba pericial, se concluye que la firma corresponde al procesado Mendoza Pérez. Por lo que se infiere válidamente que si esa firma es auténtica, es parte del documento, el documento son tres recibos de dinero que le entrega Anghelo Paredes, eso demuestra que recibió dinero por motivos de la campaña como se ha señalado en la acusación. Se prueba una entrega y recepción de dinero entre ambos, el dinero tiene procedencia pública, como se advirtió en la pericia contable. Las apreciaciones criminalísticas, frente a ese hecho concreto, resulta irrelevante por no estar fundamentada.

26. En lo que corresponde en estricto a que Jorge Mendoza no cometió el delito de peculado, por no haber relación funcional con el dinero de la Municipalidad agraviada. Debe tenerse en cuenta que conforme a la prueba de cargo actuada en juicio oral, es que se demostró la participación de Mendoza Pérez como cóautor del delito que se le atribuye. Revisados los demás argumentos de su apelación no tiene la fuerza de desvirtuar los fundamentos de la recurrida, en ese orden se procederá a pronunciarse en el fallo. Por lo que el recurrente no puede indicar que el citado imputado no cometió del delito de peculado doloso; se argumenta que no existe relación funcional entre el procesado aludido y los dineros del Municipio afectado; esa posición no es adecuada. Toda vez que conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades el Alcalde en buena cuenta es el administrador de más alto rango en la comuna al ser el titular del pliego; por lo que si bien no concurre o tiene una relación de

administración, custodia, la ley si le dota de una "disponibilidad jurídica, es decir, aquella posibilidad de libre disposición que en virtud de la ley que tiene el funcionario o servidor público".³ Por lo que se concluye que el imputado Jorge Mendoza en su condición de alcalde de ese entonces tiene relación funcional con los caudales del citado Municipio.

27. En esa línea de ideas en relación al recurrente se concluye que los argumentos presentados en el recurso de apelación no tienen la fuerza de desvirtuar el juicio de certeza de su culpabilidad que se ha anotado en la recurrida, producto de la valoración de los diferentes medios de prueba actuados en el plenario de la que ha emergido su responsabilidad; se desestiman los agravios.

Recurso de apelación del imputado Alfonso Vides Gonzáles Cardeña:

28. Para contestar los agravios que han sido planteados en su recurso de apelación no se puede perder de vista los hechos que se le atribuyen, en concreto, como profesional acreditado por la UNSA por el mérito del Convenio Marco suscrito entre la Facultad de Economía de la citada Universidad y la Municipalidad de Ilo; el año 2006 cobró S/49,750.00 nuevos soles por evaluación de proyectos de inversión que nunca se realizaron, en algunos casos endosados a nombre de su hijo Enrique Gonzales Tamayo por presuntas evaluaciones de perfiles de proyectos de inversión, las que ya estaban hechas por su hijo jefe de la OPI por el periodo Julio a Diciembre del 2006, por lo que los cobros son indebidos.
29. La defensa técnica del recurrente ha sostenido en el proceso que existe imposibilidad física del recurrente para haber realizado perfiles de proyectos; en las fechas de evaluación se encontraba en labores académicas en la ciudad de Arequipa, existen varios procedimientos para el cobro de requerimientos de servicios y tiene los recibos de honorarios en original, no tiene la facultad de firmar convenios y acreditar evaluadores, no ha existido colaboración dolosa.
30. En esa línea de correspondencia de la lectura de los agravios denunciados en la apelación se tiene que los argumentos que presenta el recurrente es que no suscribió el citado convenio, que se designó una comisión investigadora en relación al dinero que habría cobrado el procesado, las firmas contenidas en el reverso de los cheques N° 59977272 y 5997977301, se ha incorporado por el Juzgado, no son materia de acusación; que no se probó la utilización de sus recibos de honorarios profesionales en original, el imputado estuvo asistiendo diariamente a la Universidad san Agustín de Arequipa, no se ha llegado

³ F.J.6 del Acuerdo Plenario 4-2005/CJ-116.

a probar que cobro S/.49,750.00 el peritaje respectivo demostró que son firmas falsificadas, los colaboradores eficaces en juicio indicaron que no le conocen, no estuvo por Ilo y por su condición de particular no puede ser considerado cómplice primario.

31. Como se observa, el recurrente no solamente refiere que por imposibilidad física no se le puede atribuir el delito de peculado, sino que se refiere a dos cheques que no pueden ser valorados por el Juzgador por no estar imputados en la acusación, no usó sus recibos de honorarios profesionales, no llegó a cobrar la suma de dinero que se refiere y que a los colaboradores eficaces no lo conocen.
32. En ese sentido, de la revisión del Convenio Marco de Cooperación, si bien no suscribió el citado documento, empero en la cláusula cuarta rubro "De la coordinación y acuerdos mancomunados", disponen que: *"En mérito al presente convenio tanto la FE-UNSA Y LA MUNICIPALIDAD asumen responsabilidades para el cumplimiento de los fines expuestos, pudiendo celebrarse acuerdos mancomunados específicos sobre objetivos del presente convenio, facultándose para la suscripción de los mismos por parte de la UNSA al Dr. Alfonso Gonzáles Cardeña y por parte de la Municipalidad al Alcalde Ingeniero Jorge Mendoza Pérez"*. En ese sentido, el recurrente si estaba facultado para suscribir acuerdos específicos, como era la de propiciar la participación en la formulación, evaluación de proyectos de inversión. Por lo que si bien no firmó el convenio, estaba autorizado a suscribir los acuerdos específicos que vieran por conveniente las partes suscribientes. Esa intervención del imputado recurrente no fue regular como se advierte del contenido de la sentencia recurrida al haberse simulado con el convenio, la evaluación de Proyectos de Inversión no realizadas que causaron perjuicio económico a la Municipalidad de Ilo; el recurrente era el coordinador del mismo.
33. Se ha indicado también que los dos cheques antes referidos, no son materia de la acusación, sin embargo, los mismos fueron materia de una pericia grafotécnica practicada ordenada oficialmente en el proceso y realizado por el Perito Flavio César Carpio, en la que establece la autenticidad de diferentes cheques girados por la Municipalidad Provincial de Ilo a nombre del recurrente. Eso, acredita que la citada Municipalidad entregó dinero al recurrente, y conforme a los medios de prueba actuados como es el Peritaje de Contabilidad en el rubro de conclusiones se informa que por la elaboración y evaluación de perfiles de proyectos de inversión pública y otros amparados por el convenio de cooperación de la UNSA suscrito con la Municipalidad, asciende a S/.171,640.00 nuevos soles. Asimismo, por la evaluación de perfiles de proyectos de inversión pública cuyo beneficiario era el recurrente Gonzáles Cardeña se determinó un perjuicio de S/.49,750.00 nuevos soles y queda claro

que las evaluaciones de perfiles fueron realizados por personal de la Oficina de Programación de Inversiones de la Municipalidad, para lo cual el citado recurrente cobró S/10,650.00 y Enrique Gonzáles Tamayo cobró el importe de S/39,100.00 nuevos soles y que dan S/49,750.00 nuevos soles.

34. El no haberse efectuado las evaluaciones también se ha visto corroborado con los testigos que concurrieron al juicio oral, como es el caso de Miluska Vergaya Pérez, quien ha referido que no participó en la constructora de proyectos acreditados por la UNSA, no cobro los tres mil nuevos soles. El testigo Mario Enrique Calagua, ha indicado en líneas generales que no trabajó en la constructora de la UNSA, no hizo proyectos de evaluación para la Municipalidad de Ilo. El testigo David Chávez Medina acogido a una conclusión anticipada, sostuvo que no conformó la comisión de evaluación de proyectos. Dio cinco recibos en blanco a Jeddy Benavides, cobró el dinero y se lo entregó, no hizo proyectos de evaluación. El testigo Nilton Elmer Arana, indico en juicio oral que no trabajó en proyectos de construcción del Mercado de Pampa Inalámbrica, lo que acredita que no se realizó proyectos. El testigo Henry Carrillo Chire, dijo que no hizo evaluación de proyectos el año 2006. El testigo Leonardo Prado Cárdenas, Directos del Post Grado UNSA no ha extendido acreditación de profesionales, la firma en el documento de acreditación no le corresponde, por lo que los profesionales que aparecen en la Constancia de Acreditación (ver Tomo I folios 110), no hicieron ninguna evaluación de proyectos de inversión pública, situación irregular que no ha sido justificada por el imputado Jorge Mendoza.
35. En el mismo orden, existen documento actuados en juicio oral relacionados a las irregularidades señaladas, como es la Constancia de Acreditación de Profesionales que no fueron enviados, ahora se sabe por el Dr. Adolfo Prado Cárdenas Decano de la Facultad de Economía de la UNSA. El Informe Técnico 003-2006-EMUP-OPI-MPI, dirigido a Enrique Gonzáles Tamayo, en la que informa que no realizó evaluación de perfil e indica que extravió recibos. El Oficio 2914-2008-R-UNSA, por la que se designa una Comisión Investigadora para investigar la autorización dada al recurrente informe sobre los destinos de dinero captado con ocasión del Convenio suscrito con la Municipalidad, no existe documentación que acredite el ingreso de dinero a la Universidad. La carta de fecha 06-2008MPI 057-2008-OCI-MPI, respecto de 23 cheques girados a consultoras relacionadas al Convenio Marco UNSA y siete cheques de José Noles Nuñez. Asimismo, como se indicó ya, el Peritaje de Contabilidad por concepto de evaluación de Proyectos de Inversión S/171,640.00 pago por servicios de mantenimiento S/49,000.00 por donaciones sin remuneración S/12,700.00 dando un total de S/233,340.00 que es el monto del perjuicio

económico. Finalmente el peritaje grafotécnico como ya se ha anunciado, acredita la autenticidad de las firmas del recurrente en unos casos y en los demás el cobro los hizo su hijo Enrique Mendoza Tamayo. A todo esto se suma el contenido de la sentencia aprobatoria de fecha 12 de enero del 2010 instado por el entonces imputado Jeddy Angel Benavides Flores y se refiere al Convenio Marco con la UNSA, indicando además que el imputado Mendoza Pérez pese a conocer las irregularidades de los pagos avaló ante el Rector de la Universidad de la UNSA, los pagos efectuados a Alfonso Gonzáles Cardeña, señalando que los pagos tenían sustento. Por las razones anotadas, respecto de los otros agravios resultan ser irrelevantes por lo que debe estarse a lo que se resuelva en la presente resolución.

Apelación de Enrique Alfonso Gonzáles Tamayo:

36. Al igual que en otro caso debemos establecer que es lo que se le atribuye al recurrente, en su calidad de Jefe de la Oficina de Proyectos de Inversión (OPI); ha simulado la ejecución de servicios de evaluación de proyectos de investigación pública amparados en el Convenio Marco, como si terceras personas las hubiesen ejecutado cuando esos servicios ya habían sido realizados, utilizando recibos por honorarios de varios profesionales como los de Alfonso Gonzáles Cardeña, Jeddy Benavides Flores y procedió a llenar esos documentos, ha simulado informes de los consultores, simuló las rubricas, dio conformidad de esos servicios y generó los pagos.
37. La defensa del recurrente en el juicio oral, refiriendo grosso modo que es inocente, no es responsable de los hechos, no tiene dominio del hecho, la pericia contable se basó en meras declaraciones.
38. Sin embargo, los argumentos que contiene la apelación no tienen en realidad sustento para cuestionar los hechos imputados; ni lo establecido en la sentencia recurrida. Los agravios tienen que ver con hechos distintos a lo resuelto en la recurrida como es el caso, de que el testigo Dante Pacheco Solís refirió que al ser Anghelo Paredes mano derecha del imputado Jorge Mendoza, su presencia no era importante, en el mismo sentido que el colaborar eficaz Jeddy Benavides refirió que actuó por orden directa de César Rosas Huertas y no del recurrente, asimismo, la no existencia en los archivos de la OPI de informes de entrega de servicios; el Convenio Marco fue suscrito el mes de febrero del 2006, cuando el recurrente era Jefe de la OPI, el Informe Técnico N° 003-2006-EMVP-OPI-MPI de fecha 19 de solo acredita que el trabajo fue simulado más no que el recurrente lo hizo.
39. En ese lineamiento de ideas, respecto de que el recurrente no estaba provisto de poder, no es relevante para el caso. Lo medular del caso, es que los agravios puedan demostrar que

las evaluaciones de Proyectos de Inversión Pública no se simularon. Por lo que pierde consistencia el cuestionamiento realizado. Respecto a que Jeddy Benavides actuó por orden de su jefe César Rosas Huertas y no del recurrente Enrique Gonzáles, en realidad, no se tiene certeza a que se refiere. Del fundamento 16) de la recurrida se tiene que el colaborador eficaz Jeddy Benavides, emitió un informe respecto a la Firma del Convenio Marco, del que resultaron con problemas fue el propio colaborador y el recurrente. De esa declaración se advierte que utilizaron dicho convenio para emitir pagos como servicios de evaluación de proyectos, el recurrente había dado conformidad para que siga el procedimiento y el pago. Lo que quiere decir, es que eran pagos por servicios no efectuados, esos recibos fueron llenados por el recurrente, eso se indica en el testimonio. El testigo por error pidió recibos de honorarios para ser llenados por el recurrente y generaron el pago.

40. Esta declaración por el contrario demuestra que el recurrente está relacionado con la evaluación de Proyectos, se habla de conformidades, pagos por servicios no prestados, recepción de recibos, llenarlos, dar conformidad y cobrarlos, acredita como ha indicado el Juzgador de Primera Instancia, el actuar del recurrente con respecto a que facilitó los pagos de servicios del Convenio Marco, que resultaron ser -simulados-.

41. Ahondando en este tema, no debe perderse de vista que los -colaboradores eficaces-, como es el caso de César Rosas Huertas, ha referido en el plenario que Enrique Gonzáles y Jeddy Benavides contactan a los constructores, se prestan y llenan recibos por honorarios profesionales, hechos que se corroboran con el peritaje contable que establece que la evaluación de Proyectos son simulados al haberse ya realizado esos trabajos por el personal de la OPI. Esos Proyectos están descritos en el Anexo 3 del Expediente Judicial, a los que nos remitimos en caso necesario y han sido ampliamente aludidos por el Fiscal Superior en la audiencia de apelación, los cuales inclusive se duplican, se trata conforme al cuadro de hasta 17 proyectos de inversión por lo menos supuestamente realizados por Nilton Arcana Suca, Jaime David Chaves Medina, Luis Concha Quispitupa, Néstor Salamanca Mamani Helber Carrillo Chire, Dante Byrne Villagra, Mario Calagua Pumarrume, Eva Miluska Vargaya Pérez, Monroy Angles Valentín y Erika Lecxi Lecaros Olaechea, quienes al venir a declarar en juicio oral indicaron que no trabajaron en esos Proyectos para la Municipalidad de Ilo ni de la UNSA, no firmaron recibos ni cobraron (declararon en juicio oral Mario Calagua, Chávez Medina, Nilton Carrillo, Eva Vargaya, Erika Lecaros), quedando demostrada la simulación de los proyectos. Acentúan más ese hecho, el Informe o Pericia Contable que establece los pormenores de la simulación y el perjuicio sufrido por la Municipalidad, al igual que el peritaje grafotécnica efectuado por el perito Flavio Carpio, que

concluye en un extremo que las graffias de los cheque dubitados provienen del puño gráfico del recurrente, lo que termina confirmando los cargos del Ministerio Público. Por lo que el accionar del recurrente, está definido desde las reuniones efectuadas con el ex alcalde Jorge Mendoza, y los otros gerentes de la Municipalidad con la finalidad de simular evaluación de proyectos simulados, a fin de conseguir dinero de la propia entidad agraviada.

42. En lo relacionado a los demás agravios no tienen la consistencia de variar los hechos probados que se han explicitado líneas arriba, por lo que debe estarse a lo que se resuelva en esta resolución. Asimismo, indicar que en el caso del recurrente era el Jefe de la OPI al momento de suscitarse los hechos, por lo que tenía la disponibilidad jurídica para el desembolso de dinero como se ha indicado líneas arriba, daba la conformidad del servicio, se emitían los documentos contables respetivos que concluían con el cobro del cheque girado por la Municipalidad, y procederse al cobro.

43. En ese contexto, el Colegiado apreciando los hechos imputados a cada uno de los recurrentes concluye que en el juicio oral se ha actuado prueba suficiente para sostener una condena como se ha señalado ampliamente en el rubro "Análisis Individual y Conjunto de los medios de Prueba", fundamentos 9 al 35, a los que nos remitimos en caso necesario a excepción de las razones que le sirvieron para absolver a la procesada Lourdes Flores Núñez, sobre los cuales más adelante se pronunciara este Tribunal.

44. En la misma línea, debe tenerse presente que la apropiación de dinero con fines de la campaña electoral que sobrevinía al imputado Jorge Mendoza, y de los otros imputados recurrentes con dinero público no solo quedó demostrado con las pruebas actuadas en el juicio oral, como es la prueba personal ampliamente analizadas, la pericia contable, ratificada en el plenario, sino también con varias sentencias surgidas de este proceso como es el caso de las sentencias que aprueban la "colaboración Eficaz"⁴, de César Basilio Rosas Huertas, Dante Herbert Pacheco Solís y Jeddy Angel Benavides Flores, quién en juicio oral y en el contexto de esa resoluciones dieron información sobre las reuniones efectuadas por la cúpula municipal, las ordenes que dio Jorge Mendoza a fin de obtener dinero para la campaña electoral, la forma en la que se iba a obtener el dinero (simulando evaluación de proyectos ya hechos), utilización para eso del Convenio Marco con la UNSA a cargo del imputado Alfonso Gonzales Cardeña en representación de esa Casa de Estudios,

⁴ Como destaca la doctrina y jurisprudencia alemana, se trata de hechos notorios judiciales y, por tanto, válidos para configurar el fundamento de hecho de una sentencia, los acontecimientos que han constituido el fundamento de la decisión de forma siempre invariable, en varios procesos penales. Claus Roxin. Derecho Procesal Penal del Puerto Editores Buenos Aires 2000 pagina 187. Citado en el fundamento vigésimo del R.N.N°546-2012 - Lima. De fecha 06 de mayo del 2013.

con la participación activa del imputado Enrique Gonzáles Tamayo (hijo de Alfonso Gonzáles); quién simuló la evaluación de proyectos, recababa recibos por honorarios profesionales, los llenaba, daba la conformidad y se producía el pago; coordinando con el imputado Anghelo Paredes asesor técnico de Jorge Mendoza, encargado de hacer cumplir sus órdenes conforme se ha verificado en el juicio oral, con fines de la reelección, gestionando inclusive el pago de la revista "Bienestar", con fines proselitistas, pagado con fondos públicos, y no de particulares como lo ha señalado Enrique Pino Benamu, al haber girado la factura respectiva, siempre con el concurso de Lourdes Flores Núñez. Se tiene las sentencias de conformidad de los ahora testigos Ericka Lecxi Lecaros Olaechea y Jaime David Chávez Medina; dicho sea de paso fueron corroboradas con otros medios de prueba, analizado anteriormente. Por lo que la responsabilidad penal de los recurrentes está acreditado más allá de toda "duda razonable". Se desestiman los agravios que contienen los recursos de apelación de los imputados recurrentes.

Pronunciamiento sobre la apelación del Ministerio Público:

Pretensión de declaración de nulidad del extremo absolutorio de la imputada Lourdes Flores Núñez:

45. En relación a la procesada antes citada el Ministerio Público ha solicitado la declaración de nulidad de la sentencia por el hecho que se ha llegado a probar su participación en el delito que se le atribuye, como es el caso de las declaraciones de los colaboradores eficaces, César Rosas Huertas, Dante Pacheco Solís y Jeddy Benavides Flores, refieren que está procesada participó en las reuniones convocadas por el imputado Jorge Mendoza, al ser encargada de Tesorería, no haber puesto la frase "no negociable", en los cheques que se expidan en las dependencias públicas, colaboración para que pueda ser cobrado vía endoso, pago de servicios no realizados hechos acreditados con el material probatorio actuado en juicio oral, entrego cheques girados a nombre de Alfonso Gonzáles Cardeñas a la persona de Enrique Gonzáles y le hizo firmar ese comprobante, el peritaje grafotécnica ha concluido que las firmas puestas en los comprobantes de pago obedecen al puño grafico de Gonzáles Tamayo. La defensa sostuvo que no era una condición necesaria que no se ponga la constancia de "No Negociable", lo que generó inclusive que fueran cobrados por otras personas, se indicó que otras personas también podían girar los cheques, por lo que no cometió delito.

46. En ese orden de ideas, en la recurrida en el extremo absolutorio se ha llegado a la conclusión de que no existe respecto de Lourdes Flores suficiencia probatoria que destruya la "Presunción de Inocencia" y se le absuelve. Sin embargo, en el punto cuestionado no se ha desarrollado una valoración de la prueba de cargo actuada en el juicio oral, como lo ha sostenido el Ministerio Público los -colaboradores eficaces- César Rosas Huertas, Dante Pacheco Solís, indicaron que Huertas conversó con Lourdes a fin de que no ponga en el cheque la cláusula de no negociable para que otros puedan cobrar los cheques, participó en las reuniones convocadas por Jorge Mendoza en la que ordeno la obtención de fondos para su reelección. Asimismo, la absuelta debía de colocar la frase "No Negociable", en cada cheque conforme a la Resolución Directoral 007-2006-EF-77.15, para evitar el endoso y cobro por otra persona.
47. En la recurrida, no se ha justificado razonablemente los motivos por los que se le absuelve de los cargos que se le hace, no se ha realizado una valoración debida de los medios de prueba que el Ministerio Público logró actuar en el juicio oral, en conformidad al artículo 158°.1 del Código Procesal Penal. El Colegiado considera que, la participación de la procesada como lo señala el Ministerio Público fue activa, llegado el momento podía impedir el pago de los cheques, al notar irregularidades en su emisión, o la falta de la documentación legal respectiva, lo que no hizo. En la recurrida se ha analizado en forma aislada el comportamiento de la imputada Lourdes Flores, respecto de los otros procesados y los medios de prueba que los vincula con el delito conforme al artículo 393°.2 del código adjetivo antes citado; eso no ha permitido establecer debidamente los hechos respecto de ella.
48. En ese orden de cosas, no se ha valorado el Peritaje Contable, el Informe Pericial, las declaraciones de los -colaboradores eficaces- César Rosas Huertas, Dante Pacheco Solís, entre otros medios de prueba, el peritaje grafotécnico, la testimonial de Enrique Pino, entre otros medios de prueba; lo que conlleva a la afectación del Derecho a la Prueba conformante del Debido Proceso y por conexión la afectación del Deber de motivación de resoluciones judiciales establecidos en los artículos 139°.3.5 de la Constitución Política del Estado. Por lo expuesto estamos en el escenario de una presunta condena del absuelto; a lo que cabe mencionar que por jurisprudencia última suprema sobre este particular y a la que se adiere este Colegiado, no cabe la condena del absuelto en segunda instancia en cuyo supuesto, si el Colegiado considera que si existe responsabilidad, deberá declarar la nulidad del proceso en ese extremo y disponerse la realización de un nuevo juicio oral, en resguardo precisamente de la pluralidad de instancias, entendida como una pluralidad ante la condena

impuesta. Consideraciones referidas que justifican se proceda a declarar la nulidad de la sentencia solo y únicamente en cuanto absuelve a Lourdes Flores Núñez, conforme al artículo 150° d del Código Procesal Penal.

Pretensión recursiva de Incremento de Pena a los imputados condenados.

49. Como ya lo ha ratificado la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República en sus sentencias de fecha siete de abril último, recaída en la causa número AV-19-2001, y de fecha veinte de julio del año en curso, correspondiente al proceso número AV-23-2001, la función esencial que cumple el procedimiento de determinación judicial de la pena en un fallo de condena es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.

50. En la misma línea, el artículo 45°-A del Código Penal respecto a la *individualización de la pena* dispone: "*Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena*". Para determinar la pena, se debe efectuar conforme al artículo 45°-A, del Código Penal, se precisa las siguientes etapas: **primero** se identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y se divide en tres partes, tercio inferior, tercio intermedio y tercio superior, **segundo** se debe evaluar la concurrencia de circunstancias atenuantes y/o agravantes, conforme a lo cual de existir solo atenuantes nos ubicamos en el tercio inferior, si solo existen agravantes nos ubicamos en el tercio superior, de concurrir agravantes y atenuantes nos ubicaremos en el tercio intermedio; como tercer paso se debe determinar la existencia de atenuantes privilegiadas o agravantes calificadas.

51. En el presente caso la pena privativa de libertad, en el delito de peculado doloso atribuidos a los imputados está previsto en el primer párrafo del artículo 387° del Código Penal, vigente al momento de los hechos, establece como pena privativa de libertad, una no menor de dos ni mayor de ocho años, será entonces **tercio inferior**, desde dos años hasta cuatro años, **tercio intermedio**, desde cuatro años hasta seis años **tercio superior**, desde seis años hasta ocho años de pena privativa de la libertad.

52. El Colegiado deja sentado que este procedimiento de determinación de la pena es más beneficioso a los intereses de todo ciudadano imputado de un delito, porque permite

establecer márgenes concretos de pena por tercios, y no un solo margen de la pena mínima hasta el máximo (en el caso del delito de peculado de dos años hasta ocho años de pena privativa de la libertad), ese margen es mayor, el libre albedrío del Juez para recorrer la pena, en muchos casos resultaba arbitrario, sin dar mayores razones, es que le permitía imponer una pena que no siempre resultaba proporcional a los hechos.

53. En ese contexto, en el que se responderá los agravios del recurso de apelación del Representante del Ministerio Público. En resumidas cuenta ha indicado (como lo ha expresado en sus agravios), que pide la incrementación de pena a los sentenciados en razón de que no existe argumentos para justificar la determinación de la pena y su debida individualización, en los apartados del citado fundamento de manera general para todos los procesados sin argumentos se les ha procedido a imponer penas suspendidas, se transgredió la motivación que justifique el quantum de la pena impuesta, sin observarse la regla básica de la individualización de la pena, la que es personal, y no en conjunto. Por lo que pide para Jorge Mendoza se incremente la pena a seis años de privación de la libertad, para el sentenciado Enrique Alfonso Gonzáles Tamayo pide se incremente la pena a cinco años de pena privativa de la libertad, para el sentenciado Alfonso Vides Gonzáles Cardaña, se debe incrementar la pena a cinco años de privación de la libertad; para el sentenciado Anghelo César Paredes Marín, no es cómplice secundario toda vez que su participación fue necesaria al haber desempeñado el cargo de Asesor de Alcaldía en la Municipalidad Provincial de Ilo el 2006 cuando era Alcalde su coprocesado Jorge Mendoza, participó en las reuniones convocadas con los otros gerentes para recaudar dinero del Estado en forma ilegal con fines de la reelección del imputado Jorge Mendoza. Por lo que se le debe considerar cómplice primario e incrementársele la pena a cinco años de privación de la libertad.

54. En ese orden, de la revisión del fundamento 37), de la recurrida efectivamente se ha efectuado una determinación de la pena en forma conjunta, respecto de los imputados Jorge Mendoza Pérez, Enrique Gonzáles Tamayo, Anghelo Paredes Marín y Alfonso Vides Gonzales Cardaña, destacando que en el caso es mayor la proporción de circunstancias atenuantes, por lo que la pena a imponerse debe situarse cerca del tercio inferior en su extremo superior, es decir de dos a cuatro años de pena privativa de la libertad y se les aplica el artículo 57° del Código Penal, como se ha indicado sin expresar motivos, como es el caso de la prognosis negativa de la comisión del delito, pese a que el aludido artículo exige motivación fuerte, no refiriéndose a la naturaleza del delito ni la personalidad de cada

uno de los procesados, lo que ha viciado el procedimiento de determinación de la pena que se impuso en la apelada.

55. En la recurrida se ha impuesto penas privativas de la libertad a los imputados vulnerando el Principio de Proporcionalidad, la responsabilidad por el hecho, en el caso por defecto, es decir, las penas impuestas en el caso de Jorge Mendoza y Enrique Gonzáles Tamayo como coautores (se le impuso tres años de pena privativa de la libertad suspendida inhabilitó a Mendoza Pérez por el plazo de tres años y a Enrique Gonzáles Tamayo se le inhabilita por dos años), a Alfonso Vides Gonzáles Cardeña se le impuso tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su condición de cómplice primario (extraño), se le inhabilitó por el plazo de dos años y a Anghelo Paredes se le impuso dos años de pena privativa de la libertad suspendida como cómplice secundario se le inhabilitó por el plazo de un año. Como se ha indicado no resulta proporcional al contenido del injusto y la culpabilidad por el hecho; en ese sentido debe de incrementarse las penas, en el siguiente orden:

56. Respecto del imputado Jorge Alfredo Mendoza Pérez: se tiene que el procesado ejerció en la fecha que se suscitaron los hechos el cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Ilo, no se ha demostrado que tenga carencias sociales, sino que se aprovechó del cargo que tenía para perpetrar el delito de peculado, es así que:

a. En el caso del citado imputado, concurren una circunstancia atenuante la falta de antecedentes penales, en la audiencia de apelación el Ministerio Público no ha indicado que tuviese antecedentes penales. Igualmente concurren dos circunstancias agravantes, como es el motivo abyecto en la ejecución del delito, constituido por el propósito reeleccionista para lo cual se obtuvo dinero ilegalmente de la Municipalidad agraviada, y la concurrencia de una pluralidad de agentes en la ejecución del delito (artículo 46°.1.a, 46°.2.c.i del Código Penal).

b. Esas circunstancias nos llevan a ubicarnos en el tercio intermedio donde la pena que corresponde es de cuatro a seis años de pena privativa de la libertad. No debe perderse de vista que el accionar desarrollado por el imputado fueron debidamente concertadas con los otros procesados, a quienes los designó, asimismo, en el proceso hay procesados que se acogieron a la Conclusión Anticipada se les condenó a penas privativas de la libertad (conformados), como son Ericka Lecxi Lecaros Olaechea y Jaime David Chávez Medina, ocupaban cargos de confianza, estaban a cargo de los departamento u oficinas de dirección (cúpula institucional) de la Municipalidad, con la única finalidad de obtener fondos públicos municipales para lograr su reelección en el cargo. Concurren hasta cinco personas en la ejecución de los hechos.

c. Incumplió a su vez el deber de garantía y fidelidad que la Ley Orgánica de Municipalidades le confió, en concreto se aprovechó de patrimonio estatal que sirve para promover el bienestar general, convirtiéndolo en un interés individual, egoísta. Los medios empleados han sido fraudulentos como se ha establecido en el juicio oral a fin de obtener dinero con la finalidad de reelegirse en el cargo.

d. Todo esto nos lleva a la convicción de que la pena debe estar situada con más proximidad al extremo superior del tercio intermedio (pena de cuatro a seis años de pena privativa de la libertad); ese baremo permite recorrer la pena; habiendo obrado con fines abyectos, dada la concurrencia de una pluralidad de agentes; la pena es acorde a la gravedad de los hechos, el grado del injusto y culpabilidad; por lo que se le impone cinco años de privativa de la libertad en forma efectiva que deberá cumplirse en un Establecimiento Pénal.

57. Respecto del imputado Enrique Alfonso Gonzáles Tamayo: ejerció el cargo de Jefe de la Oficina de Proyectos de Inversión (OPI), y se aprovechó del cargo que tenía, se tiene además lo siguiente:

a. Concorre en su caso una circunstancia atenuante (carencia de antecedentes penales) el Ministerio Público no indicó en la audiencia que tuviera antecedentes penales, y dos circunstancias agravantes como son ejecutar la conducta punible por motivos abyectos (reelección indebida) y la ejecución del delito por una pluralidad de agentes; lo que le ubica en el tercio intermedio donde la pena es de cuatro a seis años de pena privativa de la libertad.

b. En el caso del imputado Gonzáles Tamayo, fue designado por el imputado Mendoza Pérez, en dicha jefatura, participó en las reuniones con los otros gerentes, conforme lo han indicado los colabores eficaces, no se ha acreditado que tenga carencias sociales, se aprovechó del cargo cumpliendo las órdenes del alcalde, consiguió el Convenio Marco con la UNSA - Arequipa que sirvió de fachada para con ese motivos simular evaluaciones de perfiles que ya habían sido realizados, como ampliamente se ha detallado en la recurrida y la presente resolución, participando a la consecución del proyecto que se le planteó, la reelección del Jorge Mendoza.

c. Al ser funcionario público defraudó las expectativas que la Municipalidad le otorgó, tenía la disponibilidad jurídica de los bienes. El grado de culpabilidad del imputado es menor al de su antecesor por tener un nivel de dirección inmediato menor, por lo que en estricta relación de correspondencia con el Principio de Proporcionalidad la pena que se le debe imponer recorriendo el tercio intermedio (cuatro a seis años de privación de la

libertad), es que se le impone cuatro años y cuatro meses de pena privativa de la libertad efectiva, el reproche penal es menor al del otro autor Mendoza Perez, quién era el titular del pliego.

- d. En el caso del procesado, el título de imputación o la determinación del grado de participación que le corresponde conforme al desarrollo del proceso es la de autor, al haber infraccionado su deber que asumió, haber defraudado soberbio a la confianza pública que tenía, más si se tiene en cuenta que el daño o perjuicio irrogado es considerable, y no ha existido capacidad de enmienda conforme apareció del Peritaje Contable explicado en el juicio oral.

58. En relación al imputado Alfonso Gonzáles Cardeña: fue el Representante de la UNSA en el Convenio Marco suscrito por Jorge Mendoza en Representación de la Municipalidad de Ilo. Se tiene lo siguiente:

- a. En el caso del procesado Alfonso Gonzáles, tal igual que los otros dos casos, concurre una circunstancia atenuante (carencia de antecedentes penales), y dos agravantes, haber ejecutado el delito con fines abyectos o innobles, despreciables, mediante simulación de servicios hacerse de dinero y contribuir a la reelección de Jorge Mendoza Pérez, y la concurrencia en la ejecución del delito de una pluralidad de agentes o sujetos activos del delito de peculado doloso por apropiación.
- b. Eso nos remite a que este dentro del tercio intermedio, donde los límites son desde cuatro años hasta seis años de pena privativa de la libertad, analizando las agravantes, se tiene que el procesado tenía pleno conocimiento de las irregularidades del manejo del Convenio Marco. Se le autorizó para que materialice los objetivos específicos del Convenio de la UNSA, sin embargo optó, por obtener un provecho indebido, tendiente al propósito innoble de la reelección con dinero del Municipio.
- c. Por otra parte está que el delito se ejecutó con la intervención de una pluralidad de agentes, entre ellos su hijo Enrique Gonzáles Tamayo, quien consiguiera el Convenio Marco de la UNSA, lo que de por sí configuraba una irregularidad, para aparecer cobrando cheque girados por la Municipalidad como se ha demostrado con el peritaje de grafotécnica.
- d. En ese contexto, estando a la gravedad de los hechos, falta de capacidad de enmienda; es que se le impone cuatro años y cuatro meses de pena privativa de la libertad en forma efectiva.

59. En lo concerniente al procesado Anghelo César Paredes Marín: en la fecha que se suscitaron los hechos ocupaba el cargo de Asesor del Alcalde. En este punto se va a dar las

razones por las que el procesado es un "cómplice primario" y no "secundario", como se ha sostenido en la recurrida. En ese orden se tiene lo siguiente:

- a. Como lo ha señalado el Representante del Ministerio Público, los actos realizados por el procesado al interior del Municipio no son intrascendentes. Por el contrario, desempeñaba el cargo de Asesor de Alcaldía el año 2006 coetáneo a la realización de los hechos, lo designó el imputado Jorge Mendoza Pérez, fue también el personero legal de su partido, conforme a las declaraciones de los -colaboradores eficaces- como es César Basilio Rosas Huertas indicó que se reunían con el imputado, indicó que "eran sus ojos" del Alcalde de ese entonces. Dante Pacheco también refirió que se reunían, intervino en la publicación de la revista "Bienestar", cancelando un recibo lo indico el testigo Enrique Pino Benamu del Grupo la República, la testigo conformada Érica Lecxi Lecaros Olaechea le entregó una suma de dinero, entregó dinero en tres recibos al imputado Jorge Mendoza para reponerle los gastos hasta en el monto de S/.113,050.00 nuevos soles.
- b. Esos actos no son propiamente de un cómplice secundario, sino de un cómplice primario, al tener un rol y protagonismo relevante en el iter criminis. En la recurrida, para variar el título de imputación de la acusación de cómplice primario a cómplice secundario no se ha dado razones válidas, lo que ilegítima ese extremo de la recurrida.
- c. Debe quedar claro que no se está variando los hechos que se le han imputado al procesado al establecer racionalmente que no es cómplice secundario, sino primario, esto casi al final del proceso; se está demostrando el real grado de participación en el delito, concluyéndose que es un cómplice primario por haber prestado cooperación necesaria (artículo 25° primer párrafo del Código Penal) a la consecución del objetivo planteado por Jorge Mendoza; en esas circunstancias no era un sujeto "fungible" o intercambiable dada la clandestinidad del acuerdo y la forma en la que se desarrollaron los hechos. Máxime que la acusación le imputa complicidad primaria.
- d. Establecido el grado de participación, es que recién se procede a determinar la pena respecto de este procesado. Al igual que en los casos anteriores, concurren en este caso, una circunstancia atenuante (carencia de antecedentes penales) y dos circunstancias agravantes constituidas por haberse ejecutado la conducta punible por motivo abyecto, innoble, deshonesto, concertarse con los demás coprocesados con el único propósito de conseguir la reelección conforme lo había ordenado el imputado Jorge Mendoza. En ese orden, se configura la concurrencia de una pluralidad de agentes activos en el hecho, no debe perderse de vista que junto a los cuatro

procesados existen dos personas conformadas Jaime David Chávez Medina a quien se le impuso dos años de pena suspendida, y Ericka Lecxi Lecaros también conformada y se le impuso dos años y siete meses de pena privativa de la libertad, además de colaboradores eficaces.

- e. Esto nos traslada al tercio intermedio de la pena, es decir de cuatro a seis años de privación de la libertad, permitiéndose que se recorra ese espacio, siempre teniendo en cuenta la culpabilidad del procesado en los hechos. Debe tenerse presente que la pena de cómplice primario es la misma que se impone al autor, eso, no quiere decir que automáticamente debe imponerse una pena igual, sino que el parámetro es la misma pena prevista. En el caso, estando al grado del injusto y culpabilidad del procesado es que se le impone cuatro años y cuatro meses de privación de la libertad en forma efectiva.
- f. Por otra parte en términos concretos se está incrementando la pena privativa de la libertad por lo que la pena de inhabilitación también debe de incrementarse bajo el Principio de Proporcionalidad, por disposición del artículo 36°.1 y 2, artículo 426° del Código Penal respectivamente, debiendo ser la inhabilitación por el plazo de tres años.

VII. CONCLUSIONES.

60. El Colegiado considera que con lo anotado en los diferentes fundamentos de la presente resolución, es que se concluye que los imputados recurrentes con sus comportamientos han llenado las exigencias objetivas y subjetivas del tipo penal establecido en el artículo 387° primer párrafo del Código Penal. En esos comportamientos no ha surgido una causa de justificación, e inculpabilidad, por tanto puede atribuirseles a los sentenciados a título de condena como su "obra", el resultado (apropiación de caudales dinero) que ha causado un perjuicio considerables a la Municipalidad Provincial de Ilo, como se ha descrito en el Peritaje Contable.
61. Finalmente, de conformidad con lo previsto por los artículos 497°.1), 500°.1) y 504.2) del Código Procesal Penal corresponde la imposición de costas a los procesados condenados que sin éxito interpusieron su recurso y por no haber tenido justificación fundada para promover la segunda instancia. En el caso los imputados recurrentes no ha tenido motivos razonables para instar e iniciar la segunda instancia que les ha sido adversa.
62. En esa línea de dilucidación, estando a las razones anotadas el Colegiado considera que no puede estimarse los agravios de la defensa del imputado; por lo que se procede a confirmar la recurrida.

En esa línea de discernimiento el Colegiado de la Sala de Apelaciones de Moquegua administrando Justicia a Nombre del Estado Peruano; por unanimidad;

RESOLVIERON:

PRIMERO.- DECLARAR: la nulidad de resolución número veintiocho sentencia de fecha diecisiete de febrero del dos mil quince solo y únicamente en el extremo que absuelve a LOURDES LEDANIA FLORES NUÑEZ del delito de Peculado tipificado en el artículo 387° primer párrafo del Código Penal en agravio de la Municipalidad Provincial de Ilo. **DISPUSIERON:** en ese extremo la realización de un nuevo juicio oral y emisión de nueva sentencia a cargo de otro Magistrado teniendo en cuenta el Principio de Celeridad Procesal, bajo las responsabilidades que pueda incurrir de no atender ese principio.

• **SEGUNDO.- CONFIRMARON:** la sentencia de fecha diecisiete de febrero del presente año en cuanto condena a JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ Y ENRIQUE ALFONSO GONZALES TAMAYO como autores del delito de Peculado tipificado en el artículo 387° primer párrafo del Código Penal en agravio de la Municipalidad Provincial de Ilo; Y EN CUANTO les impone inhabilitación para ambos sentenciados; confirmando para el primero Mendoza Pérez el plazo de inhabilitación de tres años; **CONFIRMARON:** la misma sentencia en cuanto declara a ALFONSO VIDES GONZALES CARDEÑA como cómplice primario del delito de Peculado por apropiación para otro tipificado en el artículo 387° primer párrafo, artículo 25° primer párrafo del Código Penal en agravio de la Municipalidad Provincial de Ilo; como que le impusieron la pena de inhabilitación. Igualmente **CONFIRMARON:** la misma sentencia en cuanto condena a ANGHELO CESAR PAREDES MARIN como cómplice del delito de Peculado por apropiación para otro, tipificado en el artículo 387° primer párrafo, artículo 25° primer párrafo del Código Penal en agravio de la Municipalidad Provincial de Ilo; como que le impone la pena de inhabilitación.

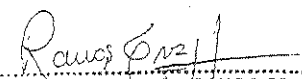
TERCERO.- REVOCARON: la misma sentencia en los extremos o parte que les impone a JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ la pena de tres años de pena privativa de la libertad en forma suspendida y a ENRIQUE ALFONSO GONZALES TAMAYO la pena de tres años de pena privativa de la libertad en forma suspendida e inhabilitación por el plazo de dos años. Asimismo, en la parte que impone a ALFONSO VIDES GONZALES CARDEÑA la pena de tres años de pena privativa de la libertad en forma suspendida y lo inhabilita por el plazo de dos años. Igualmente, en la parte que impone a ANGHELO CESAR PAREDES MARIN, el título de la imputación como cómplice secundario y le impone dos años de pena privativa de la libertad suspendida por un año y seis meses y lo inhabilita por el plazo de un año.

CUARTO.- REFORMANDO: estos extremos, impusieron a JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ en su condición de autor del delito de peculado cinco años de pena privativa de la libertad en forma efectiva, pena que debe computarse una vez se ejecute la sentencia, quedando firme los tres años de inhabilitación impuesta por la sentencia recurrida; Impusieron a ENRIQUE ALFONSO GONZALES TAMAYO, como autor del delito de peculado cuatro años y cuatro meses de pena privativa de la libertad en forma efectiva la misma que debe computarse una vez se ejecute la sentencia, lo inhabilitaron por el plazo de tres años conforme a las restricciones que le impusieron en la sentencia recurrida; impusieron a ALFONSO VIDES GONZALES CARDEÑA como cómplice primario del delito de peculado cuatro años y cuatro meses de pena privativa de la libertad en forma efectiva, la misma que se computará una vez se ejecute la sentencia, lo inhabilitaron por el plazo de tres años bajo las prohibiciones impuestas en la sentencia recurrida; impusieron a ANGHELO CESAR PAREDES MARIN en su condición de cómplice primario del delito de peculado cuatro años y cuatro meses de pena privativa de la libertad en forma efectiva, pena que se computará una vez se ejecute la sentencia, y lo inhabilitaron por el plazo de tres años, bajo las prohibiciones impuestas en la sentencia recurrida. CONFIRMANDO lo demás que contiene la sentencia impugnada. DISPUSIERON: el pago de las costas que ha generado la apertura de esta instancia por los sentenciados. ORDENARON: que habiéndose impuesto penas privativas de la libertad efectivas a los sentenciados, esta debe de cumplirse de manera inmediata, y de ser el caso se giren los oficios respectivos para su ubicación, captura, a la Policía Nacional del Perú a fin de que cumpla este extremo y su puesta a disposición del Juzgado de ejecución para su internamiento en el Establecimiento Penitenciario que señale el Instituto Nacional Penitenciario. PRECISARON: que el plazo para impugnar la presente resolución es desde su lectura en acto público. *Interviene como Juez Superior Ponente el Señor Max W. Salas Bustinza.* TOMSE RAZON Y HAGASE SABER.

S.S. CARPIO MEDINA

S.S. SALAS BUSTINZA

S.S. ALEGRE VALDIVIA


Abog. JAVIER RICARDO RAMOS CRUZ
Especialista Legal
Modulo Penal
Corte Superior de Justicia de Miquegua

124
ciento veinticuatro



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MOQUEGUA
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO DE ILO
EXP. N°: 00573-2008-56-2802-JR-PE-01

Nulo x
Sentencia
de Visi
Exp. 097-20
Sala Penal
Apelador
Moq.

En Ilo, a los diecisiete días de febrero del dos mil quince;

SENTENCIA

Resolución N° 028

I. ASUNTO

Acusación del Ministerio Público representado por la Fiscal Provincial del Segundo Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ilo, en contra de:

- a) Jorge Alfredo Mendoza Perez, con Documento Nacional de Identidad N° 04620748, con fecha de nacimiento 15 de Diciembre de 1954, nacido en la ciudad de Arequipa, hijo de don Octavio y doña Alejandrina, de grado de instrucción superior; (autor)
- b) Enrique Gonzales Tamayo, con Documento Nacional de Identidad N° 29703338, con fecha de nacimiento el 02 de Febrero de 1976, nacido en la ciudad de Arequipa, hijo de don Alfonso y doña Dorotea, de grado de instrucción superior; (autor)
- c) Anghelo Cesar Paredes Marín, con Documento Nacional de Identidad N° 41149127, con fecha de nacimiento el 05 de Mayo de 1980, nacido en la ciudad de Lima, hijo de don Guillermo Gustavo y doña Raquel Inés, de grado de instrucción superior; (cómplice primario)
- d) Lourdes Ledania Flores Nuñez, con Documento Nacional de Identidad N° 04633040, con fecha de nacimiento el 22 de Octubre de 1960, nacido en Pacocha - Ilo - Moquegua, hijo de don Federico y doña Lourdes, de grado de instrucción superior; (cómplice primario)
- e) Alfonso Vides Gonzales Cardena, con Documento Nacional de Identidad N° 29295478, con fecha de nacimiento el 27 de Abril de 1949, nacido en Combapata - Canchis - Cusco, hijo de don Benjamin y doña Josefina, de grado de instrucción superior; (cómplice primario)
- f) Tullio Geovani Spigno Carrasco, con Documento Nacional de Identidad N° 00518311, con fecha de nacimiento el 13 de Febrero de 1967, nacido en la ciudad de Tacna, hijo de don Augusto y doña Gímanesa, de grado de instrucción superior; (cómplice primario)

Alfonso Vides Gonzales Cardena
Lourdes Ledania Flores Nuñez
Anghelo Cesar Paredes Marín
Enrique Gonzales Tamayo
Jorge Alfredo Mendoza Perez
Cofre Superior de Justicia de Moquegua

Abog. Jurado en el Poder Judicial
Especialista LE-231
Módulo Penal de Ilo
Corte Superior de Justicia de Moquegua

g) Luis Augusto Orlando Viacava Pugar, con Documento Nacional de Identidad N° 18095511, con fecha de nacimiento el 14 de Febrero de 1968, nacido en la ciudad de Tacha, hijo de don Luis y doña Rosario, de grado de instrucción superior; (extraneus - cómplice primario) como coautores y cómplices primarios por el delito de Pecunia por Apropiación, tipificado en el artículo 367 primer párrafo del Código Penal, en agravio de la Municipalidad Provincial de Ilo (MPI)

II. FUNDAMENTOS

Hechos objeto de acusación, delito imputado y pretensión penal y civil.

1. Se imputa en contra de los acusados: Postula la tesis que Jorge Alfredo Mendoza y Enrique Gonzales Tamayo, como autores, y, Anghelo Paredes, Alfonso Gonzales Cardeña, Lourdes Flores, Tulio Spigno, Alfonso Gonzales, Luis Oriando Viacava en calidad de cómplices primarios, precisando que los hechos, suceden en el año 2006, el alcalde de ese entonces Jorge Mendoza Pérez convocó reuniones en su despacho, el 17 de agosto del 2006, con el objeto de acordar la forma de recaudar fondos, puesto a que se iba a presentar para la reelección como candidato a la alcaldía de la Municipalidad Provincial de Ilo, en esa reunión asistieron la secretaria de la alcaldía la señorita Pedregal, Jenny Benavides (Jefe de contabilidad), Lourdes Flores (Tesorera), Dante Pacheco Solis (Gerente de Inversiones), Cesar Rosas (Gerente de Administración General), Anghelo Paredes (Asesor de Alcaldía), Enrique Alfonso Gonzales (Jefe de la Oficina de Programación e Inversiones); en la reunión se tocaron los siguientes temas como asumir los gastos de movilidad de las caravanas del partido; la publicidad, entre otras cosas, como los gastos de personal del partido como iban a ser Anghelo Paredes, Ramiro Rivera y en dicha reunión Anghelo había informado que se necesitaba entre cuatrocientos a quinientos mil nuevos soles, entre los meses de Agosto a Diciembre (2006), el acusado Mendoza Pérez, consulta a sus coacusados ahora como se iba a conseguir ese dinero, a lo que uno de los asistentes señalaba que se tendría que solicitar a amigos para que presen recibos por honorarios para pasar como gastos por servicios, lo que fue aceptado por el acusado en ese momento alcalde, que dispuso la recaudación de la suma de ochenta mil nuevos soles mensuales, a razón de quince mil por cada área involucrada, es decir la Gerencia de Administración de Rosa Huertas, Gerente de Inversiones Dante Pacheco Solis, Gerente de Planeamiento y Presupuesto Antonio Kiko Palomino, Gerencia Municipal Cesar Iván Cornejo Fuentes, Asesoría de Alcaldía Anghelo Paredes, Oficina de Inversiones Enrique Gonzales Tamayo, para lo cual debía prestar recibos por honorarios para sacar recibos y egresos y coordinar con proveedores para proporcionen boletas de venta y facturas además el acusado Jorge Mendoza

Abogado Defensor (s) Transitorio
Código Penal del Perú
Código de Procedimiento Penal

Abog. Juan Manuel Espinoza Coello
Escritorio: 1001
Calle T. de la Unión de Ilo, Ilo, Arequipa

Pérez, en su calidad de alcalde dispuso que se pague a Anghelo Paredes con recursos de cada área la suma de mil quinientos nuevos soles quincenales que suman los gastos pertinentes como personero legal del partido, asimismo dispuso a Huenas y a Paredes responsables de la recaudación de los dineros señalados a Benavides se le comisiono para conseguir recibos de honorarios quien debía solicitarlos a amigos o a otras personas de confianza, por su parte Lourdes Flores la tesorera le encargo que el paso de los pagos que se habian coordinado con Huenas y Paredes Marin, planificado todo ello los funcionarios que acordaban procedieron a ejecutar los actos ilicitos acordados cumpliendo cada uno con su rol asignado de tal manera que para conseguir las metas acordadas simularon inversiones de perfiles de proyectos de inversión pública con las cuales la MPI, pago el importe de cuarenta mil setecientos cincuenta nuevos soles, aparentemente al acusado Alfonso Cardeña, dinero que termino en los gastos de campaña política de Mendoza Pérez, también de esa misma manera se simularon evaluaciones de proyectos de inversiones pública y se pagó la suma de ciento veintinueve mil ochocientos noventa nuevos soles aparentemente a las siguientes personas Jaime David Chavez Medina, Nestor Salamanca Mamani, Helfer Henry Carrillo Chire, Dante Byrne Villagra, Mario Calagua Pumarrume, Eva Miluska Vargaya Perez, Erica Lecaros Olachea, Nilton Elmer Arcana Suca, y Luis Concha Quispitupac; dinero que en realidad termino solventando la campaña política de Mendoza Pérez, los acusados utilizaron simulaciones de perfiles de proyectos de inversión pública con un convenio marco con la facultad de economía de la UNSA, logrando apropiarse de la suma de S/. 171, 640.00 nuevos soles que también terminaron en la campaña de Jorge Mendoza Pérez, se simularon también servicios realizados a la Municipalidad, hasta por la suma de S/. 9,670.00 nuevos soles, dinero que también termino en la campaña, se financio con fines de propaganda política de Jorge Mendoza con dineros de la Municipalidad, la impresiones de cinco millares de revista "Bienestar" de la Municipalidad Provincial de Ilo, para lo cual se prestaron dinero de José Lorenzo Núñez, disponiendo Mendoza Pérez a Anghelo Paredes y Enrique Pino Benamu que se pague con los dineros obtenidos por actos simulados para lo cual Cesar Rosas pidió favor a Noles Núñez y las llenó por el monto de S/. 49,000.00 nuevos soles por concepto de servicios de mantenimiento los cuales no se realizaron y con ese dinero se pagó a Noles Núñez la cantidad de S/. 26,484.00 nuevos soles por el trabajo de impresión de revistas y el saldo de dinero fueron repartidos de la siguiente manera, S/. 12,000 nuevos soles que le fueron entregados directamente a Mendoza Pérez para gastos de campaña y S/. 9,800 nuevos soles para los impuestos de la empresa Vencer de Noles Núñez, desde otro lado Mendoza Pérez también

Abog. Ely Mero Cruz

Juzgado Penal (Procesos) Iramilto
Calle 14 de Agosto 1000 - Iramilto
Calle 14 de Agosto 1000 - Iramilto

Abog. Juan Howard Egeña Coble
Egeña Coble
Abog. Juan Howard Egeña Coble
Calle 14 de Agosto 1000 - Iramilto

121
ciento veintiun

para efectos de su campaña dispuso, el gasto directo de las donaciones recibidas sin el trámite previo, como las donaciones de Scotiabank, Interbank, entre otros.

Con el Respecto a Anghelo Paredes fue asesor del alcalde de Jorge Mendoza en la época de los hechos se le imputa que en su calidad de personal de Confianza y personero del partido político, de Mendoza Pérez era el encargado de hacer cumplir las órdenes del alcalde, que estaban orientadas a generar recursos de manera irregular para su campaña del 2006, con esa condición percibió dinero de Gonzales Tamayo, proveniente de las simulaciones de servicio de construcción para canalizarlos al acusado Mendoza Pérez, para el beneficio propio ya que en el segundo semestre en el año 2006 estaba con licencia para dedicarse a la campaña temporal, habiendo acordado con el alcalde y con los coacusados que le otorguen dinero mensual a manera de remuneración tales así que contacto con Enrique Pino del grupo la República para la impresión de la revista "Bienestar", publicidad que le hizo entrega de la factura N° 020001176, con fecha 25 de abril del año 2006, además cuando ya no tenía vínculo laboral por licencia y dedicado a las actividades electorales dispuso que el Gerente de Inversiones Dante Pacheco y la Tesorera Lourdes Flores, pagaran los servicios de impresión de la revista "Bienestar", por lo cual generó los requerimientos de servicio de mantenimiento con la tesorera completándose el cobro de 07 cheques que estaban destinados para el pago de la revista dando el dinero en diferentes cantidades producto de la simulación de los proyectos en la suma de S/. 9 670.00 nuevos soles.

Con respecto a Alfonso Gonzales Cardena, se le ha comprendido como cómplice primario por el convenio marco celebrado en la Municipalidad Provincial de Ilo, y la Facultad de Economía de la Universidad Nacional de San Agustín, en el año 2006 por haber cobrado la suma de S/. 49,750.00 nuevos soles para la evaluación de proyectos de inversión que nunca se realizaron y para el cobro de los cheques los engroso en nombre de su hijo, Enrique Gonzales Tamayo, cheques que correspondía a supuestas inversiones de perfiles de proyectos de inversión pública que ya habían sido realizados por su hijo Gonzales Tamayo como jefe de la Oficina de Proyectos de Inversión (OPI) de Julio a Diciembre del año 2006, y por personal de la misma oficina de la OPI de la MPI siendo los cobros realizados indebidos, ya Pino Carrasco en el año 2006 laboraba en la gerencia de Inversión Pública de Ilo, recibiendo los recibos para entrega a Enrique Gonzales Tamayo sabiendo que dichos recibos iban a ser para justificar un servicio que no había sido realizado, es así que con dicho recibos se ha generado el pago de perfiles de proyectos, asimismo se le imputa haber simulado informes como si los constructores hubieran realizado los servicios.

[Handwritten signature]
Alfonso Gonzales Cardena
Derecho Penal (Módulo de Investigación)
Eduardo Pacheco
Calle Stranieri
Juzgado de Ilo

4
Abog. Juan Eduardo Segura Coalla
Estrada Legar
Arequena - Ilo
Corte Superior de Justicia de Arequipa

Con respecto a Lourdes Ledania Flores Nuñez, cómplice primaria, se le atribuye los siguientes hechos, en calidad de tesorera de la MPI, en los meses de agosto a diciembre del 2006, giró los comprobantes de pago y cheque a nombre de diversos constructores por supuestos servicios que nunca se realizaron en la realidad, habiendo para ello omitido poner en los cheques el distintivo de no negociable, esto con el propósito de que todos los pagos amparados en el proyecto marco, suscrito por la MPI, con la facultad de economía de la UNSA, sean entregados y cobrados por personas distintas de los recibos de honorarios y comprobantes de pago, también se le imputa el haber girado 07 cheques a pedido de Dante Pacheco Solis, y Cesar Rosas Huertas, que fueron cobrados por ella misma el 08 de diciembre del año 2006, a pesar de que en ese momento no se encontraban con los documentos sustentatorios que justificaran el pago, puesto a que las facturas correspondientes se presentaron recién el 25 de diciembre del 2006, es decir, se cancelaron antes de que sucediera la contraprestación requerida, asimismo estos cheques se entregó a Cesar Rosas Huertas y posteriormente se regularizaron los comprobantes de pago. También se le acusa que como tesorera de la MPI, tenía la función de ingresar al patrimonio de la MPI las donaciones hechas por entidades privadas no cumpliendo con ingresos, por las suma de S/ 35,615.00 nuevos soles hechas a favor de la MPI, habiendo dichas donaciones canalizadas a través de la acusada quien inclusive a gastado las donaciones recibidas.

Respecto a Luis Viacaba Pulgar (extraneus - cómplice primario), en el año 2006, se le comprende por haber autorizado el pago de cheque, no obstante que este cheque había sido girado en nombre de Alfonso Vides Gonzales Cardeña con el instintivo de no negociable, a cobrar y no lo cobro el titular, y lo cobro la persona de Enrique Gonzales Tamayo apareciendo en reservo el nombre del titular Alfonso Gonzales.

Hechos que califica el Ministerio Público en el artículo 387 primer párrafo (peculado por apropiación) del Código Penal, por el que solicita se sancione a los autores con seis años de pena privativa de la libertad y tres años de inhabilitación, a los cómplices primarios (Anghelo Cesar Paredes Marin, y Alfonso Vides Gonzales Cardeña), se les imponga la pena de cinco años de pena privativa de la libertad, y dos años de inhabilitación, y a los cómplices primarios (Lourdes Ledania Flores Nuñez, Giovanni Spigno Carrasco y Luis Viacaba Pulgar (extraneus), se les imponga cuatro años de pena privativa de la libertad y un año de inhabilitación y con una reparación civil de S/ 233,340 nuevos soles concepto de daños y perjuicios, los mismos que serán pagados en forma solidaria.

Abog. Eddy Alejo Cruz

Juzgado Penal Transitorio
Módulo Penal de la
Corte Superior de Justicia de Moquegua

Abog. Juan Horacio Lagarra Cosite
Estratega Legal
Bogotá, Colombia
Corte Superior de Justicia de Moquegua

Posición de los acusados, argumentos y pretensión de la defensa.-

2. El acusado Jorge Alfredo Mendoza Perez, se ha declarado inocente, no declaro en juicio, por lo que se dio lectura de sus declaraciones previas. Su Abogado Defensor en su defensa señalo que en todo proceso penal que no existe una correcta imputación y no medios probatorios, tal como se observa de la acusación, respecto a los hechos, no se ha probado lo imputado por el señor fiscal (el lugar, el día, el mes), nos dice que el 17 de agosto del 2006, Jorge Mendoza Pérez, alcalde de la MPI, convoca a varios funcionarios al despacho de alcaldía el financiamiento de la campaña electoral del proceso del 2006 en donde pretendía postular necesitando financiamiento y que este debería salir de la MPI, no hay teoría del dominio del hecho, no existe imputación sobre la evaluación de los proyectos (contratar), su patrocinado no ha tenido participación administrativa directa o indirecta, (no tenía facultades, custodiar, y, cautelar y no los ha probado el señor fiscal, no hay elementos típicos apropiar o utilizar, no existe relación funcional, los colaboradores no han imputado nada a su patrocinado, existe contradicciones de los testigos (colaboradores eficaces), con respecto a la revista "Bienestar", no ha sido financiado con dinero de la municipalidad, el objetivo de la misma ha sido traer inversión a la ciudad de Ilo, esta escrito en dos idiomas (español e ingles), se hizo para el aniversario de Ilo; por lo que la defensa solicita la absolución de su patrocinado de los cargos imputados.
3. El acusado Enrique Gonzales Tamayo, se ha declarado inocente, declaro en juicio. Su Abogado Defensor en su defensa ha indicado que su patrocinado no tiene ninguna responsabilidad, no tiene dominio del hecho, no existe una imputación objetiva, la pericia contable solo se baso en meras declaraciones, por lo que solicita la absolución de los cargos imputados.
4. El acusado Alfonso Vides Gonzales Cardena, no ha declarado en juicio, ni ha hecho uso de su derecho de autodefensa. Su Abogado Defensor a indicado, que existe imposibilidad física de su patrocinado, por haber realizado perfiles de proyectos, su patrocinado en las fechas de evaluación se encontraba en labores académicas en la universidad donde labora en la ciudad de Arequipa, y la imposición de disposición, existe varios procedimientos para el cobro del requerimiento del servicio y se tiene los recibos de honorarios en original, su patrocinado no tiene la facultad para firmar convenios y acreditar evaluadores, no ha existido colaboración relevante o dolosa, y desconoce esos hechos su patrocinado, por lo que solicita la absolución de los cargos imputados.
5. El acusado Anghelo Cesar Paredes Marin, ha declarado en juicio, y se ha declarado inocente. Y la acusada Lourdes Ledania Flores Nuñez, ha declarado en juicio, y se ha declarado inocente. A su

Abog. Enrique Mejo Cruz
Jefe (e)
Jefe de Despacho
Jefe de Despacho
Jefe de Despacho

Abog. Juan Manuel Lopez Coahu
Escritorio
Monsieur Juan M. Lopez
Corte Superior de Justicia de Moquegua

turno su Abogado Defensor que asume la defensa de ambos, ha indicado respecto a sus patrocinados, no existe congruencia en su acusación, existe cargos confusos, y que el artículo 158 del Código Procesal Penal, con respecto a los colaboradores eficaces, se debe corroborar con otros medios probatorios para condenar, no existe medio probatorio con relación a la imputación de que se le entregue a su patrocinado Paredes Marín como concepto de pago (remuneración), existe pago de donadores para el pago "Bienestar", su patrocinado no tiene facultad para el pago o disponer del dinero. Con relación a su Lourdes Ledania Flores Nuñez, no le puso a los cheques el sello "no negociable", no es una atribución o facultad de su patrocinado, tesis no probada, porque existen cheques que si tienen el sello "no negociable", han sido girados por otras personas colaboradores eficaces y a los que fueron ya se les ha sobreesido, su patrocinada no es imprescindible en la firma de los cheques, ello firmo el cheque en base al principio de confianza, con relación a las donaciones de los bancos, no existe una imputación necesaria, no se ha acreditado en juicio, y su patrocinada ha justificado el monto de S/. 12,000.00 nuevos soles, justifico el faltante de esa imputación, puesto que no existe suficiencia probatoria, hay contradicción de testigos, no hay certeza, por lo que solicita la absolución de los cargos imputados a sus patrocinados.

6. El acusado Tullio Geovani Spigno Carrasco, ha declarado en juicio, y se ha declarado inocente, que los recibos que entrego a Jeddy Benavides, los hizo con consentimiento de los propietarios de los mismos, que no existe la participación en el hecho, no fue servidor ni funcionario en la municipalidad, en el año 2006, el representaba a Abraham Salamanca Mamani, y Dante Byrne Villagra, que no existe prueba suficiente, la labor que desempeñaba no era elaborar informes u otro fin, no se ha precisado en la imputación si es extraneus, no tiene una imputación objetiva, por lo que solicita la absolución de los cargos imputados.

7. El acusado Luis Augusto Oriando Viacava Pulgar, declaro en juicio, y se declaro inocente. A su turno su Abogado Defensor indico que su patrocinado es haber tenido alguna irregularidades al momento de la pago de cheques, el señor fiscal no ha revisado normas extrapenales, que su patrocinado no es cómplice, se debe tener presente al principio de prohibición de regresión, la conducta de su patrocinado no es relevante en materia penal, lo hizo dentro de su rol (actividad neutral), y que su patrocinado lo hizo al principio de buena fe, no ha existido dolo, no se ha demostrado la participación con el factico, se debe tener en cuenta lo establecido en la pericia grafotécnica, su hecho no es relevante jurídicamente, por lo que solicita la absolución de los cargos imputados.

Abog. Eddy Aldo Cruz
Jefe (a)
del Grupo Consultivo y Pericial
Pericial Forense de Hechos Grafotécnicos

Abog. Juan Carlos Esparte Coalla
Especialista en Legajo
Módulo de Pericia de Hechos Grafotécnicos
Corre Superior de Justicia de Moquegua

Ciento diecisiete

Tipo de problema a resolver [fijación de los hechos materia de discusión, de prueba, de interpretación o de calificación jurídica]

8. En el caso se advierte que no hay cuestionamiento en que los acusados son: i. funcionarios públicos (a excepción de Tulio Spigno Carrasco); ii. De los proyectos de simulación, al haber celebrado en el año 2006, el supuesto convenio marco con la Universidad Nacional San Agustín (UNSA), por consiguiente esa simulación de convenio en los meses de agosto, setiembre y octubre del 2006, la apropiación que asciende la suma de S/. 49,750.00 nuevos soles; iii. La simulación de perfiles de proyectos, haber simulado la evaluación de perfiles de proyectos de inversión pública, utilizando recibos de honorarios de Valentin Monroy Angles, Helfer Henry Carrillo Chire, Nestor Abraham Salamanca Mamani, Dante Byrne Villagra, Mario Enrique Calagua Pumarrume, Eva Miluska Vergara Perez, Jaime David Chavez Medina, Nilton Elmer Arcana Suca, Luis Alberto Concha Quispitupac y Erica Leci Lecaros Olaechea, ascendiendo un monto de S/. 12,890.00 nuevos soles (ello corroborado también con las declaraciones de los testigos; iv. Haber generado "07 requerimientos de bienes y servicios simulados con números 4744, 4745, 4746, 4748, 4749, y 4750. El tipo de problema a resolver consiste en la fijación de hechos: v) si el acusado Jorge Alfredo Mendoza Perez en su condición de alcalde de la Municipalidad Provincial de Ilo al suscribir el convenio con la finalidad de simular perfiles/proyectos y recibir donaciones en el año 2006, para efectos de su campaña electoral por intermedio de su secretaria Jency Caviedes Bedregal, haber dispuesto "el gasto directo de las donaciones a la municipalidad, sin el previo ingreso a los fondos públicos de la Municipalidad Provincial de Ilo; vi) si el acusado Enrique Alfonso Gonzales Tamayo, que en el año 2006, en su condición de Jefe de la Oficina de Proyectos de Inversión, a través de diversos recibos, ha simulado la ejecución de servicios de evaluación de proyectos de inversión pública, amparados en el marco de Cooperación suscrito entre la Municipalidad Provincial de Ilo y la Universidad Nacional de San Agustín (UNSA), como si terceras personas los hubieran ejecutado, cuando en realidad ya se habrían realizado por la misma Municipalidad, utilizando recibos por honorarios de diversos profesionales; vii) si el acusado Alfonso Vides Gonzales Cardaña, que en su calidad de profesional de la Universidad Nacional de San Agustín (UNSA), un convenio marco para la evaluación de proyectos con el cual se cobró la suma de S/. 49,750.00 nuevos soles, las mismas que no las realizó; viii) si el acusado Anghelo Cesar Paredes Marin, hacer cumplir las disposiciones impartidas por el acusado Jorge Alfredo Mendoza Perez, disposiciones orientadas a generar recursos de manera irregular para la campaña electoral 2006, ha percibido dinero de Enrique

Abogado Juan Carlos Cruz
 Juzgado Provincial de Ilo
 Abogado Juan Carlos Cruz
 Oficina de Asesoría Jurídica

8
 Abog. Juan Carlos Zagarra Coalla
 Ejecutor Legal
 M.O. P. 10000
 Corte Superior de Justicia de Moquegua

Gonzales Tamayo proveniente de la simulación de servicios de consultoría, para canalizarlos al alcalde para afrontar gastos propios de la campaña electoral y para beneficio propio? ¿Qué se le otorgó licencia en la Municipalidad para dedicarse de lleno a la campaña electoral 2006, esto es haber hecho cumplir las disposiciones impartidas por el ex - alcalde, y haber percibido dinero de Enrique Gonzales Tamayo provenientes de la simulación de servicios de consultoría?; ix. ¿Si la acusada Lourdes Ledania Flores Nuñez ha realizado en el 2006, en su condición de tesorera de la Municipalidad Provincial, y en complicidad con coacusados, giro comprobantes de pago y los cheques a nombre de diversos consultores por supuestos servicios que en realidad no se realizó, obviando poner en los cheques el distintivo "no negociable", con el fin de todos los pagos por concepto de evaluación de perfiles de proyectos de inversión amparados en el convenio suscrito por la Municipalidad y la UNSA, sean entregados y cobrados por personas distintas a los titulares de los recibos por honorarios y comprobantes de pago? ¿Haber girado cheques y pagado ilícitamente los siete requerimientos de bienes y servicios por S/. 49,000.00 nuevos soles? ¿Haber recibido donaciones de entidades privadas por S/. 35,000.00 nuevos soles, y no haber hecho ingresar dichas donaciones al presupuesto de la Municipalidad; xi. ¿si el acusado Tulio Spingno Carrasco por haber recibido en el periodo 2006 en que laboraba para la Gerencia de Inversión Pública de la Municipalidad de Ilo, los recibos de Byrne Villagra y a su vez ese se los entrego a Enrique Gonzales Tamayo, sabiendo que iban a ser utilizados para justificar un servicio que no se había realizado?; xii. Augusto Orlando Viacava Pulgar, en su calidad de Gerente de Agencia del Banco Scotiabank, autorizó visando cheques, el pago de los mismos, a pesar que ellos no coincidían a la persona que los cobraba?

Análisis individual y conjunto de medios de prueba

Con respecto al convenio suscrito por la FE-UNSA y la Municipalidad Provincial de Ilo, se ha acreditado del convenio, y el mismo que no ha sido cuestionado por ninguno de las defensas de los acusados, los mismos que fueron la simulación de los proyectos: Mejoramiento de servicios en programa de intervención temprana PRITE - ILO; mejoramiento de servicios IE Corazon de Jesus, Factibilidad "Acondicionamiento de área de expansión urbana de uso especial parte norte Nuevo Centro Urbano"; construcción de puestos de venta de flores y servicios complementarios colindantes al cementerio general; Fortalecimiento de acciones para la promoción de la inversión privada; Mejoramiento de servicios en el programa de intervención temprana, construcción de puestos de venta de flores y servicios complementarios al cementerio general, rehabilitación; Mejoramiento

Abog. E. V. Alegre Cruz

Abogado Penal y Procesal Transitorio,
del Poder Judicial de Ilo,
Calle de la Libertad, s/n, Ilo, Arequipa

Abog. Juan Howard Zegarra Coalla
Especialista Legal
Módulo F. en el Ilo
Calle 5, Centro de Justicia de Moquegua

115
ciento quince

camal municipal, Construcción de paseo peatonal y área recreativa malecón del puerto; Construcción malecones sector PPJJ Miramar parte baja; Ampliación de Infraestructura Educativa IE N° 247; Fortalecimiento del sistema de gestión ambiental provincia de Ilo, Prefactibilidad mejoramiento y ampliación áreas verdes Ilo; Construcción rehabilitación y mejoramiento de veredas en el PPJJ 18 de Mayo, y; Construcción veredas; Construcción de bermas en la calle matara, los mismos que ascienden a un total de S/ 49, 750.00 nuevos soles, los mismos que fueron realizados por evaluador Alfonso Gonzales Cardeña y de también se tiene que diferentes consultores realizaron evaluaciones de perfiles de proyectos de inversión, prefactibilidad y factibilidad de construcción del Mercado Mayorista CP Pampa Inalámbrica, Mejoramiento mercado Mariscal Nieto; Mejoramiento infraestructura vial a nivel de veredas en las calles Miramar y Alto de la Alianza Cercado; Construcción paseo peatonal Urbanización Costa Azul; Mejoramiento infraestructura vial AAHH Nuevo Ilo; Mejoramiento infraestructura Educativa Inicial N° 331 San Nicolas; Construcción de pistas y veredas en AAHH Integración Latinoamericana; Reconstrucción cerco perimétrico y cambio de pisos de pasadizos de IE Santa Teresita del Niño Jesús N° 298; Construcción losa deportiva UPIS Alto Chiribaya Promuvi VII Pampa Inalámbrica; Construcción de infraestructura vial avenida principal Asociación de vivienda Amauta colindante con la asociación José Carlos Mariategui; Construcción malecón superior y vías peatonales de penetración playa pozo de lizas; Construcción del mercado sectorial chalaca Ilo; Mejoramiento del Palacio Municipal; Mejoramiento de infraestructura vial calles 10 y 34 Promuvi; Estudio de prefactibilidad acondicionamiento del área de expansión urbana de uso especial parte norte nuevo centro urbano Ilo; Mejoramiento de servicios en el programa de intervención temprana PRITE - Ilo; Mejoramiento de plaza central Túpac Amaru, en la UPIS Alto Ilo; Construcción de veredas y construcción de bermas en la calle matara; Construcción de malecones sector PPJJ Miramar parte baja, rehabilitación y mejoramiento del camal municipal de Ilo; Fortalecimiento de las acciones para la promoción de la inversión privada de Ilo; Construcción rehabilitación mejoramiento de veredas en el PPJJ 18 de Mayo; fortalecimiento del sistema de gestión ambiental de la provincia de Ilo; Construcción parque N° 12 Urbanización Luis E. Valcárcel; Construcción pista AAHH Integración Latinoamericana y sector pampa Inalámbrica; Construcción Muro de contención calle N° 22 mza A lote 1 AAHH Santa Cruz; Reconstrucción cerco perimétrico y cambio de pisos de la IE Daniel Becerra Ocampo; Construcción plaza Cívica AAHH Cesar Vallejo; Construcción mercado mayorista CP Pampa Inalámbrica; Capacitación y expansión urbana de uso especial en la parte norte del nuevo centro urbano de Ilo; Construcción de pistas AAHH Integración

Abog. Edy. Gale Cruz

Jurista
Mercedes Peralta Universidad Transilvania
Abogada Fiscal de Ilo
Cofe. Superior de. Municipio de Moquegua

Abog. Juan Howard Zegarra Coalla
Especialista Legal
Mercedes Peralta de Ilo
Cofe. Superior de. Municipio de Moquegua

Latinoamericana; Construcción muro de contención calle N° 22 mza A lote 1 AAHH Santa Cruz; Reconstrucción cerco perimétrico y cambio de pisos de la IE Daniel Becerra Ocampo; Construcción mercado mayorista CP Pampa Inalámbrica; Capacitación y exposición para el I seminario Regional Generación de Empleo en el Marco SNIP, y; Acondicionamiento del área de expansión urbana de uso, especial en la parte norte del nuevo centro urbano de Ilo, que asciende a un monto total de S/. 121, 890.00 nuevos soles, que las mismas tienen las documentales como son los comprobantes de pago, el código SNIP, los informes técnicos y el consultor respectivo [folios 170 a 360], acredita las conformidades de los proyectos simulados, los cuales no ha sido cuestionados por las defensas, concluyendo así que dichos proyectos si fueron cobrados y lo que ha ocasionado un perjuicio patrimonial a la Municipalidad.

10. Tenemos en el juicio la declaración Cesar Ivan Cornejo Fuentes (quien tenía la calidad de acusado, pero el señor fiscal retiró la acusación y fue aceptada por este despacho), ha indicado en su declaración que: "Era jefe inmediato de todas las gerencias también de la OPI, indica que envió como tres memorándums al señor Enrique Gonzales como jefe de la OPI, porque no coordinaba las acciones, por lo que el señor hizo un descargo, enviándole otro memorándum, por lo que el señor Enrique no coordinó los trabajos que realizaba. (...). En el año 2006, sobre la revista "bienestar", señaló que vio una en su despacho en su oficina, comenzándola a ojear, viendo auspiciadores y lo tomó como algo normal porque todos sabían que ellos no podían sacar impresiones a colores, por lo que jamás pasó por su despacho algún requerimiento por esa revista, además sabía que no se podía porque dentro del presupuesto no había para hacer publicidad de cualquier tipo a colores. (...). Firmaba al día un aproximado de 60 requerimientos, a veces era mucho más, solo se fijaba en las firmas que estuvieran correctas, porque en reuniones se miraba que a veces no se tenía la firma abajo, lo que se veía era que tuvieran todas las firmas de acuerdo al área usuaria, para pasarlo a logística (el área de contrataciones), que veía si había proceso de selección de forma directa de acuerdo de sus funciones. Después de administración pasaba a gerencia y luego a logística puesto a que era el órgano pertinente para realizar una contratación. Era una directiva de la Municipalidad, respecto a no hacer impresiones a colores.

La declaración de Eva Miluska Vargaya Perez, quien ha declarado en juicio, que en el año 2006, era economista, titulándose en el 2001 o 2002, en el año 2006, no participó como constructora de proyectos y señaló que no participó en la evaluación de proyectos acreditó para la universidad San Agustín, señaló que no, precisando que no participó en el proyecto de construcción del mercado

Abog. Emy Alejo Cruz
Mesa Fiscal Transitorio
Localidad Fiscal de Ilo
Calle Suñari de Huancabamba

Abog. Juan Howard Zapata Coalla
Especialista Legal
Acad. Pedro de Ilo
Corte Superior de Justicia de Moquegua

mayorista de la Pampa inalámbrica, no pudiéndolo explicar porque aparece su nombre en un recibo de honorarios profesionales de fecha 05 de octubre del año 2006, por la suma de tres mil soles, girado por ella a la MPI, no cobró los tres mil soles. No conoce a Angelo Paredes, acerca del recibo número 25 no recuerda a quien lo giro, y su recibo número 27 tampoco porque no tiene el talonario, no recuerda pero deben de estar girados. El seis de agosto del dos mil ocho, declaró en presencia de su abogado, en esa oportunidad dijo que se le extravió todo su talonario, del 1 al 50, más no sabe cómo se giró el 25 y 27 y puso una denuncia, acredita la simulación del proyecto.

11. La declaración del testigo Mario Enrique Calagua Pumarrume, quien ha declarado en juicio, que es Ingeniero Civil en el 2006 ya lo era, no ha trabajado como constructor de la Universidad Nacional de San Agustín para la MPI, ni tampoco en el Sistema de Gestión ambiental en la provincia de Ilo, ni se encuentra acreditado por la MPI, nunca ha hecho proyectos de evaluación para la MPI, respecto al recibo de honorarios número 0010078 de fecha 26 de diciembre del 2006 de su talonario recuerda que lo giro, no en el 2006 si no en el 2007, y que se lo pidieron en la MPI, y luego le informaron para que se tratara el trabajo, y como él no estaba en Ilo a esa persona de la MPI, le envió uno o dos recibos, por vía de transporte provincial, esa persona fue el señor Jeddy Benavides, contactándose con él, por vía telefónica, diciéndole que había unos trabajos, como "cachuelos", que había como expedientes y que el solo tenía que evaluarlos técnicamente para ver si estaban bien, y si era así los firmaba, pero ni un momento le dijo que tenía que ser de la UNSA, y se los envió de buena fe, y de ahí no supo más, hasta el momento que sus familiares de Ilo, le dijeron que los medios periodísticos estaban diciendo su nombre por radio, y todo el escándalo según lo que informaba la prensa, hasta que lo cito la fiscalía en el año 2008, por ese mismo recibo. Mandó dos recibos en blanco, al señor Jeddy, para que el trámite vaya avanzando, acredita la simulación del proyecto.

La declaración de Cesar Basilio Rosas Huertas (colaborador eficaz), quien declaro en juicio que tiene la profesión de contador público colegiado, en el año 2006, trabajaba en la MPI, en el área de Administración y cargo de la Gerencia, dejó de laborar en la MPI, por actos ilícitos, que cometió como consecuencia a que se vio presionado a hacer actos ilegales trayendo como consecuencia posteriormente venga una sentencia. En el año 2006, como encargo de la gerencia de administración, se reunían frecuentemente todos los gerentes y a raíz de que todas las personas de confianza con las que trabajaban incurrieron tres de ellos que están como materia de investigación en este juicio, primero fue el dinero en que en una reunión se solicitó para pedir gastos de la campaña que en ese momento el ex alcalde Jorge Mendoza Pérez, estaba postulando, para la

Juzgado Penal de Instrucción del Transitorio
12
Abog. Andy Alejo Cruz
Calle Siverio 11, Asunción de Acapulco

12
Abog. Juan Howard Laguna Ocaña
Especialista Legal
Calle Siverio 11, Asunción de Acapulco

reelección, es ahí que en primera instancia se reunieron con el señor Anghelo Paredes, Alfredo Mendoza, el señor Iván Cornejo, Dante Pacheco, se reunieron en la oficina de alcaldía, planteándole el alcalde una solución para el pago de una revista llamada "bienestar", y esta revista por la ley de presupuesto se prohibía emitir revistas a colores, por lo que buscando una alternativa, producto de ello le piden que busque la forma de pagarle, diciéndole él, que no se podía, lo cual le dijeron que no se preocupe que tenía que hacerlo, por lo que había una presión de hacerlo, posteriormente a raíz de una factura con fecha 22 de mayo que llega a la oficina de Anghelo Paredes y que es recepcionada de su oficina por el monto de S/.26,484,60 nuevos soles, es que se reunieron con el señor Enrique representante de "La República" para poder pagarle, pero indica que está prohibido, como en reuniones anteriores el alcalde le había dicho que Anghelo eran sus ojos, le tenía confianza, le dijo encárgate de hacerlo, y con reunirse con Dante Pacheco nuevamente nació la idea de hacer servicios para poder cubrir ese gasto, y es que a través de ciertos pagos de forma parciales hechos al señor Enrique por su oficina o a través de personería es que se logra pagarle el íntegro de la factura, de ese monto también se pagaron los impuestos, y se le entregó dinero para gastos de la campaña, la forma posterior para que se regularice con esos trabajos fantasmas, nace de la sub gerencia de mantenimiento en donde estaba Pacheco se llenan los requerimientos y posteriormente se llenan los cheques, estos son regularizados el 28 de diciembre, está es una primera parte, la segunda es con relación a la UNSA, pues existe un convenio que fue observado por asesoría legal, la gerencia municipal, pero que a pesar de ello, el alcalde exigía que debía ejecutarse, en una reunión con Dante Pacheco, Anghelo Paredes, Enrique Gonzales Tamayo, y Benavides, les dice que tenían que juntar dinero para gastos de la campaña, entonces Tamayo con Benavides en ese momento le dicen que el alcalde necesitaba algo de S/.18,500.00 nuevos soles que era algo inicial, basado en la confianza que tenía Enrique Gonzales con el alcalde, es que dijeron que se iba a hacer, por lo que Enrique Gonzales Tamayo les dice que haría unos trabajos de supervisión de proyectos y se los va a pasar para que otros muestren sus recibos, por lo que comenzaron a ejecutarse se conversó con Lourdes Flores para que no ponga el sello no negociable, y pueda cobrar esos cheques en vez de su papá, puesto a que no podía estaba lejos, posteriormente es que Enrique Tamayo, con Benavides, contactan con los constructores, que se prestan, llenando el recibo de honorarios y esto es corroborado con los peritajes presentados anteriormente. Pero luego se entera por auditoría, de que esos trabajos habían sido simulados, duplicados que tenían ya un código y que habían vuelto a utilizarlo, sorprendiéndolo también a él, de constructores que no

Abog. Eddy Alvaro Cruz
 Jefe de Oficina
 Juzgado Penal Unipersonal Transitorio
 Tribunal Penal de lo
 Corte Superior de Justicia de Moravia

Abog. Juan Carlos Degama Coalla
 Abogado Legal
 Corte Superior de Justicia de Moravia

111
ciento once

estaban acreditados por la UNSA, y ese convenio marco, pero no específico a raíz de la investigación se detectó de que el dinero nunca fue ingresado a la UNSA, el alcalde este convenio por una resolución les indica que avalen y le den toda la prioridad y lo ejecutarán al 100 % a través de Enrique Gonzales, que era la persona que en su momento tuvo una capacitación en Arequipa para que él pudiera ejecutar muchos proyectos que incluso se habían dejado de ejecutar, posteriormente el señor Anghelo Paredes en reunión con Gonzales Tamayo, y Erika lo visita a su oficina diciéndole que tenían un corte, porque iba a pertenecer al partido, y tenía que renunciar por lo que se decide en esa coordinación pedirle dos recibos a Erika por S/3,900 nuevos soles cada uno, para que pudiera cubrir esa necesidad, por lo que Erika cobraba esos cheques y le entregaba a Enrique Gonzales para que le entregue a Anghelo Paredes, él estuvo en esa reunión, aceptando que pasarán esos cheques y conversó con contabilidad, y con tesorería; fueron siete requerimientos que se dieron para poderle devolver el dinero al señor, por lo que Dante Pacheco a través de su presupuesto a buscado las alternativas y que servicios, pudiera darse por responsabilidad de él, llegando por requerimiento, inicialmente para el tema de la revista se habló con Anghelo Paredes, presionaba, insistía, por lo que se veían en la obligación de pagarle, por lo que con Dante se encontró la solución de los servicios no realizados. Respecto a Gonzales Tamayo que ofreció a su papa, para que cobrara a él le consta, pero todo fue verbal. Acerca de Tullio Spigno no recuerda si tenía vinculación con la MPI. Esos recibos estaban con él, porque el dinero con el control tenían que ver que estaban entregando; hay un recibo que entrega el dinero. Indicó que fueron convocados en una oportunidad por el alcalde, desarrollándose la reunión, en el mes de junio, solo una vez se reunieron con el alcalde previo a este hecho han tratado seguro como fue para hacer la revista, no vio la revista solo la hojear, ni vio quincees fueron los auspiciadores. Se acredita que existió la reunión para ver los proyectos simulados en el marco del convenio suscrito con la Universidad Nacional de San Agustín y la Municipalidad Provincial de Ilo, la que hace llegar a la conclusión de la coautoría de Jorge Alfredo Mendoza Perez y Enrique Gonzales Tamayo, para la realización de la simulación de los proyectos, y también para el pago de la revista "bienestar", con dinero del patrimonio de la Municipalidad al grupo la "República", por los cinco mil ejemplares.

Abog. Erika Alejo Cruz
 Abogado Penal Unipersonal Transitorio
 Ques. (S)
 Oficina Penal de Ilo
 Calle de la Libertad No. 100
 Moquegua

La declaración del testigo Enrique Pino Benamu, en juicio indico, trabaja en el diario la República, el rubro comercial es que se dedica a editar, imprimir, los diarios de la república, y dentro del grupo hay otras empresas, que se dedican a hacer entregas especiales de venta, trabaja en el grupo la república desde el año 1999, trabajando en Moquegua, Ilo, Puno y ahora en Cusco, en la ciudad de

14
 Abog. Juan Howard Zegarra Coalla
 Abogado Penal
 Calle de la Libertad No. 100
 Moquegua

110
ciento diez

llo desde el 2004 al 2006 y en forma esporádica entre el 2013 al 2014, entre sus clientes estaba MPI, UJOM, entre otros. En la MPI, en el 2006 le publicaron en edición, convocatorias, pronunciamientos, que luego para las festividades de 110, se realizaron donde las autoridades se presentaban en pronunciamientos, y también se publicó la revista "Bienestar" en ese año, para la impresión, tuvo que hacer una visita al Alcalde y luego se hicieron los acuerdos para la impresión, en el caso específico de la revista Bienestar, lo convocó el alcalde para ver del tema de la impresión de la revista, derivándolo donde el señor Anghelo Paredes su asesor al menos eso tenía entendido, para coordinar con él la impresión de la revista, siendo cinco mil ejemplares, siendo el costo de S/.26,484.00 nuevos soles se le hizo llegar la factura puesto a que el convenio era el 50% de adelanto y el otro al finalizar la entrega de la revista, por lo que le 22 de mayo le dio la factura a Anghelo Paredes, puesto a que todas las coordinaciones eran con él, porque así derivó esa función el señor Alcalde en ese momento, por lo que se le dio la factura para que comience a generar el pago del 50%, y lamentablemente no pagaron el 50%, solo pagaron S/. 6 000 nuevos soles, quedando en pagar en los próximos días cosa que no se dio, por lo que el trabajo se hizo por la buena voluntad del Grupo La República en generar el servicio a la MPI, porque ellos siempre solicitaban publicaciones, por lo que ellos por política tienen el de darle el mejor servicio al cliente, y eso paso, lamentablemente el Municipio por razones internas no pudo darle el 50% en la fecha indicada, más se hizo igual el trabajo, pero lamentablemente ni el 50% ni el saldo se pagó en las fechas indicadas, por lo que al demorar el pago, él acudió en primera instancia donde el señor Anghelo Paredes, lamentablemente Anghelo tenía muchas cosas que hacer, esperándolo horas, incluso se le desaparecía, no habiendo respuesta para el pago, por lo que fue donde el señor Jorge Mendoza, comentándole el tema, diciéndole que no puede ir todos los días a que le paguen el servicio, hecho y entregado a la MPI, eran 5000 ejemplares, por lo que nuevamente el alcalde se mortificó, citándolo en otro día, convocándolo a su despacho, llamando a sus gerentes, recordando al señor Cesar Rojas, a la señora tesorera Lourdes, el señor Anghelo Paredes, y otras personas que no recuerdan, pero estaban en esa reunión, por donde decirio de alguna forma el señor Alcalde les indicó que se le tenía que pagar el saldo de la deuda si o si, no sabe si llamario orden, solicitud, pero les dijo que tenían que pagar a él, la deuda, no solo porque se trató del grupo República, sino porque ellos tuvieron la gentileza de hacerlo sin tener el dinero de adelanto, espero 8 meses para que le paguen la deuda, en el mes de junio le dieron S/. 6000 nuevos soles, otra vez S/. 2500 nuevos soles, y así, en total los recibos que él firmo llegando a S/. 19,800 nuevos soles, y tanto,

Abd. E. y Alejo Cruz

Juzgado Penal (s)
Módulo Penal de la
Corte Superior de Justicia de Moquegua

Abog. Juan Howard Zapata Coalla
Especialista en
Medio Penal
Corte Superior de Justicia de Moquegua

pero al final cancelaron la deuda, cancelando la factura, motivo por el cual nunca más molestaron a la MPI, claro de una forma irregular, que no se acostumbra. Asegura que como empresa privada, no le importa cómo les paguen, sino que lo hagan. El Banco Wise, facturo por el aporte que hizo, habiendo otros auspiciadores, como Southern Perú, y otros auspiciadores, no sabe si apoyaron con la revista económicamente, puesto a que a él le pago la MPI, y la factura en su totalidad, más le comentó el señor Anghelo Paredes que habian auspiciadores para el pago de la revista de los que recuerda Southern Perú y otros más, pero de ellos, solo acompañó al señor Anghelo Paredes al Banco Wise que ellos entregaron el Cheque, facturándosele a ellos, pero todo lo demás, le pago el municipio, por eso la factura está a su nombre, ahora que hicieron con esa factura del Banco no sabe, porque a él le pago la MPI no los auspiciadores, esa factura fue declarada a la SUNAT, porque son una empresa seria. Él recuerda que el alcalde en la reunión, les dijo a sus autoridades, de que tenían que hacer maravillas para poder pagar la revista, la persona que le realizó sus pagos fue el señor Cesar Rojas, en la segunda oportunidad la señora tesorera Lourdes. Acredita que el pago lo realizó la Municipalidad por disposición de Jorge Alfredo Mendoza Perez, pese a que existían normas administrativas, que estaba prohibido la impresión a colores, por lo que se acredita por el representante del Grupo "La República", que le pago la Municipalidad Provincial de Ilo, por ello se nota el accionar de Jorge Alfredo Mendoza Perez, respecto a este hecho de la impresión de la revista "Bienestar", hecho impuesto por este mismo agente a sus subordinados.

14. La declaración de la testigo Erica Lexi Lecaros Olachea (llego a una conclusión anticipada en la presente causa), quien ha declarado en juicio, que es Ingeniera Comercial, desde el 2006, trabajo en ese año en la MPI, teniendo el cargo los primeros meses de enero a junio en el área de inversiones, y en el mes de octubre a diciembre estuvo trabajando en la OPI, con el señor Gonzales Tamayo, estando encargada de realizar el plan multianual de proyectos de inversión, trabajando en esa área, y un día de trabajo en la mañana cumplía sus funciones y se acerca el señor Enrique Gonzales Tamayo, para pedirle y solicitarle un recibo de honorarios, si podía facilitarle, diciéndole ella para que era, a lo que el señor Enrique le explicó que no iba a ver ni un problema, llevándola a la oficina del señor Cesar Rosas, reuniéndose ella, con él, Anghelo Paredes, Enrique Gonzales y eventualmente entro el señor Benavides que estaba enterado de todo, pues se quedó en la conversación un rato escuchando y luego volvió a salir, en esa conversación el señor Anghelo Paredes le pidió facilitarle un recibo de honorarios que era para un proyecto, pues era un trabajo que ella no iba a realizar que solo iba a prestar su recibo, asegurándoles ellos que no iba a ver ni un

Abog. Eddy Alberto Cruz
Jurisdicción Penal de Ilo
Corte Superior de Justicia de Moquegua

Abog. Juan Howard Zepeda Coalla
Estrategia Legal
Moquegua, Perú
Corte Superior de Justicia de Moquegua

problema, pecando en exceso de confianza, por lo que les prestó su recibo, sacando el recibo de su oficina, se hicieron los trámites correspondientes, dando conformidad, tanto fue su confianza que ella ni siquiera leyó lo que había ahí, porque ella confiaba en ellos, firmando los papeles que le dieron, saliendo ese cheque a los dos días, comunicándose con el señor Paredes porque ese dinero tenía que salir sí o sí, diciendo el señor Paredes que era para su liquidación puesto a que ese mes de diciembre no sabe muy bien pero en enero entraba a trabajar en otro lugar, ella creyó en él y en el señor Enrique Gonzales Tamayo, y a los dos días salió el cheque, cobrándolo ella en el área de tesorería, luego fue al banco lo cobro, yéndose a su casa, y de ahí fue donde recogieron el dinero, dándole al señor Paredes y al señor Enrique Gonzales, no sabe para qué fines fue, pero a quien le entregó y a quien ella le pidió el favor primero fue el señor Gonzales y Paredes, pero quien fue el primero que le solicitó el recibo fue el señor Enrique Gonzales. Acredita el accionar de Enrique Gonzales Tamayo y de la participación de Anghelo Paredes Marín, con relación a la simulación de proyectos para que se realicen los cobros respectivos.

15. La declaración del testigo Dante Pacheco Solís (colaborador eficaz), quien declaró en juicio, es Arquitecto de profesión, trabajando en la MPI, en las tres gestiones anteriores, en el año 2006, ocupaba el cargo de gerente de inversiones, dejando de trabajar en la MPI por los malos manejos de ese año, remontándose en el 2003, donde le proponen la gerencia donde aceptó, siguiendo trabajando hasta que llega el 2006, donde al alcalde, les presentó a Anghelo Paredes como su mano derecha, por lo que estaban bajo órdenes del alcalde y de Anghelo por lo que se dan reuniones, pero en el mes de agosto se da una reunión de las tantas que había en alcaldía, convocándose a un grupo de técnicos de confianza, donde estaba su persona, el alcalde, estaba Anghelo Paredes, la secretaria del alcalde, el gerente de administración Huertas, como Benavides de contabilidad, como Lourdes Flores de tesorería, y también estuvo presente Enrique Gonzales Tamayo, en esa reunión básicamente el tema era para escuchar un informe que traía el asesor Anghelo, ya que en esa época trabajan para la campaña, por lo que había una serie de gastos para financiar esa campaña, que tenían que cubrirse, por lo que con todos los asistentes se tenía que llegar a un consenso para obtener todos el dinero por lo que se da una reunión donde el alcalde ordena que se tenían que obtener esos montos para cubrir esos gastos de campaña, entre otros de los temas, era que se tenía que gestionar gastos que estaba realizando Anghelo paredes por su viaje a Lima, porque era personero del partido, otro de los puntos fue directamente referidos a la señora Lourdes Flores que tenía que facilitar el tema de obtener y sacar los cheques muy pronto, otro de los puntos que se

Abog. Eddy Alejo Guiz
Jefe de la División de Asesoría Jurídica
Código Subsectorial de Justicia de Copacabana

Abog. Juan Howard Escame Coballa
Código Subsectorial de Justicia de Copacabana

encargó directamente a Cesar Rosas Huertas y Anghelo Paredes que se encargarían de ver la forma de cómo se obtendrían esos dineros, sabiendo todos que iba a hacer de forma ilegal, incluso lo dijo con más precisión el señor Cesar Rosas Huertas, diciendo que era demasiado difícil, porque podría haber problemas como los de ahora, pero pese a eso la orden fue fácil y factible, de conseguir el dinero, y para ello tenían que verse involucrados todos los presentes, en su caso como gerente de inversiones, iba a su mando el mantenimiento de obras y es a través de estos fondos de mantenimiento de obras que se ordena que se pueda ir simulando algunos trabajos para obtener esos montos, dándose otras reuniones subsiguientes, donde también se les vuelve a convocar para verificar si estaban avanzando con las órdenes dadas, pensando que de repente iban a demorar es por ello que en esa reunión se vuelve a dar las órdenes para obtener el dinero, y que Anghelo iba a verificar que se cumpla, y básicamente eso paso en esa reunión. Luego hubieron otras reuniones, en el mes de noviembre, donde los vuelven a reunir, para plantear la queja de Anghelo al alcalde, diciéndole que los gerentes no habían ayudado en nada, y que podrían ser removidos del cargo finalmente, porque había gente que estaba esperando detrás de ellos para ocupar su cargo, si no se cumplían las ordenes, por lo que nuevamente se volvió a exigir esto, por lo que se presiona para que salga lo más pronto posible, es así que en el mes de diciembre se ve obligado a hacer esos "7" requerimientos de servicio para hacer el mantenimiento, por ejemplo, simularon estos servicios, de repintado del palacio municipal, de la cancha Garrincha, el parque de la familia, malecón de Miramar, del puerto y de Alto Ilo, con estos requerimientos que se generaron en su área es que se comienza a correr a todas las gerencias y por todas las áreas responsables, para que corran los requerimientos y llegue finalmente al área de logística donde se iba a dar el servicio, donde tenía que irse a tesorería para que salga sin el cheque de negociable, luego de eso tenía que regularizarse esos servicios, que se hicieron en fechas posteriores, eso es una parte del tema referente a los malos manejos, y otros que podría mencionar como los recibos de ingresos, como tesorería sacaba el cheque sustentándolo con algún ingreso, por este medio se obtuvo algunos montos, destinados para Anghelo Paredes por su viaje a la ciudad de Lima, y para cubrir su sueldo, porque en esa época dejó de percibir por ser personero del partido, para poder cubrir estos montos, que habían ya sido ordenados. Acredita el hecho de las reuniones entre Jorge Alfredo Mendoza Perez, Enrique Gonzales Tamayo, Anghelo Paredes Marin, Lourdes Flores Nuñez, y otros funcionarios de la Municipalidad, ello para financiar la reelección del alcalde.

Abog. Ery Aledo Cruz

Juzgado Penal Unipersonal Transitorio
Juez (a)
Módulo Penal de No
Calle Superior de Justicia de Moquegua

Abog. Juan Howard Esparte Coalla
Especialista Legal
Módulo Penal de No
Calle Superior de Justicia de Moquegua

15. La declaración del testigo Jedy Angel Benavides Flores (colaborador eficaz), quien declaro en juicio, que trabajo como contador general en la MPI, en el año 2006, en la actualidad trabaja en la MPI ocupando el cargo de técnico, no estando ya como contador general porque el órgano de control emitió su informe, como resultado del cual se había firmado un convenio con la UNSA y, el resultado era de que los principales implicados en el hecho eran los señores Gonzales Tamayo y el que habla, con el menor grado el señor Cesar Huertas, y la señora Lourdes, que se había utilizado un convenio marco firmado con la UNSA, se habrían emitido pagos como servicios de evaluación de proyectos, diversos profesionales como ingenieros, y arquitectos, el jefe de la oficina de inversiones encargada de estas evaluaciones era el señor Enrique Gonzales Tamayo y esos pagos había dado conformidad, para que se siga el procedimiento y el pago, con esto quiere decir que eran pagos por servicios no efectuados, prueba de ello es la fecha SNIP, de cada uno de los proyectos, todos los recibos de honorarios llenados por el señor Enrique Gonzales Tamayo. Acerca de su participación indico que en el año 2006, su jefe era el señor Cesar Rosas Huertas, y por disposición de él, le indico que había una disposición del titular de la identidad, de generar recursos para poder armar la campaña electoral de ese entonces, y por error suyo solicito recibos por honorarios a varios profesionales dándoselos a Enrique Gonzales Tamayo, personal de confianza del alcalde, porque ocupaba el cargo de jefe de la oficina de programación e inversiones, por lo que los recibos por honorarios fueron llenados por él y se generaron los pagos, y fueron cobrados por diversas personas no necesariamente por los titulares de los recibos, cobrando él tres cheques. Acredita el actuar de Enrique Gonzales Tamayo, con respecto a la viabilidad que le dio para el pago de los servicios en el marco del convenio suscrito con la UNSA.

La declaración del testigo Jaime David Chavez Medina (llego a una conclusión anticipada en la presente causa), declarando que es arquitecto desde el año 2005, nunca integró ni una comisión para la evaluación de proyectos, lo único que hizo fue darle "5" recibos por honorarios en blanco a Jedy Benavides, porque le comentó que estaba en un problema para hacer el pago de unos trabajos que se habían realizado, y por la amistad que tenía con él, ahora ya no tiene amistad con él, le entregó esos recibos, después lo ve para el cobro de los cheques se habían realizado y el dinero se lo entregó a él. Él dice que es responsable de lo que hizo pues él cobro ese dinero y se lo entregó a Benavides. Acredita que no se realizaron los proyectos de evaluación.

16. La declaración del testigo Nilton Elmer Arcana Suca, quien declaro en juicio, que es técnico en construcción desde 1994, en el 2006 no ha trabajado en ni un proyectos de construcción del

Abog. Jedy Alejandro Cruz
 Jefe (e)
 Juzgado Penal Unipersonal Investigativo
 Tribunal Penal de lo
 Civil Superior de Justicia de Moquegua

Abog. Juani Howard Zegarra Coalla
 "Escuela de Legal"
 Moquegua, Peru
 "Corre Superior de Justicia de Moquegua"

mercado mayorista de la Pampa - inalámbrica (Ilo), no sabe porque aparece evaluado por él, puesto a que también le causó sorpresa. No firmó ni un recibo, ni hizo ni un proyecto, desconoce totalmente. Acredita que no se realizaron los proyectos de evaluación.

19. La declaración del testigo Helber Henry Carrillo Chire, quien declaró en juicio, que es arquitecto desde el año 2001, afirma no haber realizado evaluaciones de proyectos en el año 2006, solo realizó proyectos de inversión. En el mes de diciembre del 2006, no sabe explicar porque sale su nombre en los recibos de honorarios por 7850 nuevos soles, porque nunca ha realizado ni un trabajo a la MPI por la realización de proyectos, no puede explicar porque nunca emitió ni un recibo ni lo cobro. Acredita que no se realizaron los proyectos de evaluación.

20. La declaración del testigo Leonardo Adolfo Prado Cardenas, quien declaró en juicio, que es Economista, labora en la UNSA, ha desempeñado el cargo de director de la unidad de post- grado en economía, y ha sido decano de la facultad de economía por dos periodos, desde el 2002 al 2007, dentro de sus funciones personales, eran de orden académico, puesto a que la universidad cumple funciones de investigación, de proyección social, algo que se conoce como extensión universitaria, realizando una serie de proyectos para la sociedad. Si algo no está dentro de sus funciones, jamás extendería constancias de acreditaciones como autoridad universitaria de segundo nivel no está en la capacidad de hacerlo. Los decanos no están autorizados para realizar ese tipo de acreditaciones, como autoridad no están autorizados puesto a que generan un vinculo laboral al representar a la universidad en ejecución de una tarea universitaria, por lo que este tipo de vinculos no puede hacerlo un decano, solo un rector, por lo que él mando a declarar que ese contenido tanto en su firma no correspondía a su persona. Por lo que él reconoce que no es su firma, en el convenio marco. Acredita el actuar por parte de Alfonso Gonzales Cardeña en su comportamiento en la suscripción del convenio marco, al haber sido el coordinador, para así apropiarse del patrimonio de la Municipalidad con la simulación de los proyectos de inversión, hecho que con la relación que tiene con el acusado Enrique Gonzales Tamayo (padre e hijo), hacer coordinar el acuerdo entre ambos para su rol en el hecho imputado.

Se tiene la documental el informe N° 028-2008-OPI-MPI [folio 79 a 80], documento que es de fecha 24 de Enero del 2008, suscrito por la Arquitecta Dioní Guevara Zevallos - Jefa de la Oficina de Programación e Inversiones de la Municipalidad Provincial de Ilo, en donde se indica en el mismo documento, en la documentación registrada y archivo de la OPI no se encuentra informes u otro documento de entrega del servicio por parte de los prestatarios a que brindaron el servicio indicado,

Abog. Eddy Alejo Cruz

Juzgado Penal del Poder Judicial de la
Corte Superior de Justicia de Moquegua

Abog. Juan Howard Legaria Coalla
Especialista Legal
Modulo Penal de Ilo
Corte Superior de Justicia de Moquegua

en los documentos de conformidad, que acredita la descripción de los servicios, el código respectivo, el evaluador externo, los documentos de conformidad siendo ellos memorándums N° 188-2006-OPI-MPI, 187-2006-OPI-MPI, 182-2006-OPI-MPI, 181-2006-OPI-MPI, 169-2006-OPI-MPI, 184-2006-OPI-MPI, 155-2006-OPI-MPI, 149-2006-OPI-MPI, 145-2006-OPI-MPI, 144-2006-OPI-MPI, 137-2006-OPI-MPI, 132-2006-OPI-MPI, 123-2006-OPI-MPI, 122-2006-OPI-MPI, 120-2006-OPI-MPI, 116-2006-OPI-MPI, 108-2006-OPI-MPI, y, 105-2006-OPI-MPI [folios 81 a 98], ello acredita las obras que se hicieron con las simulaciones de proyectos, los mismos que fueron suscritos por Enrique Gonzales Tamayo (documentos que dan la conformidad de los servicios), lo que lo relaciona directamente con esta simulación, por lo que se ve acreditado su voluntad en el accionar.

22. El convenio marco de cooperación entre la facultad de economía de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa y la municipalidad de Ilo – Moquegua [folio 108 a 109], documento suscrito el 23 de Febrero del 2006, por el Rector de la UNSA Rolando Cornejo Cueros y el Jorge Alfredo Mendoza Perez, que tiene como objetivo general: es establecer la colaboración entre FE-UNSA y la Municipalidad, a fin de lograr apoyo en asesoramiento técnico – científico, capacitación, desarrollo de proyectos, conforme a programas y acciones concretas que se estipulen al amparo del convenio (cláusula tercera); de ella se observa que también que las responsabilidades para el cumplimiento de los fines expuestos, pudiendo celebrarse acuerdos mancomunados específicos sobre los objetivos del convenio, facultándose para la suscripción por parte de la UNSA a Alfonso Gonzales Cardeña y de la Municipalidad a Jorge Mendoza Perez, la misma que acredita que los acusados que han suscrito el convenio tenían pleno conocimiento de la simulación de proyectos y perfiles, se acredita su concertación, existiendo el pleno conocimiento de ambos en su accionar positivizados en este documento.

La constancia de acreditación [folio 110], documento que fue emitido por la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa – Facultad de Economía – Programa de Diplomado, en donde se indica que Dante Byrne Villagra, Helber Henry Carrillo Chire, Valentin Monroy Angles, Nestor Abraham Salamanca Mamani, Mario Enrique Calagua Pumarrume, Eva Miluska Vargaya Perez, Jaime David Chavez Medina, Nilton Arcana Sucasuca, y Luis Alberto Concha Quispitupac, ello en el marco del convenio de cooperación interinstitucional suscrito entre la Facultad de Economía de la UNSA y la Municipalidad Provincial de Ilo, para que realicen los servicios de Consultoría Especializada en formulación, evaluación, y ejecución de proyectos de Inversión Pública, lo que acredita que fueron estas las personas/profesionales, a los cuales se simulo para realicen ese hecho para apropiarse del

Abog. Ely Alejo Cruz
Gómez (s)
20
Juzgado Penal de Ilo
Código Sustantivo de los
Códigos Sustantivos de los

caudal del patrimonio público, que vincula la actuación de Alfonso Gonzales Cardeña y de Jorge Alfredo Mendoza Perez.

24. Informe Técnico N° 003-2006-EMVF-OPI-MPI [folio 116 a 122], de fecha 19 de setiembre del 2006, la misma que fue dirigido a Enrique Gonzales Tamayo (Jefe de la Oficina de Programación e Inversiones OPI), realizado por Eva Miluska Vargaya Perez (Especialista de evaluación de proyectos), hecho negado por la Eva Miluska Vargaya Perez (testigo) en su declaración en juicio, que nunca tuvo vinculo laboral con la agraviada y que no realizo dicha evaluación del perfil, precisando que extravió sus recibos de honorarios, documental que acredita la simulación del perfil y el actuar de Enrique Gonzales Tamayo.

25. Oficio N° 2914-2008-R-UNSA [folio 126 a 131], remitido por Rolando Cornejo Cuervo - Rector, de fecha 02 de diciembre del 2008, la misma que adjunta la resolución rectoral N° 811-2007, que dispone designar una Comisión Investigadora sobre los hechos que se precisa de la autorización concedida por el Rectorado de la UNSA al docente Alfonso Gonzales Cardeña, en condición de coordinador del convenio suscrito con la Municipalidad Provincial de Ilo, e informe sobre el destino de los dineros captados, en donde se emite un informe final de dicha comisión investigadora, la misma que tiene como conclusiones que Alfonso Gonzales Cardeña, no ha remitido informe de descargo a la comisión sobre el destino del dinero, que ha recibido en base a las autorizaciones concedidas por el rectorado, la que fue entregado por la Municipalidad, no existiendo documentación que acredite que haya ingresado dinero a la universidad, no existiendo colaboración por parte de los docentes investigados, lo que acredita que el actitud de Alfonso Gonzales Cardeña, de no aunar a la investigación, por tanto hacen presumir de su no justificación a la simulación de los proyectos y el destino de lo cobrado por los supuestos 19 proyectos de inversión que se habrían hecho en marco al convenio suscrito y su actividad como coordinador, mostrando así su plena intension en la realización de tal hecho.

26. La Carta N° 06-2008-A-MPI y Oficio N° 057-2008-OCI-MPI, [folio 160 a 162], la que acredita el giro de los 23 cheques a los distintos consultores relacionados con los pagos realizados al amparo del convenio UNSA, y 07 cheques a nombre de José Noles Nuñez.

27. El recibo provisional, [folio 434], de fecha 18 de diciembre del 2006, suscrito por Lourdes Flores Nuñez (tesorera de la MPI) y José Noles Nuñez (representante legal de la empresa servicios generales VENCER), donde se le hace la entrega por parte de Lourdes Flores Nuñez a José Noles Nuñez, de los "07" cheques, por concepto de mantenimiento de repintado exterior de muros y

Abog. E. Iván Cruz
Abogado Fiscal Provisional Transitorio
Abogado Fiscal Provisional
Corte Superior de Justicia de Moquegua

Abog. Juan Howard Zegarra Coalla
Especialista Legal
Moquegua
Corte Superior de Justicia de Moquegua

sardineles del parque de la familia, repintado de glorietas de madera y sardineles en malecón, frente al palacio municipal, repintado de glorietas de madera y sardineles en malecón, alto lio, repintado de exterior de muros y cerco periférico de campo deportivo Garrincha, repintado de exterior de muros y cerco periférico de campo deportivo Maracana, repintado de Glorietas de madera y sardineles de Malecon Miramar, repintado exterior del auditorio del palacio municipal. ello hace un monto de S/.49,000.00 nuevos soles, ello acredita el perjuicio patrimonial a la Municipalidad.

28. El Informe Pericial Contable, realizado por Carlos Zanabria Garcia y Gerardo G. Gutierrez Cuzco, de fecha 24 de Setiembre del 2009 [folio 1410 a 1437], se acredita el perjuicio económico, que tiene por concepto de evaluación de proyectos de inversión el monto de S/. 171,640.00 nuevos soles, por pago de servicios de mantenimiento y otros S/. 49,000.00 nuevos soles, y por donaciones sin rendición de cuenta la suma de S/. 12,700.00 nuevos soles, ascendiendo un monto tola de S/. 233,340.00 nuevos soles.

29. El Dictamen Pericial de grafotecnia [folio 1361 a 1409], la misma que tiene conclusiones realizado por Flavio Cesar Carpio Medina, de fecha 27 de Enero del 2010, la misma que tiene como finalidad establecer la autenticidad o falsedad de firmas, procedencia de firmas y procedencia de manuscritos, que tiene como conclusiones que las firmas de Jorge Alfredo Mendoza Perez, respecto a tres recibos (anexo D-1-a, D-1-b, D-1-c), donde tienen como texto recibí de Anghelo Paredes Marin, la cantidad de S/. 19,900.00 nuevos soles, S/. 7,500.00 nuevos soles y S/. 85,650.00 nuevos soles, todo ello por concepto de para reponer los gastos personales y partidarios de la campaña electoral 2006, provienen de su titular, en consecuencia es autentica, le corresponden a Jorge Alfredo Mendoza Perez (acredita su accionar de apropiación del caudal) [conclusiones 1 a 3].

Con respecto a las firmas trazadas en el reverso de los cheques 59977272, y 59977301, corresponden a Alfonso Vides Gonzales Cardeña, proviene del puño grafico de su titular, por lo que es autentica, lo que acredita de la participación del agente y con dolo en el hecho imputado respecto de su participación [conclusión 4 y 5].

Con respecto a las firmas trazadas en el reverso (parte inferior y superior) de los demás cheques 59977343, 59977604, 59977605, 59977699, 61397367, 60783156, 59977751, 59977756, 59977650, 59977771, 61914822, 61915066, 61915068, 61915150, y 61915208, provienen de la puño grafico de Enrique Gonzales Tamayo, es preciso indicar que estos cheques fueron girados a nombre de otras personas (los supuestos elaboradores de perfiles y proyectos), los mismos que hacen acreditar que

Abog. *[Firma]* Jorge Cruz
Jorge Cruz
Abogado Fiscal Profesional Transitorio
Instituto Registral y Catastral de las
Corte Superior de Justicia de Moquegua

[Firma]
Abog. Juan Antonio Legante Goalia
Especialista Legal
Moquegua
Corte Superior de Justicia de Moquegua

101
ciento y un

fueron cobrados por Enrique Gonzales Tamayo, demostrando su actuar en el hecho con pleno conocimiento del hecho al momento de cobrar los cheques [conclusión 6 a 26].

Debemos precisar que los cheques no siempre fueron autorizados por la Lourdes Flores Nuñez, sino por otros funcionarios que tenían la facultad, a ello debemos indicar que si dicha actuar de no poner la denominación "no negociable", hace presumir que fue existe una duda razonable puesto que no fue la única funcionaria que autorizaba los cheques.

30. La Carta N° 001-2008-LFN-Ilo y anexos [tomo VII - cuaderno de anexos], y suscrito por Lourdes Flores Nuñez, de fecha 03 de Noviembre del 2008, la que tiene como asunto el descargo de hallazgos, la misma que justifica el pago de los recibos entregados a Noles Nuñez con respecto al numeral 27 de la presente [recibo provisional], hecho no tomado en cuenta al momento de la realización del informe pericial contable, lo que hace notar la justificación de este hecho por parte de Lourdes Flores Nuñez, la misma que no actuó con dolo.

31. La revista a colores "Bienestar" [folio 1313 a 1332], en donde se observa la promoción de diferentes proyectos (obras realizadas) por la gestión del alcalde de ese entonces Jorge Alfredo Mendoza Perez, y en el año 2006, en donde hacen evidenciar que existe un afán publicitario por parte del agente, ello con finalidad de reelección, puesto que fue un año electoral, a ello aun lo declarado por Enrique Pino Benamu, representante del Grupo "La República", que indicó que el recibo que otorgo por el pago lo hizo a nombre de la Municipalidad, porque quien le pago parte de la contraprestación a la elaboración de la revista, acreditando ello la finalidad de Jorge Alfredo Mendoza Perez en la publicación, lo hizo efectivo ordenando en la reunión citada que se pague, con dinero público.

32. El documento de fecha 09 de setiembre del 2009 y anexos, presentado por Lourdes Flores Nuñez, que acredita la justificación de la suma de S/. 12,000.00 nuevos soles por concepto de donaciones que realiza su rendición de cuentas, que ha realizado y la misma que en el debate pericial, los peritos han indicado que no han lo tomaron en cuenta, habiendo omitido dicha documentación, acredita que no hubo perjuicio en ese extremo (cantidad), porque fue justificado por la acusada, hecho si bien tiene no el tramite correcto este no tiene un ámbito penal, sino un procedimiento administrativo ante el hecho de omitir procedimientos administrativos.

33. Respecto a los partes de asistencia [tomo VII - cuaderno de anexos], con relación a Alfonso Vides Gonzales Cardaña, ellos no hacen mas que corroborar que el hecho estaba planeado con el coautor Enrique Gonzales Tamayo, para hacer efectivo el cobro de los pagos (cheques) y así apropiarse del caudal ello por parte de ambas personas, y en algunas oportunidades por Enrique Gonzales

Abog. Estly Alejo Cruz
Jefe (a) del Despacho de Transcripción
Escritorio Pericial de la
Corte Superior de Justicia de Moquegua

Abog. Juan Howard Lagara Coalla
Escritorio Legal
Moquegua, Perú
Corre Supervisor de la Justicia de Moquegua

ciem

Tamayo, dado la imposibilidad de la labor que desempeñaba como personal de la Universidad Nacional de San Agustín - Arequipa.

33. Se ha llegado a probar en juicio que el acusado Jorge Alfredo Mendoza Perez en su condición de alcalde de la Municipalidad Provincial de Ilo al suscribir el convenio con la finalidad de simular perfiles/proyectos, ello para efectos de su campaña electoral del año 2006 (reelección).

Con respecto a las donaciones en el año 2006, para efectos de su campaña electoral por intermedio de su secretaria Jency Caviedes Bedregal, haber dispuesto "el gasto directo de las donaciones a la municipalidad, sin el previo ingreso a los fondos públicos de la Municipalidad Provincial de Ilo, ello no se ha acreditado en juicio.

Se ha llegado a probar en juicio que el acusado Enrique Alfonso Gonzales Tamayo, que en el año 2006, en su condición de Jefe de la Oficina de Proyectos de Inversión, a través de diversos recibos, ha simulado la ejecución de servicios de evaluación de proyectos de inversión pública, amparados en el marco de Cooperación suscrito entre la Municipalidad Provincial de Ilo y la Universidad Nacional de San Agustín (UNSA), como si terceras personas los hubieran ejecutado, cuando en realidad ya se habrían realizado por la misma Municipalidad, utilizando recibos por honorarios de diversos profesionales.

Se ha llegado a probar en juicio que el acusado Alfonso Vides Gonzales Cardena, que en su calidad de profesional de la Universidad Nacional de San Agustín (UNSA), en el convenio marco para la evaluación de proyectos con el cual se cobró la suma de S/ 49,750.00 nuevos soles, las mismas que no las realizo;

Se ha llegado a probar en juicio que el acusado Anghelo Cesar Paredes Marin, hacia cumplir las disposiciones impartidas por el acusado Jorge Alfredo Mendoza Perez, disposiciones orientadas a generar recursos de manera irregular para la campaña electoral 2006, pero debemos precisar que su actuar no fue como cómplice primario sino como secundario [ya que la conducta desplegada por dicho imputado no fue determinante para la realización del hecho punible]

Con respecto de que habria percibido dinero de Enrique Gonzales Tamayo proveniente de la simulación de servicios de consultoría, para canalizarlos al alcalde para afrontar gastos propios de la campaña electoral y para beneficio propio, que se le otorgo licencia en la Municipalidad para dedicarse de lleno a la campaña electoral 2006, esto es haber hecho cumplir las disposiciones impartidas por el ex - alcalde, y haber percibido dinero de Enrique Gonzales Tamayo provenientes

Abog. Eraly Alegre Cruz
Juzgado Penal Unipersonal Transitorio
Estado Penal de Ilo
Código Superior de Justicia de Arequipa

Abog. Justo Rovers Legorria Coalla
Código Superior de Justicia de Arequipa

de la simulación de servicios de consultoría, no se ha podido acreditar del debate y no existe prueba del hecho imputado.

Con respecto a la acusada Lourdes Ledania Flores Nufiez si ella habría realizado en el año 2006, en su condición de tesorera de la Municipalidad Provincial, y en complicidad con coacusados, giro comprobantes de pago y los cheques a nombre de diversos consultores por supuestos servicios que en realidad no se realizó, obviando poner en los cheques el distintivo "no negociable", con el fin de todos los pagos por concepto de evaluación de perfiles de proyectos de inversión amparados en el convenio suscrito por la Municipalidad y la UNSA, sean entregados y cobrados por personas distintas a los titulares de los recibos por honorarios y comprobantes de pago; haber girado cheques y pagado ilícitamente los siete requerimientos de bienes y servicios por S/. 49,000.00 nuevos soles (existe duda sobre esta imputación del caudal probatorio); haber recibido donaciones de entidades privadas por S/. 35,000.00 nuevos soles, y no haber hecho ingresar dichas donaciones al presupuesto de la Municipalidad (no se ha acreditado en el debate este hecho)

Con respecto al acusado Tulio Spingno Carrasco haber recibido en el periodo 2006 en que laboraba para la Gerencia de Inversión Pública de la Municipalidad de Ilo, los recibos de Byrne Villagra y a su vez ese se los entrego a Enrique Gonzales Tamayo, sabiendo que iban a ser utilizados para justificar un servicio que no se había realizado (no se ha acreditado en el debate que el acusado haya laborado en la Municipalidad y su única labor que realizo fue dar los recibos a un acusado, ahora este hecho es reprochable penalmente, si el laboraba para terceras personas que dieron su consentimiento del préstamo de los recibos [solo fue entregar los recibos], por lo que dicha conducta del acusado no es penalmente reprochable).

Con relación a Augusto Orlando Viacava Pulgar, en su calidad de Gerente de Agencia del Banco Scotiabank, autorizó visando cheques, el pago de los mismos, a pesar que ellos no coincidían a la persona que los cobraba (no se ha acreditado con algún medio probatorio que el agente tendría "dolo", y pleno conocimiento del hecho ilícito con respecto a la apropiación del caudal económico de la Municipalidad, y su actuar estuvo de acuerdo a la Ley de Títulos y Valores).

35. Jorge Alfredo Mendoza Perez, fue la máxima autoridad de la Municipalidad agraviada en el año 2006, representante legal y titular del Pliego Presupuestal tenía la obligación de actuar para defender y cautelar los derechos y e intereses de la Municipalidad; Enrique Alonso Gonzales Tamayo, Anghelo Cesar Paredes Marin, todos ellos funcionarios públicos de acuerdo a lo establecido en el artículo 425.3° del Código Penal vigente al tiempo de los hechos, asimismo, artículo 11° y artículo 250° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, artículos 6° y

Abog. J. A. A. C. G. U. Z.
Juzgado Penal de Ilo
Módulo Penal de Ilo
Corte Superior de Justicia de Moquegua

20º.1 de la Ley Orgánica de Municipalidades es decir, tenían relación funcional especial sobre los caudales públicos. El actuar de Alfonso Vides Gonzales Cardaña (extraneus) cómplice primario, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Penal, ello para afectar los caudales públicos, se necesito su actuación y fue determinante.

En la conducta de Jorge Alfredo Mendoza Perez, Enrique Alonso Gonzales Tamayo, Anghelo Cesar Paredes Marin y Alfonso Vides Gonzales Cardaña, se evidencia conocimiento y voluntad de realizar la apropiación para Ricardo Pino Trinidad, cuando quebrantaron su deber de cuidado de los recursos públicos, cuando en realidad los proyectos de inversión fueron una simulación y se apropiaron del patrimonio de la agraviada y también en el pago de la revista con dinero de la misma, en ellos no se aprecia error de tipo.

En ningún caso se advirtió causa de justificación o inculpabilidad por ende el resultado se les atribuye en la forma de responsabilidad penal y se los declara culpables.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2º inciso 24 numeral e) de la Constitución Política, que se consagra el principio Constitucional de la presunción de inocencia, del que goza todo inculpado, se tiene que en un proceso penal, la carga de la prueba, lo tiene de manera exclusiva la parte acusadora y no el inculpado o su defensa. Es decir, "al Fiscal corresponde la realización de la "actividad probatoria de cargo" necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia¹ y establecer la responsabilidad penal de una persona. El principio de la presunción de inocencia exige que toda condena se funde en pruebas de cargo y que las dudas en el enjuiciamiento se resuelvan a favor del reo (*in dubio pro reo*)².

En el caso de Lourdes Ledania Flores Nuñez, Tulio Giovanni Spingno Carrasco y Luis Augusto Orlando Viacava Pulgar, como ya se ha señalado, no existe suficiencia probatoria que destruya la presunción de inocencia que los protege y deben ser absueltos [ello no tenían dominio del hecho y doio /casación N° 367-2011- Lambayeque/interpuesto por Francisca Correa Montenegro].

36. Aplicable, juicio de subsunción de tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad

El delito de Peculado: El delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado por apropiación, que se encontraba previsto y penado al momento de los hechos en el primer párrafo del artículo 387º del Código Penal, modificado por Ley 26198, prescribe: "El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo,..."

¹ Vicente Gimeno Sendra y otros, Derecho Procesal Penal, Editorial COLEX, 1997, Pagina 95.
² Manuel Cobo del Rosal y Tomás S. Vives Antón, Derecho Penal, Parte General, Editorial Tiranti Lo Blanch, Valencia, 1996, Pág. 68.

Abog. Juan Howard Zegarra Coalle
Especialista Legal
Oficina de Asesoría Jurídica
Oficina de Asesoría Jurídica de la Fiscalía
Oficina de Asesoría Jurídica de la Fiscalía

Abog. Ely Ayelo Cruz
Abog. Ely Ayelo Cruz
Abog. Ely Ayelo Cruz
Abog. Ely Ayelo Cruz
Abog. Ely Ayelo Cruz

Bien jurídico protegido: Tratándose el peculado de un delito pluriofensivo, el bien jurídico se desdobla en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico - penal: a) garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública y b) evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad³.

Sujeto activo del delito: Solo puede ser un funcionario o servidor público.

Sujeto pasivo del delito: La Administración Pública.

Tipo Objetivo: Elementos para su configuración⁴:

a) *Existencia de una relación funcional* entre el sujeto activo y los caudales y efectos. Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos.

b) *La percepción*, no es más que la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita. *La administración*, que implica las funciones activas de manejo y conducción. *La Custodia*, que importa la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos.

c) *Apropiación o utilización*. En el primer caso estriba en hacer suyo, caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. En el segundo caso: *utilizar*, se refiere a aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apropiarse para sí o para un tercero.

d) El destinatario: *para sí*. El sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose él mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. *Para otro*, se refiere al acto de traslado del bien, de un dominio parcial, jurídico y de tránsito al dominio final del tercero.

e) *Caudales y efectos*. Los primeros, son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. Los efectos, son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables.

Tipo subjetivo. Se requiere que el agente haya actuado con conocimiento y voluntad de desarrollar el tipo objetivo.

Tratándose de imputación por Apropiación, es exigencia básica la recepción del bien en virtud de un título válido y lícito, pues sólo puede apropiarse quien tiene dominio sobre el bien, por cualquiera de los siguientes títulos: Por razón de su cargo, mediante percepción, administración o custodia.

³ Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116. Fundamento Jurídico 6.
⁴ Op. Cit. Fundamento Jurídico 7.

Abog. Eddy Alvaro Cruz
Juzgado Penal del Uruguay, Penal Transitorio
Código Penal Uruguayo, Art. 310, 311 y 312
Código Penal Uruguayo, Art. 310, 311 y 312

Abog. Juan Howard Díaz Costa
Especialista en
Módulo Penal de la
Corte Superior de Justicia de Montevideo

Consecuencias penales

37. El delito de Peculado es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.

No advirtiéndose carencias sociales, cultura o costumbres o desinterés de la entidad agravada, conforme al artículo 46° del Código Penal, en el marco de recorrido de la pena, utilizando el sistema de dosificación vigente al momento de los hechos, se aprecia:

a) Circunstancias atenuantes y neutras:

Jorge Alfredo Mendoza Perez, Enrique Alonso Gonzales Tamayo, Anghelo Cesar Paredes Marin y Alfonso Vides Gonzales Cardeña no son habituales en el delito; no son reincidentes; hay unidad de agente; ausencia de confesión sincera antes de haber sido descubiertos; las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente no pueden ser usadas para agravar el reproche; los medios empleados no son peligrosos; tampoco se puede extraer mayor reproche de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.

b) Circunstancias Agravantes:

La naturaleza de la acción es dolosa y sobre recursos caudales públicos; los deberes infringidos vulneran la lealtad-funcionarial; hay grave extensión del daño o peligro causados por la simulación de proyectos y destinar dinero para pago de publicidad de campaña electoral; los móviles y fines son egoístas; La edad, educación, situación económica y medio social del agente pudieron evitar el resultado; La ausencia de reparación espontánea del daño.

Por lo que siendo mayor la proporción de las atenuantes la pena debe estar cerca del superior del tercio inferior del recorrido de la pena, es decir entre 2 y 4 años de pena privativa de libertad; y a ello aplicarse lo establecido en el artículo 57 del Código Penal en la ejecución de la sentencia impuesta.

Consecuencias civiles, y accesorias

Como lo ordena el artículo 93° del Código Penal, la reparación comprende: La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios.

En juicio, sobre la imputación de Peculado, se ha acreditado que el menoscabo económico en el momento de la consumación del delito fue de S/. 233.340 nuevos soles, la misma que se pagara en forma solidaria por los acusados y a ello también se incluye a la sentenciada Erica Leoxi Lecaros Olachea, la misma que llevo a una conclusión anticipada y la cual también la reparación civil que se emita en la sentencia.

39. Finalmente si bien el artículo 497.3 del Código Procesal Penal, establece que las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso; por lo que no se exime al acusado totalmente del pago de costas, la cual deberá pagar el mismo a la parte agraviada.

Abog. Juan Howard Zegarra Cualla
Especialista Legal
Módulo Penal de Ilo
Corte Superior de Justicia de Moquegua

Abog. Erly Mejía Cruz
Jueza de la Corte Superior de Justicia de Moquegua
Corte Superior de Justicia de Moquegua

Por estos fundamentos, administración justicia a nombre de la Nación:

III. PARTE RESOLUTIVA:

FALLO:

PRIMERO: ABSOLVIENDO a LOURDES LEDANIA FLORES NUÑEZ, cuyas generales de ley han sido precisadas en los antecedentes de esta sentencia de la acusación formulada por el Ministerio Público en el delito previsto en complice primario del delito de Peculado, ilícito tipificado en el artículo 367° primer párrafo del Código Penal, en agravio de El Estado en la persona de la Municipalidad Provincial de Ilo.

SEGUNDO: ABSOLVIENDO a TULLIO GEOVANNI SPIGNO CARRASCO, cuyas generales de ley han sido precisadas en los antecedentes de ésta sentencia de la acusación formulada por el Ministerio Público en el delito previsto en complice primario del delito de Peculado, ilícito tipificado en el artículo 367° primer párrafo del Código Penal, en agravio de El Estado en la persona de la Municipalidad Provincial de Ilo

TERCERO: ABSOLVIENDO a LUIS AUGUSTO ORLANDO VIACAVA PULGAR, cuyas generales de ley han sido precisadas en los antecedentes de ésta sentencia de la acusación formulada por el Ministerio Público en el delito previsto en complice primario (extraneus) del delito de Peculado, ilícito tipificado en el artículo 367° primer párrafo del Código Penal, en agravio de El Estado en la persona de la Municipalidad Provincial de Ilo.

CUARTO: DISPONIENDO el ARCHIVO DEFINITIVO del presente proceso respecto de estos acusados debiendo procederse al levantamiento de cualquier medida coercitiva personal o real que hubiera en su contra por motivo de la presente causa y procederse a la anulación de Antecedentes Policiales y Judiciales que se generan para lo cual deberá de oficiarse a las autoridades pertinentes una vez quede consentida o ejecutoriada la presente resolución.

QUINTO: DECLARANDO a JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ, y ENRIQUE ALONSO GONZALES TAMAYO, cuyas calidades personales corren en la parte expositiva de esta sentencia, COAUTORES de delito de Peculado por Apropiación previsto en el primer párrafo del artículo 387° del Código Penal en agravio del Estado en la persona de la Municipalidad Provincial de Ilo.

SEXTO: DECLARANDO a ALFONSO VIDES GONZALES CARDEÑA cuyas calidades personales corren en la parte expositiva de esta sentencia, como COMPLICE PRIMARIO, del delito de Peculado por Apropiación para otro, previsto en el primer párrafo del artículo 387° y primer párrafo del artículo 25° del Código Penal en agravio del Estado en la persona de la Municipalidad Provincial de Ilo.

SEPTIMO: DECLARANDO a ANGHELO CESAR PAREDES MARIN cuyas calidades personales corren en la parte expositiva de esta sentencia, como COMPLICE SECUNDARIO, del delito de Peculado por

Abog. Juan Antonio Zegarra Coella
Especialista Legal
Ministerio Público de Ilo
Corte Superior de Justicia de Moquegua

Abog. FERRER CRUZ
Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica
Corte Superior de Justicia de Moquegua

Apropiación para otro, previsto en el primer párrafo del artículo 387° y primer párrafo del artículo 25° del Código Penal en agravio del Estado en la persona de la Municipalidad Provincial de Ilo, representada por su Procurador Municipal.

OCTAVO: IMPONGO a JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ, TRES AÑOS de pena privativa de la libertad, la cual suspendo en su ejecución por el mismo plazo, y, asimismo impongo a ENRIQUE ALONSO GONZALES TAMAYO, TRES AÑOS de pena privativa de la libertad la cual suspendo en su ejecución por el mismo plazo.

IMPONGO a JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ y ENRIQUE ALONSO GONZALES TAMAYO la pena de INHABILITACIÓN conforme al artículo 36° numerales 1. y 2. del Código Penal, en consecuencia, quedan desposeídos de la función y cargo que ejercían al momento de los hechos; asimismo, quedan INCAPACITADOS e IMPEDIDOS de obtener mandato, empleo, cargo o comisión de carácter público, con respecto a JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ por el plazo de TRES AÑOS y con respecto a ENRIQUE ALONSO GONZALES TAMAYO, por el plazo de DOS AÑOS.

NOVENO: IMPONGO a ALFONSO VIDES GONZALES CARDEÑA TRES AÑOS de pena privativa de la libertad, la cual suspendo en su ejecución por el plazo DOS AÑOS, asimismo impongo a ANGHELO CESAR PAREDES MARÍN, DOS AÑOS de pena privativa de la libertad la cual suspendo en su ejecución por el plazo DE UN AÑO Y SEIS MESES.

IMPONGO a ALFONSO VIDES GONZALES CARDEÑA la pena de INHABILITACIÓN conforme al artículo 36° numerales 1. y 2. del Código Penal, en consecuencia, queda PROHIBIDO DE CONTRATAR CON EL ESTADO; por el plazo de dos años. Impongo a ANGHELO CESAR PAREDES MARÍN, la pena de INHABILITACIÓN conforme al artículo 36° numerales 1. y 2. del Código Penal, por el plazo de un año.

Los sentenciados deberán cumplir con las siguientes reglas de conducta: 1) Prohibición de frecuentar lugares de dudosa o mala reputación o donde expenden bebidas alcohólicas. 2) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización Judicial. 3) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, cada treinta días a efecto de informar y justificar sus actividades. 4) Reparar el daño ocasionado con el delito, que significa el pago de la reparación civil en el tiempo de la ejecución de la pena. 5) Prohibición de tener en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito. 6) No volver a cometer otro delito doloso, todo bajo apercibimiento de revocarse la alternativa de suspensión y hacerse efectiva la pena impuesta.

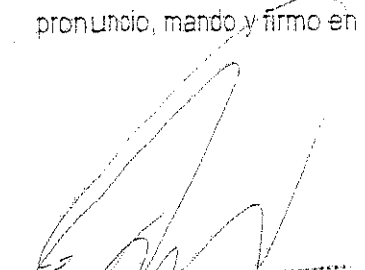
Abog. Edg. Alejo Cruz
Juzgado Penal Transitorio
Tribunal Penal de Ilo
Corte Superior de Justicia de Moquegua

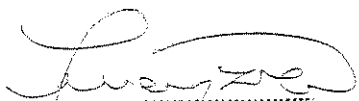
31
Corte Superior de Justicia de Moquegua

DECIMO: FIJO el monto de doscientos treinta y treinta y cuatro mil, trescientos cuarenta nuevos soles, el pago por concepto de reparación civil que deberán abonar los sentenciados por el delito de pebulado a favor de la entidad agraviada de manera solidaria.

DECIMO PRIMERO: EXIMO a las partes vencidas del pago de costas.

DÉCIMO SEGUNDO: DISPONGO que una vez sea firme la presente sentencia se inscriban y se realicen las comunicaciones correspondientes y se remita al Juzgado de investigación para su ejecución. Así lo pronuncio, mando y firmo en audiencia pública. **REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**


Abog. Ery Anelo Cruz
Juzgado Penal Transitorio
Corte Superior de Justicia de Moquegua


Abog. Juan Howard Zegarra Coalla
Especialista Legal
Módulo Penal de Ilo
Corte Superior de Justicia de Moquegua

CERTIFICO que las presentes copias fotostáticas, son exacta reproducción original de: Sentencia -
Agravado: Hucap
Prov. de Ilo -

2º JUZ. UNIPERSONAL - Sub S. Modulo Penal Ilo
EXPEDIENTE : 00379-2009-65-2802-JR-PE-01
ESPECIALISTA : BEATRIZ ELVIRA LIMACHE AROCUTIPA
MINISTERIO PUBLICO : PRIMER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN
PROCURADOR PUBLICO: VILLARROEL CCASO, CARLOS ALBERTO
IMPUTADO : ALARCON INCALLA, EDGAR ANTONIO y Otros
DELITO : COLUSIÓN y Otros
AGRAVIADO : ESTADO REPRESENTADO POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO,
ILO,

por lo que las legalizo, Doy fe
13 ABO
Fernando Melgar Vilca
FERNANDO MELGAR VILCA
BOGADA
NOTARIA PUBLICA
ILO - PERU

SENTENCIA

Ilo, treinta y uno de enero
del dos mil once.-

VISTOS Y OIDOS:

En la Audiencia Pública de Juicio Oral, realizada en la Sala de Juzgamiento de Ilo.

PRIMERO: IDENTIFICACION DEL PROCESO:

1.1. En merito al Auto de Enjuiciamiento emitido mediante Resolución número 42, de fecha siete de octubre del dos mil diez, y el Auto de Citación a Juicio, se ha citado a juicio a la parte procesada. El Proceso Penal es seguido por la Fiscalía Provincial Penal del Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Penal Corporativa de Ilo.

1.2. Llevando a cabo el juicio oral ante el Segundo Juzgado Unipersonal, presidido por el Juez Víctor Raúl Rosas Díaz, se dio inicio a los debates orales, actuación e incorporación de los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales. Escuchados los alegatos finales, efectuados por: El Representante del Ministerio Público, abogados de la defensa, así como la autodefensa de la parte acusada, el proceso se encuentra expedito para dictar sentencia, teniéndose presente que los acusados Edgar Alarcón Icalla, y Fernando Melgar Vilca, han ejercido su derecho de no declarar, habiéndose procedido a dar lectura a su declaración prestada en sede fiscal.

SEGUNDO: IDENTIFICACION DE LOS PROCESADOS.-

Los procesados se identificaron como:

- 1) JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ, de 54 años de edad, identificado con DNI 04620748, natural del Distrito y Provincia de Ilo, Departamento de Moquegua, de estado civil soltero, con grado de instrucción superior, nacido el 15-12-1954, hijo de don BENANCIO y de doña ALEJANDRINA, con domicilio en Urbanización 07 de Mayo Calle Guatemala D-09 Ilo.
- 2) EDGAR ANTONIO ALARCON INCALLA, de 44 años de edad, identificado con DNI 04641944, natural del Distrito y Provincia de Ilo, Departamento de Moquegua, de estado civil soltero, hijo de don PEDRO y doña CARMEN, con grado de instrucción técnica, nacido el 08-07-1965, y con domicilio en Urbanización César Vallejo A-07 - Distrito de Pacocha;
- 3) FERNANDO MANUEL MELGAR VILCA, de 41 años de edad, identificado con DNI 04437520, de estado civil soltero, natural del Distrito y Provincia Ilo, Departamento de Moquegua, con grado de instrucción superior, nacido el 02-03-1977, hijo de don FERNANDO y doña NORA y con domicilio en la Calle Lambayeque 211 Moquegua.
- 4) DEMETRIO ABAD PARI AGUILAR, de 39 años de edad, identificado con DNI 04645585, natural del Distrito y Provincia de Ilo, Departamento de Moquegua, de estado civil casado, con grado de instrucción superior, hijo de don

- VALENTÍN y doña ESTEFANJA, y con domicilio en Siglo XXI F-1, Pampa Inalámbrica Ilo.
- 5) BRIAM ROBERTO CHAVEZ GONZALES, de 40 años de edad, identificado con DNI 29594704, de estado civil casado, natural del Distrito, Provincia y Departamento de Arequipa, con grado de instrucción superior, nacido el 23/01/1969, hijo de don PERCY y doña NEDDY, y con domicilio en la Urb. Primavera F-11 Arequipa.
 - 6) ALVARO PABLO CAMACHO ASTOQUILCA de 35 años de edad, identificado con DNI 01323204, de estado civil casado, con grado de instrucción superior, natural del Distrito, Provincia y Departamento de Puno, nacido el 17/06/1974, hijo de don PABLO y doña IRMA y con domicilio en Jirón Moquegua 371 Ilo.
 - 7) RAYMUNDO MENDOZA ARI de 50 años de edad, identificado con DNI 04626729, de estado civil casado, natural del Distrito Platería, Provincia y Departamento de Puno, con grado de instrucción secundaria, nacido el 12/10/1958, y con domicilio real en Jhon F. Kennedy U-11 Ilo.
 - 8) JUAN CHIRI CHIRE de 55 años de edad, identificado con DNI 04624543, natural del Distrito de Quilahuani, Provincia de Candarave, Departamento de Tacna, de estado civil casado, con grado de instrucción secundaria, nacido el 23/06/1954, hijo de don JUAN y doña RUFINA, con domicilio en Miguel Grau A-07 Ilo.
 - 9) KATYA DONGO BENGUA de 39 años de edad, identificada con DNI 0460950, de estado civil soltera, con grado de instrucción superior, natural del Distrito de Ilabaya, Provincia Jorge Basadre, Departamento de Tacna, nacida el 11/09/1969, hija de don FELIX y doña ARCELIA, y con domicilio en Las Vilcas S-329 Distrito de Pacocha Ilo.

TERCERO:

3.1. Pretensión Punitiva:

El señor Fiscal de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa, Primer Despacho de Decisión temprana, en su alegato ha formulado su pretensión punitiva, como sigue:

- ❖ Por el delito de Concusión impropia, solicita se imponga a:
 - JORGE ALFREDO MEDOZA PEREZ, ocho años de Pena Privativa de la Libertad.
 - EDGAR ALARCON INCALLA, cuatro años de pena privativa de la libertad.
 - FERNANDO MANUEL MELGAR VILCA, seis años de pena privativa de la libertad.
 - DEMETRIO ABAD PARI AGUILAR, seis años de pena privativa de la libertad.
 - BRIAM ROBERTO CHAVEZ GONZALES, seis años de pena privativa de la libertad.

Más la inhabilitación para obtener cargo, mandato, empleo o comisión de carácter público, conforme a lo establecido en el artículo 36 incisos 1) y 2) del Código Penal.

- ❖ Por el delito de Cohecho pasivo, solicita se imponga a:
 - JORGE ALFREDO MEDOZA PEREZ, ocho años de Pena Privativa de la Libertad,

Más la inhabilitación para obtener cargo, mandato, empleo o comisión de carácter público, conforme a lo establecido en el artículo 36 incisos 1) y 2) del Código Penal.

- ❖ Por el delito de omisión de deberes funcionales, solicita se imponga a:
 - FERNANDO MANUEL MELGAR VILCA, dos años de pena privativa de la libertad, y el pago de 60 días multa.
 - DEMETRIO ABAD PARI AGUILAR, dos años de pena privativa de la libertad, y el pago de 60 días multa.

- ALVARO PABLO CAMACHO ASTOQUILCA, dos años de pena privativa de la libertad, y el pago de 30 días multa.
- RAYMUNDO MENDOZA ARI, dos años de pena privativa de la libertad, y el pago de 30 días multa.
- JUAN CHIRI CHIRE, dos años de pena privativa de la libertad, y el pago de 30 días multa.
- KATIA DONGO BENGOA, dos años de pena privativa de la libertad, y el pago de 30 días multa.

En cuanto a la reparación civil, el Procurador Público Anticorrupción a solicitado la suma de doscientos mil trescientos diez nuevos soles con cincuenta y tres céntimos que deberá ser pagado en forma solidaria por los acusados. En cuanto al delito de Omisión de deberes funcionales el Ministerio Público ha solicitado como reparación civil, la suma de quince mil nuevos soles para Fernando Manuel Melgar Vilca; quince mil nuevos soles para Demetrio Abad Pari Aguilar, y doce mil nuevos soles en forma solidaria para Alvaro Camacho Astoquilca, Raymundo Mendoza Ari, Juan Chiri Chire y Katia Dongo Bengoa.

3.2. Calificación jurídica:

- Los hechos han sido calificados por el representante del Ministerio Público, como:
- 1) Delito contra la Administración Pública, en su modalidad de Omisión de cumplimiento de Deberes Funcionales, previsto en el artículo 377 del Código Penal.
 - 2) Delito contra la Administración Pública, en su modalidad de concusión impropia, previsto en el artículo 384 del Código Penal.
 - 3) Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de cohecho pasivo propio, previsto en el artículo 393 del Código Penal.

CUARTO: ARGUMENTOS DE LA DEFENSA. -

4.1. Hechos alegados:

- 1) El abogado defensor de JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ, precisó como argumento de defensa que no se cometió ningún delito, que todos los integrantes de un comité de licitación tienen autonomía, no existe una sola prueba de participación por parte de su patrocinado; la documentación esta dirigida a probar la actuación de la comisión, de la cual su patrocinado no es parte; En cuanto al cohecho, no se ha ofrecido prueba que determine la procedencia de los fondos de Scotia bank; Por lo que pretende se le absuelva de la acusación.
- 2) El abogado defensor de EDGAR ANTONIO ALARCON INCALLA, precisó como argumento de defensa que su patrocinado no integró una comisión especial, que no se acredita que su patrocinado se haya beneficiado; el Ministerio Público debe acreditar la defraudación y el beneficio de Edgar Alarcón; No se evidencia que su patrocinado haya incurrido en acto de colusión; Por lo que pretende se le absuelva de la acusación.
- 3) El abogado defensor de , FERNANDO MANUEL MELGAR VILCA, precisó como argumento de defensa que no se ha establecido la conducta y beneficio de su patrocinado; Que su patrocinado era miembro de comisión y él no determinaba nada; Que su patrocinado emitió el informe de conformidad como sub gerente de mantenimiento y ornato y no como presidente de comisión de recepción; Por lo que pretende se le absuelva de la acusación.
- 4) El abogado defensor de , DEMETRIO ABAD PARI AGUILAR, precisó como argumento de defensa que su patrocinado no ha tenido participación en la comisión del ilícito penal, que su patrocinado, ingresó a trabajar a fines de noviembre cuando el proceso ya estaba en camino; En marzo se opuso por temas de deficiencias técnicas; Que el cuatro de setiembre sale un informe donde dan la conformidad y el cinco de setiembre su patrocinado no estaba; Que el siete su patrocinado se informó y pidió audiencia con el titular del

pliego, desde el 18 de setiembre su patrocinado no labora; Que hasta el día de hoy no le han pagado sus beneficios sociales; Por lo que pretende se le absuelva de la acusación.

- 5) El abogado defensor de , BRIAM ROBERTO CHAVEZ GONZALES, precisó como argumento de defensa que el Ministerio Público indicó que se omitieron hacer las observaciones de fondo; que en la conducta de su patrocinado no existe tipicidad; no se precisa cual es el auxilio prestado por mi patrocinado; que su defendido no concertó con ninguna persona para favorecerse ; su participación ha sido como postor en su calidad de gerente de sur Motors, y las observaciones han sido subsanados, desde el 2007 los camiones están operando en el puerto de Ilo; no puede tomarse como concertación el reclamo del pago; Por lo que pretende se le absuelva de la acusación.
- 6) El abogado defensor de , ALVARO PABLO CAMACHO ASTOQUILCA, KATYA DONGO BENGUA, precisó como argumento de defensa que el Ministerio Público se ha contradicho al establecer que el presidente de la comisión ha otorgado la conformidad sin que mi patrocinado se haya enterado; no se tiene un deber propio del cargo infringido, no se va poder acreditar la coartada, no se ha acreditado cual es el perjuicio en la conducta de sus patrocinados, no se tiene acreditado un hecho ilícito; Que la conducta atribuida a sus patrocinados no constituye delito, es atípico el caso; Por lo que pretende se le absuelva de la acusación.
- 7) El abogado defensor de , RAYMUNDO MENDOZA ARI y JUAN CHIRI CHIRE, precisó como argumento de defensa que no existe delito, existe un problema de tipicidad, el delito es imputable a los funcionarios públicos, y sus patrocinados son servidores públicos; sus patrocinados no han actuado con dolo; Por lo que pretende se le absuelva de la acusación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Hechos objeto de la acusación.
Se ha imputado los delitos denunciados, en el hecho que determina la compra de tres camiones compactadores, como sigue: Que Lourdes Cerdeña del Águila, Fernando Melgar Vilca, y Luis Antonio Flor Salgado, fueron designados miembros del Comité Especial de Licitación, donde según la primera convocatoria, salió ganador la Empresa H. R. TRACTOR, y no habiendo firmado el representante legal de dicha empresa el contrato, por no presentarse a la hora, mediante carta del mismo día, se le notifica que se ha dejado sin efecto el otorgamiento de la buena pro.
Que mediante la Resolución se procede aprobar las bases para la segunda convocatoria, habiendo salido favorecida la Empresa SURMOTORS S. A., quien debía firmar el contrato, dentro de cinco días de notificada, y al no presentarse, firmó el contrato el 20 de diciembre del 2007, el contrato establece que la entrega de las compactadoras, debe efectuarse dentro de treinta días, y el pago se debe de hacer luego de la recepción, conformidad y satisfacción de la Municipalidad, estableciéndose que la penalidad, en caso de retraso, se hará efectiva de manera automática, hasta el diez por ciento por cada día, y en el caso de alcanzar el máximo de la penalidad, la Municipalidad resolverá el Contrato.
La entrega de los vehículos se efectuó el 07 de marzo del 2008 al Comité de Recepción; Los que hicieron observaciones, consistentes en falta de cable de remolque, engrasador de vehículo, extintor, maletín de herramientas, circulina en los tres camiones compactadores, y habiéndose cumplido con subsanar, se hizo conocer nuevas observaciones contenidas en los informes número 10-2008-JCV-SGMCO-GSC-MPI, informe número 07-2008-JCV-SGMCO-GSC-MPI, e informe número 08-2008-JCV-SGMCO-GSC-MPI, de fechas 01-04-2008, 26-03-2008 y 28-03-2008, remitido por el supervisor de recolección, en los que se da cuenta, que la compactadora 01 tiene fallas en la caja de cambios; que las tres compactadoras no

cuentan con instalación de winches, ni de válvula distribuidora, y que no coinciden con el peso del tonelaje establecido en las especificaciones técnicas. Documento que fue remitido al Gerente Municipal, y este a su vez remite a la Sub Gerencia de LOGISTICA, quien requirió a SURMOTORS con carta número 432-2008-SGL-GAF-MPI, para que cumpla con lo observado. Observaciones de fondo que la empresa no levantó, por el contrario, procedió a exigir el pago de las compactadores, y el Alcalde conversaba con los demás acusados, para pagar del precio de las compactadores, ALARCON INCALLA llevaba la documentación hacia las oficinas, con el fin de que se agilice el pago, logrando que Melgar-Vilca, emita los informes 501-2008-SGMCO-GSC-MPI ; 313-2008-SGMCO-GSC-MPI, lo que dio lugar a que el 05 de setiembre del 2008, se procediera al pago de UN MILLON CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES, sin que se haya levantado las observaciones, y sin que se aplique la penalidad, ocasionando de este modo perjuicios a la Municipalidad Provincial de Ilo, por el monto aproximado de 95,310.53 nuevos soles, que corresponde a la penalidad, por demora en la entrega de las compactadoras. Y finalmente el imputado MENDOZA PEREZ, aparece con las cuentas de ahorros 3473598 y 3473604 aperturadas en el SCOTIANBANK el 22 y el 24 de setiembre del 2008, por los montos de 70,000 nuevos soles y 49,619 dólares.

- SEGUNDO:
1. El tipo penal de COLUSION, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 384 del Código Penal, cuyo tipo penal se configura cuando el funcionario o servidor público, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros. En el caso de autos el tipo jurídico es haber defraudado a la Municipalidad Provincial de Ilo concertando en el proceso de adquisición de tres camiones compactadores, y posterior pago sin levantar las observaciones.
 2. El tipo penal de Cohecho pasivo propio, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 393 del Código Penal, cuyo tipo penal se configura cuando el funcionario o servidor público acepta o recibe donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas. En el caso de autos el tipo penal se imputa por mantener dos cuentas bancarias por la suma de setenta mil nuevos soles y cuarenta y nueve mil seiscientos diecinueve dólares.
 3. El tipo penal Omisión de cumplimiento de deberes funcionales, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 377 del Código Penal, cuyo tipo penal se configura cuando el funcionario público ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo. En el caso de autos el tipo penal imputado, es haber omitido un acto de su cargo.

TERCERO :

Para que se configure el delito de colusión, conforme lo previsto en el artículo 384 del Código Penal, se requiere :

- a) Un funcionario público con poder de decisión en determinadas operaciones estatales, en el caso de autos tal función ha cumplido el acusado Jorge Alfredo Mendoza Pérez, quien tenía la calidad de Alcalde; Fernando Melgar Vilca, en su calidad de sub gerente de servicio mantenimiento y ornato, y Edgar Antonio Alarcon Incalla, en su calidad de servidor público.
- b) Un tercero, interesado, en el caso de autos tal función ha cumplido el coacusado Brian Roberto Chávez Gonzales; como representante legal de la empresa SURMOTORS SA.
- c) La concertación, que desemboca en un acto clandestino perjudicial para la administración Pública del Estado, en el caso de autos la concertación se ha

cumplido en la licitación al haberse dado la buena pro a SURMOTORS SA, en la adquisición de tres camiones compactadores, y posterior pago sin levantar las observaciones.

CUARTO:

El tipo penal de cohecho pasivo propio, conforme al acuerdo plenario número 1-2005, tiene como verbo rector el término "Aceptar", el mismo que se entiende como la acción de admitir voluntariamente lo que se le ofrece, por parte del funcionario o servidor público, a iniciativa del particular que ofrece o entrega un donativo, promesa o cualquier ventaja, de tal manera que la aceptación constituye la conducta típica de la corrupción pasiva o cohecho pasivo, que es propia del funcionario o servidor público, por el comportamiento del que se deja corromper.

QUINTO:

Para que se configure el tipo penal de Cohecho pasivo propio se requiere:

- a) Un funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier ventaja.
- b) Un acto por acción u omisión, en violación de sus obligaciones.
- c) Una tercera persona que da el donativo o cualquier otra ventaja.

En el caso de autos para configurar el tipo penal, únicamente se ha expuesto la existencia de dos cuentas bancarias del acusado, una por la suma de setenta mil nuevos soles y la otra por la suma de cuarenta y nueve mil seiscientos diecinueve dólares americanos con noventa céntimos, sin precisar si se aceptó o recibió, así como no se precisó si se trata de donativo, promesa u otra ventaja.

SEXTO:

Analizando todos los medios probatorios del Ministerio público, para el delito de cohecho pasivo propio tenemos:

- a) La resolución de Alcaldía número 1117-2007-MPI, de fojas 758 del expediente judicial, que designa a los miembros del comité de licitación, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.
- b) La resolución de Alcaldía número 1204-2007-MPI, de fojas 759 del expediente judicial, que aprueba las bases de la licitación, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.
- c) La carta número 001-2007-CE-MPI, de fojas 760 del expediente judicial, que comunica el otorgamiento de buena pro a HR Tractor, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.
- d) La carta número 154-2007, de fojas 761 del expediente judicial, que HR Tractor envía a la Municipalidad, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.
- e) La constatación policial, de fojas 762 del expediente judicial, que constata la hora que se presente el representante de HR Tractor a la oficina de logística de la Municipalidad, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.
- f) La carta número 194-2007-OA-GAG-UL-MPI, de fojas 763 del expediente judicial, que deja sin efecto el otorgamiento de la buena pro, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.
- g) La carta número 209-2007-OA-GAG-UL-MPI, de fojas 764 del expediente judicial, que comunica fecha para la firma del contrato con HR Tractor, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.
- h) La carta número 217-2007-OA-GAG-UL-MPI, de fojas 765 del expediente judicial, que comunica que se deja sin efecto la buena pro a HR Tractor, no

- acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.
- i) La carta notarial, de fojas 766 del expediente judicial, por la que HR Tractor solicita nueva fecha para firmar el contrato a la Municipalidad, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.
 - j) La Resolución de Alcaldía 2065-2007-MPI, de fojas 767 del expediente judicial, que aprueba las bases de la segunda convocatoria, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.
 - k) El contrato de compra venta número 0045-2007-SGL-MPI, de fojas 760 del expediente judicial, por la compra de tres compactadoras, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.
 - l) La carta número 035-2008-OA-GAF-SGL-MPI, de fojas 771 del expediente judicial, por la que la Municipalidad amplía el plazo de entrega de los camiones compactadores a 45 días, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.
 - m) La carta de fojas 773 del expediente judicial, por el Sur Motors solicita a la Municipalidad el pago de los camiones compactadores, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.
 - n) La constancia de remuneraciones del acusado desde enero del 2003 a diciembre del 2008, de fojas 774 del expediente judicial, que constata el ingreso mensual del acusado, no acredita que el acusado haya aceptado o recibido donativo o cualquier otra ventaja.
 - o) El documento, de fojas 777 del expediente judicial, que describe los cargos del acusado como Alcalde, desde el 2003 hasta el 2010, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.
 - p) El oficio número 1428-2007-A-MPI, de fojas 776 del expediente judicial, por el que se solicita donación de artefactos y juguetes a Sur Motors, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.
 - q) El documento remitido por scotiabank, de fojas 778 del expediente judicial, que adjunta el reporte de cuentas del acusado, no acredita que el acusado haya aceptado o recibido donativo o cualquier otra ventaja.

Para condenar al acusado Jorge Alfredo Mendoza Pérez, por el delito de cohecho pasivo propio, se requiere probar fehacientemente, que el dinero que mantiene en sus cuentas bancarias, es producto de un donativo o promesa, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones, y en el caso de autos no hay medios probatorios suficientes para establecer como verdad, que ese dinero es producto de un donativo o promesa. Además debe tenerse en cuenta que el banco Scotiabank, con fecha 22 de diciembre del 2010, ha informado que la cuenta de depósito a plazo fijo Número 3473598 aperturada el 22 de setiembre del 2008, por la suma de setenta mil nuevos soles, es con cargo a la cuenta de ahorros del titular número 742-7146274; Asimismo que el dinero de la cuenta de depósito a plazo fijo número 3473604, aperturada el 24 de setiembre del 2008, por la suma de 49, 619.90 dólares, proviene de la cancelación de fondos mutuos mixto balanceado, cancelado el 23 de setiembre del 2008.

SEPTIMO:

En cuanto al delito de cohecho pasivo propio, debe tenerse que no se ha probado que el dinero que obra en las cuantas bancarias sea producto de la aceptación o recepción de donativo por parte del acusado Jorge Mendoza Pérez, máxime que de

todas las declaraciones recibidas en el juicio oral, nadie ha manifestado que el acusado Jorge Mendoza Pérez, haya aceptado o recibido donativo de la empresa surmotors, ni los documentos ofrecidos acreditan que el acusado Jorge Mendoza Pérez, haya aceptado o recibido donativo de la empresa surmotors.

OCTAVO:
En conclusión en cuanto al dinero evidenciado en las cuentas bancarias del acusado Jorge Mendoza Pérez, no hay elementos probatorios suficientes, que acrediten que este dinero es producto de la aceptación o recepción de una donación, efectuada por la empresa SURMOTORS; Por lo que, en este extremo, debe absolverse al acusado, ya que el artículo VII del título Preliminar del Código Penal, establece que esta proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

NOVENO:
Conforme lo previsto en el inciso 1 del artículo 398 del Código Procesal Penal, esbozados así los hechos, analizadas las pruebas actuadas en el juicio oral, no se desvirtúa la presunción de inocencia, por cuanto los medios probatorios no son suficientes para establecer responsabilidad del acusado, en cuanto al delito de cohecho pasivo propio; por lo que en este extremo debe absolverse al acusado.

DECIMO:
Que el tipo penal de omisión de actos funcionales, previsto en el artículo 377 del Código Penal, se configura cuando el funcionario público ilegalmente, omite algún acto de su cargo. En el caso de autos, el Ministerio Público ha imputado que era deber funcional de la comisión de recepción, observar las deficiencias de fondo en los camiones compactadores, efectuar los informes sobre el no levantamiento de las observaciones. Sin embargo de ninguno de los medios probatorios ofrecidos aparece que estas sean las funciones fijadas para la comisión de recepción. Además debe tenerse presente que las funciones de la comisión de recepción conforme su naturaleza se circunscribe a la recepción de los camiones compactadores y a la emisión de la respectiva conformidad, establecer que tenían la obligación de efectuar las observaciones de fondo, implica presuponer que los camiones compactadores necesariamente venían defectuosos.

DECIMO PRIMERO:
Que el Tribunal Constitucional, en el expediente Número 00025-2005-P1/TC, ha establecido que el concepto de función pública, exige entenderlo de manera amplia, esto es, desde el punto de vista material como el desempeño de funciones en las entidades públicas del Estado.

DECIMO SEGUNDO:
En el caso de autos se está pretendiendo que el tipo penal previsto para el funcionario público que ejercicio de sus funciones omite acto de su cargo, se aplique a integrantes de una comisión temporal de institución pública; donde sus integrantes pueden o no ser funcionarios públicos, donde las funciones de la comisión se establece en su constitución; por consiguiente los hechos imputados a la comisión de recepción de compactadoras, resultan atípicos, máxime que las funciones que le ha atribuido el representante del Ministerio Público no están expresamente establecidas.

DECIMO TERCERO:
El incumplimiento de actos que no han sido establecidos expresamente, como funciones de una comisión temporal dentro de una institución pública, no constituye delito de omisión de actos funcionales, máxime que la omisión de los actos funcionales, tiene que ser ilegal; Por consiguiente debe absolverse a los acusados en este extremo, conforme lo previsto en el inciso 1 del artículo 398 del Código Procesal Penal.

DECIMO CUARTO:
En el caso de autos ha quedado probado:
a) Ha quedado probado que se ha efectuado una licitación pública para la adquisición de tres camiones compactadores, de 15 metros cúbicos de

- capacidad; Lo que se acredita con la copia del informe número 001-2009/SPLA-ECC, de fojas 150 del expediente judicial, así como con el acta de licitación pública número 004-2007-CE-MPI de fojas 500 a 503 del expediente judicial y con la Resolución número 1204-2007-MPI de fojas 337 del expediente judicial, corroborado con la declaración prestada en juicio por Jorge Mendoza Pérez, quien ha manifestado "Que no recuerda qué número de resolución emitió para la licitación de las compactadoras".
- b) Ha quedado probado, que los miembros del comité especial de licitación eran: Lourdes Cerdeña del Aguila (Presidente) y como miembros Fernando Melgar Vilca, y Luis Antonio Fior Salgado; Lo que se acredita con la copia de la resolución número 1117-2007-MPI, de fojas 335 del expediente judicial.
- c) Ha quedado probado, que en la primera convocatoria ganó la licitación la empresa RH TRACTOR; lo que se acredita con copia de la carta número 01-2007-CE-MPI, de fojas 379 del expediente judicial.
- d) Ha quedado probado, que no habiendo firmado el contrato la empresa RH TRACTOR; se dejó sin efecto el otorgamiento de la buena pro; Lo que se acredita con la copia de la carta número 994-2007-OA-GAG-UL-MPI, de fojas 381 del expediente judicial, corroborado con la declaración prestada en juicio por Demetrio Pari Aguilar, quien manifestó "Que la empresa RH Tractor ganó la primera convocatoria, y le habían quitado la buena pro, por que había llegado dos minutos tarde".
- e) Ha quedado probado, que se aprobó las bases para una segunda convocatoria; Lo que se acredita con la copia de la resolución de Alcaldía número 2065-2007-MPI, de fojas 394 del expediente judicial, y corroborado por la declaración prestada en juicio por Gerardo Gutiérrez Cusco, quien ha manifestado: "El 20 de setiembre del 2008 designan al comité y ese mismo día a las diez de la mañana aprueban las bases".
- f) Ha quedado probado, que la segunda convocatoria ganó la empresa SURMOTORS SA; Lo que se acredita con la copia de la carta notarial número 001-2007-CE-MPI, de fojas 445 del expediente judicial, corroborado por la declaración prestada en juicio por Brian Chávez González, quien ha manifestado "Que en la segunda convocatoria sólo se presentó surmotors".
- g) Ha quedado probado, que la entrega de las compactadoras según la cláusula quinta del contrato debió hacerse dentro de treinta días; Lo que se acredita con la copia del contrato de fojas 451 a 453 del expediente judicial, y corroborado con la declaración prestada en juicio por Demetrio Pari Aguilar, quien ha manifestado "Surmotors debía entregar los camiones dentro de 30 días y se extendió el plazo a 45 días".
- h) Ha quedado probado según la cláusula cuarta del contrato, que el pago debía efectuarse luego de la recepción, conformidad y satisfacción de la Municipalidad; Lo que se acredita con el contrato de fojas 451 a 453 del expediente judicial, y corroborado por la declaración prestada en el juicio por Juan Chiri Chire, quien ha manifestado "Que para el pago debía dar la conformidad la comisión de recepción".
- i) Ha quedado probado, que la entrega de los vehículos se efectuó en marzo del 2008; Lo que se acredita con copia del acta de recepción, de fojas 464 del expediente judicial, corroborado con la declaración prestada en el juicio oral por Alvaro Camacho Astoquilca, quien ha manifestado "Que en marzo del 2008 se recibió los camiones compactadores".
- j) Ha quedado probado, que la comisión de recepción estaba integrada por Fernando Manuel Melgar Vilca, como presidente, y como miembros Alvaro Pablo Camacho Astoquilca, Raymundo Mendoza Ari, Juan Chiri Chire, y Katia Dongo Bengoa; Lo que se acredita con la Resolución de Alcaldía número 654-2008-MPI de fojas 463 del expediente judicial.

- k) Ha quedado probado, que los miembros de la comisión hicieron observaciones ; Lo que se acredita con la acta de recepción de fojas 464 del expediente judicial, donde se especifica " Falta cable de remolque, extintor de 6 kilos, engrasador, maletín de herramientas y una circulina.
- l) Ha quedado probado, que las observaciones de la comisión de recepción fueron subsanadas ; Lo que se acredita con el acta de entrega de fojas 465 del expediente judicial.
- m) Ha quedado probado: que el jefe de recolección, Juan Cañi Benito, remitió observaciones sobre las compactadoras ; lo que se acredita con el informe número 10-2008-JCV-SGMCO-GSC-MPI, de fecha 01 de abril del 2008, de fojas 466 del expediente judicial, e informe número 007-2008- JCB-SGMO-GSC-MPI, y el informe 008-2008- JCB-SGMO-GSC-MPI, de fojas 827 a 828 del expediente judicial, corroborado con la declaración prestada en juicio por Katya Dongo Bengoa, quien ha manifestado en el Juicio que " El señor Cañi, hizo observaciones y eso se notificó a logística".
- n) Ha quedado probado que mediante informe número 516-2008-SGMCO-GSC-MPI, del tres de abril del 2008, se ha dado cuenta al gerente Municipal, que la maquinaria no cumple con las especificaciones técnicas ; lo que se acredita con el informe de fojas 826 del expediente judicial.
- o) Ha quedado probado que se ha requerido a SURMOTOR SA, para que cumpla con entregar los vehículos en buenas condiciones y operativos ; Lo que se acredita con la carta número 432-2008-SGL-GAF-MPI, de fecha 06 de junio del 2008, girada por Demetrio Abad Pari, que corre a fojas 883 del expediente judicial.
- p) Ha quedado probado que pese a las observaciones, la empresa SURMOTORS, exigió el pago de las compactadoras ; lo que se acredita con la carta de fojas 472 del expediente judicial, por la cual Surmotors requiere a la Municipalidad el pago, corroborado con la declaración prestada en el juicio oral por Brian Chávez Gonzales, quien ha manifestado " la Municipalidad siempre encontraba un pretexto para no cumplir el pago".
- q) Ha quedado probado, que el ingeniero Fernando Melgar Vilca, como sub gerente de mantenimiento y ornato de la ciudad, ha emitido la conformidad de servicio de la compra de los camiones compactadores, según informe número 501-2008-SGMCO-GSC-MPI, de fojas 477 del expediente judicial ; Asimismo con el mismo número de informe, según fojas 476 del expediente judicial, ha informado a la sub gerencia de Logística que se han levantado las observaciones.
- r) Ha quedado probado, que el ingeniero Fernando Melgar Vilca, emitió el informe número 313-2008-SGMCO-GSC-MPI de fojas 836 del expediente judicial, con el que informa al gerente de planeamiento estratégico, que se han levantado las observaciones de las compactadoras.
- s) Ha quedado probado que la empresa SURMOTORS SA, ha cobrado el cheque número 42099223, por un millón cincuenta mil nuevos soles, conforme se acredita con el comprobante de pago de fojas 859 del expediente judicial, así como con la copia del cheque bancario de fojas 874 del expediente judicial, y corroborado con la declaración prestada en juicio oral por Brian Chávez Gonzales, quien ha manifestado: " Que él recogió el cheque".
- t) Ha quedado probado que Edgar Antonio Alarcón Incalla, era chofer de Alcaldía, lo que está probado con la declaración de Jorge Mendoza Pérez, quien ha manifestado " Que nombró a Incalla como chofer de alcaldía, que Incalla pertenece a su movimiento político".
- u) Ha quedado probada la afirmación de Fernando Melgar Vilca, en el sentido de que Alarcón Incalla, lo visitaba y presionaba para que firme la conformidad, lo que está acreditado con la declaración del propio Alarcón

- Incalla, cuando a nivel de Fiscalía a fojas 1063 del expediente judicial, manifiesta: " Que si conocia la oficina de Melgar Vilca y siempre entraba a su oficina "
- v) Ha quedado probado que el acusado Alarcón Incalla, ha mostrado interés en la licitación, y ha llevado la documentación hacia las diferentes oficinas, con el fin de agilizar el trámite, lo que esta probado con las siguientes declaraciones:
- De Demetrio Pari Aguilar, quien ha manifestado " Que el señor Alarcón Incalla le presionaba y le dijo por orden del alcalde la comisión debe integrar Flor Salgado..., venía Alarcón y Melgar para que por almacén se proceda con la recepción "
 - De Alvaro Camacho Astoquilca, quien ha manifestado "Que el señor Alarcón decía que se debía acelerar el pago ... el señor Alarcón es persona de confianza del Alcalde ... nos pidió que hagamos la conformidad... en varias ocasiones he escuchado al señor Incalla decir tengo el encargo para acelerar los pagos "
 - De Katya Dongo Bengoa, quien ha manifestado: " Que Alarcón Incalla participó en dos reuniones, ...Incalla manifestó que el Alcalde necesitaba que paguen a surmotors"
 - De Luis Albino Valdivia, quien ha manifestado " Que una vez el señor Alarcón le consultó si llegó el expediente"
 - De Luis Chuquicaña Chaupe, quien ha manifestado " El documento fue llevado por el señor Incalla al área de tesorería "
 - De Juan Cañi Benito, quien ha manifestado " Que Alarcón Incalla le dijo quien era para hacer el informe ...Incalla tenía reunión con Melgar "
 - De Gladys Vargas Valencia, quien ha manifestado, " Que el pago fue el día que vino el señor Edgar Alarcón, con el señor Briam ... el que hacia seguimiento era el señor Edgar Alarcón"
 - De Jeddy Benavides Flores, quien ha manifestado: " Que el señor Alarcón vino a preguntar si llegó para el pago a surmotors".
- w) Ha quedado probado que las compactadoras entregadas Briam Chávez, como gerente de surmotors diferían con las requeridas, lo que esta acreditado con los siguientes medios probatorios:
- 1) Con la copia del memorandum número 004-2009-OCI-MPI, de fojas 203 del expediente judicial.
 - 2) Con el informe técnico número 00012-2009-RARC, de fojas 204 del expediente judicial.
 - 3) Con el informe número 10-2008-JCV-SGMCO-GSC-MPI, de fecha 01 de abril del 2008, de fojas 466 del expediente judicial, informe número 007-2008- JCB-SGMO-GSC-MPI, y el informe 008-2008- JCB-SGMO-GSC-MPI, de fojas 827 a 828 del expediente judicial.
 - 4) Con la declaración del gerente de Surmotors, Briam Chávez Gonzales, quien manifestó: " Que firmó el acta de compromiso el 29 de agosto del 2008 con Fernando melgar, donde se comprometieron a otorgar el winche "
- x) Ha quedado probado que los winches estaba dentro de lo requerido por la Municipalidad y lo ofertado por Surmotors, lo que esta acreditado con la declaración prestada en juicio oral por Luis Flor Salgado, quien ha manifestado "Que ofertaron winches, ... Los winches estaba dentro de lo que requería la Municipalidad".
- y) Ha quedado probado el dolo con el que han actuado los acusados, ya que su conducta ha conducido al pago sabiendo que los camiones compactadores recibidos no tenían winche, y además han evidenciado corrupción concertada

- al ejecutar el pago de un millón cincuenta mil nuevos soles en el día, al margen del sospechoso cambio del encargado de almacén y la tesorera, días antes del pago; conforme lo ha declarado en juicio oral Demetrio Abat Pari Aguilar.
- z) Ha quedado probado la conducta ilícita del co-acusado Fernando Melgar Vilca, al firmar la conformidad, cuando sabía que no se habían levantado las observaciones de fondo. Lo que está probado con:
1. La declaración de Luis Chuquiña Chaupé, quien manifestó " Que el memorándum de levantaciones" firmaba el ingeniero Melgar "
 2. La declaración de Juan Cañi Benito, quien ha manifestado " Que ha hecho tres a cuatro informes y los derivó al ingeniero Melgar"
 3. Con el informe número 10-2008-JCB-SGMCO-MPI, de fojas 824 del expediente judicial, de fecha 01 de abril del 2008, sobre las fallas de la compactadora dos, lo que es corroborado con el informe número 516-2008-SGMCO-GSC-MPI, de fojas 826 del expediente judicial, de fecha 3 de abril del 2008, donde Melgar informa al gerente Municipal que se han encontrado observaciones en las compactadoras nuevas.
 4. Con el informe número 007-2008-JCB-SGMCO-MPI, de fecha 26 de marzo del 2008, de fojas 827 del expediente judicial, e informe número 008-2008-JCB-SGMCO-MPI, de fecha 28 de marzo del 2008, de fojas 828 del expediente judicial, por los que se le pone en conocimiento las fallas que tenían las compactadoras, corroborado con el informe 1054-2008-SGMCO-GSC-MPI, de fecha 21 de mayo del 2008, de fojas 829, por el cual Melgar Vilca informa a la subgerencia de logística que surmotors ha comprobado que efectivamente hay fallas en las compactadoras.
 5. Con el informe número 313-2008-SGMCO-GSC-MPI, de fojas 836, de fecha 19 de marzo del 2008, recibido el 25 de agosto del 2008, por el cual informa que se ha levantado las observaciones, e informe número 501-2008-SGMCO-GSC-MPI, de fojas 837, de fecha 21 de marzo del 2008.
 6. Con el acta de compromiso de fecha 29 de agosto del 2008, de fojas 852 del expediente judicial, firmado por Melgar Vilca, por el que, la empresa SURMOTORS se compromete a instalar en los 3 camiones el sistema de izaje de contenedores de basura; en consecuencia al 29 de agosto del 2008, el acusado Fernando Melgar Vilca, tenía pleno conocimiento que surmotors, no había levantado las observaciones.

En suma el nexo causal está acreditado, por que la conducta de los acusados Jorge Mendoza Pérez, Edgar Alarcón Incalla, Fernando Melgar Vilca, y Brian Chávez Gonzales ha producido el resultado ilícito; ya que si abstraemos la acción de los acusados, de favorecer en la licitación, y pagar, sin que los vehículos guarden conformidad con lo ofertado, el resultado no se hubiera producido.

DECIMO QUINTO:

En el caso de autos no se ha probado:

- a) No ha quedado probado que la comisión de recepción de los camiones compactadores haya omitido ilegalmente algún acto de su cargo.
- b) No ha quedado probado que sea función de la comisión de recepción de camiones compactadores, efectuar las observaciones de fondo descritas en el informe del chofer Benito Cañi.
- c) No ha quedado probado que el dinero que obra en las cuentas bancarias del acusado Jorge Alfredo Mendoza, sea producto de haber aceptado o recibido donativo de Surmotors, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones.

DECIMO SEXTO:

En cuanto a EDGAR ANTONIO ALARCON INCALLA, en la calidad de chofer del Alcalde, su conducta ilícita ha configurado el delito de colusión, como cómplice

secundario, ya que dolosamente ha prestado asistencia para la realización del delito, al haber realizado los siguientes actos:

- a) Pidió a Fernando Melgar Vilca, por encargo del Alcalde, declare la nulidad de la primera convocatoria, lo que esta acreditado con la declaración de Fernando Melgar Vilca, a nivel de fiscalía, según fojas 1042 del expediente judicial, donde manifiesta " Alarcón Incalla me dijo que se declare la nulidad, ... por órdenes del Alcalde Mendoza Pérez, para que se beneficiara a la empresa Sur Motors, para que gane.
- b) Pidió a Fernando Melgar Vilca, firme la conformidad de recepción de los camiones compactadores; lo que esta acreditado con la declaración de Fernando Melgar Vilca, a nivel de fiscalía, según fojas 1042 del expediente judicial, donde manifiesta " El señor Edgar Alarcón, me dice que yo firme la conformidad y que de arriba había una orden para ello "
- c) Era la persona que hacía la gestión de llevar la documentación hacia las diferentes oficinas con la finalidad de efectivizar el apoyo a Sur Motors, pese a que no se había levantado las observaciones.
- d) Sabía de la existencia del compromiso de ayuda; lo que esta acreditado con la declaración de Fernando Melgar Vilca, a nivel de fiscalía, según fojas 1042 del expediente judicial, donde manifiesta " El señor Alarcón me llamaba telefónicamente en forma seguida, y también me visitaba en mi oficina, y me decía que firme la conformidad, sino iba a haber problemas, y que había un compromiso "
- e) En forma abrupta tomó la pecaosa de las compactadoras del Almacenero Chuquicaña Chaupe, y lo traslada a la gerencia de administración, impidiendo que fuera al área legal.
- f) Sin ser miembro, participa en reuniones del comité de recepción de camiones compactadores.
- g) Su conducta es dolosa, por que sabía de la existencia de las observaciones de fondo, ya que increpó al señor Benito Cañi, por haber efectuado las observaciones de fondo.
- h) Ha evidenciado su interés en el trámite desde la selección del comité de licitación, hasta el pago de los camiones compactadores; y según la jurisprudencia recaída en el expediente número 3312-98, el cómplice secundario es aquel que otorga un aporte no indispensable en la realización del delito, cuya actividad se encuentra en dependencia con relación a la del autor; y en el caso de autos la actividad realizada por el coacusado esta en dependencia con la del coacusado Jorge Mendoza Pérez.

DECIMO SEPTIMO:

En cuanto a FERNANDO MANUEL MELGAR VILCA, como sub gerente del servicio mantenimiento y ornato de la ciudad, su conducta ilícita, ha configurado el delito de colusión, como coautor, al haber realizado los siguientes actos:

- a) Colaboró para la declaración concertada de nulidad de la buena pro otorgada a HR TRACTOR, sabiendo que esta llegó dentro del horario previsto para firmar el contrato,
- b) En conducta contraria a la que mostró para HR TRACTOR, consintió las facilidades que se dio a Surmotors, para firmar el contrato y entregar los camiones compactadores.
- c) Firmó la conformidad de recepción de los camiones compactadores, sabiendo que la empresa no había levantado las observaciones de fondo, y en acuerdo con el coacusado Alfredo Mendoza Pérez, lo que esta acreditado con su declaración prestada a nivel de fiscalía, a fojas 1044 del expediente judicial, cuando manifiesta " Firme debido a las conversaciones que tuve con el Alcalde, en la oficina de Rosas Huertas, y el señor Alarcón Incalla me dijo que había que apoyarlo al señor Briam Chávez, debido a que en navidad había traído un trailer con juguetes a la Municipalidad "

DECIMO OCTAVO :

En cuanto a JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ, en la calidad de Alcalde Provincial de Ilo, su conducta ilícita, ha configurado el delito de colusión, como coautor, al haber realizado los siguientes actos:

- a) Sabiendo que las comisiones son autónomas, intervino por razón de su cargo, para que el señor Flor Salgado, integre la comisión de recepción de los camiones compactadores, lo que esta acreditado con la declaración prestada en juicio oral, por el señor Demetrio Abad Pari Aguilar quien ha manifestado " Que el señor Incalla le presionaba y decía, por orden del Alcalde, la comisión debe estar integrada Flor Salgado, ... y al día siguiente el señor Alcalde le dijo por qué no integra la comisión Flor Salgado".
- b) Consintió el pago irregular a surmotors, lo que esta acreditado con la declaración prestada en el juicio oral por el señor Demetrio Abad Pari, quien ha manifestado: " Que fue donde el Alcalde y le dijo César Rosas ha pagado a sur motor y eso esta mal, y le contestó, si sé, para eso lo he traído a César Rosas, para que arregle tus problemas, tu no puedes".
- c) Intervino en la licitación de las compactadoras, ya que le dijo a Demetrio Abad Pari, que tenían que dar facilidades a Surmotors; lo que esta acreditado con la declaración prestada en juicio por el señor Demetrio Abad Pari Aguilar; asimismo corroborado con la declaración de la acusada Katya Dongo Bengoa, quien ha manifestado en el juicio oral que " Incalla, manifestó que el Alcalde necesitaba que pague a surmotors".
- d) Se reunió con el gerente de surmotors, lo que esta acreditado con la declaración prestada en juicio por el señor Briam Chávez Gonzales, gerente de surmotors, quien ha manifestado " que visitó al Alcalde después de la licitación cuando ganaron, para saludarlo y luego lo busque para el tema de cobranza".
- e) Intervino en la licitación de las compactadoras, ya que personalmente invitó en forma irregular que el señor Luis Flor Salgado, integre la comisión de licitación, a quien no le pidió su curriculum, ni firmo contrato con la Municipalidad; Lo que esta acreditado con la declaración prestada en juicio oral por Luis Flor Salgado, quien ha manifestado: " Que lo invitó a participar el señor Alcalde; Que no le pidió su curriculum, no firmó contrato".
- f) Pidió al señor Melgar Vilca, por intermedio de Edgar Alarcón Incalla, que declare nula la primera convocatoria, donde gano HR TRACTOR, lo que esta probado con la declaración prestada por Fernando Melgar Vilca, a nivel de fiscalía a fojas 1043 del expediente judicial.
- g) Pidió al señor Melgar Vilca, por intermedio de Edgar Alarcón Incalla, que de facilidades a SURMOTORS, para que gane la buena pro, en razón de que había donado juguetes en el año 2007, lo que esta probado con la declaración prestada por Fernando Melgar Vilca, a nivel de fiscalía a fojas 1043 del expediente judicial.
- h) Pidió al señor Melgar Vilca, de la conformidad de recepción de camiones compactadores, pese a que no se habían levantado las observaciones, ello para viabilizar el pago a surmotors, lo que esta probado con la declaración prestada por Fernando Melgar Vilca, a nivel de fiscalía a fojas 1043 del expediente judicial.
- i) En suma pidió se declare nula la primera licitación, se dé facilidades a surmotors en la segunda licitación y firme la conformidad sabiendo que no se han levantado las observaciones.

DECIMO NOVENO :

En cuanto a DEMETRIO ABAD PARI AGUILAR, en su calidad de subgerente de logística, debe absolverse de los delitos de colusión, y omisión de deberes funcionales, por cuanto su conducta no configura delito de colusión, debiéndose tener presente que el Ministerio Público no le ha imputado acción en el proceso de

otorgamiento de la buena pro a SURMOTORS, sino únicamente en lo que constituye el pago a surmotors; En este extremo los medios probatorios ofrecidos no prueban que el acusado Demetrio Abad Pari Aguilar, haya concertado para que se efectúe el pago por la compra de los camiones compactadores; Muy por el contrario, en el proceso aparece, que Demetrio Abad Pari Aguilar, quien se opuso al pago, hasta que se levante las observaciones de fondo, lo que se evidencia de las siguientes acciones:

- a) Emitió el informe número 1541-2008-SGL-MPI, del ocho de agosto del 2008, donde afirmaba que no podía emitir la orden de compra para el pago de las compactadoras, por no contar con la conformidad del comité de recepción.
- b) El día del pago, el 5 de setiembre del 2008, no se encontraba en la Municipalidad, ya que fue enviado en comisión a la ciudad de Arequipa, lo que está probado con su tarjeta de asistencia diaria al centro de trabajo.
- c) Posterior al pago emitió el informe número 1789-2008, en el que solicita se aplique la penalidad a SURMOTORS.
- d) Posterior al pago se entrevistó con el Alcalde para hacerle ver la irregularidad del pago, y fue despedido el dieciocho de setiembre del mismo año, no habiéndole cancelado sus beneficios hasta la fecha del presente juicio.
- e) En suma, la actuación probatoria del Ministerio Público, no ha desvirtuado la presunción de inocencia de Demetrio Abad Pari Aguilar, por lo que debe ser absuelto por insuficiencia probatoria, conforme lo previsto en el inciso 1 del artículo 398 del Código Procesal Penal.

VIGESIMO:

En cuanto a BRIAM ROBERTO CHAVEZ GONZALES, como representante legal de la empresa SURMOTORS SA, su conducta ilícita como cómplice primario, ha configurado el delito de colusión, por cuanto ha concertado con la parte co acusada, obteniendo la buena pro y finalmente recibir el pago de un millón cincuenta mil nuevos soles, por la venta de tres camiones computadores, sin haber levantado las observaciones, ya que en los tres camiones compactadores faltaba los winches; La concertación queda además evidenciada por cuanto:

- a) La empresa SURMOTORS había donado juguetes a la Municipalidad en el año 2007, antes del pago.
- b) La empresa surmotors antes de cobrar el precio de las compactadoras, tenía conocimiento de las observaciones de fondo, según carta de fecha 06 de junio del 2008 remitida por la Municipalidad a SURMOTORS, según fojas 883 del expediente judicial.
- c) Surmotors ofertó 3 compactadoras con el sistema de izamiento por winche, y al entregar los camiones sin winche tenía pleno conocimiento, que el producto que entregaba no era el que ofertaba, como tal no tenía derecho a exigir el pago, sin embargo lo exigió y lo cobró.
- d) Tanto el proveedor como el adquirente sabían que no había conformidad de servicio, porque no se habían levantado las observaciones de fondo; Sin embargo el proveedor exigió el pago y la Municipalidad pago, por consiguiente se evidencia el pago concertado, violando un deber de función, ya que no había conformidad de servicio.
- e) La concertación ha sido acreditada con las evidencias probadas, en cuanto al trato dado a surmotors como son:
 1. HR Tractor, no fue a la hora firmar el contrato y le anularon la buena pro, sin embargo surmotors, no fue a firmar el contrato, y le conceden 10 días hábiles para que firme el contrato, conforme se desprende de la carta 293-2007 de fojas 877. Si bien esto es un derecho, pero este derecho no se permitió se aplique a HR Tractor, ya que anularon la buena pro el mismo día señalado para la firma.

2. Surmotors, no cumplió con entregar las compactadoras dentro del plazo fijado en el contrato, y le conceden 45 días adicionales para que entregue las compactadoras, sin que se verifique el motivo, conforme se desprende de fojas 880 del expediente judicial.
3. Surmotors exige el pago del precio entregando compactadoras, que no guardaban relación con lo ofertado, sin embargo se redacta un documento de conformidad de servicio, sin que se haya levantado las observaciones, y se le paga el precio, conforme se desprende de fojas 874 del expediente judicial.
4. El representante legal de surmotors recoge el cheque, por el pago de las compactadoras, acompañado del chofer del alcalde, conforme lo declara la testigo Gladys Vargas Valencia.
5. El hecho de que le anulen la buena pro a HR Tractor por llegar quince minutos tarde según la presidenta de la comisión, evidencia una medida desproporcional, tendiente a concertar una nueva licitación.

VIGESIMO PRIMERO :

En cuanto a ALVARO PABLO CAMACHO ASTOQUILCA, RAYMUNDO MENDOZA ARI, JUAN CHIRI CHIRE, FERNANDO MANUEL MELGAR VILCA y KATYA DONGO BENGGOA, como miembros de la comisión especial de recepción de los camiones compactadores, debe absolverse, por cuanto el Ministerio Público les ha imputado que han omitido cumplir sus deberes funcionales al no haber observado las deficiencias de fondo en los camiones compactadores; Sin embargo el tipo penal exige que se omita un acto de su cargo, y de lo actuado en el juicio oral, únicamente se ha establecido que estos era integrantes de la comisión especial de recepción de los camiones, no estando dentro de su función, obligados a observar las observaciones que puedan formular terceras personas; Además su función no era realizar observaciones, ya que esto presupone que el bien que se va recepcionar necesariamente esta defectuoso; Asimismo debe tenerse presente que estas personas han efectuado observaciones, las mismas que han sido levantadas, y si no han emitido la conformidad, es precisamente en ejercicio de sus funciones, ya que han tomado conocimiento de la existencia de otras observaciones que han surgido en el momento de la prueba de los camiones compactadores, y la firma de Fernando Melgar, en la conformidad, no ha sido como presidente de la comisión; Por lo que, la conducta resulta atípica y debe absolverse conforme lo previsto en el inciso 1 del artículo 398 del Código Procesal Penal.

VIGESIMO SEGUNDO:

Esbozados así los hechos, analizadas las pruebas actuadas en el juicio oral, se desvirtúa la presunción de inocencia, pues ha quedado probado que los denunciados FERNANDO MELGAR VILCA, en su calidad de subgerente de servicio, mantenimiento y ornato de la ciudad, EDGAR ALARCON INCALLA, en su calidad de chofer del Alcalde, BRIAM ROBERTO CHAVEZ GONZALES, en su calidad de representante de la empresa SURMOTORS SA, y JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ, en su calidad de Alcalde, han defraudado al Estado Peruano a través de la Municipalidad Provincial de Ilo, habiendo concertado para facilitar el contrato y pagar un millón cincuenta mil nuevos soles a la empresa SURMOTORS, sin que levante las observaciones de fondo efectuadas, es decir han recibido y pagando tres camiones compactadores, sin que cumplan con las condiciones ofertadas, ya que no contaban con el sistema de winches, elemento indispensable para el recojo de la basura de los contenedores.

VIGESIMO TERCERO:

23.1. Juicio de Tipicidad : -

23.1.1. La conducta Típica: La conducta típica desplegada en el caso de autos es defraudar a entidad del Estado, a través de la Municipalidad Provincial de Ilo, al haber concertado para facilitar la buena pro y pagar un millón cincuenta mil nuevos soles a la empresa SURMOTORS, sin que levante las observaciones efectuadas en la prueba de campo de los vehículos.

23.1.2. Bien Jurídico Protegido: El bien jurídico protegido en el delito de colusión-Concusión impropia, es el correcto funcionamiento de la Administración Pública.

23.1.3. Grado de Responsabilidad – Autoría – Participación: El artículo veintitrés del Código Penal, señala que responde a título de autor, el que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible, y en el caso de autos, los acusados JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ, y FERNANDO MELGAR VILCA, responden a título de coautores, el coacusado BRIAM ROBERTO CHAVEZ GONZALES, responde a título de cómplice primario, y el coacusado EDGAR ALARCON INCALLA, responde a título de cómplice secundario.

23.1.4. Tipicidad Subjetiva: El delito de colusión, es un delito de comisión dolosa, es decir, exige el conocimiento y la voluntad de realizar la conducta prohibida, y en el caso de autos se ha acreditado que la parte imputada tenía la conciencia y voluntad de producir el resultado típico antijurídico, ya que concertaron para facilitar la buena pro, incluso anuláron el primer otorgamiento de buena pro, y pagaron sabiendo que no se había levantado las observaciones de fondo; por su parte el representante de SURMOTORS exigía el pago con pleno conocimiento que los vehículos que había entregado no guardaba conformidad con los vehículos que había ofrecido, ya que no contaban con un elemento necesario como es el winche.

23.2. Juicio de Antijuricidad: Respecto al juicio de antijuricidad, al haberse establecido la tipicidad objetiva y subjetiva así como la conducta desplegada por la parte acusada, cabe establecerse que la acción típica y contraria al ordenamiento jurídico, no presenta alguna causa de justificación permisible por nuestro ordenamiento jurídico.

23.3 Juicio de Imputación Personal:

Los acusados son personas con libertad de actuación y con capacidad para discernir la licitud o ilicitud de sus actos, no concurriendo presupuesto de inimputabilidad, o responsabilidad restringida, lo que se desprende de su declaración y grado de instrucción.

VIGESIMO CUARTO:

Encontrándose acreditada la comisión del delito, así como la responsabilidad de la parte acusada, deben ser sancionados con una pena acorde a los hechos mencionados, a la forma y circunstancias en que se han cometido, grado e instrucción, nivel socio-cultural y por último a la función preventiva, protectora y resocializadora.

En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre los límites punitivos, debiendo fijarse la inhabilitación conforme a la naturaleza del delito.

VIGESIMO QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

25.1. La pena que corresponde al delito de colusión, de conformidad al tipo penal investigado y previsto en el artículo 384 del Código Penal, es no menor de tres ni mayor de quince años de pena privativa de la libertad.

25.2. Se debe tener en cuenta que el derecho penal asume los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, prevención y resocialización de la pena, contenidas tanto en la Constitución Política del Estado, como en los artículos uno, octavo, y noveno del Título Preliminar del Código Penal y estos mismos principios que son lineamientos doctrinarios filosóficos que rigen y regulan el poder punitivo del Estado, establecen que el derecho penal es última ratio para su aplicación y que la misma debe buscar la reincorporación del sujeto infractor al seno de la sociedad y no destruirle física y moralmente.

25.3. Además debe considerarse que en éste proceso de determinación de pena, debe de responder a un razonamiento lógico, en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad contenidos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

25.4. Los acusados, a la fecha de la comisión del delito tenían las siguientes calidades:

a) JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ

- a) Tenía responsabilidad plena, por razón de edad, y no se les ha identificado ninguna carencia social.
- b) Su cultura y costumbre, esta circunscrita a niveles aceptables al comportamiento social, ya que tiene instrucción superior.
- c) En relación a los intereses de la agraviada, debe tenerse presente que el Procurador Público anticorrupción, se ha constituido en actor civil, y ha evidenciado el perjuicio sufrido.
- d) Para cometer el ilícito, han utilizado la concertación dentro de un medio clandestino.
- e) Se ha infringido el deber que tenía como Alcalde, de desenvolverse dentro de una correcta administración pública, característica de una sociedad democrática.
- f) El daño se ha extendido a nivel administrativo, ya que se ha dañado la correcta administración pública.
- g) El fin de su conducta ha estado determinada por un móvil de infringir la norma jurídica.
- h) El acusado, tiene 54 años de edad, no han evidenciado un estado apremiante de necesidad económica o carencia social, resultando proporcional y razonable fijarse cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución.

b) FERNANDO MELGAR VILCA.

- a) Tenía responsabilidad plena, por razón de edad, y no se les ha identificado ninguna carencia social.
- b) Su cultura y costumbre, esta circunscrita a niveles aceptables al comportamiento social, ya que tiene instrucción superior.
- c) En relación a los intereses de la agraviada, debe tenerse presente que el Procurador Público Anticorrupción se ha constituido en actor civil, y ha evidenciado el perjuicio sufrido.
- d) Para cometer el ilícito, se ha ejecutado el acto de la concertación dentro de un medio clandestino.
- e) Se ha infringido el deber de desenvolverse dentro de una correcta administración pública, característica de una sociedad democrática.
- f) El daño se ha extendido a nivel administrativo, ya que se ha dañado la correcta administración pública.
- g) El fin de su conducta ha estado determinada por un móvil de infringir la norma jurídica.
- h) El acusado, tiene 30 años de edad, no han evidenciado un estado apremiante de necesidad económica o carencia social, resultando proporcional y razonable fijarse tres años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución.

c) BRIAM ROBERTO CHAVEZ GONZALEZ

- a) Tenía responsabilidad plena, por razón de edad, y no se les ha identificado ninguna carencia social.
- b) Su cultura y costumbre, esta circunscrita a niveles aceptables al comportamiento social, ya que tiene instrucción superior.
- c) En relación a los intereses de la agraviada, debe tenerse presente que el Procurador Público se ha constituido en actor civil, y ha evidenciado el perjuicio sufrido.
- d) Para cometer el ilícito, se ha ejecutado el acto de la concertación dentro de un medio clandestino.
- e) Se ha infringido el deber de desenvolverse dentro de una correcta administración pública, característica de una sociedad democrática.
- f) El daño se ha extendido a nivel administrativo, ya que se ha dañado la correcta administración pública.

- g) El fin de su conducta ha estado determinada por un móvil de infringir la norma jurídica.
- h) El acusado, tiene 40 años de edad, no han evidenciado un estado apremiante de necesidad económica o carencia social, resultando proporcional y razonable fijarse tres años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución.

d) EDGAR ANTONIO ALARCON INCALLA

- a) Tenía responsabilidad plena, por razón de edad, y no se les ha identificado ninguna carencia social.
- b) Su cultura y costumbre, esta circunscrita a niveles aceptables al comportamiento social, ya que tiene instrucción técnica.
- c) En relación a los intereses de la agraviada, debe tenerse presente que el Procurador Público Anticorrupción se ha constituido en actor civil, y ha evidenciado el perjuicio sufrido.
- d) Para cometer el ilícito, se ha ejecutado el acto de la concertación dentro de un medio clandestino.
- e) Se ha infringido el deber de desenvolverse dentro de una correcta administración pública, característica de una sociedad democrática.
- f) El daño se ha extendido a nivel administrativo, ya que se ha dañado la correcta administración pública.
- g) El fin de su conducta ha estado determinada por un móvil de infringir la norma jurídica.
- h) El acusado, tiene 44 años de edad, no han evidenciado un estado apremiante de necesidad económica o carencia social, resultando proporcional y razonable fijarse tres años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución.

VIGESIMO SEXTO : REPARACIÓN CIVIL

El artículo 93 del Código Penal, establece que la reparación civil comprende: 1. la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios.

En el caso de autos habiéndose evidenciado que el monto que ha pagado la Municipalidad corresponde a la adquisición de tres camiones compactadores, los mismos que se encuentran en servicio de la Municipalidad provincial de Ilo, desde marzo del dos mil ocho; en consecuencia la reparación civil a fijarse corresponde a la indemnización de daños y perjuicios, lo que se estima prudente en veinte mil nuevos soles para Jorge Mendoza Pérez, trece mil nuevos soles para Edgar Antonio Alarcón Incalla, trece mil nuevos soles para Fernando Manuel Melgar Vilca, y trece mil nuevos soles para Brian Roberto Chávez Gonzales.

Asimismo en cuanto a la distribución de la reparación civil, es de aplicación la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo número 1068, Ley del Sistema de Defensa del Estado, que establece: "La reparación civil que deba pagarse a favor del Estado, en casos de procesos seguidos sobre delitos de corrupción, se pagará cincuenta por ciento a favor de la entidad agraviada y cincuenta por ciento a favor del Ministerio de Justicia".

VIGESIMO SEPTIMO : COSTAS

El artículo 497 del Código Procesal Penal, establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse sobre el pago de las costas, en el presente caso debe eximirse su pago, por cuanto no se ha acreditado los gastos en que habría incurrido.

VIGESIMO OCTAVO : INHABILITACION.

Conforme al delito instruido corresponde ordenarse la inhabilitación de los acusados, por cuanto el artículo 426 del Código Penal, establece que los delitos previstos en los capítulos II y III del título delitos contra la Administración Pública, serán sancionados, además, con pena de inhabilitación de uno a tres años conforme el artículo 36 incisos 1 y 2.

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación,

FALLO :

1) **ABSOLVIENDO** a DEMETRIO ABAD PARI AGUILAR, de la acusación fiscal, formulada por delito contra la administración pública en la modalidad de CONCUSION IMPROPIA, previsto en el artículo 384 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano a través de la Municipalidad Provincial de Ilo.

En tal virtud se dispone que una vez consentida se anule los antecedentes policiales y judiciales generados con motivo de la presente.

2.- **ABSOLVIENDO** a JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ, de la acusación fiscal, formulada por delito contra la administración pública en la modalidad de COHECHO PASIVO PROPIO, previsto en el artículo 393 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano a través de la Municipalidad Provincial de Ilo.

En tal virtud se dispone que una vez consentida se anule los antecedentes policiales y judiciales generados con motivo de la presente.

3.- **ABSOLVIENDO** a FERNANDO MANUEL MELGAR VILCA, ALVARO PABLO CAMACHO ASTOQUILCA, RAYMUNDO MENDOZA ARI, JUAN CHIRI CHIRE, KATIA DONGO BENGUA de la acusación fiscal, formulada por delito contra la administración pública en la modalidad de OMISION DE DEBERES FUNCIONALES, previsto en el artículo 377 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano a través de la Municipalidad Provincial de Ilo.

En tal virtud se dispone que una vez consentida se anule los antecedentes policiales y judiciales generados con motivo de la presente.

4.- CONDENANDO :

a) A JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ, cuyas generales de ley han sido precisadas anteriormente como autor y responsable del delito contra la Administración Pública en la modalidad de CONCUSION IMPROPIA, previsto en el artículo 384 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano a través de la Municipalidad Provincial de Ilo ; En tal virtud se le **IMPONE CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE SUSPENDIDA**, por el plazo de tres años ; Asimismo conforme al inciso 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal se le inhabilita por el plazo de tres años, como sigue : a) privándolo de la función, cargo o comisión que ejercía, aunque provenga de elección popular. b) declarando su incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

b) A FERNANDO MANUEL MELGAR VILCA, cuyas generales de ley han sido precisadas anteriormente como autor y responsable del delito contra la Administración Pública en la modalidad de CONCUSION IMPROPIA, previsto en el artículo 384 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano a través de la Municipalidad Provincial de Ilo ; En tal virtud se le **IMPONE TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE SUSPENDIDA**, por el mismo plazo ; Asimismo conforme al inciso 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal se le inhabilita por el plazo de tres años, como sigue : a) privándolo de la función, cargo o comisión que ejercía, aunque provenga de elección popular. b) declarando su incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

c) A BRIAN ROBERTO CHAVEZ GONZALES, cuyas generales de ley han sido precisadas anteriormente como autor y responsable del delito contra la Administración Pública en la modalidad de CONCUSION IMPROPIA, previsto en el artículo 384 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano a través de la Municipalidad Provincial de Ilo ; En tal virtud se le **IMPONE TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE SUSPENDIDA**, por el mismo plazo ; Asimismo conforme al inciso 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal se le inhabilita por el plazo de tres años, como sigue : a) privándolo de la función, cargo o comisión que ejercía, aunque provenga de elección popular. b)

declarando su incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

d)A EDGAR ANTONIO ALARCON INCALLA , cuyas generales de ley han sido precisadas anteriormente como autor y responsable del delito contra la Administración Pública en la modalidad de CONCUSION IMPROPIA, previsto en el artículo 384 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano a través de la Municipalidad Provincial de Ilo ;En tal virtud se le IMPONE TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE SUSPENDIDA, por el mismo plazo ; Asimismo conforme al inciso 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal se le inhabilita por el plazo de tres años, como sigue : a) privándolo de la función, cargo o comisión que ejercía, aunque provenga de elección popular . b) declarando su incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

3.- Ordenando que los sentenciados quedan , sujetos a las siguientes reglas de conducta :

1. Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación.
2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez
3. ~~Comparecer personalmente y obligatoriamente al Juzgado, cada 60 días, para informar y justificar sus actividades.~~
4. Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo.
5. Que el agente no tenga en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito.

Bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de hacerse efectiva la pena, previo requerimiento.

FIJO por concepto de reparación civil la suma de en veinte mil nuevos soles para Jorge Mendoza Pérez, trece mil nuevos soles, para Edgar Antonio Alarcón Incalla, trece mil nuevos soles para Fernando Manuel Melgar Vilca , y trece mil nuevos soles para Brian Roberto Chávez Gonzales , quedando distribuida en cincuenta por ciento a favor de la entidad agraviada y cincuenta por ciento a favor del Ministerio de Justicia. EXIMIR a los sentenciados del pago de costas.

DISPONGO que consentida o ejecutoriada que sea la presente : Se remitan los testimonios y boletín de condenas para su inscripción ;Se remita el expediente al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución.

Tómese razón y hágase saber.-

~~Dr. Luis Alfonso Pedreros Barranzuela
Jefe de Corte Judicial de Juzgado
1º Grupo Penal del INCPP - Ilo
Corte Superior de Justicia de Moquegua~~

CONSTANCIA DE PAGO DE TASAS

NRO. TICKET: 220004599170

Datos de la operación :

FECHA DE OPERACIÓN: 01/07/2022 17:18:30

ENTIDAD:	JNE
TASA/TRIBUTO:	01155 - Elecciones municipales
CONCEPTO:	Apelación contra resolución del JEE que deniega la inscripción de candidato o candidatos municipales a alcalde o regidor provincial o distrital.

Datos del contribuyente:

TIPO DE DOCUMENTO:	Otros
NRO. DE DOCUMENTO:	ERM2022009900

Otros datos :

CANTIDAD:	00001
COSTO UNITARIO:	S/ *****828.00

IMPORTE TOTAL:

S/ *****828.00

Secuencia de pago	Fecha de Operación	Trx	Cód. Cajero	Cód. Oficina	Hora de operación
083453-7	01JUL2022	3586	9187	0987	17:18:30

Recuerda que en Págalo.pe puedes realizar al instante el pago de trámites de diferentes entidades públicas (Poder Judicial, RENIEC, Migraciones, PNP, INPE, MTC, entre otras) sin tener que ir al Banco.



Es parte de nuestro compromiso atenderlo cada día mejor; por lo tanto, de no estar conforme con las operaciones y servicios que le brindamos y desee efectuar cualquier reclamo, puede recurrir a nuestra Red de Agencias a nivel nacional o llamar a nuestra Mesa de Consultas al 440-5305 / 442-4470, o también a nuestra línea gratuita desde teléfonos fijos 0800-10700, donde lo atenderemos gustosamente. Adicionalmente podrá recurrir al Defensor del Cliente Financiero, INDECOPÍ o a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP si considera que su reclamo no es atendido adecuadamente. Lo dispuesto se encuentra conforme a la LEY N° 28587 y su Reglamento SBS N° 8181-2012.



ICAM
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS
MOQUEGUA

CONSTANCIA DE HABILITACIÓN
N° 20001716-ICAM

El que suscribe: **DECANO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MOQUEGUA.**

HACE CONSTAR:

Que, el Abogado **DAVID VICENTE RUFFRAN MALDONADO**, es miembro de nuestra orden, figura en nuestros Registros de Matriculas con el **N° 1497**, y en la actualidad se encuentra en el ejercicio de la profesión de la abogacía en la condición de miembro **Hábil y Activo**, y a su vez se encuentra al día con sus pagos de cuotas en el Ilustre Colegio de Abogados de Moquegua.

Asimismo cabe indicar que el Abogado en mención se encuentra registrada en el Ilustre Colegio de Abogados de Moquegua con fecha de incorporación 25 de febrero de 2022.

Se deja constancia que el Abogado en mención no registra ninguna sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Ética de nuestra Orden.

Se expide la presente, a solicitud del interesado, para los fines que estime conveniente.

Moquegua, 2 de junio de 2022



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS
MOQUEGUA

FRANCISCO EDUARDO FLORES MITA
DECANO

Válido solo por 03 meses

C.c. Arch.

/Linda

www.cam.org.pe

Moquegua: Calle Moquegua 1242 - Cercado / Telf.(053)462187 / Cel.:953938733 / abogados.moq@gmail.com

Ilo: Pampa Inalámbrica Villa Porteño C-12 2do Piso / Telf.(053)481572 / Cel.:953938756

[f /IlustreColegiodeAbogadosdeMoquegua](https://www.facebook.com/IlustreColegiodeAbogadosdeMoquegua)



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE MARISCAL NIETO
RESOLUCION N° 00272-2022-JEE-MNIE/JNE



Firmado
Digitalmente por:
RÓDOLFO
SOCRATES
NAJAR PINEDA
Fecha: 02/07/2022
18:47:58

Firmado
Digitalmente por:
CACSI SANTIN
WILMA YOLANDA
Fecha: 02/07/2022
18:48:49

EXPEDIENTE N° ERM.2022020184

Moquegua, dos de julio de dos mil veintidós

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por DANIEL FUENTES FLORES, Personero Legal Titular de la organización política "MOVIMIENTO REGIONAL NUESTRO ILO – MOQUEGUA – SÁNCHEZ CERRO", contra la resolución N°210-2022-JEE-MNIE/JNE de fecha 28 de junio de 2022, en el extremo que declara improcedente la inscripción de la candidatura del ciudadano Jorge Alfredo Mendoza Pérez, para el Concejo Municipal Provincial de Ilo, departamento de Moquegua, en el proceso de Elecciones Municipales 2022.

CONSIDERANDOS:

Marco Normativo.

1. Mediante el Decreto Supremo N.° 001-2022-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 04 de enero de 2022, se convocó al proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2022, para el 02 de octubre de 2022, oportunidad en la cual se elegirá a los gobernadores, vicegobernadores, consejeros, alcaldes y regidores en todas las circunscripciones regionales y municipales de la República.
2. Conforme a lo establecido en el numeral 46.1 artículo 46 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022, aprobado mediante Resolución N.° 0943-2021-JNE (en adelante, el Reglamento), "***La resolución que declara improcedente la solicitud de inscripción puede ser impugnada ante el mismo JEE que tramita dicha solicitud, mediante recurso de apelación presentado dentro de tres (3) días calendario computados a partir del día siguiente de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE***".
3. En ese sentido el numeral 45.1 del artículo 45 del Reglamento antes indicado, señala: "***El recurso de apelación debe estar suscrito por el Personero legal, acompañando la tasa electoral respectiva y estar autorizado por abogado colegiado hábil. Cuando esta condición no pueda ser verificada a través del portal electrónico institucional del colegio de abogados en el que esté registrada la colegiatura del letrado, se debe de presentar el documento que acredite la habilidad.***"
4. Que se ha presentado recurso de apelación contra la Resolución N° 210-2022-JEEMNIE/JNE de fecha 28 de junio de 2022, emitida por este Jurado Electoral Especial; sin embargo, no adjunta la constancia de habilidad del abogado.
5. Por lo expuesto, verificado el incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 45° del Reglamento, y en aplicación del segundo párrafo del numeral

Firmado
Digitalmente por:
MANUEL JESUS
FLORES CHARA
Fecha: 02/07/2022
16:32:49

Firmado
Digitalmente por:
WILBERT PABLO
MARTINEZ
PEÑALOZA
Fecha: 02/07/2022
16:30:10





ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE MARISCAL NIETO
RESOLUCION N° 00272-2022-JEE-MNIE/JNE



Firmado
Digitalmente por:
RODOLFO
SOCRATES
NAJAR PINEDA
Fecha: 02/07/2022
18:48:06

45.1°: **“Si el JEE advierte la omisión de alguno de los citados requisitos, otorga el plazo de un (1) día hábil para la subsanación correspondiente, bajo apercibimiento de declarar su improcedencia”**

Firmado
Digitalmente por:
CACSI SANTIN
WILMA YOLANDA
Fecha: 02/07/2022
18:48:56

El Pleno del Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 36° de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones y Resolución N.° 0943-2021-JNE;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación presentado por DANIEL FUENTES FLORES, Personero Legal Titular de la organización política “MOVIMIENTO REGIONAL NUESTRO ILO – MOQUEGUA – SÁNCHEZ CERRO”, contra la Resolución N° 210-2022-JEE-MNIE/JNE de fecha 28 de junio de 2022, en el extremo que declara Improcedente la inscripción de la candidatura del ciudadano Jorge Alfredo Mendoza Pérez para el Concejo Municipal Provincial de Ilo, departamento de Moquegua.

Firmado
Digitalmente por:
MANUEL JESUS
FLORES CHARA
Fecha: 02/07/2022
16:33:11

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER al Personero Legal Titular, DANIEL FUENTES FLORES de la organización política “MOVIMIENTO REGIONAL NUESTRO ILO – MOQUEGUA – SÁNCHEZ CERRO”, el plazo de **UN (1) DÍA HÁBIL**, a fin de subsanar la observación indicada, **bajo apercibimiento de declarar improcedente el recurso de apelación.**

Firmado
Digitalmente por:
WILBERT PABLO
MARTINEZ
PEÑALOZA
Fecha: 02/07/2022
16:30:19

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución en la casilla electrónica del Personero Legal Titular de la organización política “MOVIMIENTO REGIONAL NUESTRO ILO – MOQUEGUA – SÁNCHEZ CERRO”.

RESUELVE:

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

RODOLFO SÓCRATES NÁJAR PINEDA.
Presidente

MANUEL JESÚS FLORES CHARA.
Segundo Miembro

WILBERT PABLO MARTINEZ PEÑALOZA
Tercer Miembro





ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE MARISCAL NIETO
RESOLUCION N° 00272-2022-JEE-MNIE/JNE



Firmado
Digitalmente por:
RÓDOLFO
SOCRATES
NAJAR PINEDA
Fecha: 02/07/2022
18:48:08

WILMA YOLANDA CACSI SANTÍN.
Secretaria
fpaq

Firmado
Digitalmente por:
CACSI SANTIN
WILMA YOLANDA
Fecha: 02/07/2022
18:48:58

Firmado
Digitalmente por:
MANUEL JESUS
FLORES CHARA
Fecha: 02/07/2022
16:33:13

Firmado
Digitalmente por:
WILBERT PABLO
MARTINEZ
PENALOZA
Fecha: 02/07/2022
16:30:20



E-Notificaciones

El Pleno del Jurado Electoral Especial Mariscal Nieto ha expedido la RESOLUCION N° 00272-2022-JEE-MNIE/JNE, por lo que se ha emitido la presente notificación electrónica de acuerdo a la normativa vigente.

Notificación:

NOTIFICACIÓN N° 39225-2022-MNIE

Casilla:

CE_40409893

Titular:

DANIEL JESÚS FUENTES FLORES

Pronunciamiento:

RESOLUCION N° 00272-2022-JEE-MNIE/JNE

Expediente:

ERM.2022020184

Tipo de Expediente:

INSCRIPCIÓN DE LISTAS

Materia:

APELACIÓN

Observación:

Tiene Información Adicional:

NO

Nota: La notificación a través de la casilla electrónica surte efectos legales desde que la misma es efectuada, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento sobre Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones. En el sistema informático se consigna la fecha de depósito.



Firmado digitalmente por:
CACSI SANTIN WILMA
YOLANDA
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/07/2022 19:30:04-0500

ACTA DE PUBLICACIÓN

La suscrita Wilma Yolanda Cacsi Santín, Secretaria del Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto, para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2022, deja constancia que con fecha 02 de julio de 2022, se ha realizado la publicación de las siguientes resoluciones:

Nº	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	PRONUNCIAMIENTO	FECHA DE LA RESOLUCIÓN
1	ERM.2022020184	0272-2022- JEE-MNIE/JNE	INADMISIBLE	02-07-2022
2	ERM.2022020321	0286-2022- JEE-MNIE/JNE	CONCESORIO DE APELACIÓN	02-07-2022
3	ERM.2022020282	0279-2022- JEE-MNIE/JNE	CONCESORIO DE APELACIÓN	02-07-2022

- a) En el panel del Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto ubicado en calle Ilo N° 306.
- b) En el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Wilma Yolanda Cacsi Santín
Secretaria
Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto



Firmado digitalmente por:
FUENTES FLORES DANIEL
JESÚS FIR 40409893 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/07/2022 23:17:52-0500



ORGANIZACIÓN POLÍTICA MOVIMIENTO REGIONAL
"NUESTRO ILO –MOQUEGUA – SÁNCHEZ CERRO"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"



Firmado digitalmente por:
RUFFRAN MALDONADO DAVID
VICENTE FIR 40979755 hard
Motivo: Firma de Abogado
Fecha: 02/07/2022 23:19:16-0500

EXPEDIENTE : ERM 2022009900

SUMILLA : INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 00210-2022-
JEE-MNIE/JNE

PRESIDENTE DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE MARISCAL NIETO

DANIEL JESÚS FUENTES FLORES, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 40409893, personero legal de la Organización Política Movimiento Regional Nuestro Ilo – Moquegua - Sánchez Cerro, con domicilio procesal en Jirón Mirave N° 621, Distrito y Provincia de Ilo, Departamento de Moquegua, respetuosamente me presento y digo:

I. PETITORIO

Que, con interés y legitimidad para obrar, acudo a su despacho para interponer RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la Resolución N° 00210-2022-JEE-MNIE/JNE, notificada en la casilla electrónica el día miércoles 29 de junio de 2022, a fin de que el superior en grado, con mejor estudio de autos declare fundado el recurso de apelación y en consecuencia nula la recurrida, reformándola, se declare procedente la inscripción del candidato a alcalde del Concejo Municipal Provincial de Ilo JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ, por los fundamentos que paso a exponer.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO :

2.1. Mediante RESOLUCIÓN N° 00210-2022-JEE-MNIE/JNE, se resuelve: **«ARTÍCULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de inscripción del candidato a alcalde, JORGE ALFREDO MENDOZA PÉREZ, para el Concejo Municipal Provincial de Ilo, departamento de Moquegua, presentada por DANIEL JESÚS FUENTES FLORES, Personero Legal Titular de la organización política**



ORGANIZACIÓN POLÍTICA MOVIMIENTO REGIONAL
"NUESTRO ILO –MOQUEGUA – SÁNCHEZ CERRO"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"NUESTRO ILO – MOQUEGUA – SANCHEZ CERRO", conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.»

2.2. El Jurado Electoral Especial motiva su decisión en los siguientes fundamentos:

*«En la Declaración Jurada de Hoja de Vida el referido candidato ha consignado en el rubro "V. Relación de Sentencias", lo siguiente: o "N° de expediente: 00097-2015-0-2801-SP-PE-01; Fecha de sentencia firme: 27/11/2005; Órgano judicial: Sala Penal de Apelaciones; Delito: Peculado; Fallo o pena: Pena privativa de libertad por 5 años; Modalidad: suspendida; Cumplimiento de fallo: pena cumplida, y o "N° de expediente: 00379--2009-65-2802-JR-PE-01; Fecha de sentencia firme: 31/01/2011; Órgano judicial: 2DO Juzgado Unipersonal Sub S, Módulo Penal Ilo; Delito: Colusión; Fallo o pena: Pena de 4 años; Modalidad: suspendida; Cumplimiento de fallo: pena cumplida. - Ahora bien, lo declarado en la Declaración Jurada de Hoja de Vida se corrobora con la copia de las sentencias acompañadas al escrito de subsanación. o La sentencia de vista de fecha 27 de noviembre de 2015, resuelve: (...) SEGUNDO: "CONFIRMARON: la sentencia de fecha diecisiete de febrero del presente año en cuanto condena a JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ y (...) como AUTORES DEL DELITO DE PECULADO tipificado en el artículo 387° primer párrafo del Código Penal en agravio de la Municipalidad Provincial de Ilo; y en cuanto les impone inhabilitación para ambos sentenciados; confirmando para el primero Mendoza Pérez el plazo de inhabilitación de tres años (...) CUARTO: REFORMANDO estos extremos, impusieron a JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ en su condición de autor del delito de peculado cinco años de pena privativa de libertad en forma efectiva, pena que debe computarse una vez se ejecute la sentencia, quedando firme los tres años de inhabilitación interpuesta por la sentencia recurrida (...)" o La sentencia de fecha 31 de enero de 2011 "CONDENANDO A JORGE ALFREDO MENDOZA PÉREZ cuyas generales de ley han sido precisadas anteriormente como autor y responsable del delito contra la Administración Pública en la modalidad de CONCUSIÓN IMPROPIA, previsto en el artículo 384° del Código Penal, en agravio del Estado Peruano a través de la Municipalidad Provincial de Ilo; en tal virtud se le IMPONE CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE SUSPENDIDA, por el plazo de tres años, Asimismo conforme al inciso 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal se le inhabilita por el plazo de tres años, como sigue: a) privándolo de la función, cargo, comisión que ejercía, aunque provenga de elección popular b) declarando su incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público" - En consecuencia, se tiene que el candidato mencionado ha sido sentenciado en condición de AUTOR por el delito de PECULADO DOLOSO y CONCUSIÓN IMPROPIA **que, si bien es cierto, se encuentra rehabilitado, en aplicación de la Ley N° 30717, publicada el 09 de enero de 2018, en el Diario Oficial El Peruano, que modifica la Ley de Elecciones Municipales (Ley 26864) está impedido de postular; por lo que, corresponde declarar improcedente su postulación al cargo de alcalde para el Concejo Municipal Provincial de Ilo, departamento de Moquegua. - Además, la aplicación de la Ley N° 30717 es imperativa y bajo responsabilidad, de conformidad con el segundo párrafo del artículo VII del Título***



ORGANIZACIÓN POLÍTICA MOVIMIENTO REGIONAL
"NUESTRO ILO –MOQUEGUA – SÁNCHEZ CERRO"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Preliminar y artículo 82° del Nuevo Código Procesal Constitucional, dado que, mediante Sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de agosto de 2020, del Expediente acumulado Nros. 0015-2018-PI/TC y 0024-2018-PI/TC, que ha confirmado la constitucionalidad de la Ley N° 30717, por no alcanzar los votos necesarios para declarar su inconstitucionalidad; tanto más, si el criterio asumido por este Colegiado es conforme a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, tal es el caso de la Sentencia Interlocutoria del Tribunal Constitucional del Expediente N° 017-2021-PA/TC; en consecuencia, por mandato del artículo 103° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 28389, corresponde ser aplicado al caso de autos. - En conclusión, el candidato JORGE ALFREDO MENDOZA PÉREZ, se encuentra impedido de postular, en aplicación de la Ley N° 30717, por lo que corresponde declarar improcedente su candidatura al cargo de alcalde para el Concejo Municipal Provincial de Ilo.» (resaltado añadido)

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO:

- 2.3. El recurrente tuvo cargos representativos del gobierno local como alcalde de la Provincia de Ilo, del Departamento de Moquegua, por dos periodos consecutivos (periodos 2003-2006 y 2007- 2010).
- 2.4. Durante mi segundo periodo de gestión, producto del abuso de confianza por parte de mis funcionarios de confianza, es que me involucraron sin tener conocimiento en un proceso penal por peculado; por el cual, los magistrados juzgadores señalaron que tuve responsabilidad penal. Así obra en el expediente judicial N ° 097-2015-0-2801-SP-PE-01, mediante el cual en primera instancia la pena fue de tres (03) años con el carácter de suspendida, y en segunda instancia la pena fue inexplicablemente ampliada a cinco (05) años de pena privativa de libertad; los cuales en la actualidad se han cumplido en su integridad; lográndose que mi persona sea REHABILITADO mediante Resolución N ° 71 de fecha cuatro de abril del año dos mil veintidós.

Hechos que dieron lugar a la presente controversia.

- 2.5. Con fecha 15 de junio de 2022, dentro del plazo establecido en el cronograma para ERM2022, hemos presentado la lista de candidatos a las



ORGANIZACIÓN POLÍTICA MOVIMIENTO REGIONAL
"NUESTRO ILO –MOQUEGUA – SÁNCHEZ CERRO"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Elecciones Regionales y Municipales 2022, para la Municipalidad de la Provincial de Ilo, del Departamento de Moquegua por la Organización Política Movimiento Regional Nuestro Ilo – Moquegua – Sánchez Cerro; sin embargo mediante Resolución N° 00210-2022-JEE-MNIE/JNE, de fecha 28 de junio de 2022, notificada en la casilla electrónica el día miércoles 29 de junio de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moquegua, ha resuelto **ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de inscripción del candidato a alcalde, **JORGE ALFREDO MENDOZA PÉREZ**, para el Concejo Municipal Provincial de Ilo, departamento de Moquegua, presentada por **DANIEL JESÚS FUENTES FLORES**, Personero Legal Titular de la organización política "NUESTRO ILO – MOQUEGUA – SANCHEZ CERRO", conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución..

- 2.6. La resolución impugnada se sustenta en la verificación de que mi persona se encuentra dentro del impedimento regulado en el literal h), numeral 8.1 del Art. 8 de la Ley N ° 26864, Ley de Elecciones Municipales, vale decir: **(i)** que he sido sentenciado por la comisión dolosa del delito de peculado de funcionario, **(ii)** que cuento con una pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida y **(iii)** si fui rehabilitado. Respecto a la rehabilitación del recurrente, menciona que, esta no genera la extinción de la pena, pues esta norma se fundamenta no en el cumplimiento de la condena, sino en el acto mismo de la imposición de la sanción penal.

La disposición contenida en el literal h), numeral 8.1 del Art. 8° de la Ley N ° 26864, Ley de Elecciones Municipales, especialmente el párrafo "*aun cuando hubieran sido rehabilitadas*", trasgreden los derechos - principios de igualdad ante la ley, el derecho de elegir y ser elegido.

- 2.7. **Primero:** Vulneración del Derecho de participación en la vida política de la Nación - La Ley N ° 30717 contraviene el derecho a ser elegido, que es parte del derecho de participar en la vida política de la Nación, consagrado en los artículos 2° (inciso 17) y 31° de la Constitución, así como en el Art. 21° de la



ORGANIZACIÓN POLÍTICA MOVIMIENTO REGIONAL
"NUESTRO ILO –MOQUEGUA – SÁNCHEZ CERRO"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Art. 25° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Art. 23° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2.8. **Segundo:** Derecho de participación en la vida política de la Nación y el derecho a ser elegido. -

La democracia representativa, rige nuestro sistema constitucional, y, se encuentra prevista en diversas disposiciones de la Constitución, como el Art. 45°, que dispone que: El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen. También está contemplada en los artículos 43° (*nuestro gobierno es representativo*), 91° y 93° (*el Congreso se elige mediante un proceso electoral y los congresistas representan a la Nación*), 110° y 111° (*el presidente de la república personifica a la Nación y es elegido por sufragio directo*), 191° y 194° (*elección por sufragio directo de los Gobiernos regionales y locales*), entre otros.

2.9. Señor Presidente, la participación en los procesos electorales puede ser tanto activa (*elector*) como pasiva (*candidato*). Ambas vertientes se encuentran garantizadas por el inciso 17 del Art. 2° de la Constitución, donde se reconoce el derecho de participar en la vida política de la Nación, en los siguientes términos:

(Toda persona tiene derecho) A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

2.10. Entonces, el derecho a ser elegido constituye una manifestación del derecho a la participación en la vida política de la Nación y se encuentra reconocido en el primer párrafo del Art. 31° de la Constitución, en los términos siguientes:



ORGANIZACIÓN POLÍTICA MOVIMIENTO REGIONAL
"NUESTRO ILO –MOQUEGUA – SÁNCHEZ CERRO"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Los ciudadanos tienen derecho (...) de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

- 2.11. En ese contexto, sostenemos que la restricción de postular a cargos públicos representativos contenida en la disposición cuestionada, aplicables a los funcionarios y servidores públicos como en el caso del candidato Jorge Alfredo Mendoza Pérez, afecta el principio de igualdad ante la ley. En ese sentido, afirmamos que el Estado debe garantizar y preservar la igualdad, y que toda persona tiene el derecho de ser tratado con igualdad ante la ley y a no sufrir discriminación.

Pues claro, las condiciones generales de un proceso electoral deben de conducir a que las diferentes agrupaciones políticas participen en condiciones de igualdad y/o equivalencia.

- 2.12. Nuestra normatividad con base constitucional, señala que el derecho a la participación en la vida política de la nación, contenida en el Art. 2º, inciso 17 y Art. 31º de la Constitución, representa un componente estructural básico del ordenamiento jurídico objetivo.

La disposición contenida en el literal h), numeral 8.1 del Art. 8º de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, especialmente el párrafo "aun cuando hubieran sido rehabilitadas", Transgreden el Principio de Resocialización del condenado, es decir, su pena continua, aunque se haya extinguido su responsabilidad penal.

- 2.13. En principio, el Tribunal Constitucional ha indicado que: "la resocialización" en el momento de la ejecución de la pena concibe tres finalidades constitucionales como es la reeducación que alude al proceso de adquisición de actitudes al que es sometido un recluso para ser capaz de reaccionar durante la vida en libertad. La reincorporación social (...) que nos remite al resultado fáctico de recuperación social (...) que implica la introducción en la sociedad de un condenado en las mismas condiciones que el resto de ciudadanos. En cambio, la rehabilitación expresa más un



ORGANIZACIÓN POLÍTICA MOVIMIENTO REGIONAL
"NUESTRO ILO –MOQUEGUA – SÁNCHEZ CERRO"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

resultado jurídico, esto es, un cambio en el estatus jurídico del ciudadano que obtiene su libertad. En ese sentido, por rehabilitación se entiende la recuperación, por parte del ciudadano que ha cumplido su condena, de todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos" (STC 0021-2012-PI/TC, fundamento 214).

- 2.14. En esa línea, podemos afirmar que la restricción de acceso a un cargo público representativo que me fuera aplicada mediante sentencia penal, ha culminado en cuanto le fuera otorgada la Resolución de REHABILITACION; estando así, las resoluciones administrativas del Jurado Especial Electoral y las del JNE **constituyen un acto vulneratorio de los derechos fundamentales invocados.**
- 2.15. Conforme lo he expresado, según la sentencia de segunda instancia (ANEXO 1), conforme se desprende de los considerandos de la Resolución, el candidato fue sentenciado a cinco años de prisión preventiva de libertad e inhabilitado para ejercer cualquier cargo público de elección popular por el periodo de tres años. Empero, esa misma resolución judicial, en su parte resolutive, dispone habilitarlo, luego de haber cumplido con el periodo de tres años de inhabilitación.
- 2.16. Sin embargo, de la resolución administrativa cuestionada se observa que, en aplicación del Art. 8°, inciso h) de la Ley N ° 26864, Ley de Elecciones Municipales, modificado por el Art. 3° de la Ley N ° 30717, la interdicción del derecho de Jorge Alfredo Mendoza Pérez a ser elegido a cargo público, va más allá de la condena penal, pues continúa aun cuando hubiera sido rehabilitado.
- 2.17. Siendo ello así, se advierte que la norma cuestionada debe ser inaplicada al caso concreto del candidato a la Alcaldía Jorge Alfredo Mendoza Pérez, toda vez que infringe la Constitución al estar vulnerando el derecho a la participación en la vida política de la Nación (Art. 2°, inciso 17), en la



ORGANIZACIÓN POLÍTICA MOVIMIENTO REGIONAL
"NUESTRO ILO –MOQUEGUA – SÁNCHEZ CERRO"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

manifestación del derecho a ser elegido (Art. 31°), al mantener la inhabilitación de Jorge Alfredo Mendoza Pérez para el ejercicio del derecho político a ser elegido, a pesar de que el juez competente ya había dispuesto su rehabilitación, habiéndose **producido la restitución de sus derechos suspendidos o restringidos por la sentencia condenatoria del actor**

- 2.18 Cabe señalar que muy aparte de la Ley 30717, existe la Ley 31042 Ley de Reforma Constitucional, y el Jurado Nacional de Elecciones no la viene aplicando pero si aplica la Ley 30717, lo que demuestra la parcialización por parte del Jurado Nacional de Elecciones, al permitir que unos candidatos sentenciados puedan participar en las Elecciones Regionales y Municipales del año 2022 y otros no, que es mi caso.

Dentro de ese contexto de ideas; es necesario indicar que no se puede aplicar el artículo 8.1. Literal h de la Ley de elecciones Municipales: No pueden ser candidatos en las elecciones municipales: Los siguientes ciudadanos:

"h) Las personas que, por su condición de funcionarios públicos, son condenadas a pena privativa de libertad, efectiva o suspendida, con sentencia con-sentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas." (el recurrente está rehabilitado), incorporada por la Ley 30717 publicada el 09 de enero del 2018, a mi persona por cuanto la Ley no puede ser aplicada retroactivamente según lo prescribe el Artículo 103 de la Constitución.

- 2.19 La irretroactividad se aplica en la Ley Penal (que es más garantista, *pro homine*, tanto que incluso procedería sólo a favor del condenado) y con mayor razón todavía en el la Ley Procesal Penal (sería absurdo una interpretación que aplique la irretroactividad en perjuicio del condenado), de la misma forma, también, se interpreta la Ley de ejecución Penal y las normas administrativas. Los hechos por los



ORGANIZACIÓN POLÍTICA MOVIMIENTO REGIONAL
"NUESTRO ILO –MOQUEGUA – SÁNCHEZ CERRO"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

cuales he sido procesado y las sentencias que han sido declaradas en las hojas de vida, han sido dictadas muchos años antes del mes de enero del año 2018 (fecha de la incorporación de este nuevo impedimento), y por lo tanto no se pueden aplicar de ninguna manera a mi caso concreto.

El Artículo 6 del Código Penal establece el Principio de Combinación: "La Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión de hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales. Si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el Juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley".

El jurista Marcial Rubio Correa en su obra "El Sistema Jurídico" al respecto señala "Resulta evidente que si el delito se cometió durante la vigencia de la disposición derogada y ella es beneficiosa para el reo, entonces no rige la nueva norma, no importando que aun esté por sentenciarse el juicio respectivo o que se esté cumpliendo la condena cuando aparece la nueva forma más drástica. Si aún no se ha sentenciado, se considerará la pena más leve al hacerlo y si ya se está sufriendo la condena, se seguirá aplicando la establecido en la sentencia y no la nueva más grave" (Rubio: 2009, p 305).

2.20 En consecuencia, este impedimento no le alcanzaría al candidato, porque de acuerdo a la Constitución, la ley no se aplica retroactivamente y menos en perjuicio del condenado que sería contrario a todo principio jurídico nacional e internacional. Se aprecia la falta de motivación de la recorrida en desvirtuar este extremo, consignado en la subsanación, por lo que solicitamos que se pronuncie expresamente del porqué de la aplica la Ley 30717, cuando de acuerdo a este principio, no me corresponde su aplicación.



ORGANIZACIÓN POLÍTICA MOVIMIENTO REGIONAL
"NUESTRO ILO –MOQUEGUA – SÁNCHEZ CERRO"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

En conclusión, se ha vulnerado el derecho a la participación política del candidato Jorge Alfredo Mendoza Pérez, así como el principio de resocialización del condenado.

La resolución impugnada, hace uso abusivo de la norma contenida en el literal h), numeral 8.1 del Art. 8° de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, especialmente el párrafo "aun cuando hubieran sido rehabilitadas"; pues esta al ser una norma ordinaria, pretende ir más allá de lo normado por la propia Constitución.

2.21 Empezaremos señalando que, la propia Constitución establece limitaciones al derecho a ser elegido cuando, en su Art. 33°, señala los supuestos de suspensión del ejercicio de la ciudadanía, a saber:

1. *Resolución judicial de interdicción.*
2. *Sentencia con pena privativa de libertad.*
3. *Sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.*

2.22 Asimismo, la Constitución establece otros límites al derecho a ser elegido, tales como una edad mínima y la nacionalidad peruana por nacimiento para ser congresista (Art. 90°) o presidente de la república (Art. 110°). También, en sus Art. 191° y 194°, la Constitución señala requisitos para los gobernadores regionales, vicegobernadores y alcaldes, respectivamente, que deseen postular a otros cargos públicos representativos durante su gestión.

2.23 Ahora bien, para apreciar la validez de los límites legales que puede tener el derecho a ser elegido, no podemos quedarnos solo con el texto constitucional. Debemos recurrir, también a la Corte Americana de Derechos Humanos (CADDHH), como lo prescribe la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución. El Art. 23.2 de la CADDHH consagra que el ejercicio del derecho de participar en la vida política de la Nación (*activo y pasivo*) puede ser reglamentado por la ley, pero "exclusivamente por



ORGANIZACIÓN POLÍTICA MOVIMIENTO REGIONAL
"NUESTRO ILO –MOQUEGUA – SÁNCHEZ CERRO"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal".

- 2.24 Como podemos apreciar, y de conformidad con lo establecido en el Art. VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, dispone, que: *"El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.(...)"*; En ese sentido, al haberse señalado en normas supranacional, que los límites legales para poder tener el derecho a ser elegidos como autoridades, han sido taxativamente denominadas con una frase de EXCLUSIVAMENTE: **1.- por razones de edad, 2.- nacionalidad, 3.- residencia, 4.- idioma, 5.- instrucción, 6.- capacidad civil o mental, o 7.- condena por juez competente, en proceso penal**; en *contrario sensu*, podemos señalar que la limitación señalada en norma ordinaria, el párrafo *"aun cuando hubieran sido rehabilitadas"*, no solamente sería inconstitucional, sino que atenta en contra de las normas internacionales a las cuales el Perú como Estado es parte [*PLENO JURISDICCIONAL Expedientes 0015-2018-PI/TC y 0024-2018-PI/TC (Acumulados)*].
- 2.25 Sin perjuicio de lo anterior y a mayor abundamiento en general sobre la injusticia e inconstitucionalidad de este impedimento, es necesario indicar que el Tribunal Constitucional ya se pronunció sobre este artículo 8.1.h respecto al "aun cuando estuvieren rehabilitados" en un caso idéntico al mío, el caso Rolando Solís Casillas en el Expediente N ° 03338-2019-PA/TC en el cual resolvió **inaplicar** este supuesto de "aun cuando estuvieren rehabilitados" señalando literalmente lo siguiente:

"1. Declarar FUNDADA la demanda de amparo, por haberse vulnerado el derecho a la participación política y el principio de resocialización del condenado, en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.



ORGANIZACIÓN POLÍTICA MOVIMIENTO REGIONAL
"NUESTRO ILO –MOQUEGUA – SÁNCHEZ CERRO"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

DISPONER que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda y que, si procediere de modo contrario, se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional."

- 2.26 El sumo tribunal, al señalar que "no vuelva incurrir en acciones" que motivaron la demanda, está emplazando al JNE para que en los casos que se presente esta misma situación de que un condenado que se encuentre rehabilitado presente su inscripción, el JNE está obligado a inscribir su candidatura por estar tutelado al amparo de la Constitución.
- 2.27 Esto evidencia que este artículo materia de controversia es inaplicable por contravenir la constitución, en nuestro caso, ni siquiera se debería llegar a este análisis, la Ley N ° 30717, no alcanza al candidato por cuanto conforme se ha acreditado, los hechos y sus sentencias fueron dictadas **años anteriores** a la incorporación de este impedimento, por lo tanto, no se puede aplicarse retroactivamente esta Ley a mi caso.

Fundamentos facticos de mi petitorio para que hagan efectiva la inscripción de mi candidatura para el cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Ilo, en el marco del proceso de elecciones regionales y municipales del año 2022.

- 2.27. El Candidato, es un ciudadano que pretende ser elegido por voto popular, como Alcalde de la Provincia de Ilo, Departamento de Moquegua, debido al pedido popular de un gran número de ciudadanos Ileños, que le han propuesto que postule en estas elecciones Regionales y Municipales 2022, como candidato a ser alcalde de la Provincia de Ilo, ha aceptado ese reto con la intención de Administrar la Municipalidad Provincial de Ilo, y lograr el progreso de esta Ciudad, que en la actualidad está de venida en menos.
- 2.28. En la actualidad no cuenta con ningún proceso penal pendiente, no tiene sentencia en primera ni en segunda instancia; así como también no cuenta con antecedentes



ORGANIZACIÓN POLÍTICA MOVIMIENTO REGIONAL
"NUESTRO ILO –MOQUEGUA – SÁNCHEZ CERRO"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

penales, tal como se demuestra con el Certificado de Antecedentes Penales (ANEXO 2).

2.29. Si bien es cierto, en un determinado periodo un Juez penal encontró una conducta penal en su contra, la sanción puesta ha sido superada; y tal como lo dispone el Art. 69° del Código Penal que indica: "*El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite, (...)*"; de igual forma, el Art. 139°, inciso 22, de la Constitución, señala que: "*(...) el régimen penitenciario tiene por objeto, la reeducación, rehabilitación, y reincorporación del penado en la sociedad*", y como consecuencia, restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. **Estos artículos constitucionales no han sido derogados en ningún momento y más bien se encuentra plenamente vigentes.**

2.30. Por todo ello, consideramos que no se debe de vulnerar su derecho de participar en la vida política de la Nación (*artículo 2°, inciso 17*), en la manifestación del derecho a ser elegido (*artículo 31°*), al mantener la inhabilitación para el ejercicio del derecho político a ser elegido luego de producida la restitución de los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia (*rehabilitación*). **Tal limitación del derecho a ser elegido** resulta insostenible en virtud del **Art. 33°, inciso 3**, de la Constitución (*la inhabilitación de derechos políticos se da por sentencia y dentro de sus alcances*) y el **Art. 23.2** de la Corte Americana de Derechos Humanos – CADDH señala que: **la restricción al derecho político que hace la ley impugnada (aun cuando hubieran sido rehabilitadas) excede la condena dictada por el juez penal**). Por lo tanto, a nuestro razonamiento, a juicio del Tribunal Constitucional y de la CADDH, no admite la interdicción de su ejercicio luego de la rehabilitación del condenado.

Concluyéndose señor presidente, que la postulación de Jorge Alfredo Mendoza Pérez, es procedente al no existir impedimento alguno que limite mi participación a las elecciones Regionales y Municipales 2022.

Respecto de la Irretroactividad de la Ley...



ORGANIZACIÓN POLÍTICA MOVIMIENTO REGIONAL
"NUESTRO ILO –MOQUEGUA – SÁNCHEZ CERRO"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

- 2.31. En primer término, la irretroactividad de la Ley, es el fenómeno que produce que las normas no tengan efectos hacia atrás en el tiempo. De esta manera se asegura que dichos efectos comiencen en el momento de su entrada en vigor, con la finalidad de dotar al ordenamiento normativo de seguridad jurídica.
- 2.32. Tal principio pretende o sustenta "**estabilidad al ordenamiento jurídico**" y también, contribuye a establecer la "**seguridad jurídica**", en tanto, en cuanto un individuo puede y debe poder estar seguro de las consecuencias que los actos que realice en cada momento pueden acarrear. En otras palabras, permite que "las personas puedan tener confianza en las leyes vigentes" y celebren sus acuerdos y negocios en base a ellas, eliminando la incertidumbre que generaría una posible variación de la legislación respecto a hechos ya realizados y que ya no pueden ser cambiados o eliminados.
- 2.33. El principio de la irretroactividad de la ley es uno de los fundamentos de la seguridad jurídica, y significa que los derechos creados bajo el amparo de la ley anterior mantienen su vigencia y sobre ellos no tiene efecto la nueva ley, pues las leyes se dictan para prever situaciones futuras, pero no para imponer a hechos ya producidos, efectos distintos de aquellos que fueron previsibles dentro del orden jurídico existente en el momento de producirse. (Casación 1641-96, Lambayeque).
- 2.34. La garantía constitucional de irretroactividad de la ley sustantiva, importa que las leyes se dictan para prever situaciones futuras, pero no para imponer a hechos ya producidos efectos distintos de aquellos que fueron previsibles dentro del orden jurídico existente en el momento de producirse. (Casación 2097-96, El Código Civil en su Jurisprudencia).

3 FUNDAMENTOS JURIDICOS.

- 3.1 El Art. 2º, inciso 17, de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a participar en forma individual o asociada en la vida política de la nación. A mayor abundamiento, de conformidad con el Art. 31º de la Carta



ORGANIZACIÓN POLÍTICA MOVIMIENTO REGIONAL
"NUESTRO ILO –MOQUEGUA – SÁNCHEZ CERRO"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

fundamental, los ciudadanos también tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y los procedimientos determinados por la ley orgánica.

- 3.2 El Tribunal Constitucional ha puntualizado que si bien todas las personas tienen derecho a participar en la vida política de la nación, su capacidad para hacerlo a través de partidos, movimientos o alianzas electorales debe respetar límites derivados de otros bienes de relevancia constitucional (*Sentencia 000105-2013-PA/TC, fundamento 6*).
- 3.3 Por su parte, el Art. 69° del Código Penal (Decreto Legislativo 635) distingue entre rehabilitación automática y no automática. Sobre la primera que corresponde al caso de autos, señala lo siguiente:
1. *Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y,*
 2. *La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.*
- 3.4 El Tribunal Constitucional ha indicado que: **"la resocialización"** en el momento de la ejecución de la pena concibe tres finalidades constitucionales como es la reeducación que alude al proceso de adquisición de actitudes al que es sometido un recluso para ser capaz de reaccionar durante la vida en libertad. La reincorporación social (...) que nos remite al resultado fáctico de recuperación social (...) que implica la introducción en la sociedad de un condenado en las mismas condiciones que el resto de ciudadanos. En cambio, la rehabilitación expresa más un resultado jurídico, esto es, un cambio en el estatus jurídico del ciudadano que obtiene su libertad. En ese sentido, **por rehabilitación se entiende la recuperación, por parte del ciudadano que ha cumplido su condena, de todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos**" (*STC 0021-2012-PI/TC, fundamento 214*).



ORGANIZACIÓN POLÍTICA MOVIMIENTO REGIONAL
"NUESTRO ILO –MOQUEGUA – SÁNCHEZ CERRO"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

3.5 *Artículo 6 del Código Penal establece el Principio de Combinación: "La Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión de hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales. Si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el Juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva Ley.*

Asimismo, solicitamos a su Despacho que tramite el presente recurso de apelación con la debida celeridad a fin de que las vulneraciones de derechos fundamentales denunciados devengan en irreparables, al producirse la sustracción de la materia justiciable.

III. AGRAVIOS

- La resolución impugnada me causa agravio, puesto que vulnera mi derecho constitucional a la participar en la vida política de la Nación, se debe también tomar en cuenta el mandato contenido en el último párrafo del artículo 31 de nuestra Constitución Política, el cual establece de forma taxativa que, es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de su derecho a participar en los asuntos públicos de la Nación
- Vulnera el principio constitucional de igualdad contra Ley.
- Vulnera mi derecho a elegir y ser elegido.
- Vulnera el principio de irretroactividad de la Ley.

ANEXOS:

- 1.a.- Resolución N° 13, Expediente N° 00379-2009-73-2802JR-PE-01
- 1.b.- Resolución N° 71, Expediente N° 00722-2015-0-2802-JR-PE-03 (rehabilitación)
- 1.c.- Resolución N° 29, Expediente N° 00379-2009-65-2802-JR-PE-01
- 1.d.- Resolución N° 10, Expediente N° 00379-2009-73-2802-JR-PE-01
- 1.e.- Resolución N° 04, Expediente N° 00074-2014-0-2801-SP-PE-01
- 1.f.- Certificado de Libertad de Jorge Alfredo Mendoza Pérez
- 1.g.- Resolución N° 05, Expediente N° 00097-2015-0-2801-SP-PE-01



ORGANIZACIÓN POLÍTICA MOVIMIENTO REGIONAL
"NUESTRO ILO –MOQUEGUA – SÁNCHEZ CERRO"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

1.h.- Resolución N° 028, Expediente N° 573-2008-56-2802-JR-PE-01

1.i.- Resolución de Sentencia 00379-2009-73-2802-JR-PE-01

Por lo expuesto a Usted Señor presidente, solicito declara fundado el presente recurso de apelación en contra de la resolución impugnada y reformándola, se declare procedente la inscripción del candidato a alcalde del Concejo Municipal Provincial de Ilo JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ

Ilo, 01 de julio de 2022

Abog. Daniel Fuentes Flores

Personero Legal

Organización Política

Movimiento Regional Nuestro Ilo – Moquegua – Sánchez Cerro

David Vicente Ruffran Maldonado

Abogado

N° Reg. ICAM 1497



ICAM
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS
MOQUEGUA

CONSTANCIA DE HABILITACIÓN
N° 20001716-ICAM

El que suscribe: **DECANO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MOQUEGUA.**

HACE CONSTAR:

Que, el Abogado **DAVID VICENTE RUFFRAN MALDONADO**, es miembro de nuestra orden, figura en nuestros Registros de Matriculas con el **N° 1497**, y en la actualidad se encuentra en el ejercicio de la profesión de la abogacía en la condición de miembro **Hábil y Activo**, y a su vez se encuentra al día con sus pagos de cuotas en el Ilustre Colegio de Abogados de Moquegua.

Asimismo cabe indicar que el Abogado en mención se encuentra registrada en el Ilustre Colegio de Abogados de Moquegua con fecha de incorporación 25 de febrero de 2022.

Se deja constancia que el Abogado en mención no registra ninguna sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Ética de nuestra Orden.

Se expide la presente, a solicitud del interesado, para los fines que estime conveniente.

Moquegua, 2 de junio de 2022



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS
MOQUEGUA

DECANO FRANCISCO EDUARDO FLORES MITA
DECANO

Válido solo por 03 meses

C.c. Arch.

/Linda

www.cam.org.pe

Moquegua: Calle Moquegua 1242 - Cercado / Telf.(053)462187 / Cel.:953938733 / abogados.moq@gmail.com

Ilo: Pampa Inalámbrica Villa Porteño C-12 2do Piso / Telf.(053)481572 / Cel.:953938756

[f /IlustreColegiodeAbogadosdeMoquegua](https://www.facebook.com/IlustreColegiodeAbogadosdeMoquegua)

10
cren
#00031

1° JUZ. INVESTIGACION PREP. Sub S. Modulo Penal Ilo
EXPEDIENTE : 00379-2009-73-2802-JR-PE-01
ESPECIALISTA : JORGE CARLOS FLORES REVOLLAR
MINISTERIO PUBLICO : PRIMER DESPACHO DE INVESTIGACION ,
IMPUTADO : MENDOZA PEREZ, JORGE ALFREDO
DELITO : COLUSIÓN
DELITO : CHAVEZ GONZALES, BRIAM ROBERTO
DELITO : COLUSIÓN
DELITO : ALARCON INCALLA, EDGAR ANTONIO
DELITO : COLUSIÓN
DELITO : MELGAR VILCA, FERNANDO MANUEL
DELITO : COLUSIÓN
AGRAVIADO : MUNICIPALIDAD DE ILO ,

Resolución Nro.13

Ilo, dieciocho de marzo
Del dos mil catorce.-

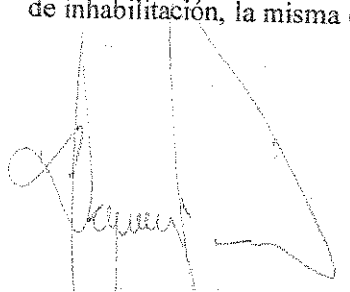
VISTOS: Los autos; y, **CONSIDERANDO:** PRIMERO: Que, conforme a lo previsto por el artículo ciento veinticuatro numeral dos del Código Procesal Penal, el Juez podrá en cualquier momento aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones; **SEGUNDO:** Que de la resolución número diez de fecha diecisiete de marzo del dos mil catorce, que resuelve declarar FUNDADO el pedido de rehabilitación formulado por el sentenciado **JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ**, se advierte que tanto en los considerandos cuarto y quinto, como en la parte resolutive de la referida resolución, se ha omitido indicar que la pena de inhabilitación impuesta al sentenciado, continua vigente toda vez que su vigencia rige, en ese extremo desde la fecha en que la sentencia condenatoria adquiriera firmeza; esto es desde el diez de febrero del dos mil doce, fecha en que la Corte Suprema de Justicia de la Republica se pronunciara respecto del recurso de Casación interpuesta por el sentenciado; toda vez que la pena de inhabilitación conforme a las disposiciones pertinentes del NCPP no se ejecuta hasta que la sentencia condenatoria adquiera firmeza, principio penal previsto en el artículo 403. 1 del Código Procesal Penal (Acuerdo Plenario 2-2008-CJ-116 del 18 de julio del 2008) **TERCERO:** Que de lo antes señalado es evidente que existe una omisión en la redacción de la resolución número diez que resuelve la solicitud de rehabilitación del sentenciado: motivo por el cual debe de aclararse la referida resolución; siendo ello así, en aplicación de la normatividad invocada y al amparo de los fundamentos expuestos, **SE RESUELVE: ACLARAR** la resolución número diez de fecha diecisiete de marzo del dos mil catorce, que resuelve la solicitud de rehabilitación

Dra. MARCELA CORAL Y UGUISCA RVALOS
Jueza (S)
Ministerio Público de Investigación Presidencial
Ilo, 18 de marzo del 2014

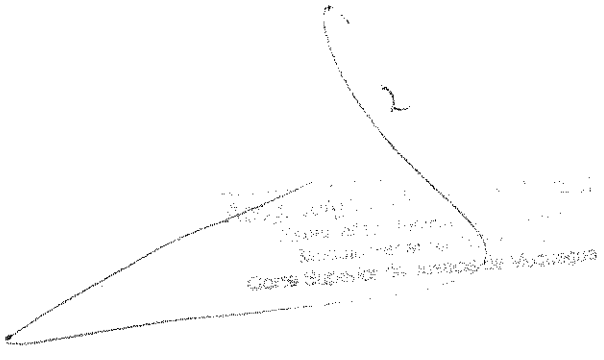
ACORDADO
Jueza (S)
Ministerio Público de Investigación Presidencial
Ilo, 18 de marzo del 2014

19
C.R.C.
B. 100

del sentenciado **JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ**, respecto a la vigencia de la pena de inhabilitación, la misma que se encuentra **SUBSISTENTE** .- **T.R.y.H.S.**-



Abog. General
Director de Investigación y Preparación
Ministerio Público de la
Corte Superior de Justicia de Moquegua



Director de la Corte Superior de Justicia
Corte Superior de Justicia de Moquegua

3° JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREP - SEDE NUEVO PALACIO

EXPEDIENTE : 00722-2015-0-2801-JR-PE-03
JUEZ : COPAJA MAMANI RAFAEL BARTOLOME
ESPECIALISTA : VELASQUEZ GUILLEN LUIS ALBERTO JESUS
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION ILO,
IMPUTADO : GONZALES TAMAYO, ENRIQUE ALFONSO
PAREDES MARIN, ANGHELO CESAR
DELITO : PECULADO
GONZALES TAMAYO, ENRIQUE ALFONSO
DELITO : PECULADO
GONZALES TAMAYO, ENRIQUE ALFONSO
MENDOZA PEREZ, JORGE ALFREDO
DELITO : PECULADO
GONZALES CARDEÑA, ALFONSO VIDES
DELITO : PECULADO
AGRAVIADO : EL ESTADO MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO,
PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE MOQUEGUA ,

Dado cuenta en la fecha por el Especialista de causa

Resolución Nro. 71

Moquegua, cuatro de abril
Del año dos mil veintidós.-

VISTO el escrito Nro. 2342-2022 presentado por Jorge Alfredo Mendoza Pérez, solicitando la rehabilitación de la pena de Inhabilitación; **I CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, mediante Sentencia (Resolución Nro. 28) de fecha diecisiete de febrero del año dos mil quince, se le impuso a la persona de Jorge Alfredo Mendoza Pérez la pena de Inhabilitación conforme el artículo 36° numerales 1) y 2) del Código Penal; en consecuencia, queda desposeído de la función y cargo que ejercía al momento de los hechos; asimismo, queda incapacitado e impedido de obtener mandato, empleo, cargo o comisión de carácter público. Sin embargo, fue apelada por el mencionado sentenciado.

SEGUNDO: Que, mediante Sentencia de Vista (Resolución Nro. 05) del veintisiete de noviembre del dos mil quince, se confirmó la sentencia de fecha diecisiete de febrero del dos mil quince, en cuanto condena a Jorge Alfredo Mendoza Perez. Asimismo, se revocó la sentencia en el extremo que le impone la pena de tres años de pena privativa de libertad en forma suspendida, reformándola impusieron a Jorge Alfredo Mendoza Perez en su condición de autor del delito de Peculado cinco años de pena privativa de libertad en forma efectiva, pena que debe computarse una vez se ejecute la sentencia, quedando firme los tres años de inhabilitación impuesta por la sentencia recurrida. Sentencia de vista que fue recurrida por el sentenciado, presentando Recurso de casación.

TERCERO: Que, mediante Resolución Nro. 28 de fecha cuatro de junio del año dos mil dieciocho se declara ejecutoriada la Sentencia de vista (Resolución Nro. 05) de fecha veintisiete de noviembre del dos mil quince, disponiéndose que se cursen oficios para la inscripción de la Inhabilitación. Quedando inscrita la pena de Inhabilitación en SUNARP en la Partida Nro.

11039614 y, en SERVIR desde el cinco de junio del dos mil dieciocho hasta el cuatro de junio del dos mil veintiuno.

CUARTO: En ese orden de idas, se advierte que la pena de Inhabilitación ha vencido con fecha cuatro de junio del dos mil veintiuno, según la inscripción en SERVIR, y conforme a lo establecido en los artículos 38° y 69° del Código Penal (previo a las modificatorias), debe disponerse el levantamiento de dicha pena, para lo cual se deben cursar las comunicaciones respectivas. Aunado a ello, se advierte que la sentencia fue dictada y confirmada con fecha febrero y noviembre del dos mil quince, respectivamente, antes de las modificatorias en cuanto a los delitos contra la Administración Pública, y la pena de Inhabilitación. **En consecuencia:**

SE RESUELVE:

PRIMERO: REHABILITAR a la persona de **JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ** respecto a la pena de Inhabilitación impuesta en su contra, al haber vencido el plazo de inscripción. En consecuencia, **REMITANSE** las comunicaciones respectivas para el levantamiento de la Inhabilitación, una vez quede consentida o ejecutoriada la presente resolución. **Regístrese y Hágase Saber.-**

Asume funciones el suscrito, por disposición del superior.

UNIPERSONAL - Sub S. Modulo Penal Ilo
ENTE : 00379-2009-65-2802-JR-PE-01
ALISTA : BEATRIZ ELVIRA LIMACHE AROCUTIPA
RIO PUBLICO : PRIMER DESPACHO DE INVESTIGACION,
RADOR PUBLICO: VILLARROEL CCASO, CARLOS ALBERTO
DO : ALARCON INCALLA, EDGAR ANTONIO y Otros
DO : COLUSIÓN y Otros
ADO : ESTADO REPRESENTADO POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

528
Quinientos
veinte ocho

535
Quinientos
treinta y cinco



SENTENCIA

ción N° 29
ta y uno de enero
mil once.-

OS Y OIDOS:

Audiencia Pública de Juicio Oral, realizada en la Sala de Juzgamiento de

ERO: IDENTIFICACION DEL PROCESO:

er mérito al Auto de Enjuiciamiento emitido mediante Resolución número 42, de
siete de octubre del dos mil diez, y el Auto de Citación a Juicio, se ha citado
o a la parte procesada. El Proceso Penal es seguido por la Fiscalía
cial Penal del Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Penal
rativa de Ilo.

evando a cabo el juicio oral ante el Segundo Juzgado Unipersonal, presidido por
ez Víctor Raúl Rosas Díaz, se dio inicio a los debates orales, actuación e
oración de los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales.
ados los alegatos finales, efectuados por: El Representante del Ministerio
o abogados de la defensa, así como la autodefensa de la parte acusada, el
se se encuentra expedito para dictar sentencia, teniéndose presente que los
dos Edgar Alarcón Icalla, y Fernando Melgar Vilca, han ejercido su derecho de
clarar, habiéndose procedido a dar lectura a su declaración prestada en sede

UNDO: IDENTIFICACION DE LOS PROCESADOS.-

procesados se identificaron como:

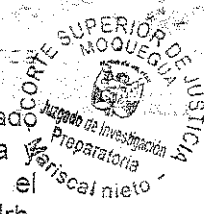
JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ, de 54 años de edad, identificado con
DNI 04620748, natural del Distrito y Provincia de Ilo, Departamento de
Moquegua, de estado civil soltero, con grado de instrucción superior, nacido el
15-12-1954, hijo de don BENANCIO y de doña ALEJANDRINA, con domicilio
en Urbanización 07 de Mayo Calle Guatemala D-09 Ilo.

EDGAR ANTONIO ALARCON INCALLA, de 44 años de edad, identificado
con DNI 04641944, natural del Distrito y Provincia de Ilo, Departamento de
Moquegua, de estado civil soltero, hijo de don PEDRO y doña CARMEN, con
grado de instrucción técnica, nacido el 08-07-1965, y con domicilio en
Urbanización César Vallejo A-07 - Distrito de Pacocha;

FERNANDO MANUEL MELGAR VILCA, de 41 años de edad, identificado con
DNI 04437520, de estado civil soltero, natural del Distrito y Provincia Ilo,
Departamento de Moquegua, con grado de instrucción superior, nacido el 02-
03-1977, hijo de don FERNANDO y doña NORA y con domicilio en la Calle
Lambayeque 211 Moquegua.

DEMETRIO ABAD PARI AGUILAR, de 39 años de edad, identificado con DNI
04645585, natural del Distrito y Provincia de Ilo, Departamento de Moquegua,
de estado civil casado, con grado de instrucción superior, hijo de don

VALENTIN y doña ESTEFANIA, y con domicilio en S...
malámbrica llo.
BRIAM ROBERTO CHAVEZ GONZALES, de 40 años de edad, identificado con DNI 29594704, de estado civil casado, natural del Distrito, Provincia y Departamento de Arequipa, con grado de instrucción superior, nacido el 23/01/1969, hijo de don PERCY y doña NEDDY, y con domicilio en la Urb. Primavera F-11 Arequipa.



ALVARO PABLO CAMACHO ASTOQUILCA de 35 años de edad, identificado con DNI 01323204, de estado civil casado, con grado de instrucción superior, natural del Distrito, Provincia y Departamento de Puno, nacido el 17/06/1974, hijo de don PABLO y doña IRMA y con domicilio en Jirón Moquegua 371 llo.

RAYMUNDO MENDOZA ARI de 50 años de edad, identificado con DNI 04626729, de estado civil casado, natural del Distrito Platería, Provincia y Departamento de Puno, con grado de instrucción secundaria, nacido el 12/10/1958, y con domicilio real en Jhon F. Kennedy U-11 llo.

JUAN CHIRI CHIRE de 55 años de edad, identificado con DNI 04624543, natural del Distrito de Quilahuani, Provincia de Candarave, Departamento de Tacna, de estado civil casado, con grado de instrucción secundaria, nacido el 23/06/1954, hijo de don JUAN y doña RUFINA, con domicilio en Miguel Grau A-07 llo.

KATYA DONGO BENGUA de 39 años de edad, identificada con DNI 0460950, de estado civil soltera, con grado de instrucción superior, natural del Distrito de Ilabaya, Provincia Jorge Basadre, Departamento de Tacna, nacida el 11/09/1969, hija de don FELIX y doña ARCELIA, y con domicilio en Las Vilcas S-329 Distrito de Pacocha llo.

ERO:

pretensión Punitiva:

Por el delito de Concusión impropia, solicita se imponga a:

- JORGE ALFREDO MEDOZA PEREZ, ocho años de Pena Privativa de la Libertad.
- EDGAR ALARCON INCALLA, cuatro años de pena privativa de la libertad.
- FERNANDO MANUEL MELGAR VILCA, seis años de pena privativa de la libertad.
- DEMETRIO ABAD PARI AGUILAR, seis años de pena privativa de la libertad.
- BRIAM ROBERTO CHAVEZ GONZALES, seis años de pena privativa de la libertad.

Por el delito de inhabilitación para obtener cargo, mandato, empleo o comisión de carácter público, conforme a lo establecido en el artículo 36 incisos 1) y 2) del Código Penal.

Por el delito de Cohecho pasivo, solicita se imponga a:

- JORGE ALFREDO MEDOZA PEREZ, ocho años de Pena Privativa de la Libertad,

Por el delito de inhabilitación para obtener cargo, mandato, empleo o comisión de carácter público, conforme a lo establecido en el artículo 36 incisos 1) y 2) del Código Penal.

Por el delito de omisión de deberes funcionales, solicita se imponga a:

- FERNANDO MANUEL MELGAR VILCA, dos años de pena privativa de la libertad, y el pago de 60 días multa.
- DEMETRIO ABAD PARI AGUILAR, dos años de pena privativa de la libertad, y el pago de 60 días multa.

530
Quintientos treinta
C. F. T.

- ALVARO PABLO CAMACHO ASTOQUILCA, dos años de pena privativa de la libertad, y el pago de 30 días multa.
- RAYMUNDO MENDOZA ARI, dos años de pena privativa de la libertad, y el pago de 30 días multa.
- JUAN CHIRI CHIRE, dos años de pena privativa de la libertad, y el pago de 30 días multa.
- KATIA DONGO BENGEOA, dos años de pena privativa de la libertad, y el pago de 30 días multa.



En cuanto a la reparación civil, el Procurador Público Anticorrupción a solicitado la suma de doscientos mil trescientos diez nuevos soles con cincuenta y tres céntimos, la cual deberá ser pagado en forma solidaria por los acusados. En cuanto al delito de omisión de deberes funcionales el Ministerio Público ha solicitado como reparación civil la suma de quince mil nuevos soles para Fernando Manuel Melgar Vilca; de cinco mil nuevos soles para Demetrio Abad PARI Aguilár, y doce mil nuevos soles en forma solidaria para Alvaro Camacho Astoquílca, Raymundo Mendoza Ari, Juan Chiri Chire y Katia Dongo Bengoá.

Calificación jurídica:

- Los hechos han sido calificados por el representante del Ministerio Público, como:
- 1) Delito contra la Administración Pública, en su modalidad de **Omisión de cumplimiento de Deberes Funcionales**, previsto en el artículo 377 del Código Penal.
 - 2) Delito contra la Administración Pública, en su modalidad de **concusión impropia**, previsto en el artículo 384 del Código Penal.
 - 3) Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de **cohecho pasivo propio**, previsto en el artículo 393 del Código Penal.

ARTO: ARGUMENTOS DE LA DEFENSA. -

Hechos alegados:

- 1) El abogado defensor de **JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ**, precisó como argumento de defensa que no se cometió ningún delito, que todos los integrantes de un comité de licitación tienen autonomía, no existe una sola prueba de participación por parte de su patrocinado; la documentación está dirigida a probar la actuación de la comisión, de la cual su patrocinado no es parte; En cuanto al cohecho, no se ha ofrecido prueba que determine la procedencia de los fondos de Scotia bank; Por lo que pretende se le absuelva de la acusación.
- 2) El abogado defensor de **EDGAR ANTONIO ALARCON INCALLA**, precisó como argumento de defensa que su patrocinado no integró una comisión especial, que no se acredita que su patrocinado se haya beneficiado; el Ministerio Público debe acreditar la defraudación y el beneficio de Edgar Alarcón; No se evidencia que su patrocinado haya incurrido en acto de colusión; Por lo que pretende se le absuelva de la acusación.
- 3) El abogado defensor de **FERNANDO MANUEL MELGAR VILCA**, precisó como argumento de defensa que no se ha establecido la conducta y beneficio de su patrocinado; Que su patrocinado era miembro de comisión y él no determinaba nada; Que su patrocinado emitió el informe de conformidad como sub gerente de mantenimiento y ornato y no como presidente de comisión de recepción; Por lo que pretende se le absuelva de la acusación.
- 4) El abogado defensor de **DEMETRIO ABAD PARI AGUILAR**, precisó como argumento de defensa que su patrocinado no ha tenido participación en la comisión del ilícito penal, que su patrocinado, ingresó a trabajar a fines de noviembre cuando el proceso ya estaba en camino; En marzo se opuso por temas de deficiencias técnicas; Que el cuatro de setiembre sale un informe donde dan la conformidad y el cinco de setiembre su patrocinado no estaba; Que el siete su patrocinado se informó y pidió audiencia con el titular del

591
Quinteros
heintayuro
2011
05/05



pliego, desde el 18 de setiembre su patrocinado no labora; Que hasta el día de hoy no le han pagado sus beneficios sociales; Por lo que pretende se le absuelva de la acusación.

El abogado defensor de , **BRIAM ROBERTO CHAVEZ GONZALES**, precisó como argumento de defensa que el Ministerio Público indicó que se permitieron hacer las observaciones de fondo; que en la conducta de su patrocinado no existe tipicidad; no se precisa cual es el auxilio prestado por mi patrocinado; que su defendido no concertó con ninguna persona para favorecerse ; su participación ha sido como postor en su calidad de gerente de sur Motors, y las observaciones han sido subsanados, desde el 2007 los camiones están operando en el puerto de Ilo; no puede tomarse como concertación el reclamo del pago; Por lo que pretende se le absuelva de la acusación.

El abogado defensor de , **ALVARO PABLO CAMACHO ASTOQUILCA, KATYA DONGO BENGUA**, precisó como argumento de defensa que el Ministerio Público se ha contradicho al establecer que el presidente de la comisión ha otorgado la conformidad sin que mi patrocinado se haya enterado; no se tiene un deber propio del cargo infringido, no se va poder acreditar la coatoría, no se ha acreditado cual es el perjuicio en la conducta de sus patrocinados, no se tiene acreditado un hecho ilícito; Que la conducta atribuida a sus patrocinados no constituye delito , es atípico el caso; Por lo que pretende se le absuelva de la acusación.

7) El abogado defensor de , **RAYMUNDO MENDOZA ARI y JUAN CHIRI CHIRE**, precisó como argumento de defensa que no existe delito , existe un problema de tipicidad , el delito es imputable a los funcionarios públicos, y sus patrocinados son servidores públicos ; sus patrocinados no han actuado con dolo; Por lo que pretende se le absuelva de la acusación.

CONSIDERANDO:

NÚMERO: Hechos objeto de la acusación.

Se ha imputado los delitos denunciados, en el hecho que determina la compra de 3 camiones compactadores, como sigue : Que Lourdes Cerdeña del Águila , Armando Melgar Vilca , y Luis Antonio Fior Salgado , fueron designados miembros del Comité Especial de Licitación, donde según la primera convocatoria salió ganador la Empresa H. R. TRACTOR , y no habiendo firmado el representante legal de dicha Empresa el contrato, por no presentarse a la hora , mediante carta del mismo día, se notifica que se ha dejado sin efecto el otorgamiento de la buena pro. Mediante la Resolución se procede a aprobar las bases para la segunda convocatoria, habiendo salido favorecida la Empresa SURMOTORS S. A., quien debía firmar el contrato, dentro de cinco días de notificada, y al no presentarse, firmó el contrato el 20 de diciembre del 2007 ; el contrato establece que la entrega de las compactadoras, debe efectuarse dentro de treinta días , y el pago se debe de hacer luego de la recepción, conformidad y satisfacción de la Municipalidad , estableciéndose que la penalidad, en caso de retraso, se hará efectiva de manera automática, hasta el diez por ciento por cada día , y en el caso de alcanzar el máximo de la penalidad, la Municipalidad resolverá el Contrato . La entrega de los vehículos se efectuó el 07 de marzo del 2008 al Comité de Recepción ; Los que hicieron observaciones, consistentes en falta de cable de empuje, engrasador de vehiculo, extintor, maletín de herramientas, circulina en los camiones compactadores, y habiéndose cumplido con subsanar, se hizo conocer nuevas observaciones contenidas en los informes número 10-2008-JCV-SGMCO-GSC-MPI, informe número 07-2008-JCV-SGMCO-GSC-MPI, e informe número 08-2008- JCV-SGMCO-GSC-MPI, de fechas 01-04-2008, 26-03-2008 y 28-03-2008 remitido por el supervisor de recolección , en los que se da cuenta, que la compactadora 01 tiene fallas en la caja de cambios ; que las tres compactadoras no

102
Municipalidad de Moquegua
Juzgado de Investigación Preparatoria

... con instalación de winches, ni de válvula distribuidora, y que no coinciden con el tonelaje establecido en las especificaciones técnicas. El documento que fue remitido al Gerente Municipal, y este a su vez remite a la Subgerencia de LOGISTICA, quien requirió a SURMOTORS con carta número 432-2008-EL-GAF-MPI, para que cumpla con lo observado. Observaciones de fondo que la empresa no levantó, por el contrario, procedió a exigir el pago de las compactadoras, y el Alcalde conversaba con los demás acusados, para pagar de las compactadoras, ALARCON INCALLA llevaba la documentación hacia las oficinas, con el fin de que se agilice el pago, logrando que Melgar Vilca, emita los comprobantes N° 501-2008-SGMCO-GSC-MPI; 313-2008-SGMCO-GSC-MPI, lo que dio lugar a que el 05 de setiembre del 2008, se procediera al pago de UN MILLON CINCO CIENTA MIL NUEVOS SOLES, sin que se haya levantado las observaciones, y que se aplique la penalidad, ocasionando de este modo perjuicios a la Municipalidad Provincial de Ilo, por el monto aproximado de 95, 310.53 nuevos soles, que corresponde a la penalidad, por demora en la entrega de las compactadoras. Y finalmente el imputado MENDOZA PEREZ, aparece con las cuentas de ahorros N° 3598 y 3473604 aperturadas en el SCOTIANBANK el 22 y el 24 de setiembre del 2008, por los montos de 70,000 nuevos soles y 49,619 dólares.

FUNDO:

1. El tipo penal de COLUSION, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 384 del Código Penal, cuyo tipo penal se configura cuando el funcionario o servidor público, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros. En el caso de autos el tipo penal es haber defraudado a la Municipalidad Provincial de Ilo concertando en el proceso de adquisición de tres camiones compactadores, y posterior pago sin levantar las observaciones.

2. El tipo penal de Cohecho pasivo propio, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 393 del Código Penal, cuyo tipo penal se configura cuando el funcionario o servidor público acepta o recibe donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas. En el caso de autos el tipo penal se imputa por mantener dos cuentas bancarias por la suma de setenta mil nuevos soles y cuarenta y nueve mil seiscientos diecinueve dólares.

3. El tipo penal Omisión de cumplimiento de deberes funcionales, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 377 del Código Penal, cuyo tipo penal se configura cuando el funcionario público ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo. En el caso de autos el tipo penal imputado, es haber omitido un acto de su cargo.

TERCERO:

Para que se configure el delito de colusión, conforme lo previsto en el artículo 384 del Código Penal, se requiere:

- Un funcionario público con poder de decisión en determinadas operaciones estatales, en el caso de autos tal función ha cumplido el acusado Jorge Alfredo Mendoza Pérez, quien tenía la calidad de Alcalde; Fernando Melgar Vilca, en su calidad de sub gerente de servicio mantenimiento y ornato, y Edgar Antonio Alarcon Incalla, en su calidad de servidor público.
- Un tercero, interesado, en el caso de autos tal función ha cumplido el coacusado Brian Roberto Chávez Gonzales, como representante legal de la empresa SURMOTORS SA.
- La concertación, que desemboca en un acto clandestino perjudicial para la administración Pública del Estado, en el caso de autos la concertación se ha



... en las oficinas del Ministerio de Justicia...

593
Cinientos
treinta y tres

umplido en la licitación al haberse dado la buena pro a SURMOTORS SA, en la adquisición de tres camiones compactadores, y posterior pago sin levantar las observaciones.

TO:
penal de cohecho pasivo propio, conforme al acuerdo plenario número 1- tiene como verbo rector el término "Aceptar", el mismo que se entiende acción de admitir voluntariamente lo que se le ofrece, por parte del arrio o servidor público a iniciativa del particular que ofrece o entrega un no promesa o cualquier ventaja, de tal manera que la aceptación ayé la conducta típica de la corrupción pasiva o cohecho pasivo, que es del funcionario o servidor público, por el comportamiento del que se deja



- que se configure el tipo penal de Cohecho pasivo propio se requiere:
- a) Un funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier ventaja.
 - b) Un acto por acción u misión, en violación de sus obligaciones
 - c) Una tercera persona que da el donativo o cualquier otra ventaja.

caso de autos para configurar el tipo penal, únicamente se ha expuesto la existencia de dos cuentas bancarias del acusado, una por la suma de setenta mil os soles, y la otra por la suma de cuarenta y nueve mil seiscientos nueve dólares americanos con noventa céntimos, sin precisar si se aceptó o lo así como no se precisó si se trata de donativo, promesa u otra ventaja.

TO:
izando todos los medios probatorios del Ministerio público, para el delito de cohecho pasivo propio, tenemos:

La resolución de Alcaldía número 1117-2007-MPI, de fojas 758 del expediente judicial, que designa a los miembros del comité de licitación, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.

La resolución de Alcaldía número 1204-2007-MPI, de fojas 759 del expediente judicial, que aprueba las bases de la licitación, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.

La carta número 001-2007-CE-MPI, de fojas 760 del expediente judicial, que comunica el otorgamiento de buena pro a HR Tractor, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.

La carta número 154-2007, de fojas 761 del expediente judicial, que HR Tractor envía a la Municipalidad, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.

La constatación policial, de fojas 762 del expediente judicial, que constata la hora que se presente el representante de HR Tractor a la oficina de logística de la Municipalidad, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.

La carta número 194-2007-OA-GAG-UL-MPI, de fojas 763 del expediente judicial, que deja sin efecto el otorgamiento de la buena pro, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.

La carta número 209-2007-OA-GAG-UL-MPI, de fojas 764 del expediente judicial, que comunica fecha para la firma del contrato con HR Tractor, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.

La carta número 217-2007-OA-GAG-UL-MPI, de fojas 765 del expediente judicial, que comunica que se deja sin efecto la buena pro a HR Tractor, no

534
Quintos
Preparatoria
Corte Superior
Moquegua



- a) acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo .
- b) La carta notarial, de fojas 766 del expediente judicial, por la que HR Tractor solicita nueva fecha para firmar el contrato a la Municipalidad, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo .
- c) La Resolución de Alcaldía 2065-2007-MPI , de fojas 767 del expediente judicial que aprueba las bases de la segunda convocatoria, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo .
- d) El contrato de compra venta número 0045-2007-SGL-MPI , de fojas 760 del expediente judicial, por la compra de tres compactadoras, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo .
- e) La carta número 035-2008-OA-GAF-SGL-MPI , de fojas 771 del expediente judicial ; por la que, la Municipalidad amplía el plazo de entrega de los camiones compactadores a 45 días, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo .
- f) La carta de fojas 773 del expediente judicial , por el Sur Motors , solicita a la Municipalidad el pago de los camiones compactadores, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo .
- g) La constancia de remuneraciones del acusado desde enero del 2003 a diciembre del 2008, de fojas 774 del expediente judicial , que constata el ingreso mensual del acusado, no acredita que el acusado haya aceptado o recibido donativo o cualquier otra ventaja.
- h) El documento, de fojas 777 del expediente judicial , que describe los cargos del acusado como Alcalde, desde el 2003 hasta el 2010, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo .
- i) El oficio número 1428-2007-A-MPI , de fojas 776 del expediente judicial , por el que se solicita donación de artefactos y juguetes a Sur Motors , no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo .
- j) El documento remitido por scotiabank , de fojas 778 del expediente judicial , que adjunta el reporte de cuentas del acusado, no acredita que el acusado haya aceptado o recibido donativo o cualquier otra ventaja.

condenar al acusado Jorge Alfredo Mendoza Pérez , por el delito de cohecho pasivo propio, se requiere probar fehacientemente , que el dinero que mantiene en cuentas bancarias, es producto de un donativo o promesa, para realizar u omitir acto en violación de sus obligaciones, y en el caso de autos no hay medios probatorios suficientes para establecer como verdad, que ese dinero es producto de donativo o promesa ; Además debe tenerse en cuenta que el banco Scotiabank, fecha 22 de diciembre del 2010 , ha informado que la cuenta de depósito a plazo fijo Número 3473598 aperturada el 22 de setiembre del 2008 , por la suma de setenta mil nuevos soles , es con cargo a la cuenta de ahorros del titular número 742-6274; Asimismo que el dinero de la cuenta de depósito a plazo fijo número 3604 , aperturada el 24 de setiembre del 2008, por la suma de 49, 619.90 soles, proviene de la cancelación de fondos mutuos mixto balanceado, cancelado el 23 de setiembre del 2008.

PTIMO:

cuanto al delito de cohecho pasivo propio, debe tenerse que no se ha probado el dinero que obra en las cuantas bancarias sea producto de la aceptación o emisión de donativo por parte del acusado Jorge Mendoza Pérez, máxime que de

Vente a la Oficina de la Corte Superior de Moquegua

§ 35
Quinientos
definitivo y firme
Wassmer
Cortés

Las declaraciones recibidas en el juicio oral nadie a manifestado que el Sr. Jorge Mendoza Pérez, haya aceptado o recibido donativo de la empresa SURMOTORS, ni los documentos ofrecidos acreditan que el acusado Jorge Mendoza Pérez haya aceptado o recibido donativo de la empresa surmotors.

CONCLUSIÓN:
En conclusión en cuanto al dinero evidenciado en las cuentas bancarias del acusado Jorge Mendoza Pérez, no hay elementos probatorios suficientes, que acrediten que el dinero es producto de la aceptación o recepción de una donación, efectuada por la empresa SURMOTORS; Por lo que, en este extremo, debe absolverse al acusado, ya que el artículo VII del título Preliminar del Código Penal, establece que, no está prescrita toda forma de responsabilidad objetiva.



CONCLUSIÓN:
Como lo previsto en el inciso 1 del artículo 398 del Código Procesal Penal, juzgados así los hechos, analizadas las pruebas actuadas en el juicio oral, no se reafirma la presunción de inocencia, por cuanto los medios probatorios no son suficientes para establecer responsabilidad del acusado, en cuanto al delito de omisión pasiva propio; por lo que en este extremo debe absolverse al acusado.

CONCLUSIÓN:
El tipo penal de omisión de actos funcionales, previsto en el artículo 377 del Código Penal, se configura cuando el funcionario público ilegalmente, omite algún deber de su cargo. En el caso de autos el Ministerio Público ha imputado que era funcionario de la comisión de recepción, observar las deficiencias de fondo en los camiones compactadores, efectuar los informes sobre el no levantamiento de las observaciones; Sin embargo de ninguno de los medios probatorios ofrecidos puede decirse que estas sean las funciones fijadas para la comisión de recepción. Además debe tenerse presente que las funciones de la comisión de recepción, por su naturaleza se circunscribe a la recepción de los camiones compactadores y a la emisión de la respectiva conformidad, establecer que tenían obligación de efectuar las observaciones de fondo, implica presuponer que los camiones compactadores necesariamente venían defectuosos.

CONCLUSIÓN PRIMERO:
El Tribunal Constitucional, en el expediente Número 00025-2005-PI/TC, ha establecido que el concepto de función pública exige entenderlo de manera amplia, abarcando desde el punto de vista material como el desempeño de funciones en las dependencias públicas del Estado.

CONCLUSIÓN SEGUNDO:
En el caso de autos se está pretendiendo que el tipo penal previsto para el funcionario público que ejercicio de sus funciones omite acto de su cargo, se aplique a integrantes de una comisión temporal de institución pública; donde sus integrantes pueden o no ser funcionarios públicos, donde las funciones de la comisión se establecen en su constitución; por consiguiente los hechos imputados a la comisión de recepción de compactadoras, resultan atípicos, máxime que las funciones que se le ha atribuido el representante del Ministerio Público no están expresamente establecidas.

CONCLUSIÓN TERCERO:
El incumplimiento de actos que no han sido establecidos expresamente, como funciones de una comisión temporal dentro de una institución pública, no constituye delito de omisión de actos funcionales, máxime que la omisión de los actos funcionales tiene que ser ilegal; Por consiguiente debe absolverse a los acusados en este extremo, conforme lo previsto en el inciso 1 del artículo 398 del Código Procesal Penal.

CONCLUSIÓN CUARTO:
En el caso de autos ha quedado probado:
a) Ha quedado probado que se ha efectuado una licitación pública, para la adquisición de tres camiones compactadores, de 15 metros cúbicos de

capacidad ; Lo que se acredita con la copia del informe número 001-2009/SPLA-ECC, de fojas 150 del expediente judicial, así como con el acta de licitación pública número 004-2007-CE-MPI de fojas 500 a 503 del expediente judicial, y con la Resolución número 1204-2007-MPI de fojas 337 del expediente judicial, corroborado con la declaración prestada en juicio por Jorge Mendoza Pérez, quien ha manifestado " Que no recuerda que número de resolución emitió para la licitación de las compactadoras".

Ha quedado probado, que los miembros del comité especial de licitación eran Lourdes Cerdeña del Aguila (Presidente) y como miembros Fernando Melgar Vilca, y Luis Antonio Flor Salgado; Lo que se acredita con la copia de la resolución número 1117- 2007-MPI, de fojas 335 del expediente judicial .

Ha quedado probado, que en la primera convocatoria ganó la licitación la empresa RH TRACTOR ; lo que se acredita con copia de la carta número 01-2007-CE-MPI , de fojas 379 del expediente judicial.

a) Ha quedado probado, que no habiendo firmado el contrato la empresa RH TRACTOR , se dejó sin efecto el otorgamiento de la buena pro ; Lo que se acredita con la copia de la carta número 994-2007-OA-GAG-UL-MPI, de fojas 381 del expediente judicial , corroborado con la declaración prestada en juicio por Demetrio Pari Aguilar, quien manifestó " Que la empresa RH Tractor ganó la primera convocatoria , y le habían quitado la buena pro, por que había llegado dos minutos tarde".

e) Ha quedado probado, que se aprobó las bases para una segunda convocatoria ; Lo que se acredita con la copia de la resolución de Alcaldía número 2065-2007-MPI, de fojas 394 del expediente judicial , y corroborado por la declaración prestada en juicio por Gerardo Gutiérrez Cusco, quien ha manifestado: " El 20 de setiembre del 2008 designan al comité y ese mismo día a las diez de la mañana aprueban las bases "

f) Ha quedado probado, que la segunda convocatoria ganó la empresa SURMOTORS SA; Lo que se acredita con la copia de la carta notarial número 001-2007-CE-MPI, de fojas 445 del expediente judicial, corroborado por la declaración prestada en juicio por Brian Chávez Gonzales , quien ha manifestado : " Que en la segunda convocatoria sólo se presentó surmotors".

g) Ha quedado probado que la entrega de las compactadoras según la cláusula quinta del contrato, debió hacerse dentro de treinta días; Lo que se acredita con la copia del contrato de fojas 451 a 453 del expediente judicial , corroborado con la declaración prestada en juicio por Demetrio Pari Aguilar, quien ha manifestado " Surmotors debía entregar los camiones dentro de 30 días y se extendió el plazo a 45 días.

h) Ha quedado probado según la cláusula cuarta del contrato, que el pago debía efectuarse luego de la recepción, conformidad y satisfacción de la Municipalidad; Lo que se acredita con el contrato de fojas 451 a 453 del expediente judicial , y corroborado por la declaración prestada en el juicio por Juan Chiri Chire, quien ha manifestado " Que para el pago debía dar la conformidad la comisión de recepción".

Ha quedado probado, que la entrega de los vehículos se efectuó en marzo del 2008; Lo que se acredita con copia del acta de recepción de fojas 464 del expediente judicial , corroborado con la declaración prestada en el juicio oral, por Alvaro Camacho Astoquilca, quien ha manifestado " Que en marzo del 2008 se recibió los camiones compactadores".

i) Ha quedado probado , que la comisión de recepción estaba integrada por Fernando Manuel Melgar Vilca , como presidente, y como miembros Alvaro Pablo Camacho Astoquilca, Raymundo Mendoza Ari, Juan Chiri Chire, y Katia Dongo Bengoa; Lo que se acredita con la Resolución de Alcaldía número 654-2008-MPI de fojas 463 del expediente judicial .

536
 5
 Comienzo
 treinta y
 sets
 con
 wor
 12
 13



10

537
Quinientos
heratey ssele
54
wale

- o) Ha quedado probado, que los miembros de la comisión hicieron observaciones ; Lo que se acredita con la acta de recepción de fojas 464 del expediente judicial, donde se especifica " Falta cable de remolque, extintor de 6 kilos, engrasador , maletín de herramientas y una circulina .
- o) Ha quedado probado, que las observaciones de la comisión de recepción fueron subsanadas ; Lo que se acredita con el acta de entrega de fojas 465 del expediente judicial.
- o) Ha quedado probado que el jefe de recolección , Juan Cañi Benito, remitió observaciones sobre las compactadoras ; lo que se acredita con el informe número 10-2008-JCV-SGMCO-GSC-MPI, de fecha 01 de abril del 2008, de fojas 466 del expediente judicial, e informe número 007-2008- JCB-SGMO-GSC-MPI , y el informe 008-2008- JCB-SGMO-GSC-MPI, de fojas 827 a 828 del expediente judicial, corroborado con la declaración prestada en juicio por Katya Dongo Bengoa, quien ha manifestado en el Juicio que " El señor Cañi , hizo observaciones y eso se notificó a logística".
- o) Ha quedado probado que mediante informe número 516-2008-SGMCO-GSC-MPI , del tres de abril del 2008, se ha dado cuenta al gerente Municipal , que la maquinaria no cumple con las especificaciones técnicas ; lo que se acredita con el informe de fojas 826 del expediente judicial.
- o) Ha quedado probado que se ha requerido a SURMOTOR SA, para que cumpla con entregar los vehículos en buenas condiciones y operativos ; Lo que se acredita con la carta número 432-2008-SGL-GAF-MPI, de fecha 06 de junio del 2008, girada por Demetrio Abad Parí, que corre a fojas 883 del expediente judicial.
- o) Ha quedado probado que pese a las observaciones, la empresa SURMOTORS, exigió el pago de las compactadoras ; lo que se acredita con la carta de fojas 472 del expediente judicial, por la cual Surmotors requiere a la Municipalidad el pago, corroborado con la declaración prestada en el juicio oral por Brian Chávez Gonzales, quien ha manifestado " la Municipalidad siempre encontraba un pretexto para no cumplir el pago".
- o) Ha quedado probado que el ingeniero Fernando Melgar Vilca, como sub gerente de mantenimiento y ornato de la ciudad, ha emitido la conformidad de servicio de la compra de los camiones compactadores , según informe número 501-2008-SGMCO-GSC-MPI , de fojas 477 del expediente judicial ; Asimismo con el mismo número de informe, según fojas 476 del expediente judicial, ha informado a la sub gerencia de Logística que se han levantado las observaciones.
- o) Ha quedado probado , que el ingeniero Fernando Melgar Vilca , emitió el informe número 313-2008-SGMCO-GSC-MPI de fojas 836 del expediente judicial, con el que informa al gerente de planeamiento estratégico , que se han levantado las observaciones de las compactadoras.
- o) Ha quedado probado que la empresa SURMOTORS SA, ha cobrado el cheque número 42099223, por un millón cincuenta mil nuevos soles , conforme se acredita con el comprobante de pago de fojas 859 del expediente judicial , así como con la copia del cheque bancario de fojas 874 del expediente judicial, y corroborado con la declaración prestada en juicio oral por Brian Chávez Gonzales, quien ha manifestado : " Que él recogió el cheque".
- o) Ha quedado probado que Edgar Antonio Alarcón Incalla, era chofer de Alcaldía , lo que esta probado con la declaración de Jorge Mendoza Pérez, quien ha manifestado " Que nombró a Incalla como chofer de alcaldía, que Incalla pertenece a su movimiento político"
- o) Ha quedado probada la afirmación de Fernando Melgar Vilca, en el sentido de que Alarcón Incalla , lo visitaba y presionaba para que firme la conformidad , lo que esta acreditado con la declaración del propio Alarcón



Corte Superior de Moquegua

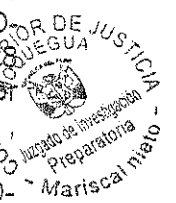
NO SE PUEDE COPIAR

538
quinientos treinta y ocho
Gómez
Waeber
14

Ha quedado probado, que los miembros de la comisión hicieron observaciones ; Lo que se acredita con la acta de recepción de fojas 464 del expediente judicial, donde se especifica " Falta cable de remolque, extintor de 6 kilos, engrasador , maletín de herramientas y una circulina.

Ha quedado probado, que las observaciones de la comisión de recepción fueron subsanadas ; Lo que se acredita con el acta de entrega de fojas 465 del expediente judicial.

Ha quedado probado que el jefe de recolección , Juan Cañi Benito, remitió observaciones sobre las compactadoras ; lo que se acredita con el informe número 10-2008-JCV-SGMCO-GSC-MPI, de fecha 01 de abril del 2008, de fojas 466 del expediente judicial, e informe número 007-2008- JCB-SGMO-GSC-MPI , y el informe 008-2008- JCB-SGMO-GSC-MPI, de fojas 827 a 828 del expediente judicial, corroborado con la declaración prestada en juicio por Katya Dongo Bengoa, quien ha manifestado en el Juicio que " El señor Cañi hizo observaciones y eso se notificó a logística".



Ha quedado probado que mediante informe número 516-2008-SGMCO-GSC-MPI , del tres de abril del 2008, se ha dado cuenta al gerente Municipal , que la maquinaria no cumple con las especificaciones técnicas ; lo que se acredita con el informe de fojas 826 del expediente judicial.

6) Ha quedado probado que se ha requerido a SURMOTOR SA, para que cumpla con entregar los vehículos en buenas condiciones y operativos ; Lo que se acredita con la carta número 432-2008-SGL-GAF-MPI, de fecha 06 de junio del 2008, girada por Demetrio Abad Pari, que corre a fojas 883 del expediente judicial.

7) Ha quedado probado que pese a las observaciones, la empresa SURMOTORS, exigió el pago de las compactadoras ; lo que se acredita con la carta de fojas 472 del expediente judicial, por la cual Surmotors requiere a la Municipalidad el pago, corroborado con la declaración prestada en el juicio oral por Brian Chávez Gonzales, quien ha manifestado " la Municipalidad siempre encontraba un pretexto para no cumplir el pago".

8) Ha quedado probado que el ingeniero Fernando Melgar Vilca, como sub gerente de mantenimiento y ornato de la ciudad, ha emitido la conformidad de servicio de la compra de los camiones compactadores , según informe número 501-2008-SGMCO-GSC-MPI , de fojas 477 del expediente judicial ; Asimismo con el mismo número de informe, según fojas 476 del expediente judicial, ha informado a la sub gerencia de Logística que se han levantado las observaciones.

9) Ha quedado probado , que el ingeniero Fernando Melgar Vilca , emitió el informe número 313-2008-SGMCO-GSC-MPI de fojas 836 del expediente judicial, con el que informa al gerente de planeamiento estratégico , que se han levantado las observaciones de las compactadoras.

10) Ha quedado probado que la empresa SURMOTORS SA, ha cobrado el cheque número 42099223, por un millón cincuenta mil nuevos soles , conforme se acredita con el comprobante de pago de fojas 859 del expediente judicial , así como con la copia del cheque bancario de fojas 874 del expediente judicial, y corroborado con la declaración prestada en juicio oral por Brian Chávez Gonzales, quien ha manifestado : " Que él recogió el cheque".

11) Ha quedado probado que Edgar Antonio Alarcón Incalla, era chofer de Alcaldía , lo que está probado con la declaración de Jorge Mendoza Pérez, quien ha manifestado " Que nombró a Incalla como chofer de alcaldía, que Incalla pertenece a su movimiento político"

12) Ha quedado probada la afirmación de Fernando Melgar Vilca, en el sentido de que Alarcón Incalla , lo visitaba y presionaba para que firme la conformidad , lo que está acreditado con la declaración del propio Alarcón

13) Ha quedado probado que...

Incalla, cuando a nivel de Fiscalía a fojas 1063 del expediente. Loba manifiesta: "Que si conocía a la oficina de Melgar, Jica y la señora entraba a la oficina".

Ha quedado probado que el acusado Alarcón Incalla, ha mostrado interés en la licitación, y ha llevado la documentación hacia las diferentes oficinas, con el fin de agilizar el trámite, lo que está probado con las siguientes declaraciones:

- a. De Demetrio Pari Aguilar, quien ha manifestado "Que el señor Alarcón Incalla le presionaba y le dijo por orden del alcalde la comisión debe integrar Flor Salgado..., venía Alarcón y Melgar para que por almacén se proceda con la recepción".
- b. De Alvaro Camacho Astoquilha, quien ha manifestado "Que el señor Alarcón decía que se debía acelerar el pago ... el señor Alarcón es persona de confianza del Alcalde ... nos pidió que hagamos la conformidad... en varias ocasiones he escuchado al señor Incalla decir tengo el encargo para acelerar los pagos".
- c. De Katya Dongo Bengoa, quien ha manifestado: "Que Alarcón Incalla participó en dos reuniones, ... Incalla manifestó que el Alcalde necesitaba que paguen a surmotors".
- d. De Luis Albino Valdivia, quien ha manifestado "Que una vez el señor Alarcón le consultó si llegó el expediente".
- e. De Luis Chuquicaña Chaupe, quien ha manifestado "El documento fue llevado por el señor Incalla al área de tesorería".
- f. De Juan Cañi Benito, quien ha manifestado "Que Alarcón Incalla le dijo quien era para hacer el informe ... Incalla tenía reunión con Melgar".
- g. De Gladys Vargas Valencia, quien ha manifestado, "Que el pago fue el día que vino el señor Edgar Alarcón, con el señor Briam ... el que hacía seguimiento era el señor Edgar Alarcón".
- h. De Jedy Benavides Flores, quien ha manifestado: "Que el señor Alarcón vino a preguntar si llegó para el pago a surmotors".

Ha quedado probado que las compactadoras entregadas Briam Chávez, como gerente de surmotors diferían con las requeridas, lo que está acreditado con los siguientes medios probatorios:

- 1) Con la copia del memorandum número 004-2009-OCI-MPI, de fojas 203 del expediente judicial.
- 2) Con el informe técnico número 00012-2009-RARC, de fojas 204 del expediente judicial.
- 3) Con el informe número 10-2008-JCV-SGMCO-GSC-MPI, de fecha 01 de abril del 2008, de fojas 466 del expediente judicial, informe número 007-2008-JCB-SGMO-GSC-MPI, y el informe 008-2008-JCB-SGMO-GSC-MPI, de fojas 827 a 828 del expediente judicial.
- 4) Con la declaración del gerente de Surmotors, Briam Chávez Gonzales, quien manifestó: "Que firmó el acta de compromiso el 29 de agosto del 2008 con Fernando Melgar, donde se comprometieron a otorgar el winche".

Ha quedado probado que los winches estaba dentro de lo requerido por la Municipalidad y lo ofertado por Surmotors, lo que está acreditado con la declaración prestada en juicio oral por Luis Flor Salgado, quien ha manifestado "Que ofertaron winches, ... Los winches estaba dentro de lo que requería la Municipalidad".

Ha quedado probado el dolo con el que han actuado los acusados, ya que su conducta ha conducido al pago sabiendo que los camiones compactadores recibidos no tenían winche, y además han evidenciado corrupción concertada

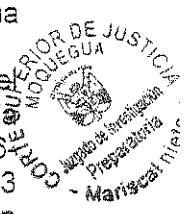


540
Cinientos
cuarenta
540
Compro
wase
duc

ejecutar el pago de un millón cincuenta mil nuevos soles en el día, al margen del sospechoso cambio del encargado de almacén y la tesorera, días antes del pago; conforme lo ha declarado en juicio oral Demetrio Abat Pari Aguilar.

ha quedado probado la conducta ilícita del co- acusado Fernando Melgar Vilca, al firmar la conformidad, cuando sabía que no se habían levantado las observaciones de fondo, Lo que esta probado con:

1. La declaración de Luis Chuquicaña Chaupe, quien manifestó " Que el memorandum de levantaciones firmaba el ingeniero Melgar "
2. La declaración de Juan Cañi Benito, quien ha manifestado " Que ha hecho tres a cuatro informes y los derivó al ingeniero Melgar "
3. Con el informe número 10-2008-JCB-SGMCO-MPI, de fojas 824 del expediente judicial, de fecha 01 de abril del 2008, sobre las fallas de la compactadora dos, lo que es corroborado con el informe número 516-2008-SGMCO-GSC-MPI, de fojas 826 del expediente judicial, de fecha 3 de abril del 2008, donde Melgar informa al gerente Municipal que se han encontrado observaciones en las compactadoras nuevas.
4. Con el informe número 007-2008-JCB-SGMCO-MPI, de fecha 26 de marzo del 2008, de fojas 827 del expediente judicial, e informe número 008-2008-JCB-SGMCO-MPI, de fecha 28 de marzo del 2008, de fojas 828 del expediente judicial, por los que se le pone en conocimiento las fallas que tenían las compactadoras, corroborado con el informe 1054-2008-SGMCO-GSC-MPI, de fecha 21 de mayo del 2008, de fojas 829, por el cual Melgar Vilca informa a la subgerencia de logística que surmotors ha comprobado que efectivamente hay fallas en las compactadoras.
5. Con el informe número 313-2008-SGMCO-GSC-MPI, de fojas 836, de fecha 19 de marzo del 2008, recibido el 25 de agosto del 2008, por el cual informa que se ha levantado las observaciones, e informe número 501-2008-SGMCO-GSC-MPI, de fojas 837, de fecha 21 de marzo del 2008.
6. Con el acta de compromiso de fecha 29 de agosto del 2008, de fojas 852 del expediente judicial, firmado por Melgar Vilca, por el que, la empresa SURMOTORS se compromete ha instalar en los 3 camiones el sistema de izaje de contenedores de basura; en consecuencia al 29 de agosto del 2008, el acusado Fernando Melgar Vilca, tenía pleno conocimiento que surmotors, no había levantado las observaciones.



suma el nexa causal esta acreditado; por que la conducta de los acusados Jorge Mendoza Pérez, Edgar Alarcón Incalla, Fernando Melgar Vilca, y Briam Chávez Zales ha producido el resultado ilícito; ya que si abstraemos la acción de los acusados, de favorecer en la licitación, y pagar, sin que los vehículos guarden conformidad con lo ofertado, el resultado no se hubiera producido.

QUINTO :

- el caso de autos no se ha probado:
- a) No ha quedado probado que la comisión de recepción de los camiones compactadores haya omitido ilegalmente algún acto de su cargo.
 - b) No ha quedado probado que sea función de la comisión de recepción de camiones compactadores, efectuar las observaciones de fondo descritas en el informe del chofer Benito Cañi.
 - c) No ha quedado probado que el dinero que obra en las cuentas bancarias del acusado Jorge Alfredo Mendoza, sea producto de haber aceptado o recibido donativo de Surmotors, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones.

SEXTO:

En cuanto a EDGAR ANTONIO ALARCON INCALLA, en la calidad de chofer del camión, su conducta ilícita, ha configurado el delito de colusión, como cómplice

8
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

541
Cinientos cuarenta y uno
Coment
Bueno

no, ya que dolosamente ha prestado asistencia para la realización del haber realizado los siguientes actos:

a Fernando Melgar Vilca, por encargo del Alcalde, declare la nulidad de primera convocatoria, lo que esta acreditado con la declaración de Fernando Melgar Vilca, a nivel de fiscalía, según fojas 1042 del expediente judicial, donde manifiesta " Alarcón Incalla me dijo que se declare la nulidad, ... por ordenes del Alcalde Mendoza Pérez, para que se beneficiara a la empresa Sur Motors para que gane.

a Fernando Melgar Vilca, firme la conformidad de recepción de los camiones compactadores, lo que esta acreditado con la declaración de Fernando Melgar Vilca, a nivel de fiscalía, según fojas 1042 del expediente judicial, donde manifiesta " El señor Edgar Alarcón, me dice que yo firme la conformidad y que arriba había una orden para ello "

a la persona que hacía la gestión de llevar la documentación hacia las diferentes oficinas con la finalidad de efectivizar el apoyo a Sur Motors, pese a que no se había levantado las observaciones.

a la existencia del compromiso de ayuda; lo que esta acreditado con la declaración de Fernando Melgar Vilca, a nivel de fiscalía, según fojas 1042 del expediente judicial, donde manifiesta " El señor Alarcón me llamaba telefónicamente en forma seguida, y también me visitaba en mi oficina, y me decía que firme la conformidad, sino iba a haber problemas, y que había un compromiso ".

de forma abrupta tomó la pecosa de las compactadoras del Almacenero Huícaña Chaupe, y lo trasladó a la gerencia de administración, impidiendo que fuera al área legal.

no ser miembro, participa en reuniones del comité de recepción de camiones compactadores.

su conducta es dolosa, por que sabía de la existencia de las observaciones de fondo, ya que increpó al señor Benito Cañi, por haber efectuado las observaciones de fondo.

ha evidenciado su interés en el trámite desde la selección del comité de selección, hasta el pago de los camiones compactadores; y según la jurisprudencia recaída en el expediente número 3312-98, el cómplice secundario es aquel que otorga un aporte no indispensable en la realización del delito, cuya actividad se encuentra en dependencia con relación a la del autor; y en el caso de autos la actividad realizada por el coacusado esta en dependencia con el coacusado Jorge Mendoza Pérez.

NO SEPTIMO:

ante a FERNANDO MANUEL MELGAR VILCA, como sub gerente del servicio de mantenimiento y ornato de la ciudad, su conducta ilícita ha configurado el delito de colaboración, como coautor, al haber realizado los siguientes actos:

Colaboró para la declaración concertada de nulidad de la buena pro otorgada a HR TRACTOR, sabiendo que esta llegó dentro del horario previsto para firmar el contrato,

En conducta contraria a la que mostró para HR TRACTOR, consintió las facilidades que se dio a Surmotors, para firmar el contrato y entregar los camiones compactadores.

Firmó la conformidad de recepción de los camiones compactadores, sabiendo que la empresa no había levantado las observaciones de fondo, y en acuerdo con el coacusado Alfredo Mendoza Pérez, lo que esta acreditado con su declaración prestada a nivel de fiscalía, a fojas 1044 del expediente judicial, cuando manifiesta " Firme debido a las conversaciones que tuve con el Alcalde, en la oficina de Rosas Huertas, y el señor Alarcón Incalla me dijo que había que apoyarlo al señor Briam Chávez, debido a que en navidad había traído un trailer con juguetes a la Municipalidad ".



542
Cincuenta y dos
549
Corte Superior de Justicia
Moquegua
Juzgado de Investigación
Preparatoria
Mariscal

OCTAVO :

a JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ, en la calidad de Alcalde de Ilo, su conducta ilícita, ha configurado el delito de colusión, como haber realizado los siguientes actos:

Sabiendo que las comisiones son autónomas, intervino por razón de su cargo, para que el señor Flor Salgado, integre la comisión de recepción de camiones compactadores, lo que esta acreditado con la declaración prestada en juicio oral, por el señor Demetrio Abad Pari Aguilar quien ha manifestado " Que el señor Incalla le presionaba y decía, por orden del Alcalde, la comisión debe estar integrada Flor Salgado, ... y al día siguiente el señor Alcalde le dijo por qué no integra la comisión Flor Salgado".

Consintió el pago irregular a surmotors, lo que esta acreditado con la declaración prestada en el juicio oral por el señor Demetrio Abad Pari, quien ha manifestado: " Que fue donde el Alcalde y le dijo César Rosas ha pagado el sur motor y eso esta mal, y le contestó, si sé, para eso lo he traído a César Rosas, para que arregle tus problemas, tu no puedes".

Intervino en la licitación de las compactadoras, ya que le dijo a Demetrio Abad Pari, que tenían que dar facilidades a Surmotors; lo que esta acreditado con la declaración prestada en juicio por el señor Demetrio Abad Pari Aguilar; asimismo corroborado con la declaración de la acusada Katya Dongo Bengoa, quien ha manifestado en el juicio oral que " Incalla, manifestó que el Alcalde necesitaba que pague a surmotors".

Se reunió con el gerente de surmotors, lo que esta acreditado con la declaración prestada en juicio por el señor Briam Chávez Gonzales, gerente de surmotors, quien ha manifestado " que visitó al Alcalde después de la licitación cuando ganaron, para saludarlo y luego lo busque para el tema de cobranza".

Intervino en la licitación de las compactadoras, ya que personalmente invitó en forma irregular que el señor Luis Flor Salgado, integre la comisión de licitación, a quien no le pidió su curriculum, ni firmo contrato con la Municipalidad; Lo que esta acreditado con la declaración prestada en juicio oral por Luis Flor Salgado, quien ha manifestado: " Que lo invitó a participar el señor Alcalde; Que no le pidió su curriculum, no firmó contrato".

Pidió al señor Melgar Vilca, por intermedio de Edgar Alarcón Incalla, que declare nula la primera convocatoria, donde gano HR TRACTOR, lo que esta probado con la declaración prestada por Fernando Melgar Vilca, a nivel de fiscalía a fojas 1043 del expediente judicial..

Pidió al señor Melgar Vilca, por intermedio de Edgar Alarcón Incalla, que de facilidades a SURMOTORS, para que gane la buena pro, en razón de que había donado juguetes en el año 2007, lo que esta probado con la declaración prestada por Fernando Melgar Vilca, a nivel de fiscalía a fojas 1043 del expediente judicial.

Pidió al señor Melgar Vilca, dé la conformidad de recepción de camiones compactadores, pese a que no se habían levantado las observaciones, ello para viabilizar el pago a surmotors, lo que esta probado con la declaración prestada por Fernando Melgar Vilca, a nivel de fiscalía a fojas 1043 del expediente judicial.

En suma pidió se declare nula la primera licitación, se dé facilidades a surmotors en la segunda licitación y firme la conformidad sabiendo que no se han levantado las observaciones.

SIMO NOVENO :

cuanto a DEMETRIO ABAD PARI AGUILAR, en su calidad de subgerente de fiscalía, debe absolverse de los delitos de colusión, y omisión de deberes legales, por cuanto su conducta no configura delito de colusión, debiéndose presente que el Ministerio Público no le ha imputado acción en el proceso de

543
quinientos
cuarenta y
tres
150
Buenos
días

tanto de la buena pro a SURMOTORS , sino únicamente en lo que
se refiere al pago a surmotors; En este extremo los medios probatorios ofrecidos
demuestran que el acusado Demetrio Abad Pari Aguilar , haya concertado para que
se realice el pago por la compra de los camiones compactadores ; Muy por el
contrario en el proceso aparece , que Demetrio Abad Pari Aguilar, quien se opuso al
pago hasta que se levante las observaciones de fondo, lo que se evidencia de las
siguientes acciones:

1. Emitió el informe número 1541-2008-SGL-MPI, del ocho de agosto del 2008,
donde afirmaba que no podía emitir la orden de compra para el pago de las
compactadoras, por no contar con la conformidad del comité de recepción.

2. El día del pago, el 5 de setiembre del 2008, no se encontraba en la
Municipalidad, ya que fue enviado en comisión a la ciudad de Arequipa, lo
que está probado con su tarjeta de asistencia diaria al centro de trabajo.

3. Posterior al pago emitió el informe número 1789-2008, en el que solicita se
aplique la penalidad a SURMOTORS.

4. Posterior al pago se entrevistó con el Alcalde para hacerle ver la
irregularidad del pago, y fue despedido el dieciocho de setiembre del mismo
año, no habiéndole cancelado sus beneficios hasta la fecha del presente
juicio:

En suma , la actuación probatoria del Ministerio Público, no ha desvirtuado la
presunción de inocencia de Demetrio Abad Pari Aguilar , por lo que debe
ser absuelto por insuficiencia probatoria, conforme lo previsto en el inciso 1
del artículo 398 del Código Procesal Penal.

SIMO:

1. En cuanto a BRIAM ROBERTO CHAVEZ GONZALES , como representante legal
de la empresa SURMOTORS SA, su conducta ilícita como cómplice primario, ha
concurrido al delito de colusión, por cuanto ha concertado con la parte co acusada ,
para que se realice la buena pro y finalmente recibir el pago de un millón cincuenta mil
soles , por la venta de tres camiones computadores, sin haber levantado las
observaciones , ya que en los tres camiones compactadores faltaba los winches; La
actuación queda además evidenciada por cuanto:

1. La empresa SURMOTORS había donado juguetes a la Municipalidad en el
año 2007, antes del pago.

2. La empresa surmotors antes de cobrar el precio de las compactadoras, tenía
conocimiento de las observaciones de fondo , según carta de fecha 06 de
junio del 2008 remitida por la Municipalidad a SURMOTORS , según fojas
883 del expediente judicial.

3. Surmotors ofertó 3 compactadoras con el sistema de izamiento por winche
y al entregar los camiones sin winche tenía pleno conocimiento, que el
producto que entregaba no era el que ofertaba, como tal no tenía derecho a
exigir el pago, sin embargo lo exigió y lo cobró .

4. Tanto el proveedor como el adquiriente sabían que no había conformidad de
servicio, porque no se habían levantado las observaciones de fondo; Sin
embargo el proveedor exigió el pago y la Municipalidad pago, por
lo consiguiente se evidencia el pago concertado , violando un deber de función,
ya que no había conformidad de servicio.

5. La concertación ha sido acreditada con las evidencias probadas, en cuanto
al trato dado a surmotors como son:

1. HR Tractor , no fue a la hora firmar el contrato y le anularon la buena pro ,
sin embargo surmotors , no fue a firmar el contrato, y le conceden 10 días
hábiles para que firme el contrato, conforme se desprende de la carta 293-
2007 de fojas 877. Si bien esto es un derecho, pero este derecho no se
permitió se aplique a HR Tractor, ya que anularon la buena pro el mismo día
señalado para la firma .



544
551
Surmotors
varientes
contra
Corte
Vento 93

Surmotors, no cumple con entregar las compactadoras dentro del plazo fijado en el contrato, y le conceden 45 días adicionales para que entregue las compactadoras, sin que se verifique el motivo, conforme se desprende de las fojas 880 del expediente judicial.

Surmotors exige el pago del precio entregando compactadoras, que no guardaban relación con lo ofertado, sin embargo se redacta un documento de conformidad de servicio, sin que se haya levantado las observaciones, y se le paga el precio, conforme se desprende de fojas 874 del expediente judicial. El representante legal de surmotors recoge el cheque, por el pago de las compactadoras, acompañado del chofer del alcalde, conforme lo declara el testigo Gladys Vargas Valencia.

El hecho de que le anulen la buena pro a HR Tractor por llegar quince minutos tarde según la presidenta de la comisión, evidencia una medida desproporcional, tendiente a concertar una nueva licitación.

PRIMERO :

Ante a ALVARO PABLO CAMACHO ASTOQUILCA, RAYMUNDO MENDOZA JUAN CHIRI CHIRE, FERNANDO MANUEL MELGAR VILCA y KATYA DONGO GOA, como miembros de la comisión especial de recepción de los camiones compactadores, debe absolverse, por cuanto el Ministerio Público les ha imputado que han omitido cumplir sus deberes funcionales al no haber observado las mercancías de fondo en los camiones compactadores; Sin embargo el tipo penal que se omite un acto de su cargo, y de lo actuado en el juicio oral, no se ha establecido que estos era integrantes de la comisión especial de recepción de los camiones, no estando dentro de su función, obligados a formular las observaciones que puedan formular terceras personas; Además su función no era realizar observaciones, ya que esto presupone que el bien que se recibe debe ser necesariamente esta defectuoso; Asimismo debe tenerse presente que estas personas han efectuado observaciones, las mismas que han sido aceptadas, y si no han emitido la conformidad, es precisamente en ejercicio de sus funciones, ya que han tomado conocimiento de la existencia de otras observaciones que han surgido en el momento de la prueba de los camiones compactadores, y la firma de Fernando Melgar, en la conformidad no ha sido como representante de la comisión; Por lo que, la conducta resulta atípica y debe absolverse conforme lo previsto en el inciso 1 del artículo 398 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO :

Analizados así los hechos, analizadas las pruebas actuadas en el juicio oral, se mantiene la presunción de inocencia, pues ha quedado probado: Que los denunciados FERNANDO MELGAR VILCA, en su calidad de subgerente de servicio, mantenimiento y ornato de la ciudad, EDGAR ALARCON INCALLA, en su calidad de representante del Alcalde, BRIAM ROBERTO CHAVEZ GONZALES, en su calidad de representante de la empresa SURMOTORS SA, y JORGE ALFREDO MENDOZA CHAVEZ, en su calidad de Alcalde, han defraudado al Estado Peruano a través de la Municipalidad Provincial de Ilo, habiendo concertado para facilitar el contrato y pagar un millón cincuenta mil nuevos soles a la empresa SURMOTORS, sin que levante observaciones de fondo efectuadas, es decir han recibido y pagando tres camiones compactadores, sin que cumplan con las condiciones ofertadas, ya que no contaban con el sistema de winches, elemento indispensable para el recojo de la carga de los contenedores.

TERCERO :

Juicio de Tipicidad : -

1. La conducta Típica: La conducta típica desplegada en el caso de autos es defraudar a entidad del Estado, a través de la Municipalidad Provincial de Ilo, al haber concertado para facilitar la buena pro y pagar un millón cincuenta mil nuevos soles a la empresa SURMOTORS, sin que levante las observaciones efectuadas en la prueba de campo de los vehículos.



545
Quinientos
cuarenta y
cinco

545

Bien Jurídico Protegido: El bien jurídico protegido en el delito de colusión-impropia, es el correcto funcionamiento de la Administración Pública.
Grado de Responsabilidad - Autoría - Participación: El artículo veintitrés del Código Penal, señala que responde a título de autor, el que realiza por si o por otro el hecho punible, y en el caso de autos, los acusados JORGE EDUARDO MENDOZA PEREZ, y FERNANDO MELGAR VILCA, responden a título de autores, el coacusado BRIAM ROBERTO CHAVEZ GONZALES, responde a título de cómplice primario, y el coacusado EDGAR ALARCON INCALLA, responde a título de cómplice secundario.

Tipicidad Subjetiva: El delito de colusión, es un delito de comisión dolosa que exige el conocimiento y la voluntad de realizar la conducta prohibida, y en el caso de autos se ha acreditado que la parte imputada tenía la conciencia y voluntad de producir el resultado típico antijurídico, ya que concertaron para facilitar la venta de autos, incluso anularon el primer otorgamiento de buena pro, y pagaron una suma que no se había levantado las observaciones de fondo; por su parte el representante de SURMOTORS exigía el pago con pleno conocimiento que los autos que había entregado no guardaba conformidad con los vehículos que se ofrecido, ya que no contaban con un elemento necesario como es el winche.

Juicio de Antijuricidad: Respecto al juicio de antijuricidad, al haberse acreditado la tipicidad objetiva y subjetiva así como la conducta desplegada por la parte acusada, cabe establecerse que la acción típica y contraria al ordenamiento jurídico no presenta alguna causa de justificación permisible por nuestro ordenamiento jurídico.

Juicio de Imputación Personal: Los acusados son personas con libertad de actuación y con capacidad para discernir la ilicitud de sus actos, no concurriendo presupuesto de inimputabilidad, o responsabilidad restringida, lo que se desprende de su declaración y grado de culpabilidad.

TERCER CUARTO: Al haberse acreditado la comisión del delito, así como la responsabilidad de la parte acusada, deben ser sancionados con una pena acorde a los hechos cometidos, a la forma y circunstancias en que se han cometido, grado de culpabilidad, nivel socio-cultural y por último a la función preventiva, protectora y retributiva.

En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, permite la determinación de la pena entre los límites punitivos, debiendo fijarse la pena conforme a la naturaleza del delito.

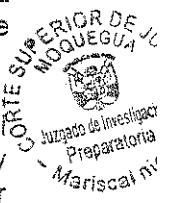
QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

La pena que corresponde al delito de colusión, de conformidad al tipo penal establecido y previsto en el artículo 384 del Código Penal, es no menor de tres ni mayor de quince años de pena privativa de la libertad.

Se debe tener en cuenta que el derecho penal asume los principios doctrinarios de mínima intervención, humanidad, prevención y resocialización de la pena contenidas tanto en la Constitución Política del Estado, como en los artículos octavo, y noveno del Título Preliminar del Código Penal y estos mismos principios que son lineamientos doctrinarios filosóficos que rigen y regulan el poder judicial del Estado, establecen que el derecho penal es última ratio para su aplicación y que la misma debe buscar la reincorporación del sujeto infractor al seno de la sociedad y no destruirle física y moralmente.

Además debe considerarse que en éste proceso de determinación de pena, debe responder a un razonamiento lógico, en coherencia con los principios de proporcionalidad, culpabilidad y proporcionabilidad contenidos en los artículos II, III, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

Los acusados, a la fecha de la comisión del delito tenían las siguientes características:



546
Cinientos cuarenta y seis
Cacer
Cacer

ORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ

- a) Tenía responsabilidad plena , por razón de edad, y no se les ha identificado ninguna carencia social.
- b) Su cultura y costumbre , esta circunscrita a niveles aceptables al comportamiento social , ya que tiene instrucción superior .
- c) En relación a los intereses de la agraviada , debe tenerse presente que el Procurador Público anticorrupción, se ha constituido en actor civil, y ha evidenciado el perjuicio sufrido .
- d) Para cometer el ilícito , han utilizado la concertación dentro de un medio clandestino.
- e) Se ha infringido el deber que tenía como Alcalde, de desenvolverse dentro de una correcta administración pública, característica de una sociedad democrática.
- f) El daño se ha extendido a nivel administrativo , ya que se ha dañado la correcta administración pública.
- g) El fin de su conducta ha estado determinada por un móvil de infringir la norma jurídica..
- h) El acusado, tiene 54 años de edad, no han evidenciado un estado apremiante de necesidad económica o carencia social, resultando proporcional y razonable fijarse cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución



FERNANDO MELGAR VILCA.

- a) Tenía responsabilidad plena , por razón de edad, y no se les ha identificado ninguna carencia social.
- b) Su cultura y costumbre , esta circunscrita a niveles aceptables al comportamiento social , ya que tiene instrucción superior .
- c) En relación a los intereses de la agraviada , debe tenerse presente que el Procurador Público Anticorrupción se ha constituido en actor civil, y ha evidenciado el perjuicio sufrido .
- d) Para cometer el ilícito se ha ejecutado el acto de la concertación dentro de un medio clandestino.
- e) Se ha infringido el deber de desenvolverse dentro de una correcta administración pública, característica de una sociedad democrática.
- f) El daño se ha extendido a nivel administrativo , ya que se ha dañado la correcta administración pública.
- g) El fin de su conducta ha estado determinada por un móvil de infringir la norma jurídica.
- h) El acusado, tiene 30 años de edad, no han evidenciado un estado apremiante de necesidad económica o carencia social, resultando proporcional y razonable fijarse tres años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución .

SIRIAM ROBERTO CHAVEZ GONZALES

- a) Tenía responsabilidad plena , por razón de edad, y no se les ha identificado ninguna carencia social.
- b) Su cultura y costumbre , esta circunscrita a niveles aceptables al comportamiento social , ya que tiene instrucción superior .
- c) En relación a los intereses de la agraviada , debe tenerse presente que el Procurador Público se ha constituido en actor civil, y ha evidenciado el perjuicio sufrido .
- d) Para cometer el ilícito ,se ha ejecutado el acto de la concertación dentro de un medio clandestino.
- e) Se ha infringido el deber de desenvolverse dentro de una correcta administración pública, característica de una sociedad democrática.
- f) El daño se ha extendido a nivel administrativo , ya que se ha dañado la correcta administración pública.

547
Cinientos cuarenta y siete
24
Diciembre

El fin de su conducta ha estado determinada por un móvil de infringir la norma jurídica.

El acusado, tiene 40 años de edad, no han evidenciado un estado apremiante de necesidad económica o carencia social, resultando proporcional y razonable fijarse tres años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución.

GAR ANTONIO ALARCON INCALLA

Tenía responsabilidad plena, por razón de edad, y no se les ha identificado ninguna carencia social.

Su cultura y costumbre, esta circunscrita a niveles aceptables comportamiento social, ya que tiene instrucción técnica.

En relación a los intereses de la agraviada, debe tenerse presente que el Procurador Público Anticorrupción se ha constituido en actor civil, y ha evidenciado el perjuicio sufrido.

Para cometer el ilícito, se ha ejecutado el acto de la concertación dentro de un medio clandestino.

Se ha infringido el deber de desenvolverse dentro de una correcta administración pública, característica de una sociedad democrática.

El daño se ha extendido a nivel administrativo, ya que se ha dañado la correcta administración pública.

El fin de su conducta ha estado determinada por un móvil de infringir la norma jurídica.

El acusado, tiene 44 años de edad, no han evidenciado un estado apremiante de necesidad económica o carencia social, resultando proporcional y razonable fijarse tres años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución.

ESIMO SEXTO : REPARACIÓN CIVIL

Artículo 93 del Código Penal, establece que la reparación civil comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de daños y perjuicios.

En el caso de autos habiéndose evidenciado que el monto que ha pagado la Municipalidad corresponde a la adquisición de tres camiones compactadores, los mismos que se encuentran en servicio de la Municipalidad provincial de Ilo, desde el precio del dos mil ocho; en consecuencia la reparación civil a fijarse corresponde a la indemnización de daños y perjuicios, lo que se estima prudente en veinte mil nuevos soles para Jorge Mendoza Pérez, trece mil nuevos soles para Edgar Alarcón Incalla, trece mil nuevos soles para Fernando Manuel Melgar Vilca, trece mil nuevos soles para Brian Roberto Chávez Gonzales.

En cuanto a la distribución de la reparación civil, es de aplicación la disposición complementaria final del Decreto Legislativo número 1068, Ley del Poder Judicial, que establece: "La reparación civil que deba pagarse por el Estado, en casos de procesos seguidos sobre delitos de corrupción, se repartirá cincuenta por ciento a favor de la entidad agraviada y cincuenta por ciento a favor del Ministerio de Justicia".

ESIMO SEPTIMO : COSTAS

Artículo 497 del Código Procesal Penal, establece que el órgano jurisdiccional podrá pronunciarse sobre el pago de las costas, en el presente caso debe eximirse el pago, por cuanto no se ha acreditado los gastos en que habría incurrido.

ESIMO OCTAVO : INHABILITACION.

Conforme al delito instruido corresponde ordenarse la inhabilitación de los acusados, por cuanto el artículo 426 del Código Penal, establece que los delitos previstos en los capítulos II y III del título delitos contra la Administración Pública, son sancionados, además, con pena de inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36 incisos 1 y 2.



548

Quinientos
veintea y
ocho

555
Cruz
Jesús

...os fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación,

...O:

RESOLVIENDO a DEMETRIO ABAD PARI AGUILAR, de la acusación fiscal, formulada por delito contra la administración pública en la modalidad de CONCUSION IMPROPIA, previsto en el artículo 384 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano a través de la Municipalidad Provincial de Ilo.

En la virtud se dispone que una vez consentida se anule los antecedentes penales y judiciales generados con motivo de la presente.

RESOLVIENDO a JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ, de la acusación fiscal formulada por delito contra la administración pública en la modalidad de COHECHO PROPIO, previsto en el artículo 393 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano a través de la Municipalidad Provincial de Ilo.

En la virtud se dispone que una vez consentida se anule los antecedentes penales y judiciales generados con motivo de la presente.

RESOLVIENDO a FERNANDO MANUEL MELGAR VILCA, ALVARO PABLO VACHO ASTOQUILCA, RAYMUNDO MENDOZA ARI, JUAN CHIRI CHIRE, Y DONGO BENGUA de la acusación fiscal, formulada por delito contra la administración pública en la modalidad de OMISION DE DEBERES FUNCIONALES, previsto en el artículo 377 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano a través de la Municipalidad Provincial de Ilo.

En la virtud se dispone que una vez consentida se anule los antecedentes penales y judiciales generados con motivo de la presente.

CONDENANDO:

A JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ, cuyas generales de ley han sido revisadas anteriormente como autor y responsable del delito contra la Administración Pública en la modalidad de CONCUSION IMPROPIA, previsto en el artículo 384 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano a través de la Municipalidad Provincial de Ilo; En tal virtud se le **IMPONE CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE SUSPENDIDA**, por el plazo de tres años; Asimismo conforme al inciso 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal se le inhabilita, por el plazo de tres años, como sigue: a) privándolo de la función, cargo o comisión que ejercía, aunque provenga de elección popular. b) declarando su incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

A FERNANDO MANUEL MELGAR VILCA, cuyas generales de ley han sido revisadas anteriormente como autor y responsable del delito contra la Administración Pública en la modalidad de CONCUSION IMPROPIA, previsto en el artículo 384 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano a través de la Municipalidad Provincial de Ilo; En tal virtud se le **IMPONE TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE SUSPENDIDA**, por el mismo plazo. Asimismo conforme al inciso 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal se le inhabilita por el plazo de tres años, como sigue: a) privándolo de la función, cargo o comisión que ejercía, aunque provenga de elección popular. b) declarando su incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

A BRIAM ROBERTO CHAVEZ GONZALES, cuyas generales de ley han sido revisadas anteriormente como autor y responsable del delito contra la Administración Pública en la modalidad de CONCUSION IMPROPIA, previsto en el artículo 384 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano a través de la Municipalidad Provincial de Ilo; En tal virtud se le **IMPONE TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE SUSPENDIDA**, por el mismo plazo. Asimismo conforme al inciso 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal se le inhabilita por el plazo de tres años, como sigue: a) privándolo de la función, cargo o comisión que ejercía, aunque provenga de elección popular. b) declarando su incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.



549
cuarenta y nueve
26
Jueves

declarando su incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

EDGAR ANTONIO ALARCON INCALLA, cuyas generales de ley han sido precisadas anteriormente como autor y responsable del delito contra la Administración Pública en la modalidad de CONCUSION IMPROPIA, previsto en el artículo 384 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano a través de la Municipalidad Provincial de Ilo; En tal virtud se le IMPONE TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE SUSPENDIDA, por el mismo delito; Asimismo conforme al inciso 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal se le inhabilita por el plazo de tres años, como sigue : a) privándolo de la función cargo o comisión que ejercía, aunque provenga de elección popular. b) declarando su incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.



Ordenando que los sentenciados quedan, sujetos a las siguientes reglas de conducta:

1. Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación.
2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez
3. Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, cada 60 días, para informar y justificar sus actividades.
4. Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando demuestre que era en imposibilidad de hacerlo.
5. Que el agente no tenga en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito.

para apercibimiento, en caso de incumplimiento, de hacerse efectiva la pena, previo requerimiento.

Por concepto de reparación civil la suma de veinte mil nuevos soles para Jorge Mendoza Pérez, trece mil nuevos soles, para Edgar Antonio Alarcón Incalla, trece mil nuevos soles para Fernando Manuel Melgar Vilca, y trece mil nuevos soles para Brian Roberto Chávez Gonzales, quedando distribuida en cincuenta por ciento a favor de la entidad agraviada y cincuenta por ciento a favor del Ministerio de Justicia.

COMUNICAR a los sentenciados del pago de costas. DISPONGO que consentida o ejecutoriada que sea la presente: Se remitan los autos y boletín de condenas para su inscripción; Se remita el expediente al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución. Hágase saber.-

.....
VICTOR RAUL TORRES DIAZ
JUEFE
del Juzgado Penal Impersonal
Módulo Penal N.º 110
del Poder Judicial de Moquegua

.....
Baltazar Domingo Barranwell
Abogado - Módulo Penal
del Poder Judicial de Moquegua
Ilo



1° JUZ. INVESTIGACION PREP. Sub S. Modulo Penal Ilo
EXPEDIENTE : 00379-2009-73-2802-JR-PE-01
ESPECIALISTA : JORGE CARLOS FLORES REVOLLAR
MINISTERIO PUBLICO : PRIMER DESPACHO DE INVESTIGACION ,
IMPUTADO : MENDOZA PEREZ, JORGE ALFREDO
DELITO : COLUSIÓN
DELITO : CHAVEZ GONZALES, BRIAM ROBERTO
DELITO : COLUSIÓN
DELITO : ALARCON INCALLA, EDGAR ANTONIO
DELITO : COLUSIÓN
DELITO : MELGAR VILCA, FERNANDO MANUEL
DELITO : COLUSIÓN
AGRAVIADO : MUNICIPALIDAD DE ILO ,

Resolución Nro.10

Ilo, diecisiete de marzo
del dos mil catorce.-

AUTO Y VISTOS: Proveyendo con arreglo a Ley, al término del periodo vacacional Puesto los autos al Despacho para resolver; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Es materia de pronunciamiento el **pedido de rehabilitación** formulado por el sentenciado **JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ**

SEGUNDO.- En el caso de autos mediante sentencia de fecha **treintauno de enero del dos mil once**, se impone a **JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ**, **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE SUSPENDIDA POR EL PLAZO DE TRES AÑOS**; Asimismo conforme al inciso 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal se le inhabilita por el plazo de tres años, como sigue : a) privándolo de la función , cargo o comisión que ejercía, aunque provenga de elección popular . b) declarando su incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; sujetos a las siguientes reglas de conducta: 1- .Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación.2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez 3. Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, cada 60 días, para informar y justificar sus actividades.4.

COPIA DEL AUTO Y VISTOS
DIA 17 DE MARZO DE 2014
JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA
MUNICIPALIDAD DE ILO

COPIA DEL AUTO Y VISTOS
DIA 17 DE MARZO DE 2014
JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA
MUNICIPALIDAD DE ILO

Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo.5. Que el agente no tenga en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito. Fijándose por concepto de reparación civil la suma de veinte mil nuevos soles, quedando distribuida en cincuenta por ciento a favor de la entidad agraviada y cincuenta por ciento a favor del Ministerio de Justicia; condena que se ha venido cumpliendo y que a la fecha ha vencido.

TERCERO.- Que, tratándose de la pena impuesta con ejecución suspendida, como es el caso de autos, y en el supuesto que éste hubiere cumplido con las reglas de conducta establecidas, es aplicable el artículo 61 del Código Penal, que establece que "La condena se considera como no pronunciada si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia".

CUARTO.- Por otra parte, al resolver el pedido del recurrente se debe tomar en cuenta el artículo 69 del Código Penal, el cual estatuye que "El que ha cumplido la pena (...) que le fue impuesta, o **que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado** sin más trámite"; produciendo dicha rehabilitación la restitución al condenado en sus derechos suspendidos o restringidos, y la cancelación de sus antecedentes penales, judiciales y policiales. Sin embargo, "**Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión del delito doloso, la cancelación de antecedentes penales será provisional** hasta por cinco años, vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia, la cancelación será definitiva.

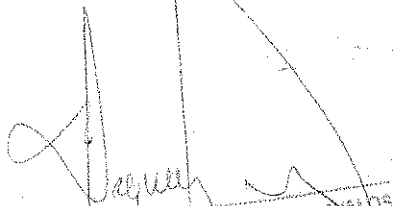
QUINTO.- Que, en el caso de autos conforme se ha referido en el considerando segundo precedente, se advierte que este **ha cumplido con las reglas de conducta** que se le impuso en la sentencia, y además de ello, en dicho periodo de prueba no ha cometido nuevo delito doloso, por lo que se debe tener por rehabilitada; circunstancia ésta que a su vez debe considerarse como la extinción de su responsabilidad penal y, consecuentemente, en aplicación del aludido artículo 69 del Código Penal, se debe disponer su rehabilitación sin trámite alguno, restituyéndosele en sus derechos suspendidos o restringidos, y asimismo, cancelándose, en forma definitiva, sus antecedentes judiciales y policiales, y de modo **provisional** sus antecedentes penales, en **este último caso** hasta por cinco años, a partir de la fecha de emisión de la presente

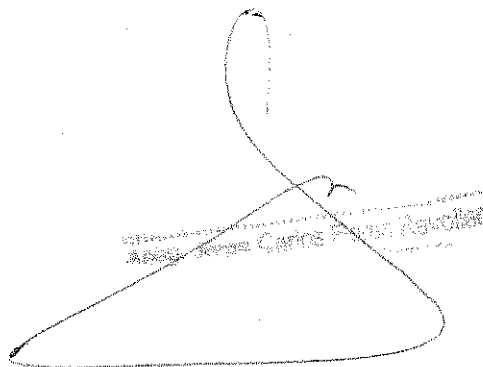
47
Caso
1017 92

resolución, ya que el delito de Incumplimiento de Deberes Funcionales por el que fue condenada se cometió con dolo.

Por las consideraciones expuestas, **SE RESUELVE:**

Declarar **FUNDADO** el pedido de rehabilitación formulado por el sentenciado **JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ**; en consecuencia, se dispone: 1) **TENER POR NO PRONUNCIADA LA CONDENADA** impuesta al sentenciado en la sentencia de contenida en la Resolución N° 29 de fecha treintaiuno de enero del dos mil once; y, 2) **REHABILITAR** al sentenciado y, consecuentemente: a) **RESTITÚYASELE** en sus derechos que hubieren sido suspendidos o restringidos; y, b) **CANCÉLASELE**, en forma **DEFINITIVA**, sus antecedentes judiciales y policiales generados por este proceso, y de modo **PROVISIONAL**, y por el plazo de cinco años, su antecedentes penales; Oficiándose para tal fin a las autoridades que corresponda.-*Asume funciones el Especialista Legal que autoriza por disposición del Superior.*-**TOMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-**


Abog. MARCELA ROSALBA ANA DE
Juez (a)
Ser. Juzgado de Investigación Preparatoria
Módulo Penal de 10


Abog. Jorge Carlos Ruiz Aguilar

SALA PENAL DE APELACIONES - Sede Nuevo Palacio
EXPEDIENTE : 00074-2014-0-2801-SP-PE-01
ESPECIALISTA : ANYELINA HURTADO VALDIVIA
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA SUPERIOR PENAL DE ILO
IMPUTADOS : MENDOZA PEREZ, JORGE ALFREDO y otros
DELITO : COLUSIÓN
AGRAVIADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
CUADERNO : DE EJECUCION

*Ver Tema
Inhabilitación
Parte de la
condena*

*533
1224
Cuberos
Vca.*

AUTO DE VISTA

Resolución Nro.04

Moquegua, siete de julio
de dos mil catorce.-

VISTOS y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor de JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ.

SEGUNDO: AGRAVIOS:

El señor abogado defensor ha expuesto en audiencia que se debe declarar nula la decisión contenida en la resolución Nro. 13 de fecha 18 de marzo de 2014, que aclara la Resolución Nro.10 de fecha 17 de marzo de 2014, que resuelve a su vez la solicitud de rehabilitación del sentenciado JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ, pues se ha afectado el deber de motivación, es cierto que el artículo 124.2 del Código Procesal Penal, permite al Juez corregir términos oscuros y vagos, pero en la apelada no existe ninguna vaguedad y lo que ha hecho la Juez es una modificación, no se ha precisado cuál es la ambigüedad, invoca el artículo 150 literal d) de la norma adjetiva. La inhabilitación tiene el carácter de pena conjunta, el plazo de la inhabilitación se inicia desde que se expidió la Resolución de la Sala Penal de Apelaciones, no puede computarse el plazo que transcurrió desde que fuera elevado el cuaderno hasta la Sala Suprema Penal, esos plazos no deben contarse, ya que la casación es excepcional.

TERCERO: POSICION DE LA FISCALIA SUPERIOR

324
Tercera
veces
V
C
V

La señorita Fiscal Superior asistente a la audiencia, ha manifestado que la ambigüedad u oscuridad no son materia de nulidad. Se trata de una subsanación porque la Juez ha obrado en cumplimiento de un deber, queda claro que la inhabilitación no puede ser computada desde que se dictó la decisión de segunda instancia, pues se hizo uso del derecho a acudir a la instancia superior (casación).

CUARTO: ACTOR CIVIL

El Procurador de la agraviada, ha manifestado que la Resolución Nro. 11 sólo se pronuncia sobre la pena suspendida, se está aludiendo a la pena privativa de libertad, la motivación es debida, claramente la resolución que desestima el recurso de casación señala que tiene la calidad de ejecutoria suprema.

Con lo informado en la vista de la causa y lo obrante en el incidente de la materia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ANTECEDENTES

De lo informado en la audiencia y del cuaderno de ejecución, se tiene que el 31 de enero de 2011, se dictó la Sentencia contenida en la Resolución Nro. 29 de fecha 31 de enero del 2011 en la que se declara -entre otros- a JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ como autor del delito de concusión impropia tipificado en el artículo 393 del Código Penal, y se le impuso 04 años de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida por 03 años, y sujeto a reglas de conducta, asimismo la pena de inhabilitación por el plazo de 03 años de conformidad a los literales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal; privándolo de la función pública que ejercía al momento de la comisión del delito y declarando su incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, además el pago de S/20,000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil. El 07 de febrero del 2014 el sentenciado, solicita ser rehabilitado formal y legalmente alegando que el plazo de cumplimiento de la pena impuesta ha culminado conforme a los cómputos efectuados y que éste se inicia desde el 31 de enero de 2011, aún cuando se haya interpuesto recurso de apelación.

SEGUNDO: LO RESUELTO POR EL AQUO

Mediante Resolución Nro. 10 de fecha 17 de marzo de 2014, la A quo, declara fundado el pedido de rehabilitación, disponiendo tener por no pronunciada la condena y lo rehabilita ordenando la

restitución en sus derechos que hubieren sido suspendidos o restringidos, además dispone se cancele en forma definitiva sus antecedentes judiciales y policiales y de modo provisional por el plazo de 5 años sus antecedentes penales. Con fecha 18 de marzo de 2014 aclara -respecto a los considerandos 4 y 5- que la pena de inhabilitación sigue vigente.

TERCERO: OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 419 del Código Procesal Penal dentro de los límites que impone el recurso materia de alzada y atendiendo al principio de congruencia procesal, debemos emitir pronunciamiento atentos a que se peticiona la revocatoria de la decisión adoptada por el A quo, dándose respuesta al siguiente tema de debate planteado:

- ¿Es nula la apelada por defectos de motivación?
- ¿Redención de la pena o rehabilitación?
- ¿Vigencia o vencimiento de la pena de inhabilitación?

CUARTO: FUNDAMENTOS DE LA DECISION

¿Es nula la apelada por defectos de motivación?

- 4.1. Los operadores jurisdiccionales, tienen el deber de motivar sus decisiones, tal como lo prescribe el artículo 139.5 de la Constitución Política, atendiendo al principio de congruencia, que se halla íntimamente vinculado a éste.
- 4.2. Este deber, ha sido resaltado por el Tribunal Constitucional, en el caso SCOTIABANK FJ 33, al precisarse que *...la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas "garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables" [Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N.º 01230-2002-HC/TC, fundamento 11]. De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables [Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N.º 08125-2005-HC/TC, fundamento 10]*.
- 4.3. En la Sentencia 04228-2005-HC/TC, FJ 1 se ha enfatizado que: *El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo, exprese una suficiente*

326
T
V

justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta un supuesto de motivación por remisión?...

4.4. En el Acuerdo Plenario 06-2011/CJ-116³, se explicitó además que las resoluciones judiciales deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos:

- a) En la apreciación –interpretación y valoración– de los medios de investigación o de prueba, según el caso –se ha de precisar el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico–.
- b) En la interpretación y aplicación del derecho objetivo, de tal manera que la suficiencia de la misma requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión.

4.5. Desde el deber de exhaustividad (F.J 12), no existirá motivación, si es que la decisión judicial carece llanamente de ella, o es notoriamente insuficiente, es arbitraria por ilógica, incoherente, incomprendible o contradictoria⁴, además si es que se trata de una motivación mínima, esta deberá contener una estructura lógica y jurídica que aun de manera implícita permita conocer los criterios fácticos y jurídicos que sustentan una decisión.

4.6. Como el abogado defensor del imputado ha sostenido, el artículo 150 de nuestro ya varias veces citado texto adjetivo, habilita la declaración de una nulidad absoluta, si es que se produce la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución. En éste caso en concreto se ha alegado, la ausencia de motivación (motivo por el cual se ha desarrollado su contenido en los párrafos precedentes).

4.6.1. Dictada una decisión, perfectamente el Juez conforme al artículo 124.2 del Código Procesal Penal, puede corregir, en cualquier momento⁵, los errores puramente materiales o numéricos contenidos en ella, además puede aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones o podrá adicionar su contenido, si hubiera omitido resolver algún punto controvertido, siempre que tales actos no impliquen una modificación de lo resuelto.

² www.tc.gob.pe. EXP. N.º 4228-2005-PHC/TC HUÁNUCO GUSTAVO ADOLFO LA TORRE GÁLVEZ

³ www.pj.gob.pe. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VII PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA ACUERDO PLENARIO N.º 6-2011/CJ-116

⁴ Ibidem FJ 12(www.pj.gob.pe)

⁵ Resultado nuestro

- 322
- 4.6.2. Corregir, aclarar o adicionar son en consecuencia las acciones que puede ejecutar el Juez -en cualquier momento- frente a defectos formales que contenga su decisión, ergo los defectos sustanciales no pueden ser enervados por éste medio.
- 4.6.3. Bien, la A quo ha invocado expresamente la facultad de aclarar cuál de las penas impuestas al sentenciado es la que motivó la rehabilitación, dado que en los considerandos 4 y 5 omitió indicar la pena de inhabilitación.
- 4.6.4. El abogado defensor del imputado sostiene que no existía nada que aclarar y que la primigenia decisión no contenía ni oscuridad ni ambigüedad.
- 4.6.5. Estimamos que dicho alegato no puede ser de recibo, pues una atenta lectura de la sentencia, nos proporciona la siguiente información: El imputado fue merecedor de una pena privativa de libertad (suspendida con reglas de conducta), además se le impuso como pena principal la inhabilitación en el ejercicio del cargo y cualquier otro mandato de carácter público, dicho en otros términos: El cese definitivo de la función pública que ejercía al momento de ejecutados los hechos delictuosos (Alcalde) y cualquiera otro en el ámbito de la administración pública por el plazo de 03 años.
- 4.6.6. Dado que por disposición expresa contenida en los artículos 426 del texto sustantivo, 402.1 del texto adjetivo y Acuerdos Plenarios 02-2008, 10-2009/CJ-116 la inhabilitación, por tanto su vigencia y efectividad se halla condicionada a una firmeza de la decisión, existía el deber (con clara implicancia de naturaleza administrativa disciplinaria en defecto) de la A quo de resolver -atento al deber de congruencia- primero en los términos planteados y luego aplicando las disposiciones normativas y jurisprudenciales pertinentes, en estricta observancia además de su deber contenido en el Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116.
- 4.6.7. El considerando primero, contiene por ello la descripción de las penas impuestas, inclusive el pago de la reparación civil, seguidamente en los párrafos de los considerandos cuarto y quinto la mención es exclusiva para la pena privativa de libertad omitiéndose motivación sobre la otra pena impuesta, motivo por el cual la única respuesta posible era la aclaración que la decisión no comprendía a la pena de inhabilitación, como bien ha tenido corregirse. Este motivo, entonces no es de recibo y debe rechazarse.

¿Redención de la pena o rehabilitación?

- 378
17/03/14
- 4.7. Impuesta una condena de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por un periodo de prueba que van desde 01 a 03 años, tal como lo estatuye el artículo 61 de la norma sustantiva, se considera la condena, como no pronunciada si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia.
- 4.8. Se rehabilita sin más trámite (artículo 69) a aquel que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, con los siguientes efectos:
- a) Restitución de los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. De ninguna manera se ordena reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó.
 - b) Cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales, si se trata de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales, judiciales y policiales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia o habitualidad, la cancelación será definitiva.
- 4.9. En el precedente vinculante PN Nro. 2476-2005⁶, se fijaron los criterios de diferenciación entre uno y otro: Denominándoseles remisión de la pena y rehabilitación. Aclarándose que el pronunciamiento, en uno y otro caso no puede significar entonces que igualmente se extingan las penas no suspendidas (inhabilitación por ejemplo) y, menos, la exigencia del pago de la reparación civil, por tanto, la decisión judicial, *sólo debe comprender la desaparición de la condena impuesta a una pena privativa de libertad –con la consiguiente anulación de los antecedentes en ese extremo –, quedando subsistente –si es que no se han cumplido - las demás penas principales o accesorias y, particularmente, la reparación civil – como aclaran ZAFFARONI/ALAGIA/SLOKAR, el cumplimiento de la condición no hace desaparecer el acto jurisdiccional, sino sólo la condenación a la pena de prisión [Derecho Penal – Parte General, Editorial Ediar, Buenos Aires, dos mil, página novecientos veinticuatro]–⁷.*
- 4.10. Bien, en éste caso, la lectura del escrito de fs 205 (07-03-2014) claramente invoca el cumplimiento de la pena y las reglas de conducta, ergo se pretendía una remisión de la pena privativa de libertad, sin embargo se consignó la rehabilitación.

⁶ www.pj.gob.pe. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 2476 – 2005

LAMBAYEQUE.

⁷ Ibidem FJ 8

- 333
- 4.10.1. Se dijo en líneas anteriores, que la pena privativa de libertad impuesta fue de 04 años suspendida por el plazo de 03 años, inhabilitación por plazo de 03 años y reparación civil solidaria.
- 4.10.2. Al vencimiento del periodo de prueba, era válido entonces que el imputado pudiera petitionar la remisión o la rehabilitación, porque aparentemente los resultados hubieran sido los mismos.
- 4.10.3. Si optó por la segunda opción, la respuesta judicial era suficiente en el extremo de la pena suspendida, sin embargo, debe anotarse en la apelada una clara omisión del cumplimiento del pago de la reparación civil que deberá en todo caso ser subsanada en tiempo oportuno.

¿Vigencia o vencimiento de la pena de inhabilitación?

- 4.11. En Acuerdo Plenario N° 2-2008/CJ-116⁸ de dieciocho de mayo de 2008, por el cual la Corte Suprema de Justicia de la República se delimita el contenido de la pena de inhabilitación, señalándose que ésta consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales o fines del penado, sancionándose a través de esta pena a quien ha infraccionado un deber especial propio de su cargo, función, profesión, comercio, industria o relación familiar o a quien se ha prevalido de su posición de poder o de dominio para delinquir.
- 4.12. Si se trata de una pena accesoria o principal, se declaró que la impuesta a los funcionarios públicos en el ámbito de los delitos contra la administración pública constituye siempre una pena principal.
- 4.13. Posteriormente, con Ley N° 29758 (21-07-2011) se efectuó la siguiente diferenciación: los delitos previstos en el capítulo II de ese Título se sancionan, además, con pena de inhabilitación accesoria, con igual tiempo de duración que la pena principal, de conformidad con el artículo 36, incisos 1 y 2; los delitos previstos en el capítulo III de este Título se sancionan, además, con pena de inhabilitación de uno a tres años, de conformidad con el artículo 36, incisos 1 y 2; sin embargo atendiendo a su ubicación sistemática se trata según Yshif Meza⁹ de una pena principal. Calidad con la que fue impuesta al ahora impugnante.

⁸ www.pj.gob.pe - IV PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES, PERMANENTE, Y TARSNITORIAS Y ESPECIAL. ACUERDO PLENARIO 2-2008/CJ-116

⁹ Yshif Meza, Luis. LA pena de inhabilitación en los delitos contra la administración pública. En Libro homenaje al profesor José Hurtado Pozo. Editorial IDEMISA. Pág. 418

- 330
F. 10
- 4.14. Bien, el Acuerdo Plenario 10-2009/CJ-116¹⁰, respecto al inicio del cómputo de la vigencia de la inhabilitación, sostuvo en el nuevo modelo procesal penal, que la impugnación no tiene efecto suspensivo –con cita de los artículos 402°.1 y 412.1 del NCPP como regla específica frente a la genérica. Una excepción: ...la imposición de las penas de multa o limitativas de derechos, una de las cuales es, por cierto, conforme al artículo 31°.3 del Código Penal, la pena de inhabilitación. Por tanto, sólo las sentencias que imponen penas de privativas de libertad y restrictivas de libertad que consignan los artículos 29° y 30° del texto sustantivo, se cumplen provisionalmente pese a la interposición de un recurso impugnatorio contra ellas. Siendo que éste efecto concluye cuando la sentencia quede firme.
- 4.15. Una resolución adquiere el carácter de firme cuando se han agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada (cita de los expedientes N.º 2494-2005-AA/TC, N.º 4107-2004-HC/TC, FJ 18 y 19). Lo es también aquella contra la que se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia¹¹.
- 4.16. A fs. 58 a 66, corre el auto de calificación del recurso de casación, interpuesto por el impugnante entre otros contra la Sentencia de Vista de fecha 17 de julio de 2011, en la que se declara inadmisibile el recurso citado. Este fue recepcionado, según SIU el 13 de marzo de 2013 con Oficio N.º 949-2013-MPU-SPCS/PJ, procedente de la Jefatura de Mesa de Partes Única de Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia, notificado a las partes y remitido al Segundo Juzgado Penal Unipersonal de L., por tanto incurre en error la Aquo al fijar como fecha el 10 de febrero de 2012.
- 4.17. El Juez del citado Juzgado, dispone la remisión de oficios a diversas instituciones encargadas de la ejecución (ver fs 71 a 82), entre ellos el que corresponde al Presidente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Oficio Nro. 1080-2013) y al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones (Oficio Nro. 1081-2013) en los que comunica la inhabilitación del sentenciado JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ (además de EDGAR ANTONIO ALARCON INCALLA). La fecha de ambos documentos, es la que corresponde a la ejecución efectiva de las inhabilitaciones dispuestas.
- 4.18. Recordemos que la ejecución de la primera inhabilitación implica la pérdida definitiva del cargo o empleo público –aun cuando provenga de elección popular-, el vencimiento no

¹⁰ www.plenocj.pe. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA V PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS ACUERDO PLENARIO N.º 10-2009/CJ-116

¹¹ www.tc.gob.pe. EXP. N.º 02233-2011-PA/TC LIMA PEDRO LUIS ORELLANA PARVINA

331
T.R. Y H.S.

comporta la restitución, pues los efectos son indefinidos. En este caso la comunicación surtía efectos sólo para el imputado condenado Jorge Alfredo Mendoza Pérez, en tanto que éste a la ejecución del delito se desempeñaba como Alcalde de la Municipalidad Provincial de Ilo.

4.19. La segunda inhabilitación, si hay un plazo de vigencia para que el sentenciado desempeñe cualquier actividad pública, esta en consecuencia comienza desde el 27 de agosto de 2013 y vence el 26 de agosto de 2016.

QUINTO: CUESTIONES ADICIONALES

La ejecución de las decisiones judiciales le motiva a la A quo y al Especialista de la causa, un rol proactivo en pos de la materialización del cumplimiento estatal, por tanto la proscripción de la modorra judicial y el desorden administrativo son per se excluidas de toda actividad tendiente a dicho fin. En este caso la ejecución propiamente dicha ha merecido el mínimo interés, tanto o más que el desorden de la carpeta lo que ha originado que se solicite en calidad de préstamo el expediente de ejecución de sentencia para resolver, omisiones que merecen ser conocidas por la oficina desconcentrada de control de la magistratura, motivo por el cual deben remitirse copias pertinentes.

Por estas consideraciones:

RESOLVIERON:

CONFIRMAR en parte Resolución N° 13 de fecha 18 de marzo de 2014 que aclara la Resolución N° 10 de fecha 17 de marzo de 2014 en la parte que resuelve la solicitud de rehabilitación del sentenciado JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ respecto a la vigencia de la pena de inhabilitación; **PRECISARON** que respecto a la segunda inhabilitación, el plazo de vigencia de dicha pena, se inicia el 27 de agosto de 2013 y vence el 26 de agosto de 2016. **MANDARON** que se emita pronunciamiento sobre el pago de la reparación civil, bajo responsabilidad funcional. **ORDENARON** se remitan copias a la ODECMA para las investigaciones a que se contrae el último considerando de ésta Resolución. *Interviene como Juez Superior Ponente el señor Max W. Salas Bustinza. T.R. Y H.S.*

S.S.

MORALES ALI

COHAILA QUISPE

SALAS BUSTINZA

Alto

Alto

Alto

Abog. MARIA A. HURTADO VALDIVIA
ESPECIALISTA LEGAL DE SALA ACORDAL O PENA



N° 2020-000001

CERTIFICADO DE LIBERTAD

El Director del Establecimiento Penitenciario de AREQUIPA CERTIFICA que el Sr(a):

MENDOZA PEREZ, JORGE ALFREDO



NOMBRES ASOCIADOS: No registra nombres asociados

INGRESO al sistema penitenciario el día 18 de Diciembre de 2015.

EGRESO el día 17 de Diciembre de 2020 por orden del 3 JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA - MARISCAL NIETO, mediante el documento INST N° 722-2015// OF. N° 2866-2020-INPE/ORSA, en el proceso N° 722-2015 por delito de [PECULADO] concede la libertad por **PENA CUMPLIDA**.

Se expide el presente documento de acuerdo a lo estipulado en el Art. 20° del Decreto Legislativo 654 (Código de Ejecución Penal)

Emitido, 17/12/2020



[Handwritten Signature]
DIRECTOR GENERAL
DIRECTOR E.P. AREQUIPA



JEFE DE REGISTRO PENITENCIARIO

Nota: Cualquier enmendadura o borrón invalida el presente documento.

92
movimiento y dos

SALA PENAL DE APELACIONES - Sede Nuevo Palacio
EXPEDIENTE : 00097-2015-0-2801-SP-PE-01
ESPECIALISTA : ANYELINA HURTADO VALDIVIA
MINISTERIO PÚBLICO : FISCALIA SUPERIOR PENAL DE ILO,
PROCURADOR PÚBLICO : PROCURADURIA PÚBLICA ANTICORRUPCION DE
MOQUEGUA,
IMPUTADO : SPIGNO CARRASCO, TULIO GIOVANNI y OTROS.
DELITO : PECULADO
AGRAVIADO : EL ESTADO MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO,

Resolución Nro. 05.-

SENTENCIA DE VISTA

Moquegua, veintisiete de noviembre,
del año dos mil quince.

I. MATERIA.

Recursos de apelaciones interpuestos por el representante del MINISTERIO PÚBLICO, y por los imputados JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ, ANGELO PAREDES MARIN, ALFONSO VIDES GONZALES CARDEÑA y ENRIQUE ALFONSO GONZALES TAMAYO en contra de la resolución número veintiocho de fecha dieciséis de febrero del dos mil quince.

II. ANTECEDENTES.

El Juez del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Ilo emite la resolución número veintiocho sentencia de fecha dieciséis de febrero del dos mil quince por la que ha resuelto:

"PRIMERO: ABSOLVIENDO a LOURDES LEDANIA FLORES NUÑEZ de la acusación fiscal por cómplice primario del delito de Peculado, tipificado en el artículo 387° primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado en la persona de la Municipalidad Provincial de Ilo.
SEGUNDO: ABSOLVIENDO a TULLIO GEOVANNI SPIGNO CARRASCO de la acusación fiscal de cómplice primario del delito de Peculado, tipificado en el artículo 387° primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado en la persona de la Municipalidad Provincial de Ilo.
TERCERO: ABSOLVIENDO a LUIS AUGUSTO ORLANDO VIACAVA PULGAR de la acusación fiscal por cómplice primario (extraneus) del delito de Peculado, tipificado en el artículo 387° primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado en la persona de la Municipalidad Provincial de Ilo. CUARTO: DISPONIENDO el ARCHIVO DEFINITIVO del presente proceso respecto de estos acusados debiendo procederse al levantamiento de cualquier medida coercitiva personal o real que hubiera en su contra por motivo de la presente causa y

91
noventa y uno

procederse a la anulación de Antecedentes Policiales y Judiciales generados, debiendo oficiarse a las autoridades pertinentes una vez quede consentida o ejecutoriada la presente resolución.

QUINTO: DECLARANDO a JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ y ENRIQUE ALONSO GONZALES TAMAYO COAUTORES de delito de Peculado por Apropiación previsto en el primer párrafo del artículo 387° del Código Penal en agravio del Estado en la persona de la Municipalidad Provincial de Ilo. **SEXTO:** DECLARANDO a ALFONSO VIDES GONZALES como CÓMPLICE PRIMARIO, del delito de Peculado por Apropiación para otro, previsto en el primer párrafo del artículo 387° y primer párrafo del artículo 25° del Código Penal en agravio del Estado en la persona de la Municipalidad Provincial de Ilo. **SEPTIMO:** DECLARANDO a ANGHELO CESAR PAREDES MARIN, como CÓMPLICE SECUNDARIO, del delito de Peculado por Apropiación para otro, previsto en el primer párrafo del artículo 387° y primer párrafo del artículo 25° del Código Penal en agravio del Estado en la persona de la Municipalidad Provincial de Ilo, representada por su Procurador Municipal. **OCTAVO: IMPONE** a JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ y a ENRIQUE ALONSO GONZALES TAMAYO TRES AÑOS de pena privativa de la libertad, las cuales suspende en su ejecución por el mismo plazo. **IMPONE** a JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ y ENRIQUE ALONSO GONZALES TAMAYO la pena de INHABILITACIÓN conforme al artículo 36° numerales 1 y 2 del Código Penal, en consecuencia, quedan desposeídos de la función y cargo que ejercían al momento de los hechos; asimismo, quedan INCAPACITADOS e IMPEDIDOS de obtener mandato, empleo, cargo o comisión de carácter público, con respecto a JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ por el plazo de TRES AÑOS y con respecto a ENRIQUE ALONSO GONZALES TAMAYO, por el plazo de DOS AÑOS. **NOVENO: IMPONE** a ALFONSO VIDES GONZALES CARDEÑA TRES AÑOS de pena privativa de la libertad, la cual suspende en su ejecución por el plazo de DOS AÑOS, asimismo **IMPONE** a ANGHELO CESAR PAREDES MARÍN, DOS AÑOS de pena privativa de la libertad la cual suspendo en su ejecución por el plazo DE UN AÑO Y SEIS MESES. **IMPONE** a ALFONSO VIDES GONZALES CARDEÑA la pena de INHABILITACIÓN por el plazo de dos años, conforme al artículo 36° numerales 1 y 2 del Código Penal, en consecuencia, queda prohibido de contratar con el ESTADO; **IMPONE** a ANGHELO CESAR PAREDES MARÍN, la pena de INHABILITACIÓN por el plazo de un año conforme al artículo 36° numerales 1 y 2 del Código Penal. **LES IMPONE DETERMINADAS REGLAS DE CONDUCTA.**

DECIMO: FIJA el monto de doscientos treinta y cuatro mil trescientos cuarenta nuevos soles, el pago por concepto de reparación civil que deberán abonar los sentenciados por el delito de peculado a favor de la entidad agraviada de manera solidaria; con lo demás que contiene."

La sentencia ha sido impugnada por el Representante del Ministerio Público en los extremos relacionados a los condenados respecto a la determinación de pena, y el extremo absolutorio relacionado a la imputada Lourdes Ledania Flores Núñez.

Los imputados Jorge Alfredo Mendoza Pérez, Angelo Paredes Marín, Alfonso Vides Gonzales Cardeña y Enrique Alfonso Gonzales Tamayo, interponen recurso de apelación en contra de la citada sentencia. Las apelaciones han sido concedidas mediante las respectivas resoluciones que obra en los autos.

III. RECURSO DE APELACION - PRETENSION IMPUGNATORIA.

A) RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

El Representante del Ministerio Público pide se revoque la sentencia y se incremente la pena. Para Jorge Alfredo Pérez Mendoza pide se le imponga seis años de pena privativa de la libertad efectiva; a Alfonso Gonzales Tamayo, Alfonso Vides Gonzales Cardeña, Anghelo César Paredes Marín, pide se les imponga cinco años de pena privativa de la libertad efectiva, dos años de inhabilitación para desempeñar cargo público de este último; y a Lourdes Ledania Flores Núñez pide se revoque o anule la sentencia que la absuelve de la acusación. En síntesis en el recurso impugnativo denuncia los siguientes agravios:

1. Respecto a Jorge Alfredo Mendoza Pérez.

Pide se revoque la apelada en este extremo, y reformándola, modifique el *quantum* de la pena elevándola a 6 años de pena privativa de libertad efectiva: (i) Que, no existe argumento alguno para que justifique la determinación e individualización de la pena suspendida a Jorge Alfredo Mendoza Pérez, en consecuencia, se ha trasgredido la motivación que justifique el *quantum* de la pena impuesta y no se ha observado la regla básica de la individualización de la pena. (ii) Que, la norma aplicable por cuestiones de temporalidad, para el recurrente, es la norma contenida en los artículos 45 y 46 del Código Penal, esto, si tenemos en cuenta que los hechos se suscitaron en el año 2006, pero, si es criterio del juez, es de aplicación lo dispuesto en la Ley N° 30076, por ser más favorable - determinación de la pena por tercios -, entonces se debió aplicar lo dispuesto en el artículo 45 - A - individualización de la pena - del Código Penal.

2. Respecto a Enrique Alfonso Gonzales Tamayo.

Pide se revoque la apelada y reformándola, modifique el *quantum* de la pena elevándola a 5 años de pena privativa de libertad efectiva, por cuanto: (i) No existe argumento alguno para la determinación e individualización de pena, lo único que se menciona en el punto 37 de manera genérica, sin precisar, a que acusado se refiere cuando señala "No advirtiéndose carencias

sociales, cultura o costumbres o desinterés de la entidad agraviada... ". (ii) Se ha trasgredido la motivación que justifique el *quantum* de la y no se ha observado la regla básica de la Individualización de la Pena, que ésta debe de ser *personal*, destacando atenuantes y agravantes de cada uno de los acusados para la aplicación del criterio de proporcionalidad judicial, a cada uno de los acusados y no en *conjunto*. (iii) La norma aplicable por cuestiones de temporalidad, para el acusado, es la norma contenida en los artículos 45 y 46 del Código Penal, esto, si tenemos en cuenta que los hechos se suscitaron en el año 2006.

3. En relación a Alfonso Vides González Cardaña.

Pide se revoque la apelada en este extremo, y reformándola, modifique el *quantum* de la pena elevándola a 5 años de pena privativa de libertad efectiva, por cuanto: (i) No existe argumento alguno para la determinación e individualización de pena suspendida del recurrente, lo único que ha hecho es mencionar en el punto 37) de la recurrida de manera genérica, sin precisar, a que acusado se refiere cuando señala "*No advirtiéndose carencias sociales, cultura o costumbres o desinterés de la entidad agraviada...*", ya que ha efectuado una determinación de pena en *conjunto*. (ii) Ha trasgredido la motivación que justifique el *quantum* de la pena impuesta y no se ha observado la regla básica de la individualización de la pena, que ésta debe de ser *personal*, destacando las atenuantes y agravantes de cada uno de los acusados para la aplicación del criterio de proporcionalidad judicial, a cada uno de los acusados y no en *conjunto*. (iii) La norma aplicable por cuestiones de temporalidad, es la contenida en los artículos 45 y 46 del Código Penal, teniendo en cuenta que los hechos se suscitaron en el año 2006.

4. En relación a Anghelo César Pare des Marín.

Pide se revoque la apelada en este extremo, y reformándola, modifique el *quantum* de la pena elevándola a 5 años de pena privativa de libertad efectiva y con dos años de inhabilitación para desempeñar cargo público, por cuanto: (i) El Aquo no ha tomado en cuenta en su fundamentación las calidades personales con las que contaba el recurrente (Asesor de Alcaldía), a fin de determinar su verdadera responsabilidad en los hechos materia de acusación, teniendo en cuenta estas condiciones no lo califican o sitúan como cómplice secundario, sino, como cómplice primario. (ii) No existe argumento para la determinación e individualización de la pena suspendida, lo único que se ha hecho es mencionar en el punto 37 de manera genérica, sin precisar, a que acusado se refiere cuando señala "*No advirtiéndose carencias sociales, cultura o costumbres o desinterés de la entidad agraviada...*", ya que se efectuado una determinación de pena en *conjunto*. (iii) Que, se ha trasgredido la motivación que justifique el *quantum* de la pena impuesta y no se ha observado la regla básica de la Individualización de la Pena. (iv) La norma aplicable

por cuestiones de temporalidad al acusado, es la norma contenida en los artículos 45 y 46 del Código Penal, teniendo en cuenta, que los hechos son del 2006.

5. Respecto a Lourdes Ledania Flores Núñez.

Pide se revoque sentencia en el extremo que absuelve a Lourdes Ledania Flores Nuñez y reformándola la declaren autora y responsable del delito de peculado en el grado de participación de cómplice primario y se le imponga una pena privativa de libertad de cuatro años efectiva con la pena de inhabilitación; y o la nulidad de la recurrida en este extremo, y se realice respecto de ella un nuevo juicio oral. Ello por cuanto: (i) Se ha probado, con los registros de su nombre puestos en los cheques emitidos por la Tesorería de la Municipalidad Provincial de Ilo que la acusada el 2006 trabajó en la MPI y se desempeñó como la encargada y responsable de Tesorería de la MPI. (ii) Se ha probado, con las declaraciones de colaboradores eficaces, César Rosas Huertas, Dante Pacheco Solís y Yedy Benavides Flores, que la acusada Lourdes Ledania Flores Núñez, participó de las reuniones convocadas por el acusado alcalde Mendoza Pérez para ordenar que cada área participante consiga dineros para solventar los gastos de su campaña electoral de reelección en los comicios electorales municipales del año 2006. (iii) Que, se evidencia su conducta participativa en el delito, al haber dejado de observar la Directiva de Tesorería de Gobiernos locales del Año Fiscal 2006 - Resolución Directoral N° 007 - 2006 - EF - 77.15 - que obliga a que todas los servidores públicos encargados de Tesorería a colocar la frase "no negociable" en todos los cheques que se expidan en las dependencias públicas, colaboración decisiva para que puedan ser cobrados vía endoso por terceros. (iv) Con la oralización de los documentos sustentatorios de los pagos realizados a la Empresa VENSER de propiedad de José Noles Núñez, por servicios simulados a la MPI ha quedado acreditado que la fecha de los siete requerimientos de servicios solicitados por la Gerencia de Inversiones de la Municipalidad Provincial de Ilo, a cargo del colaborador eficaz Dante Pacheco Solís fue el 18 de diciembre del 2006, que ese mismo día se entregaron los siete cheques por la acusada Lourdes Flores Núñez a José Noles Núñez por servicios aún no prestados, también evitó adrede colocarle el sello de no negociable para que pueda ser cobrado por endoso, por el colaborador eficaz César Rosas Huertas en el Banco Wisse Sudamenris Ilo. (v) Que, se ha demostrado con la pericia grafotécnica emitida por el perito Flavio Carpio que la acusada entregaba los cheques de servicios simulados a personas distintas, que aparecían como titulares. (vi) No se ha merituado ningún medio de prueba de cargo para determinar su responsabilidad. Solamente se ha dicho "existe duda sobre esta imputación del caudal probatorio", pero no se ha argumentado porque no crea certeza en el juzgador.

B) RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR JORGE ALFREDO MENDOZA PÉREZ:

Fide se revoque la recurrida y se le absuelva. Denuncia en resumen los siguientes agravios:

(i) Los testigos que declaran en juicio (excepto "colaboradores eficaces"), ninguno refiere haber tenido comunicación directa con el Alcalde —su persona— en año 2006; no han concertado con el Alcalde; se trata de pruebas inútiles. (ii) Las testimoniales de "colaboradores eficaces": César Basilio Rosas Huertas, Dante Pacheco Solís y Jeddy Benavidez Flores, están identificados como responsables directos de hechos dolosos que perjudican a la Municipalidad Provincial de Ilo, en el Informe Especial de Auditoría N° 003- 2008-2-O445 del ejercicio 2006, a la Municipalidad Provincial de Ilo. En la sentencia, se ha dado credibilidad al testimonio de estas personas y para nada se ha valorado la prueba documental consistente en el Informe Especial de Auditoría N° 003- 2008-2-0445, a pesar de haber sido ofrecido como medio de prueba por el Ministerio Público. (iii) Los testigos César Rosas Huertas y Jeddy Benavidez Flores, en juicio afirman: "En junio del año 2006, fueron convocados por el Alcalde Jorge Mendoza Pérez, para atender el reclamo de Enrique Pino Benamu- Representante del Grupo "La República" para que se le pague el servicio de impresión de cinco millares de la Revista Bienestar, no se trató ningún otro tema ni mucho menos relacionado con el financiamiento de la campaña electoral de Jorge Mendoza Pérez". (iv) Rosas Huertas, ante la pregunta del abogado de Mendoza Pérez, si el 17 de agosto 2006, el Alcalde Mendoza, había convocado al despacho de Alcaldía a: Rosas Huertas, César, Pacheco Solís, Dante, Anghelo Paredes Marín, Enrique Gonzales Tamayo, Lourdes Flores Núñez y otros, para tratar el asunto del financiamiento de la campaña electoral a las elecciones municipales; dijo no es verdad, y ese día se encontraba en Lima por comisión de servicio. (v) Dante Pacheco Solís, en su declaración dice que el Alcalde lo convocó a él, Rosas Huertas César y otros funcionarios, lo que ha sido contradicho por todos los imputados y en especial por Rosas Huertas y Benavides Flores. Se evidencia que la supuesta convocatoria del Alcalde a estos funcionarios y servidores es falsa. (vi) Con relación al valor probatorio del testimonio de los colaboradores eficaces, el juzgador no hace referencia ni siquiera a una prueba periférica que corrobore lo declarado por los "colaboradores eficaces"; por tanto es arbitraria la condena. (vii) Que, la sentencia no ha valorado la prueba documental de descargo: 1) Declaraciones Juradas de Bienes, Ingresos y Rentas de los "Colaboradores eficaces" César Rosas Huertas, Dante Pacheco Solís y Jeddy Benavides Flores; siendo estas declaraciones presentadas ante la Municipalidad Provincial de Ilo, en los años 2003 al 2008 de las cuales se puede verificar un incremento de sus patrimonios de los referidos funcionarios y antes de requerir someterse al proceso de colaboración eficaz, transfieren todo su patrimonio a favor de sus familiares, esto en diferentes modalidades. 2) Dictamen Pericial de Grafotécnica del Perito Flavio Carpio, se limita a valorarla parcialmente solo la conclusión, y no en forma íntegra. 3) El

ROF de la Municipalidad Provincial de Ilo, vigente el 2006, prueba con claridad que Alcalde no tiene la función de recaudar o percibir, administrar ni custodiar los caudales o efectos de la Municipalidad Provincial de Ilo, que corresponden a la Gerencia de Administración Tributaria y de Administración respectivamente. 4) El Peritaje Contable elaborado por Contadores Públicos Germán Gutiérrez Cuzco y Carlos Zanabria García; concluyen que en el 2006 hubo un perjuicio económico de S/ 233,340.00 nuevos soles; mas no identifica a los responsables de esta irregularidad. En el Informe Especial de Auditoria al Ejercicio 2006 N° 003-2008-2-0445, se identifica a los funcionarios y servidores responsables, para nada se incluye al Alcalde Jorge Alfredo Mendoza Pérez. (viii) Que, en relación a la impresión de cinco millares de la Revista "Bienestar", la sentencia no menciona la norma legal que prohíbe a las instituciones y organismos públicos la impresión de revistas que difundan las ventajas comparativas de Ilo, para la inversión en actividades industriales, comerciales, turismo, etc.

C) RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ANGHELO CÉSAR PAREDES MARÍN:

Pide se revoque la recurrida y se le absuelva. Denuncia en síntesis los siguientes agravios:

(i) Se ha vulnerado el principio de congruencia, en la acusación se atribuía a Jorge Mendoza Pérez la calidad de autor mediato, y al recurrente su cómplice primario; es decir, sin su intervención el autor mediato pueda cometer el delito de peculado; la sentencia debía de concluir por la absolución porque jurídicamente es imposible que un autor mediato pueda tener un cómplice primario. (ii) Para dar órdenes, obligar, no se requería de la inevitable intervención del recurrente. El delito de autor mediato se consumó cuando el imputado Jorge Mendoza los convoca y da órdenes, no puede haber cómplices de un hecho consumado. (iii) Se ha condenado al imputado Mendoza Pérez como coautor o autor directo por apropiación y al recurrente como cómplice secundario, es decir, prestó colaboración para que se cumplan las órdenes de Mendoza y se apropie del dinero del Municipio. (iv) Uno de los cargos los sustenta con tres recibos donde aparece la firma de Mendoza Pérez y en cuyo contenido se recibe dinero del recurrente, se menciona a una pericia grafotécnicas innecesaria porque el imputado Mendoza reconoció su firma en los tres documentos, pero no su contenido. No obstante a ello se le debe absolver, porque para prestar colaboración aún sea de cómplice primario o secundario requiere primero que el autor cometa el delito de peculado. No hay relación funcional entre la condición de Mendoza Pérez con el dinero del Municipio (administración, custodia o percepción). Se ha indicado que este imputado solo se ha apropiado de dinero, al no cometerse el delito de Peculado no puede ser cómplice, el cumplir disposiciones impartidas por otro no constituye delito.

D) RECURSO APELACIÓN INTERPUESTO POR ALFONSO VIDES GONZÁLES CARDEÑA:

Pide revocar la resolución recurrida y se le absuelva. Refiere como agravios, en lo relevante:

(i) Que, nunca se ha acreditado en el Convenio suscrito por la FE-UNSA y la Municipalidad Provincial de Ilo, fue firmado por el recurrente, ni mucho menos haber cobrado la suma de cuarenta y nueve mil setecientos cincuenta 00/100 nuevos soles. Que, mediante el Oficio N° 2914-2008-R-UNSA, dispone designar una comisión investigadora respecto al supuesto dinero que habría cobrado el recurrente; por tanto el A Quo presume (en el punto 25 de la sentencia) de su no justificación de las presuntas simulaciones de proyectos. (ii) Que, las firmas trazadas en el reverso de los cheques Nos. 59977272 y 59977301 (punto 29 de la sentencia) el A Quo ha incorporado estos dos cheques a la sentencia, que no son materia de la acusación fiscal (requerimiento mixto, de fecha 22 de abril del 2010); así lo certifica en el cuadro de cheques girados a favor del Econ. Alfonso Gonzales Cardaña por supuestas evaluaciones de perfiles de proyectos de inversión cuadro N° 1; por lo tanto el A Quo no debe pronunciarse sobre hechos que no son materia de acusación. (iii) Que, no se ha probado la utilización de los recibos por honorarios en original del recurrente. En juicio oral, se admitió los recibos por honorarios originales del recurrente, demostrando que nunca fueron girados dichos recibos y se encuentran en blanco; esos recibos son el origen para el procedimiento de cualquier servicio que se pudiera realizar en toda entidad pública, para el cobro de cheques y el A Quo nunca tuvo dichos recibos por honorarios en original. (iv) Se corrobora su asistencia diaria a la Universidad San Agustín de Arequipa, donde laboraba, y nunca giró sus recibos por honorarios originales ni copias para realizar algún cobro en la Municipalidad Provincial de Ilo. Que, nunca se ha probado que haya cobrado S/. 49,750.00, ya que en el peritaje grafotécnico, se demostró que las firmas fueron falsificadas. (v) Que, los colaboradores eficaces Cesar Basilio Rosas Huertas, Dante Pacheco Solís y Jedly Benavides Flores y testigos, declararon en juicio no conocer al recurrente, que corrobora la tesis que el acusado -su persona- nunca estuvo por Ilo ni observaron recibo por honorarios que le perteneciera. (vi) Que, el recurrente es particular y para ser cómplice primario, tiene que haber colaborado de manera relevante y dolosa, con el funcionario que recibió el caudal por razón de su cargo; asimismo la complicidad en el peculado se rige por principios pero no hay dominio del hecho y accesoriedad limitada, conductas que no se han demostrado por parte de Fiscalía; concluye que no hay medios probatorios que destruya la presunción de inocencia. No hay dolo.

E) RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ENRIQUE GONZÁLES TAMAYO:

Pide se revoque la recurrida y se le absuelva. Denuncia en síntesis los siguientes agravios:

(i) En numeral 15 hay declaración del testigo Dante Pacheco Solís (colaborador eficaz), e indica: "Que el Alcalde le presentó a Anghelo Paredes Marin como su mano derecha" entonces

de que poder estaba investido Enrique Gonzales Tamayo, no ordenaba los vistos buenos de los requerimientos, no tenía la capacidad de mando. Señalado también "Que el Alcalde había ordenado a Cesar Rosas Huertas y a Anghelo Paredes, ... ver la forma como obtendrían dinero para la campaña" es más "Indica que los requerimientos se generaron en su área y se comienza a correr por todas las gerencias y por todas la áreas responsables para que corran los requerimientos y llegue finalmente al área de logística donde se iba a dar el servicio, luego a tesorería para que salga el cheque". Su persona no tiene injerencia alguna, funcional o de confianza en su calidad de Jefe de la OPI. (ii) En numeral 16 de la resolución impugnada el A Quo menciona la testimonial de Jeddy Benavides Flores, quien dice que actuó por orden directa de su Jefe Cesar Rosas Huertas y no de Enrique Gonzales Tamayo. (iii) En el punto 21 de la resolución impugnada se menciona al informe N° 028-2008-OPI-MPI de fecha 24 de enero del 2008, la cual indica que "no se encuentran en los archivos de la OPI informes u otros documentos de entrega de servicios por parte de los prestatarios que brindaron e servicio indicado" entonces como las gerencias pertinentes gestionaron los pagos a los supuestos consultores si el expediente no estaba completo, ello no está acreditado si la orden es del recurrente en calidad de Jefe de la OPI o de otro tercero. (iv) En el punto 22 de la resolución impugnada se menciona el Convenio marco la misma que fue suscrita en el mes de febrero del 2006 cuando el recurrente aun no era Jefe de la OPI, por tanto que concertación pudo haber, donde está el dominio del hecho. (v) En el numeral 24 del Informe Técnico N° 003-2006 EMVP-OPI-MPI de fecha 19 de septiembre del 2006, solo acredita que el trabajo fue simulado más no que el Jefe de la OPI lo hizo. (vi) En el punto 28 de la resolución impugnada, se cita al *informe pericial*, que no fue realizada por expertos en la administración pública ni mucho menos en el SNIP, puesto que según el informe de los peritos, estos solo hicieron una copia del Informe N° 003-2007, y de la carpeta fiscal, y no un estudio completo sobre el perjuicio causado a la Municipalidad. (vii) El A quo en el numeral 35 de la sentencia solo hace mención a lo siguiente: "los coacusados son funcionarios públicos de acuerdo a lo establecido en el Art. 425.3 del Código Penal, Art. 11 y Art. 250 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y Art. 6 y Art. 20.1 de la Ley Orgánica de Municipalidades, es decir tenían relación funcional especial sobre los caudales públicos", craso error, dichas normas citadas son de carácter general y no específico, ya que si bien es cierto el recurrente como Jefe de la OPI era funcionario público, no tenía esa relación funcional con los caudales del Estado, así está en el MOF y el ROF de la Municipalidad. Dichas funciones y responsabilidades del Jefe de la OPI están en el Decreto Supremo N° 102-2007-EF., reglamento del SNIP en su Art. 7 y en la Ley N° 27293 en su Art. 11. (viii) No se tomó en cuenta la Directiva N°003-2006-EF/76.01, para la ejecución del proceso

presupuestario de los gobiernos locales para el año fiscal 2006; la oficina responsable del presupuesto de la entidad agraviada es la oficina de planeamiento y presupuesto.

IV. ITER DE LA AUDIENCIA DE APELACION.

Del desarrollo de la audiencia, el Ministerio Público ha presentado los hechos imputados a los imputados, pidiendo que se confirme la sentencia impugnada. El Fiscal Superior ha precisado los grados de participación de los imputados: Jorge Alfredo Mendoza Pérez, Enrique Alfonso Gonzales Tamayo, tienen la calidad de coautores. Alfonso Gonzales Cardeña, Anghelo Paredes (se le condena como cómplice secundario), pero tienen la calidad de cómplice primario. Lourdes Flores Núñez, tiene la calidad de cómplice primario.

Pronunciamiento de los Abogados Defensores sobre los hechos imputados:

La defensa del imputado Jorge Mendoza Pérez, ha negado los cargos y ha pedido se le absuelva de la acusación; que no se ha probado los cargos imputados, tampoco las reuniones que refiere la acusación.

La defensa del imputado Enrique Alfonso Gonzales Tamayo, ha negado los cargos de la acusación, pide la revocatoria de la recurrida y se le absuelva; o la nulidad de la sentencia.

La defensa del imputado Anghelo César Paredes Marín, niega los cargos imputados y ha pedido la revocatoria de sentencia y su absolución, alternativamente la nulidad de la sentencia.

El abogado defensor de la imputada Lourdes Ledania Flores Núñez ha pedido se confirme la sentencia que la absuelve. El abogado indicó que la fiscalía imputa concertación de todos los acusados para apropiarse de los dineros de Municipio, por tanto la concertación se da en roles distribuidos a Anghelo Paredes que se encargaría de cobrar y a Lourdes Flores que se encargaría de dar trámite a los cheques para facilitar los pagos, y que no hay ningún tipo de implicancia. Indicando que en el juicio oral todos han sostenido ser inocentes, por tanto han solicitado la absolución; en concreto indica que los cargos formulados a sus patrocinados por el Ministerio Público son genéricos y ambiguos.

La defensa del procesado Alfonso Vides Gonzales Cardeña, pide se le absuelva de los cargos, no suscribió convenio con el ex alcalde de Ilo; a la fecha de esos hechos estuvo dictando clases en la Universidad Nacional de San Agustín en Arequipa.

La defensa de imputado Anghelo Paredes Marín y Lourdes Flores, retomando la palabra manifiesta que de acuerdo al 356 del CPP, el juicio oral seguido sobre la base de la acusación escrita, al señor Mendoza se le estaría dando la calidad de autor mediato, nunca hubo una recalificación en todo el juicio oral, es la apreciación que se puede dar en relación a lo expresado

por el representante del Ministerio Público. Se realiza esta apreciación en modo de aclaración. Solicita como pedido principal la revocatoria de la condena por una absolutoria y alternativamente pide la nulidad de la sentencia y en el caso de la señora Lourdes Flores pide la confirmatoria de la sentencia absolutoria.

La defensa del imputado Jorge Mendoza Pérez, atendiendo a los cargos formulados por el Fiscal en contra de su patrocinado, se ratifica y niega los cargos los hechos imputados no se han producido; no se ha probado que esas reuniones que habla el Ministerio Público se hayan desarrollado. Por ejemplo en la acusación fiscal y en el juicio oral se ha manifestado que esas reuniones supuestamente se han realizado la primera semana de junio del dos mil seis, pero ahora dicen que es agosto del dos mil seis, lo que genera incongruencia en los cargos de la acusación, y pide se absuelva al acusado.

La defensa del imputado Alfonso Vides Gorzáles Cardaña; pide que la sentencia sea revocada y se absuelva a su patrocinado. Su teoría del caso que su patrocinado nunca ha suscrito ningún convenio con el ex alcalde de la Municipalidad, no ha participado en ningún evento; su patrocinado el día del supuesto endoso de cheques él estaba dictando clases en la Universidad de San Agustín, una persona no puede estar en dos lugares distintos.

La defensa del imputado Jorge Alfredo Mendoza Pérez; solicitó se de lectura al informe pericial de grafotécnica practicado por el perito Flavio Cesar Carpio Medina a tres documentos ofrecidos por la Fiscalía, si bien el perito ha concluido que el sello y la firma puestos en esos documentos corresponden a Jorge Mendoza Pérez, la defensa no niega ese hecho, reconoce ese hecho, pero el Juez se limita a valorar la conclusión, una valoración parcial y no en forma integra. Pero se puede advertir que el referido documento ha sido seccionado, uno donde aparece el sello y firma de Jorge Mendoza Pérez y se ha agregado el cuerpo de otra redacción de un recibo donde dice: He recibido la suma de tantos...., por lo que, lo que han hecho es seccionar, hay desalineo, explicación que da el perito que documento no es auténtico en cuanto al contenido; el Ministerio Público tenía la obligación de investigar por ello delito contra la fe pública, en contra de la persona que le llevó esos documentos, el fiscal no lo considera en su acusación y el juez tampoco a pesar de haber sido ofrecido como medio de prueba y oralizado en juicio; el perito dice que el documento ha sido seccionado, es decir lo han separado y después lo han juntado y esta delineado.

El Representante del Ministerio Público; indicó que esa pericia establece claramente que Jorge Mendoza Pérez firmó 03 recibos, que corresponden a su puño y letra y ese recibo fue por más de cien mil nuevos soles, 03 recibos que le entrega su asesor Anghelo Paredes Marín, de

diferentes cifras uno de ochenta y cinco mil soles, otro de diecinueve mil y otro de siete mil; y que dicen que ha recibido el dinero con fines de la campaña etc, le pertenecen al Alcalde, y le entrega Anghelo Paredes Marín su hombre de confianza; por otro lado ese documento también acredita que González Amayo Jefe de la OPI, simularon varios proyectos. Se hace presente que esas dos pericias, una de Mendoza Pérez y la otra de los recibos por honorarios documentos administrativos, a quienes corresponden porque son dirigidos a Gonzales Cardeña (papá), y quien trabajaba en la OPI, habrían falsificado y ¿quién habría falsificado? Dice correspondería de puño y letra a Gonzales Tamayo el jefe de la OPI, lo cual está establecido en la pericia. *El Fiscal sostiene además que, el documento materia de pericia, es un documento en el que se atribuye la firma a Jorge Mendoza, en el documento de un nuevo recibo que dice textualmente: "Recibí de Anghelo Paredes, tal cantidad de dinero ..." por esa razón al tratarse de una pericia grafotécnica hecha en tres documentos, por los cuales el imputado Anghelo Paredes, entrega a Jorge Mendoza tres cantidades de dinero, el certificado del documento que se ha dado lectura acredita que los tres documentos están seccionados y además desalineados, lo que evidencia ciertamente que la Fiscalía ha sido sorprendida con la presentación de un documento con características de ser adulterado, por eso que se emite opinión en el sentido de que los tres documentos carecen de importancia alguna.*

Fundamentación del Recurso de Apelación del Ministerio Público:

El Ministerio Público, en lo medular, expresa las razones por la que pide se revoque el extremo de la determinación de pena: no está motivado y justificado la imposición de una pena suspendida, teniendo en cuenta la situación de cada imputado; pide se les imponga las penas solicitadas en la acusación. Asimismo, expresó que Anghelo Paredes no es un cómplice secundario, sino primario, toda vez que su participación fue activa como asesor del imputado Jorge Mendoza. *El abogado del imputado Enrique Gonzáles Tamayo, sobre la petición de Fiscal, refiere en relación a su patrocinado, no tendría razón de imponerse una pena, ya que el hecho es atípico, al no ser delito. La defensa del imputado Anghelo Paredes Marín y Lourdes Flores Núñez; absuelve el traslado en relación a su patrocinado, y menciona que el Ministerio Público no ha respetado el principio de congruencia y genera indefensión porque menciona hechos que no son parte de su apelación, como que la revista no podía ser a colores, hay un testimonio de Pinto Benamu o la sindicación de un señor Noles Núñez, que tampoco está en el recurso de apelación y este hecho de Noles, no se comunica al Colegiado, que el mismo hecho está siendo materia de juicio actualmente en Moquegua, por tanto se corre el riesgo que existan sentencias contradictorias, y su defendida Lourdes Flores está yendo a juicio oral, hecho que se*

ha puesto de conocimiento del Fiscal Salazar. Anghelo Paredes no es un colaborador cualquiera, es un colaborador indispensable, se le pagó mensual y todo ello se corrobora con la declaración de Ericka Lecaros. Lo que su apelación y la fiscalía no ha dicho nada respecto a la calificación jurídica, el juzgado no fundamenta porque motivos de cómplice primario pasa a cómplice secundario. Respecto de Lourdes Flores, precisa en la audiencia del 22 de febrero del 2015, se dio lectura a todos los cheques materia de la investigación fiscal y acusación y se encontró que el cheque girado a Gonzales Cardeña de fecha 18 de agosto del 2006, tiene el sello de No Negociable, por lo que no es cierta la imputación de que no se le consignaba el sello de No Negociable, el cheque de fecha 29 de agosto del 2006, el cheque de fecha 10 de agosto del 2006, el cheque de fecha 19 de octubre del 2006, estos fueron incorporados con la declaración de su defendida, por que la fiscalía no les dio lectura, en los referidos cheques se apreciaba el sello de No Negociable, ahora bien en el cheque N° 59977343 y 59977272 girados a nombre del señor Gonzales Cardeña se aprecia que este cheque no lo había girado su defendida sino el colaborador eficaz Dante Pacheco y no su defendida el cheque N° 59977301 fue girado por Antonio Kiko, lo cual ha sido leído en juicio oral; por otro lado los cheques a favor de Jaime Chávez Medina y el N° 6191469 lo giró Dante Pacheco el colaborador eficaz, el cheque girado al señor Concha N° 61914822 lo giro Dante Pacheco, a nombre del señor Calagua se giró el cheque N° 61952028 y lo giro Dante Pacheco y Cesar Rojas, los dos colaboradores eficaces, ya no por Lourdes Flores, no es cierta la teoría del Ministerio Público de que todos los cheques los giró Lourdes Flores, en su calidad de tesorera, a quien le están atribuyendo la calidad de cómplice primario, es decir si no fuera por ella y solo por ella los autores no podrían cometer el delito, por lo que se está probando de que hay otros que si pueden hacer lo que Lourdes Flores, por lo que no puede ser su defendida jamás cómplice primario; finalmente el cheque N°59977676 girado a favor del señor Bergaria fue cobrado por esta misma persona y no por terceros, tampoco es cierta la teoría de que Lourdes Flores giraba cheques a nombre de funcionarios, sin el sello de No Negociable para que sean endosados y lo cobren terceros, con lo que se prueba que Lourdes Flores giraba cheques a nombre de personas para que lo cobren directamente; por tanto la imputación fiscal solo respecto a los cheques no es correcta y está probado con lo actuado en juicio oral. Esto no genera suficiencia probatoria para atribuir a su patrocinada que es cómplice primario respecto al cobro o como a los tramites que se dieron, a estos cheques mencionados. Dice también la imputación en contra de su defendida que pagó siete requerimientos de Dante Pacheco con S/. 49,000.00 nuevos soles que se pagaron el mismo día en que se justificaron después con facturas de José Noles Núñez, y en este extremo la Fiscalía Provincial se desistió de la declaración de José Noles, por lo que no se podría

incorporar este hecho para condenar una persona, ya que este hecho es materia de juicio. El 06 de febrero del 2015, en juicio oral se dio lectura de una carta dirigida por Noles (quien no declara nunca) a Cesar Rosas Huertas (colaborador eficaz) y en esa carta en el proveído dice pase a Lourdes Flores para cumplimiento, de lo que se desprende que Lourdes está recibiendo una orden de su superior que Lourdes flores cumple, pues Cesar Rosas era su Jefe ¿eso la convierte en cómplice primaria?, por otro lado la tesis de la fiscalía, señala que gracias a Cesar Rosas se descubrieron los hechos, juntamente con otros dos colaboradores eficaces, Dante Pacheco y Yeny Benavides; las declaraciones de los colaboradores eficaces no se corroboran con otro documentos, por lo que carecen de legitimidad. También se le atribuye a Lourdes Flores, el cargo de donación que no ha sido tocado por la Fiscalía pero en juicio se ha probado con pericias contables que no se ha apropiado de ningún monto y que el dinero se encuentra depositado en una cuenta del banco. Hace presente que la sentencia emitida a favor de los colaboradores eficaces, no fue notificada al procurador de la Municipalidad Provincial de Ilo en su calidad de actor civil, hecho que se pone de conocimiento al juez, quien no regularizo el tema de la notificación. Por lo que se debe confirmar la sentencia absolutoria, ya que la atribución de ser cómplice primaria que hace la Fiscalía, no forma parte de la imputación, en todo caso su participación hubiera sido de una colaboradora simple, tal vez por hacer los cheques, pero para ser cómplice primario, donde el auxilio es de tal naturaleza que sino fuera por ella, jamás se hubiera cometido el delito y conforme se puede ver la imputación principal es haber realizado cheques; como se ha probado que terceros también lo hacen, por lo que ella no es indispensable en el cargo por lo tanto la imputación de ser cómplice primaria es una imputación que por la naturaleza de los hechos incriminados no se adecuan al artículo 25 del Código Penal, respecto de la complicidad primaria.

Defensa del imputado Jorge Mendoza Pérez:

Absuelve los cargos indicando que su patrocinado es inocente de los cargos imputados.

Defensa del imputado Alfonso Vides Gonzáles Cardeña.

Absuelve los cargos indicando que en ningún momento el representante del Ministerio Público ha demostrado que su patrocinado actuó como extraneus, y demostrara que su patrocinado no firmó los cheques y tampoco participó en el convenio, ratificando en su pedido que su patrocinado debe ser absuelto de todos los cargos.

Alegatos de Cierre de la Defensa de los imputados:

Continuando con la audiencia, la defensa del imputado *Jorge Alfredo Mendoza Pérez* ha realizado su alegato de cierre; ha sostenido que no se ha presentado ningún medio de prueba con el que se acredite la culpabilidad de su patrocinado, por lo que solicita la revocatoria de la sentencia y reformándola sea absuelto de la acusación a su patrocinado. El Ministerio Público, imputa a Jorge Alfredo Mendoza Pérez en su calidad de Alcalde, como autor mediato, por dado las órdenes para recaudar fondos para la campaña de reelección. En la sentencia emitida, el juez solo hace la valoración de las pruebas de cargo, más no las pruebas de descargo, entre las cuales tienen: 1) Declaraciones Juradas de Bienes, Ingresos y Rentas de los "Colaboradores eficaces" César Rosas Huertas, Dante Pacheco Solís y Jeddy Benavides Flores presentadas a la Municipalidad Provincial de Ilo, en los años 2003 al 2008 de las cuales se verifica un incremento de sus patrimonios de los referidos funcionarios y antes de someterse al proceso de colaboración eficaz, transfieren todo su patrimonio a favor de sus familiares en diferentes modalidades. Estas las pruebas de descargo no han sido valoradas por el Juez. 2) En el Informe Especial, se ha identificado plenamente a los funcionarios y servidores responsables, para nada se incluye como tal al Alcalde Jorge Alfredo Mendoza Pérez. 3) En cuanto al dictamen pericial de grafotécnica se limita a valorar solo la conclusión, realizando una valoración parcial y no en forma íntegra como debió ser, para garantizar la imparcialidad y transparencia en la función jurisdiccional. No se ha valorado la forma como ingresaron a la carpeta fiscal los recibos presentados como prueba por el representante del Ministerio Público. Respecto a la impresión de la Revista "Bienestar", no se hace conocer la norma legal que prohíbe a las instituciones y organismos públicos la impresión a color de revistas que difundan las ventajas comparativas de la Provincia de Ilo respecto a otras ciudades, para la inversión en actividades industriales, comerciales, turismo, etc.

La defensa del imputado Enrique Gonzales Tamayo ha realizado su alegato de cierre; indica que la sentencia no está motivada. El A quo no ha analizado las figuras jurídicas de autor mediato e inmediato, se ha violado el debido proceso. En el último párrafo del numeral 09 indica no haberse cuestionado los proyectos simulados, lo cual, es falso, puesto que en el juicio oral al momento de declarar el recurrente niega totalmente los cargos imputados por el señor fiscal, es más explicó que no tenía radio de acción para completar los procedimientos administrativos de requerimientos de bienes y servicios. Existe la falta de un experto en la administración pública y en especial en el SNIP, a fin de explicar los pormenores de los procedimientos supuestamente fraudulentos. Su patrocinado solo tenía injerencia del presupuesto asignado a su oficina, que era para el pago del personal, pero la acusación hace referencia haberse apropiado de un dinero

setenta y siete⁷⁷

que sobrepasa el presupuesto designado a su patrocinado, lo cual resulta ilógico, un presupuesto que de acuerdo a los peritos indicaron después que venía del Canon Minero, presupuesto que de acuerdo al MOF y ROF pasan por la Oficina de Planeamiento. Por otro lado el A quo, le ha dado al MOF y ROF, una valoración de norma general. En el numeral 15 está la declaración del testigo Dante Pacheco Solís (colaborador eficaz), quien indica "Que el Alcalde le presentó a Anghelo Paredes Marín como su mano derecha" entonces de que poder estaba investido Enrique Gonzales Tamayo, pues no ordenaba los vistos buenos de los requerimientos, no tenía la capacidad de mando. Señaló también "Que el Alcalde había ordenado a Cesar Rosas Huertas y a Anghelo Paredes, tenían que ver la forma como obtendrían dinero para la campaña" es más "Indica que los requerimientos se generaron en su área y se comienza a correr por todas las gerencias y por todas la áreas responsables para que corran los requerimientos y llegue finalmente al área de logística donde se iba a dar el servicio, luego a tesorería para que salga el cheque" en todo no tiene injerencia de ningún tipo ya sea funcional o de confianza de parte del recurrente en su calidad de Jefe de la OPI. En numeral 16 de la resolución impugnada el A quo menciona la declaración testimonial de Jedly Benavides Flores, quien indica que actuó por orden directa de su Jefe Cesar Rosas Huertas y no de Enrique Gonzales Tamayo. El Informe Técnico N° 003-2006 EMVP-OPI-MPI, solo acredita que el trabajo fue simulado más no que el Jefe de la OPI lo hizo, ni tampoco el monto que se hubiera apropiado su patrocinado. En el punto 28 de la resolución impugnada, se cita al informe pericial, que no fue realizada por expertos en la administración pública ni mucho menos en el SNIP, y que solo revisaron la carpeta fiscal, y el A Quo no dio valor a ese informe pericial, por lo que de ese informe pericial no se puede establecer que su patrocinado se haya apropiado del dinero de los proyectos simulados. Por otro lado el señor Enrique Tamayo en su calidad de Jefe de la OPI, no tenía como función específica de cuidar los caudales del Estado, de acuerdo a la normatividad específica. De los hechos facticos de la acusación: Primero, simulación de los perfiles, monto S/.121 890.00 que indica concluido la simulación de evaluaciones, el dinero recabado fue entregado a Anghelo Paredes y este a Mendoza Paredes, donde esta Enrique Tamayo, en este hecho. Segundo, fondos para la Revista Bienestar, ¿Qué tiene que hacer su patrocinado en la Revista Bienestar?, la imputación del señor fiscal señala se coordinó con Dante Paredes y en aquella época su patrocinado ni siquiera era Jefe de la OPI. Tercero, trata de las donaciones que no se registraron y en ninguna parte se hace referencia, de la parte de su patrocinado en esos hechos. Por lo que no entiende de dónde saca el A Quo, que su patrocinado es coautor del delito. En tal sentido se debió absolver a su patrocinado.

Alegato de cierre del abogado de la defensa de Anghelo Paredes Marín; el Fiscal Superior, no ha respetado el principio de congruencia y genera indefensión porque menciona hechos que no son parte de su apelación. como que la revista no podía ser a colores, hay un testimonio de Pino Benamu o la sindicación de un señor Noles Núñez, que tampoco está en el recurso de apelación y este hecho de Noles, no se com unica al Colegiado, que el mismo hecho está siendo materia de juicio actualmente en Moquegua, por tanto se corre el riesgo que existan sentencias contradictorias. Anghelo Paredes no es un colaborador cualquiera, es un colaborador indispensable, se le pagó mensual y todo ello se corrobora con la declaración de Ericka Lecaros. Lo que sí dice su recurso de apelación y la fiscalía no ha dicho nada respecto a la calificación jurídica, el juzgado no fundamenta porque motivos materiales de cómplice primario pasa a ser cómplice secundario. La sentencia no cuenta con pruebas suficientes para sustentar una condena; solicita la absolución de los cargos de su patrocinado.

Alegato de cierre del imputado Alfonso Vides González Cardaña; solicita la absolución, ya que no se ha demostrado con prueba alguna que se haya apropiado de caudales del Estado; solicita también la nulidad, por la falta de motivación y en relación a su participación respecto a los hechos imputados, ya que en un extremo indica haberse apropiado para sí y en otro extremo se indica haberse apropiado para otro.

Alegato de cierre del Representante del Ministerio Público:

Respecto de las Nulidades formuladas.

- No existe vulneración del derecho, por la razón de haberse variado la condición jurídica de los acusados, ya que el magistrado tiene potestad para realizar esa variación según los hechos imputados.
- Respecto a la testimonial de la señorita Erika Lecaros, al haber sido sentenciada, pasó a ser testigo lo cual no invalida su declaración de ningún modo y respecto de la reparación civil, fue imputada en la sentencia de manera solidaria.
- Por otro lado no se puede hablar de una acusación genérica, ya que ha respetado la secuencia de los hechos y se consigna la participación de los acusados en los hechos.
- La participación de los colaboradores eficaces es muy importante para la presente investigación, lo cual ha servido para el esclarecimiento de los hechos.
- Se ha probado que Anghelo Paredes, entrego dinero al Alcalde con fines políticos, lo cual es corroborado por el colaborador eficaz Dante Pacheco Solís.

También se ha comprobado la simulación de proyectos, gracias a las declaraciones de los colaboradores eficaces.

Respecto del Alcalde Jorge Mendoza Pérez.

El señor Alcalde en el año 2007, remite un oficio al señor rector de la Universidad Nacional de San Agustín, mediante el cual hace de conocimiento la remisión del oficio N° 018-2006-OCI, sin conocimiento de Alcaldía el cual luego del análisis, se ha determinado que dicho documento es irregular, por lo que solicita se remitan el expediente, y resulta que cada uno de los pagos se encuentra debidamente efectuados, firmado por el Alcalde Mendoza Pérez.

Respecto del Anghelo Paredes Marín.

Se hace presente que Ericka Lecaros, en su declaración es enfática en indicar haber entregado el dinero de un proyecto simulado a Anghelo Paredes, a fin de pagarle en compensación por los días no trabajados por razón de su calidad de personero de campaña política del Alcalde; que se corrobora con la declaración de Cesar Rosas. También se acredita su participación en la Revista Bienestar, al ser el hombre de confianza del Alcalde; Pino Benamu del Grupo de la Republica, dice haber recibido de parte de la Municipalidad una parte del dinero, lo cual lo corroborará Cesar Rosas, entre otros. Se le acusa de cómplice primario y no secundario que es sentenciado.

Respecto de Enrique Gonzalo Flores Tamayo

Se ha determinado la simulación de proyectos efectuada por Enrique Gonzales Tamayo, quien da la conformidad de pago, lo cual es corroborado con la pericia efectuada a su firma, la pericia contable. La calidad que se imputa es como coautor.

Respecto de Jorge Mendoza Paredes: se le imputó la condición de autor. directo y a los demás cómplices, atingencia que se realizó en juicio oral.

V. CONDUCTA TIPICA ATRIBUIDA A LOS IMPUTADOS.

De lo actuados por el Ministerio Público se tiene que los hechos que obran en la acusación tomadas del auto de enjuiciamiento están en el siguiente orden:

Respecto del imputado Jorge Alfredo Mendoza Pérez; convocó reuniones en su Despacho el 17 de agosto del 2006, con el objeto de acordar la forma de recaudar fondos, puesto a que se iba a presentar para la reelección como candidato a la alcaldía de la Municipalidad Provincial de Ilo, en esa reunión asistieron la secretaria de la alcaldía la señorita Pedregal, Jenny Benavides (Jefe de contabilidad), Lourdes Flores (Tesorera), Dante Pacheco Solís (Gerente de

Inversiones), Cesar Rosas (Gerente de Administración General), Anghelo Paredes (Asesor de Alcaldía), Enrique Alfonso Gonzales (Jefe de la Oficina de Programación e Inversiones); en la reunión se tocaron los siguientes temas como asumir los gastos de movilidad de las caravanas del partido, la publicidad, entre otras cosas, como los gastos de personero del partido como iban a ser Anghelo Paredes, Ramiro Rivera y en dicha reunión Anghelo habría informado que se necesitaba entre cuatrocientos a quinientos mil nuevos soles, entre los meses de Agosto a Diciembre (2006), el acusado Mendoza Pérez, consulta a sus coacusados ahora como se iba a conseguir ese dinero, a lo que uno de los asistentes señala que se tendría que solicitar a amigos para que presten recibos por honorarios para pasar como gastos por servicios, lo que fue aceptado por el acusado en ese momento alcalde, que dispuso la recaudación de la suma de ochenta mil nuevos soles mensuales, a razón de quince mil por cada área involucrada, es decir la Gerencia de Administración de Rosa Huertas, Gerente de Inversiones Dante Pacheco Solis, Gerente de Planeamiento y Presupuesto Antonio Kiko Palomino, Gerencia Municipal Cesar Iván Cornejo Fuentes, Asesoría de Alcaldía Anghelo Paredes, Oficina de Inversiones Enrique Gonzales Tamayo, para lo cual debía prestar recibos por honorarios para sacar recibos y egresos y coordinar con proveedores para proporcionen boletas de venta y facturas además el acusado Jorge Mendoza Pérez, en su calidad de alcalde dispuso que se pague a Anghelo Paredes con recursos de cada área la suma de mil quinientos nuevos soles quincenales que suman los gastos pertinentes como personero legal del partido, asimismo dispuso a Huertas y a Paredes responsables de la recaudación de los dineros señalados a Benavides se le comisionó para conseguir recibos de honorarios quien debía solicitarlos a amigos o a otras personas de confianza, por su parte Lourdes Flores la tesorera le encargó los pagos que se habían coordinado con Huertas y Paredes Marín, planificando todo ello los funcionarios que acordaban, procedieron a ejecutar los actos ilícitos acordados cumpliendo cada uno con su rol asignado de tal manera que para conseguir las metas acordadas simulaban inversiones de perfiles de proyectos de inversión pública con las cuales la MPI, pago el importe de cuarenta mil setecientos cincuenta nuevos soles, aparentemente al acusado Alfonso Cardeña, dinero que terminó en los gastos de campaña política de Mendoza Pérez, también de esa misma manera se simulaban evaluaciones de proyectos de inversiones pública y se pagó la suma de ciento veintinueve mil ochocientos noventa nuevos soles aparentemente a las personas de Jaime David Chávez Medina, Néstor Salamanca Mamani, Helfer Henry Carrillo Chire, Dante Byrne Villagra, Mario Calagua Pumarrume, Eva Miluska Vargaya Pérez, Érica Lecaros Olaechea, Nilton Elmer Arcana Suca, y Luis Concha Quispitupac; dinero que en realidad terminó solventando la campaña política de Mendoza Pérez; los acusados utilizaron simulaciones de perfiles de proyectos de

inversión pública con un convenio marco con la facultad de economía de la UNSA, logrando apropiarse de la suma de S/. 171, 640.00 nuevos soles que también terminaron en la campaña de Jorge Mendoza Pérez; se simularon también servicios realizados a la Municipalidad, hasta por la suma de S/. 9,670.00 nuevos soles, dinero que también terminó en la campaña; se financió con fines de propaganda política de Jorge Mendoza con dineros de la Municipalidad, la impresiones de cinco millares de revista "Bienestar" de la Municipalidad Provincial de Ilo, para lo cual se prestaron dinero de José Lorenzo Noles Núñez, disponiendo Mendoza Pérez a Anghelo Paredes y Enrique Pino Benamu que se pague con los dineros obtenidos por actos simulados para lo cual Cesar Rosas pidió favor a Noles Núñez de comprobantes y las llenó por el monto de S/. 49,000.00 nuevos soles por concepto de servicios de mantenimiento los cuales no se realizaron y con ese dinero se pagó a Noles Núñez la cantidad de S/. 26,484.00 nuevos soles por el trabajo de impresión de revistas y el saldo de dinero fueron repartidos de la siguiente manera, S/. 12,000 nuevos soles que le fueron entregados directamente a Mendoza Pérez para gastos de campaña y S/. 9,800 nuevos soles para los impuestos de la empresa Vencer de Noles Núñez, desde otro lado Mendoza Pérez también para efectos de su campaña dispuso, el gasto directo de las donaciones recibidas sin el trámite previo, como las donaciones de Scotiabank, Interbank, entre otros.

Respecto a Anghelo Paredes Marín; fue asesor del alcalde de Jorge Mendoza, en la época de los hechos se le imputa que en su calidad de personal de confianza y personero del partido político, de Mendoza Pérez era el encargado de hacer cumplir las órdenes del alcalde, que estaban orientadas a generar recursos de manera irregular para su campaña del 2006, con esa condición percibió dinero de Gonzales Tamayo, proveniente de las simulaciones de servicio de construcción para canalizarlos al acusado Mendoza Pérez, para el beneficio propio ya que en el segundo semestre en el año 2006 estaba con licencia para dedicarse a la campaña temporal, habiendo acordado con el alcalde y con los coacusados que le otorguen dinero mensual a manera de remuneración tales así que contacto con Enrique Pino del grupo la República para la impresión de la revista "Bienestar", publicidad que le hizo entrega de la factura N° 020001176, con fecha 25 de abril del año 2006, además cuando ya no tenía vínculo laboral por licencia y dedicado a las actividades electorales dispuso que el Gerente de Inversiones Dante Pacheco y la Tesorera Lourdes Flores, pagaran los servicios de impresión de la revista "Bienestar", por lo cual generó los requerimientos de servicio de mantenimiento con la tesorera completándose el cobro de 07 cheques que estaban destinados para el pago de la revista dando el dinero en diferentes cantidades producto de la simulación de los proyectos en la suma de S/. 9,670.00 nuevos soles.

Con respecto a Alfonso Gonzales Cardeña, se le ha comprendido como cómplice primario por el convenio marco celebrado en la Municipalidad Provincial de Ilo, y la Facultad de Economía de la Universidad Nacional de San Agustín, en el año 2006 por haber cobrado la suma de S/. 49,750.00 nuevos soles para la evaluación de proyectos de inversión que nunca se realizaron y para el cobro de los cheques los endosó a nombre de su hijo Enrique Gonzales Tamayo, cheques que correspondía a supuestas inversiones de perfiles de proyectos de inversión pública que ya habían sido realizados por su hijo Enrique Gonzales Tamayo como Jefe de la Oficina de Proyectos de Inversión (OPI) de Julio a Diciembre del año 2006, y por personal de la misma oficina de la OPI de la MPI siendo los cobros realizados indebidos, Pino Carrasco en el año 2006 laboraba en la gerencia de Inversión Pública de Ilo, recibiendo los recibos para entregar a Enrique Gonzales Tamayo sabiendo que dichos recibos iban a ser para justificar un servicio que no había sido realizado, es así que con dicho recibos se ha generado el pago de perfiles de proyectos, asimismo se le imputa haber simulado informes como si los constructores hubieran realizado los servicios.

En relación al imputado Enrique Gonzales Flores; se le atribuye la autoría del delito de peculado en su calidad de Jefe de la Oficina de Programación e Inversiones, (OPI), durante el ejercicio 2006, a través de diversos recibos, ha simulado la ejecución de servicios de evaluación de proyectos de inversión pública amparados en el Convenio Marco de Cooperación suscrito entre la Municipalidad de Ilo y la Universidad Nacional de San Agustín (en adelante UNSA), como si terceras personas las hubieran ejecutado, cuando en realidad dichos servicios los realizó el mismo, y en algún caso personal de la misma OPI, para lo cual ha utilizado los recibos por honorarios de diversos profesionales y los de Alfonso Gonzales Cardeña (su padre), recibos que el obtuvo y en algunos casos facilitados por Jeddy Benavides Flores. Con los recibos obtenidos a procedido al llenado de estos conceptos que solo él conocía dada la jefatura de la OPI, órganos especializado dentro de la Municipalidad para la evaluación de los proyectos de inversión pública, ha simulado informes de los consultores como si estos hubiera informado a la OPI de la culminación de los trabajos encomendados, simulando la rúbrica de cada uno de ellos, asimismo, ha dado conformidad de estos servicios como si los consultores lo hubieran hecho, mediante deferentes informes derivados de logística y a la Gerencia de Administración financiera para su trámite de pago, para finalmente con el apoyo de la Tesorera, Contador y Gerente de Administración haber procedido al cobro de cheques generados por los servicios de consultoría antes señalados, falsificando firmas de consultores en el endoso de los cheques y cobrando él personalmente esos cheques. También ha generado pagos a nombre del Alfonso Gonzales Cardeña (su padre), por S/.49,750.00 nuevos soles por concepto de evaluación de

71
Setenta y uno

perfiles de proyectos de inversión que él como Jefe de la OPI ya las había realizado, asimismo, ha generado pagos a nombre de diversos profesionales por el mismo concepto por S/421,890.00 nuevos soles y por trabajos que él mismo había realizado haciendo un total de S/1,711,640.00 nuevos soles.

Con respecto a Lourdes Ledania Flores Núñez, cómplice primaria, se le atribuye los siguientes hechos, en calidad de tesorera de la MPI, en los meses de agosto a diciembre del 2006, giró los comprobantes de pago y cheques a nombre de diversos constructores por supuestos servicios que nunca se realizaron en la realidad, habiendo para ello omitido poner en los cheques el distintivo de no negociable, esto con el propósito de que todos los pagos amparados en el proyecto marco, suscrito por la MPI, con la facultad de economía de la UNSA, sean entregados y cobrados por personas distintas de los recibos de honorarios y comprobantes de pago; también se le imputa haber girado 07 cheques a pedido de Dante Pacheco Solís, y Cesar Rosas Huertas, que fueron cobrados por ella misma el 08 de diciembre del año 2006, a pesar de que en ese momento no se encontraban con documentación sustentatoria que justificaran el pago, puesto que las facturas correspondientes se presentaron recién el 25 de diciembre del 2006, es decir, se cancelaron antes de que sucediera la contraprestación requerida, asimismo estos cheques se entregó a Cesar Rosas Huertas y posteriormente se regularizaron los comprobantes de pago. También se le acusa que como tesorera de la Municipalidad Provincial de Ilo, tenía la función de ingresar al patrimonio de la MPI las donaciones hechas por entidades privadas no cumpliendo con ingresarias, por las suma de S/35,615.00 nuevos soles hechas a favor de la MPI, habiendo dichas donaciones canalizadas a través de la acusada quien inclusive ha gastado las donaciones recibidas. Esos hechos fueron calificados jurídicamente como delito de Peculado doloso tipificado en el artículo 387° primer párrafo del Código Penal.

VI. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO.

PREMISAS NORMATIVAS.

1. La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación, conocido como "*Tantum Apellatum Quantum Devolutum*", sobre el que reposa el principio de congruencia y que significa que el órgano revisor al resolver la impugnación debe pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido re curso. Este principio, se encuentra regulado de

manera expresa en el artículo 409°.1 del Código Procesal Penal que prescribe que la "impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante".

2. Asimismo debe tenerse presente como regla que gobierna la audiencia de apelación de sentencia, la contenida en el artículo 425°.2 del NCPP que dispone: "La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediatez por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia". Por otra parte, no es del todo imposible que no pueda controlarse la prueba personal a pesar de la obligatoriedad del Principio de Inmediatez Procesal. Empero, deben darse los supuestos establecidos en la Casación N° 05-2007-Huaura, relacionado "zonas abiertas", accesibles al control de la Sala Superior¹.

Delito de Peculado y Acuerdo Plenario 4-2005/CJ-116.

3. El delito está regulado en el artículo 387° del Código Penal vigente, tipo legal que establece dos conductas típicas y una agravante. La primera conducta es dolosa, al señalar que "El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo...". La segunda es culposa, vinculada con un comportamiento negligente del sujeto activo, y se presenta cuando el "... agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos...". Una tercera, que configura un sub tipo agravado, que comprende las acciones dolosas y culposas, y está referida a la importancia especial de la finalidad pública para lo cual estaban destinados los bienes, a cuyo efecto indica: "Si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social..." -circunstancia agravante incorporada por la Ley número 26198, del trece de junio de mil novecientos noventa y tres-. Los elementos que deben

¹ Casación N° 05-2007 Huaura: F.J.7: Empero, existen "zonas abiertas", accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de las pruebas, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del Juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia, el relato fáctico que el Tribunal de Primera Instancia asume como hechos probado, no siempre es incontestable, pues: a) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto —el testigo no dice lo que menciona el fallo-; b) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, c) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia (ver: Gimeno Sendra, Vicente: Derecho Procesal Penal, Editorial Colex, Madrid 2004. Pág. 275-276).

concurrir para configurar este delito y determinar el comportamiento típico del hecho imputado, en especial de la conducta dolosa –según el párrafo siete del Acuerdo Plenario número 4-2005/CJ- 116 del treinta de septiembre de dos mil cinco–, están residenciados en los dos supuestos que utiliza la norma penal para definir los comportamientos típicos del sujeto activo: *apropiar* o *utilizar*. La apropiación o la utilización, a su vez, deben contener ciertos elementos para su configuración –elementos materiales del tipo penal–, tales como: La existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos. Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa, como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del mismo, así como el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos. La percepción, no es más que la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita. La administración, que implica las funciones activas de manejo y conducción. La custodia, que importa la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos. Apropiación o utilización (son sus modalidades). ***La apropiación consiste en hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolos de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos –el agente activo realiza actos de disposición como si fuera el dueño del bien, esto es, determinado por el *animus domine*; ejerce sobre él actos de dominio inconfundibles que justifica su tenencia–.*** La *utilización* estriba en que el agente se aprovecha de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero. Se trata, en suma, del modo en que se infringe el deber especial de lealtad hacia el patrimonio estatal por parte del funcionario o servidor público; y, lo hace apropiándose o utilizando caudales o efectos públicos para sí o para otro. El destinatario. En el supuesto “*para sí*” el sujeto activo actúa por cuenta propia, apoderándose él mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. En el supuesto “*para otro*” el agente activo realiza un acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero. Caudales y efectos. Los primeros son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. Los efectos son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables. ***El delito de peculado es un delito especial o de infracción de deber.*** El sujeto activo es el funcionario o servidor público que realiza cualquiera de las dos modalidades típicas que regula la ley. Esto es, la apropiación o utilización de caudales o efectos públicos. De esta manera el agente público quebranta imperativos funcionales asumidos en razón del

cargo ~~infringe deberes~~, siendo su nota característica y exigencia de naturaleza objetiva que la conducta del funcionario o servidor público exprese un acto de disposición patrimonial que desconoce la titularidad del Estado sobre los bienes ejecutados. Estos aspectos hacen del delito una conducta de naturaleza pluriofensiva. Como se ha indicado en el Acuerdo Plenario número 4-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, se deja sentado que ese carácter está vinculado con la protección de dos objetos específicos merecedores de protección penal: *i)* garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública y *ii)* evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad. En iguales términos se ha pronunciado la Ejecutoria Suprema número 3630 -2001/Ucayali, del veintitrés de enero de dos mil uno.

PREMISAS FACTICAS.

Cuestiones Preliminares Relevantes.

4. De la revisión del proceso y conforme se tiene del rubro denominado "Análisis Individual y Conjunto de Medios de Prueba", de la resolución recurrida se tiene la declaración de Jeddy Angel Benavides Flores, Dante Herbert Pacheco Solís, y César Basilio Rosas Huertas quienes son "colaboradores eficaces". En ese sentido de los actuados y diferentes cuadernos que conforman el proceso se tiene las sentencias de fecha 12 de enero del 2010 emitido por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Ilo en la que se resuelve aprobar el acuerdo de beneficio por Colaboración Eficaz celebrado entre el imputado Jeddy Angel Benavides Flores, se le declara exento de pena por el delito de Peculado y otros. Asimismo, se tiene la Sentencia Aprobatoria de fecha 18 de marzo del 2010 emitida por el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Ilo por la que se aprueba el acuerdo de beneficio de colaboración eficaz por el imputado Dante Herbert Pacheco Solís por el delito de peculado, a la fecha está firme. Asimismo se tiene la sentencia aprobatoria emitida por el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Ilo por la que se aprueba el acuerdo celebrado por César Basilio Rosas Huertas con el Ministerio Público delito de Peculado; se aprueba el acuerdo y se le declara exento de pena.
5. En la misma línea de pensamiento se tiene que en el juicio oral declararon la testigo Ericka Lecxi Lecaros Olaechea, quién ha llegado a una *conclusión Anticipada*. Del cuaderno de debates aparece en el Tomo I, la sentencia de conformidad de fecha 13 de octubre del 2014 emitida por el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio que aprueba el acuerdo con el

Ministerio Público y le impone dos años y siete meses de pena privativa de la libertad en agravio de la Municipalidad Provincial de Ilo, y se le inhabilita por el plazo de un año. Igualmente, declaró como testigo en juicio oral *Jaime David Chávez Medina* (ver Tomo II - Cuaderno de Debates), quién se sometió a la conclusión anticipada apareciendo la sentencia respectiva de fecha 27 de octubre del 2015 emitida por el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Ilo, que aprobó el acuerdo celebrado con el Representante del Ministerio Público y el citado imputado; se le impuso dos años de pena privativa de la libertad de carácter suspendida y la inhabilitación por el plazo de un año.

6. Los hechos establecidos en las sentencias respectivas deben ser tomadas en cuenta toda vez que han surgido de este proceso, al haber sido las personas antes referidas en un inicio imputados, y en el desarrollo de proceso ha sobrevenido un sometimiento al Derecho Penal Premial y se les concedieron los beneficios respectivos conforme a Ley, están firmes.

Conclusiones de resolución recurrida.

7. De la revisión de la sentencia recurrida se tiene que se ha dado por acreditada la materialidad del delito de peculado doloso; estableció el grado de responsabilidad de los procesados como coautores de Jorge Alfredo Mendoza Pérez y Enrique Alonso Gonzales Tamayo como coautores de ese delito, declaró a Alfonso Vides Gonzáles Cardaña cómplice primario, a Anghelo César Paredes Marín cómplice secundario y les impuso penas privativas de la libertad y demás consecuencias legales que irroga la comisión del delito conforme a su naturaleza jurídica.

Nulidades propuestas en contra de la recurrida.

8. La defensa del imputado Anghelo Paredes Marín ha solicitado se declare la nulidad de la sentencia por haberse afectado el Principio de Congruencia artículo 397° del Código Procesal Penal (en adelante NCPP), es decir se le ha condenado por un hecho no acusado de cómplice secundario de un autor directo, ya no hay autor mediato al hacer cumplir las órdenes de Mendoza. Asimismo, se afectó el Debido Proceso en su integrante del Derecho de Defensa, como respecto de las garantías mínimas que debe contar cada justiciable. Falta de motivación interna al fijar la reparación civil solidaria entre autores y cómplices y entre quienes tiene más responsabilidad, al tener menos responsabilidad, no se justifica el monto elevado. Asimismo, que la persona de Erika Lecaros a quién se le condenó por acogerse a la Conclusión Anticipada y no se le impuso reparación civil, y no se aceptó que

se continuará en juicio para defenderse de la reparación civil, y se le hace declarar en juicio como testigo cuando era imputada, lo que determina la nulidad de la sentencia.

9. Estando a los argumentos del pedido de nulidad, se tiene en relación al cambio del título de imputación, eso no significa una variación de los hechos como lo sostiene el recurrente, no se observa una variación del núcleo fáctico, por lo que no se ha infraccionado el citado artículo del NCPP. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 1014-2007-PHC/TC F.J. 28, 29²; dispone que el establecimiento del grado de participación o responsabilidad penal de un procesado corresponde al Órgano Jurisdiccional, por lo que no existe vulneración al Principio de Congruencia, al recurrente y otros imputados no han estado en indefensión de los hechos que constituyen la imputación; por el contrario, han ejercido plenamente su defensa.

10. En lo concerniente a la falta de motivación del concepto de reparación civil, y que inclusive la persona de Erika Lecaros se le condenó y no se le impuso reparación civil, pese a esa situación se le hizo declarar como testigo siendo imputada. No se ha precisado, por parte del recurrente, como es que se debió fijar el monto de la reparación civil, por lo que el Colegiado considera que esa determinación no puede cuestionarse a través de un pedido de nulidad al ser una consecuencia del delito. En el caso se va a revisar los argumentos de los imputados respecto de la sentencia condenatoria (juicio de culpabilidad), por lo que resulta impertinente tratar de cuestionar ese rubro vía nulidad. Respecto a la fijación de la reparación civil, se entiende de la sentencia que el pago es solidario entre todos los condenados (ver artículo 95° del Código Penal). Eso hace que el cuestionamiento sea irrelevante. En el mismo orden lo relacionado a que la citada persona conformada, lo esencial es que se le declara culpable de un hecho. El haber declarado en el mismo proceso es posible que pueda declarar ya no como imputada, sino como testigo. Ese hecho no ha causado una afectación a los derechos del imputado, ni ha viciado el proceso; asimismo, se

² 28. Sin embargo, en el presente caso no se está frente a un supuesto de aplicación como el descrito en las consideraciones precedentes, esto es, en cuanto a la pena. Por el contrario, en la demanda se cuestiona que el órgano jurisdiccional —que conforman los emplazados— estima que el demandante no es responsable, penalmente, en tanto que coautor, sino más bien como autor de los delitos que se le imputaron. Esto, a criterio del Tribunal, no vulnera el principio invocado, pues se trata del ejercicio legítimo de la función jurisdiccional que la Constitución (art.38) le reconoce a los órganos jurisdiccionales, para determinar el grado de responsabilidad penal de un procesado. 29. Por ello, no cabe afirmar que el órgano jurisdiccional, al variar el grado de responsabilidad penal del demandante, haya vulnerado el principio invocado; en consecuencia, este extremo de la demanda también debe ser desestimado.

desestima cualquier nulidad que haya podido ser aludida en alguna forma por los demás impugnantes toda vez que de la revisión de la sentencia, está motivada en el juicio de culpabilidad positiva, por lo que se desestima la nulidad y nulidades propuesta implícitamente.

PRONUNCIAMIENTO DEL COLEGIADO SOBRE LOS RECURSOS DE APELACION:

En relación al recurso de apelación del imputado Jorge Alfredo Mendoza Pérez.

11. En relación al agravio de que los testigos que declararon en el juicio (excepto los "colaboradores eficaces"), refirieron no tener comunicación directa con Mendoza Pérez, por lo que resultarían ser inútiles, no concertaron con el Alcalde. Asimismo, que las testimoniales de los "colaboradores eficaces", Cesar Basilio Rosas Huertas, Dante Pacheco Solís y Jeddy Benavides Flores, son los responsables directos de los hechos en agravio de la Municipalidad de Ilo, conforme al Informe Especial de Auditoría N° 003-2008-2-445, lo que no se valoró, estos testigos en el juicio oral indicaron que en junio del 2006 fueron convocados por Jorge Mendoza Pérez para atender el reclamo de Enrique Pino Benamu del Grupo La República, y que Rosas Huertas ante una pregunta de su abogado, si en fecha 17 de agosto del 2006 les había convocado a la Alcaldía Rosas Huertas, César Pacheco Solís, Dante, Anghelo Paredes Marín, Enrique Gonzales Tamayo, Lourdes Flores Núñez, para tratar el financiamiento de la campaña electoral, indicando que no es verdad, por lo que ese día estaba esa persona en Lima; y que respecto a lo referido por Dante Pacheco Solís, refiere que le convocó a él, Rosas Huertas, César y otros funcionarios hechos que han sido contradichos por los imputados, por lo que la teoría del supuesto hecho de la convocatoria hecha por el Alcalde es una farsa.
12. En ese contexto, el Colegiado, considera que para dar una respuesta a este cuestionamiento debe tomarse en cuenta todo el contexto en el que se desarrollaron los hechos conforme a los términos de la acusación. Al recurrente Mendoza Pérez se le atribuye haber convocado a reuniones en fecha 17 de agosto del 2006 para trabajar su reelección, haber dispuesto el pago al imputado Anghelo Paredes Marín cuando ya no laboraba en el Municipio, simular Convenios con la UNSA, se apropian de la suma de S/.171,640.00 nuevos soles, la impresión de cinco mil de la Revista "Bienestar", como disponer el pago de las donaciones sin trámite previo.
13. En esa idea, en el juicio oral prestaron declaración las personas de César Basilio Rosas Huertas, Colaborador Eficaz, refiriendo que el año 2006 laboraba en la Municipalidad de

llo, en la Gerencia de Administración, se reunían frecuentemente todos los gerentes de la dicha Municipalidad, en esa reunión se pidió gastos para la campaña que en ese momento el alcalde Jorge Mendoza Pérez estaba postulando a la reelección, se reúne con Anghelo Paredes, Alfredo Mendoza, Iván Cornejo, Dante Pacheco en alcaldía y les plantea una solución para el pago de la revista "Bienestar", ha colores. El alcalde le dijo que -Anghelo eran sus ojos-, es que le nace la idea de hacer servicios para poder cubrir el gasto de la revista, se logra pagar el integro de la factura y se entregó dinero para el gasto de la campaña, se regulariza posteriormente esos trabajos fantasmas, se origina en la sub gerencia entre otros temas. El testigo *Dante Pacheco Solis* quién también es "colaborador eficaz", refirió que era Gerente de Inversiones, el alcalde le presenta a Anghelo Paredes como su mano derecha estaba bajo las órdenes del Alcalde y Anghelo, se dan reuniones, el mes de agosto se convoca a un grupo de técnicos, estaban el declarante el Alcalde, Anghelo Paredes la secretaria del Alcalde, César Rosas Huertas, Jeddy Benavides, Lourdes Flores de Tesorería, Enrique Gonzales Tamayo, se escuchó el Informe del Asesor Anghelo Paredes, es esa época trabajaban para la campaña y había una serie de gastos para financiar la campaña. El Alcalde de ese entonces ordena que se tenía que obtener esos fondos para la campaña, se tenía que gestionar fondos para el viaje de Anghelo a Lima, era el personero legal de partido, Lourdes Flores debía sacar los cheques pronto. Se ve obligado a realizar siete requerimientos de servicios para mantenimiento, se simulan los servicios como el repintado del Palacio Municipal, de la Cancha Garrincha entre otros. El Juzgado dio por acreditado las reuniones entre Jorge Mendoza Pérez, Enrique Gonzáles Tamayo, Anghelo Paredes Marín Lourdes Flores y otros funcionarios para la reelección del recurrente. El testigo *Jeddy Benavides Flores* -colaborador eficaz- era el contador de la Municipalidad agraviada. Se había firmado un Convenio Marco con la UNSA, se emitieron pagos, de ese convenio surgieron problemas para el declarante-colaborador, el Jefe de la Oficina de Inversión era Enrique Gonzales Tamayo y el declarante, le dio la conformidad, se emitieron pagos como servicio de evaluación de proyectos, por diversos profesionales, se trataba de servicios no efectuados, prueba de ello es la fecha del SNIP de cada uno de los proyectos. Pidió recibos de honorarios a varios profesionales y se los dio a Enrique Gonzáles, para que los llene y se generaron los pagos y fueron cobrados por varias personas, el declarante cobro hasta tres cheques.

14. Las versiones de estos testigos o Colaboradores Eficaces, desvirtúan los cuestionamientos que la defensa del recurrente formula. Como es el hecho de que los otros testigos que dieron sus testimonios en juicio oral a excepción de estos, no se relacionan directamente con el

recurrente, eso es aceptable, en la medida que el recurrente conforme se tiene de las versiones de los colaboradores se reunían entre los Gerentes o Jefes de las áreas respectivas e la Municipalidad Provincial de Ilo. Los demás testigos como es el caso de Miluska Vargaya Pérez, no participó como constructora de proyectos, tampoco en la evaluación de proyectos, extravió su talón de recibos, puso la denuncia respectiva, acredita la simulación de proyectos. En igual forma, el testigo Mario Enrique Calagua Pumarrume, indica que no trabajó como constructor de la UNSA, no hizo evaluación de proyectos para la Municipalidad de Ilo, envió uno o dos recibos a Jeddy Benavides, los dio de buena fe. Eso acredita la simulación de evaluación de proyectos.

15. Se ha indicado que los colaboradores eficaces, son los responsables de hechos dolosos contra la Municipalidad, conforme lo señala el Informe 003-2008-2-445 del 2006, y se le da credibilidad a sus testimonios. Esa observación tiene alguna consistencia, sin embargo, esas personas se han sometido a la colaboración eficaz, por la información que alcanzaron al Ministerio Público, y fuera verificada para recién aprobarse el acuerdo mediante resolución judicial respectiva. Sin duda la información que alcanzaron en juicio y las que obran en el contenido de sentencias aprobatorias de colaboración eficaz, son relevantes para resolver este caso. Los colaboradores eficaces referidos líneas arriba, han dado cuenta de las reuniones que efectuaron con el recurrente Jorge Alfredo Mendoza Pérez, las variaciones en las fechas, no desvirtúan la información esencial; contribuye a establecer las reuniones que efectuaron el recurrente con los ahora colaboradores eficaces, Lourdes Flores, Anghelo Paredes y otras personas con motivo de conseguir dinero para la reelección del imputado Mendoza Pérez.

16. Por otra parte las declaraciones de los testigos acogidos a la -colaboración eficaz-, están corroboradas conforme al artículo 158°.2 del NCPP, con otros medios de prueba como son en el caso, la versión de los demás testigos que declararon en juicio oral, es el caso de Eva Miluska Vargaya Flores, Enrique Pino Benamu, Erica Lecxi Lecaros Olaechea quién se acogió a la conclusión anticipada del proceso, entregó un recibo de honorarios profesionales a Gonzáles Tamayo, prestó su recibo hizo el cobro y entregó el dinero a Anghelo Paredes y Enrique Gonzales. Asimismo, se corrobora con la versión del testigo Jaime David Chávez Medina, quien también se acogió a la conclusión anticipada, entregó cinco recibos de honorarios profesionales a Jeddy Benavides, por amistad, cobró el dinero le entregó a Jeddy Benavides, no se efectuaron los proyectos de evaluación. El testigo Nilton Arcana Suca, indicó que no trabajó en ningún proyecto de construcción del Mercado Mayorista de Pampa Inalámbrica, no sabe porque aparece como evaluado por él. En el mismo sentido

corroborar la declaración de Helbert Henry Carrillo Chire, quien refirió que no hizo evaluaciones de proyectos el año 2006; el testigo Leonardo Adolfo Prado Cárdenas, economista de la UNSA, refirió que no podía extender las constancias de acreditación, no reconoce su firma en el convenio marco. Y los diferentes documentos que fueron incorporados al juicio mediante su lectura, destacando el Informe N° 28-2008-OP1-MPI suscrito por la arquitecta Dioni Guevara Zevallos informando que no se encuentran informes u otros documentos de entrega del servicio por parte de los prestatarios que brindaron servicios. El Convenio Marco de Cooperación suscrito por el recurrente y la UNSA de Arequipa. El Informe de Pericia Contable de fecha 24 de septiembre del 2009, que acredita el perjuicio económico sufrido por la Municipalidad, y las donaciones sin rendición de cuentas, el perjuicio asciende a S/. 233,340.00 nuevos soles. El dictamen de pericia grafotécnica realizadas por el perito Flavio César Carpio Medina de fecha 27 de enero del 2010, establece que las firmas en los recibos de recepción de dinero por parte de Anghelo Paredes Marín le corresponde, la revista bienestar, elaborada con fines de reelección pagadas con dineros del municipio, no siendo cierto que pagaron los auspiciadores, eso lo refiere el testigo Enrique Pino Benamu. Eso descarta el cuestionamiento del recurrente, en el sentido que las declaraciones de los "Colaboradores Eficaces", no estaría corroborado con otros medios de prueba.

17. Asimismo, se ha cuestionado que en la sentencia no se ha valorado la prueba documental de descargo, como son las declaraciones juradas de bienes ingresos y rentas de los "Colaboradores Eficaces", presentadas del año 2003 al 2008, se ve un incremento ostensible de sus patrimonios. Si bien no han sido tomados en cuenta en la sentencia es que resultan, impertinentes toda vez que dejaron de ser imputados, se acogieron al Derecho Penal Premial, como es la Colaboración Eficaz, la información que proporcionaron fue materia de corroboración y se les dio judicialmente el beneficio de la exención de la pena. El peritaje de grafotécnica efectuada por el perito Flavio Carpio Medina, concluyó que los tres recibos de recepción de dinero en su firma corresponde al recurrente, no se valoró integralmente, esto en relación a la apreciación criminalística se indica que hay seccionamiento, empero, esa conclusión no está debidamente fundamentada en el cuerpo la pericia, no proporciona ni sustenta mayor información sobre esa apreciación, para el Colegiado eso se analiza y evalúa en correspondencia con el Acta de Reconocimiento de documento practicado por el recurrente en el que indica que reconoce sus firmas, mas no el contenido, empero, no explico el porqué de su firma en esos documentos, haciendo una valoración de la pericia, demuestra la firma del recurrente en los recibos de recepción de

dinero entregado por su coimputado Anghelo Paredes y provienen del erario público. El reglamento de Organización de Funciones de la Municipalidad agraviada, no es objeto de prueba. La ley Orgánica de Municipalidades, dota a los alcaldes de disponibilidad jurídica de los bienes de la Municipalidad, no necesariamente debe estar custodiando los caudales, sino que basta la disponibilidad jurídica que tienen respecto del bien, en el caso dio las órdenes a los otros funcionarios para que se defraude a la Municipalidad Agraviada; traducido en dinero para afrontar su reelección a la Alcaldía. Y cuando por el cargo que desempeñaba como alcalde en ejercicio, era entonces el titular del pliego de la entidad edilicia.

18. Se indica también que en el peritaje contable no se ha determinado a los responsables del perjuicio económico causado a la Municipalidad, el Colegiado considera que esa no es labor de los peritos, sino del Órgano Jurisdiccional, en la recurrida se encontró responsabilidad penal al recurrente como Alcalde de ese entonces. El cuestionamiento es impertinente. Sobre la impresión de la revista "Bienestar", se cuestiona que cual es la norma que prohíbe esa publicación, cuando en la revista se difunde ventajas comparativas de la Provincia de Ilo precisamente en periodo electoral municipal, con las particularidades desarrolladas supra.

19. En lo que corresponde a las donaciones recibidas por la Municipalidad Provincial de Ilo, en el Peritaje Contable se ha establecido que el año 2006 la Municipalidad agraviada recibió donaciones de diferentes instituciones públicas y privadas como es el caso del Banco Wiese, Banco de Crédito, Interbank, Pesquera Hayduk, EPS Ilo SAC, ENERSUR, hasta por la suma de S/29,200.00 nuevos soles. Empero, no ingresaron al presupuesto de la Municipalidad, debía emitirse la resolución respectiva conforme a la Ley 28411 de la recepción de esas donaciones, que no se hizo. En el Informe se indica también que el año 2006, no se pudo verificar el ingreso de S/12,700.00 nuevos soles por concepto de donación por el Banco Wiese, quedo sin destino esa donación. Se puede concluir conforme al análisis realizado, que existen suficientes elementos de prueba de cargo que acreditan el delito de peculado que le imputa el Ministerio Público.

Recurso de apelación de Anghelo Paredes Marín:

20. En lo que corresponde a que se habría vulnerado el Principio de Congruencia en relación a que se variaron los hechos respecto del imputado Mendoza Pérez autor mediato, y el recurrente como cómplice primario, por lo que debía concluirse por una absolución. El delito se consuma cuando el imputado Mendoza Pérez los convoca y da las órdenes, por lo que no se puede ser cómplice de un hecho consumado. Se le condena como coautor o autor directo por apropiación y al recurrente como cómplice secundario.

21. En ese ordenamiento de ideas, se tiene que no se ha variado los hechos de la acusación. La variación del título de imputación no vulnera el citado principio. Toda vez que es función jurisdiccional de los jueces conforme al artículo 138° de la Constitución Política del Estado, que se reconoce a los órganos jurisdiccionales el determinar el grado de responsabilidad pena de un procesado, su variación no vulnera ese principio. Esto ya se ha establecido que en la sentencia recaída en el Expediente N° 1014-2007-HC F.J. 28, y 29, desarrollada anteriormente. Por lo que no puede estimarse ese cuestionamiento.
22. Por otra parte se ha señalado que el delito de peculado se habría consumado cuando los convoca y les da las órdenes, por lo que no puede haber cómplice de un delito consumado. Ese razonamiento del recurrente no es adecuado toda vez que conforme a los hechos de la acusación las reuniones se efectuaron en diferentes fechas, toda vez que la finalidad era recaudar dinero para afrontar la campaña, por lo que no se podía aún hablar de la consumación del delito.
23. Por otra parte respecto de la participación del recurrente, se le han condenado como cómplice secundario, en el entendido de que su participación no fue necesaria. De la información que han proporcionado los testigos entre ellos César Basilio Rosas Huertas – colaborador eficaz-, en juicio oral indicó que se reunía con diferentes gerentes personas de confianza, da cuenta de las reuniones con el imputado Mendoza Pérez quién postulaba a la reelección, y que en primer instancia se reunieron con Anghelo Paredes, Jorge Mendoza, Iván Cornejo, Dante Pacheco, los convoca con motivo del pago de la revista "Bienestar", toda vez que conforme a la ley del presupuesto se prohibía emitir revistas a colores. Con la participación del recurrente logran pagar la factura de la revista "Bienestar". El testigo Enrique Benamu, en términos generales ha sostenido que el Grupo la República editó la citada revista. El imputado Jorge Mendoza, lo deriva donde el recurrente quien era su asesor, en fecha 22 de mayo le entregaron una factura al recurrente, ante la demora del pago acude nuevamente ante el recurrente, al final le pagaron fue con dinero de la Municipalidad Provincial de Ilo. La testigo Erica Lecxi Lecaros Olaechea conformada, ha indicado que facilitó un recibo al imputado Gonzáles Tamayo. Finalmente, ella fue al Banco cobró el dinero y lo entregó al recurrente, era por evaluación de un proyecto duplicado. El testigo colaborador eficaz, en su declaración prestada en juicio oral, ha indicado respecto al recurrente que el Alcalde se lo presentó como su mano derecha, se dieron reuniones con su participación, técnicos de confianza como es el recurrente, la secretaria del gerente de administración Huertas, Benavides Lourdes Flores, Enrique Gonzáles Tamayo, era para escuchar el informe del recurrente Anghelo Paredes, inclusive refirió que planteó una queja

porque los gerentes no estaban cumpliendo las ordenes. Se obtuvo dinero para el recurrente sustentando con algún ingreso; para su viaje a Lima. De estos medios de prueba se tiene que el accionar del recurrente ha sido relevante, y necesario toda vez que el imputado Jorge Mendoza actuó por medio de sus asesores personal quien ejecutaba sus decisiones; lo que no constituye complicidad secundaria; su rol era importante y relevante respecto del co acusado Mendoza Pérez, por lo ya explicitado, su accionar se adecua al de un agente de complicidad primaria.

24. En lo que respecta al argumento de que uno de los cargos es que existen tres recibos de entrega de dinero donde aparece la firma del imputado Mendoza Pérez, la pericia grafotécnica es innecesaria por haber reconocido su firma más no el contenido y que no hay relación funcional entre el citado imputado con el dinero del Municipio al no haber cometido el delito no puede haber cómplices. El cuestionamiento planteado por Anghelo Paredes, no es relevante, en la idea que del juicio oral se tiene efectivamente una pericia grafotécnica practicada en los tres recibos por los que Mendoza Pérez recibió dinero de su asesor, se concluye que las firmas son de él, más no reconoce el contenido del documento.

25. Como ya se advirtió líneas arriba, lo que se evalúa o valora es el fundamento y conclusiones de la prueba pericial, se concluye que la firma corresponde al procesado Mendoza Pérez. Por lo que se infiere válidamente que si esa firma es auténtica, es parte del documento, el documento son tres recibos de dinero que le entrega Anghelo Paredes, eso demuestra que recibió dinero por motivos de la campaña como se ha señalado en la acusación. Se prueba una entrega y recepción de dinero entre ambos, el dinero tiene procedencia pública, como se advirtió en la pericia contable. Las apreciaciones criminalísticas, frente a ese hecho concreto, resulta irrelevante por no estar fundamentada.

26. En lo que corresponde en estricto a que Jorge Mendoza no cometió el delito de peculado, por no haber relación funcional con el dinero de la Municipalidad agraviada. Debe tenerse en cuenta que conforme a la prueba de cargo actuada en juicio oral, es que se demostró la participación de Mendoza Pérez como coautor del delito que se le atribuye. Revisados los demás argumentos de su apelación no tiene la fuerza de desvirtuar los fundamentos de la recurrida, en ese orden se procederá a pronunciarse en el fallo. Por lo que el recurrente no puede indicar que el citado imputado no cometió del delito de peculado doloso; se argumenta que no existe relación funcional entre el procesado aludido y los dineros del Municipio afectado; esa posición no es adecuada. Toda vez que conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades el Alcalde en buena cuenta es el administrador de más alto rango en la comuna al ser el titular del pliego; por lo que si bien no concurre o tiene una relación de

administración, custodia, la ley si le dota de una "disponibilidad jurídica, es decir, aquella posibilidad de libre disposición que en virtud de la ley que tiene el funcionario o servidor público".³ Por lo que se concluye que el imputado Jorge Mendoza en su condición de alcalde de ese entonces tiene relación funcional con los caudales del citado Municipio.

27. En esa línea de ideas en relación al recurrente se concluye que los argumentos presentados en el recurso de apelación no tienen la fuerza de desvirtuar el juicio de certeza de su culpabilidad que se ha anotado en la recurrida, producto de la valoración de los diferentes medios de prueba actuados en el plenario de la que ha emergido su responsabilidad; se desestiman los agravios.

Recurso de apelación del imputado Alfonso Vides Gonzáles Cardeña:

28. Para contestar los agravios que han sido planteados en su recurso de apelación no se puede perder de vista los hechos que se le atribuyen, en concreto, como profesional acreditado por la UNSA por el mérito del Convenio Marco suscrito entre la Facultad de Economía de la citada Universidad y la Municipalidad de Ilo; el año 2006 cobró S/49,750.00 nuevos soles por evaluación de proyectos de inversión que nunca se realizaron, en algunos casos endosados a nombre de su hijo Enrique Gonzales Tamayo por presuntas evaluaciones de perfiles de proyectos de inversión, las que ya estaban hechas por su hijo jefe de la OPI por el periodo Julio a Diciembre del 2006, por lo que los cobros son indebidos.
29. La defensa técnica del recurrente ha sostenido en el proceso que existe imposibilidad física del recurrente para haber realizado perfiles de proyectos; en las fechas de evaluación se encontraba en labores académicas en la ciudad de Arequipa, existen varios procedimientos para el cobro de requerimientos de servicios y tiene los recibos de honorarios en original, no tiene la facultad de firmar convenios y acreditar evaluadores, no ha existido colaboración dolosa.
30. En esa línea de correspondencia de la lectura de los agravios denunciados en la apelación se tiene que los argumentos que presenta el recurrente es que no suscribió el citado convenio, que se designó una comisión investigadora en relación al dinero que habría cobrado el procesado, las firmas contenidas en el reverso de los cheques N° 59977272 y 5997977301, se ha incorporado por el Juzgado, no son materia de acusación; que no se probó la utilización de sus recibos de honorarios profesionales en original, el imputado estuvo asistiendo diariamente a la Universidad san Agustín de Arequipa, no se ha llegado

³ F.J.6 del Acuerdo Plenario 4-2005/CJ-116.

a probar que cobro S/.49,750.00 el peritaje respectivo demostró que son firmas falsificadas, los colaboradores eficaces en juicio indicaron que no le conocen, no estuvo por Ilo y por su condición de particular no puede ser considerado cómplice primario.

31. Como se observa, el recurrente no solamente refiere que por imposibilidad física no se le puede atribuir el delito de peculado, sino que se refiere a dos cheques que no pueden ser valorados por el Juzgador por no estar imputados en la acusación, no usó sus recibos de honorarios profesionales, no llegó a cobrar la suma de dinero que se refiere y que a los colaboradores eficaces no lo conocen.
32. En ese sentido, de la revisión del Convenio Marco de Cooperación, si bien no suscribió el citado documento, empero en la cláusula cuarta rubro "De la coordinación y acuerdos mancomunados", disponen que: *"En mérito al presente convenio tanto la FE-UNSA Y LA MUNICIPALIDAD asumen responsabilidades para el cumplimiento de los fines expuestos, pudiendo celebrarse acuerdos mancomunados específicos sobre objetivos del presente convenio, facultándose para la suscripción de los mismos por parte de la UNSA al Dr. Alfonso Gonzáles Cardeña y por parte de la Municipalidad al Alcalde Ingeniero Jorge Mendoza Pérez"*. En ese sentido, el recurrente si estaba facultado para suscribir acuerdos específicos, como era la de propiciar la participación en la formulación, evaluación de proyectos de inversión. Por lo que si bien no firmó el convenio, estaba autorizado a suscribir los acuerdos específicos que vieran por conveniente las partes suscribientes. Esa intervención del imputado recurrente no fue regular como se advierte del contenido de la sentencia recurrida al haberse simulado con el convenio, la evaluación de Proyectos de Inversión no realizadas que causaron perjuicio económico a la Municipalidad de Ilo; el recurrente era el coordinador del mismo.
33. Se ha indicado también que los dos cheques antes referidos, no son materia de la acusación, sin embargo, los mismos fueron materia de una pericia grafotécnica practicada ordenada oficialmente en el proceso y realizado por el Perito Flavio César Carpio, en la que establece la autenticidad de diferentes cheques girados por la Municipalidad Provincial de Ilo a nombre del recurrente. Eso, acredita que la citada Municipalidad entregó dinero al recurrente, y conforme a los medios de prueba actuados como es el Peritaje de Contabilidad en el rubro de conclusiones se informa que por la elaboración y evaluación de perfiles de proyectos de inversión pública y otros amparados por el convenio de cooperación de la UNSA suscrito con la Municipalidad, asciende a S/.171,640.00 nuevos soles. Asimismo, por la evaluación de perfiles de proyectos de inversión pública cuyo beneficiario era el recurrente Gonzáles Cardeña se determinó un perjuicio de S/.49,750.00 nuevos soles y queda claro

que las evaluaciones de perfiles fueron realizados por personal de la Oficina de Programación de Inversiones de la Municipalidad, para lo cual el citado recurrente cobró S/10,650.00 y Enrique Gonzáles Tamayo cobró el importe de S/39,100.00 nuevos soles y que dan S/49,750.00 nuevos soles.

34. El no haberse efectuado las evaluaciones también se ha visto corroborado con los testigos que concurrieron al juicio oral, como es el caso de Miluska Vergaya Pérez, quien ha referido que no participó en la constructora de proyectos acreditados por la UNSA, no cobro los tres mil nuevos soles. El testigo Mario Enrique Calagua, ha indicado en líneas generales que no trabajó en la constructora de la UNSA, no hizo proyectos de evaluación para la Municipalidad de Ilo. El testigo David Chávez Medina acogido a una conclusión anticipada, sostuvo que no conformó la comisión de evaluación de proyectos. Dio cinco recibos en blanco a Jeddy Benavides, cobró el dinero y se lo entregó, no hizo proyectos de evaluación. El testigo Nilton Elmer Arana, indico en juicio oral que no trabajó en proyectos de construcción del Mercado de Pampa Inalámbrica, lo que acredita que no se realizó proyectos. El testigo Henry Carrillo Chire, dijo que no hizo evaluación de proyectos el año 2006. El testigo Leonardo Prado Cárdenas, Directos del Post Grado UNSA no ha extendido acreditación de profesionales, la firma en el documento de acreditación no le corresponde, por lo que los profesionales que aparecen en la Constancia de Acreditación (ver Tomo I folios 110), no hicieron ninguna evaluación de proyectos de inversión pública, situación irregular que no ha sido justificada por el imputado Jorge Mendoza.
35. En el mismo orden, existen documento actuados en juicio oral relacionados a las irregularidades señaladas, como es la Constancia de Acreditación de Profesionales que no fueron enviados, ahora se sabe por el Dr. Adolfo Prado Cárdenas Decano de la Facultad de Economía de la UNSA. El Informe Técnico 003-2006-EMUP-OPI-MPI, dirigido a Enrique Gonzáles Tamayo, en la que informa que no realizó evaluación de perfil e indica que extravió recibos. El Oficio 2914-2008-R-UNSA, por la que se designa una Comisión Investigadora para investigar la autorización dada al recurrente informe sobre los destinos de dinero captado con ocasión del Convenio suscrito con la Municipalidad, no existe documentación que acredite el ingreso de dinero a la Universidad. La carta de fecha 06-2008MPI 057-2008-OCI-MPI, respecto de 23 cheques girados a consultoras relacionadas al Convenio Marco UNSA y siete cheques de José Noles Nuñez. Asimismo, como se indicó ya, el Peritaje de Contabilidad por concepto de evaluación de Proyectos de Inversión S/171,640.00 pago por servicios de mantenimiento S/49,000.00 por donaciones sin remuneración S/12,700.00 dando un total de S/233,340.00 que es el monto del perjuicio

económico. Finalmente el peritaje grafotécnico como ya se ha anunciado, acredita la autenticidad de las firmas del recurrente en unos casos y en los demás el cobro los hizo su hijo Enrique Mendoza Tamayo. A todo esto se suma el contenido de la sentencia aprobatoria de fecha 12 de enero del 2010 instado por el entonces imputado Jeddy Angel Benavides Flores y se refiere al Convenio Marco con la UNSA, indicando además que el imputado Mendoza Pérez pese a conocer las irregularidades de los pagos avaló ante el Rector de la Universidad de la UNSA, los pagos efectuados a Alfonso Gonzáles Cardeña, señalando que los pagos tenían sustento. Por las razones anotadas, respecto de los otros agravios resultan ser irrelevantes por lo que debe estarse a lo que se resuelva en la presente resolución.

Apelación de Enrique Alfonso Gonzáles Tamayo:

36. Al igual que en otro caso debemos establecer que es lo que se le atribuye al recurrente, en su calidad de Jefe de la Oficina de Proyectos de Inversión (OPI); ha simulado la ejecución de servicios de evaluación de proyectos de investigación pública amparados en el Convenio Marco, como si terceras personas las hubiesen ejecutado cuando esos servicios ya habían sido realizados, utilizando recibos por honorarios de varios profesionales como los de Alfonso Gonzáles Cardeña, Jeddy Benavides Flores y procedió a llenar esos documentos, ha simulado informes de los consultores, simuló las rubricas, dio conformidad de esos servicios y generó los pagos.
37. La defensa del recurrente en el juicio oral, refiriendo grosso modo que es inocente, no es responsable de los hechos, no tiene dominio del hecho, la pericia contable se basó en meras declaraciones.
38. Sin embargo, los argumentos que contiene la apelación no tienen en realidad sustento para cuestionar los hechos imputados, ni lo establecido en la sentencia recurrida. Los agravios tienen que ver con hechos distintos a lo resuelto en la recurrida como es el caso, de que el testigo Dante Pacheco Solís refirió que al ser Anghelo Paredes mano derecha del imputado Jorge Mendoza, su presencia no era importante, en el mismo sentido que el colaborar eficaz Jeddy Benavides refirió que actuó por orden directa de César Rosas Huertas y no del recurrente, asimismo, la no existencia en los archivos de la OPI de informes de entrega de servicios; el Convenio Marco fue suscrito el mes de febrero del 2006, cuando el recurrente era Jefe de la OPI, el Informe Técnico N° 003-2006-EMVP-OPI-MPI de fecha 19 de solo acredita que el trabajo fue simulado más no que el recurrente lo hizo.
39. En ese lineamiento de ideas, respecto de que el recurrente no estaba provisto de poder, no es relevante para el caso. Lo medular del caso, es que los agravios puedan demostrar que

las evaluaciones de Proyectos de Inversión Pública no se simularon. Por lo que pierde consistencia el cuestionamiento realizado. Respecto a que Jeddy Benavides actuó por orden de su jefe César Rosas Huertas y no del recurrente Enrique Gonzáles, en realidad, no se tiene certeza a que se refiere. Del fundamento 16) de la recurrida se tiene que el colaborador eficaz Jeddy Benavides, emitió un informe respecto a la Firma del Convenio Marco, del que resultaron con problemas fue el propio colaborador y el recurrente. De esa declaración se advierte que utilizaron dicho convenio para emitir pagos como servicios de evaluación de proyectos, el recurrente había dado conformidad para que siga el procedimiento y el pago. Lo que quiere decir, es que eran pagos por servicios no efectuados, esos recibos fueron llenados por el recurrente, eso se indica en el testimonio. El testigo por error pidió recibos de honorarios para ser llenados por el recurrente y generaron el pago.

40. Esta declaración por el contrario demuestra que el recurrente está relacionado con la evaluación de Proyectos, se habla de conformidades, pagos por servicios no prestados, recepción de recibos, llenarlos, dar conformidad y cobrarlos, acredita como ha indicado el Juzgador de Primera Instancia, el actuar del recurrente con respecto a que facilitó los pagos de servicios del Convenio Marco, que resultaron ser simulados.

41. Ahondando en este tema, no debe perderse de vista que los -colaboradores eficaces-, como es el caso de César Rosas Huertas, ha referido en el plenario que Enrique Gonzáles y Jeddy Benavides contactan a los constructores, se prestan y llenan recibos por honorarios profesionales, hechos que se corroboran con el peritaje contable que establece que la evaluación de Proyectos son simulados al haberse ya realizado esos trabajos por el personal de la OPI. Esos Proyectos están descritos en el Anexo 3 del Expediente Judicial, a los que nos remitimos en caso necesario y han sido ampliamente aludidos por el Fiscal Superior en la audiencia de apelación, los cuales inclusive se duplican, se trata conforme al cuadro de hasta 17 proyectos de inversión por lo menos supuestamente realizados por Nilton Arcana Suca, Jaime David Chaves Medina, Luis Concha Quispitupa, Néstor Salamanca Mamani Helber Carrillo Chire, Dante Byrne Villagra, Mario Calagua Pumarrume, Eva Miluska Vargaya Pérez, Monroy Angles Valentín y Erika Lecxi Lecaros Olaechea, quienes al venir a declarar en juicio oral indicaron que no trabajaron en esos Proyectos para la Municipalidad de Ilo ni de la UNSA, no firmaron recibos ni cobraron (declararon en juicio oral Mario Calagua, Chávez Medina, Nilton Carrillo, Eva Vargaya, Erika Lecaros), quedando demostrada la simulación de los proyectos. Acentúan más ese hecho, el Informe o Pericia Contable que establece los pormenores de la simulación y el perjuicio sufrido por la Municipalidad, al igual que el peritaje grafotécnica efectuado por el perito Flavio Carpio, que

concluye en un extremo que las graffias de los cheque dubitados provienen del puño gráfico del recurrente, lo que termina confirmando los cargos del Ministerio Público. Por lo que el accionar del recurrente, está definido desde las reuniones efectuadas con el ex alcalde Jorge Mendoza, y los otros gerentes de la Municipalidad con la finalidad de simular evaluación de proyectos simulados, a fin de conseguir dinero de la propia entidad agraviada.

42. En lo relacionado a los demás agravios no tienen la consistencia de variar los hechos probados que se han explicitado líneas arriba, por lo que debe estarse a lo que se resuelva en esta resolución. Asimismo, indicar que en el caso del recurrente era el Jefe de la OPI al momento de suscitarse los hechos, por lo que tenía la disponibilidad jurídica para el desembolso de dinero como se ha indicado líneas arriba, daba la conformidad del servicio, se emitían los documentos contables respetivos que concluían con el cobro del cheque girado por la Municipalidad, y procederse al cobro.

43. En ese contexto, el Colegiado apreciando los hechos imputados a cada uno de los recurrentes concluye que en el juicio oral se ha actuado prueba suficiente para sostener una condena como se ha señalado ampliamente en el rubro "Análisis Individual y Conjunto de los medios de Prueba", fundamentos 9 al 35, a los que nos remitimos en caso necesario a excepción de las razones que le sirvieron para absolver a la procesada Lourdes Flores Núñez, sobre los cuales más adelante se pronunciara este Tribunal.

44. En la misma línea, debe tenerse presente que la apropiación de dinero con fines de la campaña electoral que sobrevinía al imputado Jorge Mendoza, y de los otros imputados recurrentes con dinero público no solo quedó demostrado con las pruebas actuadas en el juicio oral, como es la prueba personal ampliamente analizadas, la pericia contable, ratificada en el plenario, sino también con varias sentencias surgidas de este proceso como es el caso de las sentencias que aprueban la "colaboración Eficaz"⁴, de César Basilio Rosas Huertas, Dante Herbert Pacheco Solís y Jeddy Angel Benavides Flores, quién en juicio oral y en el contexto de esa resoluciones dieron información sobre las reuniones efectuadas por la cúpula municipal, las ordenes que dio Jorge Mendoza a fin de obtener dinero para la campaña electoral, la forma en la que se iba a obtener el dinero (simulando evaluación de proyectos ya hechos), utilización para eso del Convenio Marco con la UNSA a cargo del imputado Alfonso Gonzales Cardeña en representación de esa Casa de Estudios,

⁴ Como destaca la doctrina y jurisprudencia alemana, se trata de hechos notorios judiciales y, por tanto, válidos para configurar el fundamento de hecho de una sentencia, los acontecimientos que han constituido el fundamento de la decisión de forma siempre invariable, en varios procesos penales. Claus Roxin. Derecho Procesal Penal del Puerto Editores Buenos Aires 2000 pagina 187. Citado en el fundamento vigésimo del R.N.N°546-2012 - Lima. De fecha 06 de mayo del 2013.

con la participación activa del imputado Enrique Gonzáles Tamayo (hijo de Alfonso Gonzáles); quién simuló la evaluación de proyectos, recababa recibos por honorarios profesionales, los llenaba, daba la conformidad y se producía el pago; coordinando con el imputado Anghelo Paredes asesor técnico de Jorge Mendoza, encargado de hacer cumplir sus órdenes conforme se ha verificado en el juicio oral, con fines de la reelección, gestionando inclusive el pago de la revista "Bienestar", con fines proselitistas, pagado con fondos públicos, y no de particulares como lo ha señalado Enrique Pino Benamu, al haber girado la factura respectiva, siempre con el concurso de Lourdes Flores Núñez. Se tiene las sentencias de conformidad de los ahora testigos Ericka Lecxi Lecaros Olaechea y Jaime David Chávez Medina; dicho sea de paso fueron corroboradas con otros medios de prueba, analizado anteriormente. Por lo que la responsabilidad penal de los recurrentes está acreditado más allá de toda "duda razonable". Se desestiman los agravios que contienen los recursos de apelación de los imputados recurrentes.

Pronunciamiento sobre la apelación del Ministerio Público:

Pretensión de declaración de nulidad del extremo absolutorio de la imputada Lourdes Flores Núñez:

45. En relación a la procesada antes citada el Ministerio Público ha solicitado la declaración de nulidad de la sentencia por el hecho que se ha llegado a probar su participación en el delito que se le atribuye, como es el caso de las declaraciones de los colaboradores eficaces, César Rosas Huertas, Dante Pacheco Solís y Jeddy Benavides Flores, refieren que está procesada participó en las reuniones convocadas por el imputado Jorge Mendoza, al ser encargada de Tesorería, no haber puesto la frase "no negociable", en los cheques que se expidan en las dependencias públicas, colaboración para que pueda ser cobrado vía endoso, pago de servicios no realizados hechos acreditados con el material probatorio actuado en juicio oral, entrego cheques girados a nombre de Alfonso Gonzáles Cardeñas a la persona de Enrique Gonzáles y le hizo firmar ese comprobante, el peritaje grafotécnica ha concluido que las firmas puestas en los comprobantes de pago obedecen al puño grafico de Gonzáles Tamayo. La defensa sostuvo que no era una condición necesaria que no se ponga la constancia de "No Negociable", lo que generó inclusive que fueran cobrados por otras personas, se indicó que otras personas también podían girar los cheques, por lo que no cometió delito.

46. En ese orden de ideas, en la recurrida en el extremo absolutorio se ha llegado a la conclusión de que no existe respecto de Lourdes Flores suficiencia probatoria que destruya la "Presunción de Inocencia" y se le absuelve. Sin embargo, en el punto cuestionado no se ha desarrollado una valoración de la prueba de cargo actuada en el juicio oral, como lo ha sostenido el Ministerio Público los -colaboradores eficaces- César Rosas Huertas, Dante Pacheco Solís, indicaron que Huertas conversó con Lourdes a fin de que no ponga en el cheque la cláusula de no negociable para que otros puedan cobrar los cheques, participó en las reuniones convocadas por Jorge Mendoza en la que ordeno la obtención de fondos para su reelección. Asimismo, la absuelta debía de colocar la frase "No Negociable", en cada cheque conforme a la Resolución Directoral 007-2006-EF-77.15, para evitar el endoso y cobro por otra persona.
47. En la recurrida, no se ha justificado razonablemente los motivos por los que se le absuelve de los cargos que se le hace, no se ha realizado una valoración debida de los medios de prueba que el Ministerio Público logró actuar en el juicio oral, en conformidad al artículo 158°.1 del Código Procesal Penal. El Colegiado considera que, la participación de la procesada como lo señala el Ministerio Público fue activa, llegado el momento podía impedir el pago de los cheques, al notar irregularidades en su emisión, o la falta de la documentación legal respectiva, lo que no hizo. En la recurrida se ha analizado en forma aislada el comportamiento de la imputada Lourdes Flores, respecto de los otros procesados y los medios de prueba que los vincula con el delito conforme al artículo 393°.2 del código adjetivo antes citado; eso no ha permitido establecer debidamente los hechos respecto de ella.
48. En ese orden de cosas, no se ha valorado el Peritaje Contable, el Informe Pericial, las declaraciones de los -colaboradores eficaces- César Rosas Huertas, Dante Pacheco Solís, entre otros medios de prueba, el peritaje grafotécnico, la testimonial de Enrique Pino, entre otros medios de prueba; lo que conlleva a la afectación del Derecho a la Prueba conformante del Debido Proceso y por conexión la afectación del Deber de motivación de resoluciones judiciales establecidos en los artículos 139°.3.5 de la Constitución Política del Estado. Por lo expuesto estamos en el escenario de una presunta condena del absuelto; a lo que cabe mencionar que por jurisprudencia última suprema sobre este particular y a la que se adiere este Colegiado, no cabe la condena del absuelto en segunda instancia en cuyo supuesto, si el Colegiado considera que si existe responsabilidad, deberá declarar la nulidad del proceso en ese extremo y disponerse la realización de un nuevo juicio oral, en resguardo precisamente de la pluralidad de instancias, entendida como una pluralidad ante la condena

impuesta. Consideraciones referidas que justifican se proceda a declarar la nulidad de la sentencia solo y únicamente en cuanto absuelve a Lourdes Flores Núñez, conforme al artículo 150° d del Código Procesal Penal.

Pretensión recursiva de Incremento de Pena a los imputados condenados.

49. Como ya lo ha ratificado la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República en sus sentencias de fecha siete de abril último, recaída en la causa número AV-19-2001, y de fecha veinte de julio del año en curso, correspondiente al proceso número AV-23-2001, la función esencial que cumple el procedimiento de determinación judicial de la pena en un fallo de condena es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.

50. En la misma línea, el artículo 45°-A del Código Penal respecto a la *individualización de la pena* dispone: "*Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena*". Para determinar la pena, se debe efectuar conforme al artículo 45°-A, del Código Penal, se precisa las siguientes etapas: **primero** se identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y se divide en tres partes, tercio inferior, tercio intermedio y tercio superior, **segundo** se debe evaluar la concurrencia de circunstancias atenuantes y/o agravantes, conforme a lo cual de existir solo atenuantes nos ubicamos en el tercio inferior, si solo existen agravantes nos ubicamos en el tercio superior, de concurrir agravantes y atenuantes nos ubicaremos en el tercio intermedio; como tercer paso se debe determinar la existencia de atenuantes privilegiadas o agravantes calificadas.

51. En el presente caso la pena privativa de libertad, en el delito de peculado doloso atribuidos a los imputados está previsto en el primer párrafo del artículo 387° del Código Penal, vigente al momento de los hechos, establece como pena privativa de libertad, una no menor de dos ni mayor de ocho años, será entonces **tercio inferior**, desde dos años hasta cuatro años, **tercio intermedio**, desde cuatro años hasta seis años **tercio superior**, desde seis años hasta ocho años de pena privativa de la libertad.

52. El Colegiado deja sentado que este procedimiento de determinación de la pena es más beneficioso a los intereses de todo ciudadano imputado de un delito, porque permite

establecer márgenes concretos de pena por tercios, y no un solo margen de la pena mínima hasta el máximo (en el caso del delito de peculado de dos años hasta ocho años de pena privativa de la libertad), ese margen es mayor, el libre albedrío del Juez para recorrer la pena, en muchos casos resultaba arbitrario, sin dar mayores razones, es que le permitía imponer una pena que no siempre resultaba proporcional a los hechos.

53. En ese contexto, en el que se responderá los agravios del recurso de apelación del Representante del Ministerio Público. En resumidas cuenta ha indicado (como lo ha expresado en sus agravios), que pide la incrementación de pena a los sentenciados en razón de que no existe argumentos para justificar la determinación de la pena y su debida individualización, en los apartados del citado fundamento de manera general para todos los procesados sin argumentos se les ha procedido a imponer penas suspendidas, se transgredió la motivación que justifique el quantum de la pena impuesta, sin observarse la regla básica de la individualización de la pena, la que es personal, y no en conjunto. Por lo que pide para Jorge Mendoza se incremente la pena a seis años de privación de la libertad, para el sentenciado Enrique Alfonso Gonzáles Tamayo pide se incremente la pena a cinco años de pena privativa de la libertad, para el sentenciado Alfonso Vides Gonzáles Cardaña, se debe incrementar la pena a cinco años de privación de la libertad; para el sentenciado Anghelo César Paredes Marín, no es cómplice secundario toda vez que su participación fue necesaria al haber desempeñado el cargo de Asesor de Alcaldía en la Municipalidad Provincial de Ilo el 2006 cuando era Alcalde su coprocesado Jorge Mendoza, participó en las reuniones convocadas con los otros gerentes para recaudar dinero del Estado en forma ilegal con fines de la reelección del imputado Jorge Mendoza. Por lo que se le debe considerar cómplice primario e incrementársele la pena a cinco años de privación de la libertad.

54. En ese orden, de la revisión del fundamento 37), de la recurrida efectivamente se ha efectuado una determinación de la pena en forma conjunta, respecto de los imputados Jorge Mendoza Pérez, Enrique Gonzáles Tamayo, Anghelo Paredes Marín y Alfonso Vides Gonzales Cardaña, destacando que en el caso es mayor la proporción de circunstancias atenuantes, por lo que la pena a imponerse debe situarse cerca del tercio inferior en su extremo superior, es decir de dos a cuatro años de pena privativa de la libertad y se les aplica el artículo 57° del Código Penal, como se ha indicado sin expresar motivos, como es el caso de la prognosis negativa de la comisión del delito, pese a que el aludido artículo exige motivación fuerte, no refiriéndose a la naturaleza del delito ni la personalidad de cada

uno de los procesados, lo que ha viciado el procedimiento de determinación de la pena que se impuso en la apelada.

55. En la recurrida se ha impuesto penas privativas de la libertad a los imputados vulnerando el Principio de Proporcionalidad, la responsabilidad por el hecho, en el caso por defecto, es decir, las penas impuestas en el caso de Jorge Mendoza y Enrique Gonzáles Tamayo como coautores (se le impuso tres años de pena privativa de la libertad suspendida inhabilitó a Mendoza Pérez por el plazo de tres años y a Enrique Gonzáles Tamayo se le inhabilita por dos años), a Alfonso Vides Gonzáles Cardeña se le impuso tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su condición de cómplice primario (extraño), se le inhabilitó por el plazo de dos años y a Anghelo Paredes se le impuso dos años de pena privativa de la libertad suspendida como cómplice secundario se le inhabilitó por el plazo de un año. Como se ha indicado no resulta proporcional al contenido del injusto y la culpabilidad por el hecho; en ese sentido debe de incrementarse las penas, en el siguiente orden:

56. Respecto del imputado Jorge Alfredo Mendoza Pérez: se tiene que el procesado ejerció en la fecha que se suscitaron los hechos el cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Ilo, no se ha demostrado que tenga carencias sociales, sino que se aprovechó del cargo que tenía para perpetrar el delito de peculado, es así que:

a. En el caso del citado imputado, concurren una circunstancia atenuante la falta de antecedentes penales, en la audiencia de apelación el Ministerio Público no ha indicado que tuviese antecedentes penales. Igualmente concurren dos circunstancias agravantes, como es el motivo abyecto en la ejecución del delito, constituido por el propósito reeleccionista para lo cual se obtuvo dinero ilegalmente de la Municipalidad agraviada, y la concurrencia de una pluralidad de agentes en la ejecución del delito (artículo 46°.1.a, 46°.2.c.i del Código Penal).

b. Esas circunstancias nos llevan a ubicarnos en el tercio intermedio donde la pena que corresponde es de cuatro a seis años de pena privativa de la libertad. No debe perderse de vista que el accionar desarrollado por el imputado fueron debidamente concertadas con los otros procesados, a quienes los designó, asimismo, en el proceso hay procesados que se acogieron a la Conclusión Anticipada se les condenó a penas privativas de la libertad (conformados), como son Ericka Lecxi Lecaros Olaechea y Jaime David Chávez Medina, ocupaban cargos de confianza, estaban a cargo de los departamento u oficinas de dirección (cúpula institucional) de la Municipalidad, con la única finalidad de obtener fondos públicos municipales para lograr su reelección en el cargo. Concurren hasta cinco personas en la ejecución de los hechos.

c. Incumplió a su vez el deber de garantía y fidelidad que la Ley Orgánica de Municipalidades le confió, en concreto se aprovechó de patrimonio estatal que sirve para promover el bienestar general, convirtiéndolo en un interés individual, egoísta. Los medios empleados han sido fraudulentos como se ha establecido en el juicio oral a fin de obtener dinero con la finalidad de reelegirse en el cargo.

d. Todo esto nos lleva a la convicción de que la pena debe estar situada con más proximidad al extremo superior del tercio intermedio (pena de cuatro a seis años de pena privativa de la libertad); ese baremo permite recorrer la pena; habiendo obrado con fines abyectos, dada la concurrencia de una pluralidad de agentes; la pena es acorde a la gravedad de los hechos, el grado del injusto y culpabilidad; por lo que se le impone cinco años de privativa de la libertad en forma efectiva que deberá cumplirse en un Establecimiento Pénal.

57. Respecto del imputado Enrique Alfonso Gonzáles Tamayo: ejerció el cargo de Jefe de la Oficina de Proyectos de Inversión (OPI), y se aprovechó del cargo que tenía, se tiene además lo siguiente:

a. Concorre en su caso una circunstancia atenuante (carencia de antecedentes penales) el Ministerio Público no indicó en la audiencia que tuviera antecedentes penales, y dos circunstancias agravantes como son ejecutar la conducta punible por motivos abyectos (reelección indebida) y la ejecución del delito por una pluralidad de agentes; lo que le ubica en el tercio intermedio donde la pena es de cuatro a seis años de pena privativa de la libertad.

b. En el caso del imputado Gonzáles Tamayo, fue designado por el imputado Mendoza Pérez, en dicha jefatura, participó en las reuniones con los otros gerentes, conforme lo han indicado los colabores eficaces, no se ha acreditado que tenga carencias sociales, se aprovechó del cargo cumpliendo las órdenes del alcalde, consiguió el Convenio Marco con la UNSA - Arequipa que sirvió de fachada para con ese motivos simular evaluaciones de perfiles que ya habían sido realizados, como ampliamente se ha detallado en la recurrida y la presente resolución, participando a la consecución del proyecto que se le planteó, la reelección del Jorge Mendoza.

c. Al ser funcionario público defraudó las expectativas que la Municipalidad le otorgó, tenía la disponibilidad jurídica de los bienes. El grado de culpabilidad del imputado es menor al de su antecesor por tener un nivel de dirección inmediato menor, por lo que en estricta relación de correspondencia con el Principio de Proporcionalidad la pena que se le debe imponer recorriendo el tercio intermedio (cuatro a seis años de privación de la

libertad), es que se le impone cuatro años y cuatro meses de pena privativa de la libertad efectiva, el reproche penal es menor al del otro autor Mendoza Perez, quién era el titular del pliego.

- d. En el caso del procesado, el título de imputación o la determinación del grado de participación que le corresponde conforme al desarrollo del proceso es la de autor, al haber infraccionado su deber que asumió, haber defraudado soberbio a la confianza pública que tenía, más si se tiene en cuenta que el daño o perjuicio irrogado es considerable, y no ha existido capacidad de enmienda conforme apareció del Peritaje Contable explicado en el juicio oral.

58. En relación al imputado Alfonso Gonzáles Cardeña: fue el Representante de la UNSA en el Convenio Marco suscrito por Jorge Mendoza en Representación de la Municipalidad de Ilo. Se tiene lo siguiente:

- a. En el caso del procesado Alfonso Gonzáles, tal igual que los otros dos casos, concurre una circunstancia atenuante (carencia de antecedentes penales), y dos agravantes, haber ejecutado el delito con fines abyectos o innobles, despreciables, mediante simulación de servicios hacerse de dinero y contribuir a la reelección de Jorge Mendoza Pérez, y la concurrencia en la ejecución del delito de una pluralidad de agentes o sujetos activos del delito de peculado doloso por apropiación.
- b. Eso nos remite a que este dentro del tercio intermedio, donde los límites son desde cuatro años hasta seis años de pena privativa de la libertad, analizando las agravantes, se tiene que el procesado tenía pleno conocimiento de las irregularidades del manejo del Convenio Marco. Se le autorizó para que materialice los objetivos específicos del Convenio de la UNSA, sin embargo optó, por obtener un provecho indebido, tendiente al propósito innoble de la reelección con dinero del Municipio.
- c. Por otra parte está que el delito se ejecutó con la intervención de una pluralidad de agentes, entre ellos su hijo Enrique Gonzáles Tamayo, quien consiguiera el Convenio Marco de la UNSA, lo que de por sí configuraba una irregularidad, para aparecer cobrando cheque girados por la Municipalidad como se ha demostrado con el peritaje de grafotécnica.
- d. En ese contexto, estando a la gravedad de los hechos, falta de capacidad de enmienda; es que se le impone cuatro años y cuatro meses de pena privativa de la libertad en forma efectiva.

59. En lo concerniente al procesado Anghelo César Paredes Marín: en la fecha que se suscitaron los hechos ocupaba el cargo de Asesor del Alcalde. En este punto se va a dar las

razones por las que el procesado es un "cómplice primario" y no "secundario", como se ha sostenido en la recurrida. En ese orden se tiene lo siguiente:

- a. Como lo ha señalado el Representante del Ministerio Público, los actos realizados por el procesado al interior del Municipio no son intrascendentes. Por el contrario, desempeñaba el cargo de Asesor de Alcaldía el año 2006 coetáneo a la realización de los hechos, lo designó el imputado Jorge Mendoza Pérez, fue también el personero legal de su partido, conforme a las declaraciones de los -colaboradores eficaces- como es César Basilio Rosas Huertas indicó que se reunían con el imputado, indicó que "eran sus ojos" del Alcalde de ese entonces. Dante Pacheco también refirió que se reunían, intervino en la publicación de la revista "Bienestar", cancelando un recibo lo indico el testigo Enrique Pino Benamu del Grupo la República, la testigo conformada Érica Lecxi Lecaros Olaechea le entregó una suma de dinero, entregó dinero en tres recibos al imputado Jorge Mendoza para reponerle los gastos hasta en el monto de S/.113,050.00 nuevos soles.
- b. Esos actos no son propiamente de un cómplice secundario, sino de un cómplice primario, al tener un rol y protagonismo relevante en el iter criminis. En la recurrida, para variar el título de imputación de la acusación de cómplice primario a cómplice secundario no se ha dado razones válidas, lo que ilegítima ese extremo de la recurrida.
- c. Debe quedar claro que no se está variando los hechos que se le han imputado al procesado al establecer racionalmente que no es cómplice secundario, sino primario, esto casi al final del proceso; se está demostrando el real grado de participación en el delito, concluyéndose que es un cómplice primario por haber prestado cooperación necesaria (artículo 25° primer párrafo del Código Penal) a la consecución del objetivo planteado por Jorge Mendoza; en esas circunstancias no era un sujeto "fungible" o intercambiable dada la clandestinidad del acuerdo y la forma en la que se desarrollaron los hechos. Máxime que la acusación le imputa complicidad primaria.
- d. Establecido el grado de participación, es que recién se procede a determinar la pena respecto de este procesado. Al igual que en los casos anteriores, concurren en este caso, una circunstancia atenuante (carencia de antecedentes penales) y dos circunstancias agravantes constituidas por haberse ejecutado la conducta punible por motivo abyecto, innoble, deshonesto, concertarse con los demás coprocesados con el único propósito de conseguir la reelección conforme lo había ordenado el imputado Jorge Mendoza. En ese orden, se configura la concurrencia de una pluralidad de agentes activos en el hecho, no debe perderse de vista que junto a los cuatro

procesados existen dos personas conformadas Jaime David Chávez Medina a quien se le impuso dos años de pena suspendida, y Ericka Lecxi Lecaros también conformada y se le impuso dos años y siete meses de pena privativa de la libertad, además de colaboradores eficaces.

- e. Esto nos traslada al tercio intermedio de la pena, es decir de cuatro a seis años de privación de la libertad, permitiéndose que se recorra ese espacio, siempre teniendo en cuenta la culpabilidad del procesado en los hechos. Debe tenerse presente que la pena de cómplice primario es la misma que se impone al autor, eso, no quiere decir que automáticamente debe imponerse una pena igual, sino que el parámetro es la misma pena prevista. En el caso, estando al grado del injusto y culpabilidad del procesado es que se le impone cuatro años y cuatro meses de privación de la libertad en forma efectiva.
- f. Por otra parte en términos concretos se está incrementando la pena privativa de la libertad por lo que la pena de inhabilitación también debe de incrementarse bajo el Principio de Proporcionalidad, por disposición del artículo 36°.1 y 2, artículo 426° del Código Penal respectivamente, debiendo ser la inhabilitación por el plazo de tres años.

VII. CONCLUSIONES.

60. El Colegiado considera que con lo anotado en los diferentes fundamentos de la presente resolución, es que se concluye que los imputados recurrentes con sus comportamientos han llenado las exigencias objetivas y subjetivas del tipo penal establecido en el artículo 387° primer párrafo del Código Penal. En esos comportamientos no ha surgido una causa de justificación, e inculpabilidad, por tanto puede atribuirseles a los sentenciados a título de condena como su "obra", el resultado (apropiación de caudales dinero) que ha causado un perjuicio considerables a la Municipalidad Provincial de Ilo, como se ha descrito en el Peritaje Contable.
61. Finalmente, de conformidad con lo previsto por los artículos 497°.1), 500°.1) y 504.2) del Código Procesal Penal corresponde la imposición de costas a los procesados condenados que sin éxito interpusieron su recurso y por no haber tenido justificación fundada para promover la segunda instancia. En el caso los imputados recurrentes no ha tenido motivos razonables para instar e iniciar la segunda instancia que les ha sido adversa.
62. En esa línea de dilucidación, estando a las razones anotadas el Colegiado considera que no puede estimarse los agravios de la defensa del imputado; por lo que se procede a confirmar la recurrida.

En esa línea de discernimiento el Colegiado de la Sala de Apelaciones de Moquegua administrando Justicia a Nombre del Estado Peruano; por unanimidad;

RESOLVIERON:

PRIMERO.- DECLARAR: la nulidad de resolución número veintiocho sentencia de fecha diecisiete de febrero del dos mil quince solo y únicamente en el extremo que absuelve a LOURDES LEDANIA FLORES NUÑEZ del delito de Peculado tipificado en el artículo 387° primer párrafo del Código Penal en agravio de la Municipalidad Provincial de Ilo. **DISPUSIERON:** en ese extremo la realización de un nuevo juicio oral y emisión de nueva sentencia a cargo de otro Magistrado teniendo en cuenta el Principio de Celeridad Procesal, bajo las responsabilidades que pueda incurrir de no atender ese principio.

• **SEGUNDO.- CONFIRMARON:** la sentencia de fecha diecisiete de febrero del presente año en cuanto condena a JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ Y ENRIQUE ALFONSO GONZALES TAMAYO como autores del delito de Peculado tipificado en el artículo 387° primer párrafo del Código Penal en agravio de la Municipalidad Provincial de Ilo; Y EN CUANTO les impone inhabilitación para ambos sentenciados; confirmando para el primero Mendoza Pérez el plazo de inhabilitación de tres años; **CONFIRMARON:** la misma sentencia en cuanto declara a ALFONSO VIDES GONZALES CARDEÑA como cómplice primario del delito de Peculado por apropiación para otro tipificado en el artículo 387° primer párrafo, artículo 25° primer párrafo del Código Penal en agravio de la Municipalidad Provincial de Ilo; como que le impusieron la pena de inhabilitación. Igualmente **CONFIRMARON:** la misma sentencia en cuanto condena a ANGHELO CESAR PAREDES MARIN como cómplice del delito de Peculado por apropiación para otro, tipificado en el artículo 387° primer párrafo, artículo 25° primer párrafo del Código Penal en agravio de la Municipalidad Provincial de Ilo; como que le impone la pena de inhabilitación.

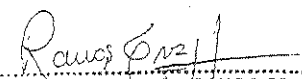
TERCERO.- REVOCARON: la misma sentencia en los extremos o parte que les impone a JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ la pena de tres años de pena privativa de la libertad en forma suspendida y a ENRIQUE ALFONSO GONZALES TAMAYO la pena de tres años de pena privativa de la libertad en forma suspendida e inhabilitación por el plazo de dos años. Asimismo, en la parte que impone a ALFONSO VIDES GONZALES CARDEÑA la pena de tres años de pena privativa de la libertad en forma suspendida y lo inhabilita por el plazo de dos años. Igualmente, en la parte que impone a ANGHELO CESAR PAREDES MARIN, el título de la imputación como cómplice secundario y le impone dos años de pena privativa de la libertad suspendida por un año y seis meses y lo inhabilita por el plazo de un año.

CUARTO.- REFORMANDO: estos extremos, impusieron a JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ en su condición de autor del delito de peculado cinco años de pena privativa de la libertad en forma efectiva, pena que debe computarse una vez se ejecute la sentencia, quedando firme los tres años de inhabilitación impuesta por la sentencia recurrida; Impusieron a ENRIQUE ALFONSO GONZALES TAMAYO, como autor del delito de peculado cuatro años y cuatro meses de pena privativa de la libertad en forma efectiva la misma que debe computarse una vez se ejecute la sentencia, lo inhabilitaron por el plazo de tres años conforme a las restricciones que le impusieron en la sentencia recurrida; impusieron a ALFONSO VIDES GONZALES CARDEÑA como cómplice primario del delito de peculado cuatro años y cuatro meses de pena privativa de la libertad en forma efectiva, la misma que se computará una vez se ejecute la sentencia, lo inhabilitaron por el plazo de tres años bajo las prohibiciones impuestas en la sentencia recurrida; impusieron a ANGHELO CESAR PAREDES MARIN en su condición de cómplice primario del delito de peculado cuatro años y cuatro meses de pena privativa de la libertad en forma efectiva, pena que se computará una vez se ejecute la sentencia, y lo inhabilitaron por el plazo de tres años, bajo las prohibiciones impuestas en la sentencia recurrida. CONFIRMANDO lo demás que contiene la sentencia impugnada. DISPUSIERON: el pago de las costas que ha generado la apertura de esta instancia por los sentenciados. ORDENARON: que habiéndose impuesto penas privativas de la libertad efectivas a los sentenciados, esta debe de cumplirse de manera inmediata, y de ser el caso se giren los oficios respectivos para su ubicación, captura, a la Policía Nacional del Perú a fin de que cumpla este extremo y su puesta a disposición del Juzgado de ejecución para su internamiento en el Establecimiento Penitenciario que señale el Instituto Nacional Penitenciario. PRECISARON: que el plazo para impugnar la presente resolución es desde su lectura en acto público. *Interviene como Juez Superior Ponente el Señor Max W. Salas Bustinza.* TOMSE RAZON Y HAGASE SABER.

S.S. CARPIO MEDINA

S.S. SALAS BUSTINZA

S.S. ALEGRE VALDIVIA


Abog. JAVIER RICARDO RAMOS CRUZ
Especialista Legal
Modulo Penal
Corte Superior de Justicia de Miquegua

124
ciento veinticuatro



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MOQUEGUA
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO DE ILO
EXP. N°: 00573-2008-56-2802-JR-PE-01

Nulo x
Sentencia
de Visi
Exp. 097-20
Sala Penal
Apelador
Moq.

En Ilo, a los diecisiete días de febrero del dos mil quince;

SENTENCIA

Resolución N° 028

I. ASUNTO

Acusación del Ministerio Público representado por la Fiscal Provincial del Segundo Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ilo, en contra de:

- a) Jorge Alfredo Mendoza Perez, con Documento Nacional de Identidad N° 04620748, con fecha de nacimiento 15 de Diciembre de 1954, nacido en la ciudad de Arequipa, hijo de don Octavio y doña Alejandrina, de grado de instrucción superior; (autor)
- b) Enrique Gonzales Tamayo, con Documento Nacional de Identidad N° 29703338, con fecha de nacimiento el 02 de Febrero de 1976, nacido en la ciudad de Arequipa, hijo de don Alfonso y doña Dorotea, de grado de instrucción superior; (autor)
- c) Anghelo Cesar Paredes Marín, con Documento Nacional de Identidad N° 41149127, con fecha de nacimiento el 05 de Mayo de 1980, nacido en la ciudad de Lima, hijo de don Guillermo Gustavo y doña Raquel Inés, de grado de instrucción superior; (cómplice primario)
- d) Lourdes Ledania Flores Nuñez, con Documento Nacional de Identidad N° 04633040, con fecha de nacimiento el 22 de Octubre de 1960, nacido en Pacocha - Ilo - Moquegua, hijo de don Federico y doña Lourdes, de grado de instrucción superior; (cómplice primario)
- e) Alfonso Vides Gonzales Cardena, con Documento Nacional de Identidad N° 29295478, con fecha de nacimiento el 27 de Abril de 1949, nacido en Combapata - Canchis - Cusco, hijo de don Benjamin y doña Josefina, de grado de instrucción superior; (cómplice primario)
- f) Tullio Geovani Spigno Carrasco, con Documento Nacional de Identidad N° 00518311, con fecha de nacimiento el 13 de Febrero de 1967, nacido en la ciudad de Tacna, hijo de don Augusto y doña Gímanesa, de grado de instrucción superior; (cómplice primario)

Alfonso Vides Gonzales Cardena
Lourdes Ledania Flores Nuñez
Anghelo Cesar Paredes Marín
Enrique Gonzales Tamayo
Jorge Alfredo Mendoza Perez
Cifro Spigno Carrasco
Calle Spigno Carrasco
Moquegua - Ilo

Abog. Jurado en el Poder Judicial
Especialista LE-251
Módulo Penal de Ilo
Corte Superior de Justicia de Moquegua

g) Luis Augusto Orlando Viacava Pugar, con Documento Nacional de Identidad N° 18095511, con fecha de nacimiento el 14 de Febrero de 1968, nacido en la ciudad de Tacha, hijo de don Luis y doña Rosario, de grado de instrucción superior; (extraneus - cómplice primario) como coautores y cómplices primarios por el delito de Pecunia o por Apropiación, tipificado en el artículo 367 primer párrafo del Código Penal, en agravio de la Municipalidad Provincial de Ilo (MPI)

II. FUNDAMENTOS

Hechos objeto de acusación, delito imputado y pretensión penal y civil.

1. Se imputa en contra de los acusados: Postula la tesis que Jorge Alfredo Mendoza y Enrique Gonzales Tamayo, como autores, y, Anghelo Paredes, Alfonso Gonzales Cardeña, Lourdes Flores, Tulio Spigno, Alfonso Gonzales, Luis Oriando Viacava en calidad de cómplices primarios, precisando que los hechos, suceden en el año 2006, el alcalde de ese entonces Jorge Mendoza Pérez convoco reuniones en su despacho, el 17 de agosto del 2006, con el objeto de acordar la forma de recaudar fondos, puesto a que se iba a presentar para la reelección como candidato a la alcaldía de la Municipalidad Provincial de Ilo, en esa reunión asistieron la secretaria de la alcaldía la señorita Pedregal, Jenny Benavides (Jefe de contabilidad), Lourdes Flores (Tesorera), Dante Pacheco Solis (Gerente de Inversiones), Cesar Rosas (Gerente de Administración General), Anghelo Paredes (Asesor de Alcaldía), Enrique Alfonso Gonzales (Jefe de la Oficina de Programación e Inversiones); en la reunión se tocaron los siguientes temas como asumir los gastos de movilidad de las caravanas del partido, la publicidad, entre otras cosas, como los gastos de personal del partido como iban a ser Anghelo Paredes, Ramiro Rivera y en dicha reunión Anghelo habria informado que se necesitaba entre cuatrocientos a quinientos mil nuevos soles, entre los meses de Agosto a Diciembre (2006), el acusado Mendoza Pérez, consulta a sus coacusados ahora como se iba a conseguir ese dinero, a lo que uno de los asistentes señalaba que se tendria que solicitar a amigos para que presen recibos por honorarios para pasar como gastos por servicios, lo que fue aceptado por el acusado en ese momento alcalde, que dispuso la recaudación de la suma de ochenta mil nuevos soles mensuales, a razón de quince mil por cada área involucrada, es decir la Gerencia de Administración de Rosa Huertas, Gerente de Inversiones Dante Pacheco Solis, Gerente de Planeamiento y Presupuesto Antonio Kiko Palomino, Gerencia Municipal Cesar Iván Cornejo Fuentes, Asesoría de Alcaldía Anghelo Paredes, Oficina de Inversiones Enrique Gonzales Tamayo, para lo cual debía prestar recibos por honorarios para sacar recibos y egresos y coordinar con proveedores para proporcionen boletas de venta y facturas además el acusado Jorge Mendoza

Abogado Defensor (s) de Oficio
Cofa Superior de Justicia de Ilo

Abog. Juan Manuel Espinoza Coello
Escritorio 1001
Calle T. de la Cruz de Ilo de Ilo

Pérez, en su calidad de alcalde dispuso que se pague a Anghelo Paredes con recursos de cada área la suma de mil quinientos nuevos soles quincenales que suman los gastos pertinentes como personero legal del partido, asimismo dispuso a Huenas y a Paredes responsables de la recaudación de los dineros señalados a Benavides se le comisiono para conseguir recibos de honorarios quien debía solicitarlos a amigos o a otras personas de confianza, por su parte Lourdes Flores la tesorera le encargo que el paso de los pagos que se habían coordinado con Huenas y Paredes Marin, planificado todo ello los funcionarios que acordaban procedieron a ejecutar los actos ilícitos acordados cumpliendo cada uno con su rol asignado de tal manera que para conseguir las metas acordadas simularon inversiones de perfiles de proyectos de inversión pública con las cuales la MPI, pago el importe de cuarenta mil setecientos cincuenta nuevos soles, aparentemente al acusado Alfonso Cardeña, dinero que termino en los gastos de campaña política de Mendoza Pérez, también de esa misma manera se simularon evaluaciones de proyectos de inversiones pública y se pagó la suma de ciento veintinueve mil ochocientos noventa nuevos soles aparentemente a las siguientes personas Jaime David Chavez Medina, Nestor Salamanca Mamani, Helfer Henry Carrillo Chire, Dante Byrme Villagra, Mario Calagua Pumarrume, Eva Miluska Vargaya Perez, Erica Lecaros Olachea, Nilton Elmer Arcana Suca, y Luis Concha Quispitupac; dinero que en realidad termino solventando la campaña política de Mendoza Pérez, los acusados utilizaron simulaciones de perfiles de proyectos de inversión pública con un convenio marco con la facultad de economía de la UNSA, logrando apropiarse de la suma de S/. 171, 640.00 nuevos soles que también terminaron en la campaña de Jorge Mendoza Pérez, se simularon también servicios realizados a la Municipalidad, hasta por la suma de S/. 9,670.00 nuevos soles, dinero que también termino en la campaña, se financio con fines de propaganda política de Jorge Mendoza con dineros de la Municipalidad, la impresiones de cinco millares de revista "Bienestar" de la Municipalidad Provincial de Ilo, para lo cual se prestaron dinero de José Lorenzo Núñez, disponiendo Mendoza Pérez a Anghelo Paredes y Enrique Pino Benamu que se pague con los dineros obtenidos por actos simulados para lo cual Cesar Rosas pidió favor a Noles Núñez y las llenó por el monto de S/. 49,000.00 nuevos soles por concepto de servicios de mantenimiento los cuales no se realizaron y con ese dinero se pagó a Noles Núñez la cantidad de S/. 26,484.00 nuevos soles por el trabajo de impresión de revistas y el saldo de dinero fueron repartidos de la siguiente manera, S/. 12,000 nuevos soles que le fueron entregados directamente a Mendoza Pérez para gastos de campaña y S/. 9,800 nuevos soles para los impuestos de la empresa Vencer de Noles Núñez, desde otro lado Mendoza Pérez también

Abog. Ely Mery Cruz

Juzgado Penal (Procesos) Iramilto
Calle 14 de Agosto 1000 - Iramilto
Calle 14 de Agosto 1000 - Iramilto

Abog. Juan Howard Egea Coble
Egea Coble
Abogado Penalista
Calle 14 de Agosto 1000 - Iramilto

121
ciento veintiun

para efectos de su campaña dispuso, el gasto directo de las donaciones recibidas sin el trámite previo, como las donaciones de Scotiabank, Interbank, entre otros.

Con el Respecto a Anghelo Paredes fue asesor del alcalde de Jorge Mendoza en la época de los hechos se le imputa que en su calidad de personal de Confianza y personero del partido político, de Mendoza Pérez era el encargado de hacer cumplir las órdenes del alcalde, que estaban orientadas a generar recursos de manera irregular para su campaña del 2006, con esa condición percibió dinero de Gonzales Tamayo, proveniente de las simulaciones de servicio de construcción para canalizarlos al acusado Mendoza Pérez, para el beneficio propio ya que en el segundo semestre en el año 2006 estaba con licencia para dedicarse a la campaña temporal, habiendo acordado con el alcalde y con los coacusados que le otorguen dinero mensual a manera de remuneración tales así que contacto con Enrique Pino del grupo la República para la impresión de la revista "Bienestar", publicidad que le hizo entrega de la factura N° 020001176, con fecha 25 de abril del año 2006, además cuando ya no tenía vínculo laboral por licencia y dedicado a las actividades electorales dispuso que el Gerente de Inversiones Dante Pacheco y la Tesorera Lourdes Flores, pagaran los servicios de impresión de la revista "Bienestar", por lo cual generó los requerimientos de servicio de mantenimiento con la tesorera completándose el cobro de 07 cheques que estaban destinados para el pago de la revista dando el dinero en diferentes cantidades producto de la simulación de los proyectos en la suma de S/. 9 670.00 nuevos soles.

Con respecto a Alfonso Gonzales Cardena, se le ha comprendido como cómplice primario por el convenio marco celebrado en la Municipalidad Provincial de Ilo, y la Facultad de Economía de la Universidad Nacional de San Agustín, en el año 2006 por haber cobrado la suma de S/. 49,750.00 nuevos soles para la evaluación de proyectos de inversión que nunca se realizaron y para el cobro de los cheques los engroso en nombre de su hijo, Enrique Gonzales Tamayo, cheques que correspondía a supuestas inversiones de perfiles de proyectos de inversión pública que ya habían sido realizados por su hijo Gonzales Tamayo como jefe de la Oficina de Proyectos de Inversión (OPI) de Julio a Diciembre del año 2006, y por personal de la misma oficina de la OPI de la MPI siendo los cobros realizados indebidos, ya Pino Carrasco en el año 2006 laboraba en la gerencia de Inversión Pública de Ilo, recibiendo los recibos para entrega a Enrique Gonzales Tamayo sabiendo que dichos recibos iban a ser para justificar un servicio que no había sido realizado, es así que con dicho recibos se ha generado el pago de perfiles de proyectos, asimismo se le imputa haber simulado informes como si los constructores hubieran realizado los servicios.

[Handwritten signature]
Alfonso Gonzales Cardena
Juzgado Penal Multigravemente Incompetente
Folio 140
Cofre de la Justicia

4
Abog. Juan Antonio Espartero Coalla
Estrada 1000
Calle 1000
Cofre Superior de Justicia de 4to. Queque

Con respecto a Lourdes Ledania Flores Nuñez, cómplice primaria, se le atribuye los siguientes hechos, en calidad de tesorera de la MPI, en los meses de agosto a diciembre del 2006, giró los comprobantes de pago y cheque a nombre de diversos constructores por supuestos servicios que nunca se realizaron en la realidad, habiendo para ello omitido poner en los cheques el distintivo de no negociable, esto con el propósito de que todos los pagos amparados en el proyecto marco, suscrito por la MPI, con la facultad de economía de la UNSA, sean entregados y cobrados por personas distintas de los recibos de honorarios y comprobantes de pago, también se le imputa el haber girado 07 cheques a pedido de Dante Pacheco Solis, y Cesar Rosas Huertas, que fueron cobrados por ella misma el 08 de diciembre del año 2006, a pesar de que en ese momento no se encontraban con los documentos sustentatorios que justificaran el pago, puesto a que las facturas correspondientes se presentaron recién el 25 de diciembre del 2006, es decir, se cancelaron antes de que sucediera la contraprestación requerida, asimismo estos cheques se entregó a Cesar Rosas Huertas y posteriormente se regularizaron los comprobantes de pago. También se le acusa que como tesorera de la MPI, tenía la función de ingresar al patrimonio de la MPI las donaciones hechas por entidades privadas no cumpliendo con ingresos, por las suma de S/ 35,615.00 nuevos soles hechas a favor de la MPI, habiendo dichas donaciones canalizadas a través de la acusada quien inclusive a gastado las donaciones recibidas.

Respecto a Luis Viacaba Pulgar (extraneus - cómplice primario), en el año 2006, se le comprende por haber autorizado el pago de cheque, no obstante que este cheque había sido girado en nombre de Alfonso Vides Gonzales Cardeña con el instintivo de no negociable, a cobrar y no lo cobro el titular, y lo cobro la persona de Enrique Gonzales Tamayo apareciendo en reservo el nombre del titular Alfonso Gonzales.

Hechos que califica el Ministerio Público en el artículo 387 primer párrafo (peculado por apropiación) del Código Penal, por el que solicita se sancione a los autores con seis años de pena privativa de la libertad y tres años de inhabilitación, a los cómplices primarios (Anghelo Cesar Paredes Marin, y Alfonso Vides Gonzales Cardeña), se les imponga la pena de cinco años de pena privativa de la libertad, y dos años de inhabilitación, y a los cómplices primarios (Lourdes Ledania Flores Nuñez, Giovanni Spigno Carrasco y Luis Viacaba Pulgar (extraneus), se les imponga cuatro años de pena privativa de la libertad y un año de inhabilitación y con una reparación civil de S/ 233,340 nuevos soles concepto de daños y perjuicios, los mismos que serán pagados en forma solidaria.

Abog. Enw. Alejo Cruz

Juzgado Penal Transitorio
Módulo Penal de la
Corte Superior de Justicia de Moquegua

Abog. Juan Howard Lagarra Cosite
Estrategia Legal
Corte Superior de Justicia de Moquegua

Posición de los acusados, argumentos y pretensión de la defensa.-

2. El acusado Jorge Alfredo Mendoza Perez, se ha declarado inocente, no declaro en juicio, por lo que se dio lectura de sus declaraciones previas. Su Abogado Defensor en su defensa señalo que en todo proceso penal que no existe una correcta imputación y no medios probatorios, tal como se observa de la acusación, respecto a los hechos, no se ha probado lo imputado por el señor fiscal (el lugar, el día, el mes), nos dice que el 17 de agosto del 2006, Jorge Mendoza Pérez, alcalde de la MPI, convoca a varios funcionarios al despacho de alcaldía el financiamiento de la campaña electoral del proceso del 2006 en donde pretendía postular necesitando financiamiento y que este debería salir de la MPI, no hay teoría del dominio del hecho, no existe imputación sobre la evaluación de los proyectos (contratar), su patrocinado no ha tenido participación administrativa directa o indirecta, (no tenía facultades, custodiar, y, cautelar y no los ha probado el señor fiscal, no hay elementos típicos apropiar o utilizar, no existe relación funcional, los colaboradores no han imputado nada a su patrocinado, existe contradicciones de los testigos (colaboradores eficaces), con respecto a la revista "Bienestar", no ha sido financiado con dinero de la municipalidad, el objetivo de la misma ha sido traer inversión a la ciudad de Ilo, esta escrito en dos idiomas (español e ingles), se hizo para el aniversario de Ilo; por lo que la defensa solicita la absolución de su patrocinado de los cargos imputados.
3. El acusado Enrique Gonzales Tamayo, se ha declarado inocente, declaro en juicio. Su Abogado Defensor en su defensa ha indicado que su patrocinado no tiene ninguna responsabilidad, no tiene dominio del hecho, no existe una imputación objetiva, la pericia contable solo se baso en meras declaraciones, por lo que solicita la absolución de los cargos imputados.
4. El acusado Alfonso Vides Gonzales Cardena, no ha declarado en juicio, ni ha hecho uso de su derecho de autodefensa. Su Abogado Defensor a indicado, que existe imposibilidad física de su patrocinado, por haber realizado perfiles de proyectos, su patrocinado en las fechas de evaluación se encontraba en labores académicas en la universidad donde labora en la ciudad de Arequipa, y la imposición de disposición, existe varios procedimientos para el cobro del requerimiento del servicio y se tiene los recibos de honorarios en original, su patrocinado no tiene la facultad para firmar convenios y acreditar evaluadores, no ha existido colaboración relevante o dolosa, y desconoce esos hechos su patrocinado, por lo que solicita la absolución de los cargos imputados.
5. El acusado Anghelo Cesar Paredes Marin, ha declarado en juicio, y se ha declarado inocente. Y la acusada Lourdes Ledania Flores Nuñez, ha declarado en juicio, y se ha declarado inocente. A su

Abog. Enrique Mejía Cruz
Jefe (e)
Jefe de Despacho del Fiscal
Fiscal de la Fiscalía de la Región
Moquegua

Abog. Juan Manuel Espinoza Cochara
Espinoza Cochara
Moquegua
Corte Superior de Justicia de Moquegua

turno su Abogado Defensor que asume la defensa de ambos, ha indicado respecto a sus patrocinados, no existe congruencia en su acusación, existe cargos confusos, y que el artículo 158 del Código Procesal Penal, con respecto a los colaboradores eficaces, se debe corroborar con otros medios probatorios para condenar, no existe medio probatorio con relación a la imputación de que se le entregue a su patrocinado Paredes Marín como concepto de pago (remuneración), existe pago de donadores para el pago "Bienestar", su patrocinado no tiene facultad para el pago o disponer del dinero. Con relación a su Lourdes Ledania Flores Nuñez, no le puso a los cheques el sello "no negociable", no es una atribución o facultad de su patrocinado, tesis no probada, porque existen cheques que si tienen el sello "no negociable", han sido girados por otras personas colaboradores eficaces y a los que fueron ya se les ha sobreesido, su patrocinada no es imprescindible en la firma de los cheques, ello firmo el cheque en base al principio de confianza, con relación a las donaciones de los bancos, no existe una imputación necesaria, no se ha acreditado en juicio, y su patrocinada ha justificado el monto de S/. 12,000.00 nuevos soles, justifico el faltante de esa imputación, puesto que no existe suficiencia probatoria, hay contradicción de testigos, no hay certeza, por lo que solicita la absolución de los cargos imputados a sus patrocinados.

6. El acusado Tullio Geovani Spigno Carrasco, ha declarado en juicio, y se ha declarado inocente, que los recibos que entrego a Jeddy Benavides, los hizo con consentimiento de los propietarios de los mismos, que no existe la participación en el hecho, no fue servidor ni funcionario en la municipalidad, en el año 2006, el representaba a Abraham Salamanca Mamani, y Dante Byrne Villagra, que no existe prueba suficiente, la labor que desempeñaba no era elaborar informes u otro fin, no se ha precisado en la imputación si es extraneus, no tiene una imputación objetiva, por lo que solicita la absolución de los cargos imputados.

7. El acusado Luis Augusto Oriando Viacava Pulgar, declaro en juicio, y se declaro inocente. A su turno su Abogado Defensor indico que su patrocinado es haber tenido alguna irregularidades al momento de la pago de cheques, el señor fiscal no ha revisado normas extrapenales, que su patrocinado no es cómplice, se debe tener presente al principio de prohibición de regresión, la conducta de su patrocinado no es relevante en materia penal, lo hizo dentro de su rol (actividad neutral), y que su patrocinado lo hizo al principio de buena fe, no ha existido dolo, no se ha demostrado la participación con el factico, se debe tener en cuenta lo establecido en la pericia grafotécnica, su hecho no es relevante jurídicamente, por lo que solicita la absolución de los cargos imputados.

Abog. Eddy Alvaro Cruz
Jefe (a)
del Grupo Consultivo y Pericial Grafotécnico
Pericial Forense de Hechos Grafotécnicos

Abog. Juan Carlos Esparte Coalla
Especialista en Legajo
Módulo de Pericia de Legajo
Corre Superior de Justicia de Moquegua

Ciento diecisiete

Tipo de problema a resolver [fijación de los hechos materia de discusión, de prueba, de interpretación o de calificación jurídica]

8. En el caso se advierte que no hay cuestionamiento en que los acusados son: i. funcionarios públicos (a excepción de Tulio Spigno Carrasco); ii. De los proyectos de simulación, al haber celebrado en el año 2006, el supuesto convenio marco con la Universidad Nacional San Agustín (UNSA), por consiguiente esa simulación de convenio en los meses de agosto, setiembre y octubre del 2006, la apropiación que asciende la suma de S/. 49,750.00 nuevos soles; iii. La simulación de perfiles de proyectos, haber simulado la evaluación de perfiles de proyectos de inversión pública, utilizando recibos de honorarios de Valentin Monroy Angles, Helfer Henry Carrillo Chire, Nestor Abraham Salamanca Mamani, Dante Byrne Villagra, Mario Enrique Calagua Pumarrume, Eva Miluska Vergara Perez, Jaime David Chavez Medina, Nilton Elmer Arcana Suca, Luis Alberto Concha Quispitupac y Erica Leci Lecaros Olaechea, ascendiendo un monto de S/. 12,890.00 nuevos soles (ello corroborado también con las declaraciones de los testigos; iv. Haber generado "07 requerimientos de bienes y servicios simulados con números 4744, 4745, 4746, 4748, 4749, y 4750. El tipo de problema a resolver consiste en la fijación de hechos: v) si el acusado Jorge Alfredo Mendoza Perez en su condición de alcalde de la Municipalidad Provincial de Ilo al suscribir el convenio con la finalidad de simular perfiles/proyectos y recibir donaciones en el año 2006, para efectos de su campaña electoral por intermedio de su secretaria Jency Caviedes Bedregal, haber dispuesto "el gasto directo de las donaciones a la municipalidad, sin el previo ingreso a los fondos públicos de la Municipalidad Provincial de Ilo; vi) si el acusado Enrique Alfonso Gonzales Tamayo, que en el año 2006, en su condición de Jefe de la Oficina de Proyectos de Inversión, a través de diversos recibos, ha simulado la ejecución de servicios de evaluación de proyectos de inversión pública, amparados en el marco de Cooperación suscrito entre la Municipalidad Provincial de Ilo y la Universidad Nacional de San Agustín (UNSA), como si terceras personas los hubieran ejecutado, cuando en realidad ya se habrían realizado por la misma Municipalidad, utilizando recibos por honorarios de diversos profesionales; vii) si el acusado Alfonso Vides Gonzales Cardaña, que en su calidad de profesional de la Universidad Nacional de San Agustín (UNSA), un convenio marco para la evaluación de proyectos con el cual se cobró la suma de S/. 49,750.00 nuevos soles, las mismas que no las realizó; viii) si el acusado Anghelo Cesar Paredes Marin, hacer cumplir las disposiciones impartidas por el acusado Jorge Alfredo Mendoza Perez, disposiciones orientadas a generar recursos de manera irregular para la campaña electoral 2006, ha percibido dinero de Enrique

Abogado Juan Carlos Cruz
 Juzgado Provincial de Ilo
 Abogado Juan Carlos Cruz
 Oficina de Asesoría Jurídica

8
 Abog. Juan Carlos Zagarra Coalla
 Ejecutor Legal
 M.O. P. 10000
 Corte Superior de Justicia de Moquegua

Gonzales Tamayo proveniente de la simulación de servicios de consultoría, para canalizarlos al alcalde para afrontar gastos propios de la campaña electoral y para beneficio propio? ¿Qué se le otorgó licencia en la Municipalidad para dedicarse de lleno a la campaña electoral 2006, esto es haber hecho cumplir las disposiciones impartidas por el ex - alcalde, y haber percibido dinero de Enrique Gonzales Tamayo provenientes de la simulación de servicios de consultoría?; ix. ¿Si la acusada Lourdes Ledania Flores Nuñez ha realizado en el 2006, en su condición de tesorera de la Municipalidad Provincial, y en complicidad con coacusados, giro comprobantes de pago y los cheques a nombre de diversos consultores por supuestos servicios que en realidad no se realizó, obviando poner en los cheques el distintivo "no negociable", con el fin de todos los pagos por concepto de evaluación de perfiles de proyectos de inversión amparados en el convenio suscrito por la Municipalidad y la UNSA, sean entregados y cobrados por personas distintas a los titulares de los recibos por honorarios y comprobantes de pago? ¿Haber girado cheques y pagado ilícitamente los siete requerimientos de bienes y servicios por S/. 49,000.00 nuevos soles? ¿Haber recibido donaciones de entidades privadas por S/. 35,000.00 nuevos soles, y no haber hecho ingresar dichas donaciones al presupuesto de la Municipalidad; xi. ¿si el acusado Tulio Spingno Carrasco por haber recibido en el periodo 2006 en que laboraba para la Gerencia de Inversión Pública de la Municipalidad de Ilo, los recibos de Byrne Villagra y a su vez ese se los entrego a Enrique Gonzales Tamayo, sabiendo que iban a ser utilizados para justificar un servicio que no se había realizado?; xii. Augusto Orlando Viacava Pulgar, en su calidad de Gerente de Agencia del Banco Scotiabank, autorizó visando cheques, el pago de los mismos, a pesar que ellos no coincidían a la persona que los cobraba?

Análisis individual y conjunto de medios de prueba

Con respecto al convenio suscrito por la FE-UNSA y la Municipalidad Provincial de Ilo, se ha acreditado del convenio, y el mismo que no ha sido cuestionado por ninguno de las defensas de los acusados, los mismos que fueron la simulación de los proyectos: Mejoramiento de servicios en programa de intervención temprana PRITE - ILO; mejoramiento de servicios IE Corazon de Jesus, Factibilidad "Acondicionamiento de área de expansión urbana de uso especial parte norte Nuevo Centro Urbano"; construcción de puestos de venta de flores y servicios complementarios colindantes al cementerio general; Fortalecimiento de acciones para la promoción de la inversión privada; Mejoramiento de servicios en el programa de intervención temprana, construcción de puestos de venta de flores y servicios complementarios al cementerio general, rehabilitación; Mejoramiento

Abog. E. V. Alegre Cruz

Abogado Penal (Asesoramiento Transitorio)
Calle de la Unión 145 Ilo
Calle de la Unión 145 Ilo

9
Abog. Juan Howard Zegarra Coalla
Especialista Legal
Modulo F. en el Ilo
Calle de la Unión de Justicia de Moquegua

115
ciento quince

camal municipal, Construcción de paseo peatonal y área recreativa malecón del puerto; Construcción malecones sector PPJJ Miramar parte baja; Ampliación de Infraestructura Educativa IE N° 247; Fortalecimiento del sistema de gestión ambiental provincia de Ilo, Prefactibilidad mejoramiento y ampliación áreas verdes Ilo; Construcción rehabilitación y mejoramiento de veredas en el PPJJ 18 de Mayo, y; Construcción veredas; Construcción de bermas en la calle matara, los mismos que ascienden a un total de S/ 49, 750.00 nuevos soles, los mismos que fueron realizados por evaluador Alfonso Gonzales Cardeña y de también se tiene que diferentes consultores realizaron evaluaciones de perfiles de proyectos de inversión, prefactibilidad y factibilidad de construcción del Mercado Mayorista CP Pampa Inalámbrica, Mejoramiento mercado Mariscal Nieto; Mejoramiento infraestructura vial a nivel de veredas en las calles Miramar y Alto de la Alianza Cercado; Construcción paseo peatonal Urbanización Costa Azul; Mejoramiento infraestructura vial AAHH Nuevo Ilo; Mejoramiento infraestructura Educativa Inicial N° 331 San Nicolas; Construcción de pistas y veredas en AAHH Integración Latinoamericana; Reconstrucción cerco perimétrico y cambio de pisos de pasadizos de IE Santa Teresita del Niño Jesús N° 298; Construcción losa deportiva UPIS Alto Chiribaya Promuvi VII Pampa Inalámbrica; Construcción de infraestructura vial avenida principal Asociación de vivienda Amauta colindante con la asociación José Carlos Mariategui; Construcción malecón superior y vías peatonales de penetración playa pozo de lizas; Construcción del mercado sectorial chalaca Ilo; Mejoramiento del Palacio Municipal; Mejoramiento de infraestructura vial calles 10 y 34 Promuvi; Estudio de prefactibilidad acondicionamiento del área de expansión urbana de uso especial parte norte nuevo centro urbano Ilo; Mejoramiento de servicios en el programa de intervención temprana PRITE - Ilo; Mejoramiento de plaza central Túpac Amaru, en la UPIS Alto Ilo; Construcción de veredas y construcción de bermas en la calle matara; Construcción de malecones sector PPJJ Miramar parte baja, rehabilitación y mejoramiento del camal municipal de Ilo; Fortalecimiento de las acciones para la promoción de la inversión privada de Ilo; Construcción rehabilitación mejoramiento de veredas en el PPJJ 18 de Mayo; fortalecimiento del sistema de gestión ambiental de la provincia de Ilo; Construcción parque N° 12 Urbanización Luis E. Valcárcel; Construcción pista AAHH Integración Latinoamericana y sector pampa Inalámbrica; Construcción Muro de contención calle N° 22 mza A lote 1 AAHH Santa Cruz; Reconstrucción cerco perimétrico y cambio de pisos de la IE Daniel Becerra Ocampo; Construcción plaza Cívica AAHH Cesar Vallejo; Construcción mercado mayorista CP Pampa Inalámbrica; Capacitación y expansión urbana de uso especial en la parte norte del nuevo centro urbano de Ilo; Construcción de pistas AAHH Integración

Abog. Edy Gale Cruz
Jue. (a)
Mercedes Peralta Universidad Transilvania
Abogada Fiscal de Ilo
Cofe Superior de la Asociación de Mujeres

Abog. Juan Howard Zegarra Coalla
Especialista Legal
Mercedes Peralta de Ilo
Cofe Superior de la Asociación de Mujeres

Latinoamericana; Construcción muro de contención calle N° 22 mza A lote 1 AAHH Santa Cruz; Reconstrucción cerco perimétrico y cambio de pisos de la IE Daniel Becerra Ocampo; Construcción mercado mayorista CP Pampa Inalámbrica; Capacitación y exposición para el I seminario Regional Generación de Empleo en el Marco SNIP, y; Acondicionamiento del área de expansión urbana de uso, especial en la parte norte del nuevo centro urbano de Ilo, que asciende a un monto total de S/. 121, 890.00 nuevos soles, que las mismas tienen las documentales como son los comprobantes de pago, el código SNIP, los informes técnicos y el consultor respectivo [folios 170 a 360], acredita las conformidades de los proyectos simulados, los cuales no ha sido cuestionados por las defensas, concluyendo así que dichos proyectos si fueron cobrados y lo que ha ocasionado un perjuicio patrimonial a la Municipalidad.

10. Tenemos en el juicio la declaración Cesar Ivan Cornejo Fuentes (quien tenía la calidad de acusado, pero el señor fiscal retiró la acusación y fue aceptada por este despacho), ha indicado en su declaración que: "Era jefe inmediato de todas las gerencias también de la OPI, indica que envió como tres memorándums al señor Enrique Gonzales como jefe de la OPI, porque no coordinaba las acciones, por lo que el señor hizo un descargo, enviándole otro memorándum, por lo que el señor Enrique no coordinó los trabajos que realizaba. (...). En el año 2006, sobre la revista "bienestar", señaló que vio una en su despacho en su oficina, comenzándola a ojear, viendo auspiciadores y lo tomó como algo normal porque todos sabían que ellos no podían sacar impresiones a colores, por lo que jamás pasó por su despacho algún requerimiento por esa revista, además sabía que no se podía porque dentro del presupuesto no había para hacer publicidad de cualquier tipo a colores. (...). Firmaba al día un aproximado de 60 requerimientos, a veces era mucho más, solo se fijaba en las firmas que estuvieran correctas, porque en reuniones se miraba que a veces no se tenía la firma abajo, lo que se veía era que tuvieran todas las firmas de acuerdo al área usuaria, para pasarlo a logística (el área de contrataciones), que veía si había proceso de selección de forma directa de acuerdo de sus funciones. Después de administración pasaba a gerencia y luego a logística puesto a que era el órgano pertinente para realizar una contratación. Era una directiva de la Municipalidad, respecto a no hacer impresiones a colores.

La declaración de Eva Miluska Vargaya Perez, quien ha declarado en juicio, que en el año 2006, era economista, titulándose en el 2001 o 2002, en el año 2006, no participó como constructora de proyectos y señaló que no participó en la evaluación de proyectos acreditó para la universidad San Agustín, señaló que no, precisando que no participó en el proyecto de construcción del mercado

Abog. Emy Alejo Cruz
Mesa Fiscal Transitoria
Localidad Fiscal de Ilo
Calle Suñari de la Municipalidad de Moquegua

Abog. Juan Howard Zepeda Coalla
Especialista Legal
Acad. Pedro de Ilo
Corte Superior de Justicia de Moquegua

mayorista de la Pampa Inalámbrico, no pudiéndolo explicar porque aparece su nombre en un recibo de honorarios profesionales de fecha 05 de octubre del año 2006, por la suma de tres mil soles, girado por ella a la MPI, no cobró los tres mil soles. No conoce a Angelo Paredes, acerca del recibo número 25 no recuerda a quien lo giro, y su recibo número 27 tampoco porque no tiene el talonario, no recuerda pero deben de estar girados. El seis de agosto del dos mil ocho, declaró en presencia de su abogado, en esa oportunidad dijo que se le extravió todo su talonario, del 1 al 50, más no sabe cómo se giró el 25 y 27 y puso una denuncia, acredita la simulación del proyecto.

11. La declaración del testigo Mario Enrique Calagua Pumarrume, quien ha declarado en juicio, que es Ingeniero Civil en el 2006 ya lo era, no ha trabajado como constructor de la Universidad Nacional de San Agustín para la MPI, ni tampoco en el Sistema de Gestión ambiental en la provincia de Ilo, ni se encuentra acreditado por la MPI, nunca ha hecho proyectos de evaluación para la MPI, respecto al recibo de honorarios número 0010078 de fecha 26 de diciembre del 2006 de su talonario recuerda que lo giro, no en el 2006 si no en el 2007, y que se lo pidieron en la MPI, y luego le informaron para que se tratara el trabajo, y como él no estaba en Ilo a esa persona de la MPI, le envió uno o dos recibos, por vía de transporte provincial, esa persona fue el señor Jeddy Benavides, contactándose con él, por vía telefónica, diciéndole que había unos trabajos, como "cachuelos", que había como expedientes y que el solo tenía que evaluarlos técnicamente para ver si estaban bien, y si era así los firmaba, pero ni un momento le dijo que tenía que ser de la UNSA, y se los envió de buena fe, y de ahí no supo más, hasta el momento que sus familiares de Ilo, le dijeron que los medios periodísticos estaban diciendo su nombre por radio, y todo el escándalo según lo que informaba la prensa, hasta que lo cito la fiscalía en el año 2008, por ese mismo recibo. Mandó dos recibos en blanco, al señor Jeddy, para que el trámite vaya avanzando, acredita la simulación del proyecto.

La declaración de Cesar Basilio Rosas Huertas (colaborador eficaz), quien declaro en juicio que tiene la profesión de contador público colegiado, en el año 2006, trabajaba en la MPI, en el área de Administración y cargo de la Gerencia, dejó de laborar en la MPI, por actos ilícitos, que cometió como consecuencia a que se vio presionado a hacer actos ilegales trayendo como consecuencia posteriormente venga una sentencia. En el año 2006, como encargo de la gerencia de administración, se reunían frecuentemente todos los gerentes y a raíz de que todas las personas de confianza con las que trabajaban incurrieron tres de ellos que están como materia de investigación en este juicio, primero fue el dinero en que en una reunión se solicitó para pedir gastos de la campaña que en ese momento el ex alcalde Jorge Mendoza Pérez, estaba postulando, para la

Juzgado Penal de la Fiscalía del Transitorio
12
Abog. Andy Alejo Cruz
Calle Suipacha 11, Asunción de Acapulco

12
Abog. Juan Howard Laguna Ocaña
Especialista Legal
Calle Suipacha 11, Asunción de Acapulco

reelección, es ahí que en primera instancia se reunieron con el señor Anghelo Paredes, Alfredo Mendoza, el señor Iván Cornejo, Dante Pacheco, se reunieron en la oficina de alcaldía, planteándole al alcalde una solución para el pago de una revista llamada "bienestar", y esta revista por la ley de presupuesto se prohibía emitir revistas a colores, por lo que buscando una alternativa, producto de ello le piden que busque la forma de pagarle, diciéndole él, que no se podía, lo cual le dijeron que no se preocupe que tenía que hacerlo, por lo que había una presión de hacerlo, posteriormente a raíz de una factura con fecha 22 de mayo que llega a la oficina de Anghelo Paredes y que es recepcionada de su oficina por el monto de S/.26,484,60 nuevos soles, es que se reunieron con el señor Enrique representante de "La República" para poder pagarle, pero indica que está prohibido, como en reuniones anteriores el alcalde le había dicho que Anghelo eran sus ojos, le tenía confianza, le dijo encárgate de hacerlo, y con reunirse con Dante Pacheco nuevamente nació la idea de hacer servicios para poder cubrir ese gasto, y es que a través de ciertos pagos de forma parciales hechos al señor Enrique por su oficina o a través de personería es que se logra pagarle el íntegro de la factura, de ese monto también se pagaron los impuestos, y se le entregó dinero para gastos de la campaña, la forma posterior para que se regularice con esos trabajos fantasmas, nace de la sub gerencia de mantenimiento en donde estaba Pacheco se llenan los requerimientos y posteriormente se llenan los cheques, estos son regularizados el 28 de diciembre, está es una primera parte, la segunda es con relación a la UNSA, pues existe un convenio que fue observado por asesoría legal, la gerencia municipal, pero que a pesar de ello, el alcalde exigía que debía ejecutarse, en una reunión con Dante Pacheco, Anghelo Paredes, Enrique Gonzales Tamayo, y Benavides, les dice que tenían que juntar dinero para gastos de la campaña, entonces Tamayo con Benavides en ese momento le dicen que el alcalde necesitaba algo de S/.18,500.00 nuevos soles que era algo inicial, basado en la confianza que tenía Enrique Gonzales con el alcalde, es que dijeron que se iba a hacer, por lo que Enrique Gonzales Tamayo les dice que haría unos trabajos de supervisión de proyectos y se los va a pasar para que otros muestren sus recibos, por lo que comenzaron a ejecutarse se conversó con Lourdes Flores para que no ponga el sello no negociable, y pueda cobrar esos cheques en vez de su papá, puesto a que no podía estaba lejos, posteriormente es que Enrique Tamayo, con Benavides, contactan con los constructores, que se prestan, llenando el recibo de honorarios y esto es corroborado con los peritajes presentados anteriormente. Pero luego se entera por auditoría, de que esos trabajos habían sido simulados, duplicados que tenían ya un código y que habían vuelto a utilizarlo, sorprendiéndolo también a él, de constructores que no

Abog. Eddy Alvaro Cruz
 Jefe de Oficina
 Juzgado Penal Unipersonal Transitorio
 Tribunal Penal de lo
 Corte Superior de Justicia de Morazan

Abog. Juan Carlos Degama Coalla
 Abogado Legal
 Corte Superior de Justicia de Morazan

111
ciento once

estaban acreditados por la UNSA, y ese convenio marco, pero no específico a raíz de la investigación se detectó de que el dinero nunca fue ingresado a la UNSA, el alcalde este convenio por una resolución les indica que avalen y le den toda la prioridad y lo ejecutarán al 100 % a través de Enrique Gonzales, que era la persona que en su momento tuvo una capacitación en Arequipa para que él pudiera ejecutar muchos proyectos que incluso se habían dejado de ejecutar, posteriormente el señor Anghelo Paredes en reunión con Gonzales Tamayo, y Erika lo visita a su oficina diciéndole que tenían un corte, porque iba a pertenecer al partido, y tenía que renunciar por lo que se decide en esa coordinación pedirle dos recibos a Erika por S/3,900 nuevos soles cada uno, para que pudiera cubrir esa necesidad, por lo que Erika cobraba esos cheques y le entregaba a Enrique Gonzales para que le entregue a Anghelo Paredes, él estuvo en esa reunión, aceptando que pasarán esos cheques y conversó con contabilidad, y con tesorería; fueron siete requerimientos que se dieron para poderle devolver el dinero al señor, por lo que Dante Pacheco a través de su presupuesto a buscado las alternativas y que servicios, pudiera darse por responsabilidad de él, llegando por requerimiento, inicialmente para el tema de la revista se habló con Anghelo Paredes, presionaba, insistía, por lo que se veían en la obligación de pagarle, por lo que con Dante se encontró la solución de los servicios no realizados. Respecto a Gonzales Tamayo que ofreció a su papa, para que cobrara a él le consta, pero todo fue verbal. Acerca de Tullio Spigno no recuerda si tenía vinculación con la MPI. Esos recibos estaban con él, porque el dinero con el control tenían que ver que estaban entregando; hay un recibo que entrega el dinero. Indicó que fueron convocados en una oportunidad por el alcalde, desarrollándose la reunión, en el mes de junio, solo una vez se reunieron con el alcalde previo a este hecho han tratado seguro como fue para hacer la revista, no vio la revista solo la hojear, ni vio quincees fueron los auspiciadores. Se acredita que existió la reunión para ver los proyectos simulados en el marco del convenio suscrito con la Universidad Nacional de San Agustín y la Municipalidad Provincial de Ilo, la que hace llegar a la conclusión de la coautoría de Jorge Alfredo Mendoza Perez y Enrique Gonzales Tamayo, para la realización de la simulación de los proyectos, y también para el pago de la revista "bienestar", con dinero del patrimonio de la Municipalidad al grupo la "República", por los cinco mil ejemplares.

Abog. Erika Alejo Cruz
 13. Alcaldía Provincial Unipersonal Transitorio
 Ilo, Moquegua
 Provincia de Moquegua

La declaración del testigo Enrique Pino Benamu, en juicio indico, trabaja en el diario la República, el rubro comercial es que se dedica a editar, imprimir, los diarios de la república, y dentro del grupo hay otras empresas, que se dedican a hacer entregas especiales de venta, trabaja en el grupo la república desde el año 1999, trabajando en Moquegua, Ilo, Puno y ahora en Cusco, en la ciudad de

14
 Abog. Juan Howard Zegarra Coalla
 Ilo, Moquegua

110
ciento diez

llo desde el 2004 al 2006 y en forma esporádica entre el 2013 al 2014, entre sus clientes estaba MPI, UJOM, entre otros. En la MPI, en el 2006 le publicaron en edición, convocatorias, pronunciamientos, que luego para las festividades de 110, se realizaron donde las autoridades se presentaban en pronunciamientos, y también se publicó la revista "Bienestar" en ese año, para la impresión, tuvo que hacer una visita al Alcalde y luego se hicieron los acuerdos para la impresión, en el caso específico de la revista Bienestar, lo convocó el alcalde para ver del tema de la impresión de la revista, derivándolo donde el señor Anghelo Paredes su asesor al menos eso tenía entendido, para coordinar con él la impresión de la revista, siendo cinco mil ejemplares, siendo el costo de S/.26,484.00 nuevos soles se le hizo llegar la factura puesto a que el convenio era el 50% de adelanto y el otro al finalizar la entrega de la revista, por lo que le dio la factura a Anghelo Paredes, puesto a que todas las coordinaciones eran con él, porque así derivó esa función el señor Alcalde en ese momento, por lo que se le dio la factura para que comience a generar el pago del 50%, y lamentablemente no pagaron el 50%, solo pagaron S/. 6 000 nuevos soles, quedando en pagar en los próximos días cosa que no se dio, por lo que el trabajo se hizo por la buena voluntad del Grupo La República en generar el servicio a la MPI, porque ellos siempre solicitaban publicaciones, por lo que ellos por política tienen el de darle el mejor servicio al cliente, y eso paso, lamentablemente el Municipio por razones internas no pudo darle el 50% en la fecha indicada, más se hizo igual el trabajo, pero lamentablemente ni el 50% ni el saldo se pagó en las fechas indicadas, por lo que al demorar el pago, él acudió en primera instancia donde el señor Anghelo Paredes, lamentablemente Anghelo tenía muchas cosas que hacer, esperándolo horas, incluso se le desaparecía, no habiendo respuesta para el pago, por lo que fue donde el señor Jorge Mendoza, comentándole el tema, diciéndole que no puede ir todos los días a que le paguen el servicio, hecho y entregado a la MPI, eran 5000 ejemplares, por lo que nuevamente el alcalde se mortificó, citándolo en otro día, convocándolo a su despacho, llamando a sus gerentes, recordando al señor Cesar Rojas, a la señora tesorera Lourdes, el señor Anghelo Paredes, y otras personas que no recuerdan, pero estaban en esa reunión, por donde decirio de alguna forma el señor Alcalde les indicó que se le tenía que pagar el saldo de la deuda si o si, no sabe si llamarlo orden, solicitud, pero les dijo que tenían que pagar a él, la deuda, no solo porque se trató del grupo República, sino porque ellos tuvieron la gentileza de hacerlo sin tener el dinero de adelanto, espero 8 meses para que le paguen la deuda, en el mes de junio le dieron S/. 6000 nuevos soles, otra vez S/. 2500 nuevos soles, y así, en total los recibos que él firmo llegando a S/. 19,800 nuevos soles, y tanto,

Abd. E. y Alejo Cruz

Juzgado Penal (s)
Módulo Penal de la
Corte Superior de Justicia de Moquegua

Abog. Juan Howard Zapata Coalla
Especialista en
Medio Penal
Corte Superior de Justicia de Moquegua

pero al final cancelaron la deuda, cancelando la factura, motivo por el cual nunca más molestaron a la MPI, claro de una forma irregular, que no se acostumbra. Asegura que como empresa privada, no le importa cómo les paguen, sino que lo hagan. El Banco Wise, facturo por el aporte que hizo, habiendo otros auspiciadores, como Southern Perú, y otros auspiciadores, no sabe si apoyaron con la revista económicamente, puesto a que a él le pago la MPI, y la factura en su totalidad, más le comentó el señor Anghelo Paredes que habian auspiciadores para el pago de la revista de los que recuerda Southern Perú y otros más, pero de ellos, solo acompañó al señor Anghelo Paredes al Banco Wise que ellos entregaron el Cheque, facturándosele a ellos, pero todo lo demás, le pago el municipio, por eso la factura está a su nombre, ahora que hicieron con esa factura del Banco no sabe, porque a él le pago la MPI no los auspiciadores, esa factura fue declarada a la SUNAT, porque son una empresa seria. Él recuerda que el alcalde en la reunión, les dijo a sus autoridades, de que tenían que hacer maravillas para poder pagar la revista, la persona que le realizó sus pagos fue el señor Cesar Rojas, en la segunda oportunidad la señora tesorera Lourdes. Acredita que el pago lo realizó la Municipalidad por disposición de Jorge Alfredo Mendoza Perez, pese a que existían normas administrativas, que estaba prohibido la impresión a colores, por lo que se acredita por el representante del Grupo "La República", que le pago la Municipalidad Provincial de Ilo, por ello se nota el accionar de Jorge Alfredo Mendoza Perez, respecto a este hecho de la impresión de la revista "Bienestar", hecho impuesto por este mismo agente a sus subordinados.

14. La declaración de la testigo Erica Lexi Lecaros Olachea (llego a una conclusión anticipada en la presente causa), quien ha declarado en juicio, que es Ingeniera Comercial, desde el 2006, trabajo en ese año en la MPI, teniendo el cargo los primeros meses de enero a junio en el área de inversiones, y en el mes de octubre a diciembre estuvo trabajando en la OPI, con el señor Gonzales Tamayo, estando encargada de realizar el plan multianual de proyectos de inversión, trabajando en esa área, y un día de trabajo en la mañana cumplía sus funciones y se acerca el señor Enrique Gonzales Tamayo, para pedirle y solicitarle un recibo de honorarios, si podía facilitarle, diciéndole ella para que era, a lo que el señor Enrique le explicó que no iba a ver ni un problema, llevándola a la oficina del señor Cesar Rosas, reuniéndose ella, con él, Anghelo Paredes, Enrique Gonzales y eventualmente entro el señor Benavides que estaba enterado de todo, pues se quedó en la conversación un rato escuchando y luego volvió a salir, en esa conversación el señor Anghelo Paredes le pidió facilitarle un recibo de honorarios que era para un proyecto, pues era un trabajo que ella no iba a realizar que solo iba a prestar su recibo, asegurándoles ellos que no iba a ver ni un

Abog. Lily Mago Cruz
Jurisdicción Penal de Ilo
Corte Superior de Justicia de Moquegua

Abog. Juan Howard Zepeda Coalla
Estrategia Legal
Moquegua, Perú
Corte Superior de Justicia de Moquegua

problema, pecando en exceso de confianza, por lo que les prestó su recibo, sacando el recibo de su oficina, se hicieron los trámites correspondientes, dando conformidad, tanto fue su confianza que ella ni siquiera leyó lo que había ahí, porque ella confiaba en ellos, firmando los papeles que le dieron, saliendo ese cheque a los dos días, comunicándose con el señor Paredes porque ese dinero tenía que salir sí o sí, diciendo el señor Paredes que era para su liquidación puesto a que ese mes de diciembre no sabe muy bien pero en enero entraba a trabajar en otro lugar, ella creyó en él y en el señor Enrique Gonzales Tamayo, y a los dos días salió el cheque, cobrándolo ella en el área de tesorería, luego fue al banco lo cobro, yéndose a su casa, y de ahí fue donde recogieron el dinero, dándole al señor Paredes y al señor Enrique Gonzales, no sabe para qué fines fue, pero a quien le entregó y a quien ella le pidió el favor primero fue el señor Gonzales y Paredes, pero quien fue el primero que le solicitó el recibo fue el señor Enrique Gonzales. Acredita el accionar de Enrique Gonzales Tamayo y de la participación de Anghelo Paredes Marín, con relación a la simulación de proyectos para que se realicen los cobros respectivos.

15. La declaración del testigo Dante Pacheco Solís (colaborador eficaz), quien declaró en juicio, es Arquitecto de profesión, trabajando en la MPI, en las tres gestiones anteriores, en el año 2006, ocupaba el cargo de gerente de inversiones, dejando de trabajar en la MPI por los malos manejos de ese año, remontándose en el 2003, donde le proponen la gerencia donde aceptó, siguiendo trabajando hasta que llega el 2006, donde al alcalde, les presentó a Anghelo Paredes como su mano derecha, por lo que estaban bajo órdenes del alcalde y de Anghelo por lo que se dan reuniones, pero en el mes de agosto se da una reunión de las tantas que había en alcaldía, convocándose a un grupo de técnicos de confianza, donde estaba su persona, el alcalde, estaba Anghelo Paredes, la secretaria del alcalde, el gerente de administración Huertas, como Benavides de contabilidad, como Lourdes Flores de tesorería, y también estuvo presente Enrique Gonzales Tamayo, en esa reunión básicamente el tema era para escuchar un informe que traía el asesor Anghelo, ya que en esa época trabajan para la campaña, por lo que había una serie de gastos para financiar esa campaña, que tenían que cubrirse, por lo que con todos los asistentes se tenía que llegar a un consenso para obtener todos el dinero por lo que se da una reunión donde el alcalde ordena que se tenían que obtener esos montos para cubrir esos gastos de campaña, entre otros de los temas, era que se tenía que gestionar gastos que estaba realizando Anghelo paredes por su viaje a Lima, porque era personero del partido, otro de los puntos fue directamente referidos a la señora Lourdes Flores que tenía que facilitar el tema de obtener y sacar los cheques muy pronto, otro de los puntos que se

Abog. Eddy Alejo Guiz
Jefe de Oficina
Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica
Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica

Abog. Juan Howard Escame Coballa
Escame Coballa
Escame Coballa
Escame Coballa

encargó directamente a Cesar Rosas Huertas y Anghelo Paredes que se encargarían de ver la forma de cómo se obtendrían esos dineros, sabiendo todos que iba a hacer de forma ilegal, incluso lo dijo con más precisión el señor Cesar Rosas Huertas, diciendo que era demasiado difícil, porque podría haber problemas como los de ahora, pero pese a eso la orden fue fácil y factible, de conseguir el dinero, y para ello tenían que verse involucrados todos los presentes, en su caso como gerente de inversiones, iba a su mando el mantenimiento de obras y es a través de estos fondos de mantenimiento de obras que se ordena que se pueda ir simulando algunos trabajos para obtener esos montos, dándose otras reuniones subsiguientes, donde también se les vuelve a convocar para verificar si estaban avanzando con las órdenes dadas, pensando que de repente iban a demorar es por ello que en esa reunión se vuelve a dar las órdenes para obtener el dinero, y que Anghelo iba a verificar que se cumpla, y básicamente eso paso en esa reunión. Luego hubieron otras reuniones, en el mes de noviembre, donde los vuelven a reunir, para plantear la queja de Anghelo al alcalde, diciéndole que los gerentes no habían ayudado en nada, y que podrían ser removidos del cargo finalmente, porque había gente que estaba esperando detrás de ellos para ocupar su cargo, si no se cumplían las ordenes, por lo que nuevamente se volvió a exigir esto, por lo que se presiona para que salga lo más pronto posible, es así que en el mes de diciembre se ve obligado a hacer esos "7" requerimientos de servicio para hacer el mantenimiento, por ejemplo, simularon estos servicios, de repintado del palacio municipal, de la cancha Garrincha, el parque de la familia, malecón de Miramar, del puerto y de Alto Ilo, con estos requerimientos que se generaron en su área es que se comienza a correr a todas las gerencias y por todas las áreas responsables, para que corran los requerimientos y llegue finalmente al área de logística donde se iba a dar el servicio, donde tenía que irse a tesorería para que salga sin el cheque de negociable, luego de eso tenía que regularizarse esos servicios, que se hicieron en fechas posteriores, eso es una parte del tema referente a los malos manejos, y otros que podría mencionar como los recibos de ingresos, como tesorería sacaba el cheque sustentándolo con algún ingreso, por este medio se obtuvo algunos montos, destinados para Anghelo Paredes por su viaje a la ciudad de Lima, y para cubrir su sueldo, porque en esa época dejó de percibir por ser personero del partido, para poder cubrir estos montos, que habían ya sido ordenados. Acredita el hecho de las reuniones entre Jorge Alfredo Mendoza Perez, Enrique Gonzales Tamayo, Anghelo Paredes Marin, Lourdes Flores Nuñez, y otros funcionarios de la Municipalidad, ello para financiar la reelección del alcalde.

Abog. Ery Aledo Cruz

Juzgado Penal Unipersonal Transitorio
Juez (a)
Módulo Penal de No
Calle Suñer de Jirón de
Mojocoma

Abog. Juan Howard Espinoza Coalla
Especialista Legal
Módulo Penal de No
Calle Suñer de Jirón de Mojocoma

15. La declaración del testigo Jedy Angel Benavides Flores (colaborador eficaz), quien declaro en juicio, que trabajo como contador general en la MPI, en el año 2006, en la actualidad trabaja en la MPI ocupando el cargo de técnico, no estando ya como contador general porque el órgano de control emitió su informe, como resultado del cual se había firmado un convenio con la UNSA y, el resultado era de que los principales implicados en el hecho eran los señores Gonzales Tamayo y el que habla, con el menor grado el señor Cesar Huertas, y la señora Lourdes, que se había utilizado un convenio marco firmado con la UNSA, se habrían emitido pagos como servicios de evaluación de proyectos, diversos profesionales como ingenieros, y arquitectos, el jefe de la oficina de inversiones encargada de estas evaluaciones era el señor Enrique Gonzales Tamayo y esos pagos había dado conformidad, para que se siga el procedimiento y el pago, con esto quiere decir que eran pagos por servicios no efectuados, prueba de ello es la fecha SNIP, de cada uno de los proyectos, todos los recibos de honorarios llenados por el señor Enrique Gonzales Tamayo. Acerca de su participación indico que en el año 2006, su jefe era el señor Cesar Rosas Huertas, y por disposición de él, le indico que había una disposición del titular de la identidad, de generar recursos para poder armar la campaña electoral de ese entonces, y por error suyo solicito recibos por honorarios a varios profesionales dándoselos a Enrique Gonzales Tamayo, personal de confianza del alcalde, porque ocupaba el cargo de jefe de la oficina de programación e inversiones, por lo que los recibos por honorarios fueron llenados por él y se generaron los pagos, y fueron cobrados por diversas personas no necesariamente por los titulares de los recibos, cobrando él tres cheques. Acredita el actuar de Enrique Gonzales Tamayo, con respecto a la viabilidad que le dio para el pago de los servicios en el marco del convenio suscrito con la UNSA.

La declaración del testigo Jaime David Chavez Medina (llego a una conclusión anticipada en la presente causa), declarando que es arquitecto desde el año 2005, nunca integró ni una comisión para la evaluación de proyectos, lo único que hizo fue darle "5" recibos por honorarios en blanco a Jedy Benavides, porque le comentó que estaba en un problema para hacer el pago de unos trabajos que se habían realizado, y por la amistad que tenía con él, ahora ya no tiene amistad con él, le entregó esos recibos, después lo ve para el cobro de los cheques se habían realizado y el dinero se lo entregó a él. Él dice que es responsable de lo que hizo pues él cobro ese dinero y se lo entregó a Benavides. Acredita que no se realizaron los proyectos de evaluación.

16. La declaración del testigo Nilton Elmer Arcana Suca, quien declaro en juicio, que es técnico en construcción desde 1994, en el 2006 no ha trabajado en ni un proyectos de construcción del

Abog. Jedy Alejandro Cruz
 Jefe (e)
 Juzgado Penal Unipersonal Investigativo
 Tribunal Penal de lo
 Civil Superior de Justicia de Moquegua

Abog. Juani Howard Zegarra Coalla
 "Escuela de Legal"
 Moquegua, Peru
 Colegio Profesional de Abogados de Moquegua

mercado mayorista de la Pampa - inalámbrica (Ilo), no sabe porque aparece evaluado por él, puesto a que también le causó sorpresa. No firmó ni un recibo, ni hizo ni un proyecto, desconoce totalmente. Acredita que no se realizaron los proyectos de evaluación.

19. La declaración del testigo Helber Henry Carrillo Chire, quien declaró en juicio, que es arquitecto desde el año 2001, afirma no haber realizado evaluaciones de proyectos en el año 2006, solo realizó proyectos de inversión. En el mes de diciembre del 2006, no sabe explicar porque sale su nombre en los recibos de honorarios por 7850 nuevos soles, porque nunca ha realizado ni un trabajo a la MPI por la realización de proyectos, no puede explicar porque nunca emitió ni un recibo ni lo cobro. Acredita que no se realizaron los proyectos de evaluación.

20. La declaración del testigo Leonardo Adolfo Prado Cardenas, quien declaró en juicio, que es Economista, labora en la UNSA, ha desempeñado el cargo de director de la unidad de post- grado en economía, y ha sido decano de la facultad de economía por dos periodos, desde el 2002 al 2007, dentro de sus funciones personales, eran de orden académico, puesto a que la universidad cumple funciones de investigación, de proyección social, algo que se conoce como extensión universitaria, realizando una serie de proyectos para la sociedad. Si algo no está dentro de sus funciones, jamás extendería constancias de acreditaciones como autoridad universitaria de segundo nivel no está en la capacidad de hacerlo. Los decanos no están autorizados para realizar ese tipo de acreditaciones, como autoridad no están autorizados puesto a que generan un vinculo laboral al representar a la universidad en ejecución de una tarea universitaria, por lo que este tipo de vinculos no puede hacerlo un decano, solo un rector, por lo que él mando a declarar que ese contenido tanto en su firma no correspondía a su persona. Por lo que él reconoce que no es su firma, en el convenio marco. Acredita el actuar por parte de Alfonso Gonzales Cardeña en su comportamiento en la suscripción del convenio marco, al haber sido el coordinador, para así apropiarse del patrimonio de la Municipalidad con la simulación de los proyectos de inversión, hecho que con la relación que tiene con el acusado Enrique Gonzales Tamayo (padre e hijo), hacer coordinar el acuerdo entre ambos para su rol en el hecho imputado.

Se tiene la documental el informe N° 028-2008-OPI-MPI [folio 79 a 80], documento que es de fecha 24 de Enero del 2008, suscrito por la Arquitecta Dioní Guevara Zevallos - Jefa de la Oficina de Programación e Inversiones de la Municipalidad Provincial de Ilo, en donde se indica en el mismo documento, en la documentación registrada y archivo de la OPI no se encuentra informes u otro documento de entrega del servicio por parte de los prestatarios a que brindaron el servicio indicado,

Abog. Ely Alejo Cruz

Juzgado Penal Unipersonal Transitorio
Alfonso Prado de Ilo
Corte Superior de Justicia de Moquegua

Abog. Juan Howard Legaria Coalla
Especialista Legal
Modulo Penal de Ilo
Corte Superior de Justicia de Moquegua

en los documentos de conformidad, que acredita la descripción de los servicios, el código respectivo, el evaluador externo, los documentos de conformidad siendo ellos memorándums N° 188-2006-OPI-MPI, 187-2006-OPI-MPI, 182-2006-OPI-MPI, 181-2006-OPI-MPI, 169-2006-OPI-MPI, 184-2006-OPI-MPI, 155-2006-OPI-MPI, 149-2006-OPI-MPI, 145-2006-OPI-MPI, 144-2006-OPI-MPI, 137-2006-OPI-MPI, 132-2006-OPI-MPI, 123-2006-OPI-MPI, 122-2006-OPI-MPI, 120-2006-OPI-MPI, 116-2006-OPI-MPI, 108-2006-OPI-MPI, y, 105-2006-OPI-MPI [folios 81 a 98], ello acredita las obras que se hicieron con las simulaciones de proyectos, los mismos que fueron suscritos por Enrique Gonzales Tamayo (documentos que dan la conformidad de los servicios), lo que lo relaciona directamente con esta simulación, por lo que se ve acreditado su voluntad en el accionar.

22. El convenio marco de cooperación entre la facultad de economía de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa y la municipalidad de Ilo - Moquegua [folio 108 a 109], documento suscrito el 23 de Febrero del 2006, por el Rector de la UNSA Rolando Cornejo Cueros y el Jorge Alfredo Mendoza Perez, que tiene como objetivo general: es establecer la colaboración entre FE-UNSA y la Municipalidad, a fin de lograr apoyo en asesoramiento técnico - científico, capacitación, desarrollo de proyectos, conforme a programas y acciones concretas que se estipulen al amparo del convenio (cláusula tercera); de ella se observa que también que las responsabilidades para el cumplimiento de los fines expuestos, pudiendo celebrarse acuerdos mancomunados específicos sobre los objetivos del convenio, facultándose para la suscripción por parte de la UNSA a Alfonso Gonzales Cardeña y de la Municipalidad a Jorge Mendoza Perez, la misma que acredita que los acusados que han suscrito el convenio tenían pleno conocimiento de la simulación de proyectos y perfiles, se acredita su concertación, existiendo el pleno conocimiento de ambos en su accionar positivizados en este documento.

La constancia de acreditación [folio 110], documento que fue emitido por la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa - Facultad de Economía - Programa de Diplomado, en donde se indica que Dante Byrne Villagra, Helber Henry Carrillo Chire, Valentin Monroy Angles, Nestor Abraham Salamanca Mamani, Mario Enrique Calagua Pumarrume, Eva Miluska Vargaya Perez, Jaime David Chavez Medina, Nilton Arcana Sucasuca, y Luis Alberto Concha Quispitupac, ello en el marco del convenio de cooperación interinstitucional suscrito entre la Facultad de Economía de la UNSA y la Municipalidad Provincial de Ilo, para que realicen los servicios de Consultoría Especializada en formulación, evaluación, y ejecución de proyectos de Inversión Pública, lo que acredita que fueron estas las personas/profesionales, a los cuales se simulo para realicen ese hecho para apropiarse del

Abog. Ely Alejo Cruz
Gómez (s)
2010
Juzgado Penal de Ilo
Código Sustantivo de los
Códigos Sustantivos de los

caudal del patrimonio público, que vincula la actuación de Alfonso Gonzales Cardeña y de Jorge Alfredo Mendoza Perez.

24. Informe Técnico N° 003-2006-EMVF-OPJ-MPI [folio 116 a 122], de fecha 19 de setiembre del 2006, la misma que fue dirigido a Enrique Gonzales Tamayo (Jefe de la Oficina de Programación e Inversiones OPI), realizado por Eva Miluska Vargaya Perez (Especialista de evaluación de proyectos), hecho negado por la Eva Miluska Vargaya Perez (testigo) en su declaración en juicio, que nunca tuvo vinculo laboral con la agraviada y que no realizo dicha evaluación del perfil, precisando que extravió sus recibos de honorarios, documental que acredita la simulación del perfil y el actuar de Enrique Gonzales Tamayo.

25. Oficio N° 2914-2008-R-UNSA [folio 126 a 131], remitido por Rolando Cornejo Cuervo - Rector, de fecha 02 de diciembre del 2008, la misma que adjunta la resolución rectoral N° 811-2007, que dispone designar una Comisión Investigadora sobre los hechos que se precisa de la autorización concedida por el Rectorado de la UNSA al docente Alfonso Gonzales Cardeña, en condición de coordinador del convenio suscrito con la Municipalidad Provincial de Ilo, e informe sobre el destino de los dineros captados, en donde se emite un informe final de dicha comisión investigadora, la misma que tiene como conclusiones que Alfonso Gonzales Cardeña, no ha remitido informe de descargo a la comisión sobre el destino del dinero, que ha recibido en base a las autorizaciones concedidas por el rectorado, la que fue entregado por la Municipalidad, no existiendo documentación que acredite que haya ingresado dinero a la universidad, no existiendo colaboración por parte de los docentes investigados, lo que acredita que el actitud de Alfonso Gonzales Cardeña, de no aunar a la investigación, por tanto hacen presumir de su no justificación a la simulación de los proyectos y el destino de lo cobrado por los supuestos 19 proyectos de inversión que se habrían hecho en marco al convenio suscrito y su actividad como coordinador, mostrando así su plena intension en la realización de tal hecho.

26. La Carta N° 06-2008-A-MPI y Oficio N° 057-2008-OCI-MPI, [folio 160 a 162], la que acredita el giro de los 23 cheques a los distintos consultores relacionados con los pagos realizados al amparo del convenio UNSA, y 07 cheques a nombre de José Noles Nuñez.

27. El recibo provisional, [folio 434], de fecha 18 de diciembre del 2006, suscrito por Lourdes Flores Nuñez (tesorera de la MPI) y José Noles Nuñez (representante legal de la empresa servicios generales VENCER), donde se le hace la entrega por parte de Lourdes Flores Nuñez a José Noles Nuñez, de los "07" cheques, por concepto de mantenimiento de repintado exterior de muros y

Abog. E. Iván Cruz
Abogado Fiscal Provisional Trujillo
Abogado Fiscal Provisional Trujillo
Corte Superior de Justicia de Moquegua

Abog. Juan Howard Zegarra Coalla
Especialista Legal
Moquegua
Corte Superior de Justicia de Moquegua

sardineles del parque de la familia, repintado de glorietas de madera y sardineles en malecón, frente al palacio municipal, repintado de glorietas de madera y sardineles en malecón, alto lico, repintado de exterior de muros y cerco periférico de campo deportivo Garrincha, repintado de exterior de muros y cerco periférico de campo deportivo Maracana, repintado de Glorietas de madera y sardineles de Malecon Miramar, repintado exterior del auditorio del palacio municipal. ello hace un monto de S/.49,000.00 nuevos soles, ello acredita el perjuicio patrimonial a la Municipalidad.

28. El Informe Pericial Contable, realizado por Carlos Zanabria Garcia y Gerardo G. Gutierrez Cuzco, de fecha 24 de Setiembre del 2009 [folio 1410 a 1437], se acredita el perjuicio económico, que tiene por concepto de evaluación de proyectos de inversión el monto de S/. 171,640.00 nuevos soles, por pago de servicios de mantenimiento y otros S/. 49,000.00 nuevos soles, y por donaciones sin rendición de cuenta la suma de S/. 12,700.00 nuevos soles, ascendiendo un monto total de S/. 233,340.00 nuevos soles.

29. El Dictamen Pericial de grafotecnia [folio 1361 a 1409], la misma que tiene conclusiones realizado por Flavio Cesar Carpio Medina, de fecha 27 de Enero del 2010, la misma que tiene como finalidad establecer la autenticidad o falsedad de firmas, procedencia de firmas y procedencia de manuscritos, que tiene como conclusiones que las firmas de Jorge Alfredo Mendoza Perez, respecto a tres recibos (anexo D-1-a, D-1-b, D-1-c), donde tienen como texto recibí de Anghelo Paredes Marin, la cantidad de S/. 19,900.00 nuevos soles, S/. 7,500.00 nuevos soles y S/. 85,650.00 nuevos soles, todo ello por concepto de para reponer los gastos personales y partidarios de la campaña electoral 2006, provienen de su titular, en consecuencia es autentica, le corresponden a Jorge Alfredo Mendoza Perez (acredita su accionar de apropiación del caudal) [conclusiones 1 a 3].

Con respecto a las firmas trazadas en el reverso de los cheques 59977272, y 59977301, corresponden a Alfonso Vides Gonzales Cardena, proviene del puño grafico de su titular, por lo que es autentica, lo que acredita de la participación del agente y con dolo en el hecho imputado respecto de su participación [conclusión 4 y 5].

Con respecto a las firmas trazadas en el reverso (parte inferior y superior) de los demás cheques 59977343, 59977604, 59977605, 59977699, 61397367, 60783156, 59977751, 59977756, 59977650, 59977771, 61914822, 61915066, 61915068, 61915150, y 61915208, provienen de la puño grafico de Enrique Gonzales Tamayo, es preciso indicar que estos cheques fueron girados a nombre de otras personas (los supuestos elaboradores de perfiles y proyectos), los mismos que hacen acreditar que

Abog. Gerardo G. Gutierrez Cuzco
Jefe de Oficina
Jefe de Oficina de Peritos
Corte Superior de Justicia de Moquegua

Abog. Juan Antonio Legarra Goalia
Especialista Legal
Medio Penal de la
Corte Superior de Justicia de Moquegua

fueron cobrados por Enrique Gonzales Tamayo, demostrando su actuar en el hecho con pleno conocimiento del hecho al momento de cobrar los cheques [conclusión 6 a 26].

Debemos precisar que los cheques no siempre fueron autorizados por la Lourdes Flores Nuñez, sino por otros funcionarios que tenían la facultad, a ello debemos indicar que si dicha actuar de no poner la denominación "no negociable", hace presumir que fue existe una duda razonable puesto que no fue la única funcionaria que autorizaba los cheques.

30. La Carta N° 001-2008-LFN-Ilo y anexos [tomo VII – cuaderno de anexos], y suscrito por Lourdes Flores Nuñez, de fecha 03 de Noviembre del 2008, la que tiene como asunto el descargo de hallazgos, la misma que justifica el pago de los recibos entregados a Noles Nuñez con respecto al numeral 27 de la presente [recibo provisional], hecho no tomado en cuenta al momento de la realización del informe pericial contable, lo que hace notar la justificación de este hecho por parte de Lourdes Flores Nuñez, la misma que no actúo con dolo.

31. La revista a colores "Bienestar" [folio 1313 a 1332], en donde se observa la promoción de diferentes proyectos (obras realizadas) por la gestión del alcalde de ese entonces Jorge Alfredo Mendoza Perez, y en el año 2006, en donde hacen evidenciar que existe un afán publicitario por parte del agente, ello con finalidad de reelección, puesto que fue un año electoral, a ello auna lo declarado por Enrique Pino Benamu, representante del Grupo "La República", que indicó que el recibo que otorgo por el pago lo hizo a nombre de la Municipalidad, porque quien le pago parte de la contraprestación a la elaboración de la revista, acreditando ello la finalidad de Jorge Alfredo Mendoza Perez en la publicación, lo hizo efectivo ordenando en la reunión citada que se pague, con dinero público.

32. Este documento de fecha 09 de setiembre del 2009 y anexos, presentado por Lourdes Flores Nuñez, que acredita la justificación de la suma de S/. 12,000.00 nuevos soles por concepto de donaciones que realiza su rendición de cuentas, que ha realizado y la misma que en el debate pericial, los peritos han indicado que no han lo tomaron en cuenta, habiendo omitido dicha documentación, acredita que no hubo perjuicio en ese extremo (cantidad), porque fue justificado por la acusada, el hecho si bien tiene no el tramite correcto este no tiene un ámbito penal, sino un procedimiento administrativo ante el hecho de omitir procedimientos administrativos.

33. Respecto a los partes de asistencia [tomo VII – cuaderno de anexos], con relación a Alfonso Vides Gonzales Cardeña, ellos no hacen mas que corroborar que el hecho estaba planeado con el coautor Enrique Gonzales Tamayo, para hacer efectivo el cobro de los pagos (cheques) y así apropiarse del caudal ello por parte de ambas personas, y en algunas oportunidades por Enrique Gonzales

Abog. Estly Alejo Cruz
Jefe (a) del Despacho
Presidente del Jurado
Pericial

ciem

Tamayo, dado la imposibilidad de la labor que desempeñaba como personal de la Universidad Nacional de San Agustín - Arequipa.

33. Se ha llegado a probar en juicio que el acusado Jorge Alfredo Mendoza Perez en su condición de alcalde de la Municipalidad Provincial de Ilo al suscribir el convenio con la finalidad de simular perfiles/proyectos, ello para efectos de su campaña electoral del año 2006 (reelección).

Con respecto a las donaciones en el año 2006, para efectos de su campaña electoral por intermedio de su secretaria Jency Caviedes Bedregal, haber dispuesto "el gasto directo de las donaciones a la municipalidad, sin el previo ingreso a los fondos públicos de la Municipalidad Provincial de Ilo, ello no se ha acreditado en juicio.

Se ha llegado a probar en juicio que el acusado Enrique Alfonso Gonzales Tamayo, que en el año 2006, en su condición de Jefe de la Oficina de Proyectos de Inversión, a través de diversos recibos, ha simulado la ejecución de servicios de evaluación de proyectos de inversión pública, amparados en el marco de Cooperación suscrito entre la Municipalidad Provincial de Ilo y la Universidad Nacional de San Agustín (UNSA), como si terceras personas los hubieran ejecutado, cuando en realidad ya se habrían realizado por la misma Municipalidad, utilizando recibos por honorarios de diversos profesionales.

Se ha llegado a probar en juicio que el acusado Alfonso Vides Gonzales Cardena, que en su calidad de profesional de la Universidad Nacional de San Agustín (UNSA), en el convenio marco para la evaluación de proyectos con el cual se cobró la suma de S/ 49,750.00 nuevos soles, las mismas que no las realizo;

Se ha llegado a probar en juicio que el acusado Anghelo Cesar Paredes Marin, hacia cumplir las disposiciones impartidas por el acusado Jorge Alfredo Mendoza Perez, disposiciones orientadas a generar recursos de manera irregular para la campaña electoral 2006, pero debemos precisar que su actuar no fue como cómplice primario sino como secundario [ya que la conducta desplegada por dicho imputado no fue determinante para la realización del hecho punible]

Con respecto de que habria percibido dinero de Enrique Gonzales Tamayo proveniente de la simulación de servicios de consultoría, para canalizarlos al alcalde para afrontar gastos propios de la campaña electoral y para beneficio propio, que se le otorgo licencia en la Municipalidad para dedicarse de lleno a la campaña electoral 2006, esto es haber hecho cumplir las disposiciones impartidas por el ex - alcalde, y haber percibido dinero de Enrique Gonzales Tamayo provenientes

Abog. Eraly Alegre Cruz
Juzgado Penal Unipersonal Transitorio
Estado Penal de Ilo
Código Superior de Justicia de Moquegua

Abog. Justo Rowan Legorria Coalla
Código Superior de Justicia de Moquegua

de la simulación de servicios de consultoría, no se ha podido acreditar del debate y no existe prueba del hecho imputado.

Con respecto a la acusada Lourdes Ledania Flores Nufiez si ella habría realizado en el año 2006, en su condición de tesorera de la Municipalidad Provincial, y en complicidad con coacusados, giro comprobantes de pago y los cheques a nombre de diversos consultores por supuestos servicios que en realidad no se realizó, obviando poner en los cheques el distintivo "no negociable", con el fin de todos los pagos por concepto de evaluación de perfiles de proyectos de inversión amparados en el convenio suscrito por la Municipalidad y la UNSA, sean entregados y cobrados por personas distintas a los titulares de los recibos por honorarios y comprobantes de pago; haber girado cheques y pagado ilícitamente los siete requerimientos de bienes y servicios por S/. 49,000.00 nuevos soles (existe duda sobre esta imputación del caudal probatorio); haber recibido donaciones de entidades privadas por S/. 35,000.00 nuevos soles, y no haber hecho ingresar dichas donaciones al presupuesto de la Municipalidad (no se ha acreditado en el debate este hecho)

Con respecto al acusado Tulio Spingno Carrasco haber recibido en el periodo 2006 en que laboraba para la Gerencia de Inversión Pública de la Municipalidad de Ilo, los recibos de Byrne Villagra y a su vez ese se los entrego a Enrique Gonzales Tamayo, sabiendo que iban a ser utilizados para justificar un servicio que no se había realizado (no se ha acreditado en el debate que el acusado haya laborado en la Municipalidad y su única labor que realizo fue dar los recibos a un acusado, ahora este hecho es reprochable penalmente, si el laboraba para terceras personas que dieron su consentimiento del préstamo de los recibos [solo fue entregar los recibos], por lo que dicha conducta del acusado no es penalmente reprochable).

Con relación a Augusto Orlando Viacava Pulgar, en su calidad de Gerente de Agencia del Banco Scotiabank, autorizó visando cheques, el pago de los mismos, a pesar que ellos no coincidían a la persona que los cobraba (no se ha acreditado con algún medio probatorio que el agente tendría "dolo", y pleno conocimiento del hecho ilícito con respecto a la apropiación del caudal económico de la Municipalidad, y su actuar estuvo de acuerdo a la Ley de Títulos y Valores).

35. Jorge Alfredo Mendoza Perez, fue la máxima autoridad de la Municipalidad agraviada en el año 2006, representante legal y titular del Pliego Presupuestal tenía la obligación de actuar para defender y cautelar los derechos y e intereses de la Municipalidad; Enrique Alonso Gonzales Tamayo, Anghelo Cesar Paredes Marin, todos ellos funcionarios públicos de acuerdo a lo establecido en el artículo 425.3° del Código Penal vigente al tiempo de los hechos, asimismo, artículo 11° y artículo 250° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, artículos 6° y

Abog. JERRY ALONSO GONZALEZ
Juzgado Penal de Ilo
Módulo Penal de Ilo
Corte Superior de Justicia de Moquegua

20° 1 de la Ley Orgánica de Municipalidades es decir, tenían relación funcional especial sobre los caudales públicos. El actuar de Alfonso Vides Gonzales Cardaña (extraneus) cómplice primario, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Penal, ello para afectar los caudales públicos, se necesito su actuación y fue determinante.

En la conducta de Jorge Alfredo Mendoza Perez, Enrique Alonso Gonzales Tamayo, Anghelo Cesar Paredes Marin y Alfonso Vides Gonzales Cardaña, se evidencia conocimiento y voluntad de realizar la apropiación para Ricardo Pino Trinidad, cuando quebrantaron su deber de cuidado de los recursos públicos, cuando en realidad los proyectos de inversión fueron una simulación y se apropiaron del patrimonio de la agraviada y también en el pago de la revista con dinero de la misma, en ellos no se aprecia error de tipo.

En ningún caso se advirtió causa de justificación o inculpabilidad por ende el resultado se les atribuye en la forma de responsabilidad penal y se los declara culpables.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2° inciso 24 numeral e) de la Constitución Política, que se consagra el principio Constitucional de la presunción de inocencia, del que goza todo inculpa-do, se tiene que en un proceso penal, la carga de la prueba, lo tiene de manera exclusiva la parte acusadora y no el inculpa-do o su defensa. Es decir, "al Fiscal corresponde la realización de la "actividad probatoria de cargo" necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia¹ y establecer la responsabilidad penal de una persona. El principio de la presunción de inocencia exige que toda condena se funde en pruebas de cargo y que las dudas en el enjuiciamiento se resuelvan a favor del reo (*in dubio pro reo*)².

En el caso de Lourdes Ledania Flores Nuñez, Tulio Giovanni Spingno Carrasco y Luis Augusto Orlando Viacava Pulgar, como ya se ha señalado, no existe suficiencia probatoria que destruya la presunción de inocencia que los protege y deben ser absueltos [ello no tenían dominio del hecho y doio /casación N° 367-2011- Lambayeque/interpuesto por Francisca Correa Montenegro].

36. Aplicable, juicio de subsunción de tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad

El delito de Peculado: El delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado por apropiación, que se encontraba previsto y penado al momento de los hechos en el primer párrafo del artículo 387° del Código Penal, modificado por Ley 26198, prescribe: "El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo,..."

¹ Vicente Gimeno Sendra y otros, Derecho Procesal Penal, Editorial COLEX, 1997, Página 95.
² Manuel Cobo del Rosal y Tomás S. Vives Antón, Derecho Penal, Parte General, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 1996, Pág. 88.

Abog. Eriv Anjo Cruz
Abog. Eriv Anjo Cruz
Abog. Eriv Anjo Cruz
Abog. Eriv Anjo Cruz

27
Abog. Juan Howard Zegarra Coballe
Escuela de Legal
Calle de la Justicia de Lambayeque

Bien jurídico protegido: Tratándose el peculado de un delito pluriofensivo, el bien jurídico se desdobla en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico - penal: a) garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública y b) evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad³.

Sujeto activo del delito: Solo puede ser un funcionario o servidor público.

Sujeto pasivo del delito: La Administración Pública.

Tipo Objetivo: Elementos para su configuración⁴:

a) *Existencia de una relación funcional* entre el sujeto activo y los caudales y efectos. Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos.

b) *La percepción*, no es más que la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita. *La administración*, que implica las funciones activas de manejo y conducción. *La Custodia*, que importa la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos.

c) *Apropiación o utilización*. En el primer caso estriba en hacer suyo, caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. En el segundo caso: *utilizar*, se refiere a aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apropiarse para sí o para un tercero.

d) El destinatario: *para sí*. El sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose él mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. *Para otro*, se refiere al acto de traslado del bien, de un dominio parcial, jurídico y de tránsito al dominio final del tercero.

e) *Caudales y efectos*. Los primeros, son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. Los efectos, son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables.

Tipo subjetivo. Se requiere que el agente haya actuado con conocimiento y voluntad de desarrollar el tipo objetivo.

Tratándose de imputación por Apropiación, es exigencia básica la recepción del bien en virtud de un título válido y lícito, pues sólo puede apropiarse quien tiene dominio sobre el bien, por cualquiera de los siguientes títulos: Por razón de su cargo, mediante percepción, administración o custodia.

³ Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116. Fundamento Jurídico 6.
⁴ Op. Cit. Fundamento Jurídico 7.

Abog. Eddy Alvaro Cruz
Juzgado Penal del Uruguay, Central Transitorio
Calle 100, 3º nivel de la
Calle 100, 3º nivel de la
Calle 100, 3º nivel de la

Abog. Juan Howard Díaz
Especialista en
Módulo Penal de la
Corte Superior de Justicia de Moquegua

Consecuencias penales

37. El delito de Peculado es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.

No advirtiéndose carencias sociales, cultura o costumbres o desinterés de la entidad agravada, conforme al artículo 46° del Código Penal, en el marco de recorrido de la pena, utilizando el sistema de dosificación vigente al momento de los hechos, se aprecia:

a) Circunstancias atenuantes y neutras:

Jorge Alfredo Mendoza Perez, Enrique Alonso Gonzales Tamayo, Anghelo Cesar Paredes Marin y Alfonso Vides Gonzales Cardeña no son habituales en el delito; no son reincidentes; hay unidad de agente; ausencia de confesión sincera antes de haber sido descubiertos; las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente no pueden ser usadas para agravar el reproche; los medios empleados no son peligrosos; tampoco se puede extraer mayor reproche de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.

b) Circunstancias Agravantes:

La naturaleza de la acción es dolosa y sobre recursos caudales públicos; los deberes infringidos vulneran la lealtad-funcionarial; hay grave extensión del daño o peligro causados por la simulación de proyectos y destinar dinero para pago de publicidad de campaña electoral; los móviles y fines son egoístas; La edad, educación, situación económica y medio social del agente pudieron evitar el resultado; La ausencia de reparación espontánea del daño.

Por lo que siendo mayor la proporción de las atenuantes la pena debe estar cerca del superior del tercio inferior del recorrido de la pena, es decir entre 2 y 4 años de pena privativa de libertad; y a ello aplicarse lo establecido en el artículo 57 del Código Penal en la ejecución de la sentencia impuesta.

Consecuencias civiles, y accesorias

Como lo ordena el artículo 93° del Código Penal, la reparación comprende: La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios.

En juicio, sobre la imputación de Peculado, se ha acreditado que el menoscabo económico en el momento de la consumación del delito fue de S/. 233.340 nuevos soles, la misma que se pagara en forma solidaria por los acusados y a ello también se incluye a la sentenciada Erica Leoxi Lecaros Olachea, la misma que llevo a una conclusión anticipada y la cual también la reparación civil que se emita en la sentencia.

39. Finalmente si bien el artículo 497.3 del Código Procesal Penal, establece que las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso; por lo que no se exime al acusado totalmente del pago de costas, la cual deberá pagar el mismo a la parte agraviada.

Abog. Juan Howard Zegarra Cualla
Especialista Legal
Módulo Penal de Ilo
Corte Superior de Justicia de Moquegua

Abog. Erly Mejía Cruz
Jueza (a) de la Corte Superior de Justicia de Moquegua
Corte Superior de Justicia de Moquegua

Por estos fundamentos, administración justicia a nombre de la Nación:

III. PARTE RESOLUTIVA:

FALLO:

PRIMERO: ABSOLVIENDO a LOURDES LEDANIA FLORES NUÑEZ, cuyas generales de ley han sido precisadas en los antecedentes de esta sentencia de la acusación formulada por el Ministerio Público en el delito previsto en complice primario del delito de Peculado, ilícito tipificado en el artículo 367° primer párrafo del Código Penal, en agravio de El Estado en la persona de la Municipalidad Provincial de Ilo.

SEGUNDO: ABSOLVIENDO a TULLIO GEOVANNI SPIGNO CARRASCO, cuyas generales de ley han sido precisadas en los antecedentes de ésta sentencia de la acusación formulada por el Ministerio Público en el delito previsto en complice primario del delito de Peculado, ilícito tipificado en el artículo 367° primer párrafo del Código Penal, en agravio de El Estado en la persona de la Municipalidad Provincial de Ilo

TERCERO: ABSOLVIENDO a LUIS AUGUSTO ORLANDO VIACAVA PULGAR, cuyas generales de ley han sido precisadas en los antecedentes de ésta sentencia de la acusación formulada por el Ministerio Público en el delito previsto en complice primario (extraneus) del delito de Peculado, ilícito tipificado en el artículo 367° primer párrafo del Código Penal, en agravio de El Estado en la persona de la Municipalidad Provincial de Ilo.

CUARTO: DISPONIENDO el ARCHIVO DEFINITIVO del presente proceso respecto de estos acusados debiendo procederse al levantamiento de cualquier medida coercitiva personal o real que hubiera en su contra por motivo de la presente causa y procederse a la anulación de Antecedentes Policiales y Judiciales que se generan para lo cual deberá de oficiarse a las autoridades pertinentes una vez quede consentida o ejecutoriada la presente resolución.

QUINTO: DECLARANDO a JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ, y ENRIQUE ALONSO GONZALES TAMAYO, cuyas calidades personales corren en la parte expositiva de esta sentencia, COAUTORES de delito de Peculado por Apropiación previsto en el primer párrafo del artículo 387° del Código Penal en agravio del Estado en la persona de la Municipalidad Provincial de Ilo.

SEXTO: DECLARANDO a ALFONSO VIDES GONZALES CARDEÑA cuyas calidades personales corren en la parte expositiva de esta sentencia, como COMPLICE PRIMARIO, del delito de Peculado por Apropiación para otro, previsto en el primer párrafo del artículo 387° y primer párrafo del artículo 25° del Código Penal en agravio del Estado en la persona de la Municipalidad Provincial de Ilo.

SEPTIMO: DECLARANDO a ANGHELO CESAR PAREDES MARIN cuyas calidades personales corren en la parte expositiva de esta sentencia, como COMPLICE SECUNDARIO, del delito de Peculado por

Abog. Juan Antonio Zegarra Coella
Especialista Legal
Ministerio Público de Ilo
Corte Superior de Justicia de Moquegua

Abog. FERRER CRUZ
Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica
Corte Superior de Justicia de Moquegua

Apropiación para otro, previsto en el primer párrafo del artículo 387° y primer párrafo del artículo 25° del Código Penal en agravio del Estado en la persona de la Municipalidad Provincial de Ilo, representada por su Procurador Municipal.

OCTAVO: IMPONGO a JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ, TRES AÑOS de pena privativa de la libertad, la cual suspendo en su ejecución por el mismo plazo, y, asimismo impongo a ENRIQUE ALONSO GONZALES TAMAYO, TRES AÑOS de pena privativa de la libertad la cual suspendo en su ejecución por el mismo plazo.

IMPONGO a JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ y ENRIQUE ALONSO GONZALES TAMAYO la pena de INHABILITACIÓN conforme al artículo 36° numerales 1. y 2. del Código Penal, en consecuencia, quedan desposeídos de la función y cargo que ejercían al momento de los hechos; asimismo, quedan INCAPACITADOS e IMPEDIDOS de obtener mandato, empleo, cargo o comisión de carácter público, con respecto a JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ por el plazo de TRES AÑOS y con respecto a ENRIQUE ALONSO GONZALES TAMAYO, por el plazo de DOS AÑOS.

NOVENO: IMPONGO a ALFONSO VIDES GONZALES CARDEÑA TRES AÑOS de pena privativa de la libertad, la cual suspendo en su ejecución por el plazo DOS AÑOS, asimismo impongo a ANGHELO CESAR PAREDES MARÍN, DOS AÑOS de pena privativa de la libertad la cual suspendo en su ejecución por el plazo DE UN AÑO Y SEIS MESES.

IMPONGO a ALFONSO VIDES GONZALES CARDEÑA la pena de INHABILITACIÓN conforme al artículo 36° numerales 1. y 2. del Código Penal, en consecuencia, queda PROHIBIDO DE CONTRATAR CON EL ESTADO; por el plazo de dos años. Impongo a ANGHELO CESAR PAREDES MARÍN, la pena de INHABILITACIÓN conforme al artículo 36° numerales 1. y 2. del Código Penal, por el plazo de un año.

Los sentenciados deberán cumplir con las siguientes reglas de conducta: 1) Prohibición de frecuentar lugares de dudosa o mala reputación o donde expenden bebidas alcohólicas. 2) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización Judicial. 3) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, cada treinta días a efecto de informar y justificar sus actividades. 4) Reparar el daño ocasionado con el delito, que significa el pago de la reparación civil en el tiempo de la ejecución de la pena. 5) Prohibición de tener en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito. 6) No volver a cometer otro delito doloso, todo bajo apercibimiento de revocarse la alternativa de suspensión y hacerse efectiva la pena impuesta.

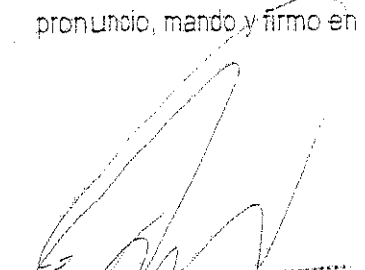
Abog. Edg. Alejo Cruz
Juzgado Penal Transitorio
Tribunal Penal de Ilo
Corte Superior de Justicia de Moquegua

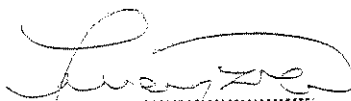
31
Corte Superior de Justicia de Moquegua

DECIMO: FIJO el monto de doscientos treinta y treinta y cuatro mil, trescientos cuarenta nuevos soles, el pago por concepto de reparación civil que deberán abonar los sentenciados por el delito de pebulado a favor de la entidad agraviada de manera solidaria.

DECIMO PRIMERO: EXIMO a las partes vencidas del pago de costas.

DÉCIMO SEGUNDO: DISPONGO que una vez sea firme la presente sentencia se inscriban y se realicen las comunicaciones correspondientes y se remita al Juzgado de investigación para su ejecución. Así lo pronuncio, mando y firmo en audiencia pública. **REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**


Abog. Ery Anejo Cruz
Juzgado Penal Transitorio
Corte Superior de Justicia de Moquegua


Abog. Juan Howard Zegarra Coalla
Especialista Legal
Módulo Penal de Ilo
Corte Superior de Justicia de Moquegua

CERTIFICO: que las presentes copias fotostáticas, son exacta reproducción original de: Sentencia -
Agravado: H. Masap
Prov. de Ilo -

2º JUZ. UNIPERSONAL - Sub S. Modulo Penal Ilo
EXPEDIENTE : 00379-2009-65-2802-JR-PE-01
ESPECIALISTA : BEATRIZ ELVIRA LIMACHE AROCUTIPA
MINISTERIO PUBLICO : PRIMER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN
PROCURADOR PUBLICO: VILLARROEL CCASO, CARLOS ALBERTO
IMPUTADO : ALARCON INCALLA, EDGAR ANTONIO y Otros
DELITO : COLUSIÓN y Otros
AGRAVIADO : ESTADO REPRESENTADO POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO,
ILO,

por lo que las legalizo, Doy fe
13 ABO
Fernando Melgar Vilca
FERNANDO MELGAR VILCA
BOGADA
NOTARIA PUBLICA
ILO - PERU

SENTENCIA

Ilo, treinta y uno de enero
del dos mil once.-

VISTOS Y OIDOS:

En la Audiencia Pública de Juicio Oral, realizada en la Sala de Juzgamiento de Ilo.

PRIMERO: IDENTIFICACION DEL PROCESO:

1.1. En merito al Auto de Enjuiciamiento emitido mediante Resolución número 42, de fecha siete de octubre del dos mil diez, y el Auto de Citación a Juicio, se ha citado a juicio a la parte procesada. El Proceso Penal es seguido por la Fiscalía Provincial Penal del Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Penal Corporativa de Ilo.

1.2. Llevando a cabo el juicio oral ante el Segundo Juzgado Unipersonal, presidido por el Juez Víctor Raúl Rosas Díaz, se dio inicio a los debates orales, actuación e incorporación de los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales. Escuchados los alegatos finales, efectuados por: El Representante del Ministerio Público, abogados de la defensa, así como la autodefensa de la parte acusada, el proceso se encuentra expedito para dictar sentencia, teniéndose presente que los acusados Edgar Alarcón Icalla, y Fernando Melgar Vilca, han ejercido su derecho de no declarar, habiéndose procedido a dar lectura a su declaración prestada en sede fiscal.

SEGUNDO: IDENTIFICACION DE LOS PROCESADOS.-

Los procesados se identificaron como:

- 1) JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ, de 54 años de edad, identificado con DNI 04620748, natural del Distrito y Provincia de Ilo, Departamento de Moquegua, de estado civil soltero, con grado de instrucción superior, nacido el 15-12-1954, hijo de don BENANCIO y de doña ALEJANDRINA, con domicilio en Urbanización 07 de Mayo Calle Guatemala D-09 Ilo.
- 2) EDGAR ANTONIO ALARCON INCALLA, de 44 años de edad, identificado con DNI 04641944, natural del Distrito y Provincia de Ilo, Departamento de Moquegua, de estado civil soltero, hijo de don PEDRO y doña CARMEN, con grado de instrucción técnica, nacido el 08-07-1965, y con domicilio en Urbanización César Vallejo A-07 - Distrito de Pacocha;
- 3) FERNANDO MANUEL MELGAR VILCA, de 41 años de edad, identificado con DNI 04437520, de estado civil soltero, natural del Distrito y Provincia Ilo, Departamento de Moquegua, con grado de instrucción superior, nacido el 02-03-1977, hijo de don FERNANDO y doña NORA y con domicilio en la Calle Lambayeque 211 Moquegua.
- 4) DEMETRIO ABAD PARI AGUILAR, de 39 años de edad, identificado con DNI 04645585, natural del Distrito y Provincia de Ilo, Departamento de Moquegua, de estado civil casado, con grado de instrucción superior, hijo de don

- VALENTÍN y doña ESTEFANJA, y con domicilio en Siglo XXI F-1, Pampa Inalámbrica Ilo.
- 5) BRIAM ROBERTO CHAVEZ GONZALES, de 40 años de edad, identificado con DNI 29594704, de estado civil casado, natural del Distrito, Provincia y Departamento de Arequipa, con grado de instrucción superior, nacido el 23/01/1969, hijo de don PERCY y doña NEDDY, y con domicilio en la Urb. Primavera F-11 Arequipa.
 - 6) ALVARO PABLO CAMACHO ASTOQUILCA de 35 años de edad, identificado con DNI 01323204, de estado civil casado, con grado de instrucción superior, natural del Distrito, Provincia y Departamento de Puno, nacido el 17/06/1974, hijo de don PABLO y doña IRMA y con domicilio en Jirón Moquegua 371 Ilo.
 - 7) RAYMUNDO MENDOZA ARI de 50 años de edad, identificado con DNI 04626729, de estado civil casado, natural del Distrito Platería, Provincia y Departamento de Puno, con grado de instrucción secundaria, nacido el 12/10/1958, y con domicilio real en Jhon F. Kennedy U-11 Ilo.
 - 8) JUAN CHIRI CHIRE de 55 años de edad, identificado con DNI 04624543, natural del Distrito de Quilahuani, Provincia de Candarave, Departamento de Tacna, de estado civil casado, con grado de instrucción secundaria, nacido el 23/06/1954, hijo de don JUAN y doña RUFINA, con domicilio en Miguel Grau A-07 Ilo.
 - 9) KATYA DONGO BENGUA de 39 años de edad, identificada con DNI 0460950, de estado civil soltera, con grado de instrucción superior, natural del Distrito de Ilabaya, Provincia Jorge Basadre, Departamento de Tacna, nacida el 11/09/1969, hija de don FELIX y doña ARCELIA, y con domicilio en Las Vilcas S-329 Distrito de Pacocha Ilo.

TERCERO:

3.1. Pretensión Punitiva:

El señor Fiscal de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa, Primer Despacho de Decisión temprana, en su alegato ha formulado su pretensión punitiva, como sigue:

- ❖ Por el delito de Concusión impropia, solicita se imponga a:
 - JORGE ALFREDO MEDOZA PEREZ, ocho años de Pena Privativa de la Libertad.
 - EDGAR ALARCON INCALLA, cuatro años de pena privativa de la libertad.
 - FERNANDO MANUEL MELGAR VILCA, seis años de pena privativa de la libertad.
 - DEMETRIO ABAD PARI AGUILAR, seis años de pena privativa de la libertad.
 - BRIAM ROBERTO CHAVEZ GONZALES, seis años de pena privativa de la libertad.

Más la inhabilitación para obtener cargo, mandato, empleo o comisión de carácter público, conforme a lo establecido en el artículo 36 incisos 1) y 2) del Código Penal.

- ❖ Por el delito de Cohecho pasivo, solicita se imponga a:
 - JORGE ALFREDO MEDOZA PEREZ, ocho años de Pena Privativa de la Libertad,

Más la inhabilitación para obtener cargo, mandato, empleo o comisión de carácter público, conforme a lo establecido en el artículo 36 incisos 1) y 2) del Código Penal.

- ❖ Por el delito de omisión de deberes funcionales, solicita se imponga a:
 - FERNANDO MANUEL MELGAR VILCA, dos años de pena privativa de la libertad, y el pago de 60 días multa.
 - DEMETRIO ABAD PARI AGUILAR, dos años de pena privativa de la libertad, y el pago de 60 días multa.

- ALVARO PABLO CAMACHO ASTOQUILCA, dos años de pena privativa de la libertad, y el pago de 30 días multa.
- RAYMUNDO MENDOZA ARI, dos años de pena privativa de la libertad, y el pago de 30 días multa.
- JUAN CHIRI CHIRE, dos años de pena privativa de la libertad, y el pago de 30 días multa.
- KATIA DONGO BENGEOA, dos años de pena privativa de la libertad, y el pago de 30 días multa.

En cuanto a la reparación civil, el Procurador Público Anticorrupción a solicitado la suma de doscientos mil trescientos diez nuevos soles con cincuenta y tres céntimos que deberá ser pagado en forma solidaria por los acusados. En cuanto al delito de Omisión de deberes funcionales el Ministerio Público ha solicitado como reparación civil, la suma de quince mil nuevos soles para Fernando Manuel Melgar Vilca; quince mil nuevos soles para Demetrio Abad Pari Aguilar, y doce mil nuevos soles en forma solidaria para Alvaro Camacho Astoquilca, Raymundo Mendoza Ari, Juan Chiri Chire y Katia Dongo Bengoa.

3.2. Calificación jurídica:

- Los hechos han sido calificados por el representante del Ministerio Público, como:
- 1) Delito contra la Administración Pública, en su modalidad de Omisión de cumplimiento de Deberes Funcionales, previsto en el artículo 377 del Código Penal.
 - 2) Delito contra la Administración Pública, en su modalidad de concusión impropia, previsto en el artículo 384 del Código Penal.
 - 3) Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de cohecho pasivo propio, previsto en el artículo 393 del Código Penal.

CUARTO: ARGUMENTOS DE LA DEFENSA. -

4.1. Hechos alegados:

- 1) El abogado defensor de JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ, precisó como argumento de defensa que no se cometió ningún delito, que todos los integrantes de un comité de licitación tienen autonomía, no existe una sola prueba de participación por parte de su patrocinado; la documentación esta dirigida a probar la actuación de la comisión, de la cual su patrocinado no es parte; En cuanto al cohecho, no se ha ofrecido prueba que determine la procedencia de los fondos de Scotia bank; Por lo que pretende se le absuelva de la acusación.
- 2) El abogado defensor de EDGAR ANTONIO ALARCON INCALLA, precisó como argumento de defensa que su patrocinado no integró una comisión especial, que no se acredita que su patrocinado se haya beneficiado; el Ministerio Público debe acreditar la defraudación y el beneficio de Edgar Alarcón; No se evidencia que su patrocinado haya incurrido en acto de colusión; Por lo que pretende se le absuelva de la acusación.
- 3) El abogado defensor de , FERNANDO MANUEL MELGAR VILCA, precisó como argumento de defensa que no se ha establecido la conducta y beneficio de su patrocinado; Que su patrocinado era miembro de comisión y él no determinaba nada; Que su patrocinado emitió el informe de conformidad como sub gerente de mantenimiento y ornato y no como presidente de comisión de recepción; Por lo que pretende se le absuelva de la acusación.
- 4) El abogado defensor de , DEMETRIO ABAD PARI AGUILAR, precisó como argumento de defensa que su patrocinado no ha tenido participación en la comisión del ilícito penal, que su patrocinado, ingresó a trabajar a fines de noviembre cuando el proceso ya estaba en camino; En marzo se opuso por temas de deficiencias técnicas; Que el cuatro de setiembre sale un informe donde dan la conformidad y el cinco de setiembre su patrocinado no estaba; Que el siete su patrocinado se informó y pidió audiencia con el titular del

pliego, desde el 18 de setiembre su patrocinado no labora; Que hasta el día de hoy no le han pagado sus beneficios sociales; Por lo que pretende se le absuelva de la acusación.

- 5) El abogado defensor de , BRIAM ROBERTO CHAVEZ GONZALES, precisó como argumento de defensa que el Ministerio Público indicó que se omitieron hacer las observaciones de fondo; que en la conducta de su patrocinado no existe tipicidad; no se precisa cual es el auxilio prestado por mi patrocinado; que su defendido no concertó con ninguna persona para favorecerse ; su participación ha sido como postor en su calidad de gerente de sur Motors, y las observaciones han sido subsanados, desde el 2007 los camiones están operando en el puerto de Ilo; no puede tomarse como concertación el reclamo del pago; Por lo que pretende se le absuelva de la acusación.
- 6) El abogado defensor de , ALVARO PABLO CAMACHO ASTOQUILCA, KATYA DONGO BENGUA, precisó como argumento de defensa que el Ministerio Público se ha contradicho al establecer que el presidente de la comisión ha otorgado la conformidad sin que mi patrocinado se haya enterado; no se tiene un deber propio del cargo infringido, no se va poder acreditar la coartada, no se ha acreditado cual es el perjuicio en la conducta de sus patrocinados, no se tiene acreditado un hecho ilícito; Que la conducta atribuida a sus patrocinados no constituye delito, es atípico el caso; Por lo que pretende se le absuelva de la acusación.
- 7) El abogado defensor de , RAYMUNDO MENDOZA ARI y JUAN CHIRI CHIRE, precisó como argumento de defensa que no existe delito, existe un problema de tipicidad, el delito es imputable a los funcionarios públicos, y sus patrocinados son servidores públicos; sus patrocinados no han actuado con dolo; Por lo que pretende se le absuelva de la acusación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Hechos objeto de la acusación.
Se ha imputado los delitos denunciados, en el hecho que determina la compra de tres camiones compactadores, como sigue: Que Lourdes Cerdeña del Águila, Fernando Melgar Vilca, y Luis Antonio Flor Salgado, fueron designados miembros del Comité Especial de Licitación, donde según la primera convocatoria, salió ganador la Empresa H. R. TRACTOR, y no habiendo firmado el representante legal de dicha empresa el contrato, por no presentarse a la hora, mediante carta del mismo día, se le notifica que se ha dejado sin efecto el otorgamiento de la buena pro.
Que mediante la Resolución se procede aprobar las bases para la segunda convocatoria, habiendo salido favorecida la Empresa SURMOTORS S. A., quien debía firmar el contrato, dentro de cinco días de notificada, y al no presentarse, firmó el contrato el 20 de diciembre del 2007, el contrato establece que la entrega de las compactadoras, debe efectuarse dentro de treinta días, y el pago se debe de hacer luego de la recepción, conformidad y satisfacción de la Municipalidad, estableciéndose que la penalidad, en caso de retraso, se hará efectiva de manera automática, hasta el diez por ciento por cada día, y en el caso de alcanzar el máximo de la penalidad, la Municipalidad resolverá el Contrato.
La entrega de los vehículos se efectuó el 07 de marzo del 2008 al Comité de Recepción; Los que hicieron observaciones, consistentes en falta de cable de remolque, engrasador de vehículo, extintor, maletín de herramientas, circulina en los tres camiones compactadores, y habiéndose cumplido con subsanar, se hizo conocer nuevas observaciones contenidas en los informes número 10-2008-JCV-SGMCO-GSC-MPI, informe número 07-2008-JCV-SGMCO-GSC-MPI, e informe número 08-2008-JCV-SGMCO-GSC-MPI, de fechas 01-04-2008, 26-03-2008 y 28-03-2008, remitido por el supervisor de recolección, en los que se da cuenta, que la compactadora 01 tiene fallas en la caja de cambios; que las tres compactadoras no

cuentan con instalación de winches, ni de válvula distribuidora, y que no coinciden con el peso del tonelaje establecido en las especificaciones técnicas. Documento que fue remitido al Gerente Municipal, y este a su vez remite a la Sub Gerencia de LOGISTICA, quien requirió a SURMOTORS con carta número 432-2008-SGL-GAF-MPI, para que cumpla con lo observado. Observaciones de fondo que la empresa no levantó, por el contrario, procedió a exigir el pago de las compactadores, y el Alcalde conversaba con los demás acusados, para pagar del precio de las compactadores, ALARCON INCALLA llevaba la documentación hacia las oficinas, con el fin de que se agilice el pago, logrando que Melgar-Vilca, emita los informes 501-2008-SGMCO-GSC-MPI ; 313-2008-SGMCO-GSC-MPI, lo que dio lugar a que el 05 de setiembre del 2008, se procediera al pago de UN MILLON CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES, sin que se haya levantado las observaciones, y sin que se aplique la penalidad, ocasionando de este modo perjuicios a la Municipalidad Provincial de Ilo, por el monto aproximado de 95,310.53 nuevos soles, que corresponde a la penalidad, por demora en la entrega de las compactadoras. Y finalmente el imputado MENDOZA PEREZ, aparece con las cuentas de ahorros 3473598 y 3473604 aperturadas en el SCOTIANBANK el 22 y el 24 de setiembre del 2008, por los montos de 70,000 nuevos soles y 49,619 dólares.

- SEGUNDO:
1. El tipo penal de COLUSION, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 384 del Código Penal, cuyo tipo penal se configura cuando el funcionario o servidor público, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros. En el caso de autos el tipo jurídico es haber defraudado a la Municipalidad Provincial de Ilo concertando en el proceso de adquisición de tres camiones compactadores, y posterior pago sin levantar las observaciones.
 2. El tipo penal de Cohecho pasivo propio, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 393 del Código Penal, cuyo tipo penal se configura cuando el funcionario o servidor público acepta o recibe donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas. En el caso de autos el tipo penal se imputa por mantener dos cuentas bancarias por la suma de setenta mil nuevos soles y cuarenta y nueve mil seiscientos diecinueve dólares.
 3. El tipo penal Omisión de cumplimiento de deberes funcionales, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 377 del Código Penal, cuyo tipo penal se configura cuando el funcionario público ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo. En el caso de autos el tipo penal imputado, es haber omitido un acto de su cargo.

TERCERO :

Para que se configure el delito de colusión, conforme lo previsto en el artículo 384 del Código Penal, se requiere :

- a) Un funcionario público con poder de decisión en determinadas operaciones estatales, en el caso de autos tal función ha cumplido el acusado Jorge Alfredo Mendoza Pérez, quien tenía la calidad de Alcalde; Fernando Melgar Vilca, en su calidad de sub gerente de servicio mantenimiento y ornato, y Edgar Antonio Alarcon Incalla, en su calidad de servidor público.
- b) Un tercero, interesado, en el caso de autos tal función ha cumplido el coacusado Brian Roberto Chávez Gonzales; como representante legal de la empresa SURMOTORS SA.
- c) La concertación, que desemboca en un acto clandestino perjudicial para la administración Pública del Estado, en el caso de autos la concertación se ha

cumplido en la licitación al haberse dado la buena pro a SURMOTORS SA, en la adquisición de tres camiones compactadores, y posterior pago sin levantar las observaciones.

CUARTO:

El tipo penal de cohecho pasivo propio, conforme al acuerdo plenario número 1-2005, tiene como verbo rector el término "Aceptar", el mismo que se entiende como la acción de admitir voluntariamente lo que se le ofrece, por parte del funcionario o servidor público, a iniciativa del particular que ofrece o entrega un donativo, promesa o cualquier ventaja, de tal manera que la aceptación constituye la conducta típica de la corrupción pasiva o cohecho pasivo, que es propia del funcionario o servidor público, por el comportamiento del que se deja corromper.

QUINTO:

Para que se configure el tipo penal de Cohecho pasivo propio se requiere:

- a) Un funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier ventaja.
- b) Un acto por acción u omisión, en violación de sus obligaciones.
- c) Una tercera persona que da el donativo o cualquier otra ventaja.

En el caso de autos para configurar el tipo penal, únicamente se ha expuesto la existencia de dos cuentas bancarias del acusado, una por la suma de setenta mil nuevos soles y la otra por la suma de cuarenta y nueve mil seiscientos diecinueve dólares americanos con noventa céntimos, sin precisar si se aceptó o recibió, así como no se precisó si se trata de donativo, promesa u otra ventaja.

SEXTO:

Analizando todos los medios probatorios del Ministerio público, para el delito de cohecho pasivo propio tenemos:

- a) La resolución de Alcaldía número 1117-2007-MPI, de fojas 758 del expediente judicial, que designa a los miembros del comité de licitación, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.
- b) La resolución de Alcaldía número 1204-2007-MPI, de fojas 759 del expediente judicial, que aprueba las bases de la licitación, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.
- c) La carta número 001-2007-CE-MPI, de fojas 760 del expediente judicial, que comunica el otorgamiento de buena pro a HR Tractor, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.
- d) La carta número 154-2007, de fojas 761 del expediente judicial, que HR Tractor envía a la Municipalidad, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.
- e) La constatación policial, de fojas 762 del expediente judicial, que constata la hora que se presente el representante de HR Tractor a la oficina de logística de la Municipalidad, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.
- f) La carta número 194-2007-OA-GAG-UL-MPI, de fojas 763 del expediente judicial, que deja sin efecto el otorgamiento de la buena pro, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.
- g) La carta número 209-2007-OA-GAG-UL-MPI, de fojas 764 del expediente judicial, que comunica fecha para la firma del contrato con HR Tractor, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.
- h) La carta número 217-2007-OA-GAG-UL-MPI, de fojas 765 del expediente judicial, que comunica que se deja sin efecto la buena pro a HR Tractor, no

- acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.
- i) La carta notarial, de fojas 766 del expediente judicial, por la que HR Tractor solicita nueva fecha para firmar el contrato a la Municipalidad, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.
 - j) La Resolución de Alcaldía 2065-2007-MPI, de fojas 767 del expediente judicial, que aprueba las bases de la segunda convocatoria, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.
 - k) El contrato de compra venta número 0045-2007-SGL-MPI, de fojas 760 del expediente judicial, por la compra de tres compactadoras, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.
 - l) La carta número 035-2008-OA-GAF-SGL-MPI, de fojas 771 del expediente judicial, por la que la Municipalidad amplía el plazo de entrega de los camiones compactadores a 45 días, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.
 - m) La carta de fojas 773 del expediente judicial, por el Sur Motors solicita a la Municipalidad el pago de los camiones compactadores, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.
 - n) La constancia de remuneraciones del acusado desde enero del 2003 a diciembre del 2008, de fojas 774 del expediente judicial, que constata el ingreso mensual del acusado, no acredita que el acusado haya aceptado o recibido donativo o cualquier otra ventaja.
 - o) El documento, de fojas 777 del expediente judicial, que describe los cargos del acusado como Alcalde, desde el 2003 hasta el 2010, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.
 - p) El oficio número 1428-2007-A-MPI, de fojas 776 del expediente judicial, por el que se solicita donación de artefactos y juguetes a Sur Motors, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.
 - q) El documento remitido por scotiabank, de fojas 778 del expediente judicial, que adjunta el reporte de cuentas del acusado, no acredita que el acusado haya aceptado o recibido donativo o cualquier otra ventaja.

Para condenar al acusado Jorge Alfredo Mendoza Pérez, por el delito de cohecho pasivo propio, se requiere probar fehacientemente, que el dinero que mantiene en sus cuentas bancarias, es producto de un donativo o promesa, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones, y en el caso de autos no hay medios probatorios suficientes para establecer como verdad, que ese dinero es producto de un donativo o promesa. Además debe tenerse en cuenta que el banco Scotiabank, con fecha 22 de diciembre del 2010, ha informado que la cuenta de depósito a plazo fijo Número 3473598 aperturada el 22 de setiembre del 2008, por la suma de setenta mil nuevos soles, es con cargo a la cuenta de ahorros del titular número 742-7146274; Asimismo que el dinero de la cuenta de depósito a plazo fijo número 3473604, aperturada el 24 de setiembre del 2008, por la suma de 49, 619.90 dólares, proviene de la cancelación de fondos mutuos mixto balanceado, cancelado el 23 de setiembre del 2008.

SEPTIMO:

En cuanto al delito de cohecho pasivo propio, debe tenerse que no se ha probado que el dinero que obra en las cuantas bancarias sea producto de la aceptación o recepción de donativo por parte del acusado Jorge Mendoza Pérez, máxime que de

todas las declaraciones recibidas en el juicio oral, nadie ha manifestado que el acusado Jorge Mendoza Pérez, haya aceptado o recibido donativo de la empresa surmotors, ni los documentos ofrecidos acreditan que el acusado Jorge Mendoza Pérez, haya aceptado o recibido donativo de la empresa surmotors.

OCTAVO:
En conclusión en cuanto al dinero evidenciado en las cuentas bancarias del acusado Jorge Mendoza Pérez, no hay elementos probatorios suficientes, que acrediten que este dinero es producto de la aceptación o recepción de una donación, efectuada por la empresa SURMOTORS; Por lo que, en este extremo, debe absolverse al acusado, ya que el artículo VII del título Preliminar del Código Penal, establece que esta proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

NOVENO:
Conforme lo previsto en el inciso 1 del artículo 398 del Código Procesal Penal, esbozados así los hechos, analizadas las pruebas actuadas en el juicio oral, no se desvirtúa la presunción de inocencia, por cuanto los medios probatorios no son suficientes para establecer responsabilidad del acusado, en cuanto al delito de cohecho pasivo propio; por lo que en este extremo debe absolverse al acusado.

DECIMO:
Que el tipo penal de omisión de actos funcionales, previsto en el artículo 377 del Código Penal, se configura cuando el funcionario público ilegalmente, omite algún acto de su cargo. En el caso de autos, el Ministerio Público ha imputado que era deber funcional de la comisión de recepción, observar las deficiencias de fondo en los camiones compactadores, efectuar los informes sobre el no levantamiento de las observaciones. Sin embargo de ninguno de los medios probatorios ofrecidos aparece que estas sean las funciones fijadas para la comisión de recepción. Además debe tenerse presente que las funciones de la comisión de recepción conforme su naturaleza se circunscribe a la recepción de los camiones compactadores y a la emisión de la respectiva conformidad, establecer que tenían la obligación de efectuar las observaciones de fondo, implica presuponer que los camiones compactadores necesariamente venían defectuosos.

DECIMO PRIMERO:
Que el Tribunal Constitucional, en el expediente Número 00025-2005-P1/TC, ha establecido que el concepto de función pública, exige entenderlo de manera amplia, esto es, desde el punto de vista material como el desempeño de funciones en las entidades públicas del Estado.

DECIMO SEGUNDO:
En el caso de autos se está pretendiendo que el tipo penal previsto para el funcionario público que ejercicio de sus funciones omite acto de su cargo, se aplique a integrantes de una comisión temporal de institución pública; donde sus integrantes pueden o no ser funcionarios públicos, donde las funciones de la comisión se establece en su constitución; por consiguiente los hechos imputados a la comisión de recepción de compactadoras, resultan atípicos, máxime que las funciones que le ha atribuido el representante del Ministerio Público no están expresamente establecidas.

DECIMO TERCERO:
El incumplimiento de actos que no han sido establecidos expresamente, como funciones de una comisión temporal dentro de una institución pública, no constituye delito de omisión de actos funcionales, máxime que la omisión de los actos funcionales, tiene que ser ilegal; Por consiguiente debe absolverse a los acusados en este extremo, conforme lo previsto en el inciso 1 del artículo 398 del Código Procesal Penal.

DECIMO CUARTO:
En el caso de autos ha quedado probado:
a) Ha quedado probado que se ha efectuado una licitación pública para la adquisición de tres camiones compactadores, de 15 metros cúbicos de

- capacidad; Lo que se acredita con la copia del informe número 001-2009/SPLA-ECC, de fojas 150 del expediente judicial, así como con el acta de licitación pública número 004-2007-CE-MPI de fojas 500 a 503 del expediente judicial y con la Resolución número 1204-2007-MPI de fojas 337 del expediente judicial, corroborado con la declaración prestada en juicio por Jorge Mendoza Pérez, quien ha manifestado "Que no recuerda qué número de resolución emitió para la licitación de las compactadoras".
- b) Ha quedado probado, que los miembros del comité especial de licitación eran: Lourdes Cerdeña del Aguila (Presidente) y como miembros Fernando Melgar Vilca, y Luis Antonio Fior Salgado; Lo que se acredita con la copia de la resolución número 1117-2007-MPI, de fojas 335 del expediente judicial.
- c) Ha quedado probado, que en la primera convocatoria ganó la licitación la empresa RH TRACTOR; lo que se acredita con copia de la carta número 01-2007-CE-MPI, de fojas 379 del expediente judicial.
- d) Ha quedado probado, que no habiendo firmado el contrato la empresa RH TRACTOR; se dejó sin efecto el otorgamiento de la buena pro; Lo que se acredita con la copia de la carta número 994-2007-OA-GAG-UL-MPI, de fojas 381 del expediente judicial, corroborado con la declaración prestada en juicio por Demetrio Pari Aguilar, quien manifestó "Que la empresa RH Tractor ganó la primera convocatoria, y le habían quitado la buena pro, por que había llegado dos minutos tarde".
- e) Ha quedado probado, que se aprobó las bases para una segunda convocatoria; Lo que se acredita con la copia de la resolución de Alcaldía número 2065-2007-MPI, de fojas 394 del expediente judicial, y corroborado por la declaración prestada en juicio por Gerardo Gutiérrez Cusco, quien ha manifestado: "El 20 de setiembre del 2008 designan al comité y ese mismo día a las diez de la mañana aprueban las bases".
- f) Ha quedado probado, que la segunda convocatoria ganó la empresa SURMOTORS SA; Lo que se acredita con la copia de la carta notarial número 001-2007-CE-MPI, de fojas 445 del expediente judicial, corroborado por la declaración prestada en juicio por Brian Chávez González, quien ha manifestado "Que en la segunda convocatoria sólo se presentó surmotors".
- g) Ha quedado probado, que la entrega de las compactadoras según la cláusula quinta del contrato debió hacerse dentro de treinta días; Lo que se acredita con la copia del contrato de fojas 451 a 453 del expediente judicial, y corroborado con la declaración prestada en juicio por Demetrio Pari Aguilar, quien ha manifestado "Surmotors debía entregar los camiones dentro de 30 días y se extendió el plazo a 45 días".
- h) Ha quedado probado según la cláusula cuarta del contrato, que el pago debía efectuarse luego de la recepción, conformidad y satisfacción de la Municipalidad; Lo que se acredita con el contrato de fojas 451 a 453 del expediente judicial, y corroborado por la declaración prestada en el juicio por Juan Chiri Chire, quien ha manifestado "Que para el pago debía dar la conformidad la comisión de recepción".
- i) Ha quedado probado, que la entrega de los vehículos se efectuó en marzo del 2008; Lo que se acredita con copia del acta de recepción, de fojas 464 del expediente judicial, corroborado con la declaración prestada en el juicio oral por Alvaro Camacho Astoquilca, quien ha manifestado "Que en marzo del 2008 se recibió los camiones compactadores".
- j) Ha quedado probado, que la comisión de recepción estaba integrada por Fernando Manuel Melgar Vilca, como presidente, y como miembros Alvaro Pablo Camacho Astoquilca, Raymundo Mendoza Ari, Juan Chiri Chire, y Katia Dongo Bengoa; Lo que se acredita con la Resolución de Alcaldía número 654-2008-MPI de fojas 463 del expediente judicial.

- k) Ha quedado probado, que los miembros de la comisión hicieron observaciones ; Lo que se acredita con la acta de recepción de fojas 464 del expediente judicial, donde se especifica " Falta cable de remolque, extintor de 6 kilos, engrasador, maletín de herramientas y una circulina.
- l) Ha quedado probado, que las observaciones de la comisión de recepción fueron subsanadas ; Lo que se acredita con el acta de entrega de fojas 465 del expediente judicial.
- m) Ha quedado probado: que el jefe de recolección, Juan Cañi Benito, remitió observaciones sobre las compactadoras ; lo que se acredita con el informe número 10-2008-JCV-SGMCO-GSC-MPI, de fecha 01 de abril del 2008, de fojas 466 del expediente judicial, e informe número 007-2008- JCB-SGMO-GSC-MPI, y el informe 008-2008- JCB-SGMO-GSC-MPI, de fojas 827 a 828 del expediente judicial, corroborado con la declaración prestada en juicio por Katya Dongo Bengoa, quien ha manifestado en el Juicio que " El señor Cañi, hizo observaciones y eso se notificó a logística".
- n) Ha quedado probado que mediante informe número 516-2008-SGMCO-GSC-MPI, del tres de abril del 2008, se ha dado cuenta al gerente Municipal, que la maquinaria no cumple con las especificaciones técnicas ; lo que se acredita con el informe de fojas 826 del expediente judicial.
- o) Ha quedado probado que se ha requerido a SURMOTOR SA, para que cumpla con entregar los vehículos en buenas condiciones y operativos ; Lo que se acredita con la carta número 432-2008-SGL-GAF-MPI, de fecha 06 de junio del 2008, girada por Demetrio Abad Pari, que corre a fojas 883 del expediente judicial.
- p) Ha quedado probado que pese a las observaciones, la empresa SURMOTORS, exigió el pago de las compactadoras ; lo que se acredita con la carta de fojas 472 del expediente judicial, por la cual Surmotors requiere a la Municipalidad el pago, corroborado con la declaración prestada en el juicio oral por Brian Chávez Gonzales, quien ha manifestado " la Municipalidad siempre encontraba un pretexto para no cumplir el pago".
- q) Ha quedado probado, que el ingeniero Fernando Melgar Vilca, como sub gerente de mantenimiento y ornato de la ciudad, ha emitido la conformidad de servicio de la compra de los camiones compactadores, según informe número 501-2008-SGMCO-GSC-MPI, de fojas 477 del expediente judicial ; Asimismo con el mismo número de informe, según fojas 476 del expediente judicial, ha informado a la sub gerencia de Logística que se han levantado las observaciones.
- r) Ha quedado probado, que el ingeniero Fernando Melgar Vilca, emitió el informe número 313-2008-SGMCO-GSC-MPI de fojas 836 del expediente judicial, con el que informa al gerente de planeamiento estratégico, que se han levantado las observaciones de las compactadoras.
- s) Ha quedado probado que la empresa SURMOTORS SA, ha cobrado el cheque número 42099223, por un millón cincuenta mil nuevos soles, conforme se acredita con el comprobante de pago de fojas 859 del expediente judicial, así como con la copia del cheque bancario de fojas 874 del expediente judicial, y corroborado con la declaración prestada en juicio oral por Brian Chávez Gonzales, quien ha manifestado: " Que él recogió el cheque".
- t) Ha quedado probado que Edgar Antonio Alarcón Incalla, era chofer de Alcaldía, lo que está probado con la declaración de Jorge Mendoza Pérez, quien ha manifestado " Que nombró a Incalla como chofer de alcaldía, que Incalla pertenece a su movimiento político".
- u) Ha quedado probada la afirmación de Fernando Melgar Vilca, en el sentido de que Alarcón Incalla, lo visitaba y presionaba para que firme la conformidad, lo que está acreditado con la declaración del propio Alarcón

- Incalla, cuando a nivel de Fiscalía a fojas 1063 del expediente judicial, manifiesta: " Que si conocia la oficina de Melgar Vilca y siempre entraba a su oficina "
- v) Ha quedado probado que el acusado Alarcón Incalla, ha mostrado interés en la licitación, y ha llevado la documentación hacia las diferentes oficinas, con el fin de agilizar el trámite, lo que esta probado con las siguientes declaraciones:
- a. De Demetrio Pari Aguilar, quien ha manifestado " Que el señor Alarcón Incalla le presionaba y le dijo por orden del alcalde la comisión debe integrar Flor Salgado..., venía Alarcón y Melgar para que por almacén se proceda con la recepción "
 - b. De Alvaro Camacho Astoquilca, quien ha manifestado "Que el señor Alarcón decía que se debía acelerar el pago ... el señor Alarcón es persona de confianza del Alcalde ... nos pidió que hagamos la conformidad... en varias ocasiones he escuchado al señor Incalla decir tengo el encargo para acelerar los pagos "
 - c. De Katya Dongo Bengoa, quien ha manifestado : " Que Alarcón Incalla participó en dos reuniones, ...Incalla manifestó que el Alcalde necesitaba que paguen a surmotors"
 - d. De Luis Albino Valdivia, quien ha manifestado " Que una vez el señor Alarcón le consultó si llegó el expediente"
 - e. De Luis Chuquicaña Chaupe, quien ha manifestado " El documento fue llevado por el señor Incalla al área de tesorería "
 - f. De Juan Cañi Benito, quien ha manifestado " Que Alarcón Incalla le dijo quien era para hacer el informe ...Incalla tenía reunión con Melgar "
 - g. De Gladys Vargas Valencia, quien ha manifestado, " Que el pago fue el día que vino el señor Edgar Alarcón, con el señor Briam ... el que hacia seguimiento era el señor Edgar Alarcón"
 - h. De Jeddy Benavides Flores, quien ha manifestado : " Que el señor Alarcón vino a preguntar si llegó para el pago a surmotors".
- w) Ha quedado probado que las compactadoras entregadas Briam Chávez, como gerente de surmotors diferían con las requeridas, lo que esta acreditado con los siguientes medios probatorios :
- 1) Con la copia del memorandum número 004-2009-OCI-MPI, de fojas 203 del expediente judicial.
 - 2) Con el informe técnico número 00012-2009-RARC, de fojas 204 del expediente judicial.
 - 3) Con el informe número 10-2008-JCV-SGMCO-GSC-MPI, de fecha 01 de abril del 2008, de fojas 466 del expediente judicial, informe número 007-2008- JCB-SGMO-GSC-MPI, y el informe 008-2008- JCB-SGMO-GSC-MPI, de fojas 827 a 828 del expediente judicial.
 - 4) Con la declaración del gerente de Surmotors, Briam Chávez Gonzales, quien manifestó : " Que firmó el acta de compromiso el 29 de agosto del 2008 con Fernando melgar, donde se comprometieron a otorgar el winche "
- x) Ha quedado probado que los winches estaba dentro de lo requerido por la Municipalidad y lo ofertado por Surmotors, lo que esta acreditado con la declaración prestada en juicio oral por Luis Flor Salgado, quien ha manifestado "Que ofertaron winches, ... Los winches estaba dentro de lo que requería la Municipalidad".
- y) Ha quedado probado el dolo con el que han actuado los acusados, ya que su conducta ha conducido al pago sabiendo que los camiones compactadores recibidos no tenían winche, y además han evidenciado corrupción concertada

- al ejecutar el pago de un millón cincuenta mil nuevos soles en el día, al margen del sospechoso cambio del encargado de almacén y la tesorera, días antes del pago; conforme lo ha declarado en juicio oral Demetrio Abat Pari Aguilar.
- z) Ha quedado probado la conducta ilícita del co-acusado Fernando Melgar Vilca, al firmar la conformidad, cuando sabía que no se habían levantado las observaciones de fondo. Lo que está probado con:
1. La declaración de Luis Chuquiña Chaupé, quien manifestó " Que el memorandú de levantaciones" firmaba el ingeniero Melgar "
 2. La declaración de Juan Cañi Benito, quien ha manifestado " Que ha hecho tres a cuatro informes y los derivó al ingeniero Melgar"
 3. Con el informe número 10-2008-JCB-SGMCO-MPI, de fojas 824 del expediente judicial, de fecha 01 de abril del 2008, sobre las fallas de la compactadora dos, lo que es corroborado con el informe número 516-2008-SGMCO-GSC-MPI, de fojas 826 del expediente judicial, de fecha 3 de abril del 2008, donde Melgar informa al gerente Municipal que se han encontrado observaciones en las compactadoras nuevas.
 4. Con el informe número 007-2008-JCB-SGMCO-MPI, de fecha 26 de marzo del 2008, de fojas 827 del expediente judicial, e informe número 008-2008-JCB-SGMCO-MPI, de fecha 28 de marzo del 2008, de fojas 828 del expediente judicial, por los que se le pone en conocimiento las fallas que tenían las compactadoras, corroborado con el informe 1054-2008-SGMCO-GSC-MPI, de fecha 21 de mayo del 2008, de fojas 829, por el cual Melgar Vilca informa a la subgerencia de logística que surmotors ha comprobado que efectivamente hay fallas en las compactadoras.
 5. Con el informe número 313-2008-SGMCO-GSC-MPI, de fojas 836, de fecha 19 de marzo del 2008, recibido el 25 de agosto del 2008, por el cual informa que se ha levantado las observaciones, e informe número 501-2008-SGMCO-GSC-MPI, de fojas 837, de fecha 21 de marzo del 2008.
 6. Con el acta de compromiso de fecha 29 de agosto del 2008, de fojas 852 del expediente judicial, firmado por Melgar Vilca, por el que, la empresa SURMOTORS se compromete a instalar en los 3 camiones el sistema de izaje de contenedores de basura; en consecuencia al 29 de agosto del 2008, el acusado Fernando Melgar Vilca, tenía pleno conocimiento que surmotors, no había levantado las observaciones.

En suma el nexo causal está acreditado, por que la conducta de los acusados Jorge Mendoza Pérez, Edgar Alarcón Incalla, Fernando Melgar Vilca, y Brian Chávez Gonzales ha producido el resultado ilícito; ya que si abstraemos la acción de los acusados, de favorecer en la licitación, y pagar, sin que los vehículos guarden conformidad con lo ofertado, el resultado no se hubiera producido.

DECIMO QUINTO:

En el caso de autos no se ha probado:

- a) No ha quedado probado que la comisión de recepción de los camiones compactadores haya omitido ilegalmente algún acto de su cargo.
- b) No ha quedado probado que sea función de la comisión de recepción de camiones compactadores, efectuar las observaciones de fondo descritas en el informe del chofer Benito Cañi.
- c) No ha quedado probado que el dinero que obra en las cuentas bancarias del acusado Jorge Alfredo Mendoza, sea producto de haber aceptado o recibido donativo de Surmotors, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones.

DECIMO SEXTO:

En cuanto a EDGAR ANTONIO ALARCON INCALLA, en la calidad de chofer del Alcalde, su conducta ilícita ha configurado el delito de colusión, como cómplice

secundario, ya que dolosamente ha prestado asistencia para la realización del delito, al haber realizado los siguientes actos:

- a) Pidió a Fernando Melgar Vilca, por encargo del Alcalde, declare la nulidad de la primera convocatoria, lo que esta acreditado con la declaración de Fernando Melgar Vilca, a nivel de fiscalía, según fojas 1042 del expediente judicial, donde manifiesta " Alarcón Incalla me dijo que se declare la nulidad, ... por órdenes del Alcalde Mendoza Pérez, para que se beneficiara a la empresa Sur Motors, para que gane.
- b) Pidió a Fernando Melgar Vilca, firme la conformidad de recepción de los camiones compactadores; lo que esta acreditado con la declaración de Fernando Melgar Vilca, a nivel de fiscalía, según fojas 1042 del expediente judicial, donde manifiesta " El señor Edgar Alarcón, me dice que yo firme la conformidad y que de arriba había una orden para ello ".
- c) Era la persona que hacía la gestión de llevar la documentación hacia las diferentes oficinas con la finalidad de efectivizar el apoyo a Sur Motors, pese a que no se había levantado las observaciones.
- d) Sabía de la existencia del compromiso de ayuda; lo que esta acreditado con la declaración de Fernando Melgar Vilca, a nivel de fiscalía, según fojas 1042 del expediente judicial, donde manifiesta " El señor Alarcón me llamaba telefónicamente en forma seguida, y también me visitaba en mi oficina, y me decía que firme la conformidad, sino iba a haber problemas, y que había un compromiso ".
- e) En forma abrupta tomó la pecaosa de las compactadoras del Almacenero Chuquicaña Chaupe, y lo traslada a la gerencia de administración, impidiendo que fuera al área legal.
- f) Sin ser miembro, participa en reuniones del comité de recepción de camiones compactadores.
- g) Su conducta es dolosa, por que sabía de la existencia de las observaciones de fondo, ya que increpó al señor Benito Cañi, por haber efectuado las observaciones de fondo.
- h) Ha evidenciado su interés en el trámite desde la selección del comité de licitación, hasta el pago de los camiones compactadores; y según la jurisprudencia recaída en el expediente número 3312-98, el cómplice secundario es aquel que otorga un aporte no indispensable en la realización del delito, cuya actividad se encuentra en dependencia con relación a la del autor; y en el caso de autos la actividad realizada por el coacusado esta en dependencia con la del coacusado Jorge Mendoza Pérez.

DECIMO SEPTIMO:

En cuanto a FERNANDO MANUEL MELGAR VILCA, como sub gerente del servicio mantenimiento y ornato de la ciudad, su conducta ilícita, ha configurado el delito de colusión, como coautor, al haber realizado los siguientes actos:

- a) Colaboró para la declaración concertada de nulidad de la buena pro otorgada a HR TRACTOR, sabiendo que esta llegó dentro del horario previsto para firmar el contrato,
- b) En conducta contraria a la que mostró para HR TRACTOR, consintió las facilidades que se dio a Surmotors, para firmar el contrato y entregar los camiones compactadores.
- c) Firmó la conformidad de recepción de los camiones compactadores, sabiendo que la empresa no había levantado las observaciones de fondo, y en acuerdo con el coacusado Alfredo Mendoza Pérez, lo que esta acreditado con su declaración prestada a nivel de fiscalía, a fojas 1044 del expediente judicial, cuando manifiesta " Firme debido a las conversaciones que tuve con el Alcalde, en la oficina de Rosas Huertas, y el señor Alarcón Incalla me dijo que había que apoyarlo al señor Briam Chávez, debido a que en navidad había traído un trailer con juguetes a la Municipalidad "

DECIMO OCTAVO :

En cuanto a JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ, en la calidad de Alcalde Provincial de Ilo, su conducta ilícita, ha configurado el delito de colusión, como coautor, al haber realizado los siguientes actos:

- a) Sabiendo que las comisiones son autónomas, intervino por razón de su cargo, para que el señor Flor Salgado, integre la comisión de recepción de los camiones compactadores, lo que esta acreditado con la declaración prestada en juicio oral, por el señor Demetrio Abad Pari Aguilar quien ha manifestado " Que el señor Incalla le presionaba y decía, por orden del Alcalde, la comisión debe estar integrada Flor Salgado, ... y al día siguiente el señor Alcalde le dijo por qué no integra la comisión Flor Salgado".
- b) Consintió el pago irregular a surmotors, lo que esta acreditado con la declaración prestada en el juicio oral por el señor Demetrio Abad Pari, quien ha manifestado: " Que fue donde el Alcalde y le dijo César Rosas ha pagado a sur motor y eso esta mal, y le contestó, si sé, para eso lo he traído a César Rosas, para que arregle tus problemas, tu no puedes".
- c) Intervino en la licitación de las compactadoras, ya que le dijo a Demetrio Abad Pari, que tenían que dar facilidades a Surmotors; lo que esta acreditado con la declaración prestada en juicio por el señor Demetrio Abad Pari Aguilar; asimismo corroborado con la declaración de la acusada Katya Dongo Bengoa, quien ha manifestado en el juicio oral que " Incalla, manifestó que el Alcalde necesitaba que pague a surmotors".
- d) Se reunió con el gerente de surmotors, lo que esta acreditado con la declaración prestada en juicio por el señor Briam Chávez Gonzales, gerente de surmotors, quien ha manifestado " que visitó al Alcalde después de la licitación cuando ganaron, para saludarlo y luego lo busque para el tema de cobranza".
- e) Intervino en la licitación de las compactadoras, ya que personalmente invitó en forma irregular que el señor Luis Flor Salgado, integre la comisión de licitación, a quien no le pidió su curriculum, ni firmo contrato con la Municipalidad; Lo que esta acreditado con la declaración prestada en juicio oral por Luis Flor Salgado, quien ha manifestado: " Que lo invitó a participar el señor Alcalde; Que no le pidió su curriculum, no firmó contrato".
- f) Pidió al señor Melgar Vilca, por intermedio de Edgar Alarcón Incalla, que declare nula la primera convocatoria, donde gano HR TRACTOR, lo que esta probado con la declaración prestada por Fernando Melgar Vilca, a nivel de fiscalía a fojas 1043 del expediente judicial.
- g) Pidió al señor Melgar Vilca, por intermedio de Edgar Alarcón Incalla, que de facilidades a SURMOTORS, para que gane la buena pro, en razón de que había donado juguetes en el año 2007, lo que esta probado con la declaración prestada por Fernando Melgar Vilca, a nivel de fiscalía a fojas 1043 del expediente judicial.
- h) Pidió al señor Melgar Vilca, de la conformidad de recepción de camiones compactadores, pese a que no se habían levantado las observaciones, ello para viabilizar el pago a surmotors, lo que esta probado con la declaración prestada por Fernando Melgar Vilca, a nivel de fiscalía a fojas 1043 del expediente judicial.
- i) En suma pidió se declare nula la primera licitación, se dé facilidades a surmotors en la segunda licitación y firme la conformidad sabiendo que no se han levantado las observaciones.

DECIMO NOVENO :

En cuanto a DEMETRIO ABAD PARI AGUILAR, en su calidad de subgerente de logística, debe absolverse de los delitos de colusión, y omisión de deberes funcionales, por cuanto su conducta no configura delito de colusión, debiéndose tener presente que el Ministerio Público no le ha imputado acción en el proceso de

otorgamiento de la buena pro a SURMOTORS, sino únicamente en lo que constituye el pago a surmotors; En este extremo los medios probatorios ofrecidos no prueban que el acusado Demetrio Abad Pari Aguilar, haya concertado para que se efectúe el pago por la compra de los camiones compactadores; Muy por el contrario, en el proceso aparece, que Demetrio Abad Pari Aguilar, quien se opuso al pago, hasta que se levante las observaciones de fondo, lo que se evidencia de las siguientes acciones:

- a) Emitió el informe número 1541-2008-SGL-MPI, del ocho de agosto del 2008, donde afirmaba que no podía emitir la orden de compra para el pago de las compactadoras, por no contar con la conformidad del comité de recepción.
- b) El día del pago, el 5 de setiembre del 2008, no se encontraba en la Municipalidad, ya que fue enviado en comisión a la ciudad de Arequipa, lo que está probado con su tarjeta de asistencia diaria al centro de trabajo.
- c) Posterior al pago emitió el informe número 1789-2008, en el que solicita se aplique la penalidad a SURMOTORS.
- d) Posterior al pago se entrevistó con el Alcalde para hacerle ver la irregularidad del pago, y fue despedido el dieciocho de setiembre del mismo año, no habiéndole cancelado sus beneficios hasta la fecha del presente juicio.
- e) En suma, la actuación probatoria del Ministerio Público, no ha desvirtuado la presunción de inocencia de Demetrio Abad Pari Aguilar, por lo que debe ser absuelto por insuficiencia probatoria, conforme lo previsto en el inciso 1 del artículo 398 del Código Procesal Penal.

VIGESIMO:

En cuanto a BRIAM ROBERTO CHAVEZ GONZALES, como representante legal de la empresa SURMOTORS SA, su conducta ilícita como cómplice primario, ha configurado el delito de colusión, por cuanto ha concertado con la parte co acusada, obteniendo la buena pro y finalmente recibir el pago de un millón cincuenta mil nuevos soles, por la venta de tres camiones computadores, sin haber levantado las observaciones, ya que en los tres camiones compactadores faltaba los winches; La concertación queda además evidenciada por cuanto:

- a) La empresa SURMOTORS había donado juguetes a la Municipalidad en el año 2007, antes del pago.
- b) La empresa surmotors antes de cobrar el precio de las compactadoras, tenía conocimiento de las observaciones de fondo, según carta de fecha 06 de junio del 2008 remitida por la Municipalidad a SURMOTORS, según fojas 883 del expediente judicial.
- c) Surmotors ofertó 3 compactadoras con el sistema de izamiento por winche, y al entregar los camiones sin winche tenía pleno conocimiento, que el producto que entregaba no era el que ofertaba, como tal no tenía derecho a exigir el pago, sin embargo lo exigió y lo cobró.
- d) Tanto el proveedor como el adquirente sabían que no había conformidad de servicio, porque no se habían levantado las observaciones de fondo; Sin embargo el proveedor exigió el pago y la Municipalidad pago, por consiguiente se evidencia el pago concertado, violando un deber de función, ya que no había conformidad de servicio.
- e) La concertación ha sido acreditada con las evidencias probadas, en cuanto al trato dado a surmotors como son:
 1. HR Tractor, no fue a la hora firmar el contrato y le anularon la buena pro, sin embargo surmotors, no fue a firmar el contrato, y le conceden 10 días hábiles para que firme el contrato, conforme se desprende de la carta 293-2007 de fojas 877. Si bien esto es un derecho, pero este derecho no se permitió se aplique a HR Tractor, ya que anularon la buena pro el mismo día señalado para la firma.

2. Surmotors, no cumplió con entregar las compactadoras dentro del plazo fijado en el contrato, y le conceden 45 días adicionales para que entregue las compactadoras, sin que se verifique el motivo, conforme se desprende de fojas 880 del expediente judicial.
3. Surmotors exige el pago del precio entregando compactadoras, que no guardaban relación con lo ofertado, sin embargo se redacta un documento de conformidad de servicio, sin que se haya levantado las observaciones, y se le paga el precio, conforme se desprende de fojas 874 del expediente judicial.
4. El representante legal de surmotors recoge el cheque, por el pago de las compactadoras, acompañado del chofer del alcalde, conforme lo declara la testigo Gladys Vargas Valencia.
5. El hecho de que le anulen la buena pro a HR Tractor por llegar quince minutos tarde según la presidenta de la comisión, evidencia una medida desproporcional, tendiente a concertar una nueva licitación.

VIGESIMO PRIMERO :

En cuanto a ALVARO PABLO CAMACHO ASTOQUILCA, RAYMUNDO MENDOZA ARI, JUAN CHIRI CHIRE, FERNANDO MANUEL MELGAR VILCA y KATYA DONGO BENGUA, como miembros de la comisión especial de recepción de los camiones compactadores, debe absolverse, por cuanto el Ministerio Público les ha imputado que han omitido cumplir sus deberes funcionales al no haber observado las deficiencias de fondo en los camiones compactadores; Sin embargo el tipo penal exige que se omita un acto de su cargo, y de lo actuado en el juicio oral, únicamente se ha establecido que estos eran integrantes de la comisión especial de recepción de los camiones, no estando dentro de su función, obligados a observar las observaciones que puedan formular terceras personas; Además su función no era realizar observaciones, ya que esto presupone que el bien que se va recepcionar necesariamente esta defectuoso; Asimismo debe tenerse presente que estas personas han efectuado observaciones, las mismas que han sido levantadas, y si no han emitido la conformidad, es precisamente en ejercicio de sus funciones, ya que han tomado conocimiento de la existencia de otras observaciones que han surgido en el momento de la prueba de los camiones compactadores, y la firma de Fernando Melgar, en la conformidad, no ha sido como presidente de la comisión; Por lo que, la conducta resulta atípica y debe absolverse conforme lo previsto en el inciso 1 del artículo 398 del Código Procesal Penal.

VIGESIMO SEGUNDO:

Esbozados así los hechos, analizadas las pruebas actuadas en el juicio oral, se desvirtúa la presunción de inocencia, pues ha quedado probado que los denunciados FERNANDO MELGAR VILCA, en su calidad de subgerente de servicio, mantenimiento y ornato de la ciudad, EDGAR ALARCON INCALLA, en su calidad de chofer del Alcalde, BRIAM ROBERTO CHAVEZ GONZALES, en su calidad de representante de la empresa SURMOTORS SA, y JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ, en su calidad de Alcalde, han defraudado al Estado Peruano a través de la Municipalidad Provincial de Ilo, habiendo concertado para facilitar el contrato y pagar un millón cincuenta mil nuevos soles a la empresa SURMOTORS, sin que levante las observaciones de fondo efectuadas, es decir han recibido y pagando tres camiones compactadores, sin que cumplan con las condiciones ofertadas, ya que no contaban con el sistema de winches, elemento indispensable para el recojo de la basura de los contenedores.

VIGESIMO TERCERO:

23.1. Juicio de Tipicidad : -

23.1.1. La conducta Típica: La conducta típica desplegada en el caso de autos es defraudar a entidad del Estado, a través de la Municipalidad Provincial de Ilo, al haber concertado para facilitar la buena pro y pagar un millón cincuenta mil nuevos soles a la empresa SURMOTORS, sin que levante las observaciones efectuadas en la prueba de campo de los vehículos.

23.1.2. Bien Jurídico Protegido: El bien jurídico protegido en el delito de colusión-Concusión impropia, es el correcto funcionamiento de la Administración Pública.

23.1.3. Grado de Responsabilidad – Autoría – Participación: El artículo veintitrés del Código Penal, señala que responde a título de autor, el que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible, y en el caso de autos, los acusados JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ, y FERNANDO MELGAR VILCA, responden a título de coautores, el coacusado BRIAM ROBERTO CHAVEZ GONZALES, responde a título de cómplice primario, y el coacusado EDGAR ALARCON INCALLA, responde a título de cómplice secundario.

23.1.4. Tipicidad Subjetiva: El delito de colusión, es un delito de comisión dolosa, es decir, exige el conocimiento y la voluntad de realizar la conducta prohibida, y en el caso de autos se ha acreditado que la parte imputada tenía la conciencia y voluntad de producir el resultado típico antijurídico, ya que concertaron para facilitar la buena pro, incluso anuláron el primer otorgamiento de buena pro, y pagaron sabiendo que no se había levantado las observaciones de fondo; por su parte el representante de SURMOTORS exigía el pago con pleno conocimiento que los vehículos que había entregado no guardaba conformidad con los vehículos que había ofrecido, ya que no contaban con un elemento necesario como es el winche.

23.2. Juicio de Antijuricidad: Respecto al juicio de antijuricidad, al haberse establecido la tipicidad objetiva y subjetiva así como la conducta desplegada por la parte acusada, cabe establecerse que la acción típica y contraria al ordenamiento jurídico, no presenta alguna causa de justificación permisible por nuestro ordenamiento jurídico.

23.3 Juicio de Imputación Personal:

Los acusados son personas con libertad de actuación y con capacidad para discernir la licitud o ilicitud de sus actos, no concurriendo presupuesto de inimputabilidad, o responsabilidad restringida, lo que se desprende de su declaración y grado de instrucción.

VIGESIMO CUARTO:

Encontrándose acreditada la comisión del delito, así como la responsabilidad de la parte acusada, deben ser sancionados con una pena acorde a los hechos mencionados, a la forma y circunstancias en que se han cometido, grado e instrucción, nivel socio-cultural y por último a la función preventiva, protectora y resocializadora.

En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre los límites punitivos, debiendo fijarse la inhabilitación conforme a la naturaleza del delito.

VIGESIMO QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

25.1. La pena que corresponde al delito de colusión, de conformidad al tipo penal investigado y previsto en el artículo 384 del Código Penal, es no menor de tres ni mayor de quince años de pena privativa de la libertad.

25.2. Se debe tener en cuenta que el derecho penal asume los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, prevención y resocialización de la pena, contenidas tanto en la Constitución Política del Estado, como en los artículos uno, octavo, y noveno del Título Preliminar del Código Penal y estos mismos principios que son lineamientos doctrinarios filosóficos que rigen y regulan el poder punitivo del Estado, establecen que el derecho penal es última ratio para su aplicación y que la misma debe buscar la reincorporación del sujeto infractor al seno de la sociedad y no destruirle física y moralmente.

25.3. Además debe considerarse que en éste proceso de determinación de pena, debe de responder a un razonamiento lógico, en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad contenidos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

25.4. Los acusados, a la fecha de la comisión del delito tenían las siguientes calidades:

a) JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ

- a) Tenía responsabilidad plena, por razón de edad, y no se les ha identificado ninguna carencia social.
- b) Su cultura y costumbre, esta circunscrita a niveles aceptables al comportamiento social, ya que tiene instrucción superior.
- c) En relación a los intereses de la agraviada, debe tenerse presente que el Procurador Público anticorrupción, se ha constituido en actor civil, y ha evidenciado el perjuicio sufrido.
- d) Para cometer el ilícito, han utilizado la concertación dentro de un medio clandestino.
- e) Se ha infringido el deber que tenía como Alcalde, de desenvolverse dentro de una correcta administración pública, característica de una sociedad democrática.
- f) El daño se ha extendido a nivel administrativo, ya que se ha dañado la correcta administración pública.
- g) El fin de su conducta ha estado determinada por un móvil de infringir la norma jurídica.
- h) El acusado, tiene 54 años de edad, no han evidenciado un estado apremiante de necesidad económica o carencia social, resultando proporcional y razonable fijarse cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución.

b) FERNANDO MELGAR VILCA.

- a) Tenía responsabilidad plena, por razón de edad, y no se les ha identificado ninguna carencia social.
- b) Su cultura y costumbre, esta circunscrita a niveles aceptables al comportamiento social, ya que tiene instrucción superior.
- c) En relación a los intereses de la agraviada, debe tenerse presente que el Procurador Público Anticorrupción se ha constituido en actor civil, y ha evidenciado el perjuicio sufrido.
- d) Para cometer el ilícito, se ha ejecutado el acto de la concertación dentro de un medio clandestino.
- e) Se ha infringido el deber de desenvolverse dentro de una correcta administración pública, característica de una sociedad democrática.
- f) El daño se ha extendido a nivel administrativo, ya que se ha dañado la correcta administración pública.
- g) El fin de su conducta ha estado determinada por un móvil de infringir la norma jurídica.
- h) El acusado, tiene 30 años de edad, no han evidenciado un estado apremiante de necesidad económica o carencia social, resultando proporcional y razonable fijarse tres años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución.

c) BRIAM ROBERTO CHAVEZ GONZALEZ

- a) Tenía responsabilidad plena, por razón de edad, y no se les ha identificado ninguna carencia social.
- b) Su cultura y costumbre, esta circunscrita a niveles aceptables al comportamiento social, ya que tiene instrucción superior.
- c) En relación a los intereses de la agraviada, debe tenerse presente que el Procurador Público se ha constituido en actor civil, y ha evidenciado el perjuicio sufrido.
- d) Para cometer el ilícito, se ha ejecutado el acto de la concertación dentro de un medio clandestino.
- e) Se ha infringido el deber de desenvolverse dentro de una correcta administración pública, característica de una sociedad democrática.
- f) El daño se ha extendido a nivel administrativo, ya que se ha dañado la correcta administración pública.

- g) El fin de su conducta ha estado determinada por un móvil de infringir la norma jurídica.
- h) El acusado, tiene 40 años de edad, no han evidenciado un estado apremiante de necesidad económica o carencia social, resultando proporcional y razonable fijarse tres años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución.

d) EDGAR ANTONIO ALARCON INCALLA

- a) Tenía responsabilidad plena, por razón de edad, y no se les ha identificado ninguna carencia social.
- b) Su cultura y costumbre, esta circunscrita a niveles aceptables al comportamiento social, ya que tiene instrucción técnica.
- c) En relación a los intereses de la agraviada, debe tenerse presente que el Procurador Público Anticorrupción se ha constituido en actor civil, y ha evidenciado el perjuicio sufrido.
- d) Para cometer el ilícito, se ha ejecutado el acto de la concertación dentro de un medio clandestino.
- e) Se ha infringido el deber de desenvolverse dentro de una correcta administración pública, característica de una sociedad democrática.
- f) El daño se ha extendido a nivel administrativo, ya que se ha dañado la correcta administración pública.
- g) El fin de su conducta ha estado determinada por un móvil de infringir la norma jurídica.
- h) El acusado, tiene 44 años de edad, no han evidenciado un estado apremiante de necesidad económica o carencia social, resultando proporcional y razonable fijarse tres años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución.

VIGESIMO SEXTO : REPARACIÓN CIVIL

El artículo 93 del Código Penal, establece que la reparación civil comprende: 1. la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios.

En el caso de autos habiéndose evidenciado que el monto que ha pagado la Municipalidad corresponde a la adquisición de tres camiones compactadores, los mismos que se encuentran en servicio de la Municipalidad provincial de Ilo, desde marzo del dos mil ocho; en consecuencia la reparación civil a fijarse corresponde a la indemnización de daños y perjuicios, lo que se estima prudente en veinte mil nuevos soles para Jorge Mendoza Pérez, trece mil nuevos soles para Edgar Antonio Alarcón Incalla, trece mil nuevos soles para Fernando Manuel Melgar Vilca, y trece mil nuevos soles para Brian Roberto Chávez Gonzales.

Asimismo en cuanto a la distribución de la reparación civil, es de aplicación la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo número 1068, Ley del Sistema de Defensa del Estado, que establece: "La reparación civil que deba pagarse a favor del Estado, en casos de procesos seguidos sobre delitos de corrupción, se pagará cincuenta por ciento a favor de la entidad agraviada y cincuenta por ciento a favor del Ministerio de Justicia".

VIGESIMO SEPTIMO : COSTAS

El artículo 497 del Código Procesal Penal, establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse sobre el pago de las costas, en el presente caso debe eximirse su pago, por cuanto no se ha acreditado los gastos en que habría incurrido.

VIGESIMO OCTAVO : INHABILITACION.

Conforme al delito instruido corresponde ordenarse la inhabilitación de los acusados, por cuanto el artículo 426 del Código Penal, establece que los delitos previstos en los capítulos II y III del título delitos contra la Administración Pública, serán sancionados, además, con pena de inhabilitación de uno a tres años conforme el artículo 36 incisos 1 y 2.

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación,

FALLO :

1) **ABSOLVIENDO** a DEMETRIO ABAD PARI AGUILAR, de la acusación fiscal, formulada por delito contra la administración pública en la modalidad de CONCUSION IMPROPIA, previsto en el artículo 384 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano a través de la Municipalidad Provincial de Ilo.

En tal virtud se dispone que una vez consentida se anule los antecedentes policiales y judiciales generados con motivo de la presente.

2.- **ABSOLVIENDO** a JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ, de la acusación fiscal, formulada por delito contra la administración pública en la modalidad de COHECHO PASIVO PROPIO, previsto en el artículo 393 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano a través de la Municipalidad Provincial de Ilo.

En tal virtud se dispone que una vez consentida se anule los antecedentes policiales y judiciales generados con motivo de la presente.

3.- **ABSOLVIENDO** a FERNANDO MANUEL MELGAR VILCA, ALVARO PABLO CAMACHO ASTOQUILCA, RAYMUNDO MENDOZA ARI, JUAN CHIRI CHIRE, KATIA DONGO BENGUA de la acusación fiscal, formulada por delito contra la administración pública en la modalidad de OMISION DE DEBERES FUNCIONALES, previsto en el artículo 377 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano a través de la Municipalidad Provincial de Ilo.

En tal virtud se dispone que una vez consentida se anule los antecedentes policiales y judiciales generados con motivo de la presente.

4.- CONDENANDO :

a) A JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ, cuyas generales de ley han sido precisadas anteriormente como autor y responsable del delito contra la Administración Pública en la modalidad de CONCUSION IMPROPIA, previsto en el artículo 384 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano a través de la Municipalidad Provincial de Ilo ; En tal virtud se le **IMPONE CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE SUSPENDIDA**, por el plazo de tres años ; Asimismo conforme al inciso 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal se le inhabilita por el plazo de tres años, como sigue : a) privándolo de la función, cargo o comisión que ejercía, aunque provenga de elección popular. b) declarando su incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

b) A FERNANDO MANUEL MELGAR VILCA, cuyas generales de ley han sido precisadas anteriormente como autor y responsable del delito contra la Administración Pública en la modalidad de CONCUSION IMPROPIA, previsto en el artículo 384 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano a través de la Municipalidad Provincial de Ilo ; En tal virtud se le **IMPONE TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE SUSPENDIDA**, por el mismo plazo ; Asimismo conforme al inciso 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal se le inhabilita por el plazo de tres años, como sigue : a) privándolo de la función, cargo o comisión que ejercía, aunque provenga de elección popular. b) declarando su incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

c) A BRIAN ROBERTO CHAVEZ GONZALES, cuyas generales de ley han sido precisadas anteriormente como autor y responsable del delito contra la Administración Pública en la modalidad de CONCUSION IMPROPIA, previsto en el artículo 384 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano a través de la Municipalidad Provincial de Ilo ; En tal virtud se le **IMPONE TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE SUSPENDIDA**, por el mismo plazo ; Asimismo conforme al inciso 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal se le inhabilita por el plazo de tres años, como sigue : a) privándolo de la función, cargo o comisión que ejercía, aunque provenga de elección popular. b)

declarando su incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

d)A EDGAR ANTONIO ALARCON INCALLA , cuyas generales de ley han sido precisadas anteriormente como autor y responsable del delito contra la Administración Pública en la modalidad de CONCUSION IMPROPIA, previsto en el artículo 384 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano a través de la Municipalidad Provincial de Ilo ;En tal virtud se le IMPONE TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE SUSPENDIDA, por el mismo plazo ; Asimismo conforme al inciso 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal se le inhabilita por el plazo de tres años, como sigue : a) privándolo de la función, cargo o comisión que ejercía, aunque provenga de elección popular . b) declarando su incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

3.- Ordenando que los sentenciados quedan , sujetos a las siguientes reglas de conducta :

1. Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación.
2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez
3. ~~Comparecer personalmente y obligatoriamente al Juzgado, cada 60 días, para informar y justificar sus actividades.~~
4. Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo.
5. Que el agente no tenga en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito.

Bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de hacerse efectiva la pena, previo requerimiento.

FIJO por concepto de reparación civil la suma de en veinte mil nuevos soles para Jorge Mendoza Pérez, trece mil nuevos soles, para Edgar Antonio Alarcón Incalla, trece mil nuevos soles para Fernando Manuel Melgar Vilca , y trece mil nuevos soles para Brian Roberto Chávez Gonzales , quedando distribuida en cincuenta por ciento a favor de la entidad agraviada y cincuenta por ciento a favor del Ministerio de Justicia. EXIMIR a los sentenciados del pago de costas.

DISPONGO que consentida o ejecutoriada que sea la presente : Se remitan los testimonios y boletín de condenas para su inscripción ;Se remita el expediente al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución.

Tómese razón y hágase saber.-

~~Dr. Luis Alfonso Pedreros Barranzuela
Jefe de Gabinete del Juzgado
1º Grupo Penal del INCPP - Ilo
Corte Superior de Justicia de Moquegua~~



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE MARISCAL NIETO
RESOLUCION N° 00291-2022-JEE-MNIE/JNE



Firmado
Digitalmente por:
RÓDOLFO
SOCRATES
NAJAR PINEDA
Fecha: 03/07/2022
19:49:16

Firmado
Digitalmente por:
CACSI SANTIN
WILMA YOLANDA
Fecha: 03/07/2022
19:50:27

EXPEDIENTE N° ERM.2022020184

Moquegua, tres de julio de dos mil veintidós

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por DANIEL FUENTES FLORES, Personero Legal Titular de la organización política "MOVIMIENTO REGIONAL NUESTRO ILO – MOQUEGUA – SÁNCHEZ CERRO", contra la resolución N°210-2022-JEE-MNIE/JNE de fecha 28 de junio de 2022, en el extremo que declara improcedente la inscripción de la candidatura del ciudadano Jorge Alfredo Mendoza Pérez, para el Concejo Municipal Provincial de Ilo, departamento de Moquegua, en el proceso de Elecciones Municipales 2022. Y el escrito de subsanación.

Firmado
Digitalmente por:
MANUEL JESUS
FLORES CHARA
Fecha: 03/07/2022
18:26:06

CONSIDERANDOS:

Marco Normativo.

1. Mediante el Decreto Supremo N.° 001-2022-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 04 de enero de 2022, se convocó al proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2022, para el 02 de octubre de 2022, oportunidad en la cual se elegirá a los gobernadores, vicegobernadores, consejeros, alcaldes y regidores en todas las circunscripciones regionales y municipales de la República.
2. Conforme a lo establecido en el numeral 46.1 artículo 46 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022, aprobado mediante Resolución N.° 0943-2021-JNE (en adelante, el Reglamento), ***“La resolución que declara improcedente la solicitud de inscripción puede ser impugnada ante el mismo JEE que tramita dicha solicitud, mediante recurso de apelación presentado dentro de tres (3) días calendario computados a partir del día siguiente de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE”.***
3. En ese sentido el numeral 45.1 del artículo 45 del Reglamento antes indicado, señala: ***“El recurso de apelación debe estar suscrito por el Personero legal, acompañando la tasa electoral respectiva y estar autorizado por abogado colegiado hábil. Cuando esta condición no pueda ser verificada a través del portal electrónico institucional del colegio de abogados en el que esté registrada la colegiatura del letrado, se debe de presentar el documento que acredite la habilidad.”***
4. Que mediante Resolución N° 210-2022-JEE-MNIE/JNE de fecha 28 de junio de 2022, se ha declarado improcedente la inscripción de la candidatura del ciudadano Jorge Alfredo Mendoza Pérez para el Concejo Municipal Provincial de Ilo, departamento de Moquegua. La referida resolución fue notificada el 29 de junio de 2022.

Firmado
Digitalmente por:
WILBERT PABLO
MARTINEZ
PEÑALOZA
Fecha: 03/07/2022
18:15:06





ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE MARISCAL NIETO
RESOLUCION N° 00291-2022-JEE-MNIE/JNE



Firmado
Digitalmente por:
RÓDOLFO
SOCRATES
NAJAR PINEDA
Fecha: 03/07/2022
19:49:25

Firmado
Digitalmente por:
CACSI SANTIN
WILMA YOLANDA
Fecha: 03/07/2022
19:50:32

5. El 02 de julio de 2022, el personero legal de la organización política "MOVIMIENTO REGIONAL NUESTRO ILO – MOQUEGUA – SÁNCHEZ CERRO" presentó recurso de apelación que fue declarado inadmisibile mediante Resolución N° 00272-2022-JEE-MNIE/JNE de fecha 02 de julio. La misma que fue subsanada dentro del plazo otorgado. En tal sentido el recurso de apelación presentado por el personero legal de la referida organización política cumple con los requisitos de ley.

El Pleno del Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 36° de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones y Resolución N.° 0943-2021-JNE.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por DANIEL FUENTES FLORES, Personero Legal Titular de la organización política "MOVIMIENTO REGIONAL NUESTRO ILO – MOQUEGUA – SÁNCHEZ CERRO", contra la Resolución N° 210-2022-JEE-MNIE/JNE de fecha 28 de junio de 2022, en el extremo que declara Improcedente la inscripción de la candidatura del ciudadano Jorge Alfredo Mendoza Pérez para el Concejo Municipal Provincial de Ilo, departamento de Moquegua.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución en la casilla electrónica del Personero Legal Titular de la organización política "MOVIMIENTO REGIONAL NUESTRO ILO – MOQUEGUA – SÁNCHEZ CERRO"

RESUELVE:

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

RODOLFO SÓCRATES NÁJAR PINEDA.
Presidente

MANUEL JESÚS FLORES CHARA.
Segundo Miembro

WILBERT PABLO MARTINEZ PEÑALOZA
Tercer Miembro





ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE MARISCAL NIETO
RESOLUCION N° 00291-2022-JEE-MNIE/JNE



Firmado
Digitalmente por:
RÓDOLFO
SOCRATES
NAJAR PINEDA
Fecha: 03/07/2022
19:49:27

WILMA YOLANDA CACSI SANTÍN.
Secretaria
fpaq

Firmado
Digitalmente por:
CACSI SANTIN
WILMA YOLANDA
Fecha: 03/07/2022
19:50:33

Firmado
Digitalmente por:
MANUEL JESUS
FLORES CHARA
Fecha: 03/07/2022
18:26:31

Firmado
Digitalmente por:
WILBERT PABLO
MARTINEZ
PENALOZA
Fecha: 03/07/2022
18:15:18



E-Notificaciones

El Pleno del Jurado Electoral Especial Mariscal Nieto ha expedido la RESOLUCION N° 00291-2022-JEE-MNIE/JNE, por lo que se ha emitido la presente notificación electrónica de acuerdo a la normativa vigente.

Notificación:

NOTIFICACIÓN N° 40027-2022-MNIE

Casilla:

CE_40409893

Titular:

DANIEL JESÚS FUENTES FLORES

Pronunciamiento:

RESOLUCION N° 00291-2022-JEE-MNIE/JNE

Expediente:

ERM.2022020184

Tipo de Expediente:

INSCRIPCIÓN DE LISTAS

Materia:

APELACIÓN

Observación:

Tiene Información Adicional:

NO

Nota: La notificación a través de la casilla electrónica surte efectos legales desde que la misma es efectuada, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento sobre Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones. En el sistema informático se consigna la fecha de depósito.

SEÑOR PRESIDENTE DEL JEE DE **MARISCAL NIETO**



Yo, FUENTES FLORES, DANIEL JESÚS, identificado con DNI N° **40409893**, personero **LEGAL TITULAR** de la organización política **NUUESTRO ILO - MOQUEGUA - SANCHEZ CERRO**, con domicilio en: **JR. MIRAVE N ° 621 - CERCADO - ILO, ILO, MOQUEGUA** y con casilla electrónica N° **CE_40409893** SOLICITO la inscripción de la lista de candidatos para la **Municipalidad Provincial de ILO**, departamento de **MOQUEGUA**, en el marco de las **ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022**, conforme al siguiente detalle:

● ● **LISTA DE CANDIDATOS**

CARGO	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	SEXO	EDAD	REPRE. CN, CC, O PO ³
ALCALDE PROVINCIAL	JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ	04620748	M	67	NO
REGIDOR PROVINCIAL 1	EDGAR FREDY PUMA HUACAC	04652322	M	47	NO
REGIDOR PROVINCIAL 2	ELIZABETH MIO PEREZ	45747995	F	33	NO
REGIDOR PROVINCIAL 3	JESUS ALFREDO ZAPATA VILLANUEVA	04649918	M	61	NO
REGIDOR PROVINCIAL 4	ELIZABETH GIOVANNA MAMANI HUANCA	40947353	F	40	NO
REGIDOR PROVINCIAL 5	PASTOR JACINTO RODRIGUEZ SUAREZ	04620382	M	71	NO
REGIDOR PROVINCIAL 6	JENNY KAREN RIQUELME PERALTA	48418523	F	28	NO
REGIDOR PROVINCIAL 7	ALBERTO JULIAN CAMBAR ASCENCIO	72290131	M	30	NO
REGIDOR PROVINCIAL 8	VIRGINIA SORAYRA CCOSI MAMANI	43133488	F	37	NO
REGIDOR PROVINCIAL 9	CRISTHIAN FERNANDO VILCHEZ RODRIGUEZ	73084141	M	24	NO
Total				10	

Para tal efecto, adjuntamos los siguientes documentos⁴:

DESCRIPCIÓN

Acta de elección interna suscrita por el órgano electoral partidario, en archivo PDF, firmada digitalmente por el personero legal de la organización política o alianza electoral, con base al resultado de las elecciones internas organizadas por la ONPE.
Documento que contiene el plan de gobierno y su respectivo formato resumen, conforme fueron registrados en el sistema Declara.
Formato Único de DJHV de todos los candidatos registrados en el sistema Declara.
Documentos que sustenten la información registrada en la DJHV (archivo PDF) en los rubros donde no se obtenga información oficial de las entidades públicas de manera automática o respecto de la información incorporada en el apartado "información complementaria" de cada rubro o en el rubro "IX. Información adicional".
Declaración jurada de consentimiento de participación en las elecciones regionales y de la veracidad del contenido del formato único de DJHV, la cual debe contar con la huella dactilar del índice derecho y ser suscrita por cada candidato en fecha igual o posterior al término del llenado de su DJHV, en archivo PDF (Anexo 1 - Res. N.º 0943-2021-JNE).
Documentos, con fecha cierta, que acrediten los dos (2) años de domicilio, en los casos que corresponda, en archivo PDF.
Declaración jurada de no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales, por reparación civil, establecida judicialmente, la cual debe contar con la huella dactilar del índice derecho y la firma de cada candidato, en archivo PDF (Anexo 2 - Res. N.º 0943-2021-JNE).
Documento en el que conste la renuncia al cargo o pase a la situación de retiro, según corresponda, en el caso de aquellos ciudadanos vinculados a la función pública que deben cumplir con dicha exigencia para postular, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Resolución N.º 0918-2021-JNE, en archivo PDF.
Cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber, en el caso de aquellos ciudadanos vinculados a la función pública que deben cumplir con dicha exigencia para postular, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Resolución N.º 0918-2021-JNE, en archivo PDF.
Documento que contiene la autorización expresa de la organización política en la que se encuentra afiliado el candidato a regidor, para que pueda postular por otra agrupación política, en los casos que corresponda, en archivo PDF.
Constancia de Inscripción para extranjeros residentes en el Perú para participar en el proceso electoral expedida por el Reniec, en caso de extranjeros.
Comprobante de pago de la tasa de inscripción por cada integrante de la lista de candidatos.



114051703000012

Generado por el sistema de información DECLARA el 15/06/2022 11:03:26

³ Representante de comunidades nativas, campesinas o pueblos originarios. Solamente en las provincias determinadas por el JNE, mediante la Resolución N.º 0913-2021-JNE.

⁴ Cada uno de los documentos debe contener la firma digital del personero legal de la organización política de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Resolución N.º 0943-2021-JNE.



FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA DE CANDIDATO (A)

04620748: JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ
PROCESO ELECTORAL: ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022

AÑO
2022

NOTA: La presente declaración jurada consta de 9 rubros. Del I al VIII deben ser llenados obligatoriamente. El IX es opcional.

I DATOS PERSONALES

Las respuestas a las preguntas 1,2,3,4,5 y 6 deberán de coincidir con la información contenida en el DNI vigente.
*En la pregunta 7 en caso el(la) postulante haya nacido en el extranjero consignar "país" y dejar en blanco las casillas "Provincia" y "Distrito"



DNI ⁽¹⁾: 04620748
SEXO ⁽²⁾: MASCULINO
APELLIDO PATERNO ⁽³⁾: MENDOZA
APELLIDO MATERNO ⁽⁴⁾: PEREZ
NOMBRES ⁽⁵⁾: JORGE ALFREDO
FECHA DE NACIMIENTO ⁽⁶⁾: 15/12/1954

CARNET DE EXTRANJERÍA _____
SOLO PARA ELECCIONES MUNICIPALES: Si usted es extranjero, coloque el número asignado por el RENIEC (en el espacio asignado para DNI) o su número de carnet de extranjería.



04620748170300

•• LUGAR DE NACIMIENTO ⁽⁷⁾

PAÍS: PERÚ DEPARTAMENTO: MOQUEGUA
PROVINCIA: ILO DISTRITO: ILO

•• LUGAR DE DOMICILIO

DEPARTAMENTO: MOQUEGUA PROVINCIA: ILO
DISTRITO: ILO
DIRECCIÓN: NYLON SAN PEDRO L 2

•• ORGANIZACIÓN POLÍTICA POR LA QUE POSTULA

ORGANIZACIÓN POLÍTICA: NUESTRO ILO - MOQUEGUA - SANCHEZ CERRO

•• CARGO AL QUE POSTULA

- | | | | | | |
|---|--|---|--|--|---|
| <input type="checkbox"/> PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA | <input type="checkbox"/> PRIMER VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA | <input type="checkbox"/> SEGUNDO VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA | <input type="checkbox"/> CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA | <input type="checkbox"/> REPRESENTANTE ANTE EL PARLAMENTO ANDINO | <input type="checkbox"/> GOBERNADOR REGIONAL |
| <input type="checkbox"/> VICEGOBERNADOR REGIONAL | <input checked="" type="checkbox"/> ALCALDE PROVINCIAL | <input type="checkbox"/> REGIDOR PROVINCIAL | <input type="checkbox"/> ALCALDE DISTRITAL | <input type="checkbox"/> REGIDOR DISTRITAL | <input type="checkbox"/> CONSEJERO REGIONAL |
| <input type="checkbox"/> ASESARIO | <input type="checkbox"/> REGIDOR DE CENTRO POBLADO | <input type="checkbox"/> ALCALDE(SA) DE CENTRO POBLADO | <input type="checkbox"/> CONGRESISTA CONSTITUYENTE | <input type="checkbox"/> REGIDOR PROVINCIAL SUPLENTE | <input type="checkbox"/> REPRESENTANTE DE ASAMBLEA REGIONAL |
| <input type="checkbox"/> REGIDOR DISTRITAL SUPLENTE | | | | | |

•• CIRCUNSCRIPCIÓN SEGÚN EL CARGO AL QUE POSTULA

Nota: En caso de que postule a los cargos de PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, PRIMER VICEPRESIDENTE, SEGUNDO VICEPRESIDENTE y/o REPRESENTANTE ANTE EL PARLAMENTO ANDINO no deberá registrar información en las casillas de "circunscripción según el cargo al que postula".

REGIÓN: MOQUEGUA PROVINCIA: ILO DISTRITO: _____

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA: _____

II EXPERIENCIA DE TRABAJO EN OFICIOS, OCUPACIONES O PROFESIONES

Mencione los oficios, ocupaciones o profesiones, que ha tenido en el sector público, privado o independiente, de los últimos diez años, empezando por el más reciente. (solo hasta un máximo de cinco registros)

*En caso el oficio, ocupación o profesión haya sido realizado en el extranjero consignar el "País" y dejar en blanco "Departamento", "Provincia" y "Distrito".
Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR? SÍ TENGO NO TENGO

NOMBRE DEL CENTRO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO O TRABAJO: _____

OFICIOS / OCUPACIONES / PROFESIONES: _____ RUC EMPRESA (OPCIONAL): _____

DIRECCIÓN: _____ DESDE (AÑO): _____ HASTA (AÑO): _____

PAÍS: _____ DEPARTAMENTO: _____

PROVINCIA: _____ DISTRITO: _____

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA: _____

III FORMACIÓN ACADÉMICA

•• EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR? SÍ TENGO NO TENGO

¿CUENTA CON ESTUDIOS PRIMARIOS? SÍ ¿ESTUDIOS PRIMARIOS CONCLUIDOS? SÍ

¿CUENTA CON ESTUDIOS SECUNDARIOS? SÍ ¿ESTUDIOS SECUNDARIOS CONCLUIDOS? SÍ

•• ESTUDIOS NO UNIVERSITARIOS

(El último estudio realizado) De acuerdo a la Ley Universitaria, Ley N° 30220 señale sus estudios no universitarios.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR? SÍ TENGO NO TENGO

ESTUDIOS TÉCNICOS

¿CUENTA CON ESTUDIOS TÉCNICOS? _____

NOMBRE DEL CENTRO DE ESTUDIOS: _____ NOMBRE DE LA CARRERA: _____ CONCLUIDOS: _____

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA: _____

ESTUDIOS NO UNIVERSITARIOS

¿CUENTA CON ESTUDIOS NO UNIVERSITARIOS? _____

NOMBRE DEL CENTRO DE ESTUDIOS: _____ NOMBRE DE LA CARRERA: _____ CONCLUIDOS: _____

•• ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR? SÍ TENGO NO TENGO

¿CUENTA CON ESTUDIOS UNIVERSITARIOS?: _____ SI

ESTUDIO UNIVERSITARIO 1

NOMBRE DE LA UNIVERSIDAD: UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA CONCLUIDOS: SI

GRADO O TÍTULO: INGENIERO METALURGISTA EGRESADO: SI

AÑO DE OBTENCIÓN: 1989 INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA: _____

ESTUDIO UNIVERSITARIO 2

NOMBRE DE LA UNIVERSIDAD: UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA CONCLUIDOS: SI

GRADO O TÍTULO: BACHILLER EN INGENIERIA METALURGICA EGRESADO: SI

AÑO DE OBTENCIÓN: 1989 INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA: _____

•• ESTUDIOS DE POSGRADO

¿CUENTA CON ESTUDIOS DE POSGRADO? SÍ TENGO NO TENGO

•• OTROS ESTUDIOS DE POSGRADO

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR? SÍ TENGO NO TENGO

¿CUENTA CON OTROS ESTUDIOS DE POSGRADO?: _____

NOMBRE DEL CENTRO DE ESTUDIOS: _____

ESPECIALIZACIÓN: _____ CONCLUIDOS: _____

GRADO: _____ EGRESADO: _____

AÑO DE OBTENCIÓN: _____ INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA: _____

IV TRAYECTORIA PARTIDARIA Y/O POLÍTICA DE DIRIGENTE

•• CARGOS PARTIDARIOS

(Indique cuál o cuáles son los dos últimos cargos partidarios que ha desempeñado)

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR? SÍ TENGO NO TENGO

CARGO PARTIDARIO 1

ORGANIZACIÓN POLÍTICA: NUESTRO ILO - MOQUEGUA - SANCHEZ CERRO

CARGO: APODERADO DESDE (AÑO): 2014 HASTA (AÑO): HASTA ACTUALIDAD LA

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA: _____

CARGO PARTIDARIO 2

ORGANIZACIÓN POLÍTICA: NUESTRO ILO - MOQUEGUA - SANCHEZ CERRO

CARGO: FUNDADOR DESDE (AÑO): 2014 HASTA (AÑO): HASTA ACTUALIDAD LA

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA: _____

•• CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

(Indique cuál o cuáles son los dos últimos cargos de elección popular que ha desempeñado)

*En caso usted fue elegido Presidente(a) Regional o Vicepresidente(a) Regional sírvase marcar la opción con la nomenclatura actual.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR? SÍ TENGO NO TENGO

CARGO DE ELECCIÓN POPULAR 1

Indique cuál o cuáles son los dos últimos cargos de elección popular que ha desempeñado:
*En caso usted fue elegido Presidente(a) Regional o Vicepresidente(a) Regional sírvase marcar la opción con la nomenclatura actual.

- PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
- PRIMER VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA
- SEGUNDO VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA
- CONGRESISTA DE LA REPUBLICA
- REPRESENTANTE ANTE EL PARLAMENTO ANDINO
- GOBERNADOR REGIONAL
- VICEGOBERNADOR REGIONAL
- CONSEJERO REGIONAL
- ALCALDE PROVINCIAL
- ALCALDE DISTRITAL
- ALCALDE(SA) DE CENTRO POBLADO
- REGIDOR PROVINCIAL
- REGIDOR DISTRITAL
- REGIDOR DE CENTRO POBLADO
- DIPUTADO
- SENADOR

ORGANIZACIÓN POLÍTICA: L.I. NRO 07 COMUNIDAD EN ACCION

DESDE (AÑO): 1996 HASTA (AÑO): 1998

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA: _____

CARGO DE ELECCIÓN POPULAR 2

Indique cuál o cuáles son los dos últimos cargos de elección popular que ha desempeñado:
*En caso usted fue elegido Presidente(a) Regional o Vicepresidente(a) Regional sírvase marcar la opción con la nomenclatura actual.

- PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
- PRIMER VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA
- SEGUNDO VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA
- CONGRESISTA DE LA REPUBLICA
- REPRESENTANTE ANTE EL PARLAMENTO ANDINO
- GOBERNADOR REGIONAL
- VICEGOBERNADOR REGIONAL
- CONSEJERO REGIONAL
- ALCALDE PROVINCIAL
- ALCALDE DISTRITAL
- ALCALDE(SA) DE CENTRO POBLADO
- REGIDOR PROVINCIAL
- REGIDOR DISTRITAL
- REGIDOR DE CENTRO POBLADO
- DIPUTADO
- SENADOR

ORGANIZACIÓN POLÍTICA: NUESTRO ILO - MOQUEGUA

DESDE (AÑO): 2003 HASTA (AÑO): 2006

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA: _____

V RELACIÓN DE SENTENCIAS

*Indique las sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos y la que incluye las sentencias con reserva del fallo condenatorio
Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR? SÍ TENGO NO TENGO

REGISTRO ÁMBITO PENAL 1

N° DE EXPEDIENTE: 00097-2015-0-2801-SP-PE-01 FECHA SENTENCIA FIRME: 27/11/2015 ÓRGANO JUDICIAL: SALA PENAL DE APELACIONES

DELITO: PECULADO FALLO O PENA: PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR 5 AÑOS - SUSPENDIDA

MODALIDAD: EFFECTIVA

CUMPLIMIENTO DEL FALLO: PENA CUMPLIDA

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA: _____

REGISTRO ÁMBITO PENAL 2

N° DE EXPEDIENTE: 00379-2009-65-2802-JR-PE-01 FECHA SENTENCIA FIRME: 31/01/2011 ÓRGANO JUDICIAL: 2DO JUZGADO UNIPERSONAL SUB S, MODULO PENAL ILO

DELITO: COLUSION FALLO O PENA: PENA DE 4 AÑOS

MODALIDAD: SUSPENDIDA

CUMPLIMIENTO DEL FALLO: PENA CUMPLIDA

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA: _____

VII RELACIÓN DE SENTENCIAS QUE DECLAREN FUNDADAS LAS DEMANDAS INTERPUESTAS CONTRA LOS CANDIDATOS(AS) POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, CONTRACTUALES, LABORALES O POR INCURRIR EN VIOLENCIA FAMILIAR, QUE HUBIERAN QUEDADO FIRMES.

Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR? SÍ TENGO NO TENGO

MATERIA DE LA DEMANDA: _____ N° DE EXPEDIENTE: _____ ÓRGANO JUDICIAL: _____

FALLO / PENA: _____

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA: _____

VII MENCIÓN DE LAS RENUNCIAS EFECTUADAS A OTROS PARTIDOS, MOVIMIENTOS DE ALCANCE REGIONAL O DEPARTAMENTAL U ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE ALCANCE PROVINCIAL Y DISTRITAL DE SER EL CASO

Indique si ha tenido vínculo con alguna organización política inscrita o que hubiera estado inscrita en el ROP (Sólo los dos últimos)

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR? Sí No

MENCIÓN RENUNCIA 1

ORGANIZACIÓN POLÍTICA A LA QUE RENunció: RENACIMIENTO UNIDO NACIONAL HASTA AÑO DE RENUNCIA: 2005

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA: _____

VIII DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS DE BIENES Y RENTAS

•• INGRESOS

Declarar según el promedio anual bruto (*) del año anterior.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR? SÍ TENGO NO TENGO

AÑO DECLARADO:	SECTOR PÚBLICO	SECTOR PRIVADO	TOTAL (S/)
REMUNERACIÓN BRUTA ANUAL * (Pago por planillas , sujetos a rentas de quinta categoría)			
RENTA BRUTA ANUAL POR EJERCICIO INDIVIDUAL * (Ejercicio individual de profesión, oficio u otras tareas - rentas de cuarta categoría)			
OTROS INGRESOS ANUALES* (Predios arrendados , subarrendados o cedidos) (Bienes muebles arrendados , subarrendados o cedidos) (Intereses originados por colocación de capitales , regalías , rentas vitalicias , etc) (Dietas o similares) (Rentas de acciones * *)			

* Total de Ingresos antes de impuestos u otras deducciones

** Son los intereses ganados por las acciones

TOTAL

INGRESOS (S/): _____

•• BIENES INMUEBLES DEL DECLARANTE Y SOCIEDAD DE GANANCIALES

Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR? SÍ TENGO NO TENGO

Nº	Tipo de bien	Dirección	Inscrito en SUNARP	Partida	Valor (S/)	Valor de autovalorúo	Información complementaria
1	REGISTRO DE PREDIOS	MZ L LOTE2 - ASENTAMIENTO HUMANO NYLON SAN PEDRO - DPTO: MOQUEGUA PROV: ILO DIST: ILO	Si	55015264	42,542.84	42,542.84	

•• BIENES MUEBLES DEL DECLARANTE Y SOCIEDAD DE GANANCIALES

(Incluir los bienes que posea en el extranjero)

Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR? SÍ TENGO NO TENGO

Nº	Vehículo	Placa	Características	Valor (S/)	Información complementaria

TOTAL BIENES

MUEBLES (S/): _____

•• TITULARIDAD DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES

Nota: Se debe declarar acciones y participaciones independientemente de la situación tributaria (estado y condición del contribuyente) de la persona jurídica.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR? SÍ TENGO NO TENGO

Nº	Persona jurídica	Acciones	Participaciones	Número de acciones y participaciones	Valor nominal del total de acciones o participaciones	Información complementaria

IX INFORMACIÓN ADICIONAL (OPCIONAL)

•• INFORMACIÓN ADICIONAL

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR? SÍ TENGO NO TENGO

FECHA EN LA QUE TERMINÓ
DE LLENAR LOS DATOS A
ESTE FORMATO:

14/06/2022 06:14:59

DECLARACIÓN JURADA DE CONSENTIMIENTO DE PARTICIPACIÓN EN LAS
ELECCIONES MUNICIPALES, Y DE LA VERACIDAD DEL CONTENIDO DEL
FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA

(Artículo 118 de la LOE, y artículo 23, numerales 23.3,
23.5 y 23.6, de la LOP)



Yo, **JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ** con DNI N° **04620748**, domiciliado en:

Nylon San Pedro L-02

MANIFIESTO EXPRESAMENTE MI CONSENTIMIENTO para participar como candidato en la lista para el concejo municipal provincial (X) /
distrital () de **MOQUEGUA - ILO** por la organización política **NUESTRO ILO - MOQUEGUA - SANCHEZ CERRO** en el proceso de Elecciones
Municipales.

Asimismo, **DECLARO BAJO JURAMENTO CONOCER LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN MI "FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN
JURADA DE HOJA DE VIDA" Y REGISTRADA EN EL SISTEMA INFORMÁTICO DECLARA, DOY FE DE LA VERACIDAD DE SU
CONTENIDO Y AUTORIZO SU USO EN EL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN COMO CANDIDATO EN EL MARCO DE LA PRESENTE
ELECCIÓN MUNICIPAL**

Firmo la presente Declaración con conocimiento de las acciones administrativas y/o penales que dieran lugar en caso de falsedad.

Lugar y fecha: Ilo, 11 de Junio de 2022

FIRMA DEL DECLARANTE



HUELLA DACTILAR

Nota: Si el candidato fuera iletrado solo deberá colocar su huella dactilar del índice derecho, en caso de ser posible. Ante la imposibilidad
material de colocar huella dactilar se procederá conforme al numeral 6.1.4 del apartado IV de la Guía de Procedimientos GP-269-GOR/004
"Registro de Trámite y Entrega del Documentos Nacional de Identidad", aprobado mediante Resolución Jefatural N° 905-2009-JNAC/RENIEC,
del 30 de diciembre de 2009. <http://www.reniec.gov.pe/Transparencia/intranet/imagenes/noticias/comunicado/GP-269-GOR-004.pdf>

DECLARACIÓN DE NO TENER DEUDA DE REPARACIÓN CIVIL
(Artículo 8, numeral 8.1 del literal f, de la LEM)



Yo, JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ con DNI N° 04620748 , domiciliado en:

Nylon San Pedro L-02

DECLARO BAJO JURAMENTO NO TENER DEUDA TOTAL O PARCIAL POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL a favor de personas (naturales o jurídicas) y del Estado establecidas en sentencias con calidad de cosa juzgada. Formulo esta declaración en razón de que tener deudas constituye un impedimento para acceder al ejercicio de la función pública que procede de elección popular¹¹. En caso de comprobarse la falsedad de lo aseverado en el presente documento, declaro tener conocimiento de que se remitirán los actuados al Ministerio Público, para que actúe conforme a sus atribuciones. Esta declaración es efectuada, puesto que, a la fecha de presentación de mi candidatura, el Órgano de Gobierno del Poder Judicial aún no ha publicado en el portal electrónico del Poder Judicial el vínculo para la verificación del tal registro. Firmo la presente Declaración Jurada con conocimiento de las acciones administrativas y/o penales que dieran lugar en caso de falsedad.

Lugar y fecha:

11 de Junio de 2022, ILO

FIRMA DEL DECLARANTE



HUELLA DACTILAR

Nota : La presente declaración jurada debe ser suscrita por el candidato, en señal de conformidad absoluta con el contenido, en fecha igual o posterior al término del llenado de su DJHV. Si el candidato fuera iletrado solo deberá colocar su huella dactilar del índice derecho, en caso de ser posible. Ante la imposibilidad material de colocar huella dactilar se procederá conforme al numeral 6.1.4 del apartado IV de la Guía de Procedimientos GP-269-GOR/004 "Registro de Trámite y Entrega del Documentos Nacional de Identidad", aprobado mediante Resolución Jefatural N° 905-2009-JNAC/RENIEC, del 30 de diciembre de 2009.
<http://www.reniec.gob.pe/Transparencia/intranet/imagenes/noticias/comunicado/GP-269-GOR-004.pdf>

CONSTANCIA DE PAGO DE TASAS

NRO. TICKET: 220004110483

Datos de la operación :

FECHA DE OPERACIÓN: 12/06/2022 10:34:50

ENTIDAD:	JNE
TASA/TRIBUTO:	01155 - Elecciones municipales
CONCEPTO:	Inscripción de lista de candidatos municipales a alcalde y regidores provinciales o distritales.

Datos del contribuyente:

TIPO DE DOCUMENTO:	DNI
NRO. DE DOCUMENTO:	04620748

Otros datos :

CANTIDAD:	00001
COSTO UNITARIO:	S/ *****48.30

IMPORTE TOTAL:

S/ *****48.30

Secuencia de pago	Fecha de Operación	Trx	Cód. Cajero	Cód. Oficina	Hora de operación
001579-0	12JUN2022	3586	9180	0987	10:34:50

Recuerda que en Págalo.pe puedes realizar al instante el pago de trámites de diferentes entidades públicas (Poder Judicial, RENIEC, Migraciones, PNP, INPE, MTC, entre otras) sin tener que ir al Banco.



Es parte de nuestro compromiso atenderlo cada día mejor; por lo tanto, de no estar conforme con las operaciones y servicios que le brindamos y desee efectuar cualquier reclamo, puede recurrir a nuestra Red de Agencias a nivel nacional o llamar a nuestra Mesa de Consultas al 440-5305 / 442-4470, o también a nuestra línea gratuita desde teléfonos fijos 0800-10700, donde lo atenderemos gustosamente. Adicionalmente podrá recurrir al Defensor del Cliente Financiero, INDECOPÍ o a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP si considera que su reclamo no es atendido adecuadamente. Lo dispuesto se encuentra conforme a la LEY N° 28587 y su Reglamento SBS N° 8181-2012.



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE MARISCAL NIETO
RESOLUCION N° 00092-2022-JEE-MNIE/JNE



Firmado
Digitalmente por:
RÓDOLFO
SOCRATES
NAJAR PINEDA
Fecha: 17/06/2022
22:44:01

Firmado
Digitalmente por:
CACSI SANTIN
WILMA YOLANDA
Fecha: 17/06/2022
22:47:40

EXPEDIENTE N° ERM.2022009900

Moquegua, diecisiete de junio de dos mil veintidós

VISTA: La solicitud de inscripción de lista de candidatos y anexos presentada por DANIEL JESÚS FUENTES FLORES, Personero Legal Titular de la organización política “NUESTRO ILO – MOQUEGUA – SANCHEZ CERRO” para el Concejo Distrital Provincial de Ilo, departamento de Moquegua, en el proceso de Elecciones Municipales 2022.

CONSIDERANDOS:

Marco Normativo.

1. El inciso 17 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, prescribe que: **“*Toda persona tiene derecho: (...)17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación (...)*”**, dispositivo que concuerda con el artículo 35° de la mencionada norma al establecer: **“*Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos (...) a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conformea ley (...)*”**.
2. Mediante Decreto Supremo N.° 001-2022-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 04 de enero de 2022, se convocó al proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2022 para el 02 de octubre de 2022, oportunidad en la cual se elegirá a los gobernadores, vicegobernadores, consejeros, alcaldes y regidores en todas las circunscripciones regionales y municipales de la República.
3. La Resolución N° 00009-2022-JNE del 11 de enero de 2022 que resuelve definir las circunscripciones administrativas y de justicia electoral para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2022, en su numeral 1.6 establece las funciones que corresponden a los Jurados Electorales Especiales, en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales: **“*(...) Recibir y calificar las solicitudes de inscripción de listas de candidatos, resolver tachas, inscribir candidaturas, así como conocer solicitudes sobre acreditación de personeros expedientes sobre publicidad estatal, propaganda electoral, neutralidad, encuestas electorales, actas observadas, impugnaciones de cédula de votación e identidad de electores, pedidos de nulidad de elección, fiscalización del proceso electoral, para finalmente, proclamar a los candidatos electos y entregar las respectivas credenciales.*”**

Firmado
Digitalmente por:
MANUEL JESUS
FLORES CHARA
Fecha: 17/06/2022
16:48:25

Firmado
Digitalmente por:
WILBERT PABLO
MARTINEZ
PEÑALOZA
Fecha: 17/06/2022
16:42:21





ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE MARISCAL NIETO
RESOLUCION N° 00092-2022-JEE-MNIE/JNE



Firmado
Digitalmente por:
RÓDOLFO
SOCRATES
NAJAR PINEDA
Fecha: 17/06/2022
22:44:26

Firmado
Digitalmente por:
CACSI SANTIN
WILMA YOLANDA
Fecha: 17/06/2022
22:47:57

4. Los artículos 6° y 10° de la Ley de Elecciones Municipales, Ley N° 26864, establecen los requisitos mínimos que debe contener una lista de candidatos para que pueda procederse a su inscripción, así como los requisitos para ser candidato.
5. Los artículos 22°, 23°, 24°, 25°, 26°, 27° y 28° del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 0943-2021-JNE (en adelante Reglamento), señalan los requisitos para ser candidato y los que debe observar toda organización política en la presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.
6. En ese sentido, y de conformidad con los artículos 20° y 29° numeral 29.1° del Reglamento, corresponde a este Jurado Electoral Especial (en adelante JEE) hacer la calificación de la solicitud y realizar las observaciones que advierta de la documentación presentada.
7. El artículo 30° numeral 30.1 del Reglamento, establece: ***“La inadmisibilidad de la lista de candidatos, por observación a la lista o a uno o más candidatos, puede subsanarse en un plazo de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de notificado. Tratándose de subsanaciones que requieran el pago de derechos en el Banco de la Nación, si dicho plazo venciera en día inhábil, el legitimado podrá subsanar el requisito el primer día hábil siguiente, subsanación que comunicará de inmediato al JEE. La inadmisibilidad es declarada bajo apercibimiento de declarar la improcedencia de la solicitud de inscripción, en caso de incumplimiento. La notificación de la inadmisibilidad se realiza de conformidad con el artículo 47 del presente reglamento”***. En tal sentido, el artículo 47° numeral 47.1 del del Reglamento establece: ***“La notificación de los pronunciamientos del JEE y del JNE se realiza conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones.”***
8. El Reglamento sobre la casilla electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante Resolución N° 0929-2021-JNE, el 30 de noviembre de 2021, en su artículo 10 establece que: ***“La Casilla Electrónica es personal y única a nivel nacional, es de carácter obligatorio, permanente y exclusivo para efectuar la notificación de los pronunciamientos y actos administrativos que se emitan en los procesos electorales y no electorales que los usuarios tramitan ante el JNE y los JEE, según corresponda, así como para dar respuesta a las peticiones que sean de competencia del JNE.”***

Firmado
Digitalmente por:
MANUEL JESUS
FLORES CHARA
Fecha: 17/06/2022
16:49:04

Firmado
Digitalmente por:
WILBERT PABLO
MARTINEZ
PEÑALOZA
Fecha: 17/06/2022
16:42:31

Análisis de la solicitud.

9. Con fecha quince de junio de 2022, DANIEL JESÚS FUENTES FLORES, Personero Legal Titular de la organización política “NUESTRO ILO – MOQUEGUA – SANCHEZ CERRO” presentó la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Provincial Municipal de Ilo.





ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE MARISCAL NIETO
RESOLUCION N° 00092-2022-JEE-MNIE/JNE



Firmado
Digitalmente por:
RÓDOLFO
SOCRATES
NAJAR PINEDA
Fecha: 17/06/2022
22:44:30

Firmado
Digitalmente por:
CACSI SANTIN
WILMA YOLANDA
Fecha: 17/06/2022
22:47:58

10. En atención al artículo 29° numeral 29.1, concordante con el artículo 28° del Reglamento se califica los documentos que se presentan al momento de solicitar la inscripción de listas de candidatos ante el JEE competente, advirtiéndose lo siguiente:

a) Respecto al Acta de Elección Interna.

- El artículo 28° numeral 28.2 del Reglamento establece: **“El acta de elección interna, conforme a su respectivo estatuto y normas internas o acuerdo que forma la alianza, suscrita por el órgano electoral partidario, adjuntada en archivo PDF, la que debe estar firmada digitalmente por el personero legal de la organización política o alianza electoral, con base en el resultado de las elecciones internas organizadas por la ONPE, para tal efecto, dicha acta debe incluir lo siguiente:**

- a. Lugar y fecha de suscripción.**
- b. Nombre completo y número de DNI de los candidatos, la ubicación de estos, conforme el artículo 9° del presente reglamento.**
- c. Modalidad empleada para la elección de los candidatos, conforme el artículo 14° del presente reglamento.**
- d. Nombre completo, número de DNI y firma de los miembros del órgano electoral partidario o del órgano colegiado que haga sus veces”.**

De la revisión de la solicitud de inscripción de lista de candidatos, se observa que la organización política no ha cumplido con presentar el acta de elecciones internas conforme lo señala el artículo antes mencionado, si bien se ha adjuntado un documento denominado: “ACTA DE ELECCIONES INTERNAS DE CANDIDATOS PARA ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022 DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA MOVIMIENTO REGIONAL NUESTRO ILO-MOQUEGUA – SÁNCHEZ CERRO” el cual está suscrito por los miembros del comité electoral, sin embargo dicha acta no contiene los nombres, números del documento nacional de identidad y la ubicación de los candidatos; por lo que la organización política deberá presentar el acta de elecciones internas correspondiente a la provincia de Ilo, departamento de Moquegua con todas las formalidades que exige la ley.

Por otro lado, la organización política hace referencia que se ha contado con la participación del Comité Electoral Descentralizado, al respecto el artículo 97° del estatuto de la referida organización política establece: **“Artículo 97.- DE LOS COMITÉS ELECTORALES PROVINCIALES DISTRITALES DESCENTRALIZADOS. Son las instancias orgánicas especializadas responsables del movimiento en su jurisdicción. Los cuáles serán elegidos y/o designados por el Comité electoral Regional, por un periodo de cuatro (04) años, quienes deberán cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el estatuto y son elegidos por mayoría simple de ser el caso, cuyas decisiones en materia electoral son apelables ante el Comité Electoral Regional.”** Por lo que la organización política deberá presentar la resolución o documento análogo de la designación de los miembros del órgano

Firmado
Digitalmente por:
MANUEL JESUS
FLORES CHARA
Fecha: 17/06/2022
16:49:05

Firmado
Digitalmente por:
WILBERT PABLO
MARTINEZ
PENALOZA
Fecha: 17/06/2022
16:42:32





ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE MARISCAL NIETO
RESOLUCION N° 00092-2022-JEE-MNIE/JNE



Firmado
Digitalmente por:
RÓDOLFO
SOCRATES
NAJAR PINEDA
Fecha: 17/06/2022
22:44:49

electoral descentralizado, conforme lo establece su estatuto, dentro del plazo de subsanación.

Firmado
Digitalmente por:
CACSI SANTIN
WILMA YOLANDA
Fecha: 17/06/2022
22:48:00

b) Respecto al candidato a alcalde JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ se observa que:

- El artículo 24 numeral 24.1 establece los requisitos para ser candidatos **“Para integrar las listas de candidatos que participan en el proceso de elecciones municipales, todo ciudadano requiere: “(...) d) No estar incurso en los impedimentos establecidos en la Constitución Política del Perú, o en los impedimentos regulados en el artículo 8 de la LEM, salvo que se hayan presentado las renunciaciones o solicitudes de licencia precisadas en el citado artículo, en caso corresponda; o en el impedimento previsto en el artículo 29 de la Ley N.º 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos”.** Asimismo, la Ley N° 30717, publicada el 09 de enero de 2018, en el Diario Oficial El Peruano, en el artículo 3º incorpora los literales g) y h) al párrafo 8.1 del artículo 8º de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales: **“Impedimentos para postular. No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:**

8.1 Los siguientes ciudadanos:

[...]

g) Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

h) Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas”.

En consecuencia, de la revisión de los documentos presentados en la solicitud de inscripción de la lista de candidatos se tiene que en la Declaración Jurada de Hoja de Vida el candidato en mención ha consignado en el rubro “V. Relación de Sentencias”:

- “N° de expediente: 00097-2015-0-2801-SP-PE-01; Fecha de sentencia firme: 27/11/2005; Órgano judicial: Sala Penal de Apelaciones; **Delito: Peculado**; Fallo o pena: Pena privativa de libertad por 5 años; Modalidad: suspendida; Cumplimiento de fallo: pena cumplida, y
- “N° de expediente: 00379--2009-65-2802-JR-PE-01; Fecha de sentencia firme: 31/01/2011; Órgano judicial: 2DO Juzgado Unipersonal Sub S, Módulo Penal Ilo; **Delito: Colusión**; Fallo o pena: Pena de 4 años; Modalidad: suspendida; Cumplimiento de fallo: pena cumplida.

Por lo que deberá cumplir con adjuntar en su escrito de subsanación las sentencias de los expedientes que el candidato ha declarado, en caso de

Firmado
Digitalmente por:
MANUEL JESUS
FLORES CHARA
Fecha: 17/06/2022
16:49:07

Firmado
Digitalmente por:
WILBERT PABLO
MARTINEZ
PEÑALOZA
Fecha: 17/06/2022
16:42:33





ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE MARISCAL NIETO
RESOLUCION N° 00092-2022-JEE-MNIE/JNE



Firmado
Digitalmente por:
RÓDOLFO
SOCRATES
NAJAR PINEDA
Fecha: 17/06/2022
22:44:51

apelación la resolución de la respectiva Sala, bajo apercibimiento de declarar improcedente su inscripción.

Firmado
Digitalmente por:
CACSI SANTIN
WILMA YOLANDA
Fecha: 17/06/2022
22:48:01

- Los numerales 28.6 y 28.8 del artículo 28 del Reglamento señalan **28.6“(…) La declaración jurada contenida en el Anexo 1 del presente reglamento, la cual obligatoriamente debe ser llenada por completo en lo pertinente, contar con la huella dactilar del índice derecho y ser suscrita por cada candidato, en fecha igual o posterior al término del llenado de su DJHV (…)”** y **28.8 “La declaración jurada suscrita por el candidato de no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales por reparación civil, establecida judicialmente, contenida en el Anexo 2 del presente reglamento, la cual debe contar con la huella dactilar del índice derecho y la firma de cada candidato”**. Respecto a este punto, el candidato en mención si bien han adjuntado las declaraciones juradas contenidas en los Anexos 1 y 2 se observa que la fecha que consigna es el 11 de junio de 2022, sin embargo, la fecha que figura en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida es el 14 de junio de 2022, dicho esto y siendo la exigencia legal que las declaraciones juradas contenidas en los Anexos 1 y 2 deben estar suscritos por el candidato en fecha igual o posterior al término del llenado de su DJHV, cumpla la organización política con adjuntar las declaraciones juradas contenidas en el anexo 1 y 2 del candidato en mención con todas las formalidades que establece la ley, dentro del plazo de subsanación.

Firmado
Digitalmente por:
MANUEL JESUS
FLORES CHARA
Fecha: 17/06/2022
16:49:08

- c) Respecto a los candidatos a regidores **EDGAR FREDY PUMA HUACAC, PASTOR JACINTO RODRIGUEZ SUAREZ, JENNY KAREN RIQUELME PERALTA, VIRGINIA SORAYA CCOSI MAMANI y CRISTHIAN FERNANDO VILCHEZ RODRIGUEZ** se observa que:

Firmado
Digitalmente por:
WILBERT PABLO
MARTINEZ
PEÑALOZA
Fecha: 17/06/2022
16:42:34

El artículo 28° numerales 28.6 y 28.8 del Reglamento señalan **28.6“(…) La declaración jurada contenida en el Anexo 1 del presente reglamento, la cual obligatoriamente debe ser llenada por completo en lo pertinente, contar con la huella dactilar del índice derecho y ser suscrita por cada candidato, en fecha igual o posterior al término del llenado de su DJHV (…)”** y **28.8 “La declaración jurada suscrita por el candidato de no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales por reparación civil, establecida judicialmente, contenida en el Anexo 2 del presente reglamento, la cual debe contar con la huella dactilar del índice derecho y la firma de cada candidato”**. Respecto a este punto, se tiene que:

- Con respecto al candidato Edgar Fredy Puma Huacac, si bien ha adjuntado las declaraciones juradas contenidas en los Anexos 1 y 2, en cuanto a la fecha se observa que sólo consigna el mes y año mas no el día que fueron suscritas dichas declaraciones juradas.
- Los candidatos Pastor Jacinto Rodriguez Suarez y Jenny Karen Riquelme Peralta, si bien han adjuntado las declaraciones juradas contenidas en los Anexos 1 y 2 se observa que la fecha que consignan es el 09 de junio de





ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE MARISCAL NIETO
RESOLUCION N° 00092-2022-JEE-MNIE/JNE



Firmado
Digitalmente por:
RÓDOLFO
SOCRATES
NAJAR PINEDA
Fecha: 17/06/2022
22:44:53

Firmado
Digitalmente por:
CACSI SANTIN
WILMA YOLANDA
Fecha: 17/06/2022
22:48:03

- 2022, sin embargo, la fecha que figura en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida es el 10 de junio de 2022.
- La candidata Virginia Sorayra Ccosi Mamani, si bien han adjuntado las declaraciones juradas contenidas en los Anexos 1 y 2 se observa que la fecha que consignan es el 08 de junio de 2022, sin embargo, la fecha que figura en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida es el 10 de junio de 2022.
 - Con respecto al candidato Cristhian Fernando Vilchez Rodriguez, si bien ha adjuntado las declaraciones juradas contenidas en los Anexos 1 y 2, no ha consignado la fecha en dichas declaraciones juradas.

Dicho esto y siendo la exigencia legal que las declaraciones juradas contenidas en los Anexos 1 y 2 deben ser llenadas por completo y estar suscritas por los candidatos en fecha igual o posterior al término del llenado de su DJHV, cumpla la organización política con adjuntar las declaraciones juradas contenidas en el anexo 1 y 2 de los mencionados candidatos con todas las formalidades que establece la ley, dentro del plazo de subsanación.

Firmado
Digitalmente por:
MANUEL JESUS
FLORES CHARA
Fecha: 17/06/2022
16:49:10

El Pleno del Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 36° de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones y Resolución N° 0943-2021-JNE.

RESUELVE:

Firmado
Digitalmente por:
WILBERT PABLO
MARTINEZ
PEÑALOZA
Fecha: 17/06/2022
16:42:35

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Municipal Provincial de Ilo, departamento de Moquegua, presentada por DANIEL JESÚS FUENTES FLORES, Personero Legal Titular de la organización política "NUESTRO ILO – MOQUEGUA – SANCHEZ CERRO"

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la organización política "NUESTRO ILO – MOQUEGUA – SANCHEZ CERRO", el plazo de **DOS (2) DÍAS CALENDARIO**, a fin de subsanar las observaciones indicadas, **bajo apercibimiento de declarar improcedente la solicitud de inscripción** de lista de candidatos para el Concejo Municipal Provincial de Ilo, departamento de Moquegua.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER se notifique la presente resolución a través de la casilla electrónica del Personero Legal Titular de la organización política, DANIEL JESÚS FUENTES FLORES.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.





ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE MARISCAL NIETO
RESOLUCION N° 00092-2022-JEE-MNIE/JNE



Firmado
Digitalmente por:
RODOLFO
SOCRATES
NAJAR PINEDA
Fecha: 17/06/2022
22:44:55

RODOLFO SÓCRATES NÁJAR PINEDA.
Presidente

Firmado
Digitalmente por:
CACSI SANTIN
WILMA YOLANDA
Fecha: 17/06/2022
22:48:04

MANUEL JESÚS FLORES CHARA.
Segundo Miembro

WILBERT PABLO MARTINEZ PEÑALOZA
Tercer Miembro

WILMA YOLANDA CACSI SANTÍN.
Secretaria
fpaq

Firmado
Digitalmente por:
MANUEL JESUS
FLORES CHARA
Fecha: 17/06/2022
16:49:12

Firmado
Digitalmente por:
WILBERT PABLO
MARTINEZ
PEÑALOZA
Fecha: 17/06/2022
16:42:37



E-Notificaciones

El Pleno del Jurado Electoral Especial Mariscal Nieto ha expedido la RESOLUCION N° 00092-2022-JEE-MNIE/JNE, por lo que se ha emitido la presente notificación electrónica de acuerdo a la normativa vigente.

Notificación:

NOTIFICACIÓN N° 24596-2022-MNIE

Casilla:

CE_40409893

Titular:

DANIEL JESÚS FUENTES FLORES

Pronunciamiento:

RESOLUCION N° 00092-2022-JEE-MNIE/JNE

Expediente:

ERM.2022009900

Tipo de Expediente:

INSCRIPCIÓN DE LISTAS

Materia:

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

Observación:

Tiene Información Adicional:

NO

Nota: La notificación a través de la casilla electrónica surte efectos legales desde que la misma es efectuada, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento sobre Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones. En el sistema informático se consigna la fecha de depósito.



ACTA DE PUBLICACIÓN

La suscrita Wilma Yolanda Cacsí Santín, Secretaria del Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto, para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2022, deja constancia que con fecha 19 de junio de 2022, se ha realizado la publicación de las siguientes resoluciones:

N°	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	PRONUNCIAMIENTO	FECHA DE LA RESOLUCIÓN
1	ERM.2022009900	092-2022- JEE-MNIE/JNE	INADMISIBLE SOLICITUD DE LISTA DE CANDIDATOS	17-06-2022
2	ERM.2022015311	104-2022- JEE-MNIE/JNE	INADMISIBLE SOLICITUD DE LISTA DE CANDIDATOS	18-06-2022
3	ERM.2022014258	105-2022- JEE-MNIE/JNE	INADMISIBLE SOLICITUD DE LISTA DE CANDIDATOS	18-06-2022
4	ERM.2022014683	108-2022- JEE-MNIE/JNE	INADMISIBLE SOLICITUD DE LISTA DE CANDIDATOS	18-06-2022
5	ERM.2022006724	109-2022- JEE-MNIE/JNE	INADMISIBLE SOLICITUD DE LISTA DE CANDIDATOS	18-06-2022
6	ERM.2022011431	110-2022- JEE-MNIE/JNE	INADMISIBLE SOLICITUD DE LISTA DE CANDIDATOS	18-06-2022
7	ERM.2022014696	111-2022- JEE-MNIE/JNE	INADMISIBLE SOLICITUD DE LISTA DE CANDIDATOS	18-06-2022
8	ERM.2022017118	112-2022- JEE-MNIE/JNE	INADMISIBLE SOLICITUD DE LISTA DE CANDIDATOS	18-06-2022
9	ERM.2022010181	107-2022- JEE-MNIE/JNE	INADMISIBLE SOLICITUD DE LISTA DE CANDIDATOS	18-06-2022
10	ERM.2022011569	99-2022- JEE-MNIE/JNE	INADMISIBLE SOLICITUD DE LISTA DE CANDIDATOS	18-06-2022
11	ERM.2022011506	100-2022- JEE-MNIE/JNE	INADMISIBLE SOLICITUD DE LISTA DE CANDIDATOS	18-06-2022
12	ERM.2022009325	103-2022- JEE-MNIE/JNE	INADMISIBLE SOLICITUD DE LISTA DE CANDIDATOS	18-06-2022
13	ERM.2022009751	101-2022- JEE-MNIE/JNE	INADMISIBLE SOLICITUD DE LISTA DE CANDIDATOS	18-06-2022
14	ERM.2022009556	114-2022- JEE-MNIE/JNE	INADMISIBLE SOLICITUD DE LISTA DE CANDIDATOS	18-06-2022
15	ERM.2022010118	106-2022- JEE-MNIE/JNE	INADMISIBLE SOLICITUD DE LISTA DE CANDIDATOS	18-06-2022
16	ERM.2022008205	115-2022- JEE-MNIE/JNE	INADMISIBLE SOLICITUD DE LISTA DE CANDIDATOS	18-06-2022

17	ERM.2022010125	113-2022- JEE-MNIE/JNE	INADMISIBLE SOLICITUD DE LISTA DE CANDIDATOS	18-06-2022
18	ERM.2022015350	102-2022- JEE-MNIE/JNE	INADMISIBLE SOLICITUD DE LISTA DE CANDIDATOS	18-06-2022

- a) En el panel del Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto ubicado en calle Ilo N° 306.
- b) En el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Wilma Yolanda Cacci Santín
Secretaria
Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto



Firmado digitalmente por:
FUENTES FLORES DANIEL
JESÚS FIR 40409893 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/06/2022 12:31:05-0500

ORGANIZACIÓN POLÍTICA MOVIMIENTO REGIONAL
"NUESTRO ILO –MOQUEGUA – SÁNCHEZ CERRO"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Expediente : **ERM.202200990**
Sumilla : Subsano Observaciones
Referencia : Resolución N° 00092-2022-JEE-
MNIE/JNE

SR. PRESIDENTE DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE MARISCAL NIETO

DANIEL JESÚS FUENTES FLORES, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 40409893, personero legal de la Organización Política Movimiento Regional **Nuestro Ilo – Moquegua – Sánchez Cerro**, con domicilio procesal en Jirón Mirave N° 621, Distrito y Provincia de Ilo, Departamento de Moquegua, respetuosamente me presento a fin de subsanar las observaciones contenidas en la Resolución N° 00092-2022- JEE-MNIE/JNE, notificada el día domingo 19 de junio de junio de 2022

Mediante notificación a mi casilla electrónica con fecha 17 del presente, se notifica la Resolución N° 00092-2022-JEE-MNIE/JNE, mediante la cual SE RESUELVE:

«ARTÍCULO PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la solicitud de inscripción de candidatos para el Concejo Municipal Provincial de GENERAL SANCHEZ CERRO, Departamento de MOQUEGUA, presentada por DANIEL JESÚS FUENTES FLORES, Personero Legal Titular de la Organización Política "NUESTRO ILO - MOQUEGUA - SANCHEZ CERRO". ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la organización política "NUESTRO ILO - MOQUEGUA - SANCHEZ CERRO", el plazo de DOS (2) DÍAS CALENDARIO, a fin de subsanar las observaciones indicadas, bajo apercibimiento de declarar improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Municipal Provincial de ILO, Departamento de MOQUEGUA. ARTÍCULO TERCERO: DISPONER se notifique la presente resolución a través de la casilla electrónica del Personero Legal Titular de la organización política "NUESTRO ILO - MOQUEGUA - SANCHEZ CERRO".»

Así las cosas, procedemos a subsanar las observaciones realizadas:

1. Respecto al literal a), ACTA DE ELECCIÓN INTERNA

En este extremo, se ha procedido a realizar el acta de Elección Interna, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 28.2 del artículo 28° de la Resolución N° 0943-2021-JNE, que aprueba el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022, la misma que se adjunta al presente; asimismo, se adjunta Resolución de Designación del Comité Electoral Especial Descentralizado.



ORGANIZACIÓN POLÍTICA MOVIMIENTO REGIONAL
"NUESTRO ILO –MOQUEGUA – SÁNCHEZ CERRO"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

2. Respeto a las observaciones contenidas en el literal b), del candidato a la Alcaldía JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ,

- Se cumple con adjuntar al presente las respectivas sentencias; Asimismo, es necesario indicar que no se puede aplicar el artículo 8.1.h de las elecciones Municipales: No pueden ser candidatos en las elecciones municipales: Los siguientes ciudadanos: h) Las personas que por su condición de funcionarios públicos son condenadas a pena privativa de libertad, por la comisión en calidad de autoras, de delitos dolosos de corrupción; aún cuando hubieran sido rehabilitadas (yo me encuentro rehabilitado), incorporada por la Ley 30717 publicada el 09 de enero del 2018, a mi persona por cuanto la Ley no puede ser aplicada retroactivamente según lo prescribe el Artículo 103 de la Constitución.
- La irretroactividad se aplica en la Ley Penal (que es más garantista, *pro homine*, tanto que incluso procedería sólo a favor del condenado) y con mayor razón todavía en el la Ley Procesal Penal (sería absurdo una interpretación que aplique la irretroactividad en perjuicio del condenado) de la misma forma también se interpreta la Ley de ejecución Penal. Mis 2 sentencias que han sido declaradas en las hojas de vida, han sido dictadas muchos años antes de Enero del año 2018, fecha de la incorporación de este nuevo impedimento, y por lo tanto no se pueden aplicar de ninguna manera a mi caso.
- En consecuencia, este impedimento no me alcanza porque de acuerdo a la Constitución la ley no se aplica retroactivamente y menos en perjuicio del condenado que sería contrario a toda principio jurídico nacional e internacional.
- La irretroactividad de la Ley, ya se ha aplicado en mis dos sentencias, al momento de resolverse el tema de la reparación civil, en ambos procesos, el Juez se ha pronunciado en que no procede inscribirme en el REDERECEI Registro de Deudores de Reparaciones Civiles, por cuanto esta figura fue implementada legalmente con posterioridad a mis 2 sentencias dictadas en última instancia, y por lo tanto mis casos de pago se regulan por las normas anteriores y no por la nueva norma que aprueba el REDERECEI. En este mismo sentido se debe aplicar este impedimento aprobado con posterioridad por la Ley 30717.
- Sin perjuicio de lo anterior y a mayor abundamiento en general sobre la injusticia e inconstitucionalidad de este impedimento, es necesario indicar que el Tribunal Constitucional ya se pronunció sobre este artículo 8.1.h respecto al "aún cuando estuvieren rehabilitados" en un caso idéntico al mío, el caso Rolando Solís Casillas en el Expediente N° 03338-2019-PA/TC en el cual resolvió **inaplicar** este supuesto de "aún cuando estuvieren rehabilitados" señalando literalmente lo siguiente:

"1. Declarar FUNDADA la demanda de amparo, por haberse vulnerado el derecho a la participación política y el principio de resocialización del condenado, en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

DISPONER que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda y que, si procediere de modo contrario, se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional."

Al decir que "no vuelva incurrir en acciones" que motivaron la demanda, está emplazando al JNE para que en los casos que se presente esta misma situación de que un condenado que se encuentre rehabilitado presente su inscripción, el JNE tiene que inaplicar este impedimento por ser contrario a la Constitución.



ORGANIZACIÓN POLÍTICA MOVIMIENTO REGIONAL
"NUESTRO ILO –MOQUEGUA – SÁNCHEZ CERRO"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

- Esto evidencia que este artículo es inconstitucional, pero en nuestro caso se ha indicado que ni siquiera se debería llegar a este análisis por cuanto, esta Ley 30717, no me alcanza por cuanto como se ha acreditado, mis sentencias fueron dictadas años anteriores a la incorporación de este impedimento por esta Ley 30717 y por lo tanto no se puede aplicarme retroactivamente esta Ley.

Adjunto

Ambas Sentencias donde se aprecia la fecha en que fueron dictadas en última instancia Resoluciones que me declaran rehabilitado

Resoluciones que disponen no incorporarme en el REDERECI

- Asimismo, se adjunta al presente los Anexos DECLARACIÓN JURADA DE CONSENTIMIENTO DE PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES MUNICIPALES, Y DE LA VERACIDAD DEL CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA y, DECLARACIÓN DE NO TENER DEUDA DE REPARACIÓN CIVIL, debidamente firmados, teniendo en cuenta lo establecido en los numerales 28.6 y 28.8, del artículo 28º de la Resolución N° 0943-2021-JNE.

3. Respecto a las observaciones contenidas en el literal c), respecto a los candidatos EDGAR FREDY PUMA HUACAC, PASTOR JACINTO RODRIGUEZ SUAREZ, JENNY KAREN RIQUELME PERALTA, VIRGINIA SORAYA CCOSI MAMANY y CRISTHIAN FERNANDO VILCHEZ RODRIGUEZ.

- Se adjunta al presente los Anexos DECLARACIÓN JURADA DE CONSENTIMIENTO DE PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES MUNICIPALES, Y DE LA VERACIDAD DEL CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA y, DECLARACIÓN DE NO TENER DEUDA DE REPARACIÓN CIVIL, debidamente firmados, teniendo en cuenta lo establecido en los numerales 28.6 y 28.8, del artículo 28º de la Resolución N° 0943-2021-JNE.

Por lo expuesto, solicito a su despacho SE PROCEDA A LEVANTAR LAS OBSERVACIONES, TENERLAS POR SUBSANADAS, Y SE PROCEDA A DECLARAR LA ADMISIBILIDAD DE LA LISTA DE CANDIDATOS para la Municipalidad Provincial de ILO, por la Organización Política, Movimiento Regional Nuestro Ilo – Moquegua – Sánchez Cerro.¹

Atentamente,



DANIEL JESÚS FUENTES FLORES
Personero Legal
Movimiento Regional
Nuestro Ilo – Moquegua – Sánchez Cerro

¹ Documento firmado digitalmente, de conformidad con la ley N° 27269.



**ORGANIZACIÓN POLÍTICA MOVIMIENTO REGIONAL
"NUESTRO ILO –MOQUEGUA – SÁNCHEZ CERRO"**

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

ACTA DE ELECCIÓN INTERNA PARA CANDIDATOS A ELECCIÓN MUNICIPAL

En la ciudad de Ilo, siendo las 7:00 p.m, del día 17 de junio de 2022, en las instalaciones del local partidario del Movimiento Regional Nuestro Ilo – Moquegua – Sánchez Cerro, ubicado en Jirón Mirave N° 621, Distrito y Provincia de Ilo, Departamento de Moquegua, se reunieron los integrantes del Comité Electoral Regional y Descentralizado, con la finalidad de subsanar las observaciones realizadas por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto; al respecto, estando presentes los integrantes del Comité Electoral Regional y el Comité Electoral Especial Descentralizado, se acuerda realizar nuevamente el Acta de Elección Interna; teniendo en cuenta que el día 22 de mayo del 2022, el Jurado Nacional de Elecciones conjuntamente con la Oficina Nacional de Procesos Electorales ONPE, desarrollaron las elecciones Municipales y Regionales con la forma de **elección de voto por delegado**, en ese sentido y conforme a los resultados de la Oficina Nacional de Procesos Electorales ONPE, notificados con Carta N° 002293-2022-GOECOR/ONPE, la lista ganadora es la lista número 1 (**uno**), con un total de **28 votos válidos**, quien participara en la ERM-2022 en representación de la circunscripción « **PROVINCIA DE ILO** » - **MOQUEGUA**, conforme con la Resolución N° 0927- 2021-JNE y la Resolución N° 0943-2021-JNE, suscribe la siguiente lista:

CARGO Y NUMERO DEL ORDEN	NOMBRES Y APELLIDOS	CUOTA AL QUE REPRESENTA	DNI N°
ALCALDE	JORGE ALFREDO MENDOZAPEREZ	HOMBRE	04620748
1º REGIDOR	EDGAR FREDY PUMA HUACAC	HOMBRE	04652322
2º REGIDOR	ELIZABETH MIO PEREZ	MUJER	45747995
3º REGIDOR	JESUS ALFREDO ZAPATAVILLANUEVA	HOMBRE	04649918
4º REGIDOR	ELIZABETH GIOVANNA MAMANIHUANCA	MUJER	40947353
5º REGIDOR	PASTOR JACINTO RODRIGUEZSUAREZ	HOMBRE	04620382
6º REGIDOR	JENNY KAREN RIQUELMEPERALTA	MUJER - JOVEN	48418523
7º REGIDOR	ALBERTO JULIAN CAMBARASCENCIO	HOMBRE	72290131
8º REGIDOR	VIRGINIA SORAYRA CCOSIMAMANI	MUJER	43133488
9º REGIDOR	CRISTHIAN FERNANDO VILCHEZ RODRIGUEZ	HOMBRE	73084141
CANDIDATOS A ACCESITARIOS PARA EVENTUAL REEMPLAZU			
1º ACCESITARIO	AGUSTINA YOLANDA MEZA ARCE	MUJER	04639140
2º ACCESITARIO	DAVID VICENTE RUFFRAN MALDONADO	HOMBRE	40979755
3º ACCESITARIO	LIDIA SABINA AYMA VDA. DE BRUNA	MUJER	04633607
4º ACCESITARIO	JORGE DIONICIO CONDORI MAMANI	HOMBRE	71719355



**ORGANIZACIÓN POLÍTICA MOVIMIENTO REGIONAL
"NUESTRO ILO -MOQUEGUA - SÁNCHEZ CERRO"**

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

ACTA DE ELECCIÓN INTERNA PARA CANDIDATOS A ELECCIÓN MUNICIPAL

Así las cosas, suscriben la presente acta los integrantes del Comité Electoral Regional y Comité Electoral Especial Descentralizado, disponiendo que el personero legal remita la presente al JNE con la finalidad de que sea subsanada la observación advertida, se da por concluida la reunión, siendo las 22:00 horas del mismo día

Kevin Vidal Martínez Blanco
DNI N° 70136182
Presidente - Comité Electoral

Edgar Antonio Alarcón Incalla
DNI N° 04641944
1er Miembro - Comité Electoral

Jorge Emilio Arriaga León
DNI N° 04644847
2do Miembro - Comité Electoral

Barbara Anny Valero Gomez
DNI N° 04748803
2do Suplente - Comité Electoral

Milagros Irma Erazo Robles
DNI N° 42050397
Presidente - Comité Electoral
Especial Descentralizado

Oriana Lorena Ruffran Maldonado
DNI N° 40540806
Vicepresidente - Comité Electoral Especial
Descentralizado

Erik Angel Chicata Humpire
DNI N° 40101560
Secretario - Comité Electoral
Especial Descentralizado

Ginna Priscila Wong Perea
DNI N° 73357207
1er Miembro Suplente - Comité
Electoral Especial Descentralizado

Ernesto Raul Arias Valdivia
DNI N° 04649967
2do Miembro Suplente - Comité
Electoral Especial Descentralizado



NÚMERO : 003-2022

FECHA : 14 de marzo de 2022

Resolución de Comité Electoral

VISTO:

Los reglamentos emitidos por los Organismos Electorales¹, para la elección interna de las(os) candidatas(os) de las organizaciones políticas (OP) a las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, el Reglamento Interno del Movimiento Regional, la solicitud de presentación de lista de pre candidatos a delegados presentada por el Afiliado Federico Arturo Grundy López, con fecha 07 de febrero de 2022, la Resolución N° 002 del Comité Electoral, de fecha 10 de marzo de 2022, y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10° de la Resolución Jefatural N° 001639-2021-JN/ONPE, respecto a las elecciones internas, establece lo siguiente: «Artículo 10.- Oportunidad de las Elecciones Internas

(...)10.2. La convocatoria a Elecciones Internas por parte de las organizaciones políticas deberá ser efectuada por el órgano facultado de acuerdo con su normativa interna, dentro del periodo que determine al cronograma electoral aprobado por el JNE. 10.3. La convocatoria a Elecciones Internas debe expresar de forma clara e indubitable la modalidad de elección a la que se sujetarán las organizaciones políticas. 10.4. El documento donde conste la convocatoria a Elecciones Internas será informado por el presidente del OEC de la organización política en la forma que establezca la ONPE, y en un plazo no mayor de tres (3) días calendario posterior a la fecha de la convocatoria.»

Que, mediante Resolución de Comité Electoral N° 001-2022, de fecha 19 de enero de 2022, se resuelve aprobar la convocatoria de elecciones internas, para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2022, disponiendo su publicación en el diario oficial de circulación regional, a efectos de garantizar la difusión de la convocatoria, así como su publicación en el Domicilio legal de la Organización Política donde se recepcionará las candidaturas a delegados y precandidaturas a las Elecciones Regionales y Municipales 2022, así como las observaciones, tachas, subsanaciones y otros siendo esta: JIRÓN MIRAVE N° 621 - ILO, en el horario de 09:00 a 13:00 y de 14:00 a 15:00 horas (lunes a sábado); asimismo, su difusión en todos los locales de la Organización Política donde se reúnan los afiliados.

Que, con fecha jueves 20 de enero de 2022, se publica la convocatoria en el diario La República, siendo parte del cronograma el siguiente:

- Inscripción de Listas de Candidatos del 01 de febrero al 09 de marzo de 2022;
- Publicación de Listas de Candidatos Preliminar, del 10 al 11 de marzo de 2022,

¹ Reglamento de los organismos electorales:

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001639-2021-JN/ONPE

Artículo 10.- Oportunidad de las Elecciones Internas

(...) 10.2. La convocatoria a Elecciones Internas por parte de las organizaciones políticas deberá ser efectuada por el órgano facultado de acuerdo con su normativa interna, dentro del periodo que determine al cronograma electoral aprobado por el JNE.

10.3. La convocatoria a Elecciones Internas debe expresar de forma clara e indubitable la modalidad de elección a la que se sujetarán las organizaciones políticas.

10.4. El documento donde conste la convocatoria a Elecciones Internas será informado por el presidente del OEC de la organización política en la forma que establezca la ONPE, y en un plazo no mayor de tres (3) días calendario posterior a la fecha de la convocatoria.

RESOLUCION N° 0927-2021-JNE Artículo 9.- Convocatoria

Cada una de las organizaciones políticas convoca a elecciones internas dentro del periodo establecido en el cronograma de elecciones internas aprobado por el JNE. La organización política debe dar la respectiva publicidad a la convocatoria.

RESOLUCION N° 0928-2021-JNE Artículo 16.- De la convocatoria

La convocatoria a elecciones internas por parte de los movimientos regionales deberá ser efectuada por el OEC, dentro del periodo determinado por el cronograma de elecciones internas aprobado por el JNE. Deberá ser comunicada a los OED y difundida en la página web del movimiento regional y por cualquier otro medio que garantice su máxima difusión entre sus afiliados.



ORGANIZACIÓN POLÍTICA MOVIMIENTO REGIONAL
"NUESTRO ILO -MOQUEGUA - SÁNCHEZ CERRO"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

NÚMERO : 003-2022

FECHA : 14 de marzo de 2022

Resolución de Comité Electoral

- Presentación de tachas, del 14 al 16 de marzo del 2022; subsanación de tachas, del 17 al 21 de marzo del 2022 y,
- Resolución de Tachas y Publicación de Lista Definitiva de Candidatos a Delegados, día 22 de marzo del 2022.

Que mediante Resolución de Comité Electoral N° 002, de fecha 10 de marzo de 2022, se Resuelve **DECLARAR** procedente la solicitud de presentación de lista de pre candidatos a delegados presentada por el afiliado Federico Arturo Grundy López, con fecha 07 de febrero de 2022, **DISPONER** su inmediata publicación en el domicilio legal de la Organización Política, Movimiento Regional Nuestro Ilo Moquegua Sánchez Cerro, siendo esta JR. MIRAVE N° 621 y Locales Provinciales y/o Distritales y **AUTORIZAR** al presidente del Comité Electoral para que remita a la Oficina Nacional de Procesos Electorales ONPE la presente resolución, conjuntamente con la Galería Fotográfica de su publicación para conocimiento.

Que, de la revisión del Reglamento del Comité Electoral de la Organización Política Movimiento Regional Nuestro Ilo - Moquegua - Sánchez Cerro, se advierte que el artículo 16, estable que el Comité Electoral Especial Descentralizado (El Tribunal Electoral Especial) es el órgano electoral descentralizado, cuya jurisdicción y sede será determinada por el Tribunal Electoral Regional mediante resolución. Es la primera instancia en materia electoral en su jurisdicción; asimismo, el artículo 17° establece las reglas para su constitución, siendo estas las siguientes: a) El Tribunal Electoral Especial es un órgano descentralizado, es designado por el Comité Electoral Regional. b) El Tribunal Electoral Especial tiene la función de asegurar y garantizar que el proceso de elecciones internas se realice en cumplimiento con las normas legales propias del movimiento, lo establecido por el Tribunal Electoral Regional y las leyes especiales. c) El mandato de los miembros de los tribunales electorales especiales tienen una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegidos y, d) El Tribunal Electoral Especial se conforma por tres integrantes, conforme a la estructura del Comité Electoral Regional.

Que, siendo competencia del Comité Electoral Central (Tribunal Electoral Regional), designar a los integrantes del Comité Electoral Especial Descentralizado, debe procederse a designarse a sus miembros con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento Electoral.

Que, habiéndose publicado la convocatoria a elecciones Internas, mediante Carta de fecha 03 de febrero de 2022, presentada por el Señor Federico Arturo Grundy López el día 07 de febrero de 2022, el afiliado en calidad de personero, presenta lista de 50 pre candidatos a delegados; asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento Electoral, ha cumplido con adjuntar 20 firmas de afiliados a la Organización Política, que respaldan esta pre candidatura, procedimiento que debió ser evaluado en primera por el Comité Electoral en primera instancia, por lo que una vez designado el Comité Electoral debe remitirse la solicitud presentada por el personero al Comité Electoral Descentralizado, con la finalidad de que proceda de acuerdo a sus facultades.

Que, el Comité Electoral de la Organización Política Movimiento Regional Nuestro Ilo - Moquegua - Sánchez Cerro, elegido democráticamente por la Organización Política, encontrándose inscrito en el asiento 2, de la partida 18, del tomo 8 del Libro de Movimientos Regionales², es competente para recepcionar el documento de presentación de lista de pre candidatos a delegados, por lo que, habiendo verificado que toda las personas (personero, afiliados que respaldan la candidatura y pre candidatos a delegados), cuentan con afiliación vigente en la O.P. Movimiento Regional Nuestro Ilo Moquegua Sánchez Cerro, por lo que debe

² Inscripción que ha sido comunicada mediante Oficio N° 2164-2021-DNROP/JNE, de fecha 06 de octubre de 2021.



ORGANIZACIÓN POLÍTICA MOVIMIENTO REGIONAL
"NUESTRO ILO -MOQUEGUA - SÁNCHEZ CERRO"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

NÚMERO : 003-2022

FECHA : 14 de marzo de 2022

Resolución de Comité Electoral

procederse a publicar la lista de delegados en el domicilio legal de la Organización Política así como en los locales Provinciales y/o Distritales, según Convocatoria de Elecciones Internas a Delegados en el Marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

Que, estando a los fundamentos expuestos y a las facultades conferidas por el reglamento electoral.

SE RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al Comité Electoral Descentralizado (Tribunal Electoral Especial Descentralizado) el mismo que esta integrado por los siguientes ciudadanos afiliados a la Organización Política Movimiento Regional Nuestro Ilo - Moquegua - Sánchez Cerro.

Presidente

MILAGROS IRMA ERAZO ROBLES, con DNI N° 42050397.

Vicepresidente

ORIANA LORENA RUFFRAN MALDONADO, con DNI N° 40540806.

Secretario

ERIK ANGEL CHICATA HUMPIRE, con DNI N° 40101560.

Primer Miembro Suplente

GINNA PRISCILA WONG PEREA, con DNI N° 73357207.

Segundo Miembro Suplente


ERNESTO RAUL ARIAS VALDIVIA, con DNI N° 04649967.


SEGUNDO: DETERMINAR cómo Jurisdicción y Sede el Distrito y Provincia de Ilo, Departamento de Moquegua, Dirección JR. MIRAVE N° 621.

TERCERO: REMITIR al Comité Electoral Especial Descentralizado, el expediente presentado por el Ciudadano Federico Arturo Grundy López, a fin de procedan de acuerdo a sus facultades y lleven a cabo las fases el proceso de elecciones internas en primera instancia.

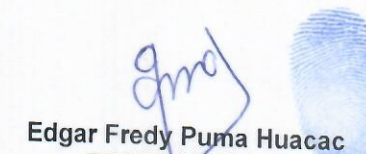
CUARTO: NOTIFIQUESE con la presente a cada uno de los integrantes del Comité Electoral Especial Descentralizado (Tribunal Electoral Especial Descentralizado)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Edgar Antonio Alarcón Incalla
DNI N° 04641944
1er Miembro - Comité Electoral


Kevin Vidal Martínez Blanco
DNI N° 70136182
Presidente - Comité Electoral


Jorge Emilio Arriaga León
DNI N° 04644847
2do Miembro - Comité Electoral


Edgar Fredy Puma Huacac
DNI N° 04652322
1er Suplente - Comité Electoral


Barbara Anny Valero Gomez
DNI N° 04748803
2do Suplente - Comité Electoral

SALA PENAL DE APELACIONES - Sede Nuevo Palacio
EXPEDIENTE : 00074-2014-0-2801-SP-PE-01
ESPECIALISTA : ANYELINA HURTADO VALDIVIA
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA SUPERIOR PENAL DE ILO
IMPUTADOS : MENDOZA PEREZ, JORGE ALFREDO y otros
DELITO : COLUSIÓN
AGRAVIADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
CUADERNO : DE EJECUCION

*Ver Tema
Inhabilitación
Parte de la
condena*

*533
1224
Cuberos
Vca.*

AUTO DE VISTA

Resolución Nro.04

Moquegua, siete de julio
de dos mil catorce.-

VISTOS y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor de JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ.

SEGUNDO: AGRAVIOS:

El señor abogado defensor ha expuesto en audiencia que se debe declarar nula la decisión contenida en la resolución Nro. 13 de fecha 18 de marzo de 2014, que aclara la Resolución Nro.10 de fecha 17 de marzo de 2014, que resuelve a su vez la solicitud de rehabilitación del sentenciado JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ, pues se ha afectado el deber de motivación, es cierto que el artículo 124.2 del Código Procesal Penal, permite al Juez corregir términos oscuros y vagos, pero en la apelada no existe ninguna vaguedad y lo que ha hecho la Juez es una modificación, no se ha precisado cuál es la ambigüedad, invoca el artículo 150 literal d) de la norma adjetiva. La inhabilitación tiene el carácter de pena conjunta, el plazo de la inhabilitación se inicia desde que se expidió la Resolución de la Sala Penal de Apelaciones, no puede computarse el plazo que transcurrió desde que fuera elevado el cuaderno hasta la Sala Suprema Penal, esos plazos no deben contarse, ya que la casación es excepcional.

TERCERO: POSICION DE LA FISCALIA SUPERIOR

324
Tercera
veces
V
C
V

La señorita Fiscal Superior asistente a la audiencia, ha manifestado que la ambigüedad u oscuridad no son materia de nulidad. Se trata de una subsanación porque la Juez ha obrado en cumplimiento de un deber, queda claro que la inhabilitación no puede ser computada desde que se dictó la decisión de segunda instancia, pues se hizo uso del derecho a acudir a la instancia superior (casación).

CUARTO: ACTOR CIVIL

El Procurador de la agraviada, ha manifestado que la Resolución Nro. 11 sólo se pronuncia sobre la pena suspendida, se está aludiendo a la pena privativa de libertad, la motivación es debida, claramente la resolución que desestima el recurso de casación señala que tiene la calidad de ejecutoria suprema.

Con lo informado en la vista de la causa y lo obrante en el incidente de la materia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ANTECEDENTES

De lo informado en la audiencia y del cuaderno de ejecución, se tiene que el 31 de enero de 2011, se dictó la Sentencia contenida en la Resolución Nro. 29 de fecha 31 de enero del 2011 en la que se declara -entre otros- a JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ como autor del delito de concusión impropia tipificado en el artículo 393 del Código Penal, y se le impuso 04 años de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida por 03 años, y sujeto a reglas de conducta, asimismo la pena de inhabilitación por el plazo de 03 años de conformidad a los literales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal; privándolo de la función pública que ejercía al momento de la comisión del delito y declarando su incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, además el pago de S/20,000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil. El 07 de febrero del 2014 el sentenciado, solicita ser rehabilitado formal y legalmente alegando que el plazo de cumplimiento de la pena impuesta ha culminado conforme a los cómputos efectuados y que éste se inicia desde el 31 de enero de 2011, aún cuando se haya interpuesto recurso de apelación.

SEGUNDO: LO RESUELTO POR EL AQUO

Mediante Resolución Nro. 10 de fecha 17 de marzo de 2014, la A quo, declara fundado el pedido de rehabilitación, disponiendo tener por no pronunciada la condena y lo rehabilita ordenando la

restitución en sus derechos que hubieren sido suspendidos o restringidos, además dispone se cancele en forma definitiva sus antecedentes judiciales y policiales y de modo provisional por el plazo de 5 años sus antecedentes penales. Con fecha 18 de marzo de 2014 aclara -respecto a los considerandos 4 y 5- que la pena de inhabilitación sigue vigente.

TERCERO: OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 419 del Código Procesal Penal dentro de los límites que impone el recurso materia de alzada y atendiendo al principio de congruencia procesal, debemos emitir pronunciamiento atentos a que se peticiona la revocatoria de la decisión adoptada por el A quo, dándose respuesta al siguiente tema de debate planteado:

- ¿Es nula la apelada por defectos de motivación?
- ¿Redención de la pena o rehabilitación?
- ¿Vigencia o vencimiento de la pena de inhabilitación?

CUARTO: FUNDAMENTOS DE LA DECISION

¿Es nula la apelada por defectos de motivación?

- 4.1. Los operadores jurisdiccionales, tienen el deber de motivar sus decisiones, tal como lo prescribe el artículo 139.5 de la Constitución Política, atendiendo al principio de congruencia, que se halla íntimamente vinculado a éste.
- 4.2. Este deber, ha sido resaltado por el Tribunal Constitucional, en el caso SCOTIABANK FJ 33, al precisarse que *...la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas "garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables" [Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N.º 01230-2002-HC/TC, fundamento 11]. De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables [Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N.º 08125-2005-HC/TC, fundamento 10]*.
- 4.3. En la Sentencia 04228-2005-HC/TC, FJ 1 se ha enfatizado que: *El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo, exprese una suficiente*

326
T
V

justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta un supuesto de motivación por remisión?...

4.4. En el Acuerdo Plenario 06-2011/CJ-116³, se explicitó además que las resoluciones judiciales deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos:

- a) En la apreciación –interpretación y valoración– de los medios de investigación o de prueba, según el caso –se ha de precisar el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico–.
- b) En la interpretación y aplicación del derecho objetivo, de tal manera que la suficiencia de la misma requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión.

4.5. Desde el deber de exhaustividad (F.J 12), no existirá motivación, si es que la decisión judicial carece llanamente de ella, o es notoriamente insuficiente, es arbitraria por ilógica, incoherente, incomprendible o contradictoria⁴, además si es que se trata de una motivación mínima, esta deberá contener una estructura lógica y jurídica que aun de manera implícita permita conocer los criterios fácticos y jurídicos que sustentan una decisión.

4.6. Como el abogado defensor del imputado ha sostenido, el artículo 150 de nuestro ya varias veces citado texto adjetivo, habilita la declaración de una nulidad absoluta, si es que se produce la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución. En éste caso en concreto se ha alegado, la ausencia de motivación (motivo por el cual se ha desarrollado su contenido en los párrafos precedentes).

4.6.1. Dictada una decisión, perfectamente el Juez conforme al artículo 124.2 del Código Procesal Penal, puede corregir, en cualquier momento⁵, los errores puramente materiales o numéricos contenidos en ella, además puede aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones o podrá adicionar su contenido, si hubiera omitido resolver algún punto controvertido, siempre que tales actos no impliquen una modificación de lo resuelto.

² www.tc.gob.pe. EXP. N.º 4228-2005-PHC/TC HUÁNUCO GUSTAVO ADOLFO LA TORRE GÁLVEZ

³ www.pj.gob.pe. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VII PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA ACUERDO PLENARIO N.º 6-2011/CJ-116

⁴ Ibidem FJ 12(www.pj.gob.pe)

⁵ Resultado nuestro

- 322
- 4.6.2. Corregir, aclarar o adicionar son en consecuencia las acciones que puede ejecutar el Juez -en cualquier momento- frente a defectos formales que contenga su decisión, ergo los defectos sustanciales no pueden ser enervados por éste medio.
- 4.6.3. Bien, la A quo ha invocado expresamente la facultad de aclarar cuál de las penas impuestas al sentenciado es la que motivó la rehabilitación, dado que en los considerandos 4 y 5 omitió indicar la pena de inhabilitación.
- 4.6.4. El abogado defensor del imputado sostiene que no existía nada que aclarar y que la primigenia decisión no contenía ni oscuridad ni ambigüedad.
- 4.6.5. Estimamos que dicho alegato no puede ser de recibo, pues una atenta lectura de la sentencia, nos proporciona la siguiente información: El imputado fue merecedor de una pena privativa de libertad (suspendida con reglas de conducta), además se le impuso como pena principal la inhabilitación en el ejercicio del cargo y cualquier otro mandato de carácter público, dicho en otros términos: El cese definitivo de la función pública que ejercía al momento de ejecutados los hechos delictuosos (Alcalde) y cualquiera otro en el ámbito de la administración pública por el plazo de 03 años.
- 4.6.6. Dado que por disposición expresa contenida en los artículos 426 del texto sustantivo, 402.1 del texto adjetivo y Acuerdos Plenarios 02-2008, 10-2009/CJ-116 la inhabilitación, por tanto su vigencia y efectividad se halla condicionada a una firmeza de la decisión, existía el deber (con clara implicancia de naturaleza administrativa disciplinaria en defecto) de la A quo de resolver -atento al deber de congruencia- primero en los términos planteados y luego aplicando las disposiciones normativas y jurisprudenciales pertinentes, en estricta observancia además de su deber contenido en el Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116.
- 4.6.7. El considerando primero, contiene por ello la descripción de las penas impuestas, inclusive el pago de la reparación civil, seguidamente en los párrafos de los considerandos cuarto y quinto la mención es exclusiva para la pena privativa de libertad omitiéndose motivación sobre la otra pena impuesta, motivo por el cual la única respuesta posible era la aclaración que la decisión no comprendía a la pena de inhabilitación, como bien ha tenido corregirse. Este motivo, entonces no es de recibo y debe rechazarse.

¿Redención de la pena o rehabilitación?

- 378
17/03/14
- 4.7. Impuesta una condena de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por un periodo de prueba que van desde 01 a 03 años, tal como lo estatuye el artículo 61 de la norma sustantiva, se considera la condena, como no pronunciada si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia.
- 4.8. Se rehabilita sin más trámite (artículo 69) a aquel que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, con los siguientes efectos:
- a) Restitución de los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. De ninguna manera se ordena reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó.
 - b) Cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales, si se trata de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales, judiciales y policiales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia o habitualidad, la cancelación será definitiva.
- 4.9. En el precedente vinculante PN Nro. 2476-2005⁶, se fijaron los criterios de diferenciación entre uno y otro: Denominándoseles remisión de la pena y rehabilitación. Aclarándose que el pronunciamiento, en uno y otro caso no puede significar entonces que igualmente se extingan las penas no suspendidas (inhabilitación por ejemplo) y, menos, la exigencia del pago de la reparación civil, por tanto, la decisión judicial, *sólo debe comprender la desaparición de la condena impuesta a una pena privativa de libertad –con la consiguiente anulación de los antecedentes en ese extremo –, quedando subsistente –si es que no se han cumplido - las demás penas principales o accesorias y, particularmente, la reparación civil – como aclaran ZAFFARONI/ALAGIA/SLOKAR, el cumplimiento de la condición no hace desaparecer el acto jurisdiccional, sino sólo la condenación a la pena de prisión [Derecho Penal – Parte General, Editorial Ediar, Buenos Aires, dos mil, página novecientos veinticuatro]–⁷.*
- 4.10. Bien, en éste caso, la lectura del escrito de fs 205 (07-03-2014) claramente invoca el cumplimiento de la pena y las reglas de conducta, ergo se pretendía una remisión de la pena privativa de libertad, sin embargo se consignó la rehabilitación.

⁶ www.pj.gob.pe. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 2476 – 2005

LAMBAYEQUE.

⁷ Ibidem FJ 8

- 333
- 4.10.1. Se dijo en líneas anteriores, que la pena privativa de libertad impuesta fue de 04 años suspendida por el plazo de 03 años, inhabilitación por plazo de 03 años y reparación civil solidaria.
 - 4.10.2. Al vencimiento del periodo de prueba, era válido entonces que el imputado pudiera petitionar la remisión o la rehabilitación, porque aparentemente los resultados hubieran sido los mismos.
 - 4.10.3. Si optó por la segunda opción, la respuesta judicial era suficiente en el extremo de la pena suspendida, sin embargo, debe anotarse en la apelada una clara omisión del cumplimiento del pago de la reparación civil que deberá en todo caso ser subsanada en tiempo oportuno.

¿Vigencia o vencimiento de la pena de inhabilitación?

- 4.11. En Acuerdo Plenario N° 2-2008/CJ-116⁸ de dieciocho de mayo de 2008, por el cual la Corte Suprema de Justicia de la República se delimita el contenido de la pena de inhabilitación, señalándose que ésta consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales o fines del penado, sancionándose a través de esta pena a quien ha infraccionado un deber especial propio de su cargo, función, profesión, comercio, industria o relación familiar o a quien se ha prevalido de su posición de poder o de dominio para delinquir.
- 4.12. Si se trata de una pena accesoria o principal, se declaró que la impuesta a los funcionarios públicos en el ámbito de los delitos contra la administración pública constituye siempre una pena principal.
- 4.13. Posteriormente, con Ley N° 29758 (21-07-2011) se efectuó la siguiente diferenciación: los delitos previstos en el capítulo II de ese Título se sancionan, además, con pena de inhabilitación accesoria, con igual tiempo de duración que la pena principal, de conformidad con el artículo 36, incisos 1 y 2; los delitos previstos en el capítulo III de este Título se sancionan, además, con pena de inhabilitación de uno a tres años, de conformidad con el artículo 36, incisos 1 y 2; sin embargo atendiendo a su ubicación sistemática se trata según Yshif Meza⁹ de una pena principal. Calidad con la que fue impuesta al ahora impugnante.

⁸ www.pj.gob.pe - IV PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES, PERMANENTE, Y TARSNITORIAS Y ESPECIAL. ACUERDO PLENARIO 2-2008/CJ-116

⁹ Yshif Meza, Luis. LA pena de inhabilitación en los delitos contra la administración pública. En Libro homenaje al profesor José Hurtado Pozo. Editorial IDEMSA. Pág. 418

- 330
F. 10
- 4.14. Bien, el Acuerdo Plenario 10-2009/CJ-116¹⁰, respecto al inicio del cómputo de la vigencia de la inhabilitación, sostuvo en el nuevo modelo procesal penal, que la impugnación no tiene efecto suspensivo –con cita de los artículos 402°.1 y 412.1 del NCPP como regla específica frente a la genérica. Una excepción: ...la imposición de las penas de multa o limitativas de derechos, una de las cuales es, por cierto, conforme al artículo 31°.3 del Código Penal, la pena de inhabilitación. Por tanto, sólo las sentencias que imponen penas de privativas de libertad y restrictivas de libertad que consignan los artículos 29° y 30° del texto sustantivo, se cumplen provisionalmente pese a la interposición de un recurso impugnatorio contra ellas. Siendo que éste efecto concluye cuando la sentencia quede firme.
- 4.15. Una resolución adquiere el carácter de firme cuando se han agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada (cita de los expedientes N.º 2494-2005-AA/TC, N.º 4107-2004-HC/TC, FJ 18 y 19). Lo es también aquella contra la que se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia¹¹.
- 4.16. A fs. 58 a 66, corre el auto de calificación del recurso de casación, interpuesto por el impugnante entre otros contra la Sentencia de Vista de fecha 17 de julio de 2011, en la que se declara inadmisibile el recurso citado. Este fue recepcionado, según SU el 13 de marzo de 2013 con Oficio N.º 949-2013-MPU-SPCS/PJ, procedente de la Jefatura de Mesa de Partes Única de Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia, notificado a las partes y remitido al Segundo Juzgado Penal Unipersonal de L., por tanto incurre en error la Aquo al fijar como fecha el 10 de febrero de 2012.
- 4.17. El Juez del citado Juzgado, dispone la remisión de oficios a diversas instituciones encargadas de la ejecución (ver fs 71 a 82), entre ellos el que corresponde al Presidente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Oficio Nro. 1080-2013) y al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones (Oficio Nro. 1081-2013) en los que comunica la inhabilitación del sentenciado JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ (además de EDGAR ANTONIO ALARCON INCALLA). La fecha de ambos documentos, es la que corresponde a la ejecución efectiva de las inhabilitaciones dispuestas.
- 4.18. Recordemos que la ejecución de la primera inhabilitación implica la pérdida definitiva del cargo o empleo público –aun cuando provenga de elección popular-, el vencimiento no

¹⁰ www.pleno.pe. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA V PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS ACUERDO PLENARIO N.º 10-2009/CJ-116

¹¹ www.tc.gob.pe. EXP. N.º 02233-2011-PA/TC LIMA PEDRO LUIS ORELLANA PARVINA

331
T.R. Y H.S.

comporta la restitución, pues los efectos son indefinidos. En este caso la comunicación surtía efectos sólo para el imputado condenado Jorge Alfredo Mendoza Pérez, en tanto que éste a la ejecución del delito se desempeñaba como Alcalde de la Municipalidad Provincial de Ilo.

4.19. La segunda inhabilitación, si hay un plazo de vigencia para que el sentenciado desempeñe cualquier actividad pública, esta en consecuencia comienza desde el 27 de agosto de 2013 y vence el 26 de agosto de 2016.

QUINTO: CUESTIONES ADICIONALES

La ejecución de las decisiones judiciales le motiva a la A quo y al Especialista de la causa, un rol proactivo en pos de la materialización del cumplimiento estatal, por tanto la proscripción de la modorra judicial y el desorden administrativo son per se excluidas de toda actividad tendiente a dicho fin. En este caso la ejecución propiamente dicha ha merecido el mínimo interés, tanto o más que el desorden de la carpeta lo que ha originado que se solicite en calidad de préstamo el expediente de ejecución de sentencia para resolver, omisiones que merecen ser conocidas por la oficina desconcentrada de control de la magistratura, motivo por el cual deben remitirse copias pertinentes.

Por estas consideraciones:

RESOLVIERON:

CONFIRMAR en parte Resolución N° 13 de fecha 18 de marzo de 2014 que aclara la Resolución N° 10 de fecha 17 de marzo de 2014 en la parte que resuelve la solicitud de rehabilitación del sentenciado JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ respecto a la vigencia de la pena de inhabilitación; **PRECISARON** que respecto a la segunda inhabilitación, el plazo de vigencia de dicha pena, se inicia el 27 de agosto de 2013 y vence el 26 de agosto de 2016. **MANDARON** que se emita pronunciamiento sobre el pago de la reparación civil, bajo responsabilidad funcional. **ORDENARON** se remitan copias a la ODECMA para las investigaciones a que se contrae el último considerando de ésta Resolución. *Interviene como Juez Superior Ponente el señor Max W. Salas Bustinza. T.R. Y H.S.*

S.S.

MORALES ALI

COHAILA QUISPE

SALAS BUSTINZA

Alto

Alto

Alto

Abog. MARIA A. HURTADO VALDIVIA
ESPECIALISTA LEGAL DE SALA ACORDAL O PENA

92
movimiento y dos

SALA PENAL DE APELACIONES - Sede Nuevo Palacio
EXPEDIENTE : 00097-2015-0-2801-SP-PE-01
ESPECIALISTA : ANYELINA HURTADO VALDIVIA
MINISTERIO PÚBLICO : FISCALIA SUPERIOR PENAL DE ILO,
PROCURADOR PÚBLICO : PROCURADURIA PÚBLICA ANTICORRUPCION DE
MOQUEGUA,
IMPUTADO : SPIGNO CARRASCO, TULIO GIOVANNI y OTROS.
DELITO : PECULADO
AGRAVIADO : EL ESTADO MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO,

Resolución Nro. 05.-

SENTENCIA DE VISTA

Moquegua, veintisiete de noviembre,
del año dos mil quince.

I. MATERIA.

Recursos de apelaciones interpuestos por el representante del MINISTERIO PÚBLICO, y por los imputados JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ, ANGELO PAREDES MARIN, ALFONSO VIDES GONZALES CARDEÑA y ENRIQUE ALFONSO GONZALES TAMAYO en contra de la resolución número veintiocho de fecha dieciséis de febrero del dos mil quince.

II. ANTECEDENTES.

El Juez del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Ilo emite la resolución número veintiocho sentencia de fecha dieciséis de febrero del dos mil quince por la que ha resuelto:

"PRIMERO: ABSOLVIENDO a LOURDES LEDANIA FLORES NUÑEZ de la acusación fiscal por cómplice primario del delito de Peculado, tipificado en el artículo 387° primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado en la persona de la Municipalidad Provincial de Ilo.
SEGUNDO: ABSOLVIENDO a TULLIO GEOVANNI SPIGNO CARRASCO de la acusación fiscal de cómplice primario del delito de Peculado, tipificado en el artículo 387° primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado en la persona de la Municipalidad Provincial de Ilo.
TERCERO: ABSOLVIENDO a LUIS AUGUSTO ORLANDO VIACAVA PULGAR de la acusación fiscal por cómplice primario (extraneus) del delito de Peculado, tipificado en el artículo 387° primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado en la persona de la Municipalidad Provincial de Ilo. CUARTO: DISPONIENDO el ARCHIVO DEFINITIVO del presente proceso respecto de estos acusados debiendo procederse al levantamiento de cualquier medida coercitiva personal o real que hubiera en su contra por motivo de la presente causa y

91
noventa y uno

procederse a la anulación de Antecedentes Policiales y Judiciales generados, debiendo oficiarse a las autoridades pertinentes una vez quede consentida o ejecutoriada la presente resolución.

QUINTO: DECLARANDO a JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ y ENRIQUE ALONSO GONZALES TAMAYO COAUTORES de delito de Peculado por Apropiación previsto en el primer párrafo del artículo 387° del Código Penal en agravio del Estado en la persona de la Municipalidad Provincial de Ilo. **SEXTO:** DECLARANDO a ALFONSO VIDES GONZALES como CÓMPLICE PRIMARIO, del delito de Peculado por Apropiación para otro, previsto en el primer párrafo del artículo 387° y primer párrafo del artículo 25° del Código Penal en agravio del Estado en la persona de la Municipalidad Provincial de Ilo. **SEPTIMO:** DECLARANDO a ANGHELO CESAR PAREDES MARIN, como CÓMPLICE SECUNDARIO, del delito de Peculado por Apropiación para otro, previsto en el primer párrafo del artículo 387° y primer párrafo del artículo 25° del Código Penal en agravio del Estado en la persona de la Municipalidad Provincial de Ilo, representada por su Procurador Municipal. **OCTAVO: IMPONE** a JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ y a ENRIQUE ALONSO GONZALES TAMAYO TRES AÑOS de pena privativa de la libertad, las cuales suspende en su ejecución por el mismo plazo. **IMPONE** a JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ y ENRIQUE ALONSO GONZALES TAMAYO la pena de INHABILITACIÓN conforme al artículo 36° numerales 1 y 2 del Código Penal, en consecuencia, quedan desposeídos de la función y cargo que ejercían al momento de los hechos; asimismo, quedan INCAPACITADOS e IMPEDIDOS de obtener mandato, empleo, cargo o comisión de carácter público, con respecto a JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ por el plazo de TRES AÑOS y con respecto a ENRIQUE ALONSO GONZALES TAMAYO, por el plazo de DOS AÑOS. **NOVENO: IMPONE** a ALFONSO VIDES GONZALES CARDEÑA TRES AÑOS de pena privativa de la libertad, la cual suspende en su ejecución por el plazo de DOS AÑOS, asimismo **IMPONE** a ANGHELO CESAR PAREDES MARÍN, DOS AÑOS de pena privativa de la libertad la cual suspendo en su ejecución por el plazo DE UN AÑO Y SEIS MESES. **IMPONE** a ALFONSO VIDES GONZALES CARDEÑA la pena de INHABILITACIÓN por el plazo de dos años, conforme al artículo 36° numerales 1 y 2 del Código Penal, en consecuencia, queda prohibido de contratar con el ESTADO; **IMPONE** a ANGHELO CESAR PAREDES MARÍN, la pena de INHABILITACIÓN por el plazo de un año conforme al artículo 36° numerales 1 y 2 del Código Penal. LES IMPONE DETERMINADAS REGLAS DE CONDUCTA. **DECIMO:** FIJA el monto de doscientos treinta y cuatro mil trescientos cuarenta nuevos soles, el pago por concepto de reparación civil que deberán abonar los sentenciados por el delito de peculado a favor de la entidad agraviada de manera solidaria; con lo demás que contiene."

La sentencia ha sido impugnada por el Representante del Ministerio Público en los extremos relacionados a los condenados respecto a la determinación de pena, y el extremo absolutorio relacionado a la imputada Lourdes Ledania Flores Núñez.

Los imputados Jorge Alfredo Mendoza Pérez, Angelo Paredes Marín, Alfonso Vides Gonzales Cardeña y Enrique Alfonso Gonzales Tamayo, interponen recurso de apelación en contra de la citada sentencia. Las apelaciones han sido concedidas mediante las respectivas resoluciones que obra en los autos.

III. RECURSO DE APELACION - PRETENSION IMPUGNATORIA.

A) RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

El Representante del Ministerio Público pide se revoque la sentencia y se incremente la pena. Para Jorge Alfredo Pérez Mendoza pide se le imponga seis años de pena privativa de la libertad efectiva; a Alfonso Gonzales Tamayo, Alfonso Vides Gonzales Cardeña, Anghelo César Paredes Marín, pide se les imponga cinco años de pena privativa de la libertad efectiva, dos años de inhabilitación para desempeñar cargo público de este último; y a Lourdes Ledania Flores Núñez pide se revoque o anule la sentencia que la absuelve de la acusación. En síntesis en el recurso impugnativo denuncia los siguientes agravios:

1. Respecto a Jorge Alfredo Mendoza Pérez.

Pide se revoque la apelada en este extremo, y reformándola, modifique el *quantum* de la pena elevándola a 6 años de pena privativa de libertad efectiva: (i) Que, no existe argumento alguno para que justifique la determinación e individualización de la pena suspendida a Jorge Alfredo Mendoza Pérez, en consecuencia, se ha trasgredido la motivación que justifique el *quantum* de la pena impuesta y no se ha observado la regla básica de la individualización de la pena. (ii) Que, la norma aplicable por cuestiones de temporalidad, para el recurrente, es la norma contenida en los artículos 45 y 46 del Código Penal, esto, si tenemos en cuenta que los hechos se suscitaron en el año 2006, pero, si es criterio del juez, es de aplicación lo dispuesto en la Ley N° 30076, por ser más favorable - determinación de la pena por tercios -, entonces se debió aplicar lo dispuesto en el artículo 45 - A - individualización de la pena - del Código Penal.

2. Respecto a Enrique Alfonso Gonzales Tamayo.

Pide se revoque la apelada y reformándola, modifique el *quantum* de la pena elevándola a 5 años de pena privativa de libertad efectiva, por cuanto: (i) No existe argumento alguno para la determinación e individualización de pena, lo único que se menciona en el punto 37 de manera genérica, sin precisar, a que acusado se refiere cuando señala "No advirtiéndose carencias

sociales, cultura o costumbres o desinterés de la entidad agraviada... ". (ii) Se ha trasgredido la motivación que justifique el *quantum* de la y no se ha observado la regla básica de la Individualización de la Pena, que ésta debe de ser *personal*, destacando atenuantes y agravantes de cada uno de los acusados para la aplicación del criterio de proporcionalidad judicial, a cada uno de los acusados y no en *conjunto*. (iii) La norma aplicable por cuestiones de temporalidad, para el acusado, es la norma contenida en los artículos 45 y 46 del Código Penal, esto, si tenemos en cuenta que los hechos se suscitaron en el año 2006.

3. En relación a Alfonso Vides González Cardaña.

Pide se revoque la apelada en este extremo, y reformándola, modifique el *quantum* de la pena elevándola a 5 años de pena privativa de libertad efectiva, por cuanto: (i) No existe argumento alguno para la determinación e individualización de pena suspendida del recurrente, lo único que ha hecho es mencionar en el punto 37) de la recurrida de manera genérica, sin precisar, a que acusado se refiere cuando señala "*No advirtiéndose carencias sociales, cultura o costumbres o desinterés de la entidad agraviada...*", ya que ha efectuado una determinación de pena en *conjunto*. (ii) Ha trasgredido la motivación que justifique el *quantum* de la pena impuesta y no se ha observado la regla básica de la individualización de la pena, que ésta debe de ser *personal*, destacando las atenuantes y agravantes de cada uno de los acusados para la aplicación del criterio de proporcionalidad judicial, a cada uno de los acusados y no en *conjunto*. (iii) La norma aplicable por cuestiones de temporalidad, es la contenida en los artículos 45 y 46 del Código Penal, teniendo en cuenta que los hechos se suscitaron en el año 2006.

4. En relación a Anghelo César Pare des Marín.

Pide se revoque la apelada en este extremo, y reformándola, modifique el *quantum* de la pena elevándola a 5 años de pena privativa de libertad efectiva y con dos años de inhabilitación para desempeñar cargo público, por cuanto: (i) El Aquo no ha tomado en cuenta en su fundamentación las calidades personales con las que contaba el recurrente (Asesor de Alcaldía), a fin de determinar su verdadera responsabilidad en los hechos materia de acusación, teniendo en cuenta estas condiciones no lo califican o sitúan como cómplice secundario, sino, como cómplice primario. (ii) No existe argumento para la determinación e individualización de la pena suspendida, lo único que se ha hecho es mencionar en el punto 37 de manera genérica, sin precisar, a que acusado se refiere cuando señala "*No advirtiéndose carencias sociales, cultura o costumbres o desinterés de la entidad agraviada...*", ya que se efectuado una determinación de pena en *conjunto*. (iii) Que, se ha trasgredido la motivación que justifique el *quantum* de la pena impuesta y no se ha observado la regla básica de la Individualización de la Pena. (iv) La norma aplicable

por cuestiones de temporalidad al acusado, es la norma contenida en los artículos 45 y 46 del Código Penal, teniendo en cuenta, que los hechos son del 2006.

5. Respecto a Lourdes Ledania Flores Núñez.

Pide se revoque sentencia en el extremo que absuelve a Lourdes Ledania Flores Nuñez y reformándola la declaren autora y responsable del delito de peculado en el grado de participación de cómplice primario y se le imponga una pena privativa de libertad de cuatro años efectiva con la pena de inhabilitación; y o la nulidad de la recurrida en este extremo, y se realice respecto de ella un nuevo juicio oral. Ello por cuanto: (i) Se ha probado, con los registros de su nombre puestos en los cheques emitidos por la Tesorería de la Municipalidad Provincial de Ilo que la acusada el 2006 trabajó en la MPI y se desempeñó como la encargada y responsable de Tesorería de la MPI. (ii) Se ha probado, con las declaraciones de colaboradores eficaces, César Rosas Huertas, Dante Pacheco Solís y Yedy Benavides Flores, que la acusada Lourdes Ledania Flores Núñez, participó de las reuniones convocadas por el acusado alcalde Mendoza Pérez para ordenar que cada área participante consiga dineros para solventar los gastos de su campaña electoral de reelección en los comicios electorales municipales del año 2006. (iii) Que, se evidencia su conducta participativa en el delito, al haber dejado de observar la Directiva de Tesorería de Gobiernos locales del Año Fiscal 2006 - Resolución Directoral N° 007 - 2006 - EF - 77.15 que obliga a que todas los servidores públicos encargados de Tesorería a colocar la frase "no negociable" en todos los cheques que se expidan en las dependencias públicas, colaboración decisiva para que puedan ser cobrados vía endoso por terceros. (iv) Con la oralización de los documentos sustentatorios de los pagos realizados a la Empresa VENSER de propiedad de José Noles Núñez, por servicios simulados a la MPI ha quedado acreditado que la fecha de los siete requerimientos de servicios solicitados por la Gerencia de Inversiones de la Municipalidad Provincial de Ilo, a cargo del colaborador eficaz Dante Pacheco Solís fue el 18 de diciembre del 2006, que ese mismo día se entregaron los siete cheques por la acusada Lourdes Flores Núñez a José Noles Núñez por servicios aún no prestados, también evitó adrede colocarle el sello de no negociable para que pueda ser cobrado por endoso, por el colaborador eficaz César Rosas Huertas en el Banco Wisse Sudamenris Ilo. (v) Que, se ha demostrado con la pericia grafotécnica emitida por el perito Flavio Carpio que la acusada entregaba los cheques de servicios simulados a personas distintas, que aparecían como titulares. (vi) No se ha merituado ningún medio de prueba de cargo para determinar su responsabilidad. Solamente se ha dicho "existe duda sobre esta imputación del caudal probatorio", pero no se ha argumentado porque no crea certeza en el juzgador.

B) RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR JORGE ALFREDO MENDOZA PÉREZ:

Fide se revoque la recurrida y se le absuelva. Denuncia en resumen los siguientes agravios:

(i) Los testigos que declaran en juicio (excepto "colaboradores eficaces"), ninguno refiere haber tenido comunicación directa con el Alcalde —su persona— en año 2006; no han concertado con el Alcalde; se trata de pruebas inútiles. (ii) Las testimoniales de "colaboradores eficaces": César Basilio Rosas Huertas, Dante Pacheco Solís y Jeddy Benavidez Flores, están identificados como responsables directos de hechos dolosos que perjudican a la Municipalidad Provincial de Ilo, en el Informe Especial de Auditoría N° 003- 2008-2-O445 del ejercicio 2006, a la Municipalidad Provincial de Ilo. En la sentencia, se ha dado credibilidad al testimonio de estas personas y para nada se ha valorado la prueba documental consistente en el Informe Especial de Auditoría N° 003- 2008-2-0445, a pesar de haber sido ofrecido como medio de prueba por el Ministerio Público. (iii) Los testigos César Rosas Huertas y Jeddy Benavidez Flores, en juicio afirman: "En junio del año 2006, fueron convocados por el Alcalde Jorge Mendoza Pérez, para atender el reclamo de Enrique Pino Benamu- Representante del Grupo "La República" para que se le pague el servicio de impresión de cinco millares de la Revista Bienestar, no se trató ningún otro tema ni mucho menos relacionado con el financiamiento de la campaña electoral de Jorge Mendoza Pérez". (iv) Rosas Huertas, ante la pregunta del abogado de Mendoza Pérez, si el 17 de agosto 2006, el Alcalde Mendoza, había convocado al despacho de Alcaldía a: Rosas Huertas, César, Pacheco Solís, Dante, Anghelo Paredes Marín, Enrique Gonzales Tamayo, Lourdes Flores Núñez y otros, para tratar el asunto del financiamiento de la campaña electoral a las elecciones municipales; dijo no es verdad, y ese día se encontraba en Lima por comisión de servicio. (v) Dante Pacheco Solís, en su declaración dice que el Alcalde lo convocó a él, Rosas Huertas César y otros funcionarios, lo que ha sido contradicho por todos los imputados y en especial por Rosas Huertas y Benavides Flores. Se evidencia que la supuesta convocatoria del Alcalde a estos funcionarios y servidores es falsa. (vi) Con relación al valor probatorio del testimonio de los colaboradores eficaces, el juzgador no hace referencia ni siquiera a una prueba periférica que corrobore lo declarado por los "colaboradores eficaces"; por tanto es arbitraria la condena. (vii) Que, la sentencia no ha valorado la prueba documental de descargo: 1) Declaraciones Juradas de Bienes, Ingresos y Rentas de los "Colaboradores eficaces" César Rosas Huertas, Dante Pacheco Solís y Jeddy Benavides Flores; siendo estas declaraciones presentadas ante la Municipalidad Provincial de Ilo, en los años 2003 al 2008 de las cuales se puede verificar un incremento de sus patrimonios de los referidos funcionarios y antes de requerir someterse al proceso de colaboración eficaz, transfieren todo su patrimonio a favor de sus familiares, esto en diferentes modalidades. 2) Dictamen Pericial de Grafotécnica del Perito Flavio Carpio, se limita a valorarla parcialmente solo la conclusión, y no en forma íntegra. 3) El

ROF de la Municipalidad Provincial de Ilo, vigente el 2006, prueba con claridad que Alcalde no tiene la función de recaudar o percibir, administrar ni custodiar los caudales o efectos de la Municipalidad Provincial de Ilo, que corresponden a la Gerencia de Administración Tributaria y de Administración respectivamente. 4) El Peritaje Contable elaborado por Contadores Públicos Germán Gutiérrez Cuzco y Carlos Zanabria García; concluyen que en el 2006 hubo un perjuicio económico de S/ 233,340.00 nuevos soles; mas no identifica a los responsables de esta irregularidad. En el Informe Especial de Auditoria al Ejercicio 2006 N° 003-2008-2-0445, se identifica a los funcionarios y servidores responsables, para nada se incluye al Alcalde Jorge Alfredo Mendoza Pérez. (viii) Que, en relación a la impresión de cinco millares de la Revista "Bienestar", la sentencia no menciona la norma legal que prohíbe a las instituciones y organismos públicos la impresión de revistas que difundan las ventajas comparativas de Ilo, para la inversión en actividades industriales, comerciales, turismo, etc.

C) RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ANGHELO CÉSAR PAREDES MARÍN:

Pide se revoque la recurrida y se le absuelva. Denuncia en síntesis los siguientes agravios:

(i) Se ha vulnerado el principio de congruencia, en la acusación se atribuía a Jorge Mendoza Pérez la calidad de autor mediato, y al recurrente su cómplice primario; es decir, sin su intervención el autor mediato pueda cometer el delito de peculado; la sentencia debía de concluir por la absolución porque jurídicamente es imposible que un autor mediato pueda tener un cómplice primario. (ii) Para dar órdenes, obligar, no se requería de la inevitable intervención del recurrente. El delito de autor mediato se consumó cuando el imputado Jorge Mendoza los convoca y da órdenes, no puede haber cómplices de un hecho consumado. (iii) Se ha condenado al imputado Mendoza Pérez como coautor o autor directo por apropiación y al recurrente como cómplice secundario, es decir, prestó colaboración para que se cumplan las órdenes de Mendoza y se apropie del dinero del Municipio. (iv) Uno de los cargos los sustenta con tres recibos donde aparece la firma de Mendoza Pérez y en cuyo contenido se recibe dinero del recurrente, se menciona a una pericia grafotécnicas innecesaria porque el imputado Mendoza reconoció su firma en los tres documentos, pero no su contenido. No obstante a ello se le debe absolver, porque para prestar colaboración aún sea de cómplice primario o secundario requiere primero que el autor cometa el delito de peculado. No hay relación funcional entre la condición de Mendoza Pérez con el dinero del Municipio (administración, custodia o percepción). Se ha indicado que este imputado solo se ha apropiado de dinero, al no cometerse el delito de Peculado no puede ser cómplice, el cumplir disposiciones impartidas por otro no constituye delito.

D) RECURSO APELACIÓN INTERPUESTO POR ALFONSO VIDES GONZÁLES CARDEÑA:

Pide revocar la resolución recurrida y se le absuelva. Refiere como agravios, en lo relevante:

(i) Que, nunca se ha acreditado en el Convenio suscrito por la FE-UNSA y la Municipalidad Provincial de Ilo, fue firmado por el recurrente, ni mucho menos haber cobrado la suma de cuarenta y nueve mil setecientos cincuenta 00/100 nuevos soles. Que, mediante el Oficio N° 2914-2008-R-UNSA, dispone designar una comisión investigadora respecto al supuesto dinero que habría cobrado el recurrente; por tanto el A Quo presume (en el punto 25 de la sentencia) de su no justificación de las presuntas simulaciones de proyectos. (ii) Que, las firmas trazadas en el reverso de los cheques Nos. 59977272 y 59977301 (punto 29 de la sentencia) el A Quo ha incorporado estos dos cheques a la sentencia, que no son materia de la acusación fiscal (requerimiento mixto, de fecha 22 de abril del 2010); así lo certifica en el cuadro de cheques girados a favor del Econ. Alfonso Gonzales Cardaña por supuestas evaluaciones de perfiles de proyectos de inversión cuadro N° 1; por lo tanto el A Quo no debe pronunciarse sobre hechos que no son materia de acusación. (iii) Que, no se ha probado la utilización de los recibos por honorarios en original del recurrente. En juicio oral, se admitió los recibos por honorarios originales del recurrente, demostrando que nunca fueron girados dichos recibos y se encuentran en blanco; esos recibos son el origen para el procedimiento de cualquier servicio que se pudiera realizar en toda entidad pública, para el cobro de cheques y el A Quo nunca tuvo dichos recibos por honorarios en original. (iv) Se corrobora su asistencia diaria a la Universidad San Agustín de Arequipa, donde laboraba, y nunca giró sus recibos por honorarios originales ni copias para realizar algún cobro en la Municipalidad Provincial de Ilo. Que, nunca se ha probado que haya cobrado S/. 49,750.00, ya que en el peritaje grafotécnico, se demostró que las firmas fueron falsificadas. (v) Que, los colaboradores eficaces Cesar Basilio Rosas Huertas, Dante Pacheco Solís y Jedly Benavides Flores y testigos, declararon en juicio no conocer al recurrente, que corrobora la tesis que el acusado -su persona- nunca estuvo por Ilo ni observaron recibo por honorarios que le perteneciera. (vi) Que, el recurrente es particular y para ser cómplice primario, tiene que haber colaborado de manera relevante y dolosa, con el funcionario que recibió el caudal por razón de su cargo; asimismo la complicidad en el peculado se rige por principios pero no hay dominio del hecho y accesoriidad limitada, conductas que no se han demostrado por parte de Fiscalía; concluye que no hay medios probatorios que destruya la presunción de inocencia. No hay dolo.

E) RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ENRIQUE GONZÁLES TAMAYO:

Pide se revoque la recurrida y se le absuelva. Denuncia en síntesis los siguientes agravios:

(i) En numeral 15 hay declaración del testigo Dante Pacheco Solís (colaborador eficaz), e indica: "Que el Alcalde le presentó a Anghelo Paredes Marin como su mano derecha" entonces

de que poder estaba investido Enrique Gonzales Tamayo, no ordenaba los vistos buenos de los requerimientos, no tenía la capacidad de mando. Señalado también "Que el Alcalde había ordenado a Cesar Rosas Huertas y a Anghelo Paredes, ... ver la forma como obtendrían dinero para la campaña" es más "Indica que los requerimientos se generaron en su área y se comienza a correr por todas las gerencias y por todas la áreas responsables para que corran los requerimientos y llegue finalmente al área de logística donde se iba a dar el servicio, luego a tesorería para que salga el cheque". Su persona no tiene injerencia alguna, funcional o de confianza en su calidad de Jefe de la OPI. (ii) En numeral 16 de la resolución impugnada el A Quo menciona la testimonial de Jeddy Benavides Flores, quien dice que actuó por orden directa de su Jefe Cesar Rosas Huertas y no de Enrique Gonzales Tamayo. (iii) En el punto 21 de la resolución impugnada se menciona al informe N° 028-2008-OPI-MPI de fecha 24 de enero del 2008, la cual indica que "no se encuentran en los archivos de la OPI informes u otros documentos de entrega de servicios por parte de los prestatarios que brindaron e servicio indicado" entonces como las gerencias pertinentes gestionaron los pagos a los supuestos consultores si el expediente no estaba completo, ello no está acreditado si la orden es del recurrente en calidad de Jefe de la OPI o de otro tercero. (iv) En el punto 22 de la resolución impugnada se menciona el Convenio marco la misma que fue suscrita en el mes de febrero del 2006 cuando el recurrente aun no era Jefe de la OPI, por tanto que concertación pudo haber, donde está el dominio del hecho. (v) En el numeral 24 del Informe Técnico N° 003-2006 EMVP-OPI-MPI de fecha 19 de septiembre del 2006, solo acredita que el trabajo fue simulado más no que el Jefe de la OPI lo hizo. (vi) En el punto 28 de la resolución impugnada, se cita al *informe pericial*, que no fue realizada por expertos en la administración pública ni mucho menos en el SNIP, puesto que según el informe de los peritos, estos solo hicieron una copia del Informe N° 003-2007, y de la carpeta fiscal, y no un estudio completo sobre el perjuicio causado a la Municipalidad. (vii) El A quo en el numeral 35 de la sentencia solo hace mención a lo siguiente: "los coacusados son funcionarios públicos de acuerdo a lo establecido en el Art. 425.3 del Código Penal, Art. 11 y Art. 250 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y Art. 6 y Art. 20.1 de la Ley Orgánica de Municipalidades, es decir tenían relación funcional especial sobre los caudales públicos", craso error, dichas normas citadas son de carácter general y no específico, ya que si bien es cierto el recurrente como Jefe de la OPI era funcionario público, no tenía esa relación funcional con los caudales del Estado, así está en el MOF y el ROF de la Municipalidad. Dichas funciones y responsabilidades del Jefe de la OPI están en el Decreto Supremo N° 102-2007-EF., reglamento del SNIP en su Art. 7 y en la Ley N° 27293 en su Art. 11. (viii) No se tomó en cuenta la Directiva N°003-2006-EF/76.01, para la ejecución del proceso

presupuestario de los gobiernos locales para el año fiscal 2006; la oficina responsable del presupuesto de la entidad agraviada es la oficina de planeamiento y presupuesto.

IV. ITER DE LA AUDIENCIA DE APELACION.

Del desarrollo de la audiencia, el Ministerio Público ha presentado los hechos imputados a los imputados, pidiendo que se confirme la sentencia impugnada. El Fiscal Superior ha precisado los grados de participación de los imputados: Jorge Alfredo Mendoza Pérez, Enrique Alfonso Gonzales Tamayo, tienen la calidad de coautores. Alfonso Gonzales Cardeña, Anghelo Paredes (se le condena como cómplice secundario), pero tienen la calidad de cómplice primario. Lourdes Flores Núñez, tiene la calidad de cómplice primario.

Pronunciamiento de los Abogados Defensores sobre los hechos imputados:

La defensa del imputado Jorge Mendoza Pérez, ha negado los cargos y ha pedido se le absuelva de la acusación; que no se ha probado los cargos imputados, tampoco las reuniones que refiere la acusación.

La defensa del imputado Enrique Alfonso Gonzales Tamayo, ha negado los cargos de la acusación, pide la revocatoria de la recurrida y se le absuelva; o la nulidad de la sentencia.

La defensa del imputado Anghelo César Paredes Marín, niega los cargos imputados y ha pedido la revocatoria de sentencia y su absolución, alternativamente la nulidad de la sentencia.

El abogado defensor de la imputada Lourdes Ledania Flores Núñez ha pedido se confirme la sentencia que la absuelve. El abogado indicó que la fiscalía imputa concertación de todos los acusados para apropiarse de los dineros de Municipio, por tanto la concertación se da en roles distribuidos a Anghelo Paredes que se encargaría de cobrar y a Lourdes Flores que se encargaría de dar trámite a los cheques para facilitar los pagos, y que no hay ningún tipo de implicancia. Indicando que en el juicio oral todos han sostenido ser inocentes, por tanto han solicitado la absolución; en concreto indica que los cargos formulados a sus patrocinados por el Ministerio Público son genéricos y ambiguos.

La defensa del procesado Alfonso Vides Gonzales Cardeña, pide se le absuelva de los cargos, no suscribió convenio con el ex alcalde de Ilo; a la fecha de esos hechos estuvo dictando clases en la Universidad Nacional de San Agustín en Arequipa.

La defensa de imputado Anghelo Paredes Marín y Lourdes Flores, retomando la palabra manifiesta que de acuerdo al 356 del CPP, el juicio oral seguido sobre la base de la acusación escrita, al señor Mendoza se le estaría dando la calidad de autor mediato, nunca hubo una recalificación en todo el juicio oral, es la apreciación que se puede dar en relación a lo expresado

por el representante del Ministerio Público. Se realiza esta apreciación en modo de aclaración. Solicita como pedido principal la revocatoria de la condena por una absolutoria y alternativamente pide la nulidad de la sentencia y en el caso de la señora Lourdes Flores pide la confirmatoria de la sentencia absolutoria.

La defensa del imputado Jorge Mendoza Pérez, atendiendo a los cargos formulados por el Fiscal en contra de su patrocinado, se ratifica y niega los cargos los hechos imputados no se han producido; no se ha probado que esas reuniones que habla el Ministerio Público se hayan desarrollado. Por ejemplo en la acusación fiscal y en el juicio oral se ha manifestado que esas reuniones supuestamente se han realizado la primera semana de junio del dos mil seis, pero ahora dicen que es agosto del dos mil seis, lo que genera incongruencia en los cargos de la acusación, y pide se absuelva al acusado.

La defensa del imputado Alfonso Vides Gorzáles Cardaña; pide que la sentencia sea revocada y se absuelva a su patrocinado. Su teoría del caso que su patrocinado nunca ha suscrito ningún convenio con el ex alcalde de la Municipalidad, no ha participado en ningún evento; su patrocinado el día del supuesto endoso de cheques él estaba dictando clases en la Universidad de San Agustín, una persona no puede estar en dos lugares distintos.

La defensa del imputado Jorge Alfredo Mendoza Pérez; solicitó se de lectura al informe pericial de grafotécnica practicado por el perito Flavio Cesar Carpio Medina a tres documentos ofrecidos por la Fiscalía, si bien el perito ha concluido que el sello y la firma puestos en esos documentos corresponden a Jorge Mendoza Pérez, la defensa no niega ese hecho, reconoce ese hecho, pero el Juez se limita a valorar la conclusión, una valoración parcial y no en forma integra. Pero se puede advertir que el referido documento ha sido seccionado, uno donde aparece el sello y firma de Jorge Mendoza Pérez y se ha agregado el cuerpo de otra redacción de un recibo donde dice: He recibido la suma de tantos.... por lo que, lo que han hecho es seccionar, hay desalineo, explicación que da el perito que documento no es auténtico en cuanto al contenido; el Ministerio Público tenía la obligación de investigar por ello delito contra la fe pública, en contra de la persona que le llevó esos documentos, el fiscal no lo considera en su acusación y el juez tampoco a pesar de haber sido ofrecido como medio de prueba y oralizado en juicio; el perito dice que el documento ha sido seccionado, es decir lo han separado y después lo han juntado y esta delineado.

El Representante del Ministerio Público; indicó que esa pericia establece claramente que Jorge Mendoza Pérez firmó 03 recibos, que corresponden a su puño y letra y ese recibo fue por más de cien mil nuevos soles, 03 recibos que le entrega su asesor Anghelo Paredes Marín, de

diferentes cifras uno de ochenta y cinco mil soles, otro de diecinueve mil y otro de siete mil; y que dicen que ha recibido el dinero con fines de la campaña etc, le pertenecen al Alcalde, y le entrega Anghelo Paredes Marín su hombre de confianza; por otro lado ese documento también acredita que González Amayo Jefe de la OPI, simularon varios proyectos. Se hace presente que esas dos pericias, una de Mendoza Pérez y la otra de los recibos por honorarios documentos administrativos, a quienes corresponden porque son dirigidos a Gonzales Cardeña (papá), y quien trabajaba en la OPI, habrían falsificado y ¿quién habría falsificado? Dice correspondería de puño y letra a Gonzales Tamayo el jefe de la OPI, lo cual está establecido en la pericia. *El Fiscal sostiene además que, el documento materia de pericia, es un documento en el que se atribuye la firma a Jorge Mendoza, en el documento de un nuevo recibo que dice textualmente: "Recibí de Anghelo Paredes, tal cantidad de dinero ..." por esa razón al tratarse de una pericia grafotécnica hecha en tres documentos, por los cuales el imputado Anghelo Paredes, entrega a Jorge Mendoza tres cantidades de dinero, el certificado del documento que se ha dado lectura acredita que los tres documentos están seccionados y además desalineados, lo que evidencia ciertamente que la Fiscalía ha sido sorprendida con la presentación de un documento con características de ser adulterado, por eso que se emite opinión en el sentido de que los tres documentos carecen de importancia alguna.*

Fundamentación del Recurso de Apelación del Ministerio Público:

El Ministerio Público, en lo medular, expresa las razones por la que pide se revoque el extremo de la determinación de pena: no está motivado y justificado la imposición de una pena suspendida, teniendo en cuenta la situación de cada imputado; pide se les imponga las penas solicitadas en la acusación. Asimismo, expresó que Anghelo Paredes no es un cómplice secundario, sino primario, toda vez que su participación fue activa como asesor del imputado Jorge Mendoza. *El abogado del imputado Enrique Gonzáles Tamayo, sobre la petición de Fiscal, refiere en relación a su patrocinado, no tendría razón de imponerse una pena, ya que el hecho es atípico, al no ser delito. La defensa del imputado Anghelo Paredes Marín y Lourdes Flores Núñez; absuelve el traslado en relación a su patrocinado, y menciona que el Ministerio Público no ha respetado el principio de congruencia y genera indefensión porque menciona hechos que no son parte de su apelación, como que la revista no podía ser a colores, hay un testimonio de Pinto Benamu o la sindicación de un señor Noles Núñez, que tampoco está en el recurso de apelación y este hecho de Noles, no se comunica al Colegiado, que el mismo hecho está siendo materia de juicio actualmente en Moquegua, por tanto se corre el riesgo que existan sentencias contradictorias, y su defendida Lourdes Flores está yendo a juicio oral, hecho que se*

ha puesto de conocimiento del Fiscal Salazar. Anghelo Paredes no es un colaborador cualquiera, es un colaborador indispensable, se le pagó mensual y todo ello se corrobora con la declaración de Ericka Lecaros. Lo que su apelación y la fiscalía no ha dicho nada respecto a la calificación jurídica, el juzgado no fundamenta porque motivos de cómplice primario pasa a cómplice secundario. Respecto de Lourdes Flores, precisa en la audiencia del 22 de febrero del 2015, se dio lectura a todos los cheques materia de la investigación fiscal y acusación y se encontró que el cheque girado a Gonzales Cardeña de fecha 18 de agosto del 2006, tiene el sello de No Negociable, por lo que no es cierta la imputación de que no se le consignaba el sello de No Negociable, el cheque de fecha 29 de agosto del 2006, el cheque de fecha 10 de agosto del 2006, el cheque de fecha 19 de octubre del 2006, estos fueron incorporados con la declaración de su defendida, por que la fiscalía no les dio lectura, en los referidos cheques se apreciaba el sello de No Negociable, ahora bien en el cheque N° 59977343 y 59977272 girados a nombre del señor Gonzales Cardeña se aprecia que este cheque no lo había girado su defendida sino el colaborador eficaz Dante Pacheco y no su defendida el cheque N° 59977301 fue girado por Antonio Kiko, lo cual ha sido leído en juicio oral; por otro lado los cheques a favor de Jaime Chávez Medina y el N° 6191469 lo giró Dante Pacheco el colaborador eficaz, el cheque girado al señor Concha N° 61914822 lo giro Dante Pacheco, a nombre del señor Calagua se giró el cheque N° 61952028 y lo giro Dante Pacheco y Cesar Rojas, los dos colaboradores eficaces, ya no por Lourdes Flores, no es cierta la teoría del Ministerio Público de que todos los cheques los giró Lourdes Flores, en su calidad de tesorera, a quien le están atribuyendo la calidad de cómplice primario, es decir si no fuera por ella y solo por ella los autores no podrían cometer el delito, por lo que se está probando de que hay otros que si pueden hacer lo que Lourdes Flores, por lo que no puede ser su defendida jamás cómplice primario; finalmente el cheque N°59977676 girado a favor del señor Bergaria fue cobrado por esta misma persona y no por terceros, tampoco es cierta la teoría de que Lourdes Flores giraba cheques a nombre de funcionarios, sin el sello de No Negociable para que sean endosados y lo cobren terceros, con lo que se prueba que Lourdes Flores giraba cheques a nombre de personas para que lo cobren directamente; por tanto la imputación fiscal solo respecto a los cheques no es correcta y está probado con lo actuado en juicio oral. Esto no genera suficiencia probatoria para atribuir a su patrocinada que es cómplice primario respecto al cobro o como a los tramites que se dieron, a estos cheques mencionados. Dice también la imputación en contra de su defendida que pagó siete requerimientos de Dante Pacheco con S/. 49,000.00 nuevos soles que se pagaron el mismo día en que se justificaron después con facturas de José Noles Núñez, y en este extremo la Fiscalía Provincial se desistió de la declaración de José Noles, por lo que no se podría

incorporar este hecho para condenar una persona, ya que este hecho es materia de juicio. El 06 de febrero del 2015, en juicio oral se dio lectura de una carta dirigida por Noles (quien no declara nunca) a Cesar Rosas Huertas (colaborador eficaz) y en esa carta en el proveído dice pase a Lourdes Flores para cumplimiento, de lo que se desprende que Lourdes está recibiendo una orden de su superior que Lourdes flores cumple, pues Cesar Rosas era su Jefe ¿eso la convierte en cómplice primaria?, por otro lado la tesis de la fiscalía, señala que gracias a Cesar Rosas se descubrieron los hechos, juntamente con otros dos colaboradores eficaces, Dante Pacheco y Yeny Benavides; las declaraciones de los colaboradores eficaces no se corroboran con otro documentos, por lo que carecen de legitimidad. También se le atribuye a Lourdes Flores, el cargo de donación que no ha sido tocado por la Fiscalía pero en juicio se ha probado con pericias contables que no se ha apropiado de ningún monto y que el dinero se encuentra depositado en una cuenta del banco. Hace presente que la sentencia emitida a favor de los colaboradores eficaces, no fue notificada al procurador de la Municipalidad Provincial de Ilo en su calidad de actor civil, hecho que se pone de conocimiento al juez, quien no regularizo el tema de la notificación. Por lo que se debe confirmar la sentencia absolutoria, ya que la atribución de ser cómplice primaria que hace la Fiscalía, no forma parte de la imputación, en todo caso su participación hubiera sido de una colaboradora simple, tal vez por hacer los cheques, pero para ser cómplice primario, donde el auxilio es de tal naturaleza que sino fuera por ella, jamás se hubiera cometido el delito y conforme se puede ver la imputación principal es haber realizado cheques; como se ha probado que terceros también lo hacen, por lo que ella no es indispensable en el cargo por lo tanto la imputación de ser cómplice primaria es una imputación que por la naturaleza de los hechos incriminados no se adecuan al artículo 25 del Código Penal, respecto de la complicidad primaria.

Defensa del imputado Jorge Mendoza Pérez:

Absuelve los cargos indicando que su patrocinado es inocente de los cargos imputados.

Defensa del imputado Alfonso Vides Gonzáles Cardeña.

Absuelve los cargos indicando que en ningún momento el representante del Ministerio Público ha demostrado que su patrocinado actuó como extraneus, y demostrara que su patrocinado no firmó los cheques y tampoco participó en el convenio, ratificando en su pedido que su patrocinado debe ser absuelto de todos los cargos.

Alegatos de Cierre de la Defensa de los imputados:

Continuando con la audiencia, la defensa del imputado *Jorge Alfredo Mendoza Pérez* ha realizado su alegato de cierre; ha sostenido que no se ha presentado ningún medio de prueba con el que se acredite la culpabilidad de su patrocinado, por lo que solicita la revocatoria de la sentencia y reformándola sea absuelto de la acusación a su patrocinado. El Ministerio Público, imputa a Jorge Alfredo Mendoza Pérez en su calidad de Alcalde, como autor mediato, por dado las órdenes para recaudar fondos para la campaña de reelección. En la sentencia emitida, el juez solo hace la valoración de las pruebas de cargo, más no las pruebas de descargo, entre las cuales tienen: 1) Declaraciones Juradas de Bienes, Ingresos y Rentas de los "Colaboradores eficaces" César Rosas Huertas, Dante Pacheco Solís y Jeddy Benavides Flores presentadas a la Municipalidad Provincial de Ilo, en los años 2003 al 2008 de las cuales se verifica un incremento de sus patrimonios de los referidos funcionarios y antes de someterse al proceso de colaboración eficaz, transfieren todo su patrimonio a favor de sus familiares en diferentes modalidades. Estas las pruebas de descargo no han sido valoradas por el Juez. 2) En el Informe Especial, se ha identificado plenamente a los funcionarios y servidores responsables, para nada se incluye como tal al Alcalde Jorge Alfredo Mendoza Pérez. 3) En cuanto al dictamen pericial de grafotécnica se limita a valorar solo la conclusión, realizando una valoración parcial y no en forma íntegra como debió ser, para garantizar la imparcialidad y transparencia en la función jurisdiccional. No se ha valorado la forma como ingresaron a la carpeta fiscal los recibos presentados como prueba por el representante del Ministerio Público. Respecto a la impresión de la Revista "Bienestar", no se hace conocer la norma legal que prohíbe a las instituciones y organismos públicos la impresión a color de revistas que difundan las ventajas comparativas de la Provincia de Ilo respecto a otras ciudades, para la inversión en actividades industriales, comerciales, turismo, etc.

La defensa del imputado Enrique Gonzales Tamayo ha realizado su alegato de cierre; indica que la sentencia no está motivada. El A quo no ha analizado las figuras jurídicas de autor mediato e inmediato, se ha violado el debido proceso. En el último párrafo del numeral 09 indica no haberse cuestionado los proyectos simulados, lo cual, es falso, puesto que en el juicio oral al momento de declarar el recurrente niega totalmente los cargos imputados por el señor fiscal, es más explicó que no tenía radio de acción para completar los procedimientos administrativos de requerimientos de bienes y servicios. Existe la falta de un experto en la administración pública y en especial en el SNIP, a fin de explicar los pormenores de los procedimientos supuestamente fraudulentos. Su patrocinado solo tenía injerencia del presupuesto asignado a su oficina, que era para el pago del personal, pero la acusación hace referencia haberse apropiado de un dinero

setenta y siete⁷⁷

que sobrepasa el presupuesto designado a su patrocinado, lo cual resulta ilógico, un presupuesto que de acuerdo a los peritos indicaron después que venía del Canon Minero, presupuesto que de acuerdo al MOF y ROF pasan por la Oficina de Planeamiento. Por otro lado el A quo, le ha dado al MOF y ROF, una valoración de norma general. En el numeral 15 está la declaración del testigo Dante Pacheco Solís (colaborador eficaz), quien indica "Que el Alcalde le presentó a Anghelo Paredes Marín como su mano derecha" entonces de que poder estaba investido Enrique Gonzales Tamayo, pues no ordenaba los vistos buenos de los requerimientos, no tenía la capacidad de mando. Señaló también "Que el Alcalde había ordenado a Cesar Rosas Huertas y a Anghelo Paredes, tenían que ver la forma como obtendrían dinero para la campaña" es más "Indica que los requerimientos se generaron en su área y se comienza a correr por todas las gerencias y por todas la áreas responsables para que corran los requerimientos y llegue finalmente al área de logística donde se iba a dar el servicio, luego a tesorería para que salga el cheque" en todo no tiene injerencia de ningún tipo ya sea funcional o de confianza de parte del recurrente en su calidad de Jefe de la OPI. En numeral 16 de la resolución impugnada el A quo menciona la declaración testimonial de Jeddy Benavides Flores, quien indica que actuó por orden directa de su Jefe Cesar Rosas Huertas y no de Enrique Gonzales Tamayo. El Informe Técnico N° 003-2006 EMVP-OPI-MPI, solo acredita que el trabajo fue simulado más no que el Jefe de la OPI lo hizo, ni tampoco el monto que se hubiera apropiado su patrocinado. En el punto 28 de la resolución impugnada, se cita al informe pericial, que no fue realizada por expertos en la administración pública ni mucho menos en el SNIP, y que solo revisaron la carpeta fiscal, y el A Quo no dio valor a ese informe pericial, por lo que de ese informe pericial no se puede establecer que su patrocinado se haya apropiado del dinero de los proyectos simulados. Por otro lado el señor Enrique Tamayo en su calidad de Jefe de la OPI, no tenía como función específica de cuidar los caudales del Estado, de acuerdo a la normatividad específica. De los hechos facticos de la acusación: Primero, simulación de los perfiles, monto S/.121 890.00 que indica concluido la simulación de evaluaciones, el dinero recabado fue entregado a Anghelo Paredes y este a Mendoza Paredes, donde esta Enrique Tamayo, en este hecho. Segundo, fondos para la Revista Bienestar, ¿Qué tiene que hacer su patrocinado en la Revista Bienestar?, la imputación del señor fiscal señala se coordinó con Dante Paredes y en aquella época su patrocinado ni siquiera era Jefe de la OPI. Tercero, trata de las donaciones que no se registraron y en ninguna parte se hace referencia, de la parte de su patrocinado en esos hechos. Por lo que no entiende de dónde saca el A Quo, que su patrocinado es coautor del delito. En tal sentido se debió absolver a su patrocinado.

Alegato de cierre del abogado de la defensa de Anghelo Paredes Marín; el Fiscal Superior, no ha respetado el principio de congruencia y genera indefensión porque menciona hechos que no son parte de su apelación. como que la revista no podía ser a colores, hay un testimonio de Pino Benamu o la sindicación de un señor Noles Núñez, que tampoco está en el recurso de apelación y este hecho de Noles, no se com unica al Colegiado, que el mismo hecho está siendo materia de juicio actualmente en Moquegua, por tanto se corre el riesgo que existan sentencias contradictorias. Anghelo Paredes no es un colaborador cualquiera, es un colaborador indispensable, se le pagó mensual y todo ello se corrobora con la declaración de Ericka Lecaros. Lo que sí dice su recurso de apelación y la fiscalía no ha dicho nada respecto a la calificación jurídica, el juzgado no fundamenta porque motivos materiales de cómplice primario pasa a ser cómplice secundario. La sentencia no cuenta con pruebas suficientes para sustentar una condena; solicita la absolución de los cargos de su patrocinado.

Alegato de cierre del imputado Alfonso Vides González Cardaña; solicita la absolución, ya que no se ha demostrado con prueba alguna que se haya apropiado de caudales del Estado; solicita también la nulidad, por la falta de motivación y en relación a su participación respecto a los hechos imputados, ya que en un extremo indica haberse apropiado para sí y en otro extremo se indica haberse apropiado para otro.

Alegato de cierre del Representante del Ministerio Público:

Respecto de las Nulidades formuladas.

- No existe vulneración del derecho, por la razón de haberse variado la condición jurídica de los acusados, ya que el magistrado tiene potestad para realizar esa variación según los hechos imputados.
- Respecto a la testimonial de la señorita Erika Lecaros, al haber sido sentenciada, pasó a ser testigo lo cual no invalida su declaración de ningún modo y respecto de la reparación civil, fue imputada en la sentencia de manera solidaria.
- Por otro lado no se puede hablar de una acusación genérica, ya que ha respetado la secuencia de los hechos y se consigna la participación de los acusados en los hechos.
- La participación de los colaboradores eficaces es muy importante para la presente investigación, lo cual ha servido para el esclarecimiento de los hechos.
- Se ha probado que Anghelo Paredes, entrego dinero al Alcalde con fines políticos, lo cual es corroborado por el colaborador eficaz Dante Pacheco Solís.

También se ha comprobado la simulación de proyectos, gracias a las declaraciones de los colaboradores eficaces.

Respecto del Alcalde Jorge Mendoza Pérez.

El señor Alcalde en el año 2007, remite un oficio al señor rector de la Universidad Nacional de San Agustín, mediante el cual hace de conocimiento la remisión del oficio N° 018-2006-OCI, sin conocimiento de Alcaldía el cual luego del análisis, se ha determinado que dicho documento es irregular, por lo que solicita se remitan el expediente, y resulta que cada uno de los pagos se encuentra debidamente efectuados, firmado por el Alcalde Mendoza Pérez.

Respecto del Anghelo Paredes Marín.

Se hace presente que Ericka Lecaros, en su declaración es enfática en indicar haber entregado el dinero de un proyecto simulado a Anghelo Paredes, a fin de pagarle en compensación por los días no trabajados por razón de su calidad de personero de campaña política del Alcalde; que se corrobora con la declaración de Cesar Rosas. También se acredita su participación en la Revista Bienestar, al ser el hombre de confianza del Alcalde; Pino Benamu del Grupo de la Republica, dice haber recibido de parte de la Municipalidad una parte del dinero, lo cual lo corroboró Cesar Rosas, entre otros. Se le acusa de cómplice primario y no secundario que es sentenciado.

Respecto de Enrique Gonzalo Flores Tamayo

Se ha determinado la simulación de proyectos efectuada por Enrique Gonzales Tamayo, quien da la conformidad de pago, lo cual es corroborado con la pericia efectuada a su firma, la pericia contable. La calidad que se imputa es como coautor.

Respecto de Jorge Mendoza Paredes: se le imputó la condición de autor. directo y a los demás cómplices, atingencia que se realizó en juicio oral.

V. CONDUCTA TIPICA ATRIBUIDA A LOS IMPUTADOS.

De lo actuados por el Ministerio Público se tiene que los hechos que obran en la acusación tomadas del auto de enjuiciamiento están en el siguiente orden:

Respecto del imputado Jorge Alfredo Mendoza Pérez; convocó reuniones en su Despacho el 17 de agosto del 2006, con el objeto de acordar la forma de recaudar fondos, puesto a que se iba a presentar para la reelección como candidato a la alcaldía de la Municipalidad Provincial de Ilo, en esa reunión asistieron la secretaria de la alcaldía la señorita Pedregal, Jenny Benavides (Jefe de contabilidad), Lourdes Flores (Tesorera), Dante Pacheco Solís (Gerente de

Inversiones), Cesar Rosas (Gerente de Administración General), Anghelo Paredes (Asesor de Alcaldía), Enrique Alfonso Gonzales (Jefe de la Oficina de Programación e Inversiones); en la reunión se tocaron los siguientes temas como asumir los gastos de movilidad de las caravanas del partido, la publicidad, entre otras cosas, como los gastos de personero del partido como iban a ser Anghelo Paredes, Ramiro Rivera y en dicha reunión Anghelo habría informado que se necesitaba entre cuatrocientos a quinientos mil nuevos soles, entre los meses de Agosto a Diciembre (2006), el acusado Mendoza Pérez, consulta a sus coacusados ahora como se iba a conseguir ese dinero, a lo que uno de los asistentes señala que se tendría que solicitar a amigos para que presten recibos por honorarios para pasar como gastos por servicios, lo que fue aceptado por el acusado en ese momento alcalde, que dispuso la recaudación de la suma de ochenta mil nuevos soles mensuales, a razón de quince mil por cada área involucrada, es decir la Gerencia de Administración de Rosa Huertas, Gerente de Inversiones Dante Pacheco Solis, Gerente de Planeamiento y Presupuesto Antonio Kiko Palomino, Gerencia Municipal Cesar Iván Cornejo Fuentes, Asesoría de Alcaldía Anghelo Paredes, Oficina de Inversiones Enrique Gonzales Tamayo, para lo cual debía prestar recibos por honorarios para sacar recibos y egresos y coordinar con proveedores para proporcionen boletas de venta y facturas además el acusado Jorge Mendoza Pérez, en su calidad de alcalde dispuso que se pague a Anghelo Paredes con recursos de cada área la suma de mil quinientos nuevos soles quincenales que suman los gastos pertinentes como personero legal del partido, asimismo dispuso a Huertas y a Paredes responsables de la recaudación de los dineros señalados a Benavides se le comisionó para conseguir recibos de honorarios quien debía solicitarlos a amigos o a otras personas de confianza, por su parte Lourdes Flores la tesorera le encargó los pagos que se habían coordinado con Huertas y Paredes Marín, planificando todo ello los funcionarios que acordaban, procedieron a ejecutar los actos ilícitos acordados cumpliendo cada uno con su rol asignado de tal manera que para conseguir las metas acordadas simulaban inversiones de perfiles de proyectos de inversión pública con las cuales la MPI, pago el importe de cuarenta mil setecientos cincuenta nuevos soles, aparentemente al acusado Alfonso Cardeña, dinero que terminó en los gastos de campaña política de Mendoza Pérez, también de esa misma manera se simulaban evaluaciones de proyectos de inversiones pública y se pagó la suma de ciento veintinueve mil ochocientos noventa nuevos soles aparentemente a las personas de Jaime David Chávez Medina, Néstor Salamanca Mamani, Helfer Henry Carrillo Chire, Dante Byrne Villagra, Mario Calagua Pumarrume, Eva Miluska Vargaya Pérez, Érica Lecaros Olaechea, Nilton Elmer Arcana Suca, y Luis Concha Quispitupac; dinero que en realidad terminó solventando la campaña política de Mendoza Pérez; los acusados utilizaron simulaciones de perfiles de proyectos de

inversión pública con un convenio marco con la facultad de economía de la UNSA, logrando apropiarse de la suma de S/. 171, 640.00 nuevos soles que también terminaron en la campaña de Jorge Mendoza Pérez; se simularon también servicios realizados a la Municipalidad, hasta por la suma de S/. 9,670.00 nuevos soles, dinero que también terminó en la campaña; se financió con fines de propaganda política de Jorge Mendoza con dineros de la Municipalidad, la impresiones de cinco millares de revista "Bienestar" de la Municipalidad Provincial de Ilo, para lo cual se prestaron dinero de José Lorenzo Noles Núñez, disponiendo Mendoza Pérez a Anghelo Paredes y Enrique Pino Benamu que se pague con los dineros obtenidos por actos simulados para lo cual Cesar Rosas pidió favor a Noles Núñez de comprobantes y las llenó por el monto de S/. 49,000.00 nuevos soles por concepto de servicios de mantenimiento los cuales no se realizaron y con ese dinero se pagó a Noles Núñez la cantidad de S/. 26,484.00 nuevos soles por el trabajo de impresión de revistas y el saldo de dinero fueron repartidos de la siguiente manera, S/. 12,000 nuevos soles que le fueron entregados directamente a Mendoza Pérez para gastos de campaña y S/. 9,800 nuevos soles para los impuestos de la empresa Vencer de Noles Núñez, desde otro lado Mendoza Pérez también para efectos de su campaña dispuso, el gasto directo de las donaciones recibidas sin el trámite previo, como las donaciones de Scotiabank, Interbank, entre otros.

Respecto a Anghelo Paredes Marín; fue asesor del alcalde de Jorge Mendoza, en la época de los hechos se le imputa que en su calidad de personal de confianza y personero del partido político, de Mendoza Pérez era el encargado de hacer cumplir las órdenes del alcalde, que estaban orientadas a generar recursos de manera irregular para su campaña del 2006, con esa condición percibió dinero de Gonzales Tamayo, proveniente de las simulaciones de servicio de construcción para canalizarlos al acusado Mendoza Pérez, para el beneficio propio ya que en el segundo semestre en el año 2006 estaba con licencia para dedicarse a la campaña temporal, habiendo acordado con el alcalde y con los coacusados que le otorguen dinero mensual a manera de remuneración tales así que contacto con Enrique Pino del grupo la República para la impresión de la revista "Bienestar", publicidad que le hizo entrega de la factura N° 020001176, con fecha 25 de abril del año 2006, además cuando ya no tenía vínculo laboral por licencia y dedicado a las actividades electorales dispuso que el Gerente de Inversiones Dante Pacheco y la Tesorera Lourdes Flores, pagaran los servicios de impresión de la revista "Bienestar", por lo cual generó los requerimientos de servicio de mantenimiento con la tesorera completándose el cobro de 07 cheques que estaban destinados para el pago de la revista dando el dinero en diferentes cantidades producto de la simulación de los proyectos en la suma de S/. 9,670.00 nuevos soles.

Con respecto a Alfonso Gonzales Cardeña, se le ha comprendido como cómplice primario por el convenio marco celebrado en la Municipalidad Provincial de Ilo, y la Facultad de Economía de la Universidad Nacional de San Agustín, en el año 2006 por haber cobrado la suma de S/. 49,750.00 nuevos soles para la evaluación de proyectos de inversión que nunca se realizaron y para el cobro de los cheques los endosó a nombre de su hijo Enrique Gonzales Tamayo, cheques que correspondía a supuestas inversiones de perfiles de proyectos de inversión pública que ya habían sido realizados por su hijo Enrique Gonzales Tamayo como Jefe de la Oficina de Proyectos de Inversión (OPI) de Julio a Diciembre del año 2006, y por personal de la misma oficina de la OPI de la MPI siendo los cobros realizados indebidos, Pino Carrasco en el año 2006 laboraba en la gerencia de Inversión Pública de Ilo, recibiendo los recibos para entregar a Enrique Gonzales Tamayo sabiendo que dichos recibos iban a ser para justificar un servicio que no había sido realizado, es así que con dicho recibos se ha generado el pago de perfiles de proyectos, asimismo se le imputa haber simulado informes como si los constructores hubieran realizado los servicios.

En relación al imputado Enrique Gonzales Flores; se le atribuye la autoría del delito de peculado en su calidad de Jefe de la Oficina de Programación e Inversiones, (OPI), durante el ejercicio 2006, a través de diversos recibos, ha simulado la ejecución de servicios de evaluación de proyectos de inversión pública amparados en el Convenio Marco de Cooperación suscrito entre la Municipalidad de Ilo y la Universidad Nacional de San Agustín (en adelante UNSA), como si terceras personas las hubieran ejecutado, cuando en realidad dichos servicios los realizó el mismo, y en algún caso personal de la misma OPI, para lo cual ha utilizado los recibos por honorarios de diversos profesionales y los de Alfonso Gonzales Cardeña (su padre), recibos que el obtuvo y en algunos casos facilitados por Jeddy Benavides Flores. Con los recibos obtenidos a procedido al llenado de estos conceptos que solo él conocía dada la jefatura de la OPI, órganos especializado dentro de la Municipalidad para la evaluación de los proyectos de inversión pública, ha simulado informes de los consultores como si estos hubiera informado a la OPI de la culminación de los trabajos encomendados, simulando la rúbrica de cada uno de ellos, asimismo, ha dado conformidad de estos servicios como si los consultores lo hubieran hecho, mediante deferentes informes derivados de logística y a la Gerencia de Administración financiera para su trámite de pago, para finalmente con el apoyo de la Tesorera, Contador y Gerente de Administración haber procedido al cobro de cheques generados por los servicios de consultoría antes señalados, falsificando firmas de consultores en el endoso de los cheques y cobrando él personalmente esos cheques. También ha generado pagos a nombre del Alfonso Gonzales Cardeña (su padre), por S/.49,750.00 nuevos soles por concepto de evaluación de

71
Setenta y uno

perfiles de proyectos de inversión que él como Jefe de la OPI ya las había realizado, asimismo, ha generado pagos a nombre de diversos profesionales por el mismo concepto por S/421,890.00 nuevos soles y por trabajos que él mismo había realizado haciendo un total de S/1,711,640.00 nuevos soles.

Con respecto a Lourdes Ledania Flores Núñez, cómplice primaria, se le atribuye los siguientes hechos, en calidad de tesorera de la MPI, en los meses de agosto a diciembre del 2006, giró los comprobantes de pago y cheques a nombre de diversos constructores por supuestos servicios que nunca se realizaron en la realidad, habiendo para ello omitido poner en los cheques el distintivo de no negociable, esto con el propósito de que todos los pagos amparados en el proyecto marco, suscrito por la MPI, con la facultad de economía de la UNSA, sean entregados y cobrados por personas distintas de los recibos de honorarios y comprobantes de pago; también se le imputa haber girado 07 cheques a pedido de Dante Pacheco Solís, y Cesar Rosas Huertas, que fueron cobrados por ella misma el 08 de diciembre del año 2006, a pesar de que en ese momento no se encontraban con documentación sustentatoria que justificaran el pago, puesto que las facturas correspondientes se presentaron recién el 25 de diciembre del 2006, es decir, se cancelaron antes de que sucediera la contraprestación requerida, asimismo estos cheques se entregó a Cesar Rosas Huertas y posteriormente se regularizaron los comprobantes de pago. También se le acusa que como tesorera de la Municipalidad Provincial de Ilo, tenía la función de ingresar al patrimonio de la MPI las donaciones hechas por entidades privadas no cumpliendo con ingresarias, por las suma de S/35,615.00 nuevos soles hechas a favor de la MPI, habiendo dichas donaciones canalizadas a través de la acusada quien inclusive ha gastado las donaciones recibidas. Esos hechos fueron calificados jurídicamente como delito de Peculado doloso tipificado en el artículo 387° primer párrafo del Código Penal.

VI. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO.

PREMISAS NORMATIVAS.

1. La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación, conocido como "*Tantum Apellatum Quantum Devolutum*", sobre el que reposa el principio de congruencia y que significa que el órgano revisor al resolver la impugnación debe pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso. Este principio, se encuentra regulado de

manera expresa en el artículo 409°.1 del Código Procesal Penal que prescribe que la "impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante".

2. Asimismo debe tenerse presente como regla que gobierna la audiencia de apelación de sentencia, la contenida en el artículo 425°.2 del NCPP que dispone: "La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediatez por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia". Por otra parte, no es del todo imposible que no pueda controlarse la prueba personal a pesar de la obligatoriedad del Principio de Inmediatez Procesal. Empero, deben darse los supuestos establecidos en la Casación N° 05-2007-Huaura, relacionado "zonas abiertas", accesibles al control de la Sala Superior¹.

Delito de Peculado y Acuerdo Plenario 4-2005/CJ-116.

3. El delito está regulado en el artículo 387° del Código Penal vigente, tipo legal que establece dos conductas típicas y una agravante. La primera conducta es dolosa, al señalar que "El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo...". La segunda es culposa, vinculada con un comportamiento negligente del sujeto activo, y se presenta cuando el "... agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos...". Una tercera, que configura un sub tipo agravado, que comprende las acciones dolosas y culposas, y está referida a la importancia especial de la finalidad pública para lo cual estaban destinados los bienes, a cuyo efecto indica: "Si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social..." -circunstancia agravante incorporada por la Ley número 26198, del trece de junio de mil novecientos noventa y tres-. Los elementos que deben

¹ Casación N° 05-2007 Huaura: F.J.7: Empero, existen "zonas abiertas", accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de las pruebas, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del Juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia, el relato fáctico que el Tribunal de Primera Instancia asume como hechos probado, no siempre es incontestable, pues: a) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto —el testigo no dice lo que menciona el fallo-; b) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, c) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia (ver: Gimeno Sendra, Vicente: Derecho Procesal Penal, Editorial Colex, Madrid 2004. Pág. 275-276).

concurrir para configurar este delito y determinar el comportamiento típico del hecho imputado, en especial de la conducta dolosa –según el párrafo siete del Acuerdo Plenario número 4-2005/CJ- 116 del treinta de septiembre de dos mil cinco–, están residenciados en los dos supuestos que utiliza la norma penal para definir los comportamientos típicos del sujeto activo: *apropiar* o *utilizar*. La apropiación o la utilización, a su vez, deben contener ciertos elementos para su configuración –elementos materiales del tipo penal–, tales como: La existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos. Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa, como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del mismo, así como el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos. La percepción, no es más que la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita. La administración, que implica las funciones activas de manejo y conducción. La custodia, que importa la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos. Apropiación o utilización (son sus modalidades). ***La apropiación consiste en hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al Estado***, apartándolos de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos –el agente activo realiza actos de disposición como si fuera el dueño del bien, esto es, determinado por el *animus domine*; ejerce sobre él actos de dominio inconfundibles que justifica su tenencia–. La *utilización* estriba en que el agente se aprovecha de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero. Se trata, en suma, del modo en que se infringe el deber especial de lealtad hacia el patrimonio estatal por parte del funcionario o servidor público; y, lo hace apropiándose o utilizando caudales o efectos públicos para sí o para otro. El destinatario. En el supuesto “*para sí*” el sujeto activo actúa por cuenta propia, apoderándose él mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. En el supuesto “*para otro*” el agente activo realiza un acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero. Caudales y efectos. Los primeros son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. Los efectos son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables. ***El delito de peculado es un delito especial o de infracción de deber***. El sujeto activo es el funcionario o servidor público que realiza cualquiera de las dos modalidades típicas que regula la ley. Esto es, la apropiación o utilización de caudales o efectos públicos. De esta manera el agente público quebranta imperativos funcionales asumidos en razón del

cargo ~~infringe deberes~~, siendo su nota característica y exigencia de naturaleza objetiva que la conducta del funcionario o servidor público exprese un acto de disposición patrimonial que desconoce la titularidad del Estado sobre los bienes ejecutados. Estos aspectos hacen del delito una conducta de naturaleza pluriofensiva. Como se ha indicado en el Acuerdo Plenario número 4-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, se deja sentado que ese carácter está vinculado con la protección de dos objetos específicos merecedores de protección penal: *i)* garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública y *ii)* evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad. En iguales términos se ha pronunciado la Ejecutoria Suprema número 3630 -2001/Ucayali, del veintitrés de enero de dos mil uno.

PREMISAS FACTICAS.

Cuestiones Preliminares Relevantes.

4. De la revisión del proceso y conforme se tiene del rubro denominado "Análisis Individual y Conjunto de Medios de Prueba", de la resolución recurrida se tiene la declaración de Jeddy Angel Benavides Flores, Dante Herbert Pacheco Solís, y César Basilio Rosas Huertas quienes son "colaboradores eficaces". En ese sentido de los actuados y diferentes cuadernos que conforman el proceso se tiene las sentencias de fecha 12 de enero del 2010 emitido por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Ilo en la que se resuelve aprobar el acuerdo de beneficio por Colaboración Eficaz celebrado entre el imputado Jeddy Angel Benavides Flores, se le declara exento de pena por el delito de Peculado y otros. Asimismo, se tiene la Sentencia Aprobatoria de fecha 18 de marzo del 2010 emitida por el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Ilo por la que se aprueba el acuerdo de beneficio de colaboración eficaz por el imputado Dante Herbert Pacheco Solís por el delito de peculado, a la fecha está firme. Asimismo se tiene la sentencia aprobatoria emitida por el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Ilo por la que se aprueba el acuerdo celebrado por César Basilio Rosas Huertas con el Ministerio Público delito de Peculado; se aprueba el acuerdo y se le declara exento de pena.
5. En la misma línea de pensamiento se tiene que en el juicio oral declararon la testigo Ericka Lecxi Lecaros Olaechea, quién ha llegado a una *conclusión Anticipada*. Del cuaderno de debates aparece en el Tomo I, la sentencia de conformidad de fecha 13 de octubre del 2014 emitida por el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio que aprueba el acuerdo con el

Ministerio Público y le impone dos años y siete meses de pena privativa de la libertad en agravio de la Municipalidad Provincial de Ilo, y se le inhabilita por el plazo de un año. Igualmente, declaró como testigo en juicio oral *Jaime David Chávez Medina* (ver Tomo II - Cuaderno de Debates), quién se sometió a la conclusión anticipada apareciendo la sentencia respectiva de fecha 27 de octubre del 2015 emitida por el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Ilo, que aprobó el acuerdo celebrado con el Representante del Ministerio Público y el citado imputado; se le impuso dos años de pena privativa de la libertad de carácter suspendida y la inhabilitación por el plazo de un año.

6. Los hechos establecidos en las sentencias respectivas deben ser tomadas en cuenta toda vez que han surgido de este proceso, al haber sido las personas antes referidas en un inicio imputados, y en el desarrollo de proceso ha sobrevenido un sometimiento al Derecho Penal Premial y se les concedieron los beneficios respectivos conforme a Ley, están firmes.

Conclusiones de resolución recurrida.

7. De la revisión de la sentencia recurrida se tiene que se ha dado por acreditada la materialidad del delito de peculado doloso; estableció el grado de responsabilidad de los procesados como coautores de Jorge Alfredo Mendoza Pérez y Enrique Alonso Gonzales Tamayo como coautores de ese delito, declaró a Alfonso Vides Gonzáles Cardaña cómplice primario, a Anghelo César Paredes Marín cómplice secundario y les impuso penas privativas de la libertad y demás consecuencias legales que irroga la comisión del delito conforme a su naturaleza jurídica.

Nulidades propuestas en contra de la recurrida.

8. La defensa del imputado Anghelo Paredes Marín ha solicitado se declare la nulidad de la sentencia por haberse afectado el Principio de Congruencia artículo 397° del Código Procesal Penal (en adelante NCPP), es decir se le ha condenado por un hecho no acusado de cómplice secundario de un autor directo, ya no hay autor mediato al hacer cumplir las órdenes de Mendoza. Asimismo, se afectó el Debido Proceso en su integrante del Derecho de Defensa, como respecto de las garantías mínimas que debe contar cada justiciable. Falta de motivación interna al fijar la reparación civil solidaria entre autores y cómplices y entre quienes tiene más responsabilidad, al tener menos responsabilidad, no se justifica el monto elevado. Asimismo, que la persona de Erika Lecaros a quién se le condenó por acogerse a la Conclusión Anticipada y no se le impuso reparación civil, y no se aceptó que

se continuará en juicio para defenderse de la reparación civil, y se le hace declarar en juicio como testigo cuando era imputada, lo que determina la nulidad de la sentencia.

Estando a los argumentos del pedido de nulidad, se tiene en relación al cambio del título de imputación, eso no significa una variación de los hechos como lo sostiene el recurrente, no se observa una variación del núcleo fáctico, por lo que no se ha infraccionado el citado artículo del NCPP. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 1014-2007-PHC/TC F.J. 28, 29²; dispone que el establecimiento del grado de participación o responsabilidad penal de un procesado corresponde al Órgano Jurisdiccional, por lo que no existe vulneración al Principio de Congruencia, al recurrente y otros imputados no han estado en indefensión de los hechos que constituyen la imputación; por el contrario, han ejercido plenamente su defensa.

10. En lo concerniente a la falta de motivación del concepto de reparación civil, y que inclusive la persona de Erika Lecaros se le condenó y no se le impuso reparación civil, pese a esa situación se le hizo declarar como testigo siendo imputada. No se ha precisado, por parte del recurrente, como es que se debió fijar el monto de la reparación civil, por lo que el Colegiado considera que esa determinación no puede cuestionarse a través de un pedido de nulidad al ser una consecuencia del delito. En el caso se va a revisar los argumentos de los imputados respecto de la sentencia condenatoria (juicio de culpabilidad), por lo que resulta impertinente tratar de cuestionar ese rubro vía nulidad. Respecto a la fijación de la reparación civil, se entiende de la sentencia que el pago es solidario entre todos los condenados (ver artículo 95° del Código Penal). Eso hace que el cuestionamiento sea irrelevante. En el mismo orden lo relacionado a que la citada persona conformada, lo esencial es que se le declara culpable de un hecho. El haber declarado en el mismo proceso es posible que pueda declarar ya no como imputada, sino como testigo. Ese hecho no ha causado una afectación a los derechos del imputado, ni ha viciado el proceso; asimismo, se

² 28. Sin embargo, en el presente caso no se está frente a un supuesto de aplicación como el descrito en las consideraciones precedentes, esto es, en cuanto a la pena. Por el contrario, en la demanda se cuestiona que el órgano jurisdiccional —que conforman los emplazados— estima que el demandante no es responsable, penalmente, en tanto que coautor, sino más bien como autor de los delitos que se le imputaron. Esto, a criterio del Tribunal, no vulnera el principio invocado, pues se trata del ejercicio legítimo de la función jurisdiccional que la Constitución (art.38) le reconoce a los órganos jurisdiccionales, para determinar el grado de responsabilidad penal de un procesado. 29. Por ello, no cabe afirmar que el órgano jurisdiccional, al variar el grado de responsabilidad penal del demandante, haya vulnerado el principio invocado; en consecuencia, este extremo de la demanda también debe ser desestimado.

desestima cualquier nulidad que haya podido ser aludida en alguna forma por los demás impugnantes toda vez que de la revisión de la sentencia, está motivada en el juicio de culpabilidad positiva, por lo que se desestima la nulidad y nulidades propuesta implícitamente.

PRONUNCIAMIENTO DEL COLEGIADO SOBRE LOS RECURSOS DE APELACION:

En relación al recurso de apelación del imputado Jorge Alfredo Mendoza Pérez.

11. En relación al agravio de que los testigos que declararon en el juicio (excepto los "colaboradores eficaces"), refirieron no tener comunicación directa con Mendoza Pérez, por lo que resultarían ser inútiles, no concertaron con el Alcalde. Asimismo, que las testimoniales de los "colaboradores eficaces", Cesar Basilio Rosas Huertas, Dante Pacheco Solís y Jeddy Benavides Flores, son los responsables directos de los hechos en agravio de la Municipalidad de Ilo, conforme al Informe Especial de Auditoría N° 003-2008-2-445, lo que no se valoró, estos testigos en el juicio oral indicaron que en junio del 2006 fueron convocados por Jorge Mendoza Pérez para atender el reclamo de Enrique Pino Benamu del Grupo La República, y que Rosas Huertas ante una pregunta de su abogado, si en fecha 17 de agosto del 2006 les había convocado a la Alcaldía Rosas Huertas, César Pacheco Solís, Dante, Anghelo Paredes Marín, Enrique Gonzales Tamayo, Lourdes Flores Núñez, para tratar el financiamiento de la campaña electoral, indicando que no es verdad, por lo que ese día estaba esa persona en Lima; y que respecto a lo referido por Dante Pacheco Solís, refiere que le convocó a él, Rosas Huertas, César y otros funcionarios hechos que han sido contradichos por los imputados, por lo que la teoría del supuesto hecho de la convocatoria hecha por el Alcalde es una farsa.
12. En ese contexto, el Colegiado, considera que para dar una respuesta a este cuestionamiento debe tomarse en cuenta todo el contexto en el que se desarrollaron los hechos conforme a los términos de la acusación. Al recurrente Mendoza Pérez se le atribuye haber convocado a reuniones en fecha 17 de agosto del 2006 para trabajar su reelección, haber dispuesto el pago al imputado Anghelo Paredes Marín cuando ya no laboraba en el Municipio, simular Convenios con la UNSA, se apropian de la suma de S/.171,640.00 nuevos soles, la impresión de cinco mil de la Revista "Bienestar", como disponer el pago de las donaciones sin trámite previo.
13. En esa idea, en el juicio oral prestaron declaración las personas de César Basilio Rosas Huertas, Colaborador Eficaz, refiriendo que el año 2006 laboraba en la Municipalidad de

llo, en la Gerencia de Administración, se reunían frecuentemente todos los gerentes de la dicha Municipalidad, en esa reunión se pidió gastos para la campaña que en ese momento el alcalde Jorge Mendoza Pérez estaba postulando a la reelección, se reúne con Anghelo Paredes, Alfredo Mendoza, Iván Cornejo, Dante Pacheco en alcaldía y les plantea una solución para el pago de la revista "Bienestar", ha colores. El alcalde le dijo que -Anghelo eran sus ojos-, es que le nace la idea de hacer servicios para poder cubrir el gasto de la revista, se logra pagar el integro de la factura y se entregó dinero para el gasto de la campaña, se regulariza posteriormente esos trabajos fantasmas, se origina en la sub gerencia entre otros temas. El testigo *Dante Pacheco Solis* quién también es "colaborador eficaz", refirió que era Gerente de Inversiones, el alcalde le presenta a Anghelo Paredes como su mano derecha estaba bajo las órdenes del Alcalde y Anghelo, se dan reuniones, el mes de agosto se convoca a un grupo de técnicos, estaban el declarante el Alcalde, Anghelo Paredes la secretaria del Alcalde, César Rosas Huertas, Jeddy Benavides, Lourdes Flores de Tesorería, Enrique Gonzales Tamayo, se escuchó el Informe del Asesor Anghelo Paredes, es esa época trabajaban para la campaña y había una serie de gastos para financiar la campaña. El Alcalde de ese entonces ordena que se tenía que obtener esos fondos para la campaña, se tenía que gestionar fondos para el viaje de Anghelo a Lima, era el personero legal de partido, Lourdes Flores debía sacar los cheques pronto. Se ve obligado a realizar siete requerimientos de servicios para mantenimiento, se simulan los servicios como el repintado del Palacio Municipal, de la Cancha Garrincha entre otros. El Juzgado dio por acreditado las reuniones entre Jorge Mendoza Pérez, Enrique Gonzáles Tamayo, Anghelo Paredes Marín Lourdes Flores y otros funcionarios para la reelección del recurrente. El testigo *Jeddy Benavides Flores* -colaborador eficaz- era el contador de la Municipalidad agraviada. Se había firmado un Convenio Marco con la UNSA, se emitieron pagos, de ese convenio surgieron problemas para el declarante-colaborador, el Jefe de la Oficina de Inversión era Enrique Gonzales Tamayo y el declarante, le dio la conformidad, se emitieron pagos como servicio de evaluación de proyectos, por diversos profesionales, se trataba de servicios no efectuados, prueba de ello es la fecha del SNIP de cada uno de los proyectos. Pidió recibos de honorarios a varios profesionales y se los dio a Enrique Gonzáles, para que los llene y se generaron los pagos y fueron cobrados por varias personas, el declarante cobro hasta tres cheques.

14. Las versiones de estos testigos o Colaboradores Eficaces, desvirtúan los cuestionamientos que la defensa del recurrente formula. Como es el hecho de que los otros testigos que dieron sus testimonios en juicio oral a excepción de estos, no se relacionan directamente con el

recurrente, eso es aceptable, en la medida que el recurrente conforme se tiene de las versiones de los colaboradores se reunían entre los Gerentes o Jefes de las áreas respectivas e la Municipalidad Provincial de Ilo. Los demás testigos como es el caso de Miluska Vargaya Pérez, no participó como constructora de proyectos, tampoco en la evaluación de proyectos, extravió su talón de recibos, puso la denuncia respectiva, acredita la simulación de proyectos. En igual forma, el testigo Mario Enrique Calagua Pumarrume, indica que no trabajó como constructor de la UNSA, no hizo evaluación de proyectos para la Municipalidad de Ilo, envió uno o dos recibos a Jeddy Benavides, los dio de buena fe. Eso acredita la simulación de evaluación de proyectos.

15. Se ha indicado que los colaboradores eficaces, son los responsables de hechos dolosos contra la Municipalidad, conforme lo señala el Informe 003-2008-2-445 del 2006, y se le da credibilidad a sus testimonios. Esa observación tiene alguna consistencia, sin embargo, esas personas se han sometido a la colaboración eficaz, por la información que alcanzaron al Ministerio Público, y fuera verificada para recién aprobarse el acuerdo mediante resolución judicial respectiva. Sin duda la información que alcanzaron en juicio y las que obran en el contenido de sentencias aprobatorias de colaboración eficaz, son relevantes para resolver este caso. Los colaboradores eficaces referidos líneas arriba, han dado cuenta de las reuniones que efectuaron con el recurrente Jorge Alfredo Mendoza Pérez, las variaciones en las fechas, no desvirtúan la información esencial; contribuye a establecer las reuniones que efectuaron el recurrente con los ahora colaboradores eficaces, Lourdes Flores, Anghelo Paredes y otras personas con motivo de conseguir dinero para la reelección del imputado Mendoza Pérez.

16. Por otra parte las declaraciones de los testigos acogidos a la -colaboración eficaz-, están corroboradas conforme al artículo 158°.2 del NCPP, con otros medios de prueba como son en el caso, la versión de los demás testigos que declararon en juicio oral, es el caso de Eva Miluska Vargaya Flores, Enrique Pino Benamu, Erica Lecxi Lecaros Olaechea quién se acogió a la conclusión anticipada del proceso, entregó un recibo de honorarios profesionales a Gonzáles Tamayo, prestó su recibo hizo el cobro y entregó el dinero a Anghelo Paredes y Enrique Gonzales. Asimismo, se corrobora con la versión del testigo Jaime David Chávez Medina, quien también se acogió a la conclusión anticipada, entregó cinco recibos de honorarios profesionales a Jeddy Benavides, por amistad, cobró el dinero le entregó a Jeddy Benavides, no se efectuaron los proyectos de evaluación. El testigo Nilton Arcana Suca, indicó que no trabajó en ningún proyecto de construcción del Mercado Mayorista de Pampa Inalámbrica, no sabe porque aparece como evaluado por él. En el mismo sentido

corroborar la declaración de Helber Henry Carrillo Chire, quien refirió que no hizo evaluaciones de proyectos el año 2006; el testigo Leonardo Adolfo Prado Cárdenas, economista de la UNSA, refirió que no podía extender las constancias de acreditación, no reconoce su firma en el convenio marco. Y los diferentes documentos que fueron incorporados al juicio mediante su lectura, destacando el Informe N° 28-2008-OP1-MPI suscrito por la arquitecta Dioni Guevara Zevallos informando que no se encuentran informes u otros documentos de entrega del servicio por parte de los prestatarios que brindaron servicios. El Convenio Marco de Cooperación suscrito por el recurrente y la UNSA de Arequipa. El Informe de Pericia Contable de fecha 24 de septiembre del 2009, que acredita el perjuicio económico sufrido por la Municipalidad, y las donaciones sin rendición de cuentas, el perjuicio asciende a S/. 233,340.00 nuevos soles. El dictamen de pericia grafotécnica realizadas por el perito Flavio César Carpio Medina de fecha 27 de enero del 2010, establece que las firmas en los recibos de recepción de dinero por parte de Anghelo Paredes Marín le corresponde, la revista bienestar, elaborada con fines de reelección pagadas con dineros del municipio, no siendo cierto que pagaron los auspiciadores, eso lo refiere el testigo Enrique Pino Benamu. Eso descarta el cuestionamiento del recurrente, en el sentido que las declaraciones de los "Colaboradores Eficaces", no estaría corroborado con otros medios de prueba.

17. Asimismo, se ha cuestionado que en la sentencia no se ha valorado la prueba documental de descargo, como son las declaraciones juradas de bienes ingresos y rentas de los "Colaboradores Eficaces", presentadas del año 2003 al 2008, se ve un incremento ostensible de sus patrimonios. Si bien no han sido tomados en cuenta en la sentencia es que resultan, impertinentes toda vez que dejaron de ser imputados, se acogieron al Derecho Penal Premial, como es la Colaboración Eficaz, la información que proporcionaron fue materia de corroboración y se les dio judicialmente el beneficio de la exención de la pena. El peritaje de grafotécnica efectuada por el perito Flavio Carpio Medina, concluyó que los tres recibos de recepción de dinero en su firma corresponde al recurrente, no se valoró integralmente, esto en relación a la apreciación criminalística se indica que hay seccionamiento, empero, esa conclusión no está debidamente fundamentada en el cuerpo de la pericia, no proporciona ni sustenta mayor información sobre esa apreciación, para el Colegiado eso se analiza y evalúa en correspondencia con el Acta de Reconocimiento de documento practicado por el recurrente en el que indica que reconoce sus firmas, mas no el contenido, empero, no explico el porqué de su firma en esos documentos, haciendo una valoración de la pericia, demuestra la firma del recurrente en los recibos de recepción de

dinero entregado por su coimputado Anghelo Paredes y provienen del erario público. El reglamento de Organización de Funciones de la Municipalidad agraviada, no es objeto de prueba. La ley Orgánica de Municipalidades, dota a los alcaldes de disponibilidad jurídica de los bienes de la Municipalidad, no necesariamente debe estar custodiando los caudales, sino que basta la disponibilidad jurídica que tienen respecto del bien, en el caso dio las órdenes a los otros funcionarios para que se defraude a la Municipalidad Agraviada; traducido en dinero para afrontar su reelección a la Alcaldía. Y cuando por el cargo que desempeñaba como alcalde en ejercicio, era entonces el titular del pliego de la entidad edilicia.

18. Se indica también que en el peritaje contable no se ha determinado a los responsables del perjuicio económico causado a la Municipalidad, el Colegiado considera que esa no es labor de los peritos, sino del Órgano Jurisdiccional, en la recurrida se encontró responsabilidad penal al recurrente como Alcalde de ese entonces. El cuestionamiento es impertinente. Sobre la impresión de la revista "Bienestar", se cuestiona que cual es la norma que prohíbe esa publicación, cuando en la revista se difunde ventajas comparativas de la Provincia de Ilo precisamente en periodo electoral municipal, con las particularidades desarrolladas supra.

19. En lo que corresponde a las donaciones recibidas por la Municipalidad Provincial de Ilo, en el Peritaje Contable se ha establecido que el año 2006 la Municipalidad agraviada recibió donaciones de diferentes instituciones públicas y privadas como es el caso del Banco Wiese, Banco de Crédito, Interbank, Pesquera Hayduk, EPS Ilo SAC, ENERSUR, hasta por la suma de S/29,200.00 nuevos soles. Empero, no ingresaron al presupuesto de la Municipalidad, debía emitirse la resolución respectiva conforme a la Ley 28411 de la recepción de esas donaciones, que no se hizo. En el Informe se indica también que el año 2006, no se pudo verificar el ingreso de S/12,700.00 nuevos soles por concepto de donación por el Banco Wiese, quedo sin destino esa donación. Se puede concluir conforme al análisis realizado, que existen suficientes elementos de prueba de cargo que acreditan el delito de peculado que le imputa el Ministerio Público.

Recurso de apelación de Anghelo Paredes Marín:

20. En lo que corresponde a que se habría vulnerado el Principio de Congruencia en relación a que se variaron los hechos respecto del imputado Mendoza Pérez autor mediato, y el recurrente como cómplice primario, por lo que debía concluirse por una absolución. El delito se consuma cuando el imputado Mendoza Pérez los convoca y da las órdenes, por lo que no se puede ser cómplice de un hecho consumado. Se le condena como coautor o autor directo por apropiación y al recurrente como cómplice secundario.

21. En ese ordenamiento de ideas, se tiene que no se ha variado los hechos de la acusación. La variación del título de imputación no vulnera el citado principio. Toda vez que es función jurisdiccional de los jueces conforme al artículo 138° de la Constitución Política del Estado, que se reconoce a los órganos jurisdiccionales el determinar el grado de responsabilidad pena de un procesado, su variación no vulnera ese principio. Esto ya se ha establecido que en la sentencia recaída en el Expediente N° 1014-2007-HC F.J. 28, y 29, desarrollada anteriormente. Por lo que no puede estimarse ese cuestionamiento.
22. Por otra parte se ha señalado que el delito de peculado se habría consumado cuando los convoca y les da las órdenes, por lo que no puede haber cómplice de un delito consumado. Ese razonamiento del recurrente no es adecuado toda vez que conforme a los hechos de la acusación las reuniones se efectuaron en diferentes fechas, toda vez que la finalidad era recaudar dinero para afrontar la campaña, por lo que no se podía aún hablar de la consumación del delito.
23. Por otra parte respecto de la participación del recurrente, se le han condenado como cómplice secundario, en el entendido de que su participación no fue necesaria. De la información que han proporcionado los testigos entre ellos César Basilio Rosas Huertas – colaborador eficaz-, en juicio oral indicó que se reunía con diferentes gerentes personas de confianza, da cuenta de las reuniones con el imputado Mendoza Pérez quién postulaba a la reelección, y que en primer instancia se reunieron con Anghelo Paredes, Jorge Mendoza, Iván Cornejo, Dante Pacheco, los convoca con motivo del pago de la revista "Bienestar", toda vez que conforme a la ley del presupuesto se prohibía emitir revistas a colores. Con la participación del recurrente logran pagar la factura de la revista "Bienestar". El testigo Enrique Benamu, en términos generales ha sostenido que el Grupo la República editó la citada revista. El imputado Jorge Mendoza, lo deriva donde el recurrente quien era su asesor, en fecha 22 de mayo le entregaron una factura al recurrente, ante la demora del pago acude nuevamente ante el recurrente, al final le pagaron fue con dinero de la Municipalidad Provincial de Ilo. La testigo Erica Lecxi Lecaros Olaechea conformada, ha indicado que facilitó un recibo al imputado Gonzáles Tamayo. Finalmente, ella fue al Banco cobró el dinero y lo entregó al recurrente, era por evaluación de un proyecto duplicado. El testigo colaborador eficaz, en su declaración prestada en juicio oral, ha indicado respecto al recurrente que el Alcalde se lo presentó como su mano derecha, se dieron reuniones con su participación, técnicos de confianza como es el recurrente, la secretaria del gerente de administración Huertas, Benavides Lourdes Flores, Enrique Gonzáles Tamayo, era para escuchar el informe del recurrente Anghelo Paredes, inclusive refirió que planteó una queja

porque los gerentes no estaban cumpliendo las ordenes. Se obtuvo dinero para el recurrente sustentando con algún ingreso; para su viaje a Lima. De estos medios de prueba se tiene que el accionar del recurrente ha sido relevante, y necesario toda vez que el imputado Jorge Mendoza actuó por medio de sus asesores personal quien ejecutaba sus decisiones; lo que no constituye complicidad secundaria; su rol era importante y relevante respecto del co acusado Mendoza Pérez, por lo ya explicitado, su accionar se adecua al de un agente de complicidad primaria.

24. En lo que respecta al argumento de que uno de los cargos es que existen tres recibos de entrega de dinero donde aparece la firma del imputado Mendoza Pérez, la pericia grafotécnica es innecesaria por haber reconocido su firma más no el contenido y que no hay relación funcional entre el citado imputado con el dinero del Municipio al no haber cometido el delito no puede haber cómplices. El cuestionamiento planteado por Anghelo Paredes, no es relevante, en la idea que del juicio oral se tiene efectivamente una pericia grafotécnica practicada en los tres recibos por los que Mendoza Pérez recibió dinero de su asesor, se concluye que las firmas son de él, más no reconoce el contenido del documento.

25. Como ya se advirtió líneas arriba, lo que se evalúa o valora es el fundamento y conclusiones de la prueba pericial, se concluye que la firma corresponde al procesado Mendoza Pérez. Por lo que se infiere válidamente que si esa firma es auténtica, es parte del documento, el documento son tres recibos de dinero que le entrega Anghelo Paredes, eso demuestra que recibió dinero por motivos de la campaña como se ha señalado en la acusación. Se prueba una entrega y recepción de dinero entre ambos, el dinero tiene procedencia pública, como se advirtió en la pericia contable. Las apreciaciones criminalísticas, frente a ese hecho concreto, resulta irrelevante por no estar fundamentada.

26. En lo que corresponde en estricto a que Jorge Mendoza no cometió el delito de peculado, por no haber relación funcional con el dinero de la Municipalidad agraviada. Debe tenerse en cuenta que conforme a la prueba de cargo actuada en juicio oral, es que se demostró la participación de Mendoza Pérez como coautor del delito que se le atribuye. Revisados los demás argumentos de su apelación no tiene la fuerza de desvirtuar los fundamentos de la recurrida, en ese orden se procederá a pronunciarse en el fallo. Por lo que el recurrente no puede indicar que el citado imputado no cometió del delito de peculado doloso; se argumenta que no existe relación funcional entre el procesado aludido y los dineros del Municipio afectado; esa posición no es adecuada. Toda vez que conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades el Alcalde en buena cuenta es el administrador de más alto rango en la comuna al ser el titular del pliego; por lo que si bien no concurre o tiene una relación de

administración, custodia, la ley si le dota de una "disponibilidad jurídica, es decir, aquella posibilidad de libre disposición que en virtud de la ley que tiene el funcionario o servidor público".³ Por lo que se concluye que el imputado Jorge Mendoza en su condición de alcalde de ese entonces tiene relación funcional con los caudales del citado Municipio.

27. En esa línea de ideas en relación al recurrente se concluye que los argumentos presentados en el recurso de apelación no tienen la fuerza de desvirtuar el juicio de certeza de su culpabilidad que se ha anotado en la recurrida, producto de la valoración de los diferentes medios de prueba actuados en el plenario de la que ha emergido su responsabilidad; se desestiman los agravios.

Recurso de apelación del imputado Alfonso Vides Gonzáles Cardeña:

28. Para contestar los agravios que han sido planteados en su recurso de apelación no se puede perder de vista los hechos que se le atribuyen, en concreto, como profesional acreditado por la UNSA por el mérito del Convenio Marco suscrito entre la Facultad de Economía de la citada Universidad y la Municipalidad de Ilo; el año 2006 cobró S/49,750.00 nuevos soles por evaluación de proyectos de inversión que nunca se realizaron, en algunos casos endosados a nombre de su hijo Enrique Gonzales Tamayo por presuntas evaluaciones de perfiles de proyectos de inversión, las que ya estaban hechas por su hijo jefe de la OPI por el periodo Julio a Diciembre del 2006, por lo que los cobros son indebidos.
29. La defensa técnica del recurrente ha sostenido en el proceso que existe imposibilidad física del recurrente para haber realizado perfiles de proyectos; en las fechas de evaluación se encontraba en labores académicas en la ciudad de Arequipa, existen varios procedimientos para el cobro de requerimientos de servicios y tiene los recibos de honorarios en original, no tiene la facultad de firmar convenios y acreditar evaluadores, no ha existido colaboración dolosa.
30. En esa línea de correspondencia de la lectura de los agravios denunciados en la apelación se tiene que los argumentos que presenta el recurrente es que no suscribió el citado convenio, que se designó una comisión investigadora en relación al dinero que habría cobrado el procesado, las firmas contenidas en el reverso de los cheques N° 59977272 y 5997977301, se ha incorporado por el Juzgado, no son materia de acusación; que no se probó la utilización de sus recibos de honorarios profesionales en original, el imputado estuvo asistiendo diariamente a la Universidad san Agustín de Arequipa, no se ha llegado

³ F.J.6 del Acuerdo Plenario 4-2005/CJ-116.

a probar que cobro S/.49,750.00 el peritaje respectivo demostró que son firmas falsificadas, los colaboradores eficaces en juicio indicaron que no le conocen, no estuvo por Ilo y por su condición de particular no puede ser considerado cómplice primario.

31. Como se observa, el recurrente no solamente refiere que por imposibilidad física no se le puede atribuir el delito de peculado, sino que se refiere a dos cheques que no pueden ser valorados por el Juzgador por no estar imputados en la acusación, no usó sus recibos de honorarios profesionales, no llegó a cobrar la suma de dinero que se refiere y que a los colaboradores eficaces no lo conocen.
32. En ese sentido, de la revisión del Convenio Marco de Cooperación, si bien no suscribió el citado documento, empero en la cláusula cuarta rubro "De la coordinación y acuerdos mancomunados", disponen que: *"En mérito al presente convenio tanto la FE-UNSA Y LA MUNICIPALIDAD asumen responsabilidades para el cumplimiento de los fines expuestos, pudiendo celebrarse acuerdos mancomunados específicos sobre objetivos del presente convenio, facultándose para la suscripción de los mismos por parte de la UNSA al Dr. Alfonso Gonzáles Cardeña y por parte de la Municipalidad al Alcalde Ingeniero Jorge Mendoza Pérez"*. En ese sentido, el recurrente si estaba facultado para suscribir acuerdos específicos, como era la de propiciar la participación en la formulación, evaluación de proyectos de inversión. Por lo que si bien no firmó el convenio, estaba autorizado a suscribir los acuerdos específicos que vieran por conveniente las partes suscribientes. Esa intervención del imputado recurrente no fue regular como se advierte del contenido de la sentencia recurrida al haberse simulado con el convenio, la evaluación de Proyectos de Inversión no realizadas que causaron perjuicio económico a la Municipalidad de Ilo; el recurrente era el coordinador del mismo.
33. Se ha indicado también que los dos cheques antes referidos, no son materia de la acusación, sin embargo, los mismos fueron materia de una pericia grafotécnica practicada ordenada oficialmente en el proceso y realizado por el Perito Flavio César Carpio, en la que establece la autenticidad de diferentes cheques girados por la Municipalidad Provincial de Ilo a nombre del recurrente. Eso, acredita que la citada Municipalidad entregó dinero al recurrente, y conforme a los medios de prueba actuados como es el Peritaje de Contabilidad en el rubro de conclusiones se informa que por la elaboración y evaluación de perfiles de proyectos de inversión pública y otros amparados por el convenio de cooperación de la UNSA suscrito con la Municipalidad, asciende a S/.171,640.00 nuevos soles. Asimismo, por la evaluación de perfiles de proyectos de inversión pública cuyo beneficiario era el recurrente Gonzáles Cardeña se determinó un perjuicio de S/.49,750.00 nuevos soles y queda claro

que las evaluaciones de perfiles fueron realizados por personal de la Oficina de Programación de Inversiones de la Municipalidad, para lo cual el citado recurrente cobró S/10,650.00 y Enrique Gonzáles Tamayo cobró el importe de S/39,100.00 nuevos soles y que dan S/49,750.00 nuevos soles.

34. El no haberse efectuado las evaluaciones también se ha visto corroborado con los testigos que concurrieron al juicio oral, como es el caso de Miluska Vergaya Pérez, quien ha referido que no participó en la constructora de proyectos acreditados por la UNSA, no cobro los tres mil nuevos soles. El testigo Mario Enrique Calagua, ha indicado en líneas generales que no trabajó en la constructora de la UNSA, no hizo proyectos de evaluación para la Municipalidad de Ilo. El testigo David Chávez Medina acogido a una conclusión anticipada, sostuvo que no conformó la comisión de evaluación de proyectos. Dio cinco recibos en blanco a Jeddy Benavides, cobró el dinero y se lo entregó, no hizo proyectos de evaluación. El testigo Nilton Elmer Arana, indico en juicio oral que no trabajó en proyectos de construcción del Mercado de Pampa Inalámbrica, lo que acredita que no se realizó proyectos. El testigo Henry Carrillo Chire, dijo que no hizo evaluación de proyectos el año 2006. El testigo Leonardo Prado Cárdenas, Directos del Post Grado UNSA no ha extendido acreditación de profesionales, la firma en el documento de acreditación no le corresponde, por lo que los profesionales que aparecen en la Constancia de Acreditación (ver Tomo I folios 110), no hicieron ninguna evaluación de proyectos de inversión pública, situación irregular que no ha sido justificada por el imputado Jorge Mendoza.
35. En el mismo orden, existen documento actuados en juicio oral relacionados a las irregularidades señaladas, como es la Constancia de Acreditación de Profesionales que no fueron enviados, ahora se sabe por el Dr. Adolfo Prado Cárdenas Decano de la Facultad de Economía de la UNSA. El Informe Técnico 003-2006-EMUP-OPI-MPI, dirigido a Enrique Gonzáles Tamayo, en la que informa que no realizó evaluación de perfil e indica que extravió recibos. El Oficio 2914-2008-R-UNSA, por la que se designa una Comisión Investigadora para investigar la autorización dada al recurrente informe sobre los destinos de dinero captado con ocasión del Convenio suscrito con la Municipalidad, no existe documentación que acredite el ingreso de dinero a la Universidad. La carta de fecha 06-2008MPI 057-2008-OCI-MPI, respecto de 23 cheques girados a consultoras relacionadas al Convenio Marco UNSA y siete cheques de José Noles Nuñez. Asimismo, como se indicó ya, el Peritaje de Contabilidad por concepto de evaluación de Proyectos de Inversión S/171,640.00 pago por servicios de mantenimiento S/49,000.00 por donaciones sin remuneración S/12,700.00 dando un total de S/233,340.00 que es el monto del perjuicio

económico. Finalmente el peritaje grafotécnico como ya se ha anunciado, acredita la autenticidad de las firmas del recurrente en unos casos y en los demás el cobro los hizo su hijo Enrique Mendoza Tamayo. A todo esto se suma el contenido de la sentencia aprobatoria de fecha 12 de enero del 2010 instado por el entonces imputado Jeddy Angel Benavides Flores y se refiere al Convenio Marco con la UNSA, indicando además que el imputado Mendoza Pérez pese a conocer las irregularidades de los pagos avaló ante el Rector de la Universidad de la UNSA, los pagos efectuados a Alfonso Gonzáles Cardeña, señalando que los pagos tenían sustento. Por las razones anotadas, respecto de los otros agravios resultan ser irrelevantes por lo que debe estarse a lo que se resuelva en la presente resolución.

Apelación de Enrique Alfonso Gonzáles Tamayo:

36. Al igual que en otro caso debemos establecer que es lo que se le atribuye al recurrente, en su calidad de Jefe de la Oficina de Proyectos de Inversión (OPI); ha simulado la ejecución de servicios de evaluación de proyectos de investigación pública amparados en el Convenio Marco, como si terceras personas las hubiesen ejecutado cuando esos servicios ya habían sido realizados, utilizando recibos por honorarios de varios profesionales como los de Alfonso Gonzáles Cardeña, Jeddy Benavides Flores y procedió a llenar esos documentos, ha simulado informes de los consultores, simuló las rubricas, dio conformidad de esos servicios y generó los pagos.
37. La defensa del recurrente en el juicio oral, refiriendo grosso modo que es inocente, no es responsable de los hechos, no tiene dominio del hecho, la pericia contable se basó en meras declaraciones.
38. Sin embargo, los argumentos que contiene la apelación no tienen en realidad sustento para cuestionar los hechos imputados, ni lo establecido en la sentencia recurrida. Los agravios tienen que ver con hechos distintos a lo resuelto en la recurrida como es el caso, de que el testigo Dante Pacheco Solís refirió que al ser Anghelo Paredes mano derecha del imputado Jorge Mendoza, su presencia no era importante, en el mismo sentido que el colaborar eficaz Jeddy Benavides refirió que actuó por orden directa de César Rosas Huertas y no del recurrente, asimismo, la no existencia en los archivos de la OPI de informes de entrega de servicios; el Convenio Marco fue suscrito el mes de febrero del 2006, cuando el recurrente era Jefe de la OPI, el Informe Técnico N° 003-2006-EMVP-OPI-MPI de fecha 19 de solo acredita que el trabajo fue simulado más no que el recurrente lo hizo.
39. En ese lineamiento de ideas, respecto de que el recurrente no estaba provisto de poder, no es relevante para el caso. Lo medular del caso, es que los agravios puedan demostrar que

las evaluaciones de Proyectos de Inversión Pública no se simularon. Por lo que pierde consistencia el cuestionamiento realizado. Respecto a que Jeddy Benavides actuó por orden de su jefe César Rosas Huertas y no del recurrente Enrique Gonzáles, en realidad, no se tiene certeza a que se refiere. Del fundamento 16) de la recurrida se tiene que el colaborador eficaz Jeddy Benavides, emitió un informe respecto a la Firma del Convenio Marco, del que resultaron con problemas fue el propio colaborador y el recurrente. De esa declaración se advierte que utilizaron dicho convenio para emitir pagos como servicios de evaluación de proyectos, el recurrente había dado conformidad para que siga el procedimiento y el pago. Lo que quiere decir, es que eran pagos por servicios no efectuados, esos recibos fueron llenados por el recurrente, eso se indica en el testimonio. El testigo por error pidió recibos de honorarios para ser llenados por el recurrente y generaron el pago.

40. Esta declaración por el contrario demuestra que el recurrente está relacionado con la evaluación de Proyectos, se habla de conformidades, pagos por servicios no prestados, recepción de recibos, llenarlos, dar conformidad y cobrarlos, acredita como ha indicado el Juzgador de Primera Instancia, el actuar del recurrente con respecto a que facilitó los pagos de servicios del Convenio Marco, que resultaron ser simulados.

41. Ahondando en este tema, no debe perderse de vista que los -colaboradores eficaces-, como es el caso de César Rosas Huertas, ha referido en el plenario que Enrique Gonzáles y Jeddy Benavides contactan a los constructores, se prestan y llenan recibos por honorarios profesionales, hechos que se corroboran con el peritaje contable que establece que la evaluación de Proyectos son simulados al haberse ya realizado esos trabajos por el personal de la OPI. Esos Proyectos están descritos en el Anexo 3 del Expediente Judicial, a los que nos remitimos en caso necesario y han sido ampliamente aludidos por el Fiscal Superior en la audiencia de apelación, los cuales inclusive se duplican, se trata conforme al cuadro de hasta 17 proyectos de inversión por lo menos supuestamente realizados por Nilton Arcana Suca, Jaime David Chaves Medina, Luis Concha Quispitupa, Néstor Salamanca Mamani Helber Carrillo Chire, Dante Byrne Villagra, Mario Calagua Pumarrume, Eva Miluska Vargaya Pérez, Monroy Angles Valentín y Erika Lecxi Lecaros Olaechea, quienes al venir a declarar en juicio oral indicaron que no trabajaron en esos Proyectos para la Municipalidad de Ilo ni de la UNSA, no firmaron recibos ni cobraron (declararon en juicio oral Mario Calagua, Chávez Medina, Nilton Carrillo, Eva Vargaya, Erika Lecaros), quedando demostrada la simulación de los proyectos. Acentúan más ese hecho, el Informe o Pericia Contable que establece los pormenores de la simulación y el perjuicio sufrido por la Municipalidad, al igual que el peritaje grafotécnica efectuado por el perito Flavio Carpio, que

concluye en un extremo que las graffias de los cheque dubitados provienen del puño gráfico del recurrente, lo que termina confirmando los cargos del Ministerio Público. Por lo que el accionar del recurrente, está definido desde las reuniones efectuadas con el ex alcalde Jorge Mendoza, y los otros gerentes de la Municipalidad con la finalidad de simular evaluación de proyectos simulados, a fin de conseguir dinero de la propia entidad agraviada.

42. En lo relacionado a los demás agravios no tienen la consistencia de variar los hechos probados que se han explicitado líneas arriba, por lo que debe estarse a lo que se resuelva en esta resolución. Asimismo, indicar que en el caso del recurrente era el Jefe de la OPI al momento de suscitarse los hechos, por lo que tenía la disponibilidad jurídica para el desembolso de dinero como se ha indicado líneas arriba, daba la conformidad del servicio, se emitían los documentos contables respetivos que concluían con el cobro del cheque girado por la Municipalidad, y procederse al cobro.

43. En ese contexto, el Colegiado apreciando los hechos imputados a cada uno de los recurrentes concluye que en el juicio oral se ha actuado prueba suficiente para sostener una condena como se ha señalado ampliamente en el rubro "Análisis Individual y Conjunto de los medios de Prueba", fundamentos 9 al 35, a los que nos remitimos en caso necesario a excepción de las razones que le sirvieron para absolver a la procesada Lourdes Flores Núñez, sobre los cuales más adelante se pronunciara este Tribunal.

44. En la misma línea, debe tenerse presente que la apropiación de dinero con fines de la campaña electoral que sobrevinía al imputado Jorge Mendoza, y de los otros imputados recurrentes con dinero público no solo quedó demostrado con las pruebas actuadas en el juicio oral, como es la prueba personal ampliamente analizadas, la pericia contable, ratificada en el plenario, sino también con varias sentencias surgidas de este proceso como es el caso de las sentencias que aprueban la "colaboración Eficaz"⁴, de César Basilio Rosas Huertas, Dante Herbert Pacheco Solís y Jeddy Angel Benavides Flores, quién en juicio oral y en el contexto de esa resoluciones dieron información sobre las reuniones efectuadas por la cúpula municipal, las ordenes que dio Jorge Mendoza a fin de obtener dinero para la campaña electoral, la forma en la que se iba a obtener el dinero (simulando evaluación de proyectos ya hechos), utilización para eso del Convenio Marco con la UNSA a cargo del imputado Alfonso Gonzales Cardeña en representación de esa Casa de Estudios,

⁴ Como destaca la doctrina y jurisprudencia alemana, se trata de hechos notorios judiciales y, por tanto, válidos para configurar el fundamento de hecho de una sentencia, los acontecimientos que han constituido el fundamento de la decisión de forma siempre invariable, en varios procesos penales. Claus Roxin. Derecho Procesal Penal del Puerto Editores Buenos Aires 2000 pagina 187. Citado en el fundamento vigésimo del R.N.N°546-2012 - Lima. De fecha 06 de mayo del 2013.

con la participación activa del imputado Enrique Gonzáles Tamayo (hijo de Alfonso Gonzáles); quién simuló la evaluación de proyectos, recababa recibos por honorarios profesionales, los llenaba, daba la conformidad y se producía el pago; coordinando con el imputado Anghelo Paredes asesor técnico de Jorge Mendoza, encargado de hacer cumplir sus órdenes conforme se ha verificado en el juicio oral, con fines de la reelección, gestionando inclusive el pago de la revista "Bienestar", con fines proselitistas, pagado con fondos públicos, y no de particulares como lo ha señalado Enrique Pino Benamu, al haber girado la factura respectiva, siempre con el concurso de Lourdes Flores Núñez. Se tiene las sentencias de conformidad de los ahora testigos Ericka Lecxi Lecaros Olaechea y Jaime David Chávez Medina; dicho sea de paso fueron corroboradas con otros medios de prueba, analizado anteriormente. Por lo que la responsabilidad penal de los recurrentes está acreditado más allá de toda "duda razonable". Se desestiman los agravios que contienen los recursos de apelación de los imputados recurrentes.

Pronunciamiento sobre la apelación del Ministerio Público:

Pretensión de declaración de nulidad del extremo absolutorio de la imputada Lourdes Flores Núñez:

45. En relación a la procesada antes citada el Ministerio Público ha solicitado la declaración de nulidad de la sentencia por el hecho que se ha llegado a probar su participación en el delito que se le atribuye, como es el caso de las declaraciones de los colaboradores eficaces, César Rosas Huertas, Dante Pacheco Solís y Jeddy Benavides Flores, refieren que está procesada participó en las reuniones convocadas por el imputado Jorge Mendoza, al ser encargada de Tesorería, no haber puesto la frase "no negociable", en los cheques que se expidan en las dependencias públicas, colaboración para que pueda ser cobrado vía endoso, pago de servicios no realizados hechos acreditados con el material probatorio actuado en juicio oral, entrego cheques girados a nombre de Alfonso Gonzáles Cardeñas a la persona de Enrique Gonzáles y le hizo firmar ese comprobante, el peritaje grafotécnica ha concluido que las firmas puestas en los comprobantes de pago obedecen al puño grafico de Gonzáles Tamayo. La defensa sostuvo que no era una condición necesaria que no se ponga la constancia de "No Negociable", lo que generó inclusive que fueran cobrados por otras personas, se indicó que otras personas también podían girar los cheques, por lo que no cometió delito.

46. En ese orden de ideas, en la recurrida en el extremo absolutorio se ha llegado a la conclusión de que no existe respecto de Lourdes Flores suficiencia probatoria que destruya la "Presunción de Inocencia" y se le absuelve. Sin embargo, en el punto cuestionado no se ha desarrollado una valoración de la prueba de cargo actuada en el juicio oral, como lo ha sostenido el Ministerio Público los -colaboradores eficaces- César Rosas Huertas, Dante Pacheco Solís, indicaron que Huertas conversó con Lourdes a fin de que no ponga en el cheque la cláusula de no negociable para que otros puedan cobrar los cheques, participó en las reuniones convocadas por Jorge Mendoza en la que ordeno la obtención de fondos para su reelección. Asimismo, la absuelta debía de colocar la frase "No Negociable", en cada cheque conforme a la Resolución Directoral 007-2006-EF-77.15, para evitar el endoso y cobro por otra persona.
47. En la recurrida, no se ha justificado razonablemente los motivos por los que se le absuelve de los cargos que se le hace, no se ha realizado una valoración debida de los medios de prueba que el Ministerio Público logró actuar en el juicio oral, en conformidad al artículo 158°.1 del Código Procesal Penal. El Colegiado considera que, la participación de la procesada como lo señala el Ministerio Público fue activa, llegado el momento podía impedir el pago de los cheques, al notar irregularidades en su emisión, o la falta de la documentación legal respectiva, lo que no hizo. En la recurrida se ha analizado en forma aislada el comportamiento de la imputada Lourdes Flores, respecto de los otros procesados y los medios de prueba que los vincula con el delito conforme al artículo 393°.2 del código adjetivo antes citado; eso no ha permitido establecer debidamente los hechos respecto de ella.
48. En ese orden de cosas, no se ha valorado el Peritaje Contable, el Informe Pericial, las declaraciones de los -colaboradores eficaces- César Rosas Huertas, Dante Pacheco Solís, entre otros medios de prueba, el peritaje grafotécnico, la testimonial de Enrique Pino, entre otros medios de prueba; lo que conlleva a la afectación del Derecho a la Prueba conformante del Debido Proceso y por conexión la afectación del Deber de motivación de resoluciones judiciales establecidos en los artículos 139°.3.5 de la Constitución Política del Estado. Por lo expuesto estamos en el escenario de una presunta condena del absuelto; a lo que cabe mencionar que por jurisprudencia última suprema sobre este particular y a la que se adiere este Colegiado, no cabe la condena del absuelto en segunda instancia en cuyo supuesto, si el Colegiado considera que si existe responsabilidad, deberá declarar la nulidad del proceso en ese extremo y disponerse la realización de un nuevo juicio oral, en resguardo precisamente de la pluralidad de instancias, entendida como una pluralidad ante la condena

impuesta. Consideraciones referidas que justifican se proceda a declarar la nulidad de la sentencia solo y únicamente en cuanto absuelve a Lourdes Flores Núñez, conforme al artículo 150° d del Código Procesal Penal.

Pretensión recursiva de Incremento de Pena a los imputados condenados.

49. Como ya lo ha ratificado la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República en sus sentencias de fecha siete de abril último, recaída en la causa número AV-19-2001, y de fecha veinte de julio del año en curso, correspondiente al proceso número AV-23-2001, la función esencial que cumple el procedimiento de determinación judicial de la pena en un fallo de condena es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.

50. En la misma línea, el artículo 45°-A del Código Penal respecto a la *individualización de la pena* dispone: "*Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena*". Para determinar la pena, se debe efectuar conforme al artículo 45°-A, del Código Penal, se precisa las siguientes etapas: **primero** se identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y se divide en tres partes, tercio inferior, tercio intermedio y tercio superior, **segundo** se debe evaluar la concurrencia de circunstancias atenuantes y/o agravantes, conforme a lo cual de existir solo atenuantes nos ubicamos en el tercio inferior, si solo existen agravantes nos ubicamos en el tercio superior, de concurrir agravantes y atenuantes nos ubicaremos en el tercio intermedio; como tercer paso se debe determinar la existencia de atenuantes privilegiadas o agravantes calificadas.

51. En el presente caso la pena privativa de libertad, en el delito de peculado doloso atribuidos a los imputados está previsto en el primer párrafo del artículo 387° del Código Penal, vigente al momento de los hechos, establece como pena privativa de libertad, una no menor de dos ni mayor de ocho años, será entonces **tercio inferior**, desde dos años hasta cuatro años, **tercio intermedio**, desde cuatro años hasta seis años **tercio superior**, desde seis años hasta ocho años de pena privativa de la libertad.

52. El Colegiado deja sentado que este procedimiento de determinación de la pena es más beneficioso a los intereses de todo ciudadano imputado de un delito, porque permite

establecer márgenes concretos de pena por tercios, y no un solo margen de la pena mínima hasta el máximo (en el caso del delito de peculado de dos años hasta ocho años de pena privativa de la libertad), ese margen es mayor, el libre albedrío del Juez para recorrer la pena, en muchos casos resultaba arbitrario, sin dar mayores razones, es que le permitía imponer una pena que no siempre resultaba proporcional a los hechos.

53. En ese contexto, en el que se responderá los agravios del recurso de apelación del Representante del Ministerio Público. En resumidas cuentas ha indicado (como lo ha expresado en sus agravios), que pide la incrementación de pena a los sentenciados en razón de que no existe argumentos para justificar la determinación de la pena y su debida individualización, en los apartados del citado fundamento de manera general para todos los procesados sin argumentos se les ha procedido a imponer penas suspendidas, se transgredió la motivación que justifique el quantum de la pena impuesta, sin observarse la regla básica de la individualización de la pena, la que es personal, y no en conjunto. Por lo que pide para Jorge Mendoza se incremente la pena a seis años de privación de la libertad, para el sentenciado Enrique Alfonso Gonzáles Tamayo pide se incremente la pena a cinco años de pena privativa de la libertad, para el sentenciado Alfonso Vides Gonzáles Cardaña, se debe incrementar la pena a cinco años de privación de la libertad; para el sentenciado Anghelo César Paredes Marín, no es cómplice secundario toda vez que su participación fue necesaria al haber desempeñado el cargo de Asesor de Alcaldía en la Municipalidad Provincial de Ilo el 2006 cuando era Alcalde su coprocesado Jorge Mendoza, participó en las reuniones convocadas con los otros gerentes para recaudar dinero del Estado en forma ilegal con fines de la reelección del imputado Jorge Mendoza. Por lo que se le debe considerar cómplice primario e incrementársele la pena a cinco años de privación de la libertad.

54. En ese orden, de la revisión del fundamento 37), de la recurrida efectivamente se ha efectuado una determinación de la pena en forma conjunta, respecto de los imputados Jorge Mendoza Pérez, Enrique Gonzáles Tamayo, Anghelo Paredes Marín y Alfonso Vides Gonzales Cardaña, destacando que en el caso es mayor la proporción de circunstancias atenuantes, por lo que la pena a imponerse debe situarse cerca del tercio inferior en su extremo superior, es decir de dos a cuatro años de pena privativa de la libertad y se les aplica el artículo 57° del Código Penal, como se ha indicado sin expresar motivos, como es el caso de la prognosis negativa de la comisión del delito, pese a que el aludido artículo exige motivación fuerte, no refiriéndose a la naturaleza del delito ni la personalidad de cada

uno de los procesados, lo que ha viciado el procedimiento de determinación de la pena que se impuso en la apelada.

55. En la recurrida se ha impuesto penas privativas de la libertad a los imputados vulnerando el Principio de Proporcionalidad, la responsabilidad por el hecho, en el caso por defecto, es decir, las penas impuestas en el caso de Jorge Mendoza y Enrique Gonzáles Tamayo como coautores (se le impuso tres años de pena privativa de la libertad suspendida inhabilitó a Mendoza Pérez por el plazo de tres años y a Enrique Gonzáles Tamayo se le inhabilita por dos años), a Alfonso Vides Gonzáles Cardeña se le impuso tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su condición de cómplice primario (extraño), se le inhabilitó por el plazo de dos años y a Anghelo Paredes se le impuso dos años de pena privativa de la libertad suspendida como cómplice secundario se le inhabilitó por el plazo de un año. Como se ha indicado no resulta proporcional al contenido del injusto y la culpabilidad por el hecho; en ese sentido debe de incrementarse las penas, en el siguiente orden:

56. Respecto del imputado Jorge Alfredo Mendoza Pérez: se tiene que el procesado ejerció en la fecha que se suscitaron los hechos el cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Ilo, no se ha demostrado que tenga carencias sociales, sino que se aprovechó del cargo que tenía para perpetrar el delito de peculado, es así que:

a. En el caso del citado imputado, concurren una circunstancia atenuante la falta de antecedentes penales, en la audiencia de apelación el Ministerio Público no ha indicado que tuviese antecedentes penales. Igualmente concurren dos circunstancias agravantes, como es el motivo abyecto en la ejecución del delito, constituido por el propósito reeleccionista para lo cual se obtuvo dinero ilegalmente de la Municipalidad agraviada, y la concurrencia de una pluralidad de agentes en la ejecución del delito (artículo 46°.1.a, 46°.2.c.i del Código Penal).

b. Esas circunstancias nos llevan a ubicarnos en el tercio intermedio donde la pena que corresponde es de cuatro a seis años de pena privativa de la libertad. No debe perderse de vista que el accionar desarrollado por el imputado fueron debidamente concertadas con los otros procesados, a quienes los designó, asimismo, en el proceso hay procesados que se acogieron a la Conclusión Anticipada se les condenó a penas privativas de la libertad (conformados), como son Ericka Lecxi Lecaros Olaechea y Jaime David Chávez Medina, ocupaban cargos de confianza, estaban a cargo de los departamento u oficinas de dirección (cúpula institucional) de la Municipalidad, con la única finalidad de obtener fondos públicos municipales para lograr su reelección en el cargo. Concurren hasta cinco personas en la ejecución de los hechos.

c. Incumplió a su vez el deber de garantía y fidelidad que la Ley Orgánica de Municipalidades le confió, en concreto se aprovechó de patrimonio estatal que sirve para promover el bienestar general, convirtiéndolo en un interés individual, egoísta. Los medios empleados han sido fraudulentos como se ha establecido en el juicio oral a fin de obtener dinero con la finalidad de reelegirse en el cargo.

d. Todo esto nos lleva a la convicción de que la pena debe estar situada con más proximidad al extremo superior del tercio intermedio (pena de cuatro a seis años de pena privativa de la libertad); ese baremo permite recorrer la pena; habiendo obrado con fines abyectos, dada la concurrencia de una pluralidad de agentes; la pena es acorde a la gravedad de los hechos, el grado del injusto y culpabilidad; por lo que se le impone cinco años de privativa de la libertad en forma efectiva que deberá cumplirse en un Establecimiento Pénal.

57. Respecto del imputado Enrique Alfonso Gonzáles Tamayo: ejerció el cargo de Jefe de la Oficina de Proyectos de Inversión (OPI), y se aprovechó del cargo que tenía, se tiene además lo siguiente:

a. Concorre en su caso una circunstancia atenuante (carencia de antecedentes penales) el Ministerio Público no indicó en la audiencia que tuviera antecedentes penales, y dos circunstancias agravantes como son ejecutar la conducta punible por motivos abyectos (reelección indebida) y la ejecución del delito por una pluralidad de agentes; lo que le ubica en el tercio intermedio donde la pena es de cuatro a seis años de pena privativa de la libertad.

b. En el caso del imputado Gonzáles Tamayo, fue designado por el imputado Mendoza Pérez, en dicha jefatura, participó en las reuniones con los otros gerentes, conforme lo han indicado los colabores eficaces, no se ha acreditado que tenga carencias sociales, se aprovechó del cargo cumpliendo las órdenes del alcalde, consiguió el Convenio Marco con la UNSA - Arequipa que sirvió de fachada para con ese motivos simular evaluaciones de perfiles que ya habían sido realizados, como ampliamente se ha detallado en la recurrida y la presente resolución, participando a la consecución del proyecto que se le planteó, la reelección del Jorge Mendoza.

c. Al ser funcionario público defraudó las expectativas que la Municipalidad le otorgó, tenía la disponibilidad jurídica de los bienes. El grado de culpabilidad del imputado es menor al de su antecesor por tener un nivel de dirección inmediato menor, por lo que en estricta relación de correspondencia con el Principio de Proporcionalidad la pena que se le debe imponer recorriendo el tercio intermedio (cuatro a seis años de privación de la

libertad), es que se le impone cuatro años y cuatro meses de pena privativa de la libertad efectiva, el reproche penal es menor al del otro autor Mendoza Perez, quién era el titular del pliego.

- d. En el caso del procesado, el título de imputación o la determinación del grado de participación que le corresponde conforme al desarrollo del proceso es la de autor, al haber infraccionado su deber que asumió, haber defraudado soberbio a la confianza pública que tenía, más si se tiene en cuenta que el daño o perjuicio irrogado es considerable, y no ha existido capacidad de enmienda conforme apareció del Peritaje Contable explicado en el juicio oral.

58. En relación al imputado Alfonso Gonzáles Cardeña: fue el Representante de la UNSA en el Convenio Marco suscrito por Jorge Mendoza en Representación de la Municipalidad de Ilo. Se tiene lo siguiente:

- a. En el caso del procesado Alfonso Gonzáles, tal igual que los otros dos casos, concurre una circunstancia atenuante (carencia de antecedentes penales), y dos agravantes, haber ejecutado el delito con fines abyectos o innobles, despreciables, mediante simulación de servicios hacerse de dinero y contribuir a la reelección de Jorge Mendoza Pérez, y la concurrencia en la ejecución del delito de una pluralidad de agentes o sujetos activos del delito de peculado doloso por apropiación.
- b. Eso nos remite a que este dentro del tercio intermedio, donde los límites son desde cuatro años hasta seis años de pena privativa de la libertad, analizando las agravantes, se tiene que el procesado tenía pleno conocimiento de las irregularidades del manejo del Convenio Marco. Se le autorizó para que materialice los objetivos específicos del Convenio de la UNSA, sin embargo optó, por obtener un provecho indebido, tendiente al propósito innoble de la reelección con dinero del Municipio.
- c. Por otra parte está que el delito se ejecutó con la intervención de una pluralidad de agentes, entre ellos su hijo Enrique Gonzáles Tamayo, quien consiguiera el Convenio Marco de la UNSA, lo que de por sí configuraba una irregularidad, para aparecer cobrando cheque girados por la Municipalidad como se ha demostrado con el peritaje de grafotécnica.
- d. En ese contexto, estando a la gravedad de los hechos, falta de capacidad de enmienda; es que se le impone cuatro años y cuatro meses de pena privativa de la libertad en forma efectiva.

59. En lo concerniente al procesado Anghelo César Paredes Marín: en la fecha que se suscitaron los hechos ocupaba el cargo de Asesor del Alcalde. En este punto se va a dar las

razones por las que el procesado es un "cómplice primario" y no "secundario", como se ha sostenido en la recurrida. En ese orden se tiene lo siguiente:

- a. Como lo ha señalado el Representante del Ministerio Público, los actos realizados por el procesado al interior del Municipio no son intrascendentes. Por el contrario, desempeñaba el cargo de Asesor de Alcaldía el año 2006 coetáneo a la realización de los hechos, lo designó el imputado Jorge Mendoza Pérez, fue también el personero legal de su partido, conforme a las declaraciones de los -colaboradores eficaces- como es César Basilio Rosas Huertas indicó que se reunían con el imputado, indicó que "eran sus ojos" del Alcalde de ese entonces. Dante Pacheco también refirió que se reunían, intervino en la publicación de la revista "Bienestar", cancelando un recibo lo indico el testigo Enrique Pino Benamu del Grupo la República, la testigo conformada Érica Lecxi Lecaros Olaechea le entregó una suma de dinero, entregó dinero en tres recibos al imputado Jorge Mendoza para reponerle los gastos hasta en el monto de S/.113,050.00 nuevos soles.
- b. Esos actos no son propiamente de un cómplice secundario, sino de un cómplice primario, al tener un rol y protagonismo relevante en el iter criminis. En la recurrida, para variar el título de imputación de la acusación de cómplice primario a cómplice secundario no se ha dado razones válidas, lo que ilegítima ese extremo de la recurrida.
- c. Debe quedar claro que no se está variando los hechos que se le han imputado al procesado al establecer racionalmente que no es cómplice secundario, sino primario, esto casi al final del proceso; se está demostrando el real grado de participación en el delito, concluyéndose que es un cómplice primario por haber prestado cooperación necesaria (artículo 25° primer párrafo del Código Penal) a la consecución del objetivo planteado por Jorge Mendoza; en esas circunstancias no era un sujeto "fungible" o intercambiable dada la clandestinidad del acuerdo y la forma en la que se desarrollaron los hechos. Máxime que la acusación le imputa complicidad primaria.
- d. Establecido el grado de participación, es que recién se procede a determinar la pena respecto de este procesado. Al igual que en los casos anteriores, concurren en este caso, una circunstancia atenuante (carencia de antecedentes penales) y dos circunstancias agravantes constituidas por haberse ejecutado la conducta punible por motivo abyecto, innoble, deshonesto, concertarse con los demás coprocesados con el único propósito de conseguir la reelección conforme lo había ordenado el imputado Jorge Mendoza. En ese orden, se configura la concurrencia de una pluralidad de agentes activos en el hecho, no debe perderse de vista que junto a los cuatro

procesados existen dos personas conformadas Jaime David Chávez Medina a quien se le impuso dos años de pena suspendida, y Ericka Lecxi Lecaros también conformada y se le impuso dos años y siete meses de pena privativa de la libertad, además de colaboradores eficaces.

- e. Esto nos traslada al tercio intermedio de la pena, es decir de cuatro a seis años de privación de la libertad, permitiéndose que se recorra ese espacio, siempre teniendo en cuenta la culpabilidad del procesado en los hechos. Debe tenerse presente que la pena de cómplice primario es la misma que se impone al autor, eso, no quiere decir que automáticamente debe imponerse una pena igual, sino que el parámetro es la misma pena prevista. En el caso, estando al grado del injusto y culpabilidad del procesado es que se le impone cuatro años y cuatro meses de privación de la libertad en forma efectiva.
- f. Por otra parte en términos concretos se está incrementando la pena privativa de la libertad por lo que la pena de inhabilitación también debe de incrementarse bajo el Principio de Proporcionalidad, por disposición del artículo 36°.1 y 2, artículo 426° del Código Penal respectivamente, debiendo ser la inhabilitación por el plazo de tres años.

VII. CONCLUSIONES.

60. El Colegiado considera que con lo anotado en los diferentes fundamentos de la presente resolución, es que se concluye que los imputados recurrentes con sus comportamientos han llenado las exigencias objetivas y subjetivas del tipo penal establecido en el artículo 387° primer párrafo del Código Penal. En esos comportamientos no ha surgido una causa de justificación, e inculpabilidad, por tanto puede atribuirseles a los sentenciados a título de condena como su "obra", el resultado (apropiación de caudales dinero) que ha causado un perjuicio considerables a la Municipalidad Provincial de Ilo, como se ha descrito en el Peritaje Contable.
61. Finalmente, de conformidad con lo previsto por los artículos 497°.1), 500°.1) y 504.2) del Código Procesal Penal corresponde la imposición de costas a los procesados condenados que sin éxito interpusieron su recurso y por no haber tenido justificación fundada para promover la segunda instancia. En el caso los imputados recurrentes no ha tenido motivos razonables para instar e iniciar la segunda instancia que les ha sido adversa.
62. En esa línea de dilucidación, estando a las razones anotadas el Colegiado considera que no puede estimarse los agravios de la defensa del imputado; por lo que se procede a confirmar la recurrida.

En esa línea de discernimiento el Colegiado de la Sala de Apelaciones de Moquegua administrando Justicia a Nombre del Estado Peruano; por unanimidad;

RESOLVIERON:

PRIMERO.- DECLARAR: la nulidad de resolución número veintiocho sentencia de fecha diecisiete de febrero del dos mil quince solo y únicamente en el extremo que absuelve a LOURDES LEDANIA FLORES NUÑEZ del delito de Peculado tipificado en el artículo 387° primer párrafo del Código Penal en agravio de la Municipalidad Provincial de Ilo. **DISPUSIERON:** en ese extremo la realización de un nuevo juicio oral y emisión de nueva sentencia a cargo de otro Magistrado teniendo en cuenta el Principio de Celeridad Procesal, bajo las responsabilidades que pueda incurrir de no atender ese principio.

• **SEGUNDO.- CONFIRMARON:** la sentencia de fecha diecisiete de febrero del presente año en cuanto condena a JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ Y ENRIQUE ALFONSO GONZALES TAMAYO como autores del delito de Peculado tipificado en el artículo 387° primer párrafo del Código Penal en agravio de la Municipalidad Provincial de Ilo; Y EN CUANTO les impone inhabilitación para ambos sentenciados; , confirmando para el primero Mendoza Pérez el plazo de inhabilitación de tres años; **CONFIRMARON:** la misma sentencia en cuanto declara a ALFONSO VIDES GONZALES CARDEÑA como cómplice primario del delito de Peculado por apropiación para otro tipificado en el artículo 387° primer párrafo, artículo 25° primer párrafo del Código Penal en agravio de la Municipalidad Provincial de Ilo; como que le impusieron la pena de inhabilitación. Igualmente **CONFIRMARON:** la misma sentencia en cuanto condena a ANGHELO CESAR PAREDES MARIN como cómplice del delito de Peculado por apropiación para otro, tipificado en el artículo 387° primer párrafo, artículo 25° primer párrafo del Código Penal en agravio de la Municipalidad Provincial de Ilo; como que le impone la pena de inhabilitación.

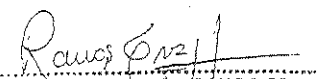
TERCERO.- REVOCARON: la misma sentencia en los extremos o parte que les impone a JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ la pena de tres años de pena privativa de la libertad en forma suspendida y a ENRIQUE ALFONSO GONZALES TAMAYO la pena de tres años de pena privativa de la libertad en forma suspendida e inhabilitación por el plazo de dos años. Asimismo, en la parte que impone a ALFONSO VIDES GONZALES CARDEÑA la pena de tres años de pena privativa de la libertad en forma suspendida y lo inhabilita por el plazo de dos años. Igualmente, en la parte que impone a ANGHELO CESAR PAREDES MARIN, el título de la imputación como cómplice secundario y le impone dos años de pena privativa de la libertad suspendida por un año y seis meses y lo inhabilita por el plazo de un año.

CUARTO.- REFORMANDO: estos extremos, impusieron a JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ en su condición de autor del delito de peculado cinco años de pena privativa de la libertad en forma efectiva, pena que debe computarse una vez se ejecute la sentencia, quedando firme los tres años de inhabilitación impuesta por la sentencia recurrida; Impusieron a ENRIQUE ALFONSO GONZALES TAMAYO, como autor del delito de peculado cuatro años y cuatro meses de pena privativa de la libertad en forma efectiva la misma que debe computarse una vez se ejecute la sentencia, lo inhabilitaron por el plazo de tres años conforme a las restricciones que le impusieron en la sentencia recurrida; impusieron a ALFONSO VIDES GONZALES CARDEÑA como cómplice primario del delito de peculado cuatro años y cuatro meses de pena privativa de la libertad en forma efectiva, la misma que se computará una vez se ejecute la sentencia, lo inhabilitaron por el plazo de tres años bajo las prohibiciones impuestas en la sentencia recurrida; impusieron a ANGHELO CESAR PAREDES MARIN en su condición de cómplice primario del delito de peculado cuatro años y cuatro meses de pena privativa de la libertad en forma efectiva, pena que se computará una vez se ejecute la sentencia, y lo inhabilitaron por el plazo de tres años, bajo las prohibiciones impuestas en la sentencia recurrida. CONFIRMANDO lo demás que contiene la sentencia impugnada. DISPUSIERON: el pago de las costas que ha generado la apertura de esta instancia por los sentenciados. ORDENARON: que habiéndose impuesto penas privativas de la libertad efectivas a los sentenciados, esta debe de cumplirse de manera inmediata, y de ser el caso se giren los oficios respectivos para su ubicación, captura, a la Policía Nacional del Perú a fin de que cumpla este extremo y su puesta a disposición del Juzgado de ejecución para su internamiento en el Establecimiento Penitenciario que señale el Instituto Nacional Penitenciario. PRECISARON: que el plazo para impugnar la presente resolución es desde su lectura en acto público. *Interviene como Juez Superior Ponente el Señor Max W. Salas Bustinza.* TOMSE RAZON Y HAGASE SABER.

S.S. CARPIO MEDINA

S.S. SALAS BUSTINZA

S.S. ALEGRE VALDIVIA


Abog. JAVIER RICARDO RAMOS CRUZ
Especialista Legal
Modulo Penal
Corte Superior de Justicia de Miquegua 51



1° JUZ. INVESTIGACION PREP. Sub S. Modulo Penal Ilo
EXPEDIENTE : 00379-2009-73-2802-JR-PE-01
ESPECIALISTA : JORGE CARLOS FLORES REVOLLAR
MINISTERIO PUBLICO : PRIMER DESPACHO DE INVESTIGACION ,
IMPUTADO : MENDOZA PEREZ, JORGE ALFREDO
DELITO : COLUSIÓN
DELITO : CHAVEZ GONZALES, BRIAM ROBERTO
DELITO : COLUSIÓN
DELITO : ALARCON INCALLA, EDGAR ANTONIO
DELITO : COLUSIÓN
DELITO : MELGAR VILCA, FERNANDO MANUEL
DELITO : COLUSIÓN
AGRAVIADO : MUNICIPALIDAD DE ILO ,

Resolución Nro.10

Ilo, diecisiete de marzo

del dos mil catorce.-

AUTO Y VISTOS: Proveyendo con arreglo a Ley, al término del periodo vacacional Puesto los autos al Despacho para resolver; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Es materia de pronunciamiento el **pedido de rehabilitación** formulado por el sentenciado **JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ**

SEGUNDO.- En el caso de autos mediante sentencia de fecha **treintauno de enero del dos mil once**, se impone a **JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ**, **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE SUSPENDIDA POR EL PLAZO DE TRES AÑOS**; Asimismo conforme al inciso 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal se le inhabilita por el plazo de tres años, como sigue : a) privándolo de la función , cargo o comisión que ejercía, aunque provenga de elección popular . b) declarando su incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; sujetos a las siguientes reglas de conducta: 1- .Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación.2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez 3. Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, cada 60 días, para informar y justificar sus actividades.4.

COPIA DEL AUTO Y VISTOS
DIA 17 DE MARZO DE 2014
JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA
MARISCAL NIETO

COPIA DEL AUTO Y VISTOS
DIA 17 DE MARZO DE 2014
JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA
MARISCAL NIETO

Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo.5. Que el agente no tenga en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito. Fijándose por concepto de reparación civil la suma de veinte mil nuevos soles, quedando distribuida en cincuenta por ciento a favor de la entidad agraviada y cincuenta por ciento a favor del Ministerio de Justicia; condena que se ha venido cumpliendo y que a la fecha ha vencido.

TERCERO.- Que, tratándose de la pena impuesta con ejecución suspendida, como es el caso de autos, y en el supuesto que éste hubiere cumplido con las reglas de conducta establecidas, es aplicable el artículo 61 del Código Penal, que establece que "La condena se considera como no pronunciada si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia".

CUARTO.- Por otra parte, al resolver el pedido del recurrente se debe tomar en cuenta el artículo 69 del Código Penal, el cual estatuye que "El que ha cumplido la pena (...) que le fue impuesta, o **que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado** sin más trámite"; produciendo dicha rehabilitación la restitución al condenado en sus derechos suspendidos o restringidos, y la cancelación de sus antecedentes penales, judiciales y policiales. Sin embargo, "**Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión del delito doloso, la cancelación de antecedentes penales será provisional** hasta por cinco años, vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia, la cancelación será definitiva.

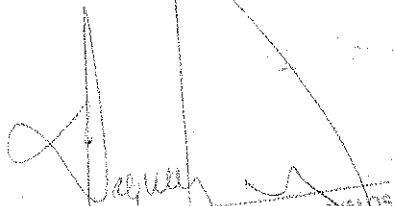
QUINTO.- Que, en el caso de autos conforme se ha referido en el considerando segundo precedente, se advierte que este **ha cumplido con las reglas de conducta** que se le impuso en la sentencia, y además de ello, en dicho periodo de prueba no ha cometido nuevo delito doloso, por lo que se debe tener por rehabilitada; circunstancia ésta que a su vez debe considerarse como la extinción de su responsabilidad penal y, consecuentemente, en aplicación del aludido artículo 69 del Código Penal, se debe disponer su rehabilitación sin trámite alguno, restituyéndosele en sus derechos suspendidos o restringidos, y asimismo, cancelándose, en forma definitiva, sus antecedentes judiciales y policiales, y de modo **provisional** sus antecedentes penales, en **este último caso** hasta por cinco años, a partir de la fecha de emisión de la presente

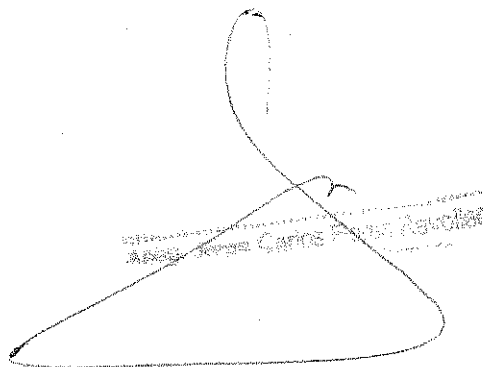
47
Caso
1017 92

resolución, ya que el delito de Incumplimiento de Deberes Funcionales por el que fue condenada se cometió con dolo.

Por las consideraciones expuestas, **SE RESUELVE:**

Declarar **FUNDADO** el pedido de rehabilitación formulado por el sentenciado **JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ**; en consecuencia, se dispone: 1) **TENER POR NO PRONUNCIADA LA CONDENA** impuesta al sentenciado en la sentencia de contenida en la Resolución N° 29 de fecha treintaiuno de enero del dos mil once; y, 2) **REHABILITAR** al sentenciado y, consecuentemente: a) **RESTITÚYASELE** en sus derechos que hubieren sido suspendidos o restringidos; y, b) **CANCÉLASELE**, en forma **DEFINITIVA**, sus antecedentes judiciales y policiales generados por este proceso, y de modo **PROVISIONAL**, y por el plazo de cinco años, su antecedentes penales; Oficiándose para tal fin a las autoridades que corresponda.-*Asume funciones el Especialista Legal que autoriza por disposición del Superior.*-**TOMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-**


Abog. MARCELO ESTEBAN URQUIAGA ANA DE
Juez (a)
Ser. Juzgado de Investigación Preparatoria
Módulo Penal de 10


Abog. Jorge Carlos Ruiz Aguilar

10
cren
#00031

1° JUZ. INVESTIGACION PREP. Sub S. Modulo Penal Ilo
EXPEDIENTE : 00379-2009-73-2802-JR-PE-01
ESPECIALISTA : JORGE CARLOS FLORES REVOLLAR
MINISTERIO PUBLICO : PRIMER DESPACHO DE INVESTIGACION ,
IMPUTADO : MENDOZA PEREZ, JORGE ALFREDO
DELITO : COLUSIÓN
DELITO : CHAVEZ GONZALES, BRIAM ROBERTO
DELITO : COLUSIÓN
DELITO : ALARCON INCALLA, EDGAR ANTONIO
DELITO : COLUSIÓN
DELITO : MELGAR VILCA, FERNANDO MANUEL
DELITO : COLUSIÓN
AGRAVIADO : MUNICIPALIDAD DE ILO ,

Resolución Nro.13

Ilo, dieciocho de marzo
Del dos mil catorce.-

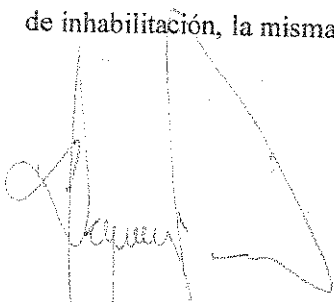
VISTOS: Los autos; y, **CONSIDERANDO:** PRIMERO: Que, conforme a lo previsto por el artículo ciento veinticuatro numeral dos del Código Procesal Penal, el Juez podrá en cualquier momento aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones; **SEGUNDO:** Que de la resolución número diez de fecha diecisiete de marzo del dos mil catorce, que resuelve declarar FUNDADO el pedido de rehabilitación formulado por el sentenciado **JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ**, se advierte que tanto en los considerandos cuarto y quinto, como en la parte resolutive de la referida resolución, se ha omitido indicar que la pena de inhabilitación impuesta al sentenciado, continua vigente toda vez que su vigencia rige, en ese extremo desde la fecha en que la sentencia condenatoria adquiriera firmeza; esto es desde el diez de febrero del dos mil doce, fecha en que la Corte Suprema de Justicia de la Republica se pronunciara respecto del recurso de Casación interpuesta por el sentenciado; toda vez que la pena de inhabilitación conforme a las disposiciones pertinentes del NCPP no se ejecuta hasta que la sentencia condenatoria adquiriera firmeza, principio penal previsto en el artículo 403. 1 del Código Procesal Penal (Acuerdo Plenario 2-2008-CJ-116 del 18 de julio del 2008) **TERCERO:** Que de lo antes señalado es evidente que existe una omisión en la redacción de la resolución número diez que resuelve la solicitud de rehabilitación del sentenciado: motivo por el cual debe de aclararse la referida resolución; siendo ello así, en aplicación de la normatividad invocada y al amparo de los fundamentos expuestos, **SE RESUELVE: ACLARAR** la resolución número diez de fecha diecisiete de marzo del dos mil catorce, que resuelve la solicitud de rehabilitación

Dña. MARCELA CORAL Y UNGUETA RVALOS
Jueza (S)
Ministerio Público de Investigación Presidencial
Ilo, 18 de marzo del 2014

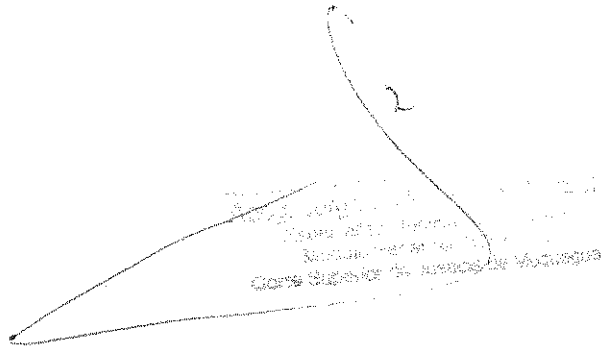
ACORDADO
Jueza (S)
Ministerio Público de Investigación Presidencial
Ilo, 18 de marzo del 2014

19
C.A.C.
B. V. V.

del sentenciado **JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ**, respecto a la vigencia de la pena de inhabilitación, la misma que se encuentra **SUBSISTENTE** .- T.R.y.H.S.-



Abog. General
Director del Poder Judicial
Corte Superior de Justicia de Moquegua



Abog. General
Corte Superior de Justicia de Moquegua

19
C.A.C.
B. V. V.

UNIPERSONAL - Sub S. Modulo Penal Ilo
ENTE : 00379-2009-65-2802-JR-PE-01
ALISTA : BEATRIZ ELVIRA LIMACHE AROCUTIPA
RIO PUBLICO : PRIMER DESPACHO DE INVESTIGACION,
RADOR PUBLICO: VILLARROEL CCASO, CARLOS ALBERTO
DO : ALARCON INCALLA, EDGAR ANTONIO y Otros
DO : COLUSIÓN y Otros
ADO : ESTADO REPRESENTADO POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

528
Quinientos
veinty ocho

535
Quinientos
treinta y cinco



SENTENCIA

ción N° 29
ta y uno de enero
s mil once.-

OS Y OIDOS:

Audiencia Pública de Juicio Oral, realizada en la Sala de Juzgamiento de

ERO: IDENTIFICACION DEL PROCESO:

er mérito al Auto de Enjuiciamiento emitido mediante Resolución número 42, de
siete de octubre del dos mil diez, y el Auto de Citación a Juicio, se ha citado
o a la parte procesada. El Proceso Penal es seguido por la Fiscalía
cial Penal del Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Penal
rativa de Ilo.

evando a cabo el juicio oral ante el Segundo Juzgado Unipersonal, presidido por
ez Víctor Raúl Rosas Díaz, se dio inicio a los debates orales, actuación e
oración de los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales.
ados los alegatos finales, efectuados por: El Representante del Ministerio
o abogados de la defensa, así como la autodefensa de la parte acusada, el
so se encuentra expedito para dictar sentencia, teniéndose presente que los
dos Edgar Alarcón Icalla, y Fernando Melgar Vilca, han ejercido su derecho de
clarar, habiéndose procedido a dar lectura a su declaración prestada en sede

UNDO: IDENTIFICACION DE LOS PROCESADOS.-

procesados se identificaron como:

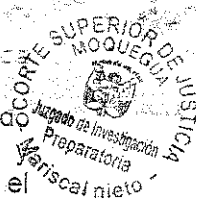
JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ, de 54 años de edad, identificado con
DNI 04620748, natural del Distrito y Provincia de Ilo, Departamento de
Moquegua, de estado civil soltero, con grado de instrucción superior, nacido el
15-12-1954, hijo de don BENANCIO y de doña ALEJANDRINA, con domicilio
en Urbanización 07 de Mayo Calle Guatemala D-09 Ilo.

EDGAR ANTONIO ALARCON INCALLA, de 44 años de edad, identificado
con DNI 04641944, natural del Distrito y Provincia de Ilo, Departamento de
Moquegua, de estado civil soltero, hijo de don PEDRO y doña CARMEN, con
grado de instrucción técnica, nacido el 08-07-1965, y con domicilio en
Urbanización César Vallejo A-07 - Distrito de Pacocha;

FERNANDO MANUEL MELGAR VILCA, de 41 años de edad, identificado con
DNI 04437520, de estado civil soltero, natural del Distrito y Provincia Ilo,
Departamento de Moquegua, con grado de instrucción superior, nacido el 02-
03-1977, hijo de don FERNANDO y doña NORA y con domicilio en la Calle
Lambayeque 211 Moquegua.

DEMETRIO ABAD PARI AGUILAR, de 39 años de edad, identificado con DNI
04645585, natural del Distrito y Provincia de Ilo, Departamento de Moquegua,
de estado civil casado, con grado de instrucción superior, hijo de don

VALENTIN y doña ESTEFANIA, y con domicilio en S...
alámbrica llo.
BRIAM ROBERTO CHAVEZ GONZALES, de 40 años de edad, identificado con DNI 29594704, de estado civil casado, natural del Distrito, Provincia y Departamento de Arequipa, con grado de instrucción superior, nacido el 23/01/1969, hijo de don PERCY y doña NEDDY, y con domicilio en la Urb. Primavera F-11 Arequipa.



ALVARO PABLO CAMACHO ASTOQUILCA de 35 años de edad, identificado con DNI 01323204, de estado civil casado, con grado de instrucción superior, natural del Distrito, Provincia y Departamento de Puno, nacido el 17/06/1974, hijo de don PABLO y doña IRMA y con domicilio en Jirón Moquegua 371 llo.

RAYMUNDO MENDOZA ARI de 50 años de edad, identificado con DNI 04626729, de estado civil casado, natural del Distrito Platería, Provincia y Departamento de Puno, con grado de instrucción secundaria, nacido el 12/10/1958, y con domicilio real en Jhon F. Kennedy U-11 llo.

JUAN CHIRI CHIRE de 55 años de edad, identificado con DNI 04624543, natural del Distrito de Quilahuani, Provincia de Candarave, Departamento de Tacna, de estado civil casado, con grado de instrucción secundaria, nacido el 23/06/1954, hijo de don JUAN y doña RUFINA, con domicilio en Miguel Grau A-07 llo.

KATYA DONGO BENGUA de 39 años de edad, identificada con DNI 0460950, de estado civil soltera, con grado de instrucción superior, natural del Distrito de Ilabaya, Provincia Jorge Basadre, Departamento de Tacna, nacida el 11/09/1969, hija de don FELIX y doña ARCELIA, y con domicilio en Las Vilcas S-329 Distrito de Pacocha llo.

ERO:

Pretensión Punitiva:

Por el delito de Concusión impropia, solicita se imponga a:

- JORGE ALFREDO MEDOZA PEREZ, ocho años de Pena Privativa de la Libertad.
- EDGAR ALARCON INCALLA, cuatro años de pena privativa de la libertad.
- FERNANDO MANUEL MELGAR VILCA, seis años de pena privativa de la libertad.
- DEMETRIO ABAD PARI AGUILAR, seis años de pena privativa de la libertad.
- BRIAM ROBERTO CHAVEZ GONZALES, seis años de pena privativa de la libertad.

Por el delito de inhabilitación para obtener cargo, mandato, empleo o comisión de carácter público, conforme a lo establecido en el artículo 36 incisos 1) y 2) del Código Penal.

Por el delito de Cohecho pasivo, solicita se imponga a:

- JORGE ALFREDO MEDOZA PEREZ, ocho años de Pena Privativa de la Libertad,

Por el delito de inhabilitación para obtener cargo, mandato, empleo o comisión de carácter público, conforme a lo establecido en el artículo 36 incisos 1) y 2) del Código Penal.

Por el delito de omisión de deberes funcionales, solicita se imponga a:

- FERNANDO MANUEL MELGAR VILCA, dos años de pena privativa de la libertad, y el pago de 60 días multa.
- DEMETRIO ABAD PARI AGUILAR, dos años de pena privativa de la libertad, y el pago de 60 días multa.

530
Quintientos treinta
Corte Superior de Justicia
Moquegua
Juzgado de Investigación
Preparatoria
Mariscal Nieto

- ALVARO PABLO CAMACHO ASTOQUILCA, dos años de pena privativa de la libertad, y el pago de 30 días multa.
- RAYMUNDO MENDOZA ARI, dos años de pena privativa de la libertad, y el pago de 30 días multa.
- JUAN CHIRI CHIRE, dos años de pena privativa de la libertad, y el pago de 30 días multa.
- KATIA DONGO BENGEOA, dos años de pena privativa de la libertad, y el pago de 30 días multa.

En cuanto a la reparación civil, el Procurador Público Anticorrupción a solicitado la suma de doscientos mil trescientos diez nuevos soles con cincuenta y tres céntimos, deberá ser pagado en forma solidaria por los acusados. En cuanto al delito de omisión de deberes funcionales el Ministerio Público ha solicitado como reparación la suma de quince mil nuevos soles para Fernando Manuel Melgar Vilca; de mil nuevos soles para Demetrio Abad PARI Aguilár, y doce mil nuevos soles en forma solidaria para Alvaro Camacho Astoquilca, Raymundo Mendoza Ari, Juan Chiri y Katia Dongo Bengoa.

Calificación jurídica:

- Los hechos han sido calificados por el representante del Ministerio Público, como:
- 1) Delito contra la Administración Pública, en su modalidad de **Omisión de cumplimiento de Deberes Funcionales**, previsto en el artículo 377 del Código Penal.
 - 2) Delito contra la Administración Pública, en su modalidad de concusión impropia, previsto en el artículo 384 del Código Penal.
 - 3) Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de cohecho pasivo propio, previsto en el artículo 393 del Código Penal.

ARTO: ARGUMENTOS DE LA DEFENSA. -

Hechos alegados:

- 1) El abogado defensor de **JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ**, precisó como argumento de defensa que no se cometió ningún delito, que todos los integrantes de un comité de licitación tienen autonomía, no existe una sola prueba de participación por parte de su patrocinado; la documentación está dirigida a probar la actuación de la comisión, de la cual su patrocinado no es parte; En cuanto al cohecho, no se ha ofrecido prueba que determine la procedencia de los fondos de Scotia bank; Por lo que pretende se le absuelva de la acusación.
- 2) El abogado defensor de **EDGAR ANTONIO ALARCON INCALLA**, precisó como argumento de defensa que su patrocinado no integró una comisión especial, que no se acredita que su patrocinado se haya beneficiado; el Ministerio Público debe acreditar la defraudación y el beneficio de Edgar Alarcón; No se evidencia que su patrocinado haya incurrido en acto de colusión; Por lo que pretende se le absuelva de la acusación.
- 3) El abogado defensor de **FERNANDO MANUEL MELGAR VILCA**, precisó como argumento de defensa que no se ha establecido la conducta y beneficio de su patrocinado; Que su patrocinado era miembro de comisión y él no determinaba nada; Que su patrocinado emitió el informe de conformidad como sub gerente de mantenimiento y ornato y no como presidente de comisión de recepción; Por lo que pretende se le absuelva de la acusación.
- 4) El abogado defensor de **DEMETRIO ABAD PARI AGUILAR**, precisó como argumento de defensa que su patrocinado no ha tenido participación en la comisión del ilícito penal, que su patrocinado, ingresó a trabajar a fines de noviembre cuando el proceso ya estaba en camino; En marzo se opuso por temas de deficiencias técnicas; Que el cuatro de setiembre sale un informe donde dan la conformidad y el cinco de setiembre su patrocinado no estaba; Que el siete su patrocinado se informó y pidió audiencia con el titular del

591
Quinteros
heintayuro
2011
05/05



pliego, desde el 18 de setiembre su patrocinado no labora; Que hasta el día de hoy no le han pagado sus beneficios sociales; Por lo que pretende se le absuelva de la acusación.

El abogado defensor de , **BRIAM ROBERTO CHAVEZ GONZALES**, precisó como argumento de defensa que el Ministerio Público indicó que se permitieron hacer las observaciones de fondo; que en la conducta de su patrocinado no existe tipicidad; no se precisa cual es el auxilio prestado por mi patrocinado; que su defendido no concertó con ninguna persona para favorecerse ; su participación ha sido como postor en su calidad de gerente de sur Motors, y las observaciones han sido subsanados, desde el 2007 los camiones están operando en el puerto de Ilo; no puede tomarse como concertación el reclamo del pago; Por lo que pretende se le absuelva de la acusación.

El abogado defensor de , **ALVARO PABLO CAMACHO ASTOQUILCA, KATYA DONGO BENGUA**, precisó como argumento de defensa que el Ministerio Público se ha contradicho al establecer que el presidente de la comisión ha otorgado la conformidad sin que mi patrocinado se haya enterado; no se tiene un deber propio del cargo infringido, no se va poder acreditar la coatoría, no se ha acreditado cual es el perjuicio en la conducta de sus patrocinados, no se tiene acreditado un hecho ilícito; Que la conducta atribuida a sus patrocinados no constituye delito , es atípico el caso; Por lo que pretende se le absuelva de la acusación.

7) El abogado defensor de , **RAYMUNDO MENDOZA ARI y JUAN CHIRI CHIRE**, precisó como argumento de defensa que no existe delito , existe un problema de tipicidad , el delito es imputable a los funcionarios públicos, y sus patrocinados son servidores públicos ; sus patrocinados no han actuado con dolo; Por lo que pretende se le absuelva de la acusación.

CONSIDERANDO:

NÚMERO: Hechos objeto de la acusación.

Se ha imputado los delitos denunciados, en el hecho que determina la compra de 3 camiones compactadores, como sigue : Que Lourdes Cerdeña del Águila , Armando Melgar Vilca , y Luis Antonio Fior Salgado , fueron designados miembros del Comité Especial de Licitación, donde según la primera convocatoria salió ganador la Empresa H. R. TRACTOR , y no habiendo firmado el representante legal de dicha empresa el contrato, por no presentarse a la hora , mediante carta del mismo día, se notifica que se ha dejado sin efecto el otorgamiento de la buena pro. Mediante la Resolución se procede a aprobar las bases para la segunda convocatoria, habiendo salido favorecida la Empresa SURMOTORS S. A., quien debía firmar el contrato, dentro de cinco días de notificada, y al no presentarse, firmó el contrato el 20 de diciembre del 2007 ; el contrato establece que la entrega de las compactadoras, debe efectuarse dentro de treinta días , y el pago se debe de hacer luego de la recepción, conformidad y satisfacción de la Municipalidad , estableciéndose que la penalidad, en caso de retraso, se hará efectiva de manera automática, hasta el diez por ciento por cada día , y en el caso de alcanzar el máximo de la penalidad, la Municipalidad resolverá el Contrato . La entrega de los vehículos se efectuó el 07 de marzo del 2008 al Comité de Recepción ; Los que hicieron observaciones, consistentes en falta de cable de empuje, engrasador de vehiculo, extintor, maletín de herramientas, circulina en los camiones compactadores, y habiéndose cumplido con subsanar, se hizo conocer nuevas observaciones contenidas en los informes número 10-2008-JCV-SGMCO-GSC-MPI, informe número 07-2008-JCV-SGMCO-GSC-MPI, e informe número 08-2008- JCV-SGMCO-GSC-MPI, de fechas 01-04-2008, 26-03-2008 y 28-03-2008 remitido por el supervisor de recolección , en los que se da cuenta, que la compactadora 01 tiene fallas en la caja de cambios ; que las tres compactadoras no

102
Municipalidad de Moquegua
Juzgado de Investigación Preparatoria

... con instalación de winches, ni de válvula distribuidora, y que no coinciden con el tonelaje establecido en las especificaciones técnicas. El documento que fue remitido al Gerente Municipal, y este a su vez remite a la Subgerencia de LOGISTICA, quien requirió a SURMOTORS con carta número 432-2008-EL-GAF-MPI, para que cumpla con lo observado. Observaciones de fondo que la empresa no levantó, por el contrario, procedió a exigir el pago de las compactadoras, y el Alcalde conversaba con los demás acusados, para pagar de las compactadoras, ALARCON INCALLA llevaba la documentación hacia las oficinas, con el fin de que se agilice el pago, logrando que Melgar Vilca, emita los comprobantes N° 501-2008-SGMCO-GSC-MPI; 313-2008-SGMCO-GSC-MPI, lo que dio lugar a que el 05 de setiembre del 2008, se procediera al pago de UN MILLON CINCO CIENTA MIL NUEVOS SOLES, sin que se haya levantado las observaciones, y que se aplique la penalidad, ocasionando de este modo perjuicios a la Municipalidad Provincial de Ilo, por el monto aproximado de 95, 310.53 nuevos soles, que corresponde a la penalidad, por demora en la entrega de las compactadoras. Y finalmente el imputado MENDOZA PEREZ, aparece con las cuentas de ahorros N° 3598 y 3473604 aperturadas en el SCOTIANBANK el 22 y el 24 de setiembre del 2008, por los montos de 70,000 nuevos soles y 49,619 dólares.

FUNDO:

1. El tipo penal de COLUSION, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 384 del Código Penal, cuyo tipo penal se configura cuando el funcionario o servidor público, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros. En el caso de autos el tipo penal es haber defraudado a la Municipalidad Provincial de Ilo concertando en el proceso de adquisición de tres camiones compactadores, y posterior pago sin levantar las observaciones.

2. El tipo penal de Cohecho pasivo propio, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 393 del Código Penal, cuyo tipo penal se configura cuando el funcionario o servidor público acepta o recibe donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas. En el caso de autos el tipo penal se imputa por mantener dos cuentas bancarias por la suma de setenta mil nuevos soles y cuarenta y nueve mil seiscientos diecinueve dólares.

3. El tipo penal Omisión de cumplimiento de deberes funcionales, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 377 del Código Penal, cuyo tipo penal se configura cuando el funcionario público ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo. En el caso de autos el tipo penal imputado, es haber omitido un acto de su cargo.

TERCERO:

Para que se configure el delito de colusión, conforme lo previsto en el artículo 384 del Código Penal, se requiere:

- Un funcionario público con poder de decisión en determinadas operaciones estatales, en el caso de autos tal función ha cumplido el acusado Jorge Alfredo Mendoza Pérez, quien tenía la calidad de Alcalde; Fernando Melgar Vilca, en su calidad de sub gerente de servicio mantenimiento y ornato, y Edgar Antonio Alarcon Incalla, en su calidad de servidor público.
- Un tercero, interesado, en el caso de autos tal función ha cumplido el coacusado Brian Roberto Chávez Gonzales, como representante legal de la empresa SURMOTORS SA.
- La concertación, que desemboca en un acto clandestino perjudicial para la administración Pública del Estado, en el caso de autos la concertación se ha



... en las oficinas del Ministerio de Justicia...

593
Cinientos
treinta y tres

umplido en la licitación al haberse dado la buena pro a SURMOTORS SA, en la adquisición de tres camiones compactadores, y posterior pago sin levantar las observaciones.

TO:
penal de cohecho pasivo propio, conforme al acuerdo plenario número 1- tiene como verbo rector el término "Aceptar", el mismo que se entiende acción de admitir voluntariamente lo que se le ofrece, por parte del arrio o servidor público a iniciativa del particular que ofrece o entrega un no promesa o cualquier ventaja, de tal manera que la aceptación ayé la conducta típica de la corrupción pasiva o cohecho pasivo, que es del funcionario o servidor público, por el comportamiento del que se deja



- que se configure el tipo penal de Cohecho pasivo propio se requiere:
- a) Un funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier ventaja.
 - b) Un acto por acción u misión, en violación de sus obligaciones
 - c) Una tercera persona que da el donativo o cualquier otra ventaja.

caso de autos para configurar el tipo penal, únicamente se ha expuesto la existencia de dos cuentas bancarias del acusado, una por la suma de setenta mil soles, y la otra por la suma de cuarenta y nueve mil seiscientos nueve dólares americanos con noventa céntimos, sin precisar si se aceptó o lo así como no se precisó si se trata de donativo, promesa u otra ventaja.

TO:
izando todos los medios probatorios del Ministerio público, para el delito de cohecho pasivo propio, tenemos:

La resolución de Alcaldía número 1117-2007-MPI, de fojas 758 del expediente judicial, que designa a los miembros del comité de licitación, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.

La resolución de Alcaldía número 1204-2007-MPI, de fojas 759 del expediente judicial, que aprueba las bases de la licitación, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.

La carta número 001-2007-CE-MPI, de fojas 760 del expediente judicial, que comunica el otorgamiento de buena pro a HR Tractor, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.

La carta número 154-2007, de fojas 761 del expediente judicial, que HR Tractor envía a la Municipalidad, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.

La constatación policial, de fojas 762 del expediente judicial, que constata la hora que se presente el representante de HR Tractor a la oficina de logística de la Municipalidad, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.

La carta número 194-2007-OA-GAG-UL-MPI, de fojas 763 del expediente judicial, que deja sin efecto el otorgamiento de la buena pro, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.

La carta número 209-2007-OA-GAG-UL-MPI, de fojas 764 del expediente judicial, que comunica fecha para la firma del contrato con HR Tractor, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.

La carta número 217-2007-OA-GAG-UL-MPI, de fojas 765 del expediente judicial, que comunica que se deja sin efecto la buena pro a HR Tractor, no

534
Quintos
preparatoria
cuatro
cu



- a) acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo .
- b) La carta notarial, de fojas 766 del expediente judicial, por la que HR Tractor solicita nueva fecha para firmar el contrato a la Municipalidad, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo .
- c) La Resolución de Alcaldía 2065-2007-MPI , de fojas 767 del expediente judicial que aprueba las bases de la segunda convocatoria, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo .
- d) El contrato de compra venta número 0045-2007-SGL-MPI , de fojas 760 del expediente judicial, por la compra de tres compactadoras, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo .
- e) La carta número 035-2008-OA-GAF-SGL-MPI , de fojas 771 del expediente judicial ; por la que, la Municipalidad amplía el plazo de entrega de los camiones compactadores a 45 días, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo .
- f) La carta de fojas 773 del expediente judicial , por el Sur Motors , solicita a la Municipalidad el pago de los camiones compactadores, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo .
- g) La constancia de remuneraciones del acusado desde enero del 2003 a diciembre del 2008, de fojas 774 del expediente judicial , que constata el ingreso mensual del acusado, no acredita que el acusado haya aceptado o recibido donativo o cualquier otra ventaja.
- h) El documento, de fojas 777 del expediente judicial , que describe los cargos del acusado como Alcalde, desde el 2003 hasta el 2010, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo .
- i) El oficio número 1428-2007-A-MPI , de fojas 776 del expediente judicial , por el que se solicita donación de artefactos y juguetes a Sur Motors , no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo .
- j) El documento remitido por scotiabank , de fojas 778 del expediente judicial , que adjunta el reporte de cuentas del acusado, no acredita que el acusado haya aceptado o recibido donativo o cualquier otra ventaja.

condenar al acusado Jorge Alfredo Mendoza Pérez , por el delito de cohecho pasivo propio, se requiere probar fehacientemente , que el dinero que mantiene en cuentas bancarias, es producto de un donativo o promesa, para realizar u omitir acto en violación de sus obligaciones, y en el caso de autos no hay medios probatorios suficientes para establecer como verdad, que ese dinero es producto de donativo o promesa ; Además debe tenerse en cuenta que el banco Scotiabank, fecha 22 de diciembre del 2010 , ha informado que la cuenta de depósito a plazo fijo Número 3473598 aperturada el 22 de setiembre del 2008 , por la suma de setenta mil nuevos soles , es con cargo a la cuenta de ahorros del titular número 742-6274; Asimismo que el dinero de la cuenta de depósito a plazo fijo número 73604 , aperturada el 24 de setiembre del 2008, por la suma de 49, 619.90 soles, proviene de la cancelación de fondos mutuos mixto balanceado, cancelado el 23 de setiembre del 2008.

PTIMO:

cuanto al delito de cohecho pasivo propio, debe tenerse que no se ha probado que el dinero que obra en las cuantas bancarias sea producto de la aceptación o donación de donativo por parte del acusado Jorge Mendoza Pérez, máxime que de

Vente a la Oficina de la Corte Superior de Moquegua

§ 35
Quinientos
definitivo y firme
Wassmer
Cortés

Las declaraciones recibidas en el juicio oral nadie a manifestado que el Sr. Jorge Mendoza Pérez, haya aceptado o recibido donativo de la empresa SURMOTORS, ni los documentos ofrecidos acreditan que el acusado Jorge Mendoza Pérez haya aceptado o recibido donativo de la empresa surmotors.

CONCLUSIÓN:
En conclusión en cuanto al dinero evidenciado en las cuentas bancarias del acusado Jorge Mendoza Pérez, no hay elementos probatorios suficientes, que acrediten que el dinero es producto de la aceptación o recepción de una donación, efectuada por la empresa SURMOTORS; Por lo que, en este extremo, debe absolverse al acusado, ya que el artículo VII del título Preliminar del Código Penal, establece que, no está prescrita toda forma de responsabilidad objetiva.



CONCLUSIÓN:
Como lo previsto en el inciso 1 del artículo 398 del Código Procesal Penal, juzgados así los hechos, analizadas las pruebas actuadas en el juicio oral, no se reafirma la presunción de inocencia, por cuanto los medios probatorios no son suficientes para establecer responsabilidad del acusado, en cuanto al delito de omisión pasiva propio; por lo que en este extremo debe absolverse al acusado.

CONCLUSIÓN:
El tipo penal de omisión de actos funcionales, previsto en el artículo 377 del Código Penal, se configura cuando el funcionario público ilegalmente, omite algún deber de su cargo. En el caso de autos el Ministerio Público ha imputado que era funcionario de la comisión de recepción, observar las deficiencias de fondo en los camiones compactadores, efectuar los informes sobre el no levantamiento de las observaciones; Sin embargo de ninguno de los medios probatorios ofrecidos puede decirse que estas sean las funciones fijadas para la comisión de recepción. Además debe tenerse presente que las funciones de la comisión de recepción, por su naturaleza se circunscribe a la recepción de los camiones compactadores y a la emisión de la respectiva conformidad, establecer que tenían obligación de efectuar las observaciones de fondo, implica presuponer que los camiones compactadores necesariamente venían defectuosos.

CONCLUSIÓN PRIMERO:
El Tribunal Constitucional, en el expediente Número 00025-2005-PI/TC, ha establecido que el concepto de función pública exige entenderlo de manera amplia, abarcando desde el punto de vista material como el desempeño de funciones en las dependencias públicas del Estado.

CONCLUSIÓN SEGUNDO:
En el caso de autos se está pretendiendo que el tipo penal previsto para el funcionario público que ejercicio de sus funciones omite acto de su cargo, se aplique a integrantes de una comisión temporal de institución pública; donde sus integrantes pueden o no ser funcionarios públicos, donde las funciones de la comisión se establecen en su constitución; por consiguiente los hechos imputados a la comisión de recepción de compactadoras, resultan atípicos, máxime que las funciones que se le ha atribuido el representante del Ministerio Público no están expresamente establecidas.

CONCLUSIÓN TERCERO:
El incumplimiento de actos que no han sido establecidos expresamente, como funciones de una comisión temporal dentro de una institución pública, no constituye delito de omisión de actos funcionales, máxime que la omisión de los actos funcionales tiene que ser ilegal; Por consiguiente debe absolverse a los acusados en este extremo, conforme lo previsto en el inciso 1 del artículo 398 del Código Procesal Penal.

CONCLUSIÓN CUARTO:
En el caso de autos ha quedado probado:
a) Ha quedado probado que se ha efectuado una licitación pública, para la adquisición de tres camiones compactadores, de 15 metros cúbicos de

capacidad ; Lo que se acredita con la copia del informe número 001-2009/SPLA-ECC, de fojas 150 del expediente judicial, así como con el acta de licitación pública número 004-2007-CE-MPI de fojas 500 a 503 del expediente judicial, y con la Resolución número 1204-2007-MPI de fojas 337 del expediente judicial, corroborado con la declaración prestada en juicio por Jorge Mendoza Pérez, quien ha manifestado " Que no recuerda que número de resolución emitió para la licitación de las compactadoras".

Ha quedado probado, que los miembros del comité especial de licitación eran Lourdes Cerdeña del Aguila (Presidente) y como miembros Fernando Melgar Vilca, y Luis Antonio Flor Salgado; Lo que se acredita con la copia de la resolución número 1117- 2007-MPI, de fojas 335 del expediente judicial .

Ha quedado probado, que en la primera convocatoria ganó la licitación la empresa RH TRACTOR ; lo que se acredita con copia de la carta número 01-2007-CE-MPI , de fojas 379 del expediente judicial.

a) Ha quedado probado, que no habiendo firmado el contrato la empresa RH TRACTOR , se dejó sin efecto el otorgamiento de la buena pro ; Lo que se acredita con la copia de la carta número 994-2007-OA-GAG-UL-MPI, de fojas 381 del expediente judicial , corroborado con la declaración prestada en juicio por Demetrio Pari Aguilar, quien manifestó " Que la empresa RH Tractor ganó la primera convocatoria , y le habían quitado la buena pro, por que había llegado dos minutos tarde".

e) Ha quedado probado, que se aprobó las bases para una segunda convocatoria ; Lo que se acredita con la copia de la resolución de Alcaldía número 2065-2007-MPI, de fojas 394 del expediente judicial , y corroborado por la declaración prestada en juicio por Gerardo Gutiérrez Cusco, quien ha manifestado: " El 20 de setiembre del 2008 designan al comité y ese mismo día a las diez de la mañana aprueban las bases "

f) Ha quedado probado, que la segunda convocatoria ganó la empresa SURMOTORS SA; Lo que se acredita con la copia de la carta notarial número 001-2007-CE-MPI, de fojas 445 del expediente judicial, corroborado por la declaración prestada en juicio por Brian Chávez Gonzales , quien ha manifestado : " Que en la segunda convocatoria sólo se presentó surmotors".

g) Ha quedado probado que la entrega de las compactadoras según la cláusula quinta del contrato, debió hacerse dentro de treinta días; Lo que se acredita con la copia del contrato de fojas 451 a 453 del expediente judicial , corroborado con la declaración prestada en juicio por Demetrio Pari Aguilar, quien ha manifestado " Surmotors debía entregar los camiones dentro de 30 días y se extendió el plazo a 45 días.

h) Ha quedado probado según la cláusula cuarta del contrato, que el pago debía efectuarse luego de la recepción, conformidad y satisfacción de la Municipalidad; Lo que se acredita con el contrato de fojas 451 a 453 del expediente judicial , y corroborado por la declaración prestada en el juicio por Juan Chiri Chire, quien ha manifestado " Que para el pago debía dar la conformidad la comisión de recepción".

Ha quedado probado, que la entrega de los vehículos se efectuó en marzo del 2008; Lo que se acredita con copia del acta de recepción de fojas 464 del expediente judicial , corroborado con la declaración prestada en el juicio oral, por Alvaro Camacho Astoquilca, quien ha manifestado " Que en marzo del 2008 se recibió los camiones compactadores".

i) Ha quedado probado , que la comisión de recepción estaba integrada por Fernando Manuel Melgar Vilca , como presidente, y como miembros Alvaro Pablo Camacho Astoquilca, Raymundo Mendoza Ari, Juan Chiri Chire, y Katia Dongo Bengoa; Lo que se acredita con la Resolución de Alcaldía número 654-2008-MPI de fojas 463 del expediente judicial .

536
 5
 Comienzo
 treinta y
 sets
 con
 wor
 12
 13



10

537
Quinientos
heratey ssele
54
wale

- o) Ha quedado probado, que los miembros de la comisión hicieron observaciones ; Lo que se acredita con la acta de recepción de fojas 464 del expediente judicial, donde se especifica " Falta cable de remolque, extintor de 6 kilos, engrasador , maletín de herramientas y una circulina .
- o) Ha quedado probado, que las observaciones de la comisión de recepción fueron subsanadas ; Lo que se acredita con el acta de entrega de fojas 465 del expediente judicial.
- o) Ha quedado probado que el jefe de recolección , Juan Cañi Benito, remitió observaciones sobre las compactadoras ; lo que se acredita con el informe número 10-2008-JCV-SGMCO-GSC-MPI, de fecha 01 de abril del 2008, de fojas 466 del expediente judicial, e informe número 007-2008- JCB-SGMO-GSC-MPI , y el informe 008-2008- JCB-SGMO-GSC-MPI, de fojas 827 a 828 del expediente judicial, corroborado con la declaración prestada en juicio por Katya Dongo Bengoa, quien ha manifestado en el Juicio que " El señor Cañi , hizo observaciones y eso se notificó a logística".
- o) Ha quedado probado que mediante informe número 516-2008-SGMCO-GSC-MPI , del tres de abril del 2008, se ha dado cuenta al gerente Municipal , que la maquinaria no cumple con las especificaciones técnicas ; lo que se acredita con el informe de fojas 826 del expediente judicial.
- o) Ha quedado probado que se ha requerido a SURMOTOR SA, para que cumpla con entregar los vehículos en buenas condiciones y operativos ; Lo que se acredita con la carta número 432-2008-SGL-GAF-MPI, de fecha 06 de junio del 2008, girada por Demetrio Abad Parí, que corre a fojas 883 del expediente judicial.
- o) Ha quedado probado que pese a las observaciones, la empresa SURMOTORS, exigió el pago de las compactadoras ; lo que se acredita con la carta de fojas 472 del expediente judicial, por la cual Surmotors requiere a la Municipalidad el pago, corroborado con la declaración prestada en el juicio oral por Brian Chávez Gonzales, quien ha manifestado " la Municipalidad siempre encontraba un pretexto para no cumplir el pago".
- o) Ha quedado probado que el ingeniero Fernando Melgar Vilca, como sub gerente de mantenimiento y ornato de la ciudad, ha emitido la conformidad de servicio de la compra de los camiones compactadores , según informe número 501-2008-SGMCO-GSC-MPI , de fojas 477 del expediente judicial ; Asimismo con el mismo número de informe, según fojas 476 del expediente judicial, ha informado a la sub gerencia de Logística que se han levantado las observaciones.
- o) Ha quedado probado , que el ingeniero Fernando Melgar Vilca , emitió el informe número 313-2008-SGMCO-GSC-MPI de fojas 836 del expediente judicial, con el que informa al gerente de planeamiento estratégico , que se han levantado las observaciones de las compactadoras.
- o) Ha quedado probado que la empresa SURMOTORS SA, ha cobrado el cheque número 42099223, por un millón cincuenta mil nuevos soles , conforme se acredita con el comprobante de pago de fojas 859 del expediente judicial , así como con la copia del cheque bancario de fojas 874 del expediente judicial, y corroborado con la declaración prestada en juicio oral por Brian Chávez Gonzales, quien ha manifestado : " Que él recogió el cheque".
- o) Ha quedado probado que Edgar Antonio Alarcón Incalla, era chofer de Alcaldía , lo que esta probado con la declaración de Jorge Mendoza Pérez, quien ha manifestado " Que nombró a Incalla como chofer de alcaldía, que Incalla pertenece a su movimiento político"
- o) Ha quedado probada la afirmación de Fernando Melgar Vilca, en el sentido de que Alarcón Incalla , lo visitaba y presionaba para que firme la conformidad , lo que esta acreditado con la declaración del propio Alarcón



Corte Superior de Moquegua

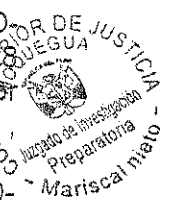
NO SE PUEDE COPIAR

538
quinientos treinta y ocho
Gómez
Waeber
14

Ha quedado probado, que los miembros de la comisión hicieron observaciones ; Lo que se acredita con la acta de recepción de fojas 464 del expediente judicial, donde se especifica " Falta cable de remolque, extintor de 6 kilos, engrasador , maletín de herramientas y una circulina.

Ha quedado probado, que las observaciones de la comisión de recepción fueron subsanadas ; Lo que se acredita con el acta de entrega de fojas 465 del expediente judicial.

Ha quedado probado que el jefe de recolección , Juan Cañi Benito, remitió observaciones sobre las compactadoras ; lo que se acredita con el informe número 10-2008-JCV-SGMCO-GSC-MPI, de fecha 01 de abril del 2008, de fojas 466 del expediente judicial, e informe número 007-2008- JCB-SGMO-GSC-MPI , y el informe 008-2008- JCB-SGMO-GSC-MPI, de fojas 827 a 828 del expediente judicial, corroborado con la declaración prestada en juicio por Katya Dongo Bengoa, quien ha manifestado en el Juicio que " El señor Cañi hizo observaciones y eso se notificó a logística".



Ha quedado probado que mediante informe número 516-2008-SGMCO-GSC-MPI , del tres de abril del 2008, se ha dado cuenta al gerente Municipal , que la maquinaria no cumple con las especificaciones técnicas ; lo que se acredita con el informe de fojas 826 del expediente judicial.

6) Ha quedado probado que se ha requerido a SURMOTOR SA, para que cumpla con entregar los vehículos en buenas condiciones y operativos ; Lo que se acredita con la carta número 432-2008-SGL-GAF-MPI, de fecha 06 de junio del 2008, girada por Demetrio Abad Pari, que corre a fojas 883 del expediente judicial.

7) Ha quedado probado que pese a las observaciones, la empresa SURMOTORS, exigió el pago de las compactadoras ; lo que se acredita con la carta de fojas 472 del expediente judicial, por la cual Surmotors requiere a la Municipalidad el pago, corroborado con la declaración prestada en el juicio oral por Brian Chávez Gonzales, quien ha manifestado " la Municipalidad siempre encontraba un pretexto para no cumplir el pago".

8) Ha quedado probado que el ingeniero Fernando Melgar Vilca, como sub gerente de mantenimiento y ornato de la ciudad, ha emitido la conformidad de servicio de la compra de los camiones compactadores , según informe número 501-2008-SGMCO-GSC-MPI , de fojas 477 del expediente judicial ; Asimismo con el mismo número de informe, según fojas 476 del expediente judicial, ha informado a la sub gerencia de Logística que se han levantado las observaciones.

9) Ha quedado probado , que el ingeniero Fernando Melgar Vilca , emitió el informe número 313-2008-SGMCO-GSC-MPI de fojas 836 del expediente judicial, con el que informa al gerente de planeamiento estratégico , que se han levantado las observaciones de las compactadoras.

10) Ha quedado probado que la empresa SURMOTORS SA, ha cobrado el cheque número 42099223, por un millón cincuenta mil nuevos soles , conforme se acredita con el comprobante de pago de fojas 859 del expediente judicial , así como con la copia del cheque bancario de fojas 874 del expediente judicial, y corroborado con la declaración prestada en juicio oral por Brian Chávez Gonzales, quien ha manifestado : " Que él recogió el cheque".

11) Ha quedado probado que Edgar Antonio Alarcón Incalla, era chofer de Alcaldía , lo que está probado con la declaración de Jorge Mendoza Pérez, quien ha manifestado " Que nombró a Incalla como chofer de alcaldía, que Incalla pertenece a su movimiento político"

12) Ha quedado probada la afirmación de Fernando Melgar Vilca, en el sentido de que Alarcón Incalla , lo visitaba y presionaba para que firme la conformidad , lo que está acreditado con la declaración del propio Alarcón

13) Ha quedado probado que...

Incalla, cuando a nivel de Fiscalía a fojas 1063 del expediente. Loba manifiesta: "Que si conocía a la oficina de Melgar, Jica y la señora entraba a la oficina".

Ha quedado probado que el acusado Alarcón Incalla, ha mostrado interés en la licitación, y ha llevado la documentación hacia las diferentes oficinas, con el fin de agilizar el trámite, lo que está probado con las siguientes declaraciones:

- a. De Demetrio Pari Aguilar, quien ha manifestado "Que el señor Alarcón Incalla le presionaba y le dijo por orden del alcalde la comisión debe integrar Flor Salgado..., venía Alarcón y Melgar para que por almacén se proceda con la recepción".
- b. De Alvaro Camacho Astoquilha, quien ha manifestado "Que el señor Alarcón decía que se debía acelerar el pago ... el señor Alarcón es persona de confianza del Alcalde ... nos pidió que hagamos la conformidad... en varias ocasiones he escuchado al señor Incalla decir tengo el encargo para acelerar los pagos".
- c. De Katya Dongo Bengoa, quien ha manifestado: "Que Alarcón Incalla participó en dos reuniones, ... Incalla manifestó que el Alcalde necesitaba que paguen a surmotors".
- d. De Luis Albino Valdivia, quien ha manifestado "Que una vez el señor Alarcón le consultó si llegó el expediente".
- e. De Luis Chuquicaña Chaupe, quien ha manifestado "El documento fue llevado por el señor Incalla al área de tesorería".
- f. De Juan Cañi Benito, quien ha manifestado "Que Alarcón Incalla le dijo quien era para hacer el informe ... Incalla tenía reunión con Melgar".
- g. De Gladys Vargas Valencia, quien ha manifestado, "Que el pago fue el día que vino el señor Edgar Alarcón, con el señor Briam ... el que hacía seguimiento era el señor Edgar Alarcón".
- h. De Jedy Benavides Flores, quien ha manifestado: "Que el señor Alarcón vino a preguntar si llegó para el pago a surmotors".

Ha quedado probado que las compactadoras entregadas Briam Chávez, como gerente de surmotors diferían con las requeridas, lo que está acreditado con los siguientes medios probatorios:

- 1) Con la copia del memorandum número 004-2009-OCI-MPI, de fojas 203 del expediente judicial.
- 2) Con el informe técnico número 00012-2009-RARC, de fojas 204 del expediente judicial.
- 3) Con el informe número 10-2008-JCV-SGMCO-GSC-MPI, de fecha 01 de abril del 2008, de fojas 466 del expediente judicial, informe número 007-2008-JCB-SGMO-GSC-MPI, y el informe 008-2008-JCB-SGMO-GSC-MPI, de fojas 827 a 828 del expediente judicial.
- 4) Con la declaración del gerente de Surmotors, Briam Chávez Gonzales, quien manifestó: "Que firmó el acta de compromiso el 29 de agosto del 2008 con Fernando Melgar, donde se comprometieron a otorgar el winche".

Ha quedado probado que los winches estaba dentro de lo requerido por la Municipalidad y lo ofertado por Surmotors, lo que está acreditado con la declaración prestada en juicio oral por Luis Flor Salgado, quien ha manifestado "Que ofertaron winches, ... Los winches estaba dentro de lo que requería la Municipalidad".

Ha quedado probado el dolo con el que han actuado los acusados, ya que su conducta ha conducido al pago sabiendo que los camiones compactadores recibidos no tenían winche, y además han evidenciado corrupción concertada

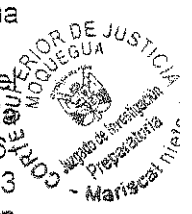


540
Cinientos
cuarenta
540
Compro
wase
duc

ejecutar el pago de un millón cincuenta mil nuevos soles en el día, al margen del sospechoso cambio del encargado de almacén y la tesorera, días antes del pago; conforme lo ha declarado en juicio oral Demetrio Abat Pari Aguilar.

ha quedado probado la conducta ilícita del co- acusado Fernando Melgar Vilca, al firmar la conformidad, cuando sabía que no se habían levantado las observaciones de fondo, Lo que esta probado con:

1. La declaración de Luis Chuquicaña Chaupe, quien manifestó " Que el memorandum de levantaciones firmaba el ingeniero Melgar "
2. La declaración de Juan Cañi Benito, quien ha manifestado " Que ha hecho tres a cuatro informes y los derivó al ingeniero Melgar "
3. Con el informe número 10-2008-JCB-SGMCO-MPI, de fojas 824 del expediente judicial, de fecha 01 de abril del 2008, sobre las fallas de la compactadora dos, lo que es corroborado con el informe número 516-2008-SGMCO-GSC-MPI, de fojas 826 del expediente judicial, de fecha 3 de abril del 2008, donde Melgar informa al gerente Municipal que se han encontrado observaciones en las compactadoras nuevas.
4. Con el informe número 007-2008-JCB-SGMCO-MPI, de fecha 26 de marzo del 2008, de fojas 827 del expediente judicial, e informe número 008-2008-JCB-SGMCO-MPI, de fecha 28 de marzo del 2008, de fojas 828 del expediente judicial, por los que se le pone en conocimiento las fallas que tenían las compactadoras, corroborado con el informe 1054-2008-SGMCO-GSC-MPI, de fecha 21 de mayo del 2008, de fojas 829, por el cual Melgar Vilca informa a la subgerencia de logística que surmotors ha comprobado que efectivamente hay fallas en las compactadoras.
5. Con el informe número 313-2008-SGMCO-GSC-MPI, de fojas 836, de fecha 19 de marzo del 2008, recibido el 25 de agosto del 2008, por el cual informa que se ha levantado las observaciones, e informe número 501-2008-SGMCO-GSC-MPI, de fojas 837, de fecha 21 de marzo del 2008.
6. Con el acta de compromiso de fecha 29 de agosto del 2008, de fojas 852 del expediente judicial, firmado por Melgar Vilca, por el que, la empresa SURMOTORS se compromete a instalar en los 3 camiones el sistema de izaje de contenedores de basura; en consecuencia al 29 de agosto del 2008, el acusado Fernando Melgar Vilca, tenía pleno conocimiento que surmotors, no había levantado las observaciones.



suma el nexa causal esta acreditado; por que la conducta de los acusados Jorge Mendoza Pérez, Edgar Alarcón Incalla, Fernando Melgar Vilca, y Briam Chávez Zales ha producido el resultado ilícito; ya que si abstraemos la acción de los acusados, de favorecer en la licitación, y pagar, sin que los vehículos guarden conformidad con lo ofertado, el resultado no se hubiera producido.

QUINTO :

- el caso de autos no se ha probado:
- a) No ha quedado probado que la comisión de recepción de los camiones compactadores haya omitido ilegalmente algún acto de su cargo.
 - b) No ha quedado probado que sea función de la comisión de recepción de camiones compactadores, efectuar las observaciones de fondo descritas en el informe del chofer Benito Cañi.
 - c) No ha quedado probado que el dinero que obra en las cuentas bancarias del acusado Jorge Alfredo Mendoza, sea producto de haber aceptado o recibido donativo de Surmotors, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones.

SEXTO:

En cuanto a EDGAR ANTONIO ALARCON INCALLA, en la calidad de chofer del camión, su conducta ilícita, ha configurado el delito de colusión, como cómplice

8
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

541
Cuentas
corrientes
uno
Coment
Bueno

no, ya que dolosamente ha prestado asistencia para la realización del haber realizado los siguientes actos:

a Fernando Melgar Vilca, por encargo del Alcalde, declare la nulidad de primera convocatoria, lo que esta acreditado con la declaración de Fernando Melgar Vilca, a nivel de fiscalía, según fojas 1042 del expediente judicial, donde manifiesta " Alarcón Incalla me dijo que se declare la nulidad, ... por encargo del Alcalde Mendoza Pérez, para que se beneficiara a la empresa Sur Motors para que gane.

a Fernando Melgar Vilca, firme la conformidad de recepción de los camiones compactadores, lo que esta acreditado con la declaración de Fernando Melgar Vilca, a nivel de fiscalía, según fojas 1042 del expediente judicial, donde manifiesta " El señor Edgar Alarcón, me dice que yo firme la conformidad y que arriba había una orden para ello "

a la persona que hacía la gestión de llevar la documentación hacia las diferentes oficinas con la finalidad de efectivizar el apoyo a Sur Motors, pese a que no se había levantado las observaciones.

a la existencia del compromiso de ayuda; lo que esta acreditado con la declaración de Fernando Melgar Vilca, a nivel de fiscalía, según fojas 1042 del expediente judicial, donde manifiesta " El señor Alarcón me llamaba telefónicamente en forma seguida, y también me visitaba en mi oficina, y me decía que firme la conformidad, sino iba a haber problemas, y que había un compromiso "

de forma abrupta tomó la pecosa de las compactadoras del Almacenero Municipal de Chuquiaguá, y lo trasladó a la gerencia de administración, impidiendo que fuera al área legal.

no ser miembro, participa en reuniones del comité de recepción de camiones compactadores.

su conducta es dolosa, por que sabía de la existencia de las observaciones de fondo, ya que increpó al señor Benito Cañi, por haber efectuado las observaciones de fondo.

ha evidenciado su interés en el trámite desde la selección del comité de selección, hasta el pago de los camiones compactadores; y según la jurisprudencia recaída en el expediente número 3312-98, el cómplice secundario es aquel que otorga un aporte no indispensable en la realización del delito, cuya actividad se encuentra en dependencia con relación a la del autor; y en el caso de autos la actividad realizada por el coacusado esta en dependencia con el coacusado Jorge Mendoza Pérez.

NO SEPTIMO:

ante a FERNANDO MANUEL MELGAR VILCA, como sub gerente del servicio de mantenimiento y ornato de la ciudad, su conducta ilícita ha configurado el delito de colaboración, como coautor, al haber realizado los siguientes actos:

Colaboró para la declaración concertada de nulidad de la buena pro otorgada a HR TRACTOR, sabiendo que esta llegó dentro del horario previsto para firmar el contrato,

En conducta contraria a la que mostró para HR TRACTOR, consintió las facilidades que se dio a Surmotors, para firmar el contrato y entregar los camiones compactadores.

Firmó la conformidad de recepción de los camiones compactadores, sabiendo que la empresa no había levantado las observaciones de fondo, y en acuerdo con el coacusado Alfredo Mendoza Pérez, lo que esta acreditado con su declaración prestada a nivel de fiscalía, a fojas 1044 del expediente judicial, cuando manifiesta " Firme debido a las conversaciones que tuve con el Alcalde, en la oficina de Rosas Huertas, y el señor Alarcón Incalla me dijo que había que apoyarlo al señor Brian Chávez, debido a que en navidad había traído un trailer con juguetes a la Municipalidad "



542
Cincuenta y dos
549
Corte Superior de Justicia
Moquegua
Juzgado de Investigación
Preparatoria
Mariscal

OCTAVO :

a JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ, en la calidad de Alcalde de Ilo, su conducta ilícita, ha configurado el delito de colusión, como haber realizado los siguientes actos:

Sabiendo que las comisiones son autónomas, intervino por razón de su cargo, para que el señor Flor Salgado, integre la comisión de recepción de camiones compactadores, lo que esta acreditado con la declaración prestada en juicio oral, por el señor Demetrio Abad Pari Aguilar quien ha manifestado " Que el señor Incalla le presionaba y decía, por orden del Alcalde, la comisión debe estar integrada Flor Salgado, ... y al día siguiente el señor Alcalde le dijo por qué no integra la comisión Flor Salgado".

Consintió el pago irregular a surmotors, lo que esta acreditado con la declaración prestada en el juicio oral por el señor Demetrio Abad Pari, quien ha manifestado: " Que fue donde el Alcalde y le dijo César Rosas ha pagado el sur motor y eso esta mal, y le contestó, si sé, para eso lo he traído a César Rosas, para que arregle tus problemas, tu no puedes".

Intervino en la licitación de las compactadoras, ya que le dijo a Demetrio Abad Pari, que tenían que dar facilidades a Surmotors; lo que esta acreditado con la declaración prestada en juicio por el señor Demetrio Abad Pari Aguilar; asimismo corroborado con la declaración de la acusada Katya Dongo Bengoa, quien ha manifestado en el juicio oral que " Incalla, manifestó que el Alcalde necesitaba que pague a surmotors".

Se reunió con el gerente de surmotors, lo que esta acreditado con la declaración prestada en juicio por el señor Briam Chávez Gonzales, gerente de surmotors, quien ha manifestado " que visitó al Alcalde después de la licitación cuando ganaron, para saludarlo y luego lo busque para el tema de cobranza".

Intervino en la licitación de las compactadoras, ya que personalmente invitó en forma irregular que el señor Luis Flor Salgado, integre la comisión de licitación, a quien no le pidió su curriculum, ni firmo contrato con la Municipalidad; Lo que esta acreditado con la declaración prestada en juicio oral por Luis Flor Salgado, quien ha manifestado: " Que lo invitó a participar el señor Alcalde; Que no le pidió su curriculum, no firmó contrato".

Pidió al señor Melgar Vilca, por intermedio de Edgar Alarcón Incalla, que declare nula la primera convocatoria, donde gano HR TRACTOR, lo que esta probado con la declaración prestada por Fernando Melgar Vilca, a nivel de fiscalía a fojas 1043 del expediente judicial..

Pidió al señor Melgar Vilca, por intermedio de Edgar Alarcón Incalla, que de facilidades a SURMOTORS, para que gane la buena pro, en razón de que había donado juguetes en el año 2007, lo que esta probado con la declaración prestada por Fernando Melgar Vilca, a nivel de fiscalía a fojas 1043 del expediente judicial.

Pidió al señor Melgar Vilca, dé la conformidad de recepción de camiones compactadores, pese a que no se habían levantado las observaciones, ello para viabilizar el pago a surmotors, lo que esta probado con la declaración prestada por Fernando Melgar Vilca, a nivel de fiscalía a fojas 1043 del expediente judicial.

En suma pidió se declare nula la primera licitación, se dé facilidades a surmotors en la segunda licitación y firme la conformidad sabiendo que no se han levantado las observaciones.

SIMO NOVENO :

cuanto a DEMETRIO ABAD PARI AGUILAR, en su calidad de subgerente de fiscalía, debe absolverse de los delitos de colusión, y omisión de deberes legales, por cuanto su conducta no configura delito de colusión, debiéndose presente que el Ministerio Público no le ha imputado acción en el proceso de

543
quinientos
cuarenta y
tres
150
Buenos
días

... tanto de la buena pro a SURMOTORS , sino únicamente en lo que
... el pago a surmotors; En este extremo los medios probatorios ofrecidos
... ban que el acusado Demetrio Abad Pari Aguilar , haya concertado para que
... el pago por la compra de los camiones compactadores ; Muy por el
... en el proceso aparece , que Demetrio Abad Pari Aguilar, quien se opuso al
... asta que se levante las observaciones de fondo, lo que se evidencia de las
... as acciones:

Emitió el informe número 1541-2008-SGL-MPI, del ocho de agosto del 2008,
donde afirmaba que no podía emitir la orden de compra para el pago de las
compactadoras, por no contar con la conformidad del comité de recepción.

El día del pago, el 5 de setiembre del 2008, no se encontraba en la
Municipalidad, ya que fue enviado en comisión a la ciudad de Arequipa, lo
que esta probado con su tarjeta de asistencia diaria al centro de trabajo.

Posterior al pago emitió el informe número 1789-2008, en el que solicita se
aplique la penalidad a SURMOTORS.

Posterior al pago se entrevistó con el Alcalde para hacerle ver la
irregularidad del pago, y fue despedido el dieciocho de setiembre del mismo
año, no habiéndole cancelado sus beneficios hasta la fecha del presente
juicio:

En suma, la actuación probatoria del Ministerio Público, no ha desvirtuado la
presunción de inocencia de Demetrio Abad Pari Aguilar, por lo que debe
ser absuelto por insuficiencia probatoria, conforme lo previsto en el inciso 1
del artículo 398 del Código Procesal Penal.

SIMO:

cuanto a BRIAM ROBERTO CHAVEZ GONZALES, como representante legal
empresa SURMOTORS SA, su conducta ilícita como cómplice primario, ha
curado el delito de colusión, por cuanto ha concertado con la parte co acusada,
haciendo la buena pro, y finalmente recibir el pago de un millón cincuenta mil
soles, por la venta de tres camiones computadores, sin haber levantado las
observaciones, ya que en los tres camiones compactadores faltaba los winches; La
actuación queda además evidenciada por cuanto:

La empresa SURMOTORS había donado juguetes a la Municipalidad en el
año 2007, antes del pago.

La empresa surmotors antes de cobrar el precio de las compactadoras, tenía
conocimiento de las observaciones de fondo, según carta de fecha 06 de
junio del 2008 remitida por la Municipalidad a SURMOTORS, según fojas
883 del expediente judicial.

Surmotors ofertó 3 compactadoras con el sistema de izamiento por winche
y al entregar los camiones sin winche tenía pleno conocimiento, que el
producto que entregaba no era el que ofertaba, como tal no tenía derecho a
exigir el pago, sin embargo lo exigió y lo cobró.

Tanto el proveedor como el adquiriente sabían que no había conformidad de
servicio, porque no se habían levantado las observaciones de fondo; Sin
embargo el proveedor exigió el pago y la Municipalidad pago, por
consecuente se evidencia el pago concertado, violando un deber de función,
ya que no había conformidad de servicio.

La concertación ha sido acreditada con las evidencias probadas, en cuanto
al trato dado a surmotors como son:

HR Tractor, no fue a la hora firmar el contrato y le anularon la buena pro,
sin embargo surmotors, no fue afirmar el contrato, y le conceden 10 días
hábiles para que firme el contrato, conforme se desprende de la carta 293-
2007 de fojas 877. Si bien esto es un derecho, pero este derecho no se
permitió se aplique a HR Tractor, ya que anularon la buena pro el mismo día
señalado para la firma.



544
551
Surmotors
varientes
contra
Corte
Vente 93

Surmotors, no cumple con entregar las compactadoras dentro del plazo fijado en el contrato, y le conceden 45 días adicionales para que entregue las compactadoras, sin que se verifique el motivo, conforme se desprende de las fojas 880 del expediente judicial.

Surmotors exige el pago del precio entregando compactadoras, que no guardaban relación con lo ofertado, sin embargo se redacta un documento de conformidad de servicio, sin que se haya levantado las observaciones, y se le paga el precio, conforme se desprende de fojas 874 del expediente judicial. El representante legal de surmotors recoge el cheque, por el pago de las compactadoras, acompañado del chofer del alcalde, conforme lo declara el testigo Gladys Vargas Valencia.

El hecho de que le anulen la buena pro a HR Tractor por llegar quince minutos tarde según la presidenta de la comisión, evidencia una medida desproporcional, tendiente a concertar una nueva licitación.

PRIMERO :

Ante a ALVARO PABLO CAMACHO ASTOQUILCA, RAYMUNDO MENDOZA JUAN CHIRI CHIRE, FERNANDO MANUEL MELGAR VILCA y KATYA DONGO GOA, como miembros de la comisión especial de recepción de los camiones compactadores, debe absolverse, por cuanto el Ministerio Público les ha imputado que han omitido cumplir sus deberes funcionales al no haber observado las mercancías de fondo en los camiones compactadores; Sin embargo el tipo penal que se omite un acto de su cargo, y de lo actuado en el juicio oral, únicamente se ha establecido que estos era integrantes de la comisión especial de recepción de los camiones, no estando dentro de su función, obligados a formular las observaciones que puedan formular terceras personas; Además su función no era realizar observaciones, ya que esto presupone que el bien que se debe recibir necesariamente esta defectuoso; Asimismo debe tenerse presente que estas personas han efectuado observaciones, las mismas que han sido aceptadas, y si no han emitido la conformidad, es precisamente en ejercicio de sus funciones, ya que han tomado conocimiento de la existencia de otras observaciones que han surgido en el momento de la prueba de los camiones compactadores, y la firma de Fernando Melgar, en la conformidad no ha sido como representante de la comisión; Por lo que, la conducta resulta atípica y debe absolverse conforme lo previsto en el inciso 1 del artículo 398 del Código Procesal Penal.

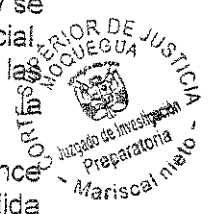
SEGUNDO :

Analizados así los hechos, analizadas las pruebas actuadas en el juicio oral, se mantiene la presunción de inocencia, pues ha quedado probado: Que los denunciados FERNANDO MELGAR VILCA, en su calidad de subgerente de servicio, mantenimiento y ornato de la ciudad, EDGAR ALARCON INCALLA, en su calidad de representante del Alcalde, BRIAM ROBERTO CHAVEZ GONZALES, en su calidad de representante de la empresa SURMOTORS SA, y JORGE ALFREDO MENDOZA CHAVEZ, en su calidad de Alcalde, han defraudado al Estado Peruano a través de la Municipalidad Provincial de Ilo, habiendo concertado para facilitar el contrato y pagar un millón cincuenta mil nuevos soles a la empresa SURMOTORS, sin que levante observaciones de fondo efectuadas, es decir han recibido y pagando tres camiones compactadores, sin que cumplan con las condiciones ofertadas, ya que no contaban con el sistema de winches, elemento indispensable para el recojo de la carga de los contenedores.

TERCERO :

Juicio de Tipicidad : -

1. La conducta Típica: La conducta típica desplegada en el caso de autos es defraudar a entidad del Estado, a través de la Municipalidad Provincial de Ilo, al haber concertado para facilitar la buena pro y pagar un millón cincuenta mil nuevos soles a la empresa SURMOTORS, sin que levante las observaciones efectuadas en la prueba de campo de los vehículos.



545
Quinientos
cuarenta y
cinco

545

Bien Jurídico Protegido: El bien jurídico protegido en el delito de colusión-impropia, es el correcto funcionamiento de la Administración Pública.
Grado de Responsabilidad - Autoría - Participación: El artículo veintitrés del Código Penal, señala que responde a título de autor, el que realiza por si o por otro el hecho punible, y en el caso de autos, los acusados JORGE EDUARDO MENDOZA PEREZ, y FERNANDO MELGAR VILCA, responden a título de autores, el coacusado BRIAM ROBERTO CHAVEZ GONZALES, responde a título de cómplice primario, y el coacusado EDGAR ALARCON INCALLA, responde a título de cómplice secundario.

Tipicidad Subjetiva: El delito de colusión, es un delito de comisión dolosa que exige el conocimiento y la voluntad de realizar la conducta prohibida, y en el caso de autos se ha acreditado que la parte imputada tenía la conciencia y voluntad de producir el resultado típico antijurídico, ya que concertaron para facilitar la venta de autos, incluso anularon el primer otorgamiento de buena pro, y pagaron una suma que no se había levantado las observaciones de fondo; por su parte el representante de SURMOTORS exigía el pago con pleno conocimiento que los autos que había entregado no guardaba conformidad con los vehículos que ofrecido, ya que no contaban con un elemento necesario como es el winche.

Juicio de Antijuricidad: Respecto al juicio de antijuricidad, al haberse acreditado la tipicidad objetiva y subjetiva así como la conducta desplegada por la parte acusada, cabe establecerse que la acción típica y contraria al ordenamiento jurídico no presenta alguna causa de justificación permisible por nuestro ordenamiento jurídico.

Juicio de Imputación Personal: Los acusados son personas con libertad de actuación y con capacidad para discernir el bien o ilicitud de sus actos, no concurriendo presupuesto de inimputabilidad, o responsabilidad restringida, lo que se desprende de su declaración y grado de culpabilidad.

TERCER CUARTO: Al haberse acreditado la comisión del delito, así como la responsabilidad de la parte acusada, deben ser sancionados con una pena acorde a los hechos cometidos, a la forma y circunstancias en que se han cometido, grado de culpabilidad, nivel socio-cultural y por último a la función preventiva, protectora y retributiva.

En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, permite la determinación de la pena entre los límites punitivos, debiendo fijarse la pena conforme a la naturaleza del delito.

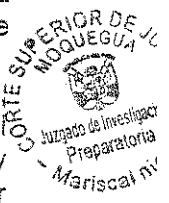
QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

La pena que corresponde al delito de colusión, de conformidad al tipo penal establecido y previsto en el artículo 384 del Código Penal, es no menor de tres ni mayor de quince años de pena privativa de la libertad.

Se debe tener en cuenta que el derecho penal asume los principios doctrinarios de mínima intervención, humanidad, prevención y resocialización de la pena contenidas tanto en la Constitución Política del Estado, como en los artículos octavo, y noveno del Título Preliminar del Código Penal y estos mismos principios que son lineamientos doctrinarios filosóficos que rigen y regulan el poder judicial del Estado, establecen que el derecho penal es última ratio para su aplicación y que la misma debe buscar la reincorporación del sujeto infractor al seno de la sociedad y no destruirle física y moralmente.

Además debe considerarse que en éste proceso de determinación de pena, debe responder a un razonamiento lógico, en coherencia con los principios de proporcionalidad, culpabilidad y proporcionabilidad contenidos en los artículos II, III, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

Los acusados, a la fecha de la comisión del delito tenían las siguientes características:



546
Cinientos cuarenta y seis
Cros
Vestig

ORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ

- a) Tenía responsabilidad plena , por razón de edad, y no se les ha identificado ninguna carencia social.
- b) Su cultura y costumbre , esta circunscrita a niveles aceptables al comportamiento social , ya que tiene instrucción superior .
- c) En relación a los intereses de la agraviada , debe tenerse presente que el Procurador Público anticorrupción, se ha constituido en actor civil, y ha evidenciado el perjuicio sufrido .
- d) Para cometer el ilícito , han utilizado la concertación dentro de un medio clandestino.
- e) Se ha infringido el deber que tenía como Alcalde, de desenvolverse dentro de una correcta administración pública, característica de una sociedad democrática.
- f) El daño se ha extendido a nivel administrativo , ya que se ha dañado la correcta administración pública.
- g) El fin de su conducta ha estado determinada por un móvil de infringir la norma jurídica..
- h) El acusado, tiene 54 años de edad, no han evidenciado un estado apremiante de necesidad económica o carencia social, resultando proporcional y razonable fijarse cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución



FERNANDO MELGAR VILCA.

- a) Tenía responsabilidad plena , por razón de edad, y no se les ha identificado ninguna carencia social.
- b) Su cultura y costumbre , esta circunscrita a niveles aceptables al comportamiento social , ya que tiene instrucción superior .
- c) En relación a los intereses de la agraviada , debe tenerse presente que el Procurador Público Anticorrupción se ha constituido en actor civil, y ha evidenciado el perjuicio sufrido .
- d) Para cometer el ilícito se ha ejecutado el acto de la concertación dentro de un medio clandestino.
- e) Se ha infringido el deber de desenvolverse dentro de una correcta administración pública, característica de una sociedad democrática.
- f) El daño se ha extendido a nivel administrativo , ya que se ha dañado la correcta administración pública.
- g) El fin de su conducta ha estado determinada por un móvil de infringir la norma jurídica.
- h) El acusado, tiene 30 años de edad, no han evidenciado un estado apremiante de necesidad económica o carencia social, resultando proporcional y razonable fijarse tres años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución .

SIRIAM ROBERTO CHAVEZ GONZALES

- a) Tenía responsabilidad plena , por razón de edad, y no se les ha identificado ninguna carencia social.
- b) Su cultura y costumbre , esta circunscrita a niveles aceptables al comportamiento social , ya que tiene instrucción superior .
- c) En relación a los intereses de la agraviada , debe tenerse presente que el Procurador Público se ha constituido en actor civil, y ha evidenciado el perjuicio sufrido .
- d) Para cometer el ilícito ,se ha ejecutado el acto de la concertación dentro de un medio clandestino.
- e) Se ha infringido el deber de desenvolverse dentro de una correcta administración pública, característica de una sociedad democrática.
- f) El daño se ha extendido a nivel administrativo , ya que se ha dañado la correcta administración pública.

547
Cinientos cuarenta y siete
24
Diciembre

El fin de su conducta ha estado determinada por un móvil de infringir la norma jurídica.

El acusado, tiene 40 años de edad, no han evidenciado un estado apremiante de necesidad económica o carencia social, resultando proporcional y razonable fijarse tres años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución.

GAR ANTONIO ALARCON INCALLA

Tenía responsabilidad plena, por razón de edad, y no se les ha identificado ninguna carencia social.

Su cultura y costumbre, esta circunscrita a niveles aceptables comportamiento social, ya que tiene instrucción técnica.

En relación a los intereses de la agraviada, debe tenerse presente que el Procurador Público Anticorrupción se ha constituido en actor civil, y ha evidenciado el perjuicio sufrido.

Para cometer el ilícito, se ha ejecutado el acto de la concertación dentro de un medio clandestino.

Se ha infringido el deber de desenvolverse dentro de una correcta administración pública, característica de una sociedad democrática.

El daño se ha extendido a nivel administrativo, ya que se ha dañado la correcta administración pública.

El fin de su conducta ha estado determinada por un móvil de infringir la norma jurídica.

El acusado, tiene 44 años de edad, no han evidenciado un estado apremiante de necesidad económica o carencia social, resultando proporcional y razonable fijarse tres años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución.

ESIMO SEXTO : REPARACIÓN CIVIL

Artículo 93 del Código Penal, establece que la reparación civil comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de daños y perjuicios.

En el caso de autos habiéndose evidenciado que el monto que ha pagado la Municipalidad corresponde a la adquisición de tres camiones compactadores, los mismos que se encuentran en servicio de la Municipalidad provincial de Ilo, desde el precio del dos mil ocho; en consecuencia la reparación civil a fijarse corresponde a la indemnización de daños y perjuicios, lo que se estima prudente en veinte mil nuevos soles para Jorge Mendoza Pérez, trece mil nuevos soles para Edgar Alarcón Incalla, trece mil nuevos soles para Fernando Manuel Melgar Vilca, trece mil nuevos soles para Brian Roberto Chávez Gonzales.

En cuanto a la distribución de la reparación civil, es de aplicación la disposición complementaria final del Decreto Legislativo número 1068, Ley del Sistema de Defensa del Estado, que establece: "La reparación civil que deba pagarse por el Estado, en casos de procesos seguidos sobre delitos de corrupción, se repartirá cincuenta por ciento a favor de la entidad agraviada y cincuenta por ciento a favor del Ministerio de Justicia".

ESIMO SEPTIMO : COSTAS

Artículo 497 del Código Procesal Penal, establece que el órgano jurisdiccional debe pronunciarse sobre el pago de las costas, en el presente caso debe eximirse al Estado, por cuanto no se ha acreditado los gastos en que habría incurrido.

ESIMO OCTAVO : INHABILITACION.

Conforme al delito instruido corresponde ordenarse la inhabilitación de los acusados, por cuanto el artículo 426 del Código Penal, establece que los delitos cometidos en los capítulos II y III del título delitos contra la Administración Pública, son sancionados, además, con pena de inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36 incisos 1 y 2.



548

Quinientos
veintea y
ocho

555
Cruz
Jesús

los fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación,

RESOLVIENDO:

RESOLVIENDO a DEMETRIO ABAD PARI AGUILAR, de la acusación fiscal, formulada por delito contra la administración pública en la modalidad de CONCUSION IMPROPIA, previsto en el artículo 384 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano a través de la Municipalidad Provincial de Ilo.

En tal virtud se dispone que una vez consentida se anule los antecedentes administrativos y judiciales generados con motivo de la presente.

RESOLVIENDO a JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ, de la acusación fiscal formulada por delito contra la administración pública en la modalidad de COHECHO PROPIO, previsto en el artículo 393 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano a través de la Municipalidad Provincial de Ilo.

En tal virtud se dispone que una vez consentida se anule los antecedentes administrativos y judiciales generados con motivo de la presente.

RESOLVIENDO a FERNANDO MANUEL MELGAR VILCA, ALVARO PABLO VACHO ASTOQUILCA, RAYMUNDO MENDOZA ARI, JUAN CHIRI CHIRE, Y DONGO BENGUA de la acusación fiscal, formulada por delito contra la administración pública en la modalidad de OMISION DE DEBERES FUNCIONALES, previsto en el artículo 377 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano a través de la Municipalidad Provincial de Ilo.

En tal virtud se dispone que una vez consentida se anule los antecedentes administrativos y judiciales generados con motivo de la presente.

CONDENANDO:

A JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ, cuyas generales de ley han sido revisadas anteriormente como autor y responsable del delito contra la Administración Pública en la modalidad de CONCUSION IMPROPIA, previsto en el artículo 384 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano a través de la Municipalidad Provincial de Ilo; En tal virtud se le IMPONE CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE SUSPENDIDA, por el plazo de tres años; Asimismo conforme al inciso 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal se le inhabilita, por el plazo de tres años, como sigue: a) privándolo de la función, cargo o comisión que ejercía, aunque provenga de elección popular. b) declarando su incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

A FERNANDO MANUEL MELGAR VILCA, cuyas generales de ley han sido revisadas anteriormente como autor y responsable del delito contra la Administración Pública en la modalidad de CONCUSION IMPROPIA, previsto en el artículo 384 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano a través de la Municipalidad Provincial de Ilo; En tal virtud se le IMPONE TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE SUSPENDIDA, por el mismo plazo. Asimismo conforme al inciso 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal se le inhabilita por el plazo de tres años, como sigue: a) privándolo de la función, cargo o comisión que ejercía, aunque provenga de elección popular. b) declarando su incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

A BRIAM ROBERTO CHAVEZ GONZALES, cuyas generales de ley han sido revisadas anteriormente como autor y responsable del delito contra la Administración Pública en la modalidad de CONCUSION IMPROPIA, previsto en el artículo 384 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano a través de la Municipalidad Provincial de Ilo; En tal virtud se le IMPONE TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE SUSPENDIDA, por el mismo plazo. Asimismo conforme al inciso 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal se le inhabilita por el plazo de tres años, como sigue: a) privándolo de la función, cargo o comisión que ejercía, aunque provenga de elección popular. b)



549
cuarenta y nueve
26
Jueces

declarando su incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

EDGAR ANTONIO ALARCON INCALLA, cuyas generales de ley han sido precisadas anteriormente como autor y responsable del delito contra la Administración Pública en la modalidad de CONCUSION IMPROPIA, previsto en el artículo 384 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano a través de la Municipalidad Provincial de Ilo; En tal virtud se le IMPONE TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE SUSPENDIDA, por el mismo delito; Asimismo conforme al inciso 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal se le inhabilita por el plazo de tres años, como sigue : a) privándolo de la función cargo o comisión que ejercía, aunque provenga de elección popular. b) declarando su incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.



Ordenando que los sentenciados quedan, sujetos a las siguientes reglas de conducta:

1. Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación.
2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez
3. Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, cada 60 días, para informar y justificar sus actividades.
4. Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando demuestre que era en imposibilidad de hacerlo.
5. Que el agente no tenga en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito.

para apercibimiento, en caso de incumplimiento, de hacerse efectiva la pena, previo requerimiento.

Por concepto de reparación civil la suma de veinte mil nuevos soles para Jorge Mendoza Pérez, trece mil nuevos soles, para Edgar Antonio Alarcón Incalla, trece mil nuevos soles para Fernando Manuel Melgar Vilca, y trece mil nuevos soles para Brian Roberto Chávez Gonzales, quedando distribuida en cincuenta por ciento a favor de la entidad agraviada y cincuenta por ciento a favor del Ministerio de Justicia.

COMUNICAR a los sentenciados del pago de costas. DISPONGO que consentida o ejecutoriada que sea la presente: Se remitan los autos y boletín de condenas para su inscripción; Se remita el expediente al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución. Así mismo razón y hágase saber.-

.....
VICTOR RAÚL TORRES DÍAZ
JUEZ
del Juzgado Penal Impersonal
Módulo Penal N.º 110
del Poder Judicial de Moquegua

.....
Víctor Tomás Barranquilla
Abogado - Módulo Penal
del Poder Judicial de Moquegua
N.º 110

CERTIFICO que las presentes copias fotostáticas, son exacta reproducción original de: Sentencia -
Agravado: H. Masap
Provi. de Ilo -

2º JUZ. UNIPERSONAL - Sub S. Modulo Penal Ilo
EXPEDIENTE : 00379-2009-65-2802-JR-PE-01
ESPECIALISTA : BEATRIZ ELVIRA LIMACHE AROCUTIPA
MINISTERIO PUBLICO : PRIMER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN
PROCURADOR PUBLICO: VILLARROEL CCASO, CARLOS ALBERTO
IMPUTADO : ALARCON INCALLA, EDGAR ANTONIO y Otros
DELITO : COLUSIÓN y Otros
AGRAVIADO : ESTADO REPRESENTADO POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO,
ILO,

por lo que las legalizo, Doy fe
13 ABO
Fernando Melgar Vilca
FERNANDO MELGAR VILCA
BOGADA
NOTARIA PUBLICA
ILO - PERU

SENTENCIA

Ilo, treinta y uno de enero
del dos mil once.-

VISTOS Y OIDOS:

En la Audiencia Pública de Juicio Oral, realizada en la Sala de Juzgamiento de Ilo.

PRIMERO: IDENTIFICACION DEL PROCESO:

1.1. En merito al Auto de Enjuiciamiento emitido mediante Resolución número 42, de fecha siete de octubre del dos mil diez, y el Auto de Citación a Juicio, se ha citado a juicio a la parte procesada. El Proceso Penal es seguido por la Fiscalía Provincial Penal del Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Penal Corporativa de Ilo.

1.2. Llevando a cabo el juicio oral ante el Segundo Juzgado Unipersonal, presidido por el Juez Víctor Raúl Rosas Díaz, se dio inicio a los debates orales, actuación e incorporación de los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales. Escuchados los alegatos finales, efectuados por: El Representante del Ministerio Público, abogados de la defensa, así como la autodefensa de la parte acusada, el proceso se encuentra expedito para dictar sentencia, teniéndose presente que los acusados Edgar Alarcón Icalla, y Fernando Melgar Vilca, han ejercido su derecho de no declarar, habiéndose procedido a dar lectura a su declaración prestada en sede fiscal.

SEGUNDO: IDENTIFICACION DE LOS PROCESADOS.-

Los procesados se identificaron como:

- 1) JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ, de 54 años de edad, identificado con DNI 04620748, natural del Distrito y Provincia de Ilo, Departamento de Moquegua, de estado civil soltero, con grado de instrucción superior, nacido el 15-12-1954, hijo de don BENANCIO y de doña ALEJANDRINA, con domicilio en Urbanización 07 de Mayo Calle Guatemala D-09 Ilo.
- 2) EDGAR ANTONIO ALARCON INCALLA, de 44 años de edad, identificado con DNI 04641944, natural del Distrito y Provincia de Ilo, Departamento de Moquegua, de estado civil soltero, hijo de don PEDRO y doña CARMEN, con grado de instrucción técnica, nacido el 08-07-1965, y con domicilio en Urbanización César Vallejo A-07 - Distrito de Pacocha;
- 3) FERNANDO MANUEL MELGAR VILCA, de 41 años de edad, identificado con DNI 04437520, de estado civil soltero, natural del Distrito y Provincia Ilo, Departamento de Moquegua, con grado de instrucción superior, nacido el 02-03-1977, hijo de don FERNANDO y doña NORA y con domicilio en la Calle Lambayeque 211 Moquegua.
- 4) DEMETRIO ABAD PARI AGUILAR, de 39 años de edad, identificado con DNI 04645585, natural del Distrito y Provincia de Ilo, Departamento de Moquegua, de estado civil casado, con grado de instrucción superior, hijo de don

- VALENTÍN y doña ESTEFANJA, y con domicilio en Siglo XXI F-1, Pampa Inalámbrica Ilo.
- 5) BRIAM ROBERTO CHAVEZ GONZALES, de 40 años de edad, identificado con DNI 29594704, de estado civil casado, natural del Distrito, Provincia y Departamento de Arequipa, con grado de instrucción superior, nacido el 23/01/1969, hijo de don PERCY y doña NEDDY, y con domicilio en la Urb. Primavera F-11 Arequipa.
 - 6) ALVARO PABLO CAMACHO ASTOQUILCA de 35 años de edad, identificado con DNI 01323204, de estado civil casado, con grado de instrucción superior, natural del Distrito, Provincia y Departamento de Puno, nacido el 17/06/1974, hijo de don PABLO y doña IRMA y con domicilio en Jirón Moquegua 371 Ilo.
 - 7) RAYMUNDO MENDOZA ARI de 50 años de edad, identificado con DNI 04626729, de estado civil casado, natural del Distrito Platería, Provincia y Departamento de Puno, con grado de instrucción secundaria, nacido el 12/10/1958, y con domicilio real en Jhon F. Kennedy U-11 Ilo.
 - 8) JUAN CHIRI CHIRE de 55 años de edad, identificado con DNI 04624543, natural del Distrito de Quilahuani, Provincia de Candarave, Departamento de Tacna, de estado civil casado, con grado de instrucción secundaria, nacido el 23/06/1954, hijo de don JUAN y doña RUFINA, con domicilio en Miguel Grau A-07 Ilo.
 - 9) KATYA DONGO BENGUA de 39 años de edad, identificada con DNI 0460950, de estado civil soltera, con grado de instrucción superior, natural del Distrito de Ilabaya, Provincia Jorge Basadre, Departamento de Tacna, nacida el 11/09/1969, hija de don FELIX y doña ARCELIA, y con domicilio en Las Vilcas S-329 Distrito de Pacocha Ilo.

TERCERO:

3.1. Pretensión Punitiva:

El señor Fiscal de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa, Primer Despacho de Decisión temprana, en su alegato ha formulado su pretensión punitiva, como sigue:

- ❖ Por el delito de Concusión impropia, solicita se imponga a:
 - JORGE ALFREDO MEDOZA PEREZ, ocho años de Pena Privativa de la Libertad.
 - EDGAR ALARCON INCALLA, cuatro años de pena privativa de la libertad.
 - FERNANDO MANUEL MELGAR VILCA, seis años de pena privativa de la libertad.
 - DEMETRIO ABAD PARI AGUILAR, seis años de pena privativa de la libertad.
 - BRIAM ROBERTO CHAVEZ GONZALES, seis años de pena privativa de la libertad.

Más la inhabilitación para obtener cargo, mandato, empleo o comisión de carácter público, conforme a lo establecido en el artículo 36 incisos 1) y 2) del Código Penal.

- ❖ Por el delito de Cohecho pasivo, solicita se imponga a:
 - JORGE ALFREDO MEDOZA PEREZ, ocho años de Pena Privativa de la Libertad,

Más la inhabilitación para obtener cargo, mandato, empleo o comisión de carácter público, conforme a lo establecido en el artículo 36 incisos 1) y 2) del Código Penal.

- ❖ Por el delito de omisión de deberes funcionales, solicita se imponga a:
 - FERNANDO MANUEL MELGAR VILCA, dos años de pena privativa de la libertad, y el pago de 60 días multa.
 - DEMETRIO ABAD PARI AGUILAR, dos años de pena privativa de la libertad, y el pago de 60 días multa.

- ALVARO PABLO CAMACHO ASTOQUILCA, dos años de pena privativa de la libertad, y el pago de 30 días multa.
- RAYMUNDO MENDOZA ARI, dos años de pena privativa de la libertad, y el pago de 30 días multa.
- JUAN CHIRI CHIRE, dos años de pena privativa de la libertad, y el pago de 30 días multa.
- KATIA DONGO BENGEOA, dos años de pena privativa de la libertad, y el pago de 30 días multa.

En cuanto a la reparación civil, el Procurador Público Anticorrupción a solicitado la suma de doscientos mil trescientos diez nuevos soles con cincuenta y tres céntimos que deberá ser pagado en forma solidaria por los acusados. En cuanto al delito de Omisión de deberes funcionales el Ministerio Público ha solicitado como reparación civil, la suma de quince mil nuevos soles para Fernando Manuel Melgar Vilca; quince mil nuevos soles para Demetrio Abad Pari Aguilar, y doce mil nuevos soles en forma solidaria para Alvaro Camacho Astoquilca, Raymundo Mendoza Ari, Juan Chiri Chire y Katia Dongo Bengoa.

3.2. Calificación jurídica:

- Los hechos han sido calificados por el representante del Ministerio Público, como:
- 1) Delito contra la Administración Pública, en su modalidad de Omisión de cumplimiento de Deberes Funcionales, previsto en el artículo 377 del Código Penal.
 - 2) Delito contra la Administración Pública, en su modalidad de concusión impropia, previsto en el artículo 384 del Código Penal.
 - 3) Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de cohecho pasivo propio, previsto en el artículo 393 del Código Penal.

CUARTO: ARGUMENTOS DE LA DEFENSA. -

4.1. Hechos alegados:

- 1) El abogado defensor de JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ, precisó como argumento de defensa que no se cometió ningún delito, que todos los integrantes de un comité de licitación tienen autonomía, no existe una sola prueba de participación por parte de su patrocinado; la documentación esta dirigida a probar la actuación de la comisión, de la cual su patrocinado no es parte; En cuanto al cohecho, no se ha ofrecido prueba que determine la procedencia de los fondos de Scotia bank; Por lo que pretende se le absuelva de la acusación.
- 2) El abogado defensor de EDGAR ANTONIO ALARCON INCALLA, precisó como argumento de defensa que su patrocinado no integró una comisión especial, que no se acredita que su patrocinado se haya beneficiado; el Ministerio Público debe acreditar la defraudación y el beneficio de Edgar Alarcón; No se evidencia que su patrocinado haya incurrido en acto de colusión; Por lo que pretende se le absuelva de la acusación.
- 3) El abogado defensor de, FERNANDO MANUEL MELGAR VILCA, precisó como argumento de defensa que no se ha establecido la conducta y beneficio de su patrocinado; Que su patrocinado era miembro de comisión y él no determinaba nada; Que su patrocinado emitió el informe de conformidad como sub gerente de mantenimiento y ornato y no como presidente de comisión de recepción; Por lo que pretende se le absuelva de la acusación.
- 4) El abogado defensor de, DEMETRIO ABAD PARI AGUILAR, precisó como argumento de defensa que su patrocinado no ha tenido participación en la comisión del ilícito penal, que su patrocinado, ingresó a trabajar a fines de noviembre cuando el proceso ya estaba en camino; En marzo se opuso por temas de deficiencias técnicas; Que el cuatro de setiembre sale un informe donde dan la conformidad y el cinco de setiembre su patrocinado no estaba; Que el siete su patrocinado se informó y pidió audiencia con el titular del

pliego, desde el 18 de setiembre su patrocinado no labora; Que hasta el día de hoy no le han pagado sus beneficios sociales; Por lo que pretende se le absuelva de la acusación.

- 5) El abogado defensor de , BRIAM ROBERTO CHAVEZ GONZALES, precisó como argumento de defensa que el Ministerio Público indicó que se omitieron hacer las observaciones de fondo; que en la conducta de su patrocinado no existe tipicidad; no se precisa cual es el auxilio prestado por mi patrocinado; que su defendido no concertó con ninguna persona para favorecerse ; su participación ha sido como postor en su calidad de gerente de sur Motors, y las observaciones han sido subsanados, desde el 2007 los camiones están operando en el puerto de Ilo; no puede tomarse como concertación el reclamo del pago; Por lo que pretende se le absuelva de la acusación.
- 6) El abogado defensor de , ALVARO PABLO CAMACHO ASTOQUILCA, KATYA DONGO BENGUA, precisó como argumento de defensa que el Ministerio Público se ha contradicho al establecer que el presidente de la comisión ha otorgado la conformidad sin que mi patrocinado se haya enterado; no se tiene un deber propio del cargo infringido, no se va poder acreditar la coartada, no se ha acreditado cual es el perjuicio en la conducta de sus patrocinados, no se tiene acreditado un hecho ilícito; Que la conducta atribuida a sus patrocinados no constituye delito, es atípico el caso; Por lo que pretende se le absuelva de la acusación.
- 7) El abogado defensor de , RAYMUNDO MENDOZA ARI y JUAN CHIRI CHIRE, precisó como argumento de defensa que no existe delito, existe un problema de tipicidad; el delito es imputable a los funcionarios públicos, y sus patrocinados son servidores públicos; sus patrocinados no han actuado con dolo; Por lo que pretende se le absuelva de la acusación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Hechos objeto de la acusación.
Se ha imputado los delitos denunciados, en el hecho que determina la compra de tres camiones compactadores, como sigue: Que Lourdes Cerdeña del Águila, Fernando Melgar Vilca, y Luis Antonio Flor Salgado, fueron designados miembros del Comité Especial de Licitación, donde según la primera convocatoria, salió ganador la Empresa H. R. TRACTOR, y no habiendo firmado el representante legal de dicha empresa el contrato, por no presentarse a la hora, mediante carta del mismo día, se le notifica que se ha dejado sin efecto el otorgamiento de la buena pro.
Que mediante la Resolución se procede aprobar las bases para la segunda convocatoria, habiendo salido favorecida la Empresa SURMOTORS S. A., quien debía firmar el contrato, dentro de cinco días de notificada, y al no presentarse, firmó el contrato el 20 de diciembre del 2007, el contrato establece que la entrega de las compactadoras, debe efectuarse dentro de treinta días, y el pago se debe de hacer luego de la recepción, conformidad y satisfacción de la Municipalidad, estableciéndose que la penalidad, en caso de retraso, se hará efectiva de manera automática, hasta el diez por ciento por cada día, y en el caso de alcanzar el máximo de la penalidad, la Municipalidad resolverá el Contrato.
La entrega de los vehículos se efectuó el 07 de marzo del 2008 al Comité de Recepción; Los que hicieron observaciones, consistentes en falta de cable de remolque, engrasador de vehículo, extintor, maletín de herramientas, circulina en los tres camiones compactadores, y habiéndose cumplido con subsanar, se hizo conocer nuevas observaciones contenidas en los informes número 10-2008-JCV-SGMCO-GSC-MPI, informe número 07-2008-JCV-SGMCO-GSC-MPI, e informe número 08-2008-JCV-SGMCO-GSC-MPI, de fechas 01-04-2008, 26-03-2008 y 28-03-2008, remitido por el supervisor de recolección, en los que se da cuenta, que la compactadora 01 tiene fallas en la caja de cambios; que las tres compactadoras no

cuentan con instalación de winches, ni de válvula distribuidora, y que no coinciden con el peso del tonelaje establecido en las especificaciones técnicas. Documento que fue remitido al Gerente Municipal, y este a su vez remite a la Sub Gerencia de LOGISTICA, quien requirió a SURMOTORS con carta número 432-2008-SGL-GAF-MPI, para que cumpla con lo observado. Observaciones de fondo que la empresa no levantó, por el contrario, procedió a exigir el pago de las compactadores, y el Alcalde conversaba con los demás acusados, para pagar del precio de las compactadores, ALARCON INCALLA llevaba la documentación hacia las oficinas, con el fin de que se agilice el pago, logrando que Melgar-Vilca, emita los informes 501-2008-SGMCO-GSC-MPI ; 313-2008-SGMCO-GSC-MPI, lo que dio lugar a que el 05 de setiembre del 2008, se procediera al pago de UN MILLON CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES, sin que se haya levantado las observaciones, y sin que se aplique la penalidad, ocasionando de este modo perjuicios a la Municipalidad Provincial de Ilo, por el monto aproximado de 95,310.53 nuevos soles, que corresponde a la penalidad, por demora en la entrega de las compactadoras. Y finalmente el imputado MENDOZA PEREZ, aparece con las cuentas de ahorros 3473598 y 3473604 aperturadas en el SCOTIANBANK el 22 y el 24 de setiembre del 2008, por los montos de 70,000 nuevos soles y 49,619 dólares.

- SEGUNDO:
1. El tipo penal de COLUSION, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 384 del Código Penal, cuyo tipo penal se configura cuando el funcionario o servidor público, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros. En el caso de autos el tipo jurídico es haber defraudado a la Municipalidad Provincial de Ilo concertando en el proceso de adquisición de tres camiones compactadores, y posterior pago sin levantar las observaciones.
 2. El tipo penal de Cohecho pasivo propio, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 393 del Código Penal, cuyo tipo penal se configura cuando el funcionario o servidor público acepta o recibe donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas. En el caso de autos el tipo penal se imputa por mantener dos cuentas bancarias por la suma de setenta mil nuevos soles y cuarenta y nueve mil seiscientos diecinueve dólares.
 3. El tipo penal Omisión de cumplimiento de deberes funcionales, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 377 del Código Penal, cuyo tipo penal se configura cuando el funcionario público ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo. En el caso de autos el tipo penal imputado, es haber omitido un acto de su cargo.

TERCERO :

Para que se configure el delito de colusión, conforme lo previsto en el artículo 384 del Código Penal, se requiere :

- a) Un funcionario público con poder de decisión en determinadas operaciones estatales, en el caso de autos tal función ha cumplido el acusado Jorge Alfredo Mendoza Pérez, quien tenía la calidad de Alcalde; Fernando Melgar Vilca, en su calidad de sub gerente de servicio mantenimiento y ornato, y Edgar Antonio Alarcon Incalla, en su calidad de servidor público.
- b) Un tercero, interesado, en el caso de autos tal función ha cumplido el coacusado Brian Roberto Chávez Gonzales; como representante legal de la empresa SURMOTORS SA.
- c) La concertación, que desemboca en un acto clandestino perjudicial para la administración Pública del Estado, en el caso de autos la concertación se ha

cumplido en la licitación al haberse dado la buena pro a SURMOTORS SA, en la adquisición de tres camiones compactadores, y posterior pago sin levantar las observaciones.

CUARTO:

El tipo penal de cohecho pasivo propio, conforme al acuerdo plenario número 1-2005, tiene como verbo rector el término "Aceptar", el mismo que se entiende como la acción de admitir voluntariamente lo que se le ofrece, por parte del funcionario o servidor público, a iniciativa del particular que ofrece o entrega un donativo, promesa o cualquier ventaja, de tal manera que la aceptación constituye la conducta típica de la corrupción pasiva o cohecho pasivo, que es propia del funcionario o servidor público, por el comportamiento del que se deja corromper.

QUINTO:

Para que se configure el tipo penal de Cohecho pasivo propio se requiere:

- a) Un funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier ventaja.
- b) Un acto por acción u omisión, en violación de sus obligaciones.
- c) Una tercera persona que da el donativo o cualquier otra ventaja.

En el caso de autos para configurar el tipo penal, únicamente se ha expuesto la existencia de dos cuentas bancarias del acusado, una por la suma de setenta mil nuevos soles y la otra por la suma de cuarenta y nueve mil seiscientos diecinueve dólares americanos con noventa céntimos, sin precisar si se aceptó o recibió, así como no se precisó si se trata de donativo, promesa u otra ventaja.

SEXTO:

Analizando todos los medios probatorios del Ministerio público, para el delito de cohecho pasivo propio tenemos:

- a) La resolución de Alcaldía número 1117-2007-MPI, de fojas 758 del expediente judicial, que designa a los miembros del comité de licitación, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.
- b) La resolución de Alcaldía número 1204-2007-MPI, de fojas 759 del expediente judicial, que aprueba las bases de la licitación, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.
- c) La carta número 001-2007-CE-MPI, de fojas 760 del expediente judicial, que comunica el otorgamiento de buena pro a HR Tractor, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.
- d) La carta número 154-2007, de fojas 761 del expediente judicial, que HR Tractor envía a la Municipalidad, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.
- e) La constatación policial, de fojas 762 del expediente judicial, que constata la hora que se presente el representante de HR Tractor a la oficina de logística de la Municipalidad, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.
- f) La carta número 194-2007-OA-GAG-UL-MPI, de fojas 763 del expediente judicial, que deja sin efecto el otorgamiento de la buena pro, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.
- g) La carta número 209-2007-OA-GAG-UL-MPI, de fojas 764 del expediente judicial, que comunica fecha para la firma del contrato con HR Tractor, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.
- h) La carta número 217-2007-OA-GAG-UL-MPI, de fojas 765 del expediente judicial, que comunica que se deja sin efecto la buena pro a HR Tractor, no

- acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.
- i) La carta notarial, de fojas 766 del expediente judicial, por la que HR Tractor solicita nueva fecha para firmar el contrato a la Municipalidad, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.
 - j) La Resolución de Alcaldía 2065-2007-MPI, de fojas 767 del expediente judicial, que aprueba las bases de la segunda convocatoria, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.
 - k) El contrato de compra venta número 0045-2007-SGL-MPI, de fojas 760 del expediente judicial, por la compra de tres compactadoras, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.
 - l) La carta número 035-2008-OA-GAF-SGL-MPI, de fojas 771 del expediente judicial, por la que la Municipalidad amplía el plazo de entrega de los camiones compactadores a 45 días, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.
 - m) La carta de fojas 773 del expediente judicial, por el Sur Motors, solicita a la Municipalidad el pago de los camiones compactadores, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.
 - n) La constancia de remuneraciones del acusado desde enero del 2003 a diciembre del 2008, de fojas 774 del expediente judicial, que constata el ingreso mensual del acusado, no acredita que el acusado haya aceptado o recibido donativo o cualquier otra ventaja.
 - o) El documento, de fojas 777 del expediente judicial, que describe los cargos del acusado como Alcalde, desde el 2003 hasta el 2010, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.
 - p) El oficio número 1428-2007-A-MPI, de fojas 776 del expediente judicial, por el que se solicita donación de artefactos y juguetes a Sur Motors, no acredita que el dinero que posee el acusado en el banco, provenga de haber aceptado o recibido donativo.
 - q) El documento remitido por scotiabank, de fojas 778 del expediente judicial, que adjunta el reporte de cuentas del acusado, no acredita que el acusado haya aceptado o recibido donativo o cualquier otra ventaja.

Para condenar al acusado Jorge Alfredo Mendoza Pérez, por el delito de cohecho pasivo propio, se requiere probar fehacientemente, que el dinero que mantiene en sus cuentas bancarias, es producto de un donativo o promesa, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones, y en el caso de autos no hay medios probatorios suficientes para establecer como verdad, que ese dinero es producto de un donativo o promesa. Además debe tenerse en cuenta que el banco Scotiabank, con fecha 22 de diciembre del 2010, ha informado que la cuenta de depósito a plazo fijo Número 3473598 aperturada el 22 de setiembre del 2008, por la suma de setenta mil nuevos soles, es con cargo a la cuenta de ahorros del titular número 742-7146274; Asimismo que el dinero de la cuenta de depósito a plazo fijo número 3473604, aperturada el 24 de setiembre del 2008, por la suma de 49, 619.90 dólares, proviene de la cancelación de fondos mutuos mixto balanceado, cancelado el 23 de setiembre del 2008.

SEPTIMO:

En cuanto al delito de cohecho pasivo propio, debe tenerse que no se ha probado que el dinero que obra en las cuantas bancarias sea producto de la aceptación o recepción de donativo por parte del acusado Jorge Mendoza Pérez, máxime que de

todas las declaraciones recibidas en el juicio oral, nadie ha manifestado que el acusado Jorge Mendoza Pérez, haya aceptado o recibido donativo de la empresa surmotors, ni los documentos ofrecidos acreditan que el acusado Jorge Mendoza Pérez, haya aceptado o recibido donativo de la empresa surmotors.

OCTAVO:
En conclusión en cuanto al dinero evidenciado en las cuentas bancarias del acusado Jorge Mendoza Pérez, no hay elementos probatorios suficientes, que acrediten que este dinero es producto de la aceptación o recepción de una donación, efectuada por la empresa SURMOTORS; Por lo que, en este extremo, debe absolverse al acusado, ya que el artículo VII del título Preliminar del Código Penal, establece que esta proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

NOVENO:
Conforme lo previsto en el inciso 1 del artículo 398 del Código Procesal Penal, esbozados así los hechos, analizadas las pruebas actuadas en el juicio oral, no se desvirtúa la presunción de inocencia, por cuanto los medios probatorios no son suficientes para establecer responsabilidad del acusado, en cuanto al delito de cohecho pasivo propio; por lo que en este extremo debe absolverse al acusado.

DECIMO:
Que el tipo penal de omisión de actos funcionales, previsto en el artículo 377 del Código Penal, se configura cuando el funcionario público ilegalmente, omite algún acto de su cargo. En el caso de autos, el Ministerio Público ha imputado que era deber funcional de la comisión de recepción, observar las deficiencias de fondo en los camiones compactadores, efectuar los informes sobre el no levantamiento de las observaciones. Sin embargo de ninguno de los medios probatorios ofrecidos aparece que estas sean las funciones fijadas para la comisión de recepción. Además debe tenerse presente que las funciones de la comisión de recepción conforme su naturaleza se circunscribe a la recepción de los camiones compactadores y a la emisión de la respectiva conformidad, establecer que tenían la obligación de efectuar las observaciones de fondo, implica presuponer que los camiones compactadores necesariamente venían defectuosos.

DECIMO PRIMERO:
Que el Tribunal Constitucional, en el expediente Número 00025-2005-P1/TC, ha establecido que el concepto de función pública, exige entenderlo de manera amplia, esto es, desde el punto de vista material como el desempeño de funciones en las entidades públicas del Estado.

DECIMO SEGUNDO:
En el caso de autos se está pretendiendo que el tipo penal previsto para el funcionario público que ejercicio de sus funciones omite acto de su cargo, se aplique a integrantes de una comisión temporal de institución pública; donde sus integrantes pueden o no ser funcionarios públicos, donde las funciones de la comisión se establece en su constitución; por consiguiente los hechos imputados a la comisión de recepción de compactadoras, resultan atípicos, máxime que las funciones que le ha atribuido el representante del Ministerio Público no están expresamente establecidas.

DECIMO TERCERO:
El incumplimiento de actos que no han sido establecidos expresamente, como funciones de una comisión temporal dentro de una institución pública, no constituye delito de omisión de actos funcionales, máxime que la omisión de los actos funcionales, tiene que ser ilegal; Por consiguiente debe absolverse a los acusados en este extremo, conforme lo previsto en el inciso 1 del artículo 398 del Código Procesal Penal.

DECIMO CUARTO:
En el caso de autos ha quedado probado:
a) Ha quedado probado que se ha efectuado una licitación pública para la adquisición de tres camiones compactadores, de 15 metros cúbicos de

- capacidad; Lo que se acredita con la copia del informe número 001-2009/SPLA-ECC, de fojas 150 del expediente judicial, así como con el acta de licitación pública número 004-2007-CE-MPI de fojas 500 a 503 del expediente judicial y con la Resolución número 1204-2007-MPI de fojas 337 del expediente judicial, corroborado con la declaración prestada en juicio por Jorge Mendoza Pérez, quien ha manifestado "Que no recuerda qué número de resolución emitió para la licitación de las compactadoras".
- b) Ha quedado probado, que los miembros del comité especial de licitación eran: Lourdes Cerdeña del Aguila (Presidente) y como miembros Fernando Melgar Vilca, y Luis Antonio Fior Salgado; Lo que se acredita con la copia de la resolución número 1117-2007-MPI, de fojas 335 del expediente judicial.
- c) Ha quedado probado, que en la primera convocatoria ganó la licitación la empresa RH TRACTOR; lo que se acredita con copia de la carta número 01-2007-CE-MPI, de fojas 379 del expediente judicial.
- d) Ha quedado probado, que no habiendo firmado el contrato la empresa RH TRACTOR; se dejó sin efecto el otorgamiento de la buena pro; Lo que se acredita con la copia de la carta número 994-2007-OA-GAG-UL-MPI, de fojas 381 del expediente judicial, corroborado con la declaración prestada en juicio por Demetrio Pari Aguilar, quien manifestó "Que la empresa RH Tractor ganó la primera convocatoria, y le habían quitado la buena pro, por que había llegado dos minutos tarde".
- e) Ha quedado probado, que se aprobó las bases para una segunda convocatoria; Lo que se acredita con la copia de la resolución de Alcaldía número 2065-2007-MPI, de fojas 394 del expediente judicial, y corroborado por la declaración prestada en juicio por Gerardo Gutiérrez Cusco, quien ha manifestado: "El 20 de setiembre del 2008 designan al comité y ese mismo día a las diez de la mañana aprueban las bases".
- f) Ha quedado probado, que la segunda convocatoria ganó la empresa SURMOTORS SA; Lo que se acredita con la copia de la carta notarial número 001-2007-CE-MPI, de fojas 445 del expediente judicial, corroborado por la declaración prestada en juicio por Brian Chávez González, quien ha manifestado "Que en la segunda convocatoria sólo se presentó surmotors".
- g) Ha quedado probado, que la entrega de las compactadoras según la cláusula quinta del contrato debió hacerse dentro de treinta días; Lo que se acredita con la copia del contrato de fojas 451 a 453 del expediente judicial, y corroborado con la declaración prestada en juicio por Demetrio Pari Aguilar, quien ha manifestado "Surmotors debía entregar los camiones dentro de 30 días y se extendió el plazo a 45 días".
- h) Ha quedado probado según la cláusula cuarta del contrato, que el pago debía efectuarse luego de la recepción, conformidad y satisfacción de la Municipalidad; Lo que se acredita con el contrato de fojas 451 a 453 del expediente judicial, y corroborado por la declaración prestada en el juicio por Juan Chiri Chire, quien ha manifestado "Que para el pago debía dar la conformidad la comisión de recepción".
- i) Ha quedado probado, que la entrega de los vehículos se efectuó en marzo del 2008; Lo que se acredita con copia del acta de recepción, de fojas 464 del expediente judicial, corroborado con la declaración prestada en el juicio oral por Alvaro Camacho Astoquilca, quien ha manifestado "Que en marzo del 2008 se recibió los camiones compactadores".
- j) Ha quedado probado, que la comisión de recepción estaba integrada por Fernando Manuel Melgar Vilca, como presidente, y como miembros Alvaro Pablo Camacho Astoquilca, Raymundo Mendoza Ari, Juan Chiri Chire, y Katia Dongo Bengoa; Lo que se acredita con la Resolución de Alcaldía número 654-2008-MPI de fojas 463 del expediente judicial.

- k) Ha quedado probado, que los miembros de la comisión hicieron observaciones ; Lo que se acredita con la acta de recepción de fojas 464 del expediente judicial, donde se especifica " Falta cable de remolque, extintor de 6 kilos, engrasador, maletín de herramientas y una circulina.
- l) Ha quedado probado, que las observaciones de la comisión de recepción fueron subsanadas. Lo que se acredita con el acta de entrega de fojas 465 del expediente judicial.
- m) Ha quedado probado: que el jefe de recolección, Juan Cañi Benito, remitió observaciones sobre las compactadoras ; lo que se acredita con el informe número 10-2008-JCV-SGMCO-GSC-MPI, de fecha 01 de abril del 2008, de fojas 466 del expediente judicial, e informe número 007-2008- JCB-SGMO-GSC-MPI, y el informe 008-2008- JCB-SGMO-GSC-MPI, de fojas 827 a 828 del expediente judicial, corroborado con la declaración prestada en juicio por Katya Dongo Bengoa, quien ha manifestado en el Juicio que " El señor Cañi, hizo observaciones y eso se notificó a logística".
- n) Ha quedado probado que mediante informe número 516-2008-SGMCO-GSC-MPI, del tres de abril del 2008, se ha dado cuenta al gerente Municipal, que la maquinaria no cumple con las especificaciones técnicas ; lo que se acredita con el informe de fojas 826 del expediente judicial.
- o) Ha quedado probado que se ha requerido a SURMOTOR SA, para que cumpla con entregar los vehículos en buenas condiciones y operativos ; Lo que se acredita con la carta número 432-2008-SGL-GAF-MPI, de fecha 06 de junio del 2008, girada por Demetrio Abad Pari, que corre a fojas 883 del expediente judicial.
- p) Ha quedado probado que pese a las observaciones, la empresa SURMOTORS, exigió el pago de las compactadoras ; lo que se acredita con la carta de fojas 472 del expediente judicial, por la cual Surmotors requiere a la Municipalidad el pago, corroborado con la declaración prestada en el juicio oral por Brian Chávez Gonzales, quien ha manifestado " la Municipalidad siempre encontraba un pretexto para no cumplir el pago".
- q) Ha quedado probado, que el ingeniero Fernando Melgar Vilca, como sub gerente de mantenimiento y ornato de la ciudad, ha emitido la conformidad de servicio de la compra de los camiones compactadores, según informe número 501-2008-SGMCO-GSC-MPI, de fojas 477 del expediente judicial ; Asimismo con el mismo número de informe, según fojas 476 del expediente judicial, ha informado a la sub gerencia de Logística que se han levantado las observaciones.
- r) Ha quedado probado, que el ingeniero Fernando Melgar Vilca, emitió el informe número 313-2008-SGMCO-GSC-MPI de fojas 836 del expediente judicial, con el que informa al gerente de planeamiento estratégico, que se han levantado las observaciones de las compactadoras.
- s) Ha quedado probado que la empresa SURMOTORS SA, ha cobrado el cheque número 42099223, por un millón cincuenta mil nuevos soles, conforme se acredita con el comprobante de pago de fojas 859 del expediente judicial, así como con la copia del cheque bancario de fojas 874 del expediente judicial, y corroborado con la declaración prestada en juicio oral por Brian Chávez Gonzales, quien ha manifestado: " Que él recogió el cheque".
- t) Ha quedado probado que Edgar Antonio Alarcon Incalla, era chofer de Alcaldía, lo que está probado con la declaración de Jorge Mendoza Pérez, quien ha manifestado " Que nombró a Incalla como chofer de alcaldía, que Incalla pertenece a su movimiento político".
- u) Ha quedado probada la afirmación de Fernando Melgar Vilca, en el sentido de que Alarcón Incalla, lo visitaba y presionaba para que firme la conformidad, lo que está acreditado con la declaración del propio Alarcón

- Incalla, cuando a nivel de Fiscalía a fojas 1063 del expediente judicial, manifiesta: " Que si conocia la oficina de Melgar Vilca y siempre entraba a su oficina "
- v) Ha quedado probado que el acusado Alarcón Incalla, ha mostrado interés en la licitación, y ha llevado la documentación hacia las diferentes oficinas, con el fin de agilizar el trámite, lo que esta probado con las siguientes declaraciones:
- a. De Demetrio Pari Aguilar, quien ha manifestado " Que el señor Alarcón Incalla le presionaba y le dijo por orden del alcalde la comisión debe integrar Flor Salgado..., venía Alarcón y Melgar para que por almacén se proceda con la recepción "
 - b. De Alvaro Camacho Astoquilca, quien ha manifestado "Que el señor Alarcón decía que se debía acelerar el pago ... el señor Alarcón es persona de confianza del Alcalde ... nos pidió que hagamos la conformidad... en varias ocasiones he escuchado al señor Incalla decir tengo el encargo para acelerar los pagos "
 - c. De Katya Dongo Bengoa, quien ha manifestado: " Que Alarcón Incalla participó en dos reuniones, ...Incalla manifestó que el Alcalde necesitaba que paguen a surmotors"
 - d. De Luis Albino Valdivia, quien ha manifestado " Que una vez el señor Alarcón le consultó si llegó el expediente"
 - e. De Luis Chuquicaña Chaupe, quien ha manifestado " El documento fue llevado por el señor Incalla al área de tesorería "
 - f. De Juan Cañi Benito, quien ha manifestado " Que Alarcón Incalla le dijo quien era para hacer el informe ...Incalla tenía reunión con Melgar "
 - g. De Gladys Vargas Valencia, quien ha manifestado, " Que el pago fue el día que vino el señor Edgar Alarcón, con el señor Briam ... el que hacia seguimiento era el señor Edgar Alarcón"
 - h. De Jeddy Benavides Flores, quien ha manifestado: " Que el señor Alarcón vino a preguntar si llegó para el pago a surmotors".
- w) Ha quedado probado que las compactadoras entregadas Briam Chávez, como gerente de surmotors diferían con las requeridas, lo que esta acreditado con los siguientes medios probatorios:
- 1) Con la copia del memorandum número 004-2009-OCI-MPI, de fojas 203 del expediente judicial.
 - 2) Con el informe técnico número 00012-2009-RARC, de fojas 204 del expediente judicial.
 - 3) Con el informe número 10-2008-JCV-SGMCO-GSC-MPI, de fecha 01 de abril del 2008, de fojas 466 del expediente judicial, informe número 007-2008- JCB-SGMO-GSC-MPI, y el informe 008-2008- JCB-SGMO-GSC-MPI, de fojas 827 a 828 del expediente judicial.
 - 4) Con la declaración del gerente de Surmotors, Briam Chávez Gonzales, quien manifestó: " Que firmó el acta de compromiso el 29 de agosto del 2008 con Fernando melgar, donde se comprometieron a otorgar el winche "
- x) Ha quedado probado que los winches estaba dentro de lo requerido por la Municipalidad y lo ofertado por Surmotors, lo que esta acreditado con la declaración prestada en juicio oral por Luis Flor Salgado, quien ha manifestado "Que ofertaron winches, ... Los winches estaba dentro de lo que requería la Municipalidad".
- y) Ha quedado probado el dolo con el que han actuado los acusados, ya que su conducta ha conducido al pago sabiendo que los camiones compactadores recibidos no tenían winche, y además han evidenciado corrupción concertada

- al ejecutar el pago de un millón cincuenta mil nuevos soles en el día, al margen del sospechoso cambio del encargado de almacén y la tesorera, días antes del pago; conforme lo ha declarado en juicio oral Demetrio Abat Pari Aguilar.
- z) Ha quedado probado la conducta ilícita del co- acusado Fernando Melgar Vilca, al firmar la conformidad, cuando sabía que no se habían levantado las observaciones de fondo. Lo que está probado con:
1. La declaración de Luis Chuquiña Chaupé, quien manifestó " Que el memorandú de levantaciones" firmaba el ingeniero Melgar "
 2. La declaración de Juan Cañi Benito, quien ha manifestado " Que ha hecho tres a cuatro informes y los derivó al ingeniero Melgar"
 3. Con el informe número 10-2008-JCB-SGMCO-MPI, de fojas 824 del expediente judicial, de fecha 01 de abril del 2008, sobre las fallas de la compactadora dos, lo que es corroborado con el informe número 516-2008-SGMCO-GSC-MPI, de fojas 826 del expediente judicial, de fecha 3 de abril del 2008, donde Melgar informa al gerente Municipal que se han encontrado observaciones en las compactadoras nuevas.
 4. Con el informe número 007-2008-JCB-SGMCO-MPI, de fecha 26 de marzo del 2008, de fojas 827 del expediente judicial, e informe número 008-2008-JCB-SGMCO-MPI, de fecha 28 de marzo del 2008, de fojas 828 del expediente judicial, por los que se le pone en conocimiento las fallas que tenían las compactadoras, corroborado con el informe 1054-2008-SGMCO-GSC-MPI, de fecha 21 de mayo del 2008, de fojas 829, por el cual Melgar Vilca informa a la subgerencia de logística que surmotors ha comprobado que efectivamente hay fallas en las compactadoras.
 5. Con el informe número 313-2008-SGMCO-GSC-MPI, de fojas 836, de fecha 19 de marzo del 2008, recibido el 25 de agosto del 2008, por el cual informa que se ha levantado las observaciones, e informe número 501-2008-SGMCO-GSC-MPI, de fojas 837, de fecha 21 de marzo del 2008.
 6. Con el acta de compromiso de fecha 29 de agosto del 2008, de fojas 852 del expediente judicial, firmado por Melgar Vilca, por el que, la empresa SURMOTORS se compromete a instalar en los 3 camiones el sistema de izaje de contenedores de basura; en consecuencia al 29 de agosto del 2008, el acusado Fernando Melgar Vilca, tenía pleno conocimiento que surmotors, no había levantado las observaciones.

En suma el nexo causal está acreditado, por que la conducta de los acusados Jorge Mendoza Pérez, Edgar Alarcón Incalla, Fernando Melgar Vilca, y Brian Chávez Gonzales ha producido el resultado ilícito; ya que si abstraemos la acción de los acusados, de favorecer en la licitación, y pagar, sin que los vehículos guarden conformidad con lo ofertado, el resultado no se hubiera producido.

DECIMO QUINTO:

En el caso de autos no se ha probado:

- a) No ha quedado probado que la comisión de recepción de los camiones compactadores haya omitido ilegalmente algún acto de su cargo.
- b) No ha quedado probado que sea función de la comisión de recepción de camiones compactadores, efectuar las observaciones de fondo descritas en el informe del chofer Benito Cañi.
- c) No ha quedado probado que el dinero que obra en las cuentas bancarias del acusado Jorge Alfredo Mendoza, sea producto de haber aceptado o recibido donativo de Surmotors, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones.

DECIMO SEXTO:

En cuanto a EDGAR ANTONIO ALARCON INCALLA, en la calidad de chofer del Alcalde, su conducta ilícita ha configurado el delito de colusión, como cómplice

secundario, ya que dolosamente ha prestado asistencia para la realización del delito, al haber realizado los siguientes actos:

- a) Pidió a Fernando Melgar Vilca, por encargo del Alcalde, declare la nulidad de la primera convocatoria, lo que está acreditado con la declaración de Fernando Melgar Vilca, a nivel de fiscalía, según fojas 1042 del expediente judicial, donde manifiesta " Alarcón Incalla me dijo que se declare la nulidad, ... por órdenes del Alcalde Mendoza Pérez, para que se beneficiara a la empresa Sur Motors, para que gane.
- b) Pidió a Fernando Melgar Vilca, firme la conformidad de recepción de los camiones compactadores; lo que está acreditado con la declaración de Fernando Melgar Vilca, a nivel de fiscalía, según fojas 1042 del expediente judicial, donde manifiesta " El señor Edgar Alarcón, me dice que yo firme la conformidad y que de arriba había una orden para ello ".
- c) Era la persona que hacía la gestión de llevar la documentación hacia las diferentes oficinas con la finalidad de efectivizar el apoyo a Sur Motors, pese a que no se había levantado las observaciones.
- d) Sabía de la existencia del compromiso de ayuda; lo que está acreditado con la declaración de Fernando Melgar Vilca, a nivel de fiscalía, según fojas 1042 del expediente judicial, donde manifiesta " El señor Alarcón me llamaba telefónicamente en forma seguida, y también me visitaba en mi oficina, y me decía que firme la conformidad, sino iba a haber problemas, y que había un compromiso ".
- e) En forma abrupta tomó la pecaosa de las compactadoras del Almacenero Chuquicaña Chaupe, y lo trasladó a la gerencia de administración, impidiendo que fuera al área legal.
- f) Sin ser miembro, participa en reuniones del comité de recepción de camiones compactadores.
- g) Su conducta es dolosa, por que sabía de la existencia de las observaciones de fondo, ya que increpó al señor Benito Cañi, por haber efectuado las observaciones de fondo.
- h) Ha evidenciado su interés en el trámite desde la selección del comité de licitación, hasta el pago de los camiones compactadores; y según la jurisprudencia recaída en el expediente número 3312-98, el cómplice secundario es aquel que otorga un aporte no indispensable en la realización del delito, cuya actividad se encuentra en dependencia con relación a la del autor; y en el caso de autos la actividad realizada por el coacusado está en dependencia con la del coacusado Jorge Mendoza Pérez.

DECIMO SEPTIMO:

En cuanto a FERNANDO MANUEL MELGAR VILCA, como sub gerente del servicio mantenimiento y ornato de la ciudad, su conducta ilícita, ha configurado el delito de colusión, como coautor, al haber realizado los siguientes actos:

- a) Colaboró para la declaración concertada de nulidad de la buena pro otorgada a HR TRACTOR, sabiendo que esta llegó dentro del horario previsto para firmar el contrato,
- b) En conducta contraria a la que mostró para HR TRACTOR, consintió las facilidades que se dio a Surmotors, para firmar el contrato y entregar los camiones compactadores.
- c) Firmó la conformidad de recepción de los camiones compactadores, sabiendo que la empresa no había levantado las observaciones de fondo, y en acuerdo con el coacusado Alfredo Mendoza Pérez, lo que está acreditado con su declaración prestada a nivel de fiscalía, a fojas 1044 del expediente judicial, cuando manifiesta " Firmé debido a las conversaciones que tuve con el Alcalde, en la oficina de Rosas Huertas, y el señor Alarcón Incalla me dijo que había que apoyarlo al señor Briam Chávez, debido a que en navidad había traído un trailer con juguetes a la Municipalidad ".

DECIMO OCTAVO :

En cuanto a JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ, en la calidad de Alcalde Provincial de Ilo, su conducta ilícita, ha configurado el delito de colusión, como coautor, al haber realizado los siguientes actos:

- a) Sabiendo que las comisiones son autónomas, intervino por razón de su cargo, para que el señor Flor Salgado, integre la comisión de recepción de los camiones compactadores, lo que esta acreditado con la declaración prestada en juicio oral, por el señor Demetrio Abad Pari Aguilar quien ha manifestado " Que el señor Incalla le presionaba y decía, por orden del Alcalde, la comisión debe estar integrada Flor Salgado, ... y al día siguiente el señor Alcalde le dijo por qué no integra la comisión Flor Salgado".
- b) Consintió el pago irregular a surmotors, lo que esta acreditado con la declaración prestada en el juicio oral por el señor Demetrio Abad Pari, quien ha manifestado: " Que fue donde el Alcalde y le dijo César Rosas ha pagado a sur motor y eso esta mal, y le contestó, si sé, para eso lo he traído a César Rosas, para que arregle tus problemas, tu no puedes".
- c) Intervino en la licitación de las compactadoras, ya que le dijo a Demetrio Abad Pari, que tenían que dar facilidades a Surmotors; lo que esta acreditado con la declaración prestada en juicio por el señor Demetrio Abad Pari Aguilar; asimismo corroborado con la declaración de la acusada Katya Dongo Bengoa, quien ha manifestado en el juicio oral que " Incalla, manifestó que el Alcalde necesitaba que pague a surmotors".
- d) Se reunió con el gerente de surmotors, lo que esta acreditado con la declaración prestada en juicio por el señor Briam Chávez Gonzales, gerente de surmotors, quien ha manifestado " que visitó al Alcalde después de la licitación cuando ganaron, para saludarlo y luego lo busque para el tema de cobranza".
- e) Intervino en la licitación de las compactadoras, ya que personalmente invitó en forma irregular que el señor Luis Flor Salgado, integre la comisión de licitación, a quien no le pidió su curriculum, ni firmo contrato con la Municipalidad; Lo que esta acreditado con la declaración prestada en juicio oral por Luis Flor Salgado, quien ha manifestado: " Que lo invitó a participar el señor Alcalde; Que no le pidió su curriculum, no firmó contrato".
- f) Pidió al señor Melgar Vilca, por intermedio de Edgar Alarcón Incalla, que declare nula la primera convocatoria, donde gano HR TRACTOR, lo que esta probado con la declaración prestada por Fernando Melgar Vilca, a nivel de fiscalía a fojas 1043 del expediente judicial.
- g) Pidió al señor Melgar Vilca, por intermedio de Edgar Alarcón Incalla, que de facilidades a SURMOTORS, para que gane la buena pro, en razón de que había donado juguetes en el año 2007, lo que esta probado con la declaración prestada por Fernando Melgar Vilca, a nivel de fiscalía a fojas 1043 del expediente judicial.
- h) Pidió al señor Melgar Vilca, de la conformidad de recepción de camiones compactadores, pese a que no se habían levantado las observaciones, ello para viabilizar el pago a surmotors, lo que esta probado con la declaración prestada por Fernando Melgar Vilca, a nivel de fiscalía a fojas 1043 del expediente judicial.
- i) En suma pidió se declare nula la primera licitación, se dé facilidades a surmotors en la segunda licitación y firme la conformidad sabiendo que no se han levantado las observaciones.

DECIMO NOVENO :

En cuanto a DEMETRIO ABAD PARI AGUILAR, en su calidad de subgerente de logística, debe absolverse de los delitos de colusión, y omisión de deberes funcionales, por cuanto su conducta no configura delito de colusión, debiéndose tener presente que el Ministerio Público no le ha imputado acción en el proceso de

otorgamiento de la buena pro a SURMOTORS, sino únicamente en lo que constituye el pago a surmotors; En este extremo los medios probatorios ofrecidos no prueban que el acusado Demetrio Abad Pari Aguilar, haya concertado para que se efectúe el pago por la compra de los camiones compactadores; Muy por el contrario, en el proceso aparece, que Demetrio Abad Pari Aguilar, quien se opuso al pago, hasta que se levante las observaciones de fondo, lo que se evidencia de las siguientes acciones:

- a) Emitió el informe número 1541-2008-SGL-MPI, del ocho de agosto del 2008, donde afirmaba que no podía emitir la orden de compra para el pago de las compactadoras, por no contar con la conformidad del comité de recepción.
- b) El día del pago, el 5 de setiembre del 2008, no se encontraba en la Municipalidad, ya que fue enviado en comisión a la ciudad de Arequipa, lo que está probado con su tarjeta de asistencia diaria al centro de trabajo.
- c) Posterior al pago emitió el informe número 1789-2008, en el que solicita se aplique la penalidad a SURMOTORS.
- d) Posterior al pago se entrevistó con el Alcalde para hacerle ver la irregularidad del pago, y fue despedido el dieciocho de setiembre del mismo año, no habiéndole cancelado sus beneficios hasta la fecha del presente juicio.
- e) En suma, la actuación probatoria del Ministerio Público, no ha desvirtuado la presunción de inocencia de Demetrio Abad Pari Aguilar, por lo que debe ser absuelto por insuficiencia probatoria, conforme lo previsto en el inciso 1 del artículo 398 del Código Procesal Penal.

VIGESIMO:

En cuanto a BRIAM ROBERTO CHAVEZ GONZALES, como representante legal de la empresa SURMOTORS SA, su conducta ilícita como cómplice primario, ha configurado el delito de colusión, por cuanto ha concertado con la parte co acusada, obteniendo la buena pro y finalmente recibir el pago de un millón cincuenta mil nuevos soles, por la venta de tres camiones computadores, sin haber levantado las observaciones, ya que en los tres camiones compactadores faltaba los winches; La concertación queda además evidenciada por cuanto:

- a) La empresa SURMOTORS había donado juguetes a la Municipalidad en el año 2007, antes del pago.
- b) La empresa surmotors antes de cobrar el precio de las compactadoras, tenía conocimiento de las observaciones de fondo, según carta de fecha 06 de junio del 2008 remitida por la Municipalidad a SURMOTORS, según fojas 883 del expediente judicial.
- c) Surmotors ofertó 3 compactadoras con el sistema de izamiento por winche, y al entregar los camiones sin winche tenía pleno conocimiento, que el producto que entregaba no era el que ofertaba, como tal no tenía derecho a exigir el pago, sin embargo lo exigió y lo cobró.
- d) Tanto el proveedor como el adquirente sabían que no había conformidad de servicio, porque no se habían levantado las observaciones de fondo; Sin embargo el proveedor exigió el pago y la Municipalidad pago, por consiguiente se evidencia el pago concertado, violando un deber de función, ya que no había conformidad de servicio.
- e) La concertación ha sido acreditada con las evidencias probadas, en cuanto al trato dado a surmotors como son:
 1. HR Tractor, no fue a la hora firmar el contrato y le anularon la buena pro, sin embargo surmotors, no fue a firmar el contrato, y le conceden 10 días hábiles para que firme el contrato, conforme se desprende de la carta 293-2007 de fojas 877. Si bien esto es un derecho, pero este derecho no se permitió se aplique a HR Tractor, ya que anularon la buena pro el mismo día señalado para la firma.

2. Surmotors, no cumplió con entregar las compactadoras dentro del plazo fijado en el contrato, y le conceden 45 días adicionales para que entregue las compactadoras, sin que se verifique el motivo, conforme se desprende de fojas 880 del expediente judicial.
3. Surmotors exige el pago del precio entregando compactadoras, que no guardaban relación con lo ofertado, sin embargo se redacta un documento de conformidad de servicio, sin que se haya levantado las observaciones, y se le paga el precio, conforme se desprende de fojas 874 del expediente judicial.
4. El representante legal de surmotors recoge el cheque, por el pago de las compactadoras, acompañado del chofer del alcalde, conforme lo declara la testigo Gladys Vargas Valencia.
5. El hecho de que le anulen la buena pro a HR Tractor por llegar quince minutos tarde según la presidenta de la comisión, evidencia una medida desproporcional, tendiente a concertar una nueva licitación.

VIGESIMO PRIMERO :

En cuanto a ALVARO PABLO CAMACHO ASTOQUILCA, RAYMUNDO MENDOZA ARI, JUAN CHIRI CHIRE, FERNANDO MANUEL MELGAR VILCA y KATYA DONGO BENGUA, como miembros de la comisión especial de recepción de los camiones compactadores, debe absolverse, por cuanto el Ministerio Público les ha imputado que han omitido cumplir sus deberes funcionales al no haber observado las deficiencias de fondo en los camiones compactadores; Sin embargo el tipo penal exige que se omita un acto de su cargo, y de lo actuado en el juicio oral, únicamente se ha establecido que estos eran integrantes de la comisión especial de recepción de los camiones, no estando dentro de su función, obligados a observar las observaciones que puedan formular terceras personas; Además su función no era realizar observaciones, ya que esto presupone que el bien que se va recepcionar necesariamente esta defectuoso; Asimismo debe tenerse presente que estas personas han efectuado observaciones, las mismas que han sido levantadas, y si no han emitido la conformidad, es precisamente en ejercicio de sus funciones, ya que han tomado conocimiento de la existencia de otras observaciones que han surgido en el momento de la prueba de los camiones compactadores, y la firma de Fernando Melgar, en la conformidad, no ha sido como presidente de la comisión; Por lo que, la conducta resulta atípica y debe absolverse conforme lo previsto en el inciso 1 del artículo 398 del Código Procesal Penal.

VIGESIMO SEGUNDO:

Esbozados así los hechos, analizadas las pruebas actuadas en el juicio oral, se desvirtúa la presunción de inocencia, pues ha quedado probado que los denunciados FERNANDO MELGAR VILCA, en su calidad de subgerente de servicio, mantenimiento y ornato de la ciudad, EDGAR ALARCON INCALLA, en su calidad de chofer del Alcalde, BRIAM ROBERTO CHAVEZ GONZALES, en su calidad de representante de la empresa SURMOTORS SA, y JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ, en su calidad de Alcalde, han defraudado al Estado Peruano a través de la Municipalidad Provincial de Ilo, habiendo concertado para facilitar el contrato y pagar un millón cincuenta mil nuevos soles a la empresa SURMOTORS, sin que levante las observaciones de fondo efectuadas, es decir han recibido y pagando tres camiones compactadores, sin que cumplan con las condiciones ofertadas, ya que no contaban con el sistema de winches, elemento indispensable para el recojo de la basura de los contenedores.

VIGESIMO TERCERO:

23.1. Juicio de Tipicidad : -

23.1.1. La conducta Típica: La conducta típica desplegada en el caso de autos es defraudar a entidad del Estado, a través de la Municipalidad Provincial de Ilo, al haber concertado para facilitar la buena pro y pagar un millón cincuenta mil nuevos soles a la empresa SURMOTORS, sin que levante las observaciones efectuadas en la prueba de campo de los vehículos.

23.1.2. Bien Jurídico Protegido: El bien jurídico protegido en el delito de colusión-Concusión impropia, es el correcto funcionamiento de la Administración Pública.

23.1.3. Grado de Responsabilidad – Autoría – Participación: El artículo veintitrés del Código Penal, señala que responde a título de autor, el que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible, y en el caso de autos, los acusados JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ, y FERNANDO MELGAR VILCA, responden a título de coautores, el coacusado BRIAM ROBERTO CHAVEZ GONZALES, responde a título de cómplice primario, y el coacusado EDGAR ALARCON INCALLA, responde a título de cómplice secundario.

23.1.4. Tipicidad Subjetiva: El delito de colusión, es un delito de comisión dolosa, es decir, exige el conocimiento y la voluntad de realizar la conducta prohibida, y en el caso de autos se ha acreditado que la parte imputada tenía la conciencia y voluntad de producir el resultado típico antijurídico, ya que concertaron para facilitar la buena pro, incluso anuláron el primer otorgamiento de buena pro, y pagaron sabiendo que no se había levantado las observaciones de fondo; por su parte el representante de SURMOTORS exigía el pago con pleno conocimiento que los vehículos que había entregado no guardaba conformidad con los vehículos que había ofrecido, ya que no contaban con un elemento necesario como es el winche.

23.2. Juicio de Antijuricidad: Respecto al juicio de antijuricidad, al haberse establecido la tipicidad objetiva y subjetiva así como la conducta desplegada por la parte acusada, cabe establecerse que la acción típica y contraria al ordenamiento jurídico, no presenta alguna causa de justificación permisible por nuestro ordenamiento jurídico.

23.3 Juicio de Imputación Personal:

Los acusados son personas con libertad de actuación y con capacidad para discernir la licitud o ilicitud de sus actos, no concurriendo presupuesto de inimputabilidad, o responsabilidad restringida, lo que se desprende de su declaración y grado de instrucción.

VIGESIMO CUARTO:

Encontrándose acreditada la comisión del delito, así como la responsabilidad de la parte acusada, deben ser sancionados con una pena acorde a los hechos mencionados, a la forma y circunstancias en que se han cometido, grado e instrucción, nivel socio-cultural y por último a la función preventiva, protectora y resocializadora.

En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre los límites punitivos, debiendo fijarse la inhabilitación conforme a la naturaleza del delito.

VIGESIMO QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

25.1. La pena que corresponde al delito de colusión, de conformidad al tipo penal investigado y previsto en el artículo 384 del Código Penal, es no menor de tres ni mayor de quince años de pena privativa de la libertad.

25.2. Se debe tener en cuenta que el derecho penal asume los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, prevención y resocialización de la pena, contenidas tanto en la Constitución Política del Estado, como en los artículos uno, octavo, y noveno del Título Preliminar del Código Penal y estos mismos principios que son lineamientos doctrinarios filosóficos que rigen y regulan el poder punitivo del Estado, establecen que el derecho penal es última ratio para su aplicación y que la misma debe buscar la reincorporación del sujeto infractor al seno de la sociedad y no destruirle física y moralmente.

25.3. Además debe considerarse que en éste proceso de determinación de pena, debe de responder a un razonamiento lógico, en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad contenidos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

25.4. Los acusados, a la fecha de la comisión del delito tenían las siguientes calidades:

a) JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ

- a) Tenía responsabilidad plena, por razón de edad, y no se les ha identificado ninguna carencia social.
- b) Su cultura y costumbre, esta circunscrita a niveles aceptables al comportamiento social, ya que tiene instrucción superior.
- c) En relación a los intereses de la agraviada, debe tenerse presente que el Procurador Público anticorrupción, se ha constituido en actor civil, y ha evidenciado el perjuicio sufrido.
- d) Para cometer el ilícito, han utilizado la concertación dentro de un medio clandestino.
- e) Se ha infringido el deber que tenía como Alcalde, de desenvolverse dentro de una correcta administración pública, característica de una sociedad democrática.
- f) El daño se ha extendido a nivel administrativo, ya que se ha dañado la correcta administración pública.
- g) El fin de su conducta ha estado determinada por un móvil de infringir la norma jurídica.
- h) El acusado, tiene 54 años de edad, no han evidenciado un estado apremiante de necesidad económica o carencia social, resultando proporcional y razonable fijarse cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución.

b) FERNANDO MELGAR VILCA.

- a) Tenía responsabilidad plena, por razón de edad, y no se les ha identificado ninguna carencia social.
- b) Su cultura y costumbre, esta circunscrita a niveles aceptables al comportamiento social, ya que tiene instrucción superior.
- c) En relación a los intereses de la agraviada, debe tenerse presente que el Procurador Público Anticorrupción se ha constituido en actor civil, y ha evidenciado el perjuicio sufrido.
- d) Para cometer el ilícito, se ha ejecutado el acto de la concertación dentro de un medio clandestino.
- e) Se ha infringido el deber de desenvolverse dentro de una correcta administración pública, característica de una sociedad democrática.
- f) El daño se ha extendido a nivel administrativo, ya que se ha dañado la correcta administración pública.
- g) El fin de su conducta ha estado determinada por un móvil de infringir la norma jurídica.
- h) El acusado, tiene 30 años de edad, no han evidenciado un estado apremiante de necesidad económica o carencia social, resultando proporcional y razonable fijarse tres años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución.

c) BRIAM ROBERTO CHAVEZ GONZALEZ

- a) Tenía responsabilidad plena, por razón de edad, y no se les ha identificado ninguna carencia social.
- b) Su cultura y costumbre, esta circunscrita a niveles aceptables al comportamiento social, ya que tiene instrucción superior.
- c) En relación a los intereses de la agraviada, debe tenerse presente que el Procurador Público se ha constituido en actor civil, y ha evidenciado el perjuicio sufrido.
- d) Para cometer el ilícito, se ha ejecutado el acto de la concertación dentro de un medio clandestino.
- e) Se ha infringido el deber de desenvolverse dentro de una correcta administración pública, característica de una sociedad democrática.
- f) El daño se ha extendido a nivel administrativo, ya que se ha dañado la correcta administración pública.

- g) El fin de su conducta ha estado determinada por un móvil de infringir la norma jurídica.
- h) El acusado, tiene 40 años de edad, no han evidenciado un estado apremiante de necesidad económica o carencia social, resultando proporcional y razonable fijarse tres años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución.

d) EDGAR ANTONIO ALARCON INCALLA

- a) Tenía responsabilidad plena, por razón de edad, y no se les ha identificado ninguna carencia social.
- b) Su cultura y costumbre, esta circunscrita a niveles aceptables al comportamiento social, ya que tiene instrucción técnica.
- c) En relación a los intereses de la agraviada, debe tenerse presente que el Procurador Público Anticorrupción se ha constituido en actor civil, y ha evidenciado el perjuicio sufrido.
- d) Para cometer el ilícito, se ha ejecutado el acto de la concertación dentro de un medio clandestino.
- e) Se ha infringido el deber de desenvolverse dentro de una correcta administración pública, característica de una sociedad democrática.
- f) El daño se ha extendido a nivel administrativo, ya que se ha dañado la correcta administración pública.
- g) El fin de su conducta ha estado determinada por un móvil de infringir la norma jurídica.
- h) El acusado, tiene 44 años de edad, no han evidenciado un estado apremiante de necesidad económica o carencia social, resultando proporcional y razonable fijarse tres años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución.

VIGESIMO SEXTO : REPARACIÓN CIVIL

El artículo 93 del Código Penal, establece que la reparación civil comprende: 1. la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios.

En el caso de autos habiéndose evidenciado que el monto que ha pagado la Municipalidad corresponde a la adquisición de tres camiones compactadores, los mismos que se encuentran en servicio de la Municipalidad provincial de Ilo, desde marzo del dos mil ocho; en consecuencia la reparación civil a fijarse corresponde a la indemnización de daños y perjuicios, lo que se estima prudente en veinte mil nuevos soles para Jorge Mendoza Pérez, trece mil nuevos soles para Edgar Antonio Alarcón Incalla, trece mil nuevos soles para Fernando Manuel Melgar Vilca, y trece mil nuevos soles para Brian Roberto Chávez Gonzales.

Asimismo en cuanto a la distribución de la reparación civil, es de aplicación la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo número 1068, Ley del Sistema de Defensa del Estado, que establece: "La reparación civil que deba pagarse a favor del Estado, en casos de procesos seguidos sobre delitos de corrupción, se pagará cincuenta por ciento a favor de la entidad agraviada y cincuenta por ciento a favor del Ministerio de Justicia".

VIGESIMO SEPTIMO : COSTAS

El artículo 497 del Código Procesal Penal, establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse sobre el pago de las costas, en el presente caso debe eximirse su pago, por cuanto no se ha acreditado los gastos en que habría incurrido.

VIGESIMO OCTAVO : INHABILITACION.

Conforme al delito instruido corresponde ordenarse la inhabilitación de los acusados, por cuanto el artículo 426 del Código Penal, establece que los delitos previstos en los capítulos II y III del título delitos contra la Administración Pública, serán sancionados, además, con pena de inhabilitación de uno a tres años conforme el artículo 36 incisos 1 y 2.

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación,

FALLO :

1) **ABSOLVIENDO** a DEMETRIO ABAD PARI AGUILAR, de la acusación fiscal, formulada por delito contra la administración pública en la modalidad de CONCUSION IMPROPIA, previsto en el artículo 384 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano a través de la Municipalidad Provincial de Ilo.

En tal virtud se dispone que una vez consentida se anule los antecedentes policiales y judiciales generados con motivo de la presente.

2.- **ABSOLVIENDO** a JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ, de la acusación fiscal, formulada por delito contra la administración pública en la modalidad de COHECHO PASIVO PROPIO, previsto en el artículo 393 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano a través de la Municipalidad Provincial de Ilo.

En tal virtud se dispone que una vez consentida se anule los antecedentes policiales y judiciales generados con motivo de la presente.

3.- **ABSOLVIENDO** a FERNANDO MANUEL MELGAR VILCA, ALVARO PABLO CAMACHO ASTOQUILCA, RAYMUNDO MENDOZA ARI, JUAN CHIRI CHIRE, KATIA DONGO BENGUA de la acusación fiscal, formulada por delito contra la administración pública en la modalidad de OMISION DE DEBERES FUNCIONALES, previsto en el artículo 377 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano a través de la Municipalidad Provincial de Ilo.

En tal virtud se dispone que una vez consentida se anule los antecedentes policiales y judiciales generados con motivo de la presente.

4.- CONDENANDO :

a) A JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ, cuyas generales de ley han sido precisadas anteriormente como autor y responsable del delito contra la Administración Pública en la modalidad de CONCUSION IMPROPIA, previsto en el artículo 384 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano a través de la Municipalidad Provincial de Ilo ; En tal virtud se le **IMPONE CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE SUSPENDIDA**, por el plazo de tres años ; Asimismo conforme al inciso 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal se le inhabilita por el plazo de tres años, como sigue : a) privándolo de la función, cargo o comisión que ejercía, aunque provenga de elección popular. b) declarando su incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

b) A FERNANDO MANUEL MELGAR VILCA, cuyas generales de ley han sido precisadas anteriormente como autor y responsable del delito contra la Administración Pública en la modalidad de CONCUSION IMPROPIA, previsto en el artículo 384 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano a través de la Municipalidad Provincial de Ilo ; En tal virtud se le **IMPONE TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE SUSPENDIDA**, por el mismo plazo ; Asimismo conforme al inciso 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal se le inhabilita por el plazo de tres años, como sigue : a) privándolo de la función, cargo o comisión que ejercía, aunque provenga de elección popular. b) declarando su incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

c) A BRIAN ROBERTO CHAVEZ GONZALES, cuyas generales de ley han sido precisadas anteriormente como autor y responsable del delito contra la Administración Pública en la modalidad de CONCUSION IMPROPIA, previsto en el artículo 384 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano a través de la Municipalidad Provincial de Ilo ; En tal virtud se le **IMPONE TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE SUSPENDIDA**, por el mismo plazo ; Asimismo conforme al inciso 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal se le inhabilita por el plazo de tres años, como sigue : a) privándolo de la función, cargo o comisión que ejercía, aunque provenga de elección popular. b)

declarando su incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

d)A EDGAR ANTONIO ALARCON INCALLA , cuyas generales de ley han sido precisadas anteriormente como autor y responsable del delito contra la Administración Pública en la modalidad de CONCUSION IMPROPIA, previsto en el artículo 384 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano a través de la Municipalidad Provincial de Ilo ;En tal virtud se le IMPONE TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE SUSPENDIDA, por el mismo plazo ; Asimismo conforme al inciso 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal se le inhabilita por el plazo de tres años, como sigue : a) privándolo de la función, cargo o comisión que ejercía, aunque provenga de elección popular . b) declarando su incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

3.- Ordenando que los sentenciados quedan , sujetos a las siguientes reglas de conducta :

1. Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación.
2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez
3. ~~Comparecer personalmente y obligatoriamente al Juzgado, cada 60 días, para informar y justificar sus actividades.~~
4. Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo.
5. Que el agente no tenga en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito.

Bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de hacerse efectiva la pena, previo requerimiento.

FIJO por concepto de reparación civil la suma de en veinte mil nuevos soles para Jorge Mendoza Pérez, trece mil nuevos soles, para Edgar Antonio Alarcón Incalla, trece mil nuevos soles para Fernando Manuel Melgar Vilca , y trece mil nuevos soles para Brian Roberto Chávez Gonzales , quedando distribuida en cincuenta por ciento a favor de la entidad agraviada y cincuenta por ciento a favor del Ministerio de Justicia. EXIMIR a los sentenciados del pago de costas.

DISPONGO que consentida o ejecutoriada que sea la presente : Se remitan los testimonios y boletín de condenas para su inscripción ;Se remita el expediente al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución.

Tómese razón y hágase saber.-

~~Dr. Luis Alfonso Palomino Barranzuela
Jefe de Gabinete Judicial de Juzgado
1º Grupo Penal del INCPP - Ilo
Corte Superior de Justicia de Moquegua~~

124
ciento veinticuatro



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MOQUEGUA
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO DE ILO
EXP. N°: 00573-2008-56-2802-JR-PE-01

Nulo x
Sentencia
de Visi
Exp. 097-20
Sala Penal
Apelador
Moq.

En Ilo, a los diecisiete días de febrero del dos mil quince;

SENTENCIA

Resolución N° 028

I. ASUNTO

Acusación del Ministerio Público representado por la Fiscal Provincial del Segundo Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ilo, en contra de:

- a) Jorge Alfredo Mendoza Perez, con Documento Nacional de Identidad N° 04620748, con fecha de nacimiento 15 de Diciembre de 1954, nacido en la ciudad de Arequipa, hijo de don Octavio y doña Alejandrina, de grado de instrucción superior; (autor)
- b) Enrique Gonzales Tamayo, con Documento Nacional de Identidad N° 29703338, con fecha de nacimiento el 02 de Febrero de 1976, nacido en la ciudad de Arequipa, hijo de don Alfonso y doña Dorotea, de grado de instrucción superior; (autor)
- c) Anghelo Cesar Paredes Marín, con Documento Nacional de Identidad N° 41149127, con fecha de nacimiento el 05 de Mayo de 1980, nacido en la ciudad de Lima, hijo de don Guillermo Gustavo y doña Raquel Inés, de grado de instrucción superior; (cómplice primario)
- d) Lourdes Ledania Flores Nuñez, con Documento Nacional de Identidad N° 04633040, con fecha de nacimiento el 22 de Octubre de 1960, nacido en Pacocha - Ilo - Moquegua, hijo de don Federico y doña Lourdes, de grado de instrucción superior; (cómplice primario)
- e) Alfonso Vides Gonzales Cardena, con Documento Nacional de Identidad N° 29295478, con fecha de nacimiento el 27 de Abril de 1949, nacido en Combapata - Canchis - Cusco, hijo de don Benjamin y doña Josefina, de grado de instrucción superior; (cómplice primario)
- f) Tullio Geovani Spigno Carrasco, con Documento Nacional de Identidad N° 00518311, con fecha de nacimiento el 13 de Febrero de 1967, nacido en la ciudad de Tacna, hijo de don Augusto y doña Gímanesa, de grado de instrucción superior; (cómplice primario)

Alfonso Vides Gonzales Cardena
Lourdes Ledania Flores Nuñez
Anghelo Cesar Paredes Marín
Enrique Gonzales Tamayo
Jorge Alfredo Mendoza Perez
Cifro Spigno Carrasco
Calle Spigno Carrasco
Moquegua - Ilo

Abog. Jurado en el Poder Judicial
Especialista LE-251
Módulo Penal de Ilo
Corte Superior de Justicia de Moquegua

g) Luis Augusto Orlando Viacava Puigar, con Documento Nacional de Identidad N° 18095511, con fecha de nacimiento el 14 de Febrero de 1968, nacido en la ciudad de Tachá, hijo de don Luis y doña Rosario, de grado de instrucción superior; (extraneus - cómplice primario) como coautores y cómplices primarios por el delito de Pecunia por Apropiación, tipificado en el artículo 367 primer párrafo del Código Penal, en agravio de la Municipalidad Provincial de Ilo (MPI)

II. FUNDAMENTOS

Hechos objeto de acusación, delito imputado y pretensión penal y civil.

1. Se imputa en contra de los acusados: Postula la tesis que Jorge Alfredo Mendoza y Enrique Gonzales Tamayo, como autores, y, Anghelo Paredes, Alfonso Gonzales Cardeña, Lourdes Flores, Tulio Spigno, Alfonso Gonzales, Luis Oriando Viacava en calidad de cómplices primarios, precisando que los hechos, suceden en el año 2006, el alcalde de ese entonces Jorge Mendoza Pérez convocó reuniones en su despacho, el 17 de agosto del 2006, con el objeto de acordar la forma de recaudar fondos, puesto a que se iba a presentar para la reelección como candidato a la alcaldía de la Municipalidad Provincial de Ilo, en esa reunión asistieron la secretaria de la alcaldía la señorita Pedregal, Jenny Benavides (Jefe de contabilidad), Lourdes Flores (Tesorera), Dante Pacheco Solís (Gerente de Inversiones), Cesar Rosas (Gerente de Administración General), Anghelo Paredes (Asesor de Alcaldía), Enrique Alfonso Gonzales (Jefe de la Oficina de Programación e Inversiones); en la reunión se tocaron los siguientes temas como asumir los gastos de movilidad de las caravanas del partido, la publicidad, entre otras cosas, como los gastos de personal del partido como iban a ser Anghelo Paredes, Ramiro Rivera y en dicha reunión Anghelo había informado que se necesitaba entre cuatrocientos a quinientos mil nuevos soles, entre los meses de Agosto a Diciembre (2006), el acusado Mendoza Pérez, consulta a sus coacusados ahora como se iba a conseguir ese dinero, a lo que uno de los asistentes señalaba que se tendría que solicitar a amigos para que presenten recibos por honorarios para pasar como gastos por servicios, lo que fue aceptado por el acusado en ese momento alcalde, que dispuso la recaudación de la suma de ochenta mil nuevos soles mensuales, a razón de quince mil por cada área involucrada, es decir la Gerencia de Administración de Rosa Huertas, Gerente de Inversiones Dante Pacheco Solís, Gerente de Planeamiento y Presupuesto Antonio Kiko Palomino, Gerencia Municipal Cesar Iván Cornejo Fuentes, Asesoría de Alcaldía Anghelo Paredes, Oficina de Inversiones Enrique Gonzales Tamayo, para lo cual debía prestar recibos por honorarios para sacar recibos y egresos y coordinar con proveedores para proporcionen boletas de venta y facturas además el acusado Jorge Mendoza

Abogado Defensor (s)
Abogado Fiscal (s)
Cofundador de Justicia

Abog. Juan Manuel Espinoza Coello
Escribano Público
Almudro Peraza de ...
Calle ... de ... de ...

Pérez, en su calidad de alcalde dispuso que se pague a Anghelo Paredes con recursos de cada área la suma de mil quinientos nuevos soles quincenales que suman los gastos pertinentes como personero legal del partido, asimismo dispuso a Huenas y a Paredes responsables de la recaudación de los dineros señalados a Benavides se le comisiono para conseguir recibos de honorarios quien debía solicitarlos a amigos o a otras personas de confianza, por su parte Lourdes Flores la tesorera le encargo que el paso de los pagos que se habian coordinado con Huenas y Paredes Marin, planificado todo ello los funcionarios que acordaban procedieron a ejecutar los actos ilicitos acordados cumpliendo cada uno con su rol asignado de tal manera que para conseguir las metas acordadas simularon inversiones de perfiles de proyectos de inversión pública con las cuales la MPI, pago el importe de cuarenta mil setecientos cincuenta nuevos soles, aparentemente al acusado Alfonso Cardeña, dinero que termino en los gastos de campaña política de Mendoza Pérez, también de esa misma manera se simularon evaluaciones de proyectos de inversiones pública y se pagó la suma de ciento veintinueve mil ochocientos noventa nuevos soles aparentemente a las siguientes personas Jaime David Chavez Medina, Nestor Salamanca Mamani, Helfer Henry Carrillo Chire, Dante Byrne Villagra, Mario Calagua Pumarrume, Eva Miluska Vargaya Perez, Erica Lecaros Olachea, Nilton Elmer Arcana Suca, y, Luis Concha Quispitupac; dinero que en realidad termino solventando la campaña política de Mendoza Pérez, los acusados utilizaron simulaciones de perfiles de proyectos de inversión pública con un convenio marco con la facultad de economía de la UNSA, logrando apropiarse de la suma de S/. 171, 640.00 nuevos soles que también terminaron en la campaña de Jorge Mendoza Pérez, se simularon también servicios realizados a la Municipalidad, hasta por la suma de S/. 9,670.00 nuevos soles, dinero que también termino en la campaña, se financio con fines de propaganda política de Jorge Mendoza con dineros de la Municipalidad, la impresiones de cinco millares de revista "Bienestar" de la Municipalidad Provincial de Ilo, para lo cual se prestaron dinero de José Lorenzo Núñez, disponiendo Mendoza Pérez a Anghelo Paredes y Enrique Pino Benamu que se pague con los dineros obtenidos por actos simulados para lo cual Cesar Rosas pidió favor a Noles Núñez y las llenó por el monto de S/. 49,000.00 nuevos soles por concepto de servicios de mantenimiento los cuales no se realizaron y con ese dinero se pagó a Noles Núñez la cantidad de S/. 26,484.00 nuevos soles por el trabajo de impresión de revistas y el saldo de dinero fueron repartidos de la siguiente manera, S/. 12,000 nuevos soles que le fueron entregados directamente a Mendoza Pérez para gastos de campaña y S/. 9,800 nuevos soles para los impuestos de la empresa Vencer de Noles Núñez, desde otro lado Mendoza Pérez también

Abog. Ely Mero Cruz

Juzgado Penal (Procesos) Iramilto
Calle 14 de Mayo 1000 - Iramilto
Calle 14 de Mayo 1000 - Iramilto

Abog. Juan Howard Egeña Coble
Egeña Coble
Abog. Juan Howard Egeña Coble
Calle 14 de Mayo 1000 - Iramilto

121
ciento veintiun

para efectos de su campaña dispuso, el gasto directo de las donaciones recibidas sin el trámite previo, como las donaciones de Scotiabank, Interbank, entre otros.

Con el Respecto a Anghelo Paredes fue asesor del alcalde de Jorge Mendoza en la época de los hechos se le imputa que en su calidad de personal de Confianza y personero del partido político, de Mendoza Pérez era el encargado de hacer cumplir las órdenes del alcalde, que estaban orientadas a generar recursos de manera irregular para su campaña del 2006, con esa condición percibió dinero de Gonzales Tamayo, proveniente de las simulaciones de servicio de construcción para canalizarlos al acusado Mendoza Pérez, para el beneficio propio ya que en el segundo semestre en el año 2006 estaba con licencia para dedicarse a la campaña temporal, habiendo acordado con el alcalde y con los coacusados que le otorguen dinero mensual a manera de remuneración tales así que contacto con Enrique Pino del grupo la República para la impresión de la revista "Bienestar", publicidad que le hizo entrega de la factura N° 020001176, con fecha 25 de abril del año 2006, además cuando ya no tenía vínculo laboral por licencia y dedicado a las actividades electorales dispuso que el Gerente de Inversiones Dante Pacheco y la Tesorera Lourdes Flores, pagaran los servicios de impresión de la revista "Bienestar", por lo cual generó los requerimientos de servicio de mantenimiento con la tesorera completándose el cobro de 07 cheques que estaban destinados para el pago de la revista dando el dinero en diferentes cantidades producto de la simulación de los proyectos en la suma de S/. 9 670.00 nuevos soles.

Con respecto a Alfonso Gonzales Cardena, se le ha comprendido como cómplice primario por el convenio marco celebrado en la Municipalidad Provincial de Ilo, y la Facultad de Economía de la Universidad Nacional de San Agustín, en el año 2006 por haber cobrado la suma de S/. 49,750.00 nuevos soles para la evaluación de proyectos de inversión que nunca se realizaron y para el cobro de los cheques los engroso en nombre de su hijo, Enrique Gonzales Tamayo, cheques que correspondía a supuestas inversiones de perfiles de proyectos de inversión pública que ya habían sido realizados por su hijo Gonzales Tamayo como jefe de la Oficina de Proyectos de Inversión (OPI) de Julio a Diciembre del año 2006, y por personal de la misma oficina de la OPI de la MPI siendo los cobros realizados indebidos, ya Pino Carrasco en el año 2006 laboraba en la gerencia de Inversión Pública de Ilo, recibiendo los recibos para entrega a Enrique Gonzales Tamayo sabiendo que dichos recibos iban a ser para justificar un servicio que no había sido realizado, es así que con dicho recibos se ha generado el pago de perfiles de proyectos, asimismo se le imputa haber simulado informes como si los constructores hubieran realizado los servicios.

[Handwritten signature]
Alfonso Gonzales Cardena
Derecho Penal (Módulo de Investigación)
Eduardo Pacheco
Calle Stranieri
Juzgado de Ilo

4
Abog. Juan Antonio Espartero Coalla
Estrada 1000
Arequiva - Ilo
Corte Superior de Justicia de Arequipa

Con respecto a Lourdes Ledania Flores Nuñez, cómplice primaria, se le atribuye los siguientes hechos, en calidad de tesorera de la MPI, en los meses de agosto a diciembre del 2006, giró los comprobantes de pago y cheque a nombre de diversos constructores por supuestos servicios que nunca se realizaron en la realidad, habiendo para ello omitido poner en los cheques el distintivo de no negociable, esto con el propósito de que todos los pagos amparados en el proyecto marco, suscrito por la MPI, con la facultad de economía de la UNSA, sean entregados y cobrados por personas distintas de los recibos de honorarios y comprobantes de pago, también se le imputa el haber girado 07 cheques a pedido de Dante Pacheco Solis, y Cesar Rosas Huertas, que fueron cobrados por ella misma el 08 de diciembre del año 2006, a pesar de que en ese momento no se encontraban con los documentos sustentatorios que justificaran el pago, puesto a que las facturas correspondientes se presentaron recién el 25 de diciembre del 2006, es decir, se cancelaron antes de que sucediera la contraprestación requerida, asimismo estos cheques se entregó a Cesar Rosas Huertas y posteriormente se regularizaron los comprobantes de pago. También se le acusa que como tesorera de la MPI, tenía la función de ingresar al patrimonio de la MPI las donaciones hechas por entidades privadas no cumpliendo con ingresos, por las suma de S/ 35,615.00 nuevos soles hechas a favor de la MPI, habiendo dichas donaciones canalizadas a través de la acusada quien inclusive a gastado las donaciones recibidas.

Respecto a Luis Viacaba Pulgar (extraneus - cómplice primario), en el año 2006, se le comprende por haber autorizado el pago de cheque, no obstante que este cheque había sido girado en nombre de Alfonso Vides Gonzales Cardeña con el instintivo de no negociable, a cobrar y no lo cobro el titular, y lo cobro la persona de Enrique Gonzales Tamayo apareciendo en reservo el nombre del titular Alfonso Gonzales.

Hechos que califica el Ministerio Público en el artículo 387 primer párrafo (peculado por apropiación) del Código Penal, por el que solicita se sancione a los autores con seis años de pena privativa de la libertad y tres años de inhabilitación, a los cómplices primarios (Anghelo Cesar Paredes Marin, y Alfonso Vides Gonzales Cardeña), se les imponga la pena de cinco años de pena privativa de la libertad, y dos años de inhabilitación, y a los cómplices primarios (Lourdes Ledania Flores Nuñez, Giovanni Spigno Carrasco y Luis Viacaba Pulgar (extraneus), se les imponga cuatro años de pena privativa de la libertad y un año de inhabilitación y con una reparación civil de S/ 233,340 nuevos soles concepto de daños y perjuicios, los mismos que serán pagados en forma solidaria.

Abog. Enw. Alejo Cruz

Juzgado Penal Transitorio
Módulo 1000001
Corte Superior de Justicia de Moquegua

Abog. Juan Howard Lagarra Cosite
Estrategia Legal
Corte Superior de Justicia de Moquegua

Posición de los acusados, argumentos y pretensión de la defensa.-

2. El acusado Jorge Alfredo Mendoza Perez, se ha declarado inocente, no declaro en juicio, por lo que se dio lectura de sus declaraciones previas. Su Abogado Defensor en su defensa señalo que en todo proceso penal que no existe una correcta imputación y no medios probatorios, tal como se observa de la acusación, respecto a los hechos, no se ha probado lo imputado por el señor fiscal (el lugar, el día, el mes), nos dice que el 17 de agosto del 2006, Jorge Mendoza Pérez, alcalde de la MPI, convoca a varios funcionarios al despacho de alcaldía el financiamiento de la campaña electoral del proceso del 2006 en donde pretendía postular necesitando financiamiento y que este debería salir de la MPI, no hay teoría del dominio del hecho, no existe imputación sobre la evaluación de los proyectos (contratar), su patrocinado no ha tenido participación administrativa directa o indirecta, (no tenía facultades, custodiar, y, cautelar y no los ha probado el señor fiscal, no hay elementos típicos apropiar o utilizar, no existe relación funcional, los colaboradores no han imputado nada a su patrocinado, existe contradicciones de los testigos (colaboradores eficaces), con respecto a la revista "Bienestar", no ha sido financiado con dinero de la municipalidad, el objetivo de la misma ha sido traer inversión a la ciudad de Ilo, esta escrito en dos idiomas (español e ingles), se hizo para el aniversario de Ilo; por lo que la defensa solicita la absolución de su patrocinado de los cargos imputados.
3. El acusado Enrique Gonzales Tamayo, se ha declarado inocente, declaro en juicio. Su Abogado Defensor en su defensa ha indicado que su patrocinado no tiene ninguna responsabilidad, no tiene dominio del hecho, no existe una imputación objetiva, la pericia contable solo se baso en meras declaraciones, por lo que solicita la absolución de los cargos imputados.
4. El acusado Alfonso Vides Gonzales Cardena, no ha declarado en juicio, ni ha hecho uso de su derecho de autodefensa. Su Abogado Defensor a indicado, que existe imposibilidad física de su patrocinado, por haber realizado perfiles de proyectos, su patrocinado en las fechas de evaluación se encontraba en labores académicas en la universidad donde labora en la ciudad de Arequipa, y la imposición de disposición, existe varios procedimientos para el cobro del requerimiento del servicio y se tiene los recibos de honorarios en original, su patrocinado no tiene la facultad para firmar convenios y acreditar evaluadores, no ha existido colaboración relevante o dolosa, y desconoce esos hechos su patrocinado, por lo que solicita la absolución de los cargos imputados.
5. El acusado Anghelo Cesar Paredes Marin, ha declarado en juicio, y se ha declarado inocente. Y la acusada Lourdes Ledania Flores Nuñez, ha declarado en juicio, y se ha declarado inocente. A su

Abog. Enrique Mejía Cruz
Jefe (e)
Jefe de Despacho del Fiscal
Fiscal de la Fiscalía de la
Corte Superior de Justicia de Moquegua

Abog. Juan Manuel López Coalla
Escritorio 1001
Moquegua, Arequipa
Corte Superior de Justicia de Moquegua

turno su Abogado Defensor que asume la defensa de ambos, ha indicado respecto a sus patrocinados, no existe congruencia en su acusación, existe cargos confusos, y que el artículo 158 del Código Procesal Penal, con respecto a los colaboradores eficaces, se debe corroborar con otros medios probatorios para condenar, no existe medio probatorio con relación a la imputación de que se le entregue a su patrocinado Paredes Marín como concepto de pago (remuneración), existe pago de donadores para el pago "Bienestar", su patrocinado no tiene facultad para el pago o disponer del dinero. Con relación a su Lourdes Ledania Flores Nuñez, no le puso a los cheques el sello "no negociable", no es una atribución o facultad de su patrocinado, tesis no probada, porque existen cheques que si tienen el sello "no negociable", han sido girados por otras personas colaboradores eficaces y a los que fueron ya se les ha sobreesido, su patrocinada no es imprescindible en la firma de los cheques, ello firmo el cheque en base al principio de confianza, con relación a las donaciones de los bancos, no existe una imputación necesaria, no se ha acreditado en juicio, y su patrocinada ha justificado el monto de S/. 12,000.00 nuevos soles, justifico el faltante de esa imputación, puesto que no existe suficiencia probatoria, hay contradicción de testigos, no hay certeza, por lo que solicita la absolución de los cargos imputados a sus patrocinados.

6. El acusado Tullio Geovani Spigno Carrasco, ha declarado en juicio, y se ha declarado inocente, que los recibos que entrego a Jeddy Benavides, los hizo con consentimiento de los propietarios de los mismos, que no existe la participación en el hecho, no fue servidor ni funcionario en la municipalidad, en el año 2006, el representaba a Abraham Salamanca Mamani, y Dante Byrne Villagra, que no existe prueba suficiente, la labor que desempeñaba no era elaborar informes u otro fin, no se ha precisado en la imputación si es extraneus, no tiene una imputación objetiva, por lo que solicita la absolución de los cargos imputados.

7. El acusado Luis Augusto Oriando Viacava Pulgar, declaro en juicio, y se declaro inocente. A su turno su Abogado Defensor indico que su patrocinado es haber tenido alguna irregularidades al momento de la pago de cheques, el señor fiscal no ha revisado normas extrapenales, que su patrocinado no es cómplice, se debe tener presente al principio de prohibición de regresión, la conducta de su patrocinado no es relevante en materia penal, lo hizo dentro de su rol (actividad neutral), y que su patrocinado lo hizo al principio de buena fe, no ha existido dolo, no se ha demostrado la participación con el factico, se debe tener en cuenta lo establecido en la pericia grafotécnica, su hecho no es relevante jurídicamente, por lo que solicita la absolución de los cargos imputados.

Abog. Eddy Alvaro Cruz
Jefe (a)
del Grupo Consultivo y Pericial Grafotécnico
Pericial Forense de Hechos Grafotécnicos

Abog. Juan Carlos Esparte Coalla
Especialista en Legajo
Módulo de Pericia de Legajo
Corre Superior de Justicia del Acapulco

Ciento diecisiete

Tipo de problema a resolver [fijación de los hechos materia de discusión, de prueba, de interpretación o de calificación jurídica]

8. En el caso se advierte que no hay cuestionamiento en que los acusados son: i. funcionarios públicos (a excepción de Tulio Spigno Carrasco); ii. De los proyectos de simulación, al haber celebrado en el año 2006, el supuesto convenio marco con la Universidad Nacional San Agustín (UNSA), por consiguiente esa simulación de convenio en los meses de agosto, setiembre y octubre del 2006, la apropiación que asciende la suma de S/. 49,750.00 nuevos soles; iii. La simulación de perfiles de proyectos, haber simulado la evaluación de perfiles de proyectos de inversión pública, utilizando recibos de honorarios de Valentin Monroy Angles, Helfer Henry Carrillo Chire, Nestor Abraham Salamanca Mamani, Dante Byrne Villagra, Mario Enrique Calagua Pumarrume, Eva Miluska Vergara Perez, Jaime David Chavez Medina, Nilton Elmer Arcana Suca, Luis Alberto Concha Quispitupac y Erica Leci Lecaros Olaechea, ascendiendo un monto de S/. 12,890.00 nuevos soles (ello corroborado también con las declaraciones de los testigos; iv. Haber generado "07 requerimientos de bienes y servicios simulados con números 4744, 4745, 4746, 4748, 4749, y 4750. El tipo de problema a resolver consiste en la fijación de hechos: v) si el acusado Jorge Alfredo Mendoza Perez en su condición de alcalde de la Municipalidad Provincial de Ilo al suscribir el convenio con la finalidad de simular perfiles/proyectos y recibir donaciones en el año 2006, para efectos de su campaña electoral por intermedio de su secretaria Jency Caviedes Bedregal, haber dispuesto "el gasto directo de las donaciones a la municipalidad, sin el previo ingreso a los fondos públicos de la Municipalidad Provincial de Ilo; vi) si el acusado Enrique Alfonso Gonzales Tamayo, que en el año 2006, en su condición de Jefe de la Oficina de Proyectos de Inversión, a través de diversos recibos, ha simulado la ejecución de servicios de evaluación de proyectos de inversión pública, amparados en el marco de Cooperación suscrito entre la Municipalidad Provincial de Ilo y la Universidad Nacional de San Agustín (UNSA), como si terceras personas los hubieran ejecutado, cuando en realidad ya se habrían realizado por la misma Municipalidad, utilizando recibos por honorarios de diversos profesionales; vii) si el acusado Alfonso Vides Gonzales Cardaña, que en su calidad de profesional de la Universidad Nacional de San Agustín (UNSA), un convenio marco para la evaluación de proyectos con el cual se cobró la suma de S/. 49,750.00 nuevos soles, las mismas que no las realizó; viii) si el acusado Anghelo Cesar Paredes Marin, hacer cumplir las disposiciones impartidas por el acusado Jorge Alfredo Mendoza Perez, disposiciones orientadas a generar recursos de manera irregular para la campaña electoral 2006, ha percibido dinero de Enrique

Abogado Fiscal (C) Juan Carlos Cruz
 Abogado Penalista (C) Juan Carlos Cruz
 Abogado Civil (C) Juan Carlos Cruz

8
 Abog. Juan Howard Zagarra Coalla
 Ejecutor Legal
 M.O. P. 10000
 Corte Superior de Justicia de Moquegua

Gonzales Tamayo proveniente de la simulación de servicios de consultoría, para canalizarlos al alcalde para afrontar gastos propios de la campaña electoral y para beneficio propio? ¿Qué se le otorgó licencia en la Municipalidad para dedicarse de lleno a la campaña electoral 2006, esto es haber hecho cumplir las disposiciones impartidas por el ex - alcalde, y haber percibido dinero de Enrique Gonzales Tamayo provenientes de la simulación de servicios de consultoría?; ix. ¿Si la acusada Lourdes Ledania Flores Nuñez ha realizado en el 2006, en su condición de tesorera de la Municipalidad Provincial, y en complicidad con coacusados, giro comprobantes de pago y los cheques a nombre de diversos consultores por supuestos servicios que en realidad no se realizó, obviando poner en los cheques el distintivo "no negociable", con el fin de todos los pagos por concepto de evaluación de perfiles de proyectos de inversión amparados en el convenio suscrito por la Municipalidad y la UNSA, sean entregados y cobrados por personas distintas a los titulares de los recibos por honorarios y comprobantes de pago? ¿Haber girado cheques y pagado ilícitamente los siete requerimientos de bienes y servicios por S/. 49,000.00 nuevos soles? ¿Haber recibido donaciones de entidades privadas por S/. 35,000.00 nuevos soles, y no haber hecho ingresar dichas donaciones al presupuesto de la Municipalidad; xi. ¿si el acusado Tulio Spingno Carrasco por haber recibido en el periodo 2006 en que laboraba para la Gerencia de Inversión Pública de la Municipalidad de Ilo, los recibos de Byrne Villagra y a su vez ese se los entrego a Enrique Gonzales Tamayo, sabiendo que iban a ser utilizados para justificar un servicio que no se había realizado?; xii. Augusto Orlando Viacava Pulgar, en su calidad de Gerente de Agencia del Banco Scotiabank, autorizó visando cheques, el pago de los mismos, a pesar que ellos no coincidían a la persona que los cobraba?

Análisis individual y conjunto de medios de prueba

Con respecto al convenio suscrito por la FE-UNSA y la Municipalidad Provincial de Ilo, se ha acreditado del convenio, y el mismo que no ha sido cuestionado por ninguno de las defensas de los acusados, los mismos que fueron la simulación de los proyectos: Mejoramiento de servicios en programa de intervención temprana PRITE - ILO; mejoramiento de servicios IE Corazon de Jesus, Factibilidad "Acondicionamiento de área de expansión urbana de uso especial parte norte Nuevo Centro Urbano"; construcción de puestos de venta de flores y servicios complementarios colindantes al cementerio general; Fortalecimiento de acciones para la promoción de la inversión privada; Mejoramiento de servicios en el programa de intervención temprana, construcción de puestos de venta de flores y servicios complementarios al cementerio general, rehabilitación; Mejoramiento

Abog. E. V. Alegre Cruz

Abogado Penal (Máximo) Transitorio, 9.
Especialista Legal
Módulo Penal de Ilo
Calle de la Libertad 1000
Calle de la Libertad 1000

Abog. Juan Howard Zegarra Coalla
Especialista Legal
Módulo Penal de Ilo
Calle de la Libertad de Moquegua

115
ciento quince

camal municipal, Construcción de paseo peatonal y área recreativa malecón del puerto; Construcción malecones sector PPJJ Miramar parte baja; Ampliación de Infraestructura Educativa IE N° 247; Fortalecimiento del sistema de gestión ambiental provincia de Ilo, Prefactibilidad mejoramiento y ampliación áreas verdes Ilo; Construcción rehabilitación y mejoramiento de veredas en el PPJJ 18 de Mayo, y; Construcción veredas; Construcción de bermas en la calle matara, los mismos que ascienden a un total de S/ 49, 750.00 nuevos soles, los mismos que fueron realizados por evaluador Alfonso Gonzales Cardeña y de también se tiene que diferentes consultores realizaron evaluaciones de perfiles de proyectos de inversión, prefactibilidad y factibilidad de construcción del Mercado Mayorista CP Pampa Inalámbrica, Mejoramiento mercado Mariscal Nieto; Mejoramiento infraestructura vial a nivel de veredas en las calles Miramar y Alto de la Alianza Cercado; Construcción paseo peatonal Urbanización Costa Azul; Mejoramiento infraestructura vial AAHH Nuevo Ilo; Mejoramiento infraestructura Educativa Inicial N° 331 San Nicolas; Construcción de pistas y veredas en AAHH Integración Latinoamericana; Reconstrucción cerco perimétrico y cambio de pisos de pasadizos de IE Santa Teresita del Niño Jesús N° 298; Construcción losa deportiva UPIS Alto Chiribaya Promuvi VII Pampa Inalámbrica; Construcción de infraestructura vial avenida principal Asociación de vivienda Amauta colindante con la asociación José Carlos Mariategui; Construcción malecón superior y vías peatonales de penetración playa pozo de lizas; Construcción del mercado sectorial chalaca Ilo; Mejoramiento del Palacio Municipal; Mejoramiento de infraestructura vial calles 10 y 34 Promuvi; Estudio de prefactibilidad acondicionamiento del área de expansión urbana de uso especial parte norte nuevo centro urbano Ilo; Mejoramiento de servicios en el programa de intervención temprana PRITE - Ilo; Mejoramiento de plaza central Túpac Amaru, en la UPIS Alto Ilo; Construcción de veredas y construcción de bermas en la calle matara; Construcción de malecones sector PPJJ Miramar parte baja, rehabilitación y mejoramiento del camal municipal de Ilo; Fortalecimiento de las acciones para la promoción de la inversión privada de Ilo; Construcción rehabilitación mejoramiento de veredas en el PPJJ 18 de Mayo; fortalecimiento del sistema de gestión ambiental de la provincia de Ilo; Construcción parque N° 12 Urbanización Luis E. Valcárcel; Construcción pista AAHH Integración Latinoamericana y sector pampa Inalámbrica; Construcción Muro de contención calle N° 22 mza A lote 1 AAHH Santa Cruz; Reconstrucción cerco perimétrico y cambio de pisos de la IE Daniel Becerra Ocampo; Construcción plaza Cívica AAHH Cesar Vallejo; Construcción mercado mayorista CP Pampa Inalámbrica; Capacitación y expansión urbana de uso especial en la parte norte del nuevo centro urbano de Ilo; Construcción de pistas AAHH Integración

Latinoamericana; Construcción muro de contención calle N° 22 mza A lote 1 AAHH Santa Cruz; Reconstrucción cerco perimétrico y cambio de pisos de la IE Daniel Becerra Ocampo; Construcción mercado mayorista CP Pampa Inalámbrica; Capacitación y exposición para el I seminario Regional Generación de Empleo en el Marco SNIP, y; Acondicionamiento del área de expansión urbana de uso, especial en la parte norte del nuevo centro urbano de Ilo, que asciende a un monto total de S/. 121, 890.00 nuevos soles, que las mismas tienen las documentales como son los comprobantes de pago, el código SNIP, los informes técnicos y el consultor respectivo [folios 170 a 360], acredita las conformidades de los proyectos simulados, los cuales no ha sido cuestionados por las defensas, concluyendo así que dichos proyectos si fueron cobrados y lo que ha ocasionado un perjuicio patrimonial a la Municipalidad.

10. Tenemos en el juicio la declaración Cesar Ivan Cornejo Fuentes (quien tenía la calidad de acusado, pero el señor fiscal retiró la acusación y fue aceptada por este despacho), ha indicado en su declaración que: "Era jefe inmediato de todas las gerencias también de la OPI, indica que envió como tres memorándums al señor Enrique Gonzales como jefe de la OPI, porque no coordinaba las acciones, por lo que el señor hizo un descargo, enviándole otro memorándum, por lo que el señor Enrique no coordinó los trabajos que realizaba. (...). En el año 2006, sobre la revista "bienestar", señaló que vio una en su despacho en su oficina, comenzándola a ojear, viendo auspiciadores y lo tomó como algo normal porque todos sabían que ellos no podían sacar impresiones a colores, por lo que jamás pasó por su despacho algún requerimiento por esa revista, además sabía que no se podía porque dentro del presupuesto no había para hacer publicidad de cualquier tipo a colores. (...). Firmaba al día un aproximado de 60 requerimientos, a veces era mucho más, solo se fijaba en las firmas que estuvieran correctas, porque en reuniones se miraba que a veces no se tenía la firma abajo, lo que se veía era que tuvieran todas las firmas de acuerdo al área usuaria, para pasarlo a logística (el área de contrataciones), que veía si había proceso de selección de forma directa de acuerdo de sus funciones. Después de administración pasaba a gerencia y luego a logística puesto a que era el órgano pertinente para realizar una contratación. Era una directiva de la Municipalidad, respecto a no hacer impresiones a colores.

La declaración de Eva Miluska Vargaya Perez, quien ha declarado en juicio, que en el año 2006, era economista, titulándose en el 2001 o 2002, en el año 2006, no participó como constructora de proyectos y señaló que no participó en la evaluación de proyectos acreditó para la universidad San Agustín, señaló que no, precisando que no participó en el proyecto de construcción del mercado

Abog. Emy Alejo Cruz
Mesa Fiscal Transitorio
Localidad Fiscal de Ilo
Calle Suñari de Huancabamba

Abog. Juan Howard Zepeda Coalla
Especialista Legal
Acad. Pedro de Ilo
Corte Superior de Justicia de Moquegua

mayorista de la Pampa inalámbrica, no pudiéndolo explicar porque aparece su nombre en un recibo de honorarios profesionales de fecha 05 de octubre del año 2006, por la suma de tres mil soles, girado por ella a la MPI, no cobró los tres mil soles. No conoce a Angelo Paredes, acerca del recibo número 25 no recuerda a quien lo giro, y su recibo número 27 tampoco porque no tiene el talonario, no recuerda pero deben de estar girados. El seis de agosto del dos mil ocho, declaró en presencia de su abogado, en esa oportunidad dijo que se le extravió todo su talonario, del 1 al 50, más no sabe cómo se giró el 25 y 27 y puso una denuncia, acredita la simulación del proyecto.

11. La declaración del testigo Mario Enrique Calagua Pumarrume, quien ha declarado en juicio, que es Ingeniero Civil en el 2006 ya lo era, no ha trabajado como constructor de la Universidad Nacional de San Agustín para la MPI, ni tampoco en el Sistema de Gestión ambiental en la provincia de Ilo, ni se encuentra acreditado por la MPI, nunca ha hecho proyectos de evaluación para la MPI, respecto al recibo de honorarios número 0010078 de fecha 26 de diciembre del 2006 de su talonario recuerda que lo giro, no en el 2006 si no en el 2007, y que se lo pidieron en la MPI, y luego le informaron para que se tratara el trabajo, y como él no estaba en Ilo a esa persona de la MPI, le envió uno o dos recibos, por vía de transporte provincial, esa persona fue el señor Jeddy Benavides, contactándose con él, por vía telefónica, diciéndole que había unos trabajos, como "cachuelos", que había como expedientes y que el solo tenía que evaluarlos técnicamente para ver si estaban bien, y si era así los firmaba, pero ni un momento le dijo que tenía que ser de la UNSA, y se los envió de buena fe, y de ahí no supo más, hasta el momento que sus familiares de Ilo, le dijeron que los medios periodísticos estaban diciendo su nombre por radio, y todo el escándalo según lo que informaba la prensa, hasta que lo cito la fiscalía en el año 2008, por ese mismo recibo. Mandó dos recibos en blanco, al señor Jeddy, para que el trámite vaya avanzando, acredita la simulación del proyecto.

La declaración de Cesar Basilio Rosas Huertas (colaborador eficaz), quien declaro en juicio que tiene la profesión de contador público colegiado, en el año 2006, trabajaba en la MPI, en el área de Administración y cargo de la Gerencia, dejó de laborar en la MPI, por actos ilícitos, que cometió como consecuencia a que se vio presionado a hacer actos ilegales trayendo como consecuencia posteriormente venga una sentencia. En el año 2006, como encargo de la gerencia de administración, se reunían frecuentemente todos los gerentes y a raíz de que todas las personas de confianza con las que trabajaban incurrieron tres de ellos que están como materia de investigación en este juicio, primero fue el dinero en que en una reunión se solicitó para pedir gastos de la campaña que en ese momento el ex alcalde Jorge Mendoza Pérez, estaba postulando, para la

Juzgado Penal 14 de la Fiscalía del Transitorio
12
Abog. Andy Alejo Cruz
Calle Siverio 11, Asunción de Acapulco

12
Abog. Juan Howard Laguna Ocaña
Especialista Legal
Calle Siverio 11, Asunción de Acapulco

reelección, es ahí que en primera instancia se reunieron con el señor Anghelo Paredes, Alfredo Mendoza, el señor Iván Cornejo, Dante Pacheco, se reunieron en la oficina de alcaldía, planteándole al alcalde una solución para el pago de una revista llamada "bienestar", y esta revista por la ley de presupuesto se prohibía emitir revistas a colores, por lo que buscando una alternativa, producto de ello le piden que busque la forma de pagarle, diciéndole él, que no se podía, lo cual le dijeron que no se preocupe que tenía que hacerlo, por lo que había una presión de hacerlo, posteriormente a raíz de una factura con fecha 22 de mayo que llega a la oficina de Anghelo Paredes y que es recepcionada de su oficina por el monto de S/.26,484,60 nuevos soles, es que se reunieron con el señor Enrique representante de "La República" para poder pagarle, pero indica que está prohibido, como en reuniones anteriores el alcalde le había dicho que Anghelo eran sus ojos, le tenía confianza, le dijo encárgate de hacerlo, y con reunirse con Dante Pacheco nuevamente nació la idea de hacer servicios para poder cubrir ese gasto, y es que a través de ciertos pagos de forma parciales hechos al señor Enrique por su oficina o a través de personería es que se logra pagarle el íntegro de la factura, de ese monto también se pagaron los impuestos, y se le entregó dinero para gastos de la campaña, la forma posterior para que se regularice con esos trabajos fantasmas, nace de la sub gerencia de mantenimiento en donde estaba Pacheco se llenan los requerimientos y posteriormente se llenan los cheques, estos son regularizados el 28 de diciembre, está es una primera parte, la segunda es con relación a la UNSA, pues existe un convenio que fue observado por asesoría legal, la gerencia municipal, pero que a pesar de ello, el alcalde exigía que debía ejecutarse, en una reunión con Dante Pacheco, Anghelo Paredes, Enrique Gonzales Tamayo, y Benavides, les dice que tenían que juntar dinero para gastos de la campaña, entonces Tamayo con Benavides en ese momento le dicen que el alcalde necesitaba algo de S/.18,500.00 nuevos soles que era algo inicial, basado en la confianza que tenía Enrique Gonzales con el alcalde, es que dijeron que se iba a hacer, por lo que Enrique Gonzales Tamayo les dice que haría unos trabajos de supervisión de proyectos y se los va a pasar para que otros muestren sus recibos, por lo que comenzaron a ejecutarse se conversó con Lourdes Flores para que no ponga el sello no negociable, y pueda cobrar esos cheques en vez de su papá, puesto a que no podía estaba lejos, posteriormente es que Enrique Tamayo, con Benavides, contactan con los constructores, que se prestan, llenando el recibo de honorarios y esto es corroborado con los peritajes presentados anteriormente. Pero luego se entera por auditoría, de que esos trabajos habían sido simulados, duplicados que tenían ya un código y que habían vuelto a utilizarlo, sorprendiéndolo también a él, de constructores que no

Abog. Eddy Alvaro Cruz
 Jefe de Oficina
 Juzgado Penal Unipersonal Transitorio
 Tribunal Penal de lo
 Corte Superior de Justicia de Morazan

Abog. Juan Carlos Degama Coalla
 Abogado Legal
 Corte Superior de Justicia de Morazan

111
ciento once

estaban acreditados por la UNSA, y ese convenio marco, pero no específico a raíz de la investigación se detectó de que el dinero nunca fue ingresado a la UNSA, el alcalde este convenio por una resolución les indica que avalen y le den toda la prioridad y lo ejecutarán al 100 % a través de Enrique Gonzales, que era la persona que en su momento tuvo una capacitación en Arequipa para que él pudiera ejecutar muchos proyectos que incluso se habían dejado de ejecutar, posteriormente el señor Anghelo Paredes en reunión con Gonzales Tamayo, y Erika lo visita a su oficina diciéndole que tenían un corte, porque iba a pertenecer al partido, y tenía que renunciar por lo que se decide en esa coordinación pedirle dos recibos a Erika por S/3,900 nuevos soles cada uno, para que pudiera cubrir esa necesidad, por lo que Erika cobraba esos cheques y le entregaba a Enrique Gonzales para que le entregue a Anghelo Paredes, él estuvo en esa reunión, aceptando que pasarán esos cheques y conversó con contabilidad, y con tesorería; fueron siete requerimientos que se dieron para poderle devolver el dinero al señor, por lo que Dante Pacheco a través de su presupuesto a buscado las alternativas y que servicios, pudiera darse por responsabilidad de él, llegando por requerimiento, inicialmente para el tema de la revista se habló con Anghelo Paredes, presionaba, insistía, por lo que se veían en la obligación de pagarle, por lo que con Dante se encontró la solución de los servicios no realizados. Respecto a Gonzales Tamayo que ofreció a su papa, para que cobrara a él le consta, pero todo fue verbal. Acerca de Tullio Spigno no recuerda si tenía vinculación con la MPI. Esos recibos estaban con él, porque el dinero con el control tenían que ver que estaban entregando; hay un recibo que entrega el dinero. Indicó que fueron convocados en una oportunidad por el alcalde, desarrollándose la reunión, en el mes de junio, solo una vez se reunieron con el alcalde previo a este hecho han tratado seguro como fue para hacer la revista, no vio la revista solo la hojear, ni vio quincees fueron los auspiciadores. Se acredita que existió la reunión para ver los proyectos simulados en el marco del convenio suscrito con la Universidad Nacional de San Agustín y la Municipalidad Provincial de Ilo, la que hace llegar a la conclusión de la coautoría de Jorge Alfredo Mendoza Perez y Enrique Gonzales Tamayo, para la realización de la simulación de los proyectos, y también para el pago de la revista "bienestar", con dinero del patrimonio de la Municipalidad al grupo la "República", por los cinco mil ejemplares.

Abog. Erika Alejo Cruz
 13. Alcaldía Provincial Unipersonal Transitorio
 Ilo, Moquegua
 Provincia de Moquegua

La declaración del testigo Enrique Pino Benamu, en juicio indico, trabaja en el diario la República, el rubro comercial es que se dedica a editar, imprimir, los diarios de la república, y dentro del grupo hay otras empresas, que se dedican a hacer entregas especiales de venta, trabaja en el grupo la república desde el año 1999, trabajando en Moquegua, Ilo, Puno y ahora en Cusco, en la ciudad de

14
 Abog. Juan Howard Zegarra Coalla
 Ilo, Moquegua

110
ciento diez

llo desde el 2004 al 2006 y en forma esporádica entre el 2013 al 2014, entre sus clientes estaba MPI, UJOM, entre otros. En la MPI, en el 2006 le publicaron en edición, convocatorias, pronunciamientos, que luego para las festividades de 110, se realizaron donde las autoridades se presentaban en pronunciamientos, y también se publicó la revista "Bienestar" en ese año, para la impresión, tuvo que hacer una visita al Alcalde y luego se hicieron los acuerdos para la impresión, en el caso específico de la revista Bienestar, lo convocó el alcalde para ver del tema de la impresión de la revista, derivándolo donde el señor Anghelo Paredes su asesor al menos eso tenía entendido, para coordinar con él la impresión de la revista, siendo cinco mil ejemplares, siendo el costo de S/.26,484.00 nuevos soles se le hizo llegar la factura puesto a que el convenio era el 50% de adelanto y el otro al finalizar la entrega de la revista, por lo que le 22 de mayo le dio la factura a Anghelo Paredes, puesto a que todas las coordinaciones eran con él, porque así derivó esa función el señor Alcalde en ese momento, por lo que se le dio la factura para que comience a generar el pago del 50%, y lamentablemente no pagaron el 50%, solo pagaron S/. 6 000 nuevos soles, quedando en pagar en los próximos días cosa que no se dio, por lo que el trabajo se hizo por la buena voluntad del Grupo La República en generar el servicio a la MPI, porque ellos siempre solicitaban publicaciones, por lo que ellos por política tienen el de darle el mejor servicio al cliente, y eso paso, lamentablemente el Municipio por razones internas no pudo darle el 50% en la fecha indicada, más se hizo igual el trabajo, pero lamentablemente ni el 50% ni el saldo se pagó en las fechas indicadas, por lo que al demorar el pago, él acudió en primera instancia donde el señor Anghelo Paredes, lamentablemente Anghelo tenía muchas cosas que hacer, esperándolo horas, incluso se le desaparecía, no habiendo respuesta para el pago, por lo que fue donde el señor Jorge Mendoza, comentándole el tema, diciéndole que no puede ir todos los días a que le paguen el servicio, hecho y entregado a la MPI, eran 5000 ejemplares, por lo que nuevamente el alcalde se mortificó, citándolo en otro día, convocándolo a su despacho, llamando a sus gerentes, recordando al señor Cesar Rojas, a la señora tesorera Lourdes, el señor Anghelo Paredes, y otras personas que no recuerdan, pero estaban en esa reunión, por donde decirio de alguna forma el señor Alcalde les indicó que se le tenía que pagar el saldo de la deuda si o si, no sabe si llamarlo orden, solicitud, pero les dijo que tenían que pagar a él, la deuda, no solo porque se trató del grupo República, sino porque ellos tuvieron la gentileza de hacerlo sin tener el dinero de adelanto, espero 8 meses para que le paguen la deuda, en el mes de junio le dieron S/. 6000 nuevos soles, otra vez S/. 2500 nuevos soles, y así, en total los recibos que él firmo llegando a S/. 19,800 nuevos soles, y tanto,

Abd. E. y Alejo Cruz

Juzgado Penal (Impersonal Transitorio)
Módulo Penal de la
Corte Superior de Justicia de Moquegua

Abog. Juan Howard Zapata Coalla
Especialista en
Medio Penal
Corte Superior de Justicia de Moquegua

pero al final cancelaron la deuda, cancelando la factura, motivo por el cual nunca más molestaron a la MPI, claro de una forma irregular, que no se acostumbra. Asegura que como empresa privada, no le importa cómo les paguen, sino que lo hagan. El Banco Wise, facturo por el aporte que hizo, habiendo otros auspiciadores, como Southern Perú, y otros auspiciadores, no sabe si apoyaron con la revista económicamente, puesto a que a él le pago la MPI, y la factura en su totalidad, más le comentó el señor Anghelo Paredes que habian auspiciadores para el pago de la revista de los que recuerda Southern Perú y otros más, pero de ellos, solo acompañó al señor Anghelo Paredes al Banco Wise que ellos entregaron el Cheque, facturándosele a ellos, pero todo lo demás, le pago el municipio, por eso la factura está a su nombre, ahora que hicieron con esa factura del Banco no sabe, porque a él le pago la MPI no los auspiciadores, esa factura fue declarada a la SUNAT, porque son una empresa seria. Él recuerda que el alcalde en la reunión, les dijo a sus autoridades, de que tenían que hacer maravillas para poder pagar la revista, la persona que le realizó sus pagos fue el señor Cesar Rojas, en la segunda oportunidad la señora tesorera Lourdes. Acredita que el pago lo realizó la Municipalidad por disposición de Jorge Alfredo Mendoza Perez, pese a que existían normas administrativas, que estaba prohibido la impresión a colores, por lo que se acredita por el representante del Grupo "La República", que le pago la Municipalidad Provincial de Ilo, por ello se nota el accionar de Jorge Alfredo Mendoza Perez, respecto a este hecho de la impresión de la revista "Bienestar", hecho impuesto por este mismo agente a sus subordinados.

14. La declaración de la testigo Erica Lexi Lecaros Olachea (llego a una conclusión anticipada en la presente causa), quien ha declarado en juicio, que es Ingeniera Comercial, desde el 2006, trabajo en ese año en la MPI, teniendo el cargo los primeros meses de enero a junio en el área de inversiones, y en el mes de octubre a diciembre estuvo trabajando en la OPI, con el señor Gonzales Tamayo, estando encargada de realizar el plan multianual de proyectos de inversión, trabajando en esa área, y un día de trabajo en la mañana cumplía sus funciones y se acerca el señor Enrique Gonzales Tamayo, para pedirle y solicitarle un recibo de honorarios, si podía facilitarle, diciéndole ella para que era, a lo que el señor Enrique le explicó que no iba a ver ni un problema, llevándola a la oficina del señor Cesar Rosas, reuniéndose ella, con él, Anghelo Paredes, Enrique Gonzales y eventualmente entro el señor Benavides que estaba enterado de todo, pues se quedó en la conversación un rato escuchando y luego volvió a salir, en esa conversación el señor Anghelo Paredes le pidió facilitarle un recibo de honorarios que era para un proyecto, pues era un trabajo que ella no iba a realizar que solo iba a prestar su recibo, asegurándoles ellos que no iba a ver ni un

Abog. Eddy Alberto Cruz
Jurisdicción Penal de Ilo
Corte Superior de Justicia de Moquegua

Abog. Juan Howard Zepeda Coalla
Estrategia Legal
Moquegua, Perú
Corte Superior de Justicia de Moquegua

problema, pecando en exceso de confianza, por lo que les prestó su recibo, sacando el recibo de su oficina, se hicieron los trámites correspondientes, dando conformidad, tanto fue su confianza que ella ni siquiera leyó lo que había ahí, porque ella confiaba en ellos, firmando los papeles que le dieron, saliendo ese cheque a los dos días, comunicándose con el señor Paredes porque ese dinero tenía que salir sí o sí, diciendo el señor Paredes que era para su liquidación puesto a que ese mes de diciembre no sabe muy bien pero en enero entraba a trabajar en otro lugar, ella creyó en él y en el señor Enrique Gonzales Tamayo, y a los dos días salió el cheque, cobrándolo ella en el área de tesorería, luego fue al banco lo cobro, yéndose a su casa, y de ahí fue donde recogieron el dinero, dándole al señor Paredes y al señor Enrique Gonzales, no sabe para qué fines fue, pero a quien le entregó y a quien ella le pidió el favor primero fue el señor Gonzales y Paredes, pero quien fue el primero que le solicitó el recibo fue el señor Enrique Gonzales. Acredita el accionar de Enrique Gonzales Tamayo y de la participación de Anghelo Paredes Marín, con relación a la simulación de proyectos para que se realicen los cobros respectivos.

15. La declaración del testigo Dante Pacheco Solís (colaborador eficaz), quien declaró en juicio, es Arquitecto de profesión, trabajando en la MPI, en las tres gestiones anteriores, en el año 2006, ocupaba el cargo de gerente de inversiones, dejando de trabajar en la MPI por los malos manejos de ese año, remontándose en el 2003, donde le proponen la gerencia donde aceptó, siguiendo trabajando hasta que llega el 2006, donde al alcalde, les presentó a Anghelo Paredes como su mano derecha, por lo que estaban bajo órdenes del alcalde y de Anghelo por lo que se dan reuniones, pero en el mes de agosto se da una reunión de las tantas que había en alcaldía, convocándose a un grupo de técnicos de confianza, donde estaba su persona, el alcalde, estaba Anghelo Paredes, la secretaria del alcalde, el gerente de administración Huertas, como Benavides de contabilidad, como Lourdes Flores de tesorería, y también estuvo presente Enrique Gonzales Tamayo, en esa reunión básicamente el tema era para escuchar un informe que traía el asesor Anghelo, ya que en esa época trabajan para la campaña, por lo que había una serie de gastos para financiar esa campaña, que tenían que cubrirse, por lo que con todos los asistentes se tenía que llegar a un consenso para obtener todos el dinero por lo que se da una reunión donde el alcalde ordena que se tenían que obtener esos montos para cubrir esos gastos de campaña, entre otros de los temas, era que se tenía que gestionar gastos que estaba realizando Anghelo paredes por su viaje a Lima, porque era personero del partido, otro de los puntos fue directamente referidos a la señora Lourdes Flores que tenía que facilitar el tema de obtener y sacar los cheques muy pronto, otro de los puntos que se

Abog. Eddy Alejo Guiz
Jefe de la División de Asesoría Jurídica
Código Subsectorial de Justicia de Copacabana

Abog. Juan Howard Escame Coballa
Código Subsectorial de Justicia de Copacabana

encargó directamente a Cesar Rosas Huertas y Anghelo Paredes que se encargarían de ver la forma de cómo se obtendrían esos dineros, sabiendo todos que iba a hacer de forma ilegal, incluso lo dijo con más precisión el señor Cesar Rosas Huertas, diciendo que era demasiado difícil, porque podría haber problemas como los de ahora, pero pese a eso la orden fue fácil y factible, de conseguir el dinero, y para ello tenían que verse involucrados todos los presentes, en su caso como gerente de inversiones, iba a su mando el mantenimiento de obras y es a través de estos fondos de mantenimiento de obras que se ordena que se pueda ir simulando algunos trabajos para obtener esos montos, dándose otras reuniones subsiguientes, donde también se les vuelve a convocar para verificar si estaban avanzando con las órdenes dadas, pensando que de repente iban a demorar es por ello que en esa reunión se vuelve a dar las órdenes para obtener el dinero, y que Anghelo iba a verificar que se cumpla, y básicamente eso paso en esa reunión. Luego hubieron otras reuniones, en el mes de noviembre, donde los vuelven a reunir, para plantear la queja de Anghelo al alcalde, diciéndole que los gerentes no habían ayudado en nada, y que podrían ser removidos del cargo finalmente, porque había gente que estaba esperando detrás de ellos para ocupar su cargo, si no se cumplían las ordenes, por lo que nuevamente se volvió a exigir esto, por lo que se presiona para que salga lo más pronto posible, es así que en el mes de diciembre se ve obligado a hacer esos "7" requerimientos de servicio para hacer el mantenimiento, por ejemplo, simularon estos servicios, de repintado del palacio municipal, de la cancha Garrincha, el parque de la familia, malecón de Miramar, del puerto y de Alto Ilo, con estos requerimientos que se generaron en su área es que se comienza a correr a todas las gerencias y por todas las áreas responsables, para que corran los requerimientos y llegue finalmente al área de logística donde se iba a dar el servicio, donde tenía que irse a tesorería para que salga sin el cheque de negociable, luego de eso tenía que regularizarse esos servicios, que se hicieron en fechas posteriores, eso es una parte del tema referente a los malos manejos, y otros que podría mencionar como los recibos de ingresos, como tesorería sacaba el cheque sustentándolo con algún ingreso, por este medio se obtuvo algunos montos, destinados para Anghelo Paredes por su viaje a la ciudad de Lima, y para cubrir su sueldo, porque en esa época dejó de percibir por ser personero del partido, para poder cubrir estos montos, que habían ya sido ordenados. Acredita el hecho de las reuniones entre Jorge Alfredo Mendoza Perez, Enrique Gonzales Tamayo, Anghelo Paredes Marin, Lourdes Flores Nuñez, y otros funcionarios de la Municipalidad, ello para financiar la reelección del alcalde.

Abog. Ery Aledo Cruz

Juzgado Penal Unipersonal Transitorio

Urb. San Juan de los Rios

Calle Suñer de Jirón de la Magdalena

Abog. Juan Howard Espinoza Coalla
Especialista Legal
Calle Suñer de Jirón de la Magdalena

15. La declaración del testigo Jedy Angel Benavides Flores (colaborador eficaz), quien declaro en juicio, que trabajo como contador general en la MPI, en el año 2006, en la actualidad trabaja en la MPI ocupando el cargo de técnico, no estando ya como contador general porque el órgano de control emitió su informe, como resultado del cual se había firmado un convenio con la UNSA y, el resultado era de que los principales implicados en el hecho eran los señores Gonzales Tamayo y el que habla, con el menor grado el señor Cesar Huertas, y la señora Lourdes, que se había utilizado un convenio marco firmado con la UNSA, se habrían emitido pagos como servicios de evaluación de proyectos, diversos profesionales como ingenieros, y arquitectos, el jefe de la oficina de inversiones encargada de estas evaluaciones era el señor Enrique Gonzales Tamayo y esos pagos había dado conformidad, para que se siga el procedimiento y el pago, con esto quiere decir que eran pagos por servicios no efectuados, prueba de ello es la fecha SNIP, de cada uno de los proyectos, todos los recibos de honorarios llenados por el señor Enrique Gonzales Tamayo. Acerca de su participación indico que en el año 2006, su jefe era el señor Cesar Rosas Huertas, y por disposición de él, le indico que había una disposición del titular de la identidad, de generar recursos para poder armar la campaña electoral de ese entonces, y por error suyo solicito recibos por honorarios a varios profesionales dándoselos a Enrique Gonzales Tamayo, personal de confianza del alcalde, porque ocupaba el cargo de jefe de la oficina de programación e inversiones, por lo que los recibos por honorarios fueron llenados por él y se generaron los pagos, y fueron cobrados por diversas personas no necesariamente por los titulares de los recibos, cobrando él tres cheques. Acredita el actuar de Enrique Gonzales Tamayo, con respecto a la viabilidad que le dio para el pago de los servicios en el marco del convenio suscrito con la UNSA.

La declaración del testigo Jaime David Chavez Medina (llego a una conclusión anticipada en la presente causa), declarando que es arquitecto desde el año 2005, nunca integró ni una comisión para la evaluación de proyectos, lo único que hizo fue darle "5" recibos por honorarios en blanco a Jedy Benavides, porque le comentó que estaba en un problema para hacer el pago de unos trabajos que se habían realizado, y por la amistad que tenía con él, ahora ya no tiene amistad con él, le entregó esos recibos, después lo ve para el cobro de los cheques se habían realizado y el dinero se lo entregó a él. Él dice que es responsable de lo que hizo pues él cobro ese dinero y se lo entregó a Benavides. Acredita que no se realizaron los proyectos de evaluación.

16. La declaración del testigo Nilton Elmer Arcana Suca, quien declaro en juicio, que es técnico en construcción desde 1994, en el 2006 no ha trabajado en ni un proyectos de construcción del

Abog. Jedy Alejandro Cruz
 Jefe (e)
 Juzgado Penal Unipersonal Investigativo
 Tribunal Penal de lo
 Civil Superior de Justicia de Moquegua

Abog. Juani Howard Zegarra Coalla
 "Escuela de Legal"
 Moquegua, Perú
 Colegio Profesional de Abogados de Moquegua

mercado mayorista de la Pampa - inalámbrica (Ilo), no sabe porque aparece evaluado por él, puesto a que también le causó sorpresa. No firmó ni un recibo, ni hizo ni un proyecto, desconoce totalmente. Acredita que no se realizaron los proyectos de evaluación.

19. La declaración del testigo Helber Henry Carrillo Chire, quien declaró en juicio, que es arquitecto desde el año 2001, afirma no haber realizado evaluaciones de proyectos en el año 2006, solo realizó proyectos de inversión. En el mes de diciembre del 2006, no sabe explicar porque sale su nombre en los recibos de honorarios por 7850 nuevos soles, porque nunca ha realizado ni un trabajo a la MPI por la realización de proyectos, no puede explicar porque nunca emitió ni un recibo ni lo cobro. Acredita que no se realizaron los proyectos de evaluación.

20. La declaración del testigo Leonardo Adolfo Prado Cardenas, quien declaró en juicio, que es Economista, labora en la UNSA, ha desempeñado el cargo de director de la unidad de post- grado en economía, y ha sido decano de la facultad de economía por dos periodos, desde el 2002 al 2007, dentro de sus funciones personales, eran de orden académico, puesto a que la universidad cumple funciones de investigación, de proyección social, algo que se conoce como extensión universitaria, realizando una serie de proyectos para la sociedad. Si algo no está dentro de sus funciones, jamás extendería constancias de acreditaciones como autoridad universitaria de segundo nivel no está en la capacidad de hacerlo. Los decanos no están autorizados para realizar ese tipo de acreditaciones, como autoridad no están autorizados puesto a que generan un vinculo laboral al representar a la universidad en ejecución de una tarea universitaria, por lo que este tipo de vinculos no puede hacerlo un decano, solo un rector, por lo que él mando a declarar que ese contenido tanto en su firma no correspondía a su persona. Por lo que él reconoce que no es su firma, en el convenio marco. Acredita el actuar por parte de Alfonso Gonzales Cardeña en su comportamiento en la suscripción del convenio marco, al haber sido el coordinador, para así apropiarse del patrimonio de la Municipalidad con la simulación de los proyectos de inversión, hecho que con la relación que tiene con el acusado Enrique Gonzales Tamayo (padre e hijo), hacer coordinar el acuerdo entre ambos para su rol en el hecho imputado.

Se tiene la documental el informe N° 028-2008-OPI-MPI (folio 79 a 80), documento que es de fecha 24 de Enero del 2008, suscrito por la Arquitecta Dioní Guevara Zevallos - Jefa de la Oficina de Programación e Inversiones de la Municipalidad Provincial de Ilo, en donde se indica en el mismo documento, en la documentación registrada y archivo de la OPI no se encuentra informes u otro documento de entrega del servicio por parte de los prestatarios a que brindaron el servicio indicado,

Abog. Ely Alejo Cruz

Juzgado Penal del Poder Judicial de la
Corte Superior de Justicia de Moquegua

Abog. Juan Howard Legaria Coalla
Especialista Legal
Modulo Penal de Ilo
Corte Superior de Justicia de Moquegua

en los documentos de conformidad, que acredita la descripción de los servicios, el código respectivo, el evaluador externo, los documentos de conformidad siendo ellos memorándums N° 188-2006-OPI-MPI, 187-2006-OPI-MPI, 182-2006-OPI-MPI, 181-2006-OPI-MPI, 169-2006-OPI-MPI, 184-2006-OPI-MPI, 155-2006-OPI-MPI, 149-2006-OPI-MPI, 145-2006-OPI-MPI, 144-2006-OPI-MPI, 137-2006-OPI-MPI, 132-2006-OPI-MPI, 123-2006-OPI-MPI, 122-2006-OPI-MPI, 120-2006-OPI-MPI, 116-2006-OPI-MPI, 108-2006-OPI-MPI, y, 105-2006-OPI-MPI [folios 81 a 98], ello acredita las obras que se hicieron con las simulaciones de proyectos, los mismos que fueron suscritos por Enrique Gonzales Tamayo (documentos que dan la conformidad de los servicios), lo que lo relaciona directamente con esta simulación, por lo que se ve acreditado su voluntad en el accionar.

22. El convenio marco de cooperación entre la facultad de economía de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa y la municipalidad de Ilo - Moquegua [folio 108 a 109], documento suscrito el 23 de Febrero del 2006, por el Rector de la UNSA Rolando Cornejo Cueros y el Jorge Alfredo Mendoza Perez, que tiene como objetivo general: es establecer la colaboración entre FE-UNSA y la Municipalidad, a fin de lograr apoyo en asesoramiento técnico - científico, capacitación, desarrollo de proyectos, conforme a programas y acciones concretas que se estipulen al amparo del convenio (cláusula tercera); de ella se observa que también que las responsabilidades para el cumplimiento de los fines expuestos, pudiendo celebrarse acuerdos mancomunados específicos sobre los objetivos del convenio, facultándose para la suscripción por parte de la UNSA a Alfonso Gonzales Cardeña y de la Municipalidad a Jorge Mendoza Perez, la misma que acredita que los acusados que han suscrito el convenio tenían pleno conocimiento de la simulación de proyectos y perfiles, se acredita su concertación, existiendo el pleno conocimiento de ambos en su accionar positivizados en este documento.

La constancia de acreditación [folio 110], documento que fue emitido por la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa - Facultad de Economía - Programa de Diplomado, en donde se indica que Dante Byrne Villagra, Helber Henry Carrillo Chire, Valentin Monroy Angles, Nestor Abraham Salamanca Mamani, Mario Enrique Calagua Pumarrume, Eva Miluska Vargaya Perez, Jaime David Chavez Medina, Nilton Arcana Sucasuca, y Luis Alberto Concha Quispitupac, ello en el marco del convenio de cooperación interinstitucional suscrito entre la Facultad de Economía de la UNSA y la Municipalidad Provincial de Ilo, para que realicen los servicios de Consultoría Especializada en formulación, evaluación, y ejecución de proyectos de Inversión Pública, lo que acredita que fueron estas las personas/profesionales, a los cuales se simulo para realicen ese hecho para apropiarse del

Abog. Ely Alejo Cruz
Gómez (s)
2010
Juzgado Penal de Ilo
Código Sustantivo de los
Códigos Sustantivos de los

caudal del patrimonio público, que vincula la actuación de Alfonso Gonzales Cardeña y de Jorge Alfredo Mendoza Perez.

24. Informe Técnico N° 003-2006-EMVF-OPI-MPI [folio 116 a 122], de fecha 19 de setiembre del 2006, la misma que fue dirigido a Enrique Gonzales Tamayo (Jefe de la Oficina de Programación e Inversiones OPI), realizado por Eva Miluska Vargaya Perez (Especialista de evaluación de proyectos), hecho negado por la Eva Miluska Vargaya Perez (testigo) en su declaración en juicio, que nunca tuvo vinculo laboral con la agraviada y que no realizo dicha evaluación del perfil, precisando que extravió sus recibos de honorarios, documental que acredita la simulación del perfil y el actuar de Enrique Gonzales Tamayo.

25. Oficio N° 2914-2008-R-UNSA [folio 126 a 131], remitido por Rolando Cornejo Cuervo - Rector, de fecha 02 de diciembre del 2008, la misma que adjunta la resolución rectoral N° 811-2007, que dispone designar una Comisión Investigadora sobre los hechos que se precisa de la autorización concedida por el Rectorado de la UNSA al docente Alfonso Gonzales Cardeña, en condición de coordinador del convenio suscrito con la Municipalidad Provincial de Ilo, e informe sobre el destino de los dineros captados, en donde se emite un informe final de dicha comisión investigadora, la misma que tiene como conclusiones que Alfonso Gonzales Cardeña, no ha remitido informe de descargo a la comisión sobre el destino del dinero, que ha recibido en base a las autorizaciones concedidas por el rectorado, la que fue entregado por la Municipalidad, no existiendo documentación que acredite que haya ingresado dinero a la universidad, no existiendo colaboración por parte de los docentes investigados, lo que acredita que el actitud de Alfonso Gonzales Cardeña, de no aunar a la investigación, por tanto hacen presumir de su no justificación a la simulación de los proyectos y el destino de lo cobrado por los supuestos 19 proyectos de inversión que se habrían hecho en marco al convenio suscrito y su actividad como coordinador, mostrando así su plena intensión en la realización de tal hecho.

26. La Carta N° 06-2008-A-MPI y Oficio N° 057-2008-OCI-MPI, [folio 160 a 162], la que acredita el giro de los 23 cheques a los distintos consultores relacionados con los pagos realizados al amparo del convenio UNSA, y 07 cheques a nombre de José Noles Nuñez.

27. El recibo provisional, [folio 434], de fecha 18 de diciembre del 2006, suscrito por Lourdes Flores Nuñez (tesorera de la MPI) y José Noles Nuñez (representante legal de la empresa servicios generales VENCER), donde se le hace la entrega por parte de Lourdes Flores Nuñez a José Noles Nuñez, de los "07" cheques, por concepto de mantenimiento de repintado exterior de muros y

Abog. E. Iván Cruz
Abogado Fiscal Provisional Transitorio
Abogado Fiscal Provisional
Corte Superior de Justicia de Moquegua

Abog. Juan Howard Zegarra Coalla
Especialista Legal
Moquegua
Corte Superior de Justicia de Moquegua

sardineles del parque de la familia, repintado de glorietas de madera y sardineles en malecón, frente al palacio municipal, repintado de glorietas de madera y sardineles en malecón, alto lico, repintado de exterior de muros y cerco periférico de campo deportivo Garrincha, repintado de exterior de muros y cerco periférico de campo deportivo Maracana, repintado de Glorietas de madera y sardineles de Malecon Miramar, repintado exterior del auditorio del palacio municipal, ello hace un monto de S/.49,000.00 nuevos soles, ello acredita el perjuicio patrimonial a la Municipalidad.

28. El Informe Pericial Contable, realizado por Carlos Zanabria Garcia y Gerardo G. Gutierrez Cuzco, de fecha 24 de Setiembre del 2009 [folio 1410 a 1437], se acredita el perjuicio económico, que tiene por concepto de evaluación de proyectos de inversión el monto de S/. 171,640.00 nuevos soles, por pago de servicios de mantenimiento y otros S/. 49,000.00 nuevos soles, y por donaciones sin rendición de cuenta la suma de S/. 12,700.00 nuevos soles, ascendiendo un monto total de S/. 233,340.00 nuevos soles.

29. El Dictamen Pericial de grafotecnia [folio 1361 a 1409], la misma que tiene conclusiones realizado por Flavio Cesar Carpio-Medina, de fecha 27 de Enero del 2010, la misma que tiene como finalidad establecer la autenticidad o falsedad de firmas, procedencia de firmas y procedencia de manuscritos, que tiene como conclusiones que las firmas de Jorge Alfredo Mendoza Perez, respecto a tres recibos (anexo D-1-a, D-1-b, D-1-c), donde tienen como texto recibí de Anghelo Paredes Marin, la cantidad de S/. 19,900.00 nuevos soles, S/. 7,500.00 nuevos soles y S/. 85,650.00 nuevos soles, todo ello por concepto de para reponer los gastos personales y partidarios de la campaña electoral 2006, provienen de su titular, en consecuencia es autentica, le corresponden a Jorge Alfredo Mendoza Perez (acredita su accionar de apropiación del caudal) [conclusiones 1 a 3].

Con respecto a las firmas trazadas en el reverso de los cheques 59977272, y 59977301, corresponden a Alfonso Vides Gonzales Cardeña, proviene del puño grafico de su titular, por lo que es autentica, lo que acredita de la participación del agente y con dolo en el hecho imputado respecto de su participación [conclusión 4 y 5].

Con respecto a las firmas trazadas en el reverso (parte inferior y superior) de los demás cheques 59977343, 59977604, 59977605, 59977699, 61397367, 60783156, 59977751, 59977756, 59977650, 59977771, 61914822, 61915066, 61915068, 61915150, y 61915208, provienen de la puño grafico de Enrique Gonzales Tamayo, es preciso indicar que estos cheques fueron girados a nombre de otras personas (los supuestos elaboradores de perfiles y proyectos), los mismos que hacen acreditar que

Abog. Gerardo G. Gutierrez Cuzco
Jefe de Oficina
Corte Superior de Justicia de Moquegua

fueron cobrados por Enrique Gonzales Tamayo, demostrando su actuar en el hecho con pleno conocimiento del hecho al momento de cobrar los cheques [conclusión 6 a 26].

Debemos precisar que los cheques no siempre fueron autorizados por la Lourdes Flores Nuñez, sino por otros funcionarios que tenían la facultad, a ello debemos indicar que si dicha actuar de no poner la denominación "no negociable", hace presumir que fue existe una duda razonable puesto que no fue la única funcionaria que autorizaba los cheques.

30. La Carta N° 001-2008-LFN-Ilo y anexos [tomo VII - cuaderno de anexos], y suscrito por Lourdes Flores Nuñez, de fecha 03 de Noviembre del 2008, la que tiene como asunto el descargo de hallazgos, la misma que justifica el pago de los recibos entregados a Noles Nuñez con respecto al numeral 27 de la presente [recibo provisional], hecho no tomado en cuenta al momento de la realización del informe pericial contable, lo que hace notar la justificación de este hecho por parte de Lourdes Flores Nuñez, la misma que no actúo con dolo.

31. La revista a colores "Bienestar" [folio 1313 a 1332], en donde se observa la promoción de diferentes proyectos (obras realizadas) por la gestión del alcalde de ese entonces Jorge Alfredo Mendoza Perez, y en el año 2006, en donde hacen evidenciar que existe un afán publicitario por parte del agente, ello con finalidad de reelección, puesto que fue un año electoral, a ello auna lo declarado por Enrique Pino Benamu, representante del Grupo "La República", que indicó que el recibo que otorgo por el pago lo hizo a nombre de la Municipalidad, porque quien le pago parte de la contraprestación a la elaboración de la revista, acreditando ello la finalidad de Jorge Alfredo Mendoza Perez en la publicación, lo hizo efectivo ordenando en la reunión citada que se pague, con dinero público.

32. Este documento de fecha 09 de setiembre del 2009 y anexos, presentado por Lourdes Flores Nuñez, que acredita la justificación de la suma de S/. 12,000.00 nuevos soles por concepto de donaciones que realiza su rendición de cuentas, que ha realizado y la misma que en el debate pericial, los peritos han indicado que no han lo tomaron en cuenta, habiendo omitido dicha documentación, acredita que no hubo perjuicio en ese extremo (cantidad), porque fue justificado por la acusada, hecho si bien tiene no el tramite correcto este no tiene un ámbito penal, sino un procedimiento administrativo ante el hecho de omitir procedimientos administrativos.

33. Respecto a los partes de asistencia [tomo VII - cuaderno de anexos], con relación a Alfonso Vides Gonzales Cardeña, ellos no hacen mas que corroborar que el hecho estaba planeado con el coautor Enrique Gonzales Tamayo, para hacer efectivo el cobro de los pagos (cheques) y así apropiarse del caudal ello por parte de ambas personas, y en algunas oportunidades por Enrique Gonzales

Abog. Estly Alejo Cruz
Jefe (a) de la Oficina de Asesoría Jurídica
Municipalidad de Ilo-Ilo

Abog. Juan Howard Lagana Coalla
Escribano Legal
Municipalidad de Ilo-Ilo
Calle Suspendida de la ciudad de Ilo-Ilo

ciem

Tamayo, dado la imposibilidad de la labor que desempeñaba como personal de la Universidad Nacional de San Agustín - Arequipa.

33. Se ha llegado a probar en juicio que el acusado Jorge Alfredo Mendoza Perez en su condición de alcalde de la Municipalidad Provincial de Ilo al suscribir el convenio con la finalidad de simular perfiles/proyectos, ello para efectos de su campaña electoral del año 2006 (reelección).

Con respecto a las donaciones en el año 2006, para efectos de su campaña electoral por intermedio de su secretaria Jency Caviedes Bedregal, haber dispuesto "el gasto directo de las donaciones a la municipalidad, sin el previo ingreso a los fondos públicos de la Municipalidad Provincial de Ilo, ello no se ha acreditado en juicio.

Se ha llegado a probar en juicio que el acusado Enrique Alfonso Gonzales Tamayo, que en el año 2006, en su condición de Jefe de la Oficina de Proyectos de Inversión, a través de diversos recibos, ha simulado la ejecución de servicios de evaluación de proyectos de inversión pública, amparados en el marco de Cooperación suscrito entre la Municipalidad Provincial de Ilo y la Universidad Nacional de San Agustín (UNSA), como si terceras personas los hubieran ejecutado, cuando en realidad ya se habrían realizado por la misma Municipalidad, utilizando recibos por honorarios de diversos profesionales.

Se ha llegado a probar en juicio que el acusado Alfonso Vides Gonzales Cardena, que en su calidad de profesional de la Universidad Nacional de San Agustín (UNSA), en el convenio marco para la evaluación de proyectos con el cual se cobró la suma de S/ 49,750.00 nuevos soles, las mismas que no las realizo;

Se ha llegado a probar en juicio que el acusado Anghelo Cesar Paredes Marin, hacia cumplir las disposiciones impartidas por el acusado Jorge Alfredo Mendoza Perez, disposiciones orientadas a generar recursos de manera irregular para la campaña electoral 2006, pero debemos precisar que su actuar no fue como cómplice primario sino como secundario [ya que la conducta desplegada por dicho imputado no fue determinante para la realización del hecho punible]

Con respecto de que habria percibido dinero de Enrique Gonzales Tamayo proveniente de la simulación de servicios de consultoría, para canalizarlos al alcalde para afrontar gastos propios de la campaña electoral y para beneficio propio, que se le otorgo licencia en la Municipalidad para dedicarse de lleno a la campaña electoral 2006, esto es haber hecho cumplir las disposiciones impartidas por el ex - alcalde, y haber percibido dinero de Enrique Gonzales Tamayo provenientes

Abog. Eriy-Alejo Cruz
Juzgado Penal Unipersonal Transitorio
Estado Penal de Ilo
Código Superior de Justicia de Arequipa

Abog. Justo Rovers Legorria Coalla
Código Superior de Justicia de Arequipa

de la simulación de servicios de consultoría, no se ha podido acreditar del debate y no existe prueba del hecho imputado.

Con respecto a la acusada Lourdes Ledania Flores Nufiez si ella habría realizado en el año 2006, en su condición de tesorera de la Municipalidad Provincial, y en complicidad con coacusados, giro comprobantes de pago y los cheques a nombre de diversos consultores por supuestos servicios que en realidad no se realizó, obviando poner en los cheques el distintivo "no negociable", con el fin de todos los pagos por concepto de evaluación de perfiles de proyectos de inversión amparados en el convenio suscrito por la Municipalidad y la UNSA, sean entregados y cobrados por personas distintas a los titulares de los recibos por honorarios y comprobantes de pago; haber girado cheques y pagado ilícitamente los siete requerimientos de bienes y servicios por S/. 49,000.00 nuevos soles (existe duda sobre esta imputación del caudal probatorio); haber recibido donaciones de entidades privadas por S/. 35,000.00 nuevos soles, y no haber hecho ingresar dichas donaciones al presupuesto de la Municipalidad (no se ha acreditado en el debate este hecho)

Con respecto al acusado Tulio Spingno Carrasco haber recibido en el periodo 2006 en que laboraba para la Gerencia de Inversión Pública de la Municipalidad de Ilo, los recibos de Byrne Villagra y a su vez ese se los entrego a Enrique Gonzales Tamayo, sabiendo que iban a ser utilizados para justificar un servicio que no se había realizado (no se ha acreditado en el debate que el acusado haya laborado en la Municipalidad y su única labor que realizo fue dar los recibos a un acusado, ahora este hecho es reprochable penalmente, si el laboraba para terceras personas que dieron su consentimiento del préstamo de los recibos [solo fue entregar los recibos], por lo que dicha conducta del acusado no es penalmente reprochable).

Con relación a Augusto Orlando Viacava Pulgar, en su calidad de Gerente de Agencia del Banco Scotiabank, autorizó visando cheques, el pago de los mismos, a pesar que ellos no coincidían a la persona que los cobraba (no se ha acreditado con algún medio probatorio que el agente tendría "dolo", y pleno conocimiento del hecho ilícito con respecto a la apropiación del caudal económico de la Municipalidad, y su actuar estuvo de acuerdo a la Ley de Títulos y Valores).

35. Jorge Alfredo Mendoza Perez, fue la máxima autoridad de la Municipalidad agraviada en el año 2006, representante legal y titular del Pliego Presupuestal tenía la obligación de actuar para defender y cautelar los derechos y e intereses de la Municipalidad; Enrique Alonso Gonzales Tamayo, Anghelo Cesar Paredes Marin, todos ellos funcionarios públicos de acuerdo a lo establecido en el artículo 425.3° del Código Penal vigente al tiempo de los hechos, asimismo, artículo 11° y artículo 250° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, artículos 6° y

Abog. JESSY ARIAS CHUZ
Abogada
Juzgado Penal de Ilo
Módulo Penal de Ilo
Corte Superior de Justicia de Moquegua

20° 1 de la Ley Orgánica de Municipalidades es decir, tenían relación funcional especial sobre los caudales públicos. El actuar de Alfonso Vides Gonzales Cardaña (extraneus) cómplice primario, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Penal, ello para afectar los caudales públicos, se necesito su actuación y fue determinante.

En la conducta de Jorge Alfredo Mendoza Perez, Enrique Alonso Gonzales Tamayo, Anghelo Cesar Paredes Marin y Alfonso Vides Gonzales Cardaña, se evidencia conocimiento y voluntad de realizar la apropiación para Ricardo Pino Trinidad, cuando quebrantaron su deber de cuidado de los recursos públicos, cuando en realidad los proyectos de inversión fueron una simulación y se apropiaron del patrimonio de la agraviada y también en el pago de la revista con dinero de la misma, en ellos no se aprecia error de tipo.

En ningún caso se advirtió causa de justificación o inculpabilidad por ende el resultado se les atribuye en la forma de responsabilidad penal y se los declara culpables.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2° inciso 24 numeral e) de la Constitución Política, que se consagra el principio Constitucional de la presunción de inocencia, del que goza todo inculpado, se tiene que en un proceso penal, la carga de la prueba, lo tiene de manera exclusiva la parte acusadora y no el inculpado o su defensa. Es decir, "al Fiscal corresponde la realización de la "actividad probatoria de cargo" necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia¹ y establecer la responsabilidad penal de una persona. El principio de la presunción de inocencia exige que toda condena se funde en pruebas de cargo y que las dudas en el enjuiciamiento se resuelvan a favor del reo (*in dubio pro reo*)².

En el caso de Lourdes Ledania Flores Nuñez, Tulio Giovanni Spingno Carrasco y Luis Augusto Orlando Viacava Pulgar, como ya se ha señalado, no existe suficiencia probatoria que destruya la presunción de inocencia que los protege y deben ser absueltos [ello no tenían dominio del hecho y doio /casación N° 367-2011- Lambayeque/interpuesto por Francisca Correa Montenegro].

36. Aplicable, juicio de subsunción de tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad

El delito de Peculado: El delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado por apropiación, que se encontraba previsto y penado al momento de los hechos en el primer párrafo del artículo 387° del Código Penal, modificado por Ley 26198, prescribe: "El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo,..."

¹ Vicente Gimeno Sendra y otros, Derecho Procesal Penal, Editorial COLEX, 1997, Página 95.

² Manuel Cobo del Rosal y Tomás S. Vives Antón, Derecho Penal, Parte General, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 1996, Pág. 68.

Abog. Ely Mayo Cruz
Abogado Penal, Procesal, Conciliatorio
Abogado Penal de la
Oficina de Asesoría Legal de la Fiscalía de Lambayeque

Bien jurídico protegido: Tratándose el peculado de un delito pluriofensivo, el bien jurídico se desdobla en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico - penal: a) garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública y b) evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad³.

Sujeto activo del delito: Solo puede ser un funcionario o servidor público.

Sujeto pasivo del delito: La Administración Pública.

Tipo Objetivo: Elementos para su configuración⁴:

a) *Existencia de una relación funcional* entre el sujeto activo y los caudales y efectos. Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos.

b) *La percepción*, no es más que la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita. *La administración*, que implica las funciones activas de manejo y conducción. *La Custodia*, que importa la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos.

c) *Apropiación o utilización*. En el primer caso estriba en hacer suyo, caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. En el segundo caso: *utilizar*, se refiere a aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero.

d) El destinatario: *para sí*. El sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose él mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. *Para otro*, se refiere al acto de traslado del bien, de un dominio parcial, jurídico y de tránsito al dominio final del tercero.

e) *Caudales y efectos*. Los primeros, son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. Los efectos, son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables.

Tipo subjetivo. Se requiere que el agente haya actuado con conocimiento y voluntad de desarrollar el tipo objetivo.

Tratándose de imputación por Apropiación, es exigencia básica la recepción del bien en virtud de un título válido y lícito, pues sólo puede apropiarse quien tiene dominio sobre el bien, por cualquiera de los siguientes títulos: Por razón de su cargo, mediante percepción, administración o custodia.

³ Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116. Fundamento Jurídico 6.
⁴ Op. Cit. Fundamento Jurídico 7.

Abog. Eddy Alvaro Cruz
Juzgado Penal del Uruguay, Central Transitorio
Calle 10 de Agosto, 1000 Montevideo, Uruguay
Teléfono: 2382 1111

Abog. Juan Howard Díaz de Casteja
Especialista en
Módulo Penal de la
Corte Superior de Justicia de Montevideo

Consecuencias penales

37. El delito de Peculado es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.

No advirtiéndose carencias sociales, cultura o costumbres o desinterés de la entidad agravada, conforme al artículo 46° del Código Penal, en el marco de recorrido de la pena, utilizando el sistema de dosificación vigente al momento de los hechos, se aprecia:

a) Circunstancias atenuantes y neutras:

Jorge Alfredo Mendoza Perez, Enrique Alonso Gonzales Tamayo, Anghelo Cesar Paredes Marin y Alfonso Vides Gonzales Cardeña no son habituales en el delito; no son reincidentes; hay unidad de agente; ausencia de confesión sincera antes de haber sido descubiertos; las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente no pueden ser usadas para agravar el reproche; los medios empleados no son peligrosos; tampoco se puede extraer mayor reproche de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.

b) Circunstancias Agravantes:

La naturaleza de la acción es dolosa y sobre recursos caudales públicos; los deberes infringidos vulneran la lealtad-funcionarial; hay grave extensión del daño o peligro causados por la simulación de proyectos y destinar dinero para pago de publicidad de campaña electoral; los móviles y fines son egoístas; La edad, educación, situación económica y medio social del agente pudieron evitar el resultado; La ausencia de reparación espontánea del daño.

Por lo que siendo mayor la proporción de las atenuantes la pena debe estar cerca del superior del tercio inferior del recorrido de la pena, es decir entre 2 y 4 años de pena privativa de libertad; y a ello aplicarse lo establecido en el artículo 57 del Código Penal en la ejecución de la sentencia impuesta.

Consecuencias civiles, y accesorias

Como lo ordena el artículo 93° del Código Penal, la reparación comprende: La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios.

En juicio, sobre la imputación de Peculado, se ha acreditado que el menoscabo económico en el momento de la consumación del delito fue de S/. 233.340 nuevos soles, la misma que se pagara en forma solidaria por los acusados y a ello también se incluye a la sentenciada Erica Leoxi Lecaros Olachea, la misma que llevo a una conclusión anticipada y la cual también la reparación civil que se emita en la sentencia.

39. Finalmente si bien el artículo 497.3 del Código Procesal Penal, establece que las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso; por lo que no se exime al acusado totalmente del pago de costas, la cual deberá pagar el mismo a la parte agraviada.

Abog. Juan Howard Zegarra Cualla
Especialista Legal
Módulo Penal de Ilo
Corte Superior de Justicia de Moquegua

Abog. Erly Mejía Cruz
Jueza de la Corte Superior de Justicia de Moquegua
Corte Superior de Justicia de Moquegua

Por estos fundamentos, administración justicia a nombre de la Nación:

III. PARTE RESOLUTIVA:

FALLO:

PRIMERO: ABSOLVIENDO a LOURDES LEDANIA FLORES NUÑEZ, cuyas generales de ley han sido precisadas en los antecedentes de esta sentencia de la acusación formulada por el Ministerio Público en el delito previsto en complice primario del delito de Peculado, ilícito tipificado en el artículo 367° primer párrafo del Código Penal, en agravio de El Estado en la persona de la Municipalidad Provincial de Ilo.

SEGUNDO: ABSOLVIENDO a TULLIO GEOVANNI SPIGNO CARRASCO, cuyas generales de ley han sido precisadas en los antecedentes de ésta sentencia de la acusación formulada por el Ministerio Público en el delito previsto en complice primario del delito de Peculado, ilícito tipificado en el artículo 367° primer párrafo del Código Penal, en agravio de El Estado en la persona de la Municipalidad Provincial de Ilo

TERCERO: ABSOLVIENDO a LUIS AUGUSTO ORLANDO VIACAVA PULGAR, cuyas generales de ley han sido precisadas en los antecedentes de ésta sentencia de la acusación formulada por el Ministerio Público en el delito previsto en complice primario (extraneus) del delito de Peculado, ilícito tipificado en el artículo 367° primer párrafo del Código Penal, en agravio de El Estado en la persona de la Municipalidad Provincial de Ilo.

CUARTO: DISPONIENDO el ARCHIVO DEFINITIVO del presente proceso respecto de estos acusados debiendo procederse al levantamiento de cualquier medida coercitiva personal o real que hubiera en su contra por motivo de la presente causa y procederse a la anulación de Antecedentes Policiales y Judiciales que se generan para lo cual deberá de oficiarse a las autoridades pertinentes una vez quede consentida o ejecutoriada la presente resolución.

QUINTO: DECLARANDO a JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ, y ENRIQUE ALONSO GONZALES TAMAYO, cuyas calidades personales corren en la parte expositiva de esta sentencia, COAUTORES de delito de Peculado por Apropiación previsto en el primer párrafo del artículo 387° del Código Penal en agravio del Estado en la persona de la Municipalidad Provincial de Ilo.

SEXTO: DECLARANDO a ALFONSO VIDES GONZALES CARDEÑA cuyas calidades personales corren en la parte expositiva de esta sentencia, como COMPLICE PRIMARIO, del delito de Peculado por Apropiación para otro, previsto en el primer párrafo del artículo 387° y primer párrafo del artículo 25° del Código Penal en agravio del Estado en la persona de la Municipalidad Provincial de Ilo.

SEPTIMO: DECLARANDO a ANGHELO CESAR PAREDES MARIN cuyas calidades personales corren en la parte expositiva de esta sentencia, como COMPLICE SECUNDARIO, del delito de Peculado por

Abog. Juan Antonio Legarra Coella
Especialista Legal
Ministerio Público de Ilo
Corte Superior de Justicia de Moquegua

Abog. FERRER CRUZ
Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica
Corte Superior de Justicia de Moquegua

Apropiación para otro, previsto en el primer párrafo del artículo 387° y primer párrafo del artículo 25° del Código Penal en agravio del Estado en la persona de la Municipalidad Provincial de Ilo, representada por su Procurador Municipal.

OCTAVO: IMPONGO a JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ, TRES AÑOS de pena privativa de la libertad, la cual suspendo en su ejecución por el mismo plazo, y, asimismo impongo a ENRIQUE ALONSO GONZALES TAMAYO, TRES AÑOS de pena privativa de la libertad la cual suspendo en su ejecución por el mismo plazo.

IMPONGO a JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ y ENRIQUE ALONSO GONZALES TAMAYO la pena de INHABILITACIÓN conforme al artículo 36° numerales 1. y 2. del Código Penal, en consecuencia, quedan desposeídos de la función y cargo que ejercían al momento de los hechos; asimismo, quedan INCAPACITADOS e IMPEDIDOS de obtener mandato, empleo, cargo o comisión de carácter público, con respecto a JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ por el plazo de TRES AÑOS y con respecto a ENRIQUE ALONSO GONZALES TAMAYO, por el plazo de DOS AÑOS.

NOVENO: IMPONGO a ALFONSO VIDES GONZALES CARDEÑA TRES AÑOS de pena privativa de la libertad, la cual suspendo en su ejecución por el plazo DOS AÑOS, asimismo impongo a ANGHELO CESAR PAREDES MARÍN, DOS AÑOS de pena privativa de la libertad la cual suspendo en su ejecución por el plazo DE UN AÑO Y SEIS MESES.

IMPONGO a ALFONSO VIDES GONZALES CARDEÑA la pena de INHABILITACIÓN conforme al artículo 36° numerales 1. y 2. del Código Penal, en consecuencia, queda PROHIBIDO DE CONTRATAR CON EL ESTADO; por el plazo de dos años. Impongo a ANGHELO CESAR PAREDES MARÍN, la pena de INHABILITACIÓN conforme al artículo 36° numerales 1. y 2. del Código Penal, por el plazo de un año.

Los sentenciados deberán cumplir con las siguientes reglas de conducta: 1) Prohibición de frecuentar lugares de dudosa o mala reputación o donde expenden bebidas alcohólicas. 2) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización Judicial. 3) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, cada treinta días a efecto de informar y justificar sus actividades. 4) Reparar el daño ocasionado con el delito, que significa el pago de la reparación civil en el tiempo de la ejecución de la pena. 5) Prohibición de tener en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito. 6) No volver a cometer otro delito doloso, todo bajo apercibimiento de revocarse la alternativa de suspensión y hacerse efectiva la pena impuesta.

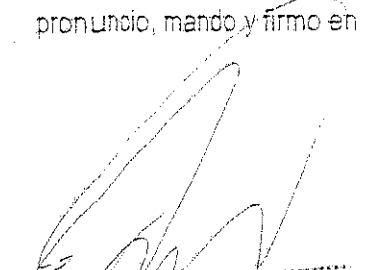
Abog. Edg. Alejo Cruz
Juzgado Penal Transitorio
Tribunal Penal de Ilo
Corte Superior de Justicia de Moquegua

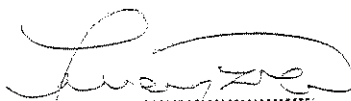
31
Corte Superior de Justicia de Moquegua

DECIMO: FIJO el monto de doscientos treinta y treinta y cuatro mil, trescientos cuarenta nuevos soles, el pago por concepto de reparación civil que deberán abonar los sentenciados por el delito de pebulado a favor de la entidad agraviada de manera solidaria.

DECIMO PRIMERO: EXIMO a las partes vencidas del pago de costas.

DÉCIMO SEGUNDO: DISPONGO que una vez sea firme la presente sentencia se inscriban y se realicen las comunicaciones correspondientes y se remita al Juzgado de investigación para su ejecución. Así lo pronuncio, mando y firmo en audiencia pública. **REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**


Abog. Ery Anejo Cruz
Juzgado Penal Transitorio
Corte Superior de Justicia de Moquegua


Abog. Juan Howard Zegarra Coalla
Especialista Legal
Módulo Penal de Ilo
Corte Superior de Justicia de Moquegua



N° 2020-000001

CERTIFICADO DE LIBERTAD



El Director del Establecimiento Penitenciario de AREQUIPA CERTIFICA que el Sr(a):

MENDOZA PEREZ, JORGE ALFREDO

NOMBRES ASOCIADOS: No registra nombres asociados

INGRESO al sistema penitenciario el día 18 de Diciembre de 2015.

EGRESO el día 17 de Diciembre de 2020 por orden del 3 JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA - MARISCAL NIETO, mediante el documento INST N° 722-2015// OF. N° 2866-2020-INPE/ORSA, en el proceso N° 722-2015 por delito de [PECULADO] concede la libertad por PENA CUMPLIDA.

Se expide el presente documento de acuerdo a lo estipulado en el Art. 20° del Decreto Legislativo 654 (Código de Ejecución Penal)

Emitido, 17/12/2020



[Handwritten Signature]
DIRECTOR GENERAL
DIRECTOR E.P. AREQUIPA



JEFE DE REGISTRO PENITENCIARIO

Nota: Cualquier enmendadura o borrón invalida el presente documento.

DECLARACIÓN JURADA DE CONSENTIMIENTO DE PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES MUNICIPALES, Y DE LA VERACIDAD DEL CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA

(Artículo 118 de la LOE, y artículo 23, numerales 23.3, 23.5 y 23.6, de la LOP)



FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
FUENTES FLORES DANIEL
JESÚS FIR 40409893 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/08/2022 11:08:46-0500



Yo, **JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ** con DNI N° **04620748**, domiciliado en:

Nylon San Pedro L-02

MANIFIESTO EXPRESAMENTE MI CONSENTIMIENTO para participar como candidato en la lista para el concejo municipal provincial (X) / distrital () de **MOQUEGUA - ILO** por la organización política **NUESTRO ILO - MOQUEGUA - SANCHEZ CERRO** en el proceso de Elecciones Municipales.

Asimismo, **DECLARO BAJO JURAMENTO CONOCER LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN MI "FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA" Y REGISTRADA EN EL SISTEMA INFORMÁTICO DECLARA, DOY FE DE LA VERACIDAD DE SU CONTENIDO Y AUTORIZO SU USO EN EL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN COMO CANDIDATO EN EL MARCO DE LA PRESENTE ELECCIÓN MUNICIPAL**

Firmo la presente Declaración con conocimiento de las acciones administrativas y/o penales que dieran lugar en caso de falsedad.

Lugar y fecha: *10, 17 de Junio de 2022*

Jorge Alfredo Mendoza Perez

FIRMA DEL DECLARANTE



HUELLA DACTILAR

Nota: Si el candidato fuera iletrado solo deberá colocar su huella dactilar del índice derecho, en caso de ser posible. Ante la imposibilidad material de colocar huella dactilar se procederá conforme al numeral 6.1.4 del apartado IV de la Guía de Procedimientos GP-269-GOR/004 "Registro de Trámite y Entrega del Documentos Nacional de Identidad", aprobado mediante Resolución Jefatural N° 905-2009-JNAC/RENIEC, del 30 de diciembre de 2009. <http://www.reniec.gob.pe/Transparencia/intranet/imagenes/noticias/comunicado/GP-269-GOR-004.pdf>

Generado por el sistema de información **DECLARA** el 08/06/2022 21:13:08



Firmado digitalmente por:
FUENTES FLORES DANIEL
JESÚS FIR 40409893 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/06/2022 11:08:46-0500

DECLARACIÓN DE NO TENER DEUDA DE REPARACIÓN CIVIL
(Artículo 8, numeral 8.1 del literal f, de la LEM)



Yo, **JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ** con DNI N° **04620748**, domiciliado en:

Nylon San Pedro L-02

DECLARO BAJO JURAMENTO NO TENER DEUDA TOTAL O PARCIAL POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL a favor de personas (naturales o jurídicas) y del Estado establecidas en sentencias con calidad de cosa juzgada. Formulo esta declaración en razón de que tener deudas constituye un impedimento para acceder al ejercicio de la función pública que procede de elección popular¹¹. En caso de comprobarse la falsedad de lo aseverado en el presente documento, declaro tener conocimiento de que se remitirán los actuados al Ministerio Público, para que actúe conforme a sus atribuciones. Esta declaración es efectuada, puesto que, a la fecha de presentación de mi candidatura, el Órgano de Gobierno del Poder Judicial aún no ha publicado en el portal electrónico del Poder Judicial el vínculo para la verificación del tal registro. Firmo la presente Declaración Jurada con conocimiento de las acciones administrativas y/o penales que dieran lugar en caso de falsedad.

Lugar y fecha: *16, 17 de junio de 2022*

[Handwritten signature]

FIRMA DEL DECLARANTE



HUELLA DACTILAR

Nota : La presente declaración jurada debe ser suscrita por el candidato, en señal de conformidad absoluta con el contenido, en fecha igual o posterior al término del llenado de su DJHV. Si el candidato fuera iletrado solo deberá colocar su huella dactilar del índice derecho, en caso de ser posible. Ante la imposibilidad material de colocar huella dactilar se procederá conforme al numeral 6.1.4 del apartado IV de la Guía de Procedimientos GP-269-GOR/004 "Registro de Trámite y Entrega del Documentos Nacional de Identidad", aprobado mediante Resolución Jefatural N° 905-2009-JNAC/RENEC, del 30 de diciembre de 2009.
<http://www.reniec.gob.pe/Transparencia/intranet/imagenes/noticias/comunicado/GP-269-GOR-004.pdf>

Generado por el sistema de información DECLARA el 08/06/2022 21:13:13



FIRMA
DIGITAL

Firmado digitalmente por:
FUENTES FLORES DANIEL
JESÚS FIR 40409893 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/08/2022 11:08:46-0500

DECLARACIÓN JURADA DE CONSENTIMIENTO DE PARTICIPACIÓN EN LAS
ELECCIONES MUNICIPALES, Y DE LA VERACIDAD DEL CONTENIDO DEL
FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA

(Artículo 118 de la LOE, y artículo 23, numerales 23.3,
23.5 y 23.6, de la LOP)



Yo, **EDGAR FREDY PUMA HUACAC** con DNI N° **04652322**, domiciliado en:

Jr. Moquegua 127, Ilo

MANIFIESTO EXPRESAMENTE MI CONSENTIMIENTO para participar como candidato en la lista para el concejo municipal provincial (X) /
distrital () de **MOQUEGUA - ILO** por la organización política **NUESTRO ILO - MOQUEGUA - SANCHEZ CERRO** en el proceso de Elecciones
Municipales.

Asimismo, **DECLARO BAJO JURAMENTO CONOCER LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN MI "FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN
JURADA DE HOJA DE VIDA" Y REGISTRADA EN EL SISTEMA INFORMÁTICO DECLARA, DOY FE DE LA VERACIDAD DE SU
CONTENIDO Y AUTORIZO SU USO EN EL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN COMO CANDIDATO EN EL MARCO DE LA PRESENTE
ELECCIÓN MUNICIPAL**

Firmo la presente Declaración con conocimiento de las acciones administrativas y/o penales que dieran lugar en caso de falsedad.

Lugar y fecha: Ilo, 17/06/2022

FIRMA DEL DECLARANTE



HUELLA DACTILAR

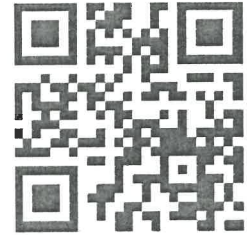
Nota: Si el candidato fuera iletrado solo deberá colocar su huella dactilar del índice derecho, en caso de ser posible. Ante la imposibilidad
material de colocar huella dactilar se procederá conforme al numeral 6.1.4 del apartado IV de la Guía de Procedimientos GP-269-GOR/004
"Registro de Trámite y Entrega del Documentos Nacional de Identidad", aprobado mediante Resolución Jefatural N° 905-2009-JNAC/RENIEC,
del 30 de diciembre de 2009. <http://www.reniec.gob.pe/Transparencia/intranet/imagenes/noticias/comunicado/GP-269-GOR-004.pdf>

Generado por el sistema de información DECLARA el 08/06/2022 20:40:16



Firmado digitalmente por:
FUENTES FLORES DANIEL
JESÚS FIR 40409893 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/06/2022 11:08:46-0500

DECLARACIÓN DE NO TENER DEUDA DE REPARACIÓN CIVIL
(Artículo 8, numeral 8.1 del literal f, de la LEM)



Yo, **EDGAR FREDY PUMA HUACAC** con DNI N° **04652322**, domiciliado en:

Jr Moquegno 127, Ilo

DECLARO BAJO JURAMENTO NO TENER DEUDA TOTAL O PARCIAL POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL a favor de personas (naturales o jurídicas) y del Estado establecidas en sentencias con calidad de cosa juzgada. Formulo esta declaración en razón de que tener deudas constituye un impedimento para acceder al ejercicio de la función pública que procede de elección popular¹¹. En caso de comprobarse la falsedad de lo aseverado en el presente documento, declaro tener conocimiento de que se remitirán los actuados al Ministerio Público, para que actúe conforme a sus atribuciones. Esta declaración es efectuada, puesto que, a la fecha de presentación de mi candidatura, el Órgano de Gobierno del Poder Judicial aún no ha publicado en el portal electrónico del Poder Judicial el vínculo para la verificación del tal registro. Firmo la presente Declaración Jurada con conocimiento de las acciones administrativas y/o penales que dieran lugar en caso de falsedad.

Lugar y fecha: Ilo, 17/06/2022

FIRMA DEL DECLARANTE



HUELLA DACTILAR

Nota : La presente declaración jurada debe ser suscrita por el candidato, en señal de conformidad absoluta con el contenido, en fecha igual o posterior al término del llenado de su DJHV. Si el candidato fuera iletrado solo deberá colocar su huella dactilar del índice derecho, en caso de ser posible. Ante la imposibilidad material de colocar huella dactilar se procederá conforme al numeral 6.1.4 del apartado IV de la Guía de Procedimientos GP-269-GOR/004 "Registro de Trámite y Entrega del Documentos Nacional de Identidad", aprobado mediante Resolución Jefatural N° 905-2009-JNAC/RENIEC, del 30 de diciembre de 2009. <http://www.reniec.gob.pe/Transparencia/intranet/imagenes/noticias/comunicado/GP-269-GOR-004.pdf>

Generado por el sistema de información DECLARA el 08/06/2022 20:40:21



Firmado digitalmente por:
FUENTES FLORES DANIEL
JESÚS FIR 40409893 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/08/2022 11:08:47-0500

DECLARACIÓN JURADA DE CONSENTIMIENTO DE PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES MUNICIPALES, Y DE LA VERACIDAD DEL CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA

(Artículo 118 de la LOE, y artículo 23, numerales 23.3, 23.5 y 23.6, de la LOP)



Yo, **ELIZABETH MIO PEREZ** con DNI N° **45747995**, domiciliado en:


Promovi I El Algarrobal 112.05 Lt-12

MANIFIESTO EXPRESAMENTE MI CONSENTIMIENTO para participar como candidato en la lista para el concejo municipal provincial (X) / distrital () de **MOQUEGUA - ILO** por la organización política **NUESTRO ILO - MOQUEGUA - SANCHEZ CERRO** en el proceso de Elecciones Municipales.

Asimismo, **DECLARO BAJO JURAMENTO CONOCER LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN MI "FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA" Y REGISTRADA EN EL SISTEMA INFORMÁTICO DECLARA, DOY FE DE LA VERACIDAD DE SU CONTENIDO Y AUTORIZO SU USO EN EL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN COMO CANDIDATO EN EL MARCO DE LA PRESENTE ELECCIÓN MUNICIPAL**

Firmo la presente Declaración con conocimiento de las acciones administrativas y/o penales que dieran lugar en caso de falsedad.

Lugar y fecha: *17 de Junio, 2022*


FIRMA DEL DECLARANTE



Nota: Si el candidato fuera iletrado solo deberá colocar su huella dactilar del índice derecho, en caso de ser posible. Ante la imposibilidad material de colocar huella dactilar se procederá conforme al numeral 6.1.4 del apartado IV de la Guía de Procedimientos GP-269-GOR/004 "Registro de Trámite y Entrega del Documentos Nacional de Identidad", aprobado mediante Resolución Jefatural N° 905-2009-JNAC/RENIEC, del 30 de diciembre de 2009. <http://www.reniec.gob.pe/Transparencia/intranet/imagenes/noticias/comunicado/GP-269-GOR-004.pdf>

Generado por el sistema de información DECLARA el 08/06/2022 19:58:30



Firmado digitalmente por:
FUENTES FLORES DANIEL
JESÚS FIR 40409893 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/06/2022 11:09:10-0500

DECLARACIÓN DE NO TENER DEUDA DE REPARACIÓN CIVIL
(Artículo 8, numeral 8.1 del literal f, de la LEM)



Yo, **ELIZABETH MIO PEREZ** con DNI N° **45747995**, domiciliado en:

Promov I El Algarrobal 12-05 Lt.12

DECLARO BAJO JURAMENTO NO TENER DEUDA TOTAL O PARCIAL POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL a favor de personas (naturales o jurídicas) y del Estado establecidas en sentencias con calidad de cosa juzgada. Formulo esta declaración en razón de que tener deudas constituye un impedimento para acceder al ejercicio de la función pública que procede de elección popular¹¹. En caso de comprobarse la falsedad de lo aseverado en el presente documento, declaro tener conocimiento de que se remitirán los actuados al Ministerio Público, para que actúe conforme a sus atribuciones. Esta declaración es efectuada, puesto que, a la fecha de presentación de mi candidatura, el Órgano de Gobierno del Poder Judicial aún no ha publicado en el portal electrónico del Poder Judicial el vínculo para la verificación del tal registro. Firmo la presente Declaración Jurada con conocimiento de las acciones administrativas y/o penales que dieran lugar en caso de falsedad.

Lugar y fecha: *17 de Junio, 2022*


FIRMA DEL DECLARANTE



HUELLA DACTILAR

Nota : La presente declaración jurada debe ser suscrita por el candidato, en señal de conformidad absoluta con el contenido, en fecha igual o posterior al término del llenado de su DJHV. Si el candidato fuera iletrado solo deberá colocar su huella dactilar del índice derecho, en caso de ser posible. Ante la imposibilidad material de colocar huella dactilar se procederá conforme al numeral 6.1.4 del apartado IV de la Guía de Procedimientos GP-269-GOR/004 "Registro de Trámite y Entrega del Documentos Nacional de Identidad", aprobado mediante Resolución Jefatural N° 905-2009-JNAC/RENIEC, del 30 de diciembre de 2009. <http://www.reniec.gov.pe/Transparencia/intranet/imagenes/noticias/comunicado/GP-269-GOR-004.pdf>

DECLARACIÓN JURADA DE CONSENTIMIENTO DE PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES MUNICIPALES, Y DE LA VERACIDAD DEL CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA
(Artículo 118 de la LOE, y artículo 23, numerales 23.3, 23.5 y 23.6, de la LOP)



FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
FUENTES FLORES DANIEL
JESÚS FIR 40409893 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2022 11:09:11-0500



Yo, JESUS ALFREDO ZAPATA VILLANUEVA con DNI N° 04649918, domiciliado en:

PUEBLO NUEVO - CALLE LOS MINEROS Block F-4 DEPARTAMENTO 6

MANIFIESTO EXPRESAMENTE MI CONSENTIMIENTO para participar como candidato en la lista para el concejo municipal provincial (X) / distrital () de MOQUEGUA - ILO por la organización política NUESTRO ILO - MOQUEGUA - SANCHEZ CERRO en el proceso de Elecciones Municipales.

Asimismo, DECLARO BAJO JURAMENTO CONOCER LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN MI "FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA" Y REGISTRADA EN EL SISTEMA INFORMÁTICO DECLARA, DOY FE DE LA VERACIDAD DE SU CONTENIDO Y AUTORIZO SU USO EN EL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN COMO CANDIDATO EN EL MARCO DE LA PRESENTE ELECCIÓN MUNICIPAL

Firmo la presente Declaración con conocimiento de las acciones administrativas y/o penales que dieran lugar en caso de falsedad.

Lugar y fecha: ILO, 17 de Junio de 2022

FIRMA DEL DECLARANTE



HUELLA DACTILAR

Nota: Si el candidato fuera iletrado solo deberá colocar su huella dactilar del índice derecho, en caso de ser posible. Ante la imposibilidad material de colocar huella dactilar se procederá conforme al numeral 6.1.4 del apartado IV de la Guía de Procedimientos GP-269-GOR/004 "Registro de Trámite y Entrega del Documentos Nacional de Identidad", aprobado mediante Resolución Jefatural N° 905-2009-JNAC/RENIEC, del 30 de diciembre de 2009. <http://www.reniec.gob.pe/Transparencia/intranet/imagenes/noticias/comunicado/GP-269-GOR-004.pdf>

Generado por el sistema de información DECLARA el 08/06/2022 21:00:58



Firmado digitalmente por:
FUENTES FLORES DANIEL
JESÚS FIR 40409893 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/06/2022 11:09:12-0500

DECLARACIÓN DE NO TENER DEUDA DE REPARACIÓN CIVIL
(Artículo 8, numeral 8.1 del literal f, de la LEM)



Yo, JESUS ALFREDO ZAPATA VILLANUEVA con DNI N° 04649918 , domiciliado en:

Pueblo Nuevo - CALLE Los MINERALES Bock F-4 DEPARTAMENTO #6

DECLARO BAJO JURAMENTO NO TENER DEUDA TOTAL O PARCIAL POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL a favor de personas (naturales o jurídicas) y del Estado establecidas en sentencias con calidad de cosa juzgada. Formulo esta declaración en razón de que tener deudas constituye un impedimento para acceder al ejercicio de la función pública que procede de elección popular¹¹. En caso de comprobarse la falsedad de lo aseverado en el presente documento, declaro tener conocimiento de que se remitirán los actuados al Ministerio Público, para que actúe conforme a sus atribuciones. Esta declaración es efectuada, puesto que, a la fecha de presentación de mi candidatura, el Órgano de Gobierno del Poder Judicial aún no ha publicado en el portal electrónico del Poder Judicial el vínculo para la verificación del tal registro. Firmo la presente Declaración Jurada con conocimiento de las acciones administrativas y/o penales que dieran lugar en caso de falsedad.

Lugar y fecha: 16, 17 de Junio de 2022

FIRMA DEL DECLARANTE



HUELLA DACTILAR

Nota : La presente declaración jurada debe ser suscrita por el candidato, en señal de conformidad absoluta con el contenido, en fecha igual o posterior al término del llenado de su DJHV. Si el candidato fuera iletrado solo deberá colocar su huella dactilar del índice derecho, en caso de ser posible. Ante la imposibilidad material de colocar huella dactilar se procederá conforme al numeral 6.1.4 del apartado IV de la Guía de Procedimientos GP-269-GOR/004 "Registro de Trámite y Entrega del Documentos Nacional de Identidad", aprobado mediante Resolución Jefatural N° 905-2009-JNAC/RENEC, del 30 de diciembre de 2009. <http://www.reniec.gob.pe/Transparencia/intranet/imagenes/noticias/comunicado/GP-269-GOR-004.pdf>

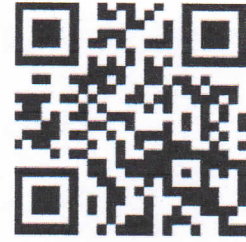
Generado por el sistema de información DECLARA el 08/06/2022 21:01:03



Firmado digitalmente por:
FUENTES FLORES DANIEL
JESÚS FIR 40409893 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/06/2022 11:09:19-0500

DECLARACIÓN JURADA DE CONSENTIMIENTO DE PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES MUNICIPALES, Y DE LA VERACIDAD DEL CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA

(Artículo 118 de la LOE, y artículo 23, numerales 23.3, 23.5 y 23.6, de la LOP)



Yo, **ELIZABETH GIOVANNA MAMANI HUANCA** con DNI N° **40947353**, domiciliado en:

Cesar Vallejo Mz - M Lt - 6

MANIFIESTO EXPRESAMENTE MI CONSENTIMIENTO para participar como candidato en la lista para el concejo municipal provincial (X) / distrital () de **MOQUEGUA - ILO** por la organización política **NUESTRO ILO - MOQUEGUA - SANCHEZ CERRO** en el proceso de Elecciones Municipales.

Asimismo, **DECLARO BAJO JURAMENTO CONOCER LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN MI "FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA" Y REGISTRADA EN EL SISTEMA INFORMÁTICO DECLARA, DOY FE DE LA VERACIDAD DE SU CONTENIDO Y AUTORIZO SU USO EN EL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN COMO CANDIDATO EN EL MARCO DE LA PRESENTE ELECCIÓN MUNICIPAL**

Firmo la presente Declaración con conocimiento de las acciones administrativas y/o penales que dieran lugar en caso de falsedad.

Lugar y fecha: Ilo 17 de Junio del 2022

FIRMA DEL DECLARANTE



HUELLA DACTILAR

Nota: Si el candidato fuera iletrado solo deberá colocar su huella dactilar del índice derecho, en caso de ser posible. Ante la imposibilidad material de colocar huella dactilar se procederá conforme al numeral 6.1.4 del apartado IV de la Guía de Procedimientos GP-269-GOR/004 "Registro de Trámite y Entrega del Documentos Nacional de Identidad", aprobado mediante Resolución Jefatural N° 905-2009-JINAC/RENIEC, del 30 de diciembre de 2009. <http://www.reniec.gob.pe/Transparencia/intranet/imagenes/noticias/comunicado/GP-269-GOR-004.pdf>

Generado por el sistema de información DECLARA el 08/06/2022 20:12:03



Firmado digitalmente por:
FUENTES FLORES DANIEL
JESÚS FIR 40409893 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/06/2022 11:09:18-0500

DECLARACIÓN DE NO TENER DEUDA DE REPARACIÓN CIVIL
(Artículo 8, numeral 8.1 del literal f, de la LEM)



Yo, **ELIZABETH GIOVANNA MAMANI HUANCA** con DNI N° **40947353**, domiciliado en:

Cesar Vallejo Mz - M Lt - G

DECLARO BAJO JURAMENTO NO TENER DEUDA TOTAL O PARCIAL POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL a favor de personas (naturales o jurídicas) y del Estado establecidas en sentencias con calidad de cosa juzgada. Formulo esta declaración en razón de que tener deudas constituye un impedimento para acceder al ejercicio de la función pública que procede de elección popular¹¹. En caso de comprobarse la falsedad de lo aseverado en el presente documento, declaro tener conocimiento de que se remitirán los actuados al Ministerio Público, para que actúe conforme a sus atribuciones. Esta declaración es efectuada, puesto que, a la fecha de presentación de mi candidatura, el Órgano de Gobierno del Poder Judicial aún no ha publicado en el portal electrónico del Poder Judicial el vínculo para la verificación del tal registro. Firmo la presente Declaración Jurada con conocimiento de las acciones administrativas y/o penales que dieran lugar en caso de falsedad.

Lugar y fecha: ILO 17 de Junio 2022

FIRMA DEL DECLARANTE



HUELLA DACTILAR

Nota : La presente declaración jurada debe ser suscrita por el candidato, en señal de conformidad absoluta con el contenido, en fecha igual o posterior al término del llenado de su DJHV. Si el candidato fuera iletrado solo deberá colocar su huella dactilar del índice derecho, en caso de ser posible. Ante la imposibilidad material de colocar huella dactilar se procederá conforme al numeral 6.1.4 del apartado IV de la Guía de Procedimientos GP-269-GOR/004 "Registro de Trámite y Entrega del Documentos Nacional de Identidad", aprobado mediante Resolución Jefatural N° 905-2009-JNAC/RENIEC, del 30 de diciembre de 2009.
<http://www.reniec.gob.pe/Transparencia/intranet/imagenes/noticias/comunicado/GP-269-GOR-004.pdf>

Generado por el sistema de información DECLARA el 08/06/2022 20:12:08

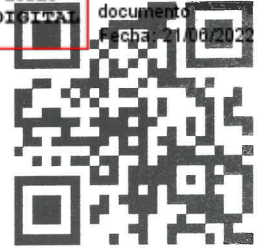


FIRMA
DIGITAL

Firmado digitalmente por:
FUENTES FLORES DANIEL
JESÚS FIR 40409893 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/06/2022 11:09:12-0500

DECLARACIÓN JURADA DE CONSENTIMIENTO DE PARTICIPACIÓN EN LA
ELECCIONES MUNICIPALES, Y DE LA VERACIDAD DEL CONTENIDO DEL
FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA

(Artículo 118 de la LOE, y artículo 23, numerales 23.3,
23.5 y 23.6, de la LOP)



Yo, **PASTOR JACINTO RODRIGUEZ SUAREZ** con DNI N° **04620382**, domiciliado en:

Nylon San Pedro Billingurth # 653

MANIFIESTO EXPRESAMENTE MI CONSENTIMIENTO para participar como candidato en la lista para el concejo municipal provincial (X) /
distrital () de **MOQUEGUA - ILO** por la organización política **NUESTRO ILO - MOQUEGUA - SANCHEZ CERRO** en el proceso de Elecciones
Municipales.

Asimismo, **DECLARO BAJO JURAMENTO CONOCER LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN MI "FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN
JURADA DE HOJA DE VIDA" Y REGISTRADA EN EL SISTEMA INFORMÁTICO DECLARA, DOY FE DE LA VERACIDAD DE SU
CONTENIDO Y AUTORIZO SU USO EN EL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN COMO CANDIDATO EN EL MARCO DE LA PRESENTE
ELECCIÓN MUNICIPAL**

Firmo la presente Declaración con conocimiento de las acciones administrativas y/o penales que dieran lugar en caso de falsedad.

Lugar y fecha: *110, 17 de junio de 2022*

[Handwritten signature]
FIRMA DEL DECLARANTE



Nota: Si el candidato fuera iletrado solo deberá colocar su huella dactilar del índice derecho, en caso de ser posible. Ante la imposibilidad
material de colocar huella dactilar se procederá conforme al numeral 6.1.4 del apartado IV de la Guía de Procedimientos GP-269-GOR/004
"Registro de Trámite y Entrega del Documentos Nacional de Identidad", aprobado mediante Resolución Jefatural N° 905-2009-JNAC/RENIEC,
del 30 de diciembre de 2009. <http://www.reniec.gob.pe/Transparencia/intranet/imagenes/noticias/comunicado/GP-269-GOR-004.pdf>

Generado por el sistema de información **DECLARA** el 08/06/2022 20:51:43



Firmado digitalmente por:
FUENTES FLORES DANIEL
JESÚS FIR 40409893 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/06/2022 11:09:13-0500

DECLARACIÓN DE NO TENER DEUDA DE REPARACIÓN CIVIL
(Artículo 8, numeral 8.1 del literal f, de la LEM)



Yo, PASTOR JACINTO RODRIGUEZ SUAREZ con DNI N° 04620382, domiciliado en:
Nylon San Pedro, Billingurth # 653

DECLARO BAJO JURAMENTO NO TENER DEUDA TOTAL O PARCIAL POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL a favor de personas (naturales o jurídicas) y del Estado establecidas en sentencias con calidad de cosa juzgada. Formulo esta declaración en razón de que tener deudas constituye un impedimento para acceder al ejercicio de la función pública que procede de elección popular¹¹. En caso de comprobarse la falsedad de lo aseverado en el presente documento, declaro tener conocimiento de que se remitirán los actuados al Ministerio Público, para que actúe conforme a sus atribuciones. Esta declaración es efectuada, puesto que, a la fecha de presentación de mi candidatura, el Órgano de Gobierno del Poder Judicial aún no ha publicado en el portal electrónico del Poder Judicial el vínculo para la verificación del tal registro. Firmo la presente Declaración Jurada con conocimiento de las acciones administrativas y/o penales que dieran lugar en caso de falsedad.

Lugar y fecha: Ilo, 17 de Junio de 2022


FIRMA DEL DECLARANTE



HUELLA DACTILAR

Nota : La presente declaración jurada debe ser suscrita por el candidato, en señal de conformidad absoluta con el contenido, en fecha igual o posterior al término del llenado de su DJHV. Si el candidato fuera iletrado solo deberá colocar su huella dactilar del índice derecho, en caso de ser posible. Ante la imposibilidad material de colocar huella dactilar se procederá conforme al numeral 6.1.4 del apartado IV de la Guía de Procedimientos GP-269-GOR/004 "Registro de Trámite y Entrega del Documentos Nacional de Identidad", aprobado mediante Resolución Jefatural N° 905-2009-JNAC/RENIEC, del 30 de diciembre de 2009.
<http://www.reniec.gob.pe/Transparencia/intranet/imagenes/noticias/comunicado/GP-269-GOR-004.pdf>

DECLARACIÓN JURADA DE CONSENTIMIENTO DE PARTICIPACIÓN EN LA
ELECCIONES MUNICIPALES, Y DE LA VERACIDAD DEL CONTENIDO DEL
FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA

(Artículo 118 de la LOE, y artículo 23, numerales 23.3,
23.5 y 23.6, de la LOP)



FIRMA
DIGITAL

Firmado digitalmente por:
FUENTES FLORES DANIEL
JESÚS FIR 40409893 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/06/2022 11:09:13-0500



Yo, **JENNY KAREN RIQUELME PERALTA** con DNI N° **48418523**, domiciliado en:

Nueva Victoria Mz-26 Lt. 26

MANIFIESTO EXPRESAMENTE MI CONSENTIMIENTO para participar como candidato en la lista para el concejo municipal provincial (X)/
distrital () de **MOQUEGUA - ILO** por la organización política **NUUESTRO ILO - MOQUEGUA - SANCHEZ CERRO** en el proceso de Elecciones
Municipales.

Asimismo, **DECLARO BAJO JURAMENTO CONOCER LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN MI "FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN
JURADA DE HOJA DE VIDA" Y REGISTRADA EN EL SISTEMA INFORMÁTICO DECLARA, DOY FE DE LA VERACIDAD DE SU
CONTENIDO Y AUTORIZO SU USO EN EL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN COMO CANDIDATO EN EL MARCO DE LA PRESENTE
ELECCIÓN MUNICIPAL**

Firmo la presente Declaración con conocimiento de las acciones administrativas y/o penales que dieran lugar en caso de falsedad.

Lugar y fecha: Ilo, 17 de Junio del 2022

FIRMA DEL DECLARANTE



HUELLA DACTILAR

Nota: Si el candidato fuera iletrado solo deberá colocar su huella dactilar del índice derecho, en caso de ser posible. Ante la imposibilidad material de colocar huella dactilar se procederá conforme al numeral 6.1.4 del apartado IV de la Guía de Procedimientos GP-269-GOR/004 "Registro de Trámite y Entrega del Documentos Nacional de Identidad", aprobado mediante Resolución Jefatural N° 905-2009-JNAC/RENIEC, del 30 de diciembre de 2009. <http://www.reniec.gob.pe/Transparencia/intranet/imagenes/noticias/comunicado/GP-269-GOR-004.pdf>

Generado por el sistema de información DECLARA el 08/06/2022 19:01:00



Firmado digitalmente por:
FUENTES FLORES DANIEL
JESÚS FIR 40409893 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/06/2022 11:09:14-0500

DECLARACIÓN DE NO TENER DEUDA DE REPARACIÓN CIVIL
(Artículo 8, numeral 8.1 del literal f, de la LEM)



Yo, **JENNY KAREN RIQUELME PERALTA** con DNI N° **48418523**, domiciliado en:
Nueva victoria MZ-26 Lt. 26

DECLARO BAJO JURAMENTO NO TENER DEUDA TOTAL O PARCIAL POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL a favor de personas (naturales o jurídicas) y del Estado establecidas en sentencias con calidad de cosa juzgada. Formulo esta declaración en razón de que tener deudas constituye un impedimento para acceder al ejercicio de la función pública que procede de elección popular¹¹. En caso de comprobarse la falsedad de lo aseverado en el presente documento, declaro tener conocimiento de que se remitirán los actuados al Ministerio Público, para que actúe conforme a sus atribuciones. Esta declaración es efectuada, puesto que, a la fecha de presentación de mi candidatura, el Órgano de Gobierno del Poder Judicial aún no ha publicado en el portal electrónico del Poder Judicial el vínculo para la verificación del tal registro. Firmo la presente Declaración Jurada con conocimiento de las acciones administrativas y/o penales que dieran lugar en caso de falsedad.

Lugar y fecha: Ilo, 17 de Junio del 2022

FIRMA DEL DECLARANTE



HUELLA DACTILAR

Nota : La presente declaración jurada debe ser suscrita por el candidato, en señal de conformidad absoluta con el contenido, en fecha igual o posterior al término del llenado de su DJHV. Si el candidato fuera iletrado solo deberá colocar su huella dactilar del índice derecho, en caso de ser posible. Ante la imposibilidad material de colocar huella dactilar se procederá conforme al numeral 6.1.4 del apartado IV de la Guía de Procedimientos GP-269-GOR/004 "Registro de Trámite y Entrega del Documentos Nacional de Identidad", aprobado mediante Resolución Jefatural N° 905-2009-JNAC/RENIEC, del 30 de diciembre de 2009.
<http://www.reniec.gob.pe/Transparencia/intranet/imagenes/noticias/comunicado/GP-269-GOR-004.pdf>

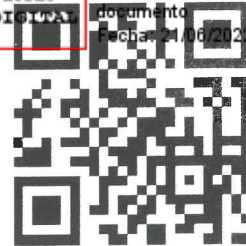
Generado por el sistema de información DECLARA el 08/06/2022 19:01:05

DECLARACIÓN JURADA DE CONSENTIMIENTO DE PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES MUNICIPALES, Y DE LA VERACIDAD DEL CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA
(Artículo 118 de la LOE, y artículo 23, numerales 23.3, 23.5 y 23.6, de la LOP)



FIRMA
DIGITAL

Firmado digitalmente por:
FUENTES FLORES DANIEL
JESÚS FIR 40409893 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2022 11:09:16-0500



Yo, **ALBERTO JULIAN CAMBAR ASCENCIO** con DNI N° **72290131**, domiciliado en:

Alto Ilo - Chalaco B-03

MANIFIESTO EXPRESAMENTE MI CONSENTIMIENTO para participar como candidato en la lista para el concejo municipal provincial (X) / distrital () de **MOQUEGUA - ILO** por la organización política **NUESTRO ILO - MOQUEGUA - SANCHEZ CERRO** en el proceso de Elecciones Municipales.

Asimismo, **DECLARO BAJO JURAMENTO CONOCER LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN MI "FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA" Y REGISTRADA EN EL SISTEMA INFORMÁTICO DECLARA, DOY FE DE LA VERACIDAD DE SU CONTENIDO Y AUTORIZO SU USO EN EL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN COMO CANDIDATO EN EL MARCO DE LA PRESENTE ELECCIÓN MUNICIPAL**

Firmo la presente Declaración con conocimiento de las acciones administrativas y/o penales que dieran lugar en caso de falsedad.

Lugar y fecha: Ilo, 17 de junio de 2022

FIRMA DEL DECLARANTE



HUELLA DACTILAR

Nota: Si el candidato fuera iletrado solo deberá colocar su huella dactilar del índice derecho, en caso de ser posible. Ante la imposibilidad material de colocar huella dactilar se procederá conforme al numeral 6.1.4 del apartado IV de la Guía de Procedimientos GP-269-GOR/004 "Registro de Trámite y Entrega del Documentos Nacional de Identidad", aprobado mediante Resolución Jefatural N° 905-2009-JNAC/RENIEC, del 30 de diciembre de 2009. <http://www.reniec.gob.pe/Transparencia/intranet/imagenes/noticias/comunicado/GP-269-GOR-004.pdf>

Generado por el sistema de información **DECLARA** el 08/06/2022 21:04:17



Firmado digitalmente por:
FUENTES FLORES DANIEL
JESÚS FIR 40409893 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/06/2022 11:09:16-0500

DECLARACIÓN DE NO TENER DEUDA DE REPARACIÓN CIVIL
(Artículo 8, numeral 8.1 del literal f, de la LEM)



Yo, **ALBERTO JULIAN CAMBAR ASCENCIO** con DNI N° **72290131**, domiciliado en:

Alto Ilo, Chalaca B-03

DECLARO BAJO JURAMENTO NO TENER DEUDA TOTAL O PARCIAL POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL a favor de personas (naturales o jurídicas) y del Estado establecidas en sentencias con calidad de cosa juzgada. Formulo esta declaración en razón de que tener deudas constituye un impedimento para acceder al ejercicio de la función pública que procede de elección popular¹¹. En caso de comprobarse la falsedad de lo aseverado en el presente documento, declaro tener conocimiento de que se remitirán los actuados al Ministerio Público, para que actúe conforme a sus atribuciones. Esta declaración es efectuada, puesto que, a la fecha de presentación de mi candidatura, el Órgano de Gobierno del Poder Judicial aún no ha publicado en el portal electrónico del Poder Judicial el vínculo para la verificación del tal registro. Firmo la presente Declaración Jurada con conocimiento de las acciones administrativas y/o penales que dieran lugar en caso de falsedad.

Lugar y fecha: *Ilo, 17 de Junio de 2022*

FIRMA DEL DECLARANTE



HUELLA DACTILAR

Nota : La presente declaración jurada debe ser suscrita por el candidato, en señal de conformidad absoluta con el contenido, en fecha igual o posterior al término del llenado de su DJHV. Si el candidato fuera iletrado solo deberá colocar su huella dactilar del índice derecho, en caso de ser posible. Ante la imposibilidad material de colocar huella dactilar se procederá conforme al numeral 6.1.4 del apartado IV de la Guía de Procedimientos GP-269-GOR/004 "Registro de Trámite y Entrega del Documentos Nacional de Identidad", aprobado mediante Resolución Jefatural N° 905-2009-JNAC/RENIEC, del 30 de diciembre de 2009.
<http://www.reniec.gob.pe/Transparencia/intranet/imagenes/noticias/comunicado/GP-269-GOR-004.pdf>

Generado por el sistema de información DECLARA el 08/06/2022 21:04:22

DECLARACIÓN JURADA DE CONSENTIMIENTO DE PARTICIPACIÓN EN LA ELECCIONES MUNICIPALES, Y DE LA VERACIDAD DEL CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA

(Artículo 118 de la LOE, y artículo 23, numerales 23.3, 23.5 y 23.6, de la LOP)



FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
FUENTES FLORES DANIEL
JESÚS FIR 40408893 hard
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 21/06/2022 11:09:17-0500



Yo, VIRGINIA SORAYRA CCOSI MAMANI con DNI N° 43133488, domiciliado en:

Las Brisas V, Manzana 59, Lote 10

MANIFIESTO EXPRESAMENTE MI CONSENTIMIENTO para participar como candidato en la lista para el concejo municipal provincial (X) / distrital () de MOQUEGUA - ILO por la organización política NUESTRO ILO - MOQUEGUA - SANCHEZ CERRO en el proceso de Elecciones Municipales.

Asimismo, DECLARO BAJO JURAMENTO CONOCER LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN MI "FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA" Y REGISTRADA EN EL SISTEMA INFORMÁTICO DECLARA, DOY FE DE LA VERACIDAD DE SU CONTENIDO Y AUTORIZO SU USO EN EL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN COMO CANDIDATO EN EL MARCO DE LA PRESENTE ELECCIÓN MUNICIPAL

Firmo la presente Declaración con conocimiento de las acciones administrativas y/o penales que dieran lugar en caso de falsedad.

Lugar y fecha: Ilo, 17 de junio de 2022.

FIRMA DEL DECLARANTE



HUELLA DACTILAR

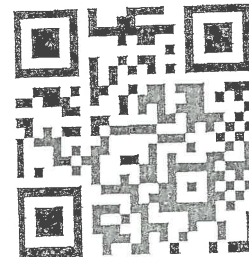
Nota: Si el candidato fuera iletrado solo deberá colocar su huella dactilar del índice derecho, en caso de ser posible. Ante la imposibilidad material de colocar huella dactilar se procederá conforme al numeral 6.1.4 del apartado IV de la Guía de Procedimientos GP-269-GOR/004 "Registro de Trámite y Entrega del Documentos Nacional de Identidad", aprobado mediante Resolución Jefatural N° 905-2009-JNAC/RENIEC, del 30 de diciembre de 2009. <http://www.reniec.gob.pe/Transparencia/intranet/imagenes/noticias/comunicado/GP-269-GOR-004.pdf>

Generado por el sistema de información DECLARA el 08/06/2022 13:26:43



Firmado digitalmente por:
FUENTES FLORES DANIEL
JESÚS FIR 40409893 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/06/2022 11:09:17-0500

DECLARACIÓN DE NO TENER DEUDA DE REPARACIÓN CIVIL
(Artículo 8, numeral 8.1 del literal f, de la LEM)



Yo, VIRGINIA SORAYRA CCOSI MAMANI con DNI N° 43133488 , domiciliado en:

Las Brisas V, Manzana 59, lote 10

DECLARO BAJO JURAMENTO NO TENER DEUDA TOTAL O PARCIAL POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL a favor de personas (naturales o jurídicas) y del Estado establecidas en sentencias con calidad de cosa juzgada. Formulo esta declaración en razón de que tener deudas constituye un impedimento para acceder al ejercicio de la función pública que procede de elección popular¹¹. En caso de comprobarse la falsedad de lo aseverado en el presente documento, declaro tener conocimiento de que se remitirán los actuados al Ministerio Público, para que actúe conforme a sus atribuciones. Esta declaración es efectuada, puesto que, a la fecha de presentación de mi candidatura, el Órgano de Gobierno del Poder Judicial aún no ha publicado en el portal electrónico del Poder Judicial el vínculo para la verificación del tal registro. Firmo la presente Declaración Jurada con conocimiento de las acciones administrativas y/o penales que dieran lugar en caso de falsedad.

Lugar y fecha: *Ilo, 17 de junio de 2022.*

FIRMA DEL DECLARANTE



HUELLA DACTILAR

Nota : La presente declaración jurada debe ser suscrita por el candidato, en señal de conformidad absoluta con el contenido, en fecha igual o posterior al término del llenado de su DUHV. Si el candidato fuera iletrado solo deberá colocar su huella dactilar del índice derecho, en caso de ser posible. Ante la imposibilidad material de colocar huella dactilar se procederá conforme al numeral 6.1.4 del apartado IV de la Guía de Procedimientos GP-269-GOR/004 "Registro de Trámite y Entrega del Documentos Nacional de Identidad", aprobado mediante Resolución Jefatural N° 005-2009-JNAC/RENIEC, del 30 de diciembre de 2009.
<http://www.reniec.gob.pe/Transparencia/intraneal/imagenes/noticias/comunicado/GP-269-GOR-004.pdf>

Generado por el sistema de información DECLARA el 06/06/2022 13:26:48



FIRMA
DIGITAL

Firmado digitalmente por:
FUENTES FLORES DANIEL
JESÚS FIR 40409893 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/08/2022 11:09:18-0500

DECLARACIÓN JURADA DE CONSENTIMIENTO DE PARTICIPACIÓN EN LAS
ELECCIONES MUNICIPALES, Y DE LA VERACIDAD DEL CONTENIDO DEL
FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA

(Artículo 118 de la LOE, y artículo 23, numerales 23.3,
23.5 y 23.6, de la LOP)



Yo, **CRISTHIAN FERNANDO VILCHEZ RODRIGUEZ** con DNI N° **73084141**, domiciliado en:

Los Angeles, Manzana 29, Lote: 24

MANIFIESTO EXPRESAMENTE MI CONSENTIMIENTO para participar como candidato en la lista para el concejo municipal provincial (X) /
distrital () de **MOQUEGUA - ILO** por la organización política **NUUESTRO ILO - MOQUEGUA - SANCHEZ CERRO** en el proceso de Elecciones
Municipales.

Asimismo, **DECLARO BAJO JURAMENTO CONOCER LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN MI "FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN
JURADA DE HOJA DE VIDA" Y REGISTRADA EN EL SISTEMA INFORMÁTICO DECLARA, DOY FE DE LA VERACIDAD DE SU
CONTENIDO Y AUTORIZO SU USO EN EL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN COMO CANDIDATO EN EL MARCO DE LA PRESENTE
ELECCIÓN MUNICIPAL**

Firmo la presente Declaración con conocimiento de las acciones administrativas y/o penales que dieran lugar en caso de falsedad.

Lugar y fecha: **Ilo, 17 de Junio de 2022**


FIRMA DEL DECLARANTE



Nota: Si el candidato fuera iletrado solo deberá colocar su huella dactilar del índice derecho, en caso de ser posible. Ante la imposibilidad
material de colocar huella dactilar se procederá conforme al numeral 6.1.4 del apartado IV de la Guía de Procedimientos GP-269-GOR/004
"Registro de Trámite y Entrega del Documentos Nacional de Identidad", aprobado mediante Resolución Jefatural N° 905-2009-JNAC/RENIEC,
del 30 de diciembre de 2009. <http://www.reniec.gob.pe/Transparencia/intranet/imagenes/noticias/comunicado/GP-269-GOR-004.pdf>

Generado por el sistema de información DECLARA el 08/06/2022 10:33:30



Firmado digitalmente por:
FUENTES FLORES DANIEL
JESÚS FIR 40409893 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/06/2022 11:08:43-0500

DECLARACIÓN DE NO TENER DEUDA DE REPARACIÓN CIVIL
(Artículo 8, numeral 8.1 del literal f, de la LEM)



Yo, **CRISTHIAN FERNANDO VILCHEZ RODRIGUEZ** con DNI N° **73084141**, domiciliado en:

Los Angeles, Manzana 79, lote 24

DECLARO BAJO JURAMENTO NO TENER DEUDA TOTAL O PARCIAL POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL a favor de personas (naturales o jurídicas) y del Estado establecidas en sentencias con calidad de cosa juzgada. Formulo esta declaración en razón de que tener deudas constituye un impedimento para acceder al ejercicio de la función pública que procede de elección popular¹¹. En caso de comprobarse la falsedad de lo aseverado en el presente documento, declaro tener conocimiento de que se remitirán los actuados al Ministerio Público, para que actúe conforme a sus atribuciones. Esta declaración es efectuada, puesto que, a la fecha de presentación de mi candidatura, el Órgano de Gobierno del Poder Judicial aún no ha publicado en el portal electrónico del Poder Judicial el vínculo para la verificación del tal registro. Firmo la presente Declaración Jurada con conocimiento de las acciones administrativas y/o penales que dieran lugar en caso de falsedad.

Lugar y fecha:

16, 17 de Junio de 2022

FIRMA DEL DECLARANTE



HUELLA DACTILAR

Nota : La presente declaración jurada debe ser suscrita por el candidato, en señal de conformidad absoluta con el contenido, en fecha igual o posterior al término del llenado de su DJHV. Si el candidato fuera iletrado solo deberá colocar su huella dactilar del índice derecho, en caso de ser posible. Ante la imposibilidad material de colocar huella dactilar se procederá conforme al numeral 6.1.4 del apartado IV de la Guía de Procedimientos GP-269-GOR/004 "Registro de Trámite y Entrega del Documentos Nacional de Identidad", aprobado mediante Resolución Jefatural N° 905-2009-JNAC/RENIEC, del 30 de diciembre de 2009. <http://www.reniec.gob.pe/Transparencia/intranet/imagenes/noticias/comunicado/GP-269-GOR-004.pdf>

Generado por el sistema de información DECLARA el 08/06/2022 10:33:36



Firmado digitalmente por:
FUENTES FLORES DANIEL
JESÚS FIR 40409893 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/06/2022 12:54:57-0500

ORGANIZACIÓN POLÍTICA MOVIMIENTO REGIONAL
"NUESTRO ILO –MOQUEGUA – SÁNCHEZ CERRO"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Expediente : **ERM.202200990**
Sumilla : Información Complementaria a
escrito de subsanación de
observaciones
Referencia : Resolución N° 00092-2022-JEE-
MNIE/JNE

SR. PRESIDENTE DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE MARISCAL NIETO

DANIEL JESÚS FUENTES FLORES, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 40409893, personero legal de la Organización Política Movimiento Regional **Nuestro Ilo – Moquegua – Sánchez Cerro**, con domicilio procesal en Jirón Mirave N° 621, Distrito y Provincia de Ilo, Departamento de Moquegua, respetuosamente me presento a fin de adjuntar resolución complementaria a las de sentencia, remitidas con escrito de subsanación las observaciones contenidas en la Resolución N° 00092-2022- JEE- MNIE/JNE, notificada el día domingo 19 de junio de junio de 2022

Mediante notificación a mi casilla electrónica con fecha 17 del presente, se notifica la Resolución N° 00092-2022-JEE-MNIE/JNE, mediante la cual SE RESUELVE:

«ARTÍCULO PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la solicitud de inscripción de candidatos para el Concejo Municipal Provincial de GENERAL SANCHEZ CERRO, Departamento de MOQUEGUA, presentada por DANIEL JESÚS FUENTES FLORES, Personero Legal Titular de la Organización Política "NUESTRO ILO - MOQUEGUA - SANCHEZ CERRO". ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la organización política "NUESTRO ILO - MOQUEGUA - SANCHEZ CERRO", el plazo de DOS (2) DÍAS CALENDARIO, a fin de subsanar las observaciones indicadas, bajo apercibimiento de declarar improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Municipal Provincial de ILO, Departamento de MOQUEGUA. ARTÍCULO TERCERO: DISPONER se notifique la presente resolución a través de la casilla electrónica del Personero Legal Titular de la organización política "NUESTRO ILO - MOQUEGUA - SANCHEZ CERRO".»

Al respecto, el día de hoy, se ha procedido a realizar la subsanación correspondiente, habiendo omitido adjuntar la resolución número 71, relacionada con el expediente N° 00722-2015-0-2801-JR-PE-03, la misma que adjunto al presente, solicitando que se tenga en cuenta.



ORGANIZACIÓN POLÍTICA MOVIMIENTO REGIONAL
"NUESTRO ILO –MOQUEGUA – SÁNCHEZ CERRO"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Por lo expuesto, solicito a su despacho SE PROCEDA A LEVANTAR LAS OBSERVACIONES, TENERLAS POR SUBSANADAS, Y SE PROCEDA A DECLARAR LA ADMISIBILIDAD DE LA LISTA DE CANDIDATOS para la Municipalidad Provincial de ILO, por la Organización Política, Movimiento Regional Nuestro Ilo – Moquegua – Sánchez Cerro.¹

Atentamente,



DANIEL JESÚS FUENTES FLORES
Personero Legal
Movimiento Regional
Nuestro Ilo – Moquegua – Sánchez Cerro

¹ Documento firmado digitalmente, de conformidad con la ley N° 27269.

3° JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREP - SEDE NUEVO PALACIO

EXPEDIENTE : 00722-2015-0-2801-JR-PE-03
JUEZ : COPAJA MAMANI RAFAEL BARTOLOME
ESPECIALISTA : VELASQUEZ GUILLEN LUIS ALBERTO JESUS
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION ILO,
IMPUTADO : GONZALES TAMAYO, ENRIQUE ALFONSO
PAREDES MARIN, ANGHELO CESAR
DELITO : PECULADO
GONZALES TAMAYO, ENRIQUE ALFONSO
DELITO : PECULADO
GONZALES TAMAYO, ENRIQUE ALFONSO
MENDOZA PEREZ, JORGE ALFREDO
DELITO : PECULADO
GONZALES CARDEÑA, ALFONSO VIDES
DELITO : PECULADO
AGRAVIADO : EL ESTADO MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO,
PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE MOQUEGUA ,

Dado cuenta en la fecha por el Especialista de causa

Resolución Nro. 71

Moquegua, cuatro de abril
Del año dos mil veintidós.-

VISTO el escrito Nro. 2342-2022 presentado por Jorge Alfredo Mendoza Pérez, solicitando la rehabilitación de la pena de Inhabilitación; **I CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, mediante Sentencia (Resolución Nro. 28) de fecha diecisiete de febrero del año dos mil quince, se le impuso a la persona de Jorge Alfredo Mendoza Pérez la pena de Inhabilitación conforme el artículo 36° numerales 1) y 2) del Código Penal; en consecuencia, queda desposeído de la función y cargo que ejercía al momento de los hechos; asimismo, queda incapacitado e impedido de obtener mandato, empleo, cargo o comisión de carácter público. Sin embargo, fue apelada por el mencionado sentenciado.

SEGUNDO: Que, mediante Sentencia de Vista (Resolución Nro. 05) del veintisiete de noviembre del dos mil quince, se confirmó la sentencia de fecha diecisiete de febrero del dos mil quince, en cuanto condena a Jorge Alfredo Mendoza Perez. Asimismo, se revocó la sentencia en el extremo que le impone la pena de tres años de pena privativa de libertad en forma suspendida, reformándola impusieron a Jorge Alfredo Mendoza Perez en su condición de autor del delito de Peculado cinco años de pena privativa de libertad en forma efectiva, pena que debe computarse una vez se ejecute la sentencia, quedando firme los tres años de inhabilitación impuesta por la sentencia recurrida. Sentencia de vista que fue recurrida por el sentenciado, presentando Recurso de casación.

TERCERO: Que, mediante Resolución Nro. 28 de fecha cuatro de junio del año dos mil dieciocho se declara ejecutoriada la Sentencia de vista (Resolución Nro. 05) de fecha veintisiete de noviembre del dos mil quince, disponiéndose que se cursen oficios para la inscripción de la Inhabilitación. Quedando inscrita la pena de Inhabilitación en SUNARP en la Partida Nro.

11039614 y, en SERVIR desde el cinco de junio del dos mil dieciocho hasta el cuatro de junio del dos mil veintiuno.

CUARTO: En ese orden de idas, se advierte que la pena de Inhabilitación ha vencido con fecha cuatro de junio del dos mil veintiuno, según la inscripción en SERVIR, y conforme a lo establecido en los artículos 38° y 69° del Código Penal (previo a las modificatorias), debe disponerse el levantamiento de dicha pena, para lo cual se deben cursar las comunicaciones respectivas. Aunado a ello, se advierte que la sentencia fue dictada y confirmada con fecha febrero y noviembre del dos mil quince, respectivamente, antes de las modificatorias en cuanto a los delitos contra la Administración Pública, y la pena de Inhabilitación. **En consecuencia:**

SE RESUELVE:

PRIMERO: REHABILITAR a la persona de **JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ** respecto a la pena de Inhabilitación impuesta en su contra, al haber vencido el plazo de inscripción. En consecuencia, **REMITANSE** las comunicaciones respectivas para el levantamiento de la Inhabilitación, una vez quede consentida o ejecutoriada la presente resolución. **Regístrese y Hágase Saber.-**

Asume funciones el suscrito, por disposición del superior.



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE MARISCAL NIETO
RESOLUCION N° 00210-2022-JEE-MNIE/JNE



Firmado
Digitalmente por:
RÓDOLFO
SOCRATES
NAJAR PINEDA
Fecha: 29/06/2022
13:03:22

Firmado
Digitalmente por:
CÁCSI SANTIN
WILMA YOLANDA
Fecha: 29/06/2022
13:04:19

EXPEDIENTE N° ERM.2022009900

Moquegua, veintiocho de junio de dos mil veintidós.

VISTA: La solicitud de inscripción de la lista de candidatos y anexos presentada por DANIEL JESÚS FUENTES FLORES, Personero Legal Titular de la Organización Política "NUESTRO ILO – MOQUEGUA – SANCHEZ CERRO" para el Concejo Municipal Provincial de Ilo, departamento de Moquegua, en el proceso de Elecciones Municipales 2022, y el escrito de subsanación.

CONSIDERANDOS:

Firmado
Digitalmente por:
MANUEL JESUS
FLORES CHARA
Fecha: 29/06/2022
12:50:28

Marco Normativo.

1. El inciso 17 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, prescribe que: ***“Toda persona tiene derecho: (...) 17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación (...)”***, dispositivo que concuerda con el artículo 35° de la mencionada norma al establecer: ***“Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. (...)”***.
2. Mediante el Decreto Supremo N.° 001-2022-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 04 de enero de 2022, se convocó al proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2022, para el 02 de octubre de 2022, oportunidad en la cual se elegirá a los gobernadores, vicegobernadores, consejeros, alcaldes y regidores en todas las circunscripciones regionales y municipales de la República.
3. La Resolución N.° 0009-2022-JNE del 11 de enero de 2022 que resuelve definir las circunscripciones administrativas y de justicia electoral para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2022, en el considerando 1.6 establece las funciones que corresponden a los Jurados Electorales Especiales, en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales, así: ***“(…) recibir y calificar las solicitudes de inscripción de listas de candidatos, resolver tachas, inscribir candidaturas, así como conocer solicitudes sobre acreditación de personeros, expedientes sobre publicidad estatal, propaganda electoral, neutralidad, encuestas electorales, actas observadas, impugnaciones de cédula de votación e identidad de electores, pedidos de nulidad de elección, fiscalización del proceso electoral, para, finalmente, proclamar a los candidatos electos y entregar las respectivas credenciales”***.
4. Los artículos 6° y 10° de la Ley N.° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM), establecen los requisitos mínimos que debe contener una lista de candidatos para que pueda procederse a su inscripción, así como los requisitos para ser candidatos.

Firmado
Digitalmente por:
WILBERT PABLO
MARTINEZ
PEÑALOZA
Fecha: 29/06/2022
12:43:59





ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE MARISCAL NIETO
RESOLUCION N° 00210-2022-JEE-MNIE/JNE



Firmado
Digitalmente por:
RÓDOLFO
SOCRATES
NAJAR PINEDA
Fecha: 29/06/2022
13:03:42

Firmado
Digitalmente por:
CACSI SANTIN
WILMA YOLANDA
Fecha: 29/06/2022
13:04:24

5. El artículo 8° de la LEM establece los impedimentos para postular, el cual ha sido modificado por la Ley N° 30717, publicada el 09 de enero de 2018, en el Diario Oficial El Peruano, que señala lo siguiente:

“Artículo 3. Incorporación de los literales g) y h) al párrafo 8.1 del artículo 8 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

Incorpóranse los literales g) y h) al párrafo 8.1 del artículo 8 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, conforme al texto normativo siguiente:

“Artículo 8. Impedimentos para postular.

No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:

1.1 Los siguientes ciudadanos:

[...]

g) Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

h) Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de AUTORAS, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; AUN CUANDO HUBIERAN SIDO REHABILITADAS”.

6. Los artículos 22°, 23°, 24°, 25°, 26°, 27° y 28° del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022, aprobado mediante Resolución N.° 0943-2021-JNE (en adelante, el Reglamento), señalan los requisitos para ser candidatos y los que debe observar toda organización política en la presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.
7. El artículo 29°, numeral 29.3 del Reglamento, prescribe: **“Admisión: La lista de candidatos que cumpla con todos los requisitos previstos en los artículos 22 al 28 del presente reglamento, así como de las demás exigencias establecidas en las normas electorales, o cumpla con subsanar las omisiones advertidas dentro del plazo otorgado, es admitida a trámite. La resolución que admite a trámite la lista de candidatos debe ser publicada, conforme a lo señalado en los numerales 32.1 y 32.2 del artículo 32, del presente reglamento, para la formulación de tachas”.**
8. El artículo 31° del Reglamento, en su numeral 31.1, señala: **“31.1 El JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por la no subsanación de las observaciones efectuadas, por la presentación de la solicitud de inscripción fuera del plazo establecido en el cronograma electoral o por la presentación de lista incompleta. a. Si se declara la improcedencia de toda la lista de candidatos, esta no se inscribe. b. Si se declara la improcedencia de uno o más**





ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE MARISCAL NIETO
RESOLUCION N° 00210-2022-JEE-MNIE/JNE



Firmado
Digitalmente por:
RÓDOLFO
SOCRATES
NAJAR PINEDA
Fecha: 29/06/2022
13:03:44

Firmado
Digitalmente por:
CACSI SANTIN
WILMA YOLANDA
Fecha: 29/06/2022
13:04:25

candidatos de la lista, no se invalida la inscripción de los demás candidatos, quienes permanecen en sus posiciones (...)”.

9. El artículo 32°, en los numerales 32.1, 32.2 y 32.3 del Reglamento, establecen: **“Artículo 32.- Admisión y publicación de listas de candidatos. Luego de admitida la lista de candidatos, se procede a su publicación, dando inicio al**

periodo de tachas. La publicación se efectúa conforme a las siguientes reglas:
32.1 La lista de candidatos admitida debe ser publicada en el portal electrónico institucional del JNE, en el panel del JEE que emite la resolución de admisión y en la sede de la municipalidad a la cual postulan los candidatos. Dicha publicación es de responsabilidad del secretario del JEE, quien da cuenta de dichos actos. Los secretarios generales de los gobiernos locales, o quienes hagan sus veces, tienen la obligación de efectuar las publicaciones en la sede de la respectiva municipalidad, inmediatamente después de ser notificados por el secretario del JEE, bajo responsabilidad. Tales notificaciones pueden realizarse por fax, correo electrónico u otro medio que permita verificar su recepción. 32.2 La síntesis de la resolución que admite la lista debe ser publicada en el diario de mayor circulación de la circunscripción correspondiente, bajo responsabilidad del JEE, hasta sesenta (60) días calendario antes del día de la elección. Esta modalidad de publicación no será exigible en las circunscripciones en las cuales no circulen medios de comunicación escrita (periódicos o diarios). En tales casos, el secretario del JEE deberá dejar constancia en el expediente. 32.3 El plazo para la interposición de tachas se cuenta a partir del día siguiente de la última publicación de la lista de candidatos admitida, lo que es verificado por el secretario del JEE (...)”.

10. Por otro lado el artículo 10° del Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado por Resolución N.° 0929-2021-JNE, dispone: **“La Casilla Electrónica es personal y única a nivel nacional, es de carácter obligatorio, permanente y exclusivo para efectuar la notificación de los pronunciamientos y actos administrativos que se emitan en los procesos electorales y no electorales que los usuarios tramitan ante el JNE y los JEE, según corresponda, así como para dar respuesta a las peticiones que sean de competencia del JNE”;**

Análisis de la solicitud.

11. El Personero Legal Titular de la organización política “NUESTRO ILO – MOQUEGUA – SANCHEZ CERRO”, DANIEL JESÚS FUENTES FLORES presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Municipal Provincial de Ilo.
12. Mediante Resolución N° 00092-2022-JEE-MNIE/JNE, de fecha 17 de junio de 2022 se resolvió declarar inadmisibile la solicitud y conceder el plazo de dos días calendario a fin de subsanar las observaciones indicadas. La anotada Resolución fue notificada, en fecha 19 de junio de 2022.





ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE MARISCAL NIETO
RESOLUCION N° 00210-2022-JEE-MNIE/JNE



Firmado
Digitalmente por:
RÓDOLFO
SOCRATES
NAJAR PINEDA
Fecha: 29/06/2022
13:03:45

Firmado
Digitalmente por:
CACSI SANTIN
WILMA YOLANDA
Fecha: 29/06/2022
13:04:26

13. El 21 de junio de 2022, el Personero Legal Titular presentó un escrito de subsanación, encontrándose dentro del plazo otorgado a efecto de levantar las observaciones advertidas. Cumplió con:

a) Respecto a la observación del Acta Interna.

Ha cumplido con adjuntar el Acta de Elección Interna así como también con la Resolución de Comité Electoral donde se resuelve designar al Comité Electoral Descentralizado, debiendo tenerse por subsanada la observación advertida.

b) Respecto a la observación señalada al candidato a alcalde JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ.-

- En la Declaración Jurada de Hoja de Vida el referido candidato ha consignado en el rubro "V. Relación de Sentencias", lo siguiente:
 - o "N° de expediente: 00097-2015-0-2801-SP-PE-01; Fecha de sentencia firme: 27/11/2005; Órgano judicial: Sala Penal de Apelaciones; Delito: Peculado; Fallo o pena: Pena privativa de libertad por 5 años; Modalidad: suspendida; Cumplimiento de fallo: pena cumplida, y
 - o "N° de expediente: 00379--2009-65-2802-JR-PE-01; Fecha de sentencia firme: 31/01/2011; Órgano judicial: 2DO Juzgado Unipersonal Sub S, Módulo Penal Ilo; Delito: Colusión; Fallo o pena: Pena de 4 años; Modalidad: suspendida; Cumplimiento de fallo: pena cumplida.
- Ahora bien, lo declarado en la Declaración Jurada de Hoja de Vida se corrobora con la copia de las sentencias acompañadas al escrito de subsanación.
 - o La sentencia de vista de fecha 27 de noviembre de 2015, resuelve: (...) **SEGUNDO: "CONFIRMARON: la sentencia de fecha diecisiete de febrero del presente año en cuanto condena a JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ y (...) como AUTORES DEL DELITO DE PECULADO tipificado en el artículo 387° primer párrafo del Código Penal en agravio de la Municipalidad Provincial de Ilo; y en cuanto les impone inhabilitación para ambos sentenciados; confirmando para el primero Mendoza Pérez el plazo de inhabilitación de tres años (...) CUARTO: REFORMANDO estos extremos, impusieron a JORGE ALFREDO MENDOZA PEREZ en su condición de autor del delito de peculado cinco años de pena privativa de libertad en forma efectiva, pena que debe computarse una vez se ejecute la sentencia, quedando firme los tres años de inhabilitación interpuesta por la sentencia recurrida (...)"**
 - o La sentencia de fecha 31 de enero de 2011 **"CONDENANDO A JORGE ALFREDO MENDOZA PÉREZ cuyas generales de ley han sido precisadas anteriormente como autor y responsable del delito contra la Administración Pública en la modalidad de CONCUSIÓN IMPROPIA, previsto en el artículo 384° del Código Penal, en agravio del Estado Peruano a través de la Municipalidad Provincial de Ilo; en**

Firmado
Digitalmente por:
MANUEL JESUS
FLORES CHARA
Fecha: 29/06/2022
12:50:54

Firmado
Digitalmente por:
WILBERT PABLO
MARTINEZ
PEÑALOZA
Fecha: 29/06/2022
12:44:12





ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE MARISCAL NIETO
RESOLUCION N° 00210-2022-JEE-MNIE/JNE



Firmado
Digitalmente por:
RÓDOLFO
SOCRATES
NAJAR PINEDA
Fecha: 29/06/2022
13:03:47

Firmado
Digitalmente por:
CACSI SANTIN
WILMA YOLANDA
Fecha: 29/06/2022
13:04:27

tal virtud se le IMPONE CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE SUSPENDIDA, por el plazo de tres años, Asimismo conforme al inciso 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal se le inhabilita por el plazo de tres años, como sigue: a) privándolo de la función, cargo, comisión que ejercía, aunque provenga de elección popular b) declarando su incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público”

- En consecuencia, se tiene que el candidato mencionado ha sido sentenciado en condición de **AUTOR** por el delito de **PECULADO DOLOSO y CONCUSIÓN IMPROPIA** que, si bien es cierto, se encuentra rehabilitado, en aplicación de la Ley N° 30717, publicada el 09 de enero de 2018, en el Diario Oficial El Peruano, que modifica la Ley de Elecciones Municipales (Ley 26864) está impedido de postular; por lo que, corresponde declarar improcedente su postulación al cargo de alcalde para el Concejo Municipal Provincial de Ilo, departamento de Moquegua.
- Además, la aplicación de la Ley N° 30717 es imperativa y bajo responsabilidad, de conformidad con el segundo párrafo del artículo VII del Título Preliminar y artículo 82° del Nuevo Código Procesal Constitucional, dado que, mediante Sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de agosto de 2020, del Expediente acumulado Nros. 0015-2018-PI/TC y 0024-2018-PI/TC, que ha confirmado la constitucionalidad de la Ley N° 30717, por no alcanzar los votos necesarios para declarar su inconstitucionalidad; tanto más, si el criterio asumido por este Colegiado es conforme a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, tal es el caso de la Sentencia Interlocutoria del Tribunal Constitucional del Expediente N° 017-2021-PA/TC; en consecuencia, por mandato del artículo 103° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 28389, corresponde ser aplicado al caso de autos.
- En conclusión, el candidato **JORGE ALFREDO MENDOZA PÉREZ**, se encuentra impedido de postular, en aplicación de la Ley N° 30717, por lo que corresponde declarar improcedente su candidatura al cargo de alcalde para el Concejo Municipal Provincial de Ilo.

c) Respecto a la observación señalada a los candidatos a regidores EDGAR FREDY PUMA HUACAC, PASTOR JACINTO RODRIGUEZ SUAREZ, JENNY KAREN RIQUELME PERALTA, VIRGINIA SORAYA CCOSI MAMANI y CRISTHIAN FERNANDO VILCHEZ RODRIGUEZ.

Los referidos candidatos han cumplido con adjuntar la Declaración Jurada de Consentimiento de Participación en las Elecciones Municipales y de la veracidad del contenido del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida (Anexo 1) y Declaración de no tener deuda de reparación civil (Anexo 2) con todas las formalidades legales. Por lo que, se tiene por subsanada esta observación.

El Pleno del Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 36° de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones y Resolución N.º Resolución N.º 0943-2021-JNE;





ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE MARISCAL NIETO
RESOLUCION N° 00210-2022-JEE-MNIE/JNE



Firmado
 Digitalmente por:
 RÓDOLFO
 SOCRATES
 NAJAR PINEDA
 Fecha: 29/06/2022
 13:03:48

Firmado
 Digitalmente por:
 CACSI SANTIN
 WILMA YOLANDA
 Fecha: 29/06/2022
 13:04:28

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de inscripción del candidato a alcalde, **JORGE ALFREDO MENDOZA PÉREZ**, para el Concejo Municipal Provincial de Ilo, departamento de Moquegua, presentada por DANIEL JESÚS FUENTES FLORES, Personero Legal Titular de la organización política "NUESTRO ILO – MOQUEGUA – SANCHEZ CERRO", conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADMITIR y PUBLICAR la lista de candidatos para el Concejo Municipal Provincial de Ilo, departamento de Moquegua, presentada por DANIEL JESÚS FUENTES FLORES, Personero Legal Titular de la organización política "NUESTRO ILO – MOQUEGUA – SANCHEZ CERRO", con el objeto de participar en las Elecciones Municipales 2022, lista integrada de la siguiente manera:

Firmado
 Digitalmente por:
 MANUEL JESUS
 FLORES CHARA
 Fecha: 29/06/2022
 12:50:57

ALCALDE		DNI
-----		-----
REGIDORES		
1	EDGAR FREDY PUMA HUACAC	04652322
2	ELIZABETH MIO PEREZ	45747995
3	JESUS ALFREDO ZAPATA VILLANUEVA	04649918
4	ELIZABETH GIOVANNA MAMANI HUANCA	40947353
5	PASTOR JACINTO RODRIGUEZ SUAREZ	04620382
6	JENNY KAREN RIQUELME PERALTA	48418523
7	ALBERTO JULIAN CAMBAR ASCENCIO	72290131
8	VIRGINIA SORAYRA CCOSI MAMANI	43133488
9	CRISTHIAN FERNANDO VILCHEZ RODRIGUEZ	73084141

Firmado
 Digitalmente por:
 WILBERT PABLO
 MARTINEZ
 PEÑALOZA
 Fecha: 29/06/2022
 12:44:15

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Jurado Nacional de Elecciones, en el panel del Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto y en la sede de la Municipalidad a la cual postulan los candidatos.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la publicación del Formato Resumen del Plan de Gobierno presentado por la organización política en el panel del Jurado Electoral Especial.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la síntesis de la presente resolución en el diario de mayor circulación.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR la presente resolución en la casilla electrónica del Personero Legal Titular de la organización política.





ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE MARISCAL NIETO
RESOLUCION N° 00210-2022-JEE-MNIE/JNE



Firmado
Digitalmente por:
RÓDOLFO
SOCRATES
NAJAR PINEDA
Fecha: 29/06/2022
13:03:50

Firmado
Digitalmente por:
CACSI SANTIN
WILMA YOLANDA
Fecha: 29/06/2022
13:04:30

ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR copia de la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Mariscal Nieto, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.
S.S.**

**RODOLFO SÓCRATES NÁJAR PINEDA,
Presidente**

Firmado
Digitalmente por:
MANUEL JESUS
FLORES CHARA
Fecha: 29/06/2022
12:50:58

**MANUEL JESÚS FLORES CHARA
Segundo Miembro**

**WILBERT PABLO MARTINEZ PEÑALOZA
Tercer Miembro**

Firmado
Digitalmente por: *fpaq*
WILBERT PABLO
MARTINEZ
PEÑALOZA
Fecha: 29/06/2022
12:44:16

**WILMA YOLANDA CACSI SANTÍN
Secretaria**



E-Notificaciones

El Pleno del Jurado Electoral Especial Mariscal Nieto ha expedido la RESOLUCION N° 00210-2022-JEE-MNIE/JNE, por lo que se ha emitido la presente notificación electrónica de acuerdo a la normativa vigente.

Notificación:

NOTIFICACIÓN N° 35892-2022-MNIE

Casilla:

CE_40409893

Titular:

DANIEL JESÚS FUENTES FLORES

Pronunciamiento:

RESOLUCION N° 00210-2022-JEE-MNIE/JNE

Expediente:

ERM.2022009900

Tipo de Expediente:

INSCRIPCIÓN DE LISTAS

Materia:

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

Observación:

Tiene Información Adicional:

NO

Nota: La notificación a través de la casilla electrónica surte efectos legales desde que la misma es efectuada, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento sobre Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones. En el sistema informático se consigna la fecha de depósito.



ACTA DE PUBLICACIÓN

La suscrita Wilma Yolanda Cacsi Santín, Secretaria del Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto, para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2022, deja constancia que con fecha 29 de junio de 2022, se ha realizado la publicación de las siguientes resoluciones en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones y en el panel del Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto ubicado en calle Ilo N° 306:

N°	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	PRONUNCIAMIENTO	FECHA DE LA RESOLUCIÓN
1	ERM.2022016991	0212-2022- JEE-MNIE/JNE	ADMITIR Y PUBLICAR	28-06-2022
2	ERM.2022009900	0210-2022- JEE-MNIE/JNE	IMPROCEDENTE – ADMITIR Y PUBLICAR	28-06-2022
3	ERM.2022015311	0211-2022- JEE-MNIE/JNE	ADMITIR Y PUBLICAR	28-06-2022
4	ERM.2022009668	0215-2022- JEE-MNIE/JNE	IMPROCEDENTE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE FÓRMULA Y LISTA DE CANDIDATOS	29-06-2022
5	ERM.2022017117	0224-2022- JEE-MNIE/JNE	ADMITIR Y PUBLICAR	29-06-2022
6	ERM.2022017118	0225-2022- JEE-MNIE/JNE	ADMITIR Y PUBLICAR	29-06-2022
7	ERM.2022006717	0223-2022- JEE-MNIE/JNE	ADMITIR Y PUBLICAR	29-06-2022
8	ERM.2022005685	0209-2022- JEE-MNIE/JNE	IMPROCEDENTE – ADMITIR Y PUBLICAR	28-06-2022
9	ERM.2022006792	0208-2022- JEE-MNIE/JNE	IMPROCEDENTE – ADMITIR Y PUBLICAR	28-06-2022
10	ERM.2022006728	0207-2022-JEE-MNIE/JNE	ADMITIR Y PUBLICAR	28-06-2022
11	ERM.2022006790	0226-2022-JEE-MNIE/JNE	ADMITIR Y PUBLICAR	29-06-2022
12	ERM.2022009530	0222-2022-JEE-MNIE/JNE	ADMITIR Y PUBLICAR	29-06-2022
13	ERM.2022006709	0221-2022-JEE-MNIE/JNE	IMPROCEDENTE – ADMITIR Y PUBLICAR	29-06-2022
14	ERM.2022010125	0220-2022- JEE-MNIE/JNE	ADMITIR Y PUBLICAR LISTA DE CANDIDATOS	29-06-2022
15	ERM.2022017054	0216-2022- JEE-MNIE/JNE	ADMITIR Y PUBLICAR LISTA DE CANDIDATOS	29-06-2022

Asimismo, se ha realizado la publicación en el panel del JEE Mariscal Nieto del Formato Resumen de Plan de Gobierno de las organizaciones políticas cuyas solicitudes de inscripción han sido admitidas y que se consignan en el cuadro anterior, conforme al numeral 19.1 del artículo 19 de la Resolución N° 943-2021-JNE.

Wilma Yolanda Cacsi Santín
Secretaria
Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto